ANUARIO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE

SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

2018

PARTE II

1. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

1.1 Nacimiento

1.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO (INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO Y OPCIÓN A LA NACIONALIDAD. VER NACIONALIDAD 3.3.2)

Resolución de 19 de enero de 2018 (13.ª)

Inscripción de nacimiento tras la concesión de nacionalidad por residencia.–*No procede practicar la inscripción solicitada porque no resultan acreditados datos esenciales para realizarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento una vez concedida la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

I

Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de diciembre de 2015, la Sra. H. S., de nacionalidad marroquí, compareció ante el Registro Civil de Granollers el 15 de marzo de 2016 para completar los trámites de adquisición y solicitar su inscripción en el registro civil español. En dicha comparecencia, la interesada presentó una certificación de nacimiento cuyo contenido no coincide con el de la certificación que sirvió de base para la concesión de la nacionalidad, indicando que los datos correctos son los que figuran en el

último documento aportado. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de H. S., nacida en K. E. K. D. D. (Marruecos) el 1 de agosto de 1978, hija de M. A. A. –nacido en K. E. K. en 1947– y de F. S. E. K. –K. E.K., 1950–, y documentación aportada para la concesión de la nacionalidad por residencia entre la que se encuentra la certificación de nacimiento de H. S., nacida en L. el 1 de agosto de 1978, hija de A. A. –K., 1935– y de R. M. M. –L., 1959–.

II

La encargada del registro dictó resolución el 1 de abril de 2016 denegando la inscripción por no considerar acreditados los datos declarados, ya que existen discrepancias sustanciales en cuanto al lugar de nacimiento y la filiación de la interesada entre la certificación de nacimiento que sirvió de base para la concesión de la nacionalidad y la presentada posteriormente para practicar la inscripción.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que cuando compareció en el registro para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad se le requirió la aportación de un nuevo certificado de nacimiento porque los datos consignados en el formulario para la inscripción no coincidían con los que figuraban en el certificado aportado al expediente inicialmente. Presentado el nuevo certificado con los datos correctos, ante la denegación de inscripción del registro, acudió al consulado de su país en Barcelona, donde le expidieron un certificado de parentesco y le dijeron que la certificación correcta era la última expedida, que la anterior posiblemente correspondía a otra persona y que se la facilitaron por error, considerando la recurrente que tal error no es responsabilidad suya sino exclusivamente de las autoridades marroquíes y que no tiene sentido hacerse pasar por otra persona y en el momento de la jura manifestar ella misma que los datos contenidos en la primera certificación eran erróneos. Con el escrito de recurso se aportaba un certificado de parentesco expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona el 12 de abril de 2016 según el cual la Sra. H. S., nacida en L. el 1 de agosto de 1978 es hija de M., hijo de A., y de F., hija de S.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Granollers remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23 y 27 de la Ley del Registro Civil (LRC); 224 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resolucio-

nes, entre otras, de 11-3.ª de marzo de 2002; 15-1.ª de noviembre de 2005; 6-4.ª de marzo y 29-3.ª de junio de 2006; 23-2.ª de mayo de 2007; 13-3.ª de octubre de 2008; 11-3.ª de marzo y 26-2.ª de noviembre de 2009; 10-3.ª de enero de 2011; 23-38.ª de agosto de 2012; 12-33.ª de marzo y 21-33.ª de abril de 2014; 26-8.ª de marzo, 23-41.ª de octubre, 20-19.ª y 21.ª de noviembre de 2015; 18-36.ª de marzo de 2016 y 24-7.ª de enero de 2017.

II. La promotora, a quien le fue concedida la nacionalidad española por residencia en diciembre de 2015, compareció ante el registro de su domicilio para cumplir lo previsto en el artículo 224 RRC, último trámite exigido legalmente a la solicitante antes de proceder a la inscripción. Sin embargo, en ese momento declaró unos datos distintos de los que figuraban en la certificación de nacimiento incorporada al expediente de nacionalidad, aportando una nueva certificación de nacimiento y asegurando que los datos correctos son los que figuran consignados en este último documento y que la certificación presentada inicialmente contiene errores de los que responsabiliza a las autoridades marroquíes que la expidieron. La encargada del registro, a la vista de las contradicciones sustanciales entre ambos documentos, denegó la práctica de la inscripción por no considerar acreditada la identidad de la interesada. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción pretendida, por tanto, constituye la culminación de un procedimiento previo, de la competencia del Ministerio de Justicia, de adquisición de la nacionalidad española por residencia, de manera que, una vez realizada la comparecencia de la interesada ante el registro municipal dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación y cumplidos los demás trámites previstos en el art. 224 RRC, el título para practicar la inscripción en el registro civil español lo constituye la resolución de concesión de la nacionalidad junto con la certificación de nacimiento local. Sin embargo, se da aquí la circunstancia de que, para la práctica de la inscripción, se ha presentado una nueva certificación de nacimiento que contiene datos contradictorios con los de la que sirvió de base para la concesión de la nacionalidad, lo que, evidentemente, ha suscitado dudas en la encargada acerca de la realidad de los hechos declarados. A este respecto, es preciso recordar que las inscripciones practicadas en virtud de asientos extendidos en registros extranjeros solo se practicarán cuando no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española *(cfr.* art. 23 LRC). En este caso, se plantean fundadas dudas sobre los hechos que se pretenden inscribir, dado que se han presentado dos documentos supuestamente referidos a la misma persona pero contradictorios en cuanto a las circunstancias de las que una certificación de nacimiento hace fe, particularmente las relativas a la filiación de la nacida. Así, según la primera certificación aportada, la recurrente es hija de A. A., nacido en K. en 1935, y de R. M., nacida en L. en 1959, mientras que del segundo documento resulta que el padre es M. A. A., nacido en K. E. K. en 1947, y la madre F. S. E. K., nacida K. E. K. en 1950. También son distintos el lugar de nacimiento de la propia

interesada (L. en uno de los documentos y K. E. K. en el otro), las fechas de registro del hecho (7 de octubre de 1978, por declaración del padre, en un caso y 25 de agosto de 1978, por declaración de la madre, en otro) y hasta los números de acta (….. y …..) y expediente (….. y …..). En definitiva, no constando una certificación auténtica de las autoridades marroquíes que acredite, explique y rectifique convenientemente los supuestos errores reflejados en la primera certificación aportada y mientras no se pruebe la identidad de la recurrente de manera que no existan dudas de que se trata de la misma persona que figuraba en todos los documentos que sirvieron de base para la concesión de la nacionalidad, no es posible practicar la inscripción. Las alegaciones de la interesada en el sentido de que no es responsabilidad suya que la primera certificación aportada contuviera errores no son admisibles porque, si bien es comprensible que no se percatara de algunos de ellos (el número de acta o la fecha de registro del nacimiento) no ocurre lo mismo con otros, como el nombre de sus progenitores (especialmente el de la madre, que es completamente diferente) y el lugar y año de nacimiento de ambos. Tratándose de un documento esencial para poder obtener la nacionalidad española, debió haberlo revisado antes de incorporarlo a su expediente y reclamar la expedición de otro si consideraba que contenía datos erróneos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro de Granollers (Barcelona).

Resolución de 23 de febrero de 2018 (27.ª)

Inscripción de nacimiento.–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2013 alegando la nacionalidad española del presunto padre adquirida antes del nacimiento porque las certificaciones gambianas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 7 de abril de 2014 en el Registro Civil de Sabadell, Don M. D. S., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija A., nacida en Gambia en 2013, por ser hija de padre español en el momento del nacimiento. Aportaba los siguientes documentos: certificado de nacimiento gambiano legalizado acompañado de la traducción realizada en el consulado de Gambia en Barcelona de A., nacida en B. ….. de 2013, hija de M. D. S. y de A. A. J., siendo la fecha de registro del nacimiento el 11 de noviembre de 2013; declaración jurada de A. A. J., quien declara ser la madre de A. D. y presta su consentimiento para la tramitación de la documentación española de su hija; certificado de nacimiento gambiano de A. H., nacida el 24 de abril de 1994 en S. K., hija de K. J. y de M. D. e inscrita el 30 de enero de 2014; pasaporte gambiano de A. H. J.; volante de empadronamiento, DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Sabadell del promotor, nacido el 1 de enero de 1968 en T. (Gambia), con marginal de nacionalidad española adquirida por residencia el 8 de marzo de 2013.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió al solicitante acreditación de que la Sra. A. A.J., que figura como madre en la certificación de nacimiento de la menor, es la misma persona que A. H. J., cuyo certificado de nacimiento se ha incorporado también al expediente. Notificado el promotor, presentó un nuevo certificado de nacimiento de A., nacida en S. K. el 9 de abril de 2013, hija de M. D. y de A. H. J., con fecha de registro de 22 de enero de 2015.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de septiembre de 2015 denegando la inscripción solicitada porque constan datos contradictorios en los dos certificados de nacimiento de la menor incorporados al expediente, no pudiendo considerarse acreditada la filiación con respecto al solicitante por falta de garantías de dichos documentos.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente falta de motivación de la resolución, que las anomalías detectadas son simples errores tipográficos que ya han sido corregidos y que lo que debe primar es el interés de la menor.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.ª de marzo de 2002; 15-1.ª de noviembre de 2005; 6-4.ª de marzo y 29-3.ª de junio de 2006; 23-2.ª de mayo de 2007; 13-3.ª de octubre de 2008; 11-3.ª de marzo y 26-2.ª de noviembre de 2009; 10-3.ª de enero de 2011; 23-38.ª de agosto de 2012; 12-33.ª de marzo y 21-33.ª de abril de 2014; 26-8.ª de marzo, 23-41.ª de octubre, 20-19.ª y 21.ª de noviembre de 2015; 18-36.ª de marzo de 2016 y 24-7.ª de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2013 alegando que la nacida es hija de un ciudadano gambiano de origen pero que ya tenía la nacionalidad española cuando la menor nació. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción pretendida por no considerar acreditada la filiación por falta de garantías de los certificados presentados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, las certificaciones de nacimiento gambianas aportadas carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida y no tanto por la variación en el nombre de la madre de la nacida en relación con la inscripción de nacimiento de esta, que, en efecto, puede deberse a un error de transcripción fácilmente subsanable mediante un certificado registral o consular que lo acredite, sino porque de la aportación de un segundo certificado de nacimiento de la menor surgen otras dudas acerca de datos esenciales. Así, según el certificado inicial, la menor nació en B. el ….. de 2013 y el hecho fue registrado el 11 de noviembre siguiente, mientras que según el certificado aportado después para tratar de subsanar el error en el nombre de la madre, resulta que el lugar de nacimiento de la niña es S. K. y la inscripción se realizó el 22 de enero de 2015. En general, lo cierto es que ambos certificados ofrecen muy poca información acerca de las circunstancias de la inscripción (no consta, por ejemplo, cuál es la relación del declarante con los hechos inscritos), por lo que, siendo tan someros los datos que recoge el registro de nacimiento gambiano, las contradicciones entre ellos se tornan más relevantes. Se plantean pues fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en

Gambia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que las certificaciones de nacimiento presentadas no reúnen las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (27.ª)

Inscripción de nacimiento en el extranjero.–*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2005 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 25 de mayo de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), Don J.-M. P. E. L. M., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija menor de edad A. C., nacida en Cuba en 2005. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de identidad cubana y certificación literal de nacimiento de A. C. S. D., nacida en S. de C. el ….. de 2005 e hija de L. S. D., con marginal de reconocimiento paterno realizado por el promotor mediante escritura notarial el 14 de septiembre de 2009 con el acuerdo de la madre, pasando a ser los apellidos de la inscrita P. E. S.; escritura notarial de reconocimiento de filiación paterna; acta de subsanación de error; pasaporte, DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Vitoria el 17 de diciembre de 1955; carné de identidad cubano y certificación de nacimiento de L. S. D., nacida en S. de Cuba el 19 de noviembre de 1980; certificación del registro civil cubano de que no consta registrado que la madre de la menor haya contraído matrimonio; escritura notarial por la que la madre da su consenti-

miento para que su hija obtenga la nacionalidad española; certificado del Ministerio del Interior cubano de movimientos migratorios referidos al promotor; poder notarial de representación otorgado por el promotor a favor de la madre de la menor; actas de consentimiento de ambos progenitores para la inscripción de su hija en el consulado español y declaración de opción a la nacionalidad española.

II

La encargada del registro dictó resolución el 30 de octubre de 2015 denegando la pretensión por no considerar acreditada la filiación paterna de la inscrita respecto del ciudadano español.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en que él es el padre de A. C. Alega que el certificado de movimientos migratorios aportado al expediente demuestra sus numerosos y regulares viajes a Cuba, entre los que figuran dos realizados en 2004, uno de ellos compatible con la fecha de concepción de su hija, pudiendo comprobarse, asimismo, que desde que ella nació ha permanecido en Cuba una media de 42 días al año repartidos en varios viajes y que siempre que le ha sido posible ha viajado en la fecha de cumpleaños de la menor, concretamente en los años 2008, 2012, 2013, 2014 y 2015.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.ª de febrero y 14-9.ª de mayo de 2002, 8-1.ª de julio de 2003, 24-2.ª de junio de 2004, 1-1.ª de septiembre de 2008, 4-205.ª y 16-27.ª de septiembre y 1-89.ª de octubre de 2014.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el registro civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto

a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85 RRC).

III. En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Cuba el ….. de 2005 e inicialmente se inscribió solo con filiación materna. Posteriormente, en 2009, se inscribió el reconocimiento paterno realizado por un ciudadano español de origen. Si bien es cierto que este tipo de reconocimientos no son inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimarlos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad –cabe recordar que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación–, también lo es que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de hechos objetivos o de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En este caso, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación cubana de nacimiento acompañada. No consta otra filiación contradictoria con la que se pretende inscribir y de la documentación incorporada al expediente no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado. En este sentido, hay que tener en cuenta, además, que las autoridades cubanas acreditan los numerosos viajes efectuados por el promotor a la isla desde 2004, uno de los cuales es compatible con la fecha de concepción de la menor interesada. No existen razones, por tanto, para dudar de la validez de la inscripción de nacimiento efectuada en el registro civil cubano, donde consta la filiación de la inscrita como hija del promotor.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Practicar la inscripción de nacimiento de la menor interesada en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana.

Madrid, 16 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de abril de 2018 (36.ª)

Inscripción de nacimiento mediante gestación por sustitución.–*1.º) Por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento de los interesados en una solicitud de inscripción de nacimiento.*

2.º) No es inscribible en el registro civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 9 de marzo de 2017, Don Á. M, G,, de nacionalidad española y con domicilio en Madrid, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hija K.-V. H. M., nacida en O., Estados Unidos. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado estadounidense, traducido y apostillado, de inscripción practicada el 23 de febrero de 2017 del nacimiento de la menor, ocurrido el día anterior (22 de febrero) en P. (O., EE.UU), hija del promotor y de R. H.; inscripción de nacimiento de Á. M. G., nacido en Madrid el 27 de junio de 1974; inscripción de matrimonio del declarante con R. H., de nacionalidad neerlandesa, contraído en Holanda el 21 de diciembre de 2012; DNI y certificado de empadronamiento del promotor.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 2 de junio de 2017 denegando la inscripción por entender que la filiación pretendida es contraria al orden público internacional español, según resulta de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y del auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que los interesados puedan obtener la filiación pretendida en el procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los recurrentes que, aunque la legislación española considera nulo el contrato de gestación por sustitución, deben tenerse en cuenta los efectos legales cuando el contrato procede de un Estado en el que sí está reconocido, pues en caso contrario se produciría una situación de desamparo para los menores nacidos mediante estas técnicas; que una de las funciones propias del ministerio fiscal, precisamente, es la protección de los menores, por lo que debería ofrecerse alguna alternativa para el reconocimiento de la filiación de su hija; que la tendencia en el derecho comparado camina hacia la regularización de estos supuestos y en el mismo sentido se pronuncia la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación

de los nacidos mediante gestación por sustitución, que sigue siendo aplicable, y que los recurrentes han presentado toda la documentación que exige dicha instrucción.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos motivos ya expuestos en su informe anterior. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

El 6 de marzo de 2018 se dio entrada a un escrito del representante legal de los interesados solicitando que se les tenga por desistidos del recurso presentado por haber variado las circunstancias que motivaron su interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC), 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.ª de mayo, 23-2.ª de septiembre y 30-1.ª de noviembre de 2011; 20-79.ª de noviembre, 19-1.ª y 115.ª y 29-52.ª de diciembre de 2014.

II. Solicitan los recurrentes, un ciudadano español y otro neerlandés casados entre sí, la revocación del auto del encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de un nacimiento ocurrido en Oregón en 2017 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en que este tipo de contratos son nulos en España, por lo que, teniendo en cuenta también el fallo de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, no es posible practicar la inscripción en los términos pretendidos.

III. En primer lugar, por lo que se refiere al desistimiento, hay que decir que su eficacia en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral

(cfr arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico sustraído a la voluntad de los particulares. Así, no es admisible el formulado en este caso debido a la naturaleza del hecho de que se trata, pues la cuestión no depende exclusivamente de la voluntad de los interesados en tanto que nuestra legislación impone de forma obligatoria el deber de promover la inscripción en el registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los progenitores en el caso de la inscripción de nacimiento (art. 45 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, en el registro civil deben constar los hechos que afecten a españoles.

IV. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este centro dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el registro civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual «La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido». De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que «En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante». Resulta evidente que el presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que tan solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local

estadounidense, sin que conste la existencia (a pesar de lo que se dice en el recurso) de una resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida que debería presentarse traducida, legalizada y, en su caso, también acompañada del correspondiente exequátur.

V. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Cabe indicar, no obstante, que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad *(cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, los interesados pueden acudir directamente a la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (27.ª)

Inscripción de nacimiento mediante gestación por sustitución.–*Es inscribible en el registro civil español el nacimiento ocurrido en el extranjero mediante gestación subrogada cuando consta en el expediente una resolución judicial reconocida por las autoridades judiciales españolas en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 16 de diciembre de 2015, Don F. L. S. y D.ª M.-D. L. G., con domicilio en Barcelona, solicitaban la inscrip-

ción de nacimiento, al amparo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 5 de octubre de 2010, de sus hijas S. y C., nacidas en S. D. (California, Estados Unidos) mediante un procedimiento de gestación subrogada. Aportaban la siguiente documentación: certificaciones locales de nacimiento de S. y C. L. L., nacidas en P., S. D. (California) el 14 de septiembre de 2009, hijas de los promotores; copia de sentencia, acompañada de traducción jurada, dictada por un tribunal de S. D. el 31 de mayo de 2009, en la que se resuelve que los promotores son los progenitores legales de dos bebés aún no nacidos que se preveía que diera a luz en 2009 L. F., quien firma la resolución junto con los demandantes y acepta que son estos los progenitores legales de los aún no nacidos; facturas hospitalarias correspondientes al nacimiento de las niñas; DNI e inscripciones de nacimiento de los promotores; inscripción de matrimonio y libro de familia; volantes de empadronamiento y convivencia.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, el encargado dictó providencia dando cuenta de la existencia de un expediente anterior sobre la inscripción de nacimiento de las mismas menores, iniciado en 2011, en el que recayó resolución denegatoria del registro que fue posteriormente confirmada en vía de recurso mediante resolución de la DGRN de 15 de abril de 2013 (48.ª). Al mismo tiempo, el encargado acordaba, vistas las actuaciones, el inicio de un nuevo expediente.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de enero de 2017 denegando la inscripción solicitada por entender que se opone al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y en el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que los promotores puedan obtener la filiación pretendida a través del procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución dictada alegando que con fecha de 6 de octubre de 2016, la Sección 12.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó auto, cuya copia se adjunta, por el que se otorgó el exequátur a la sentencia californiana que declaraba la paternidad legal de los recurrentes.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos motivos expuestos en su informe anterior. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, 9-1.ª, 2.ª y 3.ª y 27-1.ª de junio, 23-4.ª y 5.ª de septiembre, 30-2.ª de noviembre, 12-1.ª y 22-4.ª de diciembre de 2011; 19-14.ª y 29-51.ª de diciembre de 2014 y 16-2.ª de enero de 2015.

II. Solicitan los recurrentes la revocación de la resolución del encargado del Registro Civil Central que denegó la inscripción, como hijas de los solicitantes, de dos menores nacidas en el Estado de California (Estados Unidos) en 2009 como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución. El encargado basó su decisión en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que declaró improcedente la inscripción realizada en un supuesto de gestación subrogada llevado a cabo en Los Ángeles en 2008, por considerar que, tras la citada sentencia, tales supuestos no pueden tener acceso al registro civil español.

III. La denegación se ha basado pues en la supuesta imposibilidad de practicar inscripciones de nacimiento derivadas del recurso a técnicas de gestación subrogada en el extranjero a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que confirmaba la anulación de una resolución de la DGRN de febrero de 2009 por la que se autorizaba la inscripción en el registro civil español de un nacido como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución. Sin embargo, es preciso recordar que tal autorización se había basado exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero y que, a la vista de su anulación judicial en virtud de sentencia del juzgado de primera instancia, este centro directivo, sin esperar a la firmeza de dicho fallo y atendiendo a la finalidad de dotar de plena protección jurídica tanto al interés superior del menor como a otros intereses presentes en estos supuestos, aprobó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, sobre régimen de filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, que establece los criterios para determinar las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante esta técnica en términos compatibles con el citado pronunciamiento judicial, que fue finalmente confirmado por el Tribunal Supremo. Así, la Instrucción prevé como requisito previo imprescindible para poder autorizar la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitu-

ción, la presentación ante el encargado del registro de una resolución judicial en el país de origen dictada por tribunal competente, lo que no fue exigido en el caso de la resolución anulada de febrero de 2009. La Instrucción, como recoge su preámbulo, incorpora la doctrina consolidada del Tribunal Supremo según la cual será necesario instar el exequátur de la decisión ante los juzgados de primera instancia, salvo cuando la resolución judicial derive de un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso tendrá lugar el control incidental de la resolución por parte del encargado del registro para comprobar la concurrencia de los requisitos que señala la directriz primera. De manera que la Instrucción de 5 de octubre de 2010 no ha quedado afectada en su validez y eficacia por la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, habida cuenta de que en la resolución anulada de 2009 se había ordenado la inscripción de un nacimiento y filiación resultante de un contrato de gestación por sustitución con base exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero que, por su propio limitado contenido, no permite desplegar el control sobre todos los extremos a los que se refiere la directriz primera de la citada instrucción para salvaguardar los intereses tanto del hijo como de la madre gestante. Ello supone que la doctrina del Tribunal Supremo no puede extrapolarse miméticamente a un supuesto distinto, como es el caso de que la solicitud de inscripción de nacimiento y filiación resultante de una gestación por sustitución se sustente en una sentencia judicial firme por la que se declara la filiación que se pretende inscribir.

IV. Queda pues aclarada la vigencia de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 que, tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, clarifica los criterios que determinan las condiciones de acceso al registro civil español de los títulos acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante dichas técnicas. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

V. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable para inscribir implica que, en estos casos, la mera certificación registral no sería un título válido para la inscripción. Lo que se busca es dar la posibilidad de dotar de eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de ciudadanos españoles excluyendo la de la madre gestante, lo que supone, de facto, que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto

que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial–, el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 RRC.

VI. El supuesto que da origen al presente recurso encaja plenamente en la situación expuesta. Así, a un matrimonio de españoles le fue reconocida la paternidad de dos menores nacidas en Estados Unidos mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad o maternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución en el Estado de California incluye la emisión de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se determina la filiación de los nacidos mediante esta técnica respecto del progenitor o progenitores intencionales. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante y sí a los progenitores intencionales. Dado que las inscripciones practicadas en California son mero reflejo de una previa resolución judicial, que es la que en realidad determina el régimen de filiación de las nacidas, el reconocimiento de dicha resolución constituye un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 RRC. En este sentido los recurrentes aportan la resolución de un tribunal californiano, fechada el 31 de mayo de 2009, en la que se acuerda la declaración de los interesados como progenitores legales de dos bebés, en ese momento aún no nacidos, que iba a dar a luz la gestante con el mandato de que los nacimientos se inscribieran en los términos acordados.

VII. Lo que se pretende, en definitiva, es inscribir en el registro civil español una resolución judicial estadounidense en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de una pareja española; es decir, se pide al encargado del registro que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera. Pero es evidente que no puede ser reconocida en España cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada del empleo de técnicas de gestación por sustitución. La instrucción de 5 de octubre de 2010 señaló que, a la hora de reconocer estas resoluciones, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al supuesto, el procedimiento a seguir es, naturalmente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Eso supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 41 y siguientes de la actualmente aplicable Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (vid. resolución de la DGRN de 23-2.ª de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación) y, consecuentemente, la necesidad de instar el

reconocimiento de la decisión ante un juzgado de primera instancia, a no ser que la resolución en cuestión derive de un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso, tal como ha proclamado en diversas ocasiones nuestro Tribunal Supremo, no sería necesario recurrir al régimen previsto en la LCJIMC. En resumen, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada instrucción de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento de los menores.

VIII. Así, en este caso se presentó ante el encargado del registro una resolución judicial californiana de la que, en principio, no resultaban elementos de juicio suficientes que permitieran determinar si se cumplían o no todos los requisitos establecidos en la Instrucción de 5 de octubre 2010 para poder practicar la inscripción directamente. Sin embargo, con el escrito de recurso se ha aportado un auto firme dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona el 6 de octubre de 2016 que, en trámite de recurso contra la inadmisión a trámite acordada previamente por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Gavá, otorga el exequátur a la sentencia dictada en 2009 por el Tribunal Superior del Estado de California en la que se determina la filiación legal de las menores respecto de los recurrentes, de manera que, una vez reconocida judicialmente su validez en España, no cabe denegar la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y practicar las inscripciones solicitadas.

Madrid, 18 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2018 (23.ª)

Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1957 con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del interesado no se ajusta a la realidad conforme a las normas españolas.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 18 de agosto de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, el Sr. J.-G. L. R., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; documento de identidad venezolano; acta de nacimiento venezolana de J.-G., nacido el 23 de junio de 1957 e inscrito el 10 de junio de 1959, hijo de E. R., con marginal de 9 de julio de 2004 de reconocimiento paterno del inscrito por parte de G. L. P.; documento de reconocimiento ante la encargada del registro venezolano el 8 de julio de 2004 efectuado por G. L. P., de nacionalidad española, quien declara que J.-G., nacido el 23 de junio de 1957 e hijo de E. R. R. de L., es hijo suyo; pasaporte español, cédula venezolana de identidad como ciudadano extranjero e inscripción de nacimiento española de G. L. P., nacido en P. (Tenerife) el 4 de agosto de 1932; acta venezolana de nacimiento de E.-R. R.; acta venezolana de matrimonio celebrado el 20 de febrero de 1969 entre G. L. P. y E.-R. R., donde consta que los contrayentes manifestaron su voluntad de legitimar mediante el matrimonio a los hijos que tuvieron durante su unión concubinaria (figuran relacionados siete hijos entre los que no se encuentra el interesado en este expediente); declaración del promotor de que él no fue reconocido en el acto de matrimonio de sus padres porque no disponía en ese momento de su partida de nacimiento y que, pasado el tiempo, al trasladarse a España y no poder inscribir su nacionalidad española, se realizó el reconocimiento en julio de 2004, y comparecencia ante el consulado de G. L. P. y E.-R. R. en la que ambos declaran que no reconocieron como hijo común al promotor en el momento del matrimonio por extravío de la partida de nacimiento y que no se formalizó hasta 2004 porque el interesado vivía en otra ciudad y después se trasladó a España.

II

El encargado del registro consular dictó resolución el 20 de noviembre de 2014 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación del interesado respecto de progenitor español, dado que, a la vista de las fechas de nacimiento, de matrimonio de los progenitores y del reconocimiento, se citó al promotor y a su madre y en el curso de la entrevista mantenida, el propio interesado declaró abiertamente que el Sr. L. P. no era su padre biológico y que lo reconoció con el fin de obtener la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el ciudadano español es el único padre que ha conocido, por lo que considera su petición ajustada a derecho.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de

España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014 y 4-1.ª de septiembre de 2015 y 24-9.ª de enero de 2017.

II. El promotor, nacido en 1957 y de nacionalidad venezolana, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español por transcripción de la practicada en Venezuela, donde se ha hecho constar el reconocimiento paterno del inscrito (efectuado en 2004) por parte de un ciudadano español que se casó con su madre en 1969. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del solicitante, dado que él mismo ha reconocido que no es hijo biológico del ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, dado que el propio interesado ha reconocido que el ciudadano español –al parecer, ya fallecido– que se casó con su madre años después de que él naciera no era en realidad su padre biológico. Según la legislación española, la vía adecuada en estos casos para el acceso al registro es la adopción, de manera que, no habiendo seguido ese procedimiento, independientemente de lo que se haya hecho constar en la certificación extranjera, no cabe practicar la inscripción pretendida porque no afecta a españoles.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 6 de julio de 2018 (40.ª)

Inscripción de nacimiento.–*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2013 al resultar acreditada la filiación del nacido respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 5 de mayo de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), la Sra. S. S., de nacionalidad marroquí, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hijo menor de edad M. J., por ser hijo de padre español. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, certificado consular de residencia en Bélgica e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Inca (Illes Balears) de A. J. Y., nacido en I. (Marruecos) el 1 de enero de 1968, hijo de M. J. y de A. Y., con marginal practicada el 12 de noviembre de 2007 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 26 de abril de 2007; acta marroquí de nacimiento de M. J., nacido en D. O. A. (Marruecos) el ….. de 2013, hijo de A. M. y de S. S., asiento practicado el 14 de junio de 2013 por declaración del padre, A. J.; parte hospitalario del nacimiento; certificado de residencia en Marruecos y acta de nacimiento de S. S., nacida en D. O. K. (Marruecos) el 8 de enero de 1989, hija de K. y de S.S.

II

Tras la comparecencia de dos testigos, se realizó entrevista personal con el padre del no inscrito. También se incorporó a la documentación un acta notarial de manifestaciones de ambos progenitores declarando que M. J. es hijo de ambos y un informe médico del embarazo.

III

El 4 de septiembre de 2014, Don A. E. Y. presentó, a través del Consulado General de España en Bruselas, una solicitud similar a la anterior en la que, además de la documentación ya aportada por su esposa en el expediente iniciado en N., constan los siguientes documentos: acta marroquí de matrimonio de los progenitores, pasaporte español y varios documentos belgas relativos al padre.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 18 de julio de 2014 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación respecto de un ciudadano español, argumentando para ello que se habían observado contradicciones en las declaraciones de los comparecientes, pues uno de los testigos requeridos por el encargado declaró que el menor no inscrito había nacido en el domicilio de la madre, mientras que el otro testigo manifestó que el nacimiento se había producido en un hospital. El padre, por su parte, también declaró que su hijo había nacido en un hospital, si bien el encargado no considera acreditado este hecho porque en el parte médico del nacimiento, aunque expedido, en efecto, por un centro hospitalario de N., no figura expresamente esa circunstancia.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el promotor en que los hechos declarados son ciertos y están debidamente justificados con la documentación aportada.

VI

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 119 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 15-2.ª de febrero y 14-9.ª de mayo de 2002, 8-1.ª de julio de 2003, 24-2.ª de junio de 2004, 1-1.ª de septiembre de 2008, 28-172.ª de agosto de 2015 y 29-29.ª de enero de 2016.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en ….. de 2013 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano marroquí de origen que adquirió la nacionalidad española en 2007.

El encargado del registro denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación respecto del ciudadano español, dado que uno de los testigos cuya comparecencia había requerido el propio encargado, declaró que el nacimiento del menor había ocurrido en el domicilio de la madre, mientras que según el otro testigo y los progenitores del nacido, el parto se había producido en un centro hospitalario.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el registro civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Marruecos el 6 de junio de 2013, inscribiéndose con filiación paterna y materna ocho días después por declaración del padre en el registro del domicilio familiar en Marruecos, país de origen de ambos progenitores, si bien el padre había adquirido la nacionalidad española por residencia en 2007 y en el momento de solicitar la inscripción de su hijo en España (once meses después del nacimiento) se encontraba residiendo en Bélgica. A la vista de la documentación incorporada al expediente, no se aprecian motivos que hagan dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada. No consta la existencia de otra filiación contradictoria y, ciertamente, parece excesivo cuestionar la veracidad de la filiación pretendida por el solo hecho de que uno de los testigos requeridos por el encargado haya declarado que el parto se produjo en el domicilio (en la misma localidad, en todo caso, que figura en la certificación de nacimiento marroquí) mientras que el padre y el otro testigo aseguran que el niño nació en un hospital de N. cuyo «aviso de nacimiento», sellado y firmado por el facultativo correspondiente, también se ha incorporado al expediente. Lo fundamental respecto al dato del lugar de nacimiento, del que la inscripción en España hace fe, es que la localidad geográfica esté claramente determinada y aquí no hay por qué dudar la mención que figura consignada en el documento marroquí.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento solicitada en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento marroquí.

Madrid, 6 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. ·Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 13 de julio de 2018 (21.ª)

Inscripción de nacimiento.–*No procede efectuar la inscripción solicitada de un nacimiento ocurrido en Calatayud en 1889 por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Calatayud (Zaragoza).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), D.ª M.-C. Í., mayor de edad y de nacionalidad argentina, solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su abuelo R. Í. A., nacido, según la promotora, en C. el 28 de octubre de 1889. Aportaba los siguientes documentos: certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Calatayud; respuesta negativa, por no figurar en el archivo de la parroquia, del párroco de una iglesia de C. a la solicitud remitida por el Consulado Español en Buenos Aires de expedición de la partida de bautismo del no inscrito; certificación argentina de matrimonio celebrado en B. A. el 6 de diciembre de 1913 entre R. Í., de veinticuatro años, español nacido en Z., y M. G., de veinte años, española nacida en Barcelona; libro de familia argentino de los anteriores; certificado argentino de defunción el 31 de agosto de 1987 de R. Í. A., nacido en C. (España) el 28 de octubre de 1889; cédula de identidad argentina de R. Í.; certificado de inscripción en el Registro Nacional de Electores argentino de R. Í. A., nacionalizado el 6 de mayo de 1929; certificado policial de registro como ciudadano argentino de R. Í., nacido en Zaragoza el 28 de octubre de 1889, sin que conste la fecha de ingreso en el país; documento nacional de identidad y certificado argentino de nacimiento de M.-C. Í., nacida en B. A. el 7 de julio de 1946, hija de J.-J.-C. Í. (a su vez hijo de R. Í. y de M. G.) y de A.-C. C.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Calatayud, se incorporó al expediente la siguiente documentación: certificaciones negativas de inscripción de nacimiento y de matrimonio de J. Í. en C. y negativa de nacimiento en Zaragoza.

III

Previo informe del ministerio fiscal no oponiéndose a la petición, la encargada del registro dictó auto el 23 de junio de 2016 denegando la inscripción solicitada por entender que no se ha acreditado interés legítimo para promover la inscripción de nacimiento de una persona fallecida y porque tampoco resulta acreditado el lugar de nacimiento, dato esencial

de la inscripción, a la vista de las contradicciones que presentan al respecto los documentos argentinos aportados.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que existe un interés privado y legítimo en la práctica de la inscripción para poder solicitar ella misma la nacionalidad española y que está suficientemente acreditado, a partir de la documentación aportada, que su abuelo nació en C., pues debe tenerse en cuenta que se trata de una persona nacida en 1889 y que era una práctica habitual en Argentina en la época de la que datan los documentos presentados no reflejar todos los datos, si bien tampoco puede considerarse que los consignados sean contradictorios.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Calatayud emitió informe señalando que, aun cuando a la vista del recurso se pudiera entender subsanado el primero de los motivos de denegación, no ocurre lo mismo con el segundo, pues sigue sin resultar acreditado el lugar de nacimiento del no inscrito. Seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, 19-1.ª de febrero de 1999, 30-2.ª de mayo y 20-1.ª de julio de y 3-2a de enero de 2008 y 11-84.ª de diciembre de 2013.

II. Pretende la promotora la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su abuelo paterno, nacido, según ella, en C. en 1889. La encargada del registro denegó la práctica del asiento por entender que no concurría un interés legítimo (si bien, tras la presentación del recurso, consideró subsanado ese extremo) y porque no resulta acreditado el lugar de nacimiento del no inscrito, dato esencial de la inscripción.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente

(arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el registro y la realidad *(cfr.* art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores *(cfr.* art. 348 RRC). Por el contrario cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida en el siglo XIX y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC). Ese principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque la recurrente es argentina y es de su interés, a efectos de una posible adquisición de la nacionalidad española, acreditar el hecho del nacimiento en España y la nacionalidad española originaria de su abuelo.

V. Sin embargo, la interesada no ha logrado obtener constancia, en defecto de la inscripción en el registro civil, de la partida de bautismo del no inscrito, no siendo posible investigar tampoco, dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho inscribible, las circunstancias que deben constar en la inscripción de nacimiento. Sí se aportan pruebas de la existencia e identidad del no inscrito, como las inscripciones de matrimonio y de defunción en Argentina, pero estas solo dan fe de esos hechos concretos y del momento y lugar en que se produjeron. No es posible pues, como se ha dicho, determinar de forma cierta las circunstancias que deben constar en la inscripción de nacimiento, singularmente, menciones tan esenciales como son el lugar y la fecha en que ocurrió el hecho, datos de los cuales la inscripción de nacimiento hace fe, ya que no se aportan pruebas definitivas que corroboren que el nacimiento se produjo, como asegura la promotora, en la localidad de C. en 1889. Así, en relación con el lugar de nacimiento, concretamente, tal como señala la encargada en su informe posterior al recurso, no se justifica por qué haya de darse mayor credibilidad al certificado del Registro Nacional de Electores o a la inscripción de defunción que a la inscripción de matrimonio o a la cédula de identidad que consta en los archivos policiales. En consecuencia, no es posible proceder a la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no resultan suficientemente acreditados.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la denegación de inscripción.

Madrid, 13 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Calatayud (Zaragoza).

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (53.ª)

Inscripción de nacimiento.–*Es español por opción tácita el ecuatoguineano de origen nacido en 1945 que, tras la independencia de Guinea Ecuatorial, estuvo al servicio de las armas españolas.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 12 de febrero de 2010, el Sr. J.-A. N. M., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central alegando que ostenta la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento guineana de J.-A. N. M., nacido en Guinea Ecuatorial el 10 de marzo de 1945, hijo de A. N. E. y de M. M. M., ambos de nacionalidad guineana, y DNI español del promotor.

II

El 5 de julio de 2010, el interesado solicitó la expedición de un certificado literal de nacimiento. El Registro Civil Central remitió al solicitante un escrito fechado tres días después en el que se le informaba de que no había sido hallada su inscripción.

III

La encargada del registro dictó providencia el 16 de julio de 2010 acordando requerir a la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía para que informara acerca del título que sirvió de base para la primera expedición del DNI al interesado. La citada unidad comunicó que el documento se expidió por primera vez el 5 de julio de 1968 y había sido renovado en varias ocasiones desde 1982, que si se conservara alguno de los documentos presentados inicialmente, se encontraría en la oficina que lo tramitó y que, en cualquier caso, en la fecha de expedición inicial no era obligatoria la presentación de la certificación de nacimiento.

IV

A la vista de la información anterior, la encargada requirió al interesado la aportación de certificación literal de nacimiento española de su padre. Presentada una certificación guineana de nacimiento de A. N. E., nacido el 17 de octubre de 1925 en Guinea de progenitores guineanos, la encargada solicitó entonces la aportación de documentación acreditativa

de la forma de adquisición de la nacionalidad española por parte del promotor. Este remitió un escrito alegando que nació español en Guinea Ecuatorial cuando todavía era una colonia española, que había regularizado en su día su condición de español en el Registro Civil de Madrid y que ha ejercido su actividad profesional como español en RTVE desde 1969 hasta su jubilación en 2009. Con el escrito aportaba pasaporte español, cartilla del servicio militar español de 1980, documentos laborales, libro de familia, permiso de conducción español y tarjetas de identificación personal.

V

La encargada del registro dictó auto el 23 de noviembre de 2011 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que afecte a ningún ciudadano español.

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la documentación aportada demuestra que procede de una antigua colonia española, que le es aplicable la disposición adicional primera del Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos, que siempre ha vivido como español y que, si se ha producido algún error administrativo, no puede ser imputado al interesado. Añadía que el 20 de enero de 2012 inició expediente en el Registro Civil de Valdemoro para solicitar la adquisición de la nacionalidad española por posesión continuada y que el 26 de marzo de 2012 se había dictado auto por el que se declaraba su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción y se acordaba practicar su inscripción de nacimiento.

VII

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las resoluciones de 20 de enero y 4-4.ª de octubre de 2001.

II. Solicita el promotor su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central alegando que nació en Guinea Ecuatorial cuando era territorio administrado por España y que siempre ha vivido como ciudadano español.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español

o que afecte a españoles. La solicitud se basa en la supuesta nacionalidad española tanto del promotor, nacido en Guinea Ecuatorial el 10 de marzo de 1945, como de sus progenitores. Pues bien, hay que decir al respecto que los naturales de Guinea Ecuatorial, territorio que obtuvo la independencia el 12 de octubre de 1968, nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos –según la terminología de la época– de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de derecho internacional público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

IV. Sin embargo, para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e incluso su disposición adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. El tenor literal de esta disposición adicional beneficia al interesado en este caso, dado que, efectivamente, tal como acredita a través de la correspondiente cartilla, fue alistado en reclutamiento obligatorio para realizar el servicio militar en el contingente de 1980, por lo que es forzoso reconocer que estuvo al servicio de las armas españolas después de la independencia de Guinea Ecuatorial.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocar el auto apelado y acordar que se practique la inscripción de nacimiento del recurrente como español en el Registro Civil Central.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (13.ª)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2013 en el Registro Civil de Tudela (Navarra), el Sr. S. F., mayor de edad y con domicilio en Tudela, solicitó su inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central alegando que ostenta la nacionalidad española. Consta en las actuaciones testimonio del expediente tramitado en el Registro Civil de Tudela para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, que incluye la siguiente documentación: auto del encargado del registro de 9 de abril de 2013 declarando la consolidación de la nacionalidad española de S. F. por considerar cumplidos los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil; providencia de 17 de abril de 2013 declarando la firmeza de la resolución anterior; volante de empadronamiento, tarjeta de residencia en España y pasaporte marroquí de S. F.; certificados de la Delegación Saharaui para Navarra de que el Sr. S. F., nacido el 1 de enero de 1948 en H. (Aaiún) e hijo de A. M. y de L.-L. m. A., es de origen saharaui aunque portador de pasaporte marroquí y de que su familia residía en los territorios ocupados del Sáhara desde 1975, no habiendo tenido oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el RD 2258/1976, de 10 de agosto; tarjeta de afiliación del Instituto Nacional de Previsión (no consta fecha de expedición), tarjeta de funcionario saharaui del Gobierno español expedida el 1 de enero de 1976, carné de estudiante de la Misión Cultural Española en el Sáhara correspondiente al curso 1977-78, permiso de conducción expedido el 11 de noviembre de 1971 con sucesivas renovaciones y caducado el 21 de octubre de 1980, contrato de trabajo suscrito en Aaiún en 1971 y acreditación de profesor de una escuela de conductores de Aaiún, todos ellos documentos a nombre de S. Abdeslam (o Abdesalam o Abdeselam) M.; recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) a nombre de S. Abdesalam M., nacido en 1948 en H.; DNI expedido en Aaiún en 1975 y carente de validez actualmente a nombre de S. Abdeslam M.; certificado de la unidad de documentación de la Dirección General de la Policía de que en los archivos del DNI consta la expedición de un documento saharaui en 1970, actualmente carente de validez, a nombre de S. Abdeslam M., nacido en H. en 1948; certificado marroquí de concordancia de nombres en el sentido de que el señor S. Abdeslam M., nacido el 1 de enero de 1948 en H., marroquí hijo de Abdeslam (hijo de M.) y de L. B. . es la misma persona que S. F., y declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central.

II

Ratificado el promotor y previa comparecencia de dos testigos, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción, cuyo encargado requirió la práctica de un reconocimiento forense al solicitante, así como la aportación de determinados documentos complementarios que consideró necesarios para acreditar los datos que deben constar en el asiento de nacimiento (entre otros, certificado de nacimiento cheránico y copia testimoniada del libro de familia).

III

Incorporado al expediente el informe médico forense, el encargado del registro dictó auto el 13 de agosto de 2015 acordando la práctica de una anotación soporte para la suce-

siva inscripción marginal de nacionalidad española declarada por el Registro Civil de Tudela pero denegando la inscripción de nacimiento principal pretendida por no resultar acreditados datos esenciales para practicarla como son la fecha y lugar de nacimiento y la filiación, dado que no consta certificación de nacimiento expedida por otro registro que cumpla los requisitos del artículo 23 de la Ley del Registro Civil ni otras pruebas o documentos que puedan tenerse en consideración a esos efectos.

IV

Notificada la resolución y practicadas la anotación soporte, la marginal de declaración de nacionalidad y otra marginal para hacer constar que S. Abdeslam M. es conocido como S. F., se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la resolución apelada incurre en un error al indicar que la nacionalidad del interesado se declaró con valor de simple presunción por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil (CC) en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, cuando lo cierto es que el auto de Tudela le reconoció la nacionalidad española por consolidación basada en el artículo 18 CC; que la documentación aportada ya fue objeto de revisión y valoración por parte del encargado del Registro Civil de Tudela que declaró la nacionalidad, por lo que no puede ser enjuiciada de nuevo por el encargado del Central, y que, en cualquier caso, la identidad y filiación del recurrente están suficientemente acreditadas por medio de la documentación aportada.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3.ª de octubre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009; 2-13.ª de septiembre de 2010; 1-6.ª de febrero, 2-37.ª de setiembre y 15-65.ª de noviembre de 2013; 9-53.ª y 55.ª de octubre de 2015; 29-50.ª de abril y 3-29.ª de junio de 2016.

II. El promotor, que obtuvo en 2013 la declaración de nacionalidad española por consolidación con valor de simple presunción mediante resolución del encargado del Registro Civil de Tudela, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. El encargado denegó la práctica de la inscripción principal, realizando únicamente una anotación soporte para la sucesiva inscripción de nacionalidad, por no considerar acreditadas las cir-

cunstancias necesarias para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que es cierto, tal como se alega en el recurso, que la resolución recurrida contiene un error material al considerar que la nacionalidad reconocida al interesado está basada en el artículo 17.3.º CC en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, cuando lo cierto es que el reconocimiento se basa en la consolidación prevista en el artículo 18 CC actualmente vigente. No obstante, ello es irrelevante a efectos de resolución del recurso en tanto que, sea cual sea el supuesto legal en el que se basa, tal reconocimiento ha sido declarado con valor de simple presunción por el registro correspondiente a su domicilio. Así se desprende inequívocamente del primer razonamiento jurídico del auto de 9 de abril de 2013 del Registro Civil de Tudela cuando se refiere a su competencia en virtud del artículo 335 RRC –en relación con el 96.2.º LRC–, norma que, por vía de excepción, habilita al registro del domicilio del solicitante para instruir y resolver los expedientes de declaraciones con valor de simple presunción, en contraposición a la regla general del artículo 342 RRC que establece la competencia del registro donde deba inscribirse la resolución pretendida. Precisamente por eso, una vez declarada la nacionalidad con valor de simple presunción, el encargado del domicilio incoó el expediente posterior de inscripción de nacimiento fuera de plazo cuya competencia corresponde al Registro Civil Central. De manera que el encargado de este último puede y debe calificar toda la documentación aportada, si bien en el caso de la resolución registral de declaración de consolidación de la nacionalidad, deberá limitarse a examinar la competencia y clase de procedimiento seguido *(cfr.* art. 27 LRC).

IV. Aclarado lo anterior, son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC). En este caso se plantean fundadas dudas sobre los hechos que se pretende inscribir, dado que el titular de los documentos en los que se basó el encargado de Tudela para declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción es S. Abdeslam (o Abdesalam o Abdeselam) M., mientras que la tarjeta de residencia en España, el pasaporte marroquí y los documentos expedidos por la delegación saharaui se refieren a S. F. Respecto a estos últimos hay que advertir, además, que no cabe admitir como documento auténtico para considerar acreditados los datos de identidad y filiación que deben constar en la inscripción de nacimiento un certificado expedido por la delegación saharaui en Navarra firmado por uno de sus responsables sin ningún tipo de legaliza-

ción por parte de otra autoridad competente y cuyo contenido se basa, según el propio certificado, en los mismos documentos que forman parte del presente expediente. Es cierto que consta también un certificado de las autoridades marroquíes (este sí legalizado) de concordancia de nombres que podría acreditar que ambas identidades corresponden a la misma persona, pero se observa que dicho documento se basa en un acta de nacimiento del año 1978 (supuestamente practicada fuera de plazo, pues) que no ha sido incorporada al expediente. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende y las certificaciones que se quieren hacer valer no reúnen las condiciones de legalidad exigidas por la legislación española (art. 23.2 LRC) para dar fe de las circunstancias esenciales que debe contener una inscripción de nacimiento. Por otra parte, tampoco resultan suficientes las pruebas supletorias incorporadas a requerimiento del encargado en virtud de lo dispuesto en la normativa que regula el procedimiento de inscripción fuera de plazo al que se refiere el artículo 95.5.º LRC (desarrollada en los artículos 311 a 316 del reglamento y en la Circular de 29 de octubre de 1980 de la DGRN), pues, aunque consta el informe forense, las declaraciones de dos testigos que conocen al interesado desde hace cinco y diez años, respectivamente, no pueden considerarse relevantes para dar por probados el lugar y fecha de nacimiento, de manera que no es posible, por el momento, practicar la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de febrero de 2018 (19.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (31.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (23.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (37.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (32.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 6 de abril de 2018 (27.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 13 de abril de 2018 (21.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 13 de abril de 2018 (25.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (28.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (12.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (14.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

1.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO (LEY 3/2007, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS)

Resolución de 9 de febrero de 2018 (25.ª)

Rectificación registral del sexo.–*Por falta de legitimación de los promotores (art. 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo) no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo de un menor.*

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Mahón (Illes Balears).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mahón en fecha 17 de noviembre de 2015 don L. P. P. y doña L. R.P., mayores de edad y domiciliados en A. (Illes Balears),

solicitan que en el asiento de nacimiento de su hijo Álex P. R., nacido el ….. de 2004 en K. (Rusia), se cambie el sexo y el nombre del inscrito exponiendo que siempre ha sido conocido como «Alexandra» porque desde el inicio de su existencia se aprecia disforia de género y acompañando copia simple de DNI de ambos promotores y del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento de este, certificados de empadronamiento en A. de padre e hijo e informe médico sobre diagnóstico al menor en 2011 de disforia de género en niños y sugerencia de inicio de terapia hormonal siempre y cuando sea completamente reversible y tenga el objetivo exclusivo de demorar los cambios físicos de la pubertad.

II

Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, dado que no concurren los presupuestos de mayoría de edad y de tratamiento médico de los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y el 27 de noviembre de 2015 el juez encargado, razonando que solo tiene legitimación activa para promover una solicitud de esta naturaleza la persona mayor de edad y con plena capacidad, toda vez que el legislador ha querido expresa, clara y conscientemente que así sea para dar seguridad jurídica a la transexualidad y no puede obviarse un mandato legal que ninguna sentencia del Tribunal Supremo ni resolución de las Audiencias Provinciales ha llegado a cuestionar, y que tampoco se cumple el requisito de haber seguido tratamiento hormonal, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre por cambio de sexo del menor.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación se fundamente en la literalidad de los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007 y no tiene en cuenta el interés superior del menor ni su derecho constitucional al respeto de su identidad y al libre desarrollo de su personalidad, que la redacción dada al artículo 2 de la Ley orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, por la Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, es argumento suficiente a favor de la rectificación solicitada y que, dado que algunos registros la han autorizado en casos similares abriendo un camino que, tarde o temprano, desembocará en el reconocimiento legal explícito del derecho de los menores de edad a que su identidad sexual psicológica coincida con la registral, se produciría una discriminación sin base legal alguna y contraria al artículo 14 de la Constitución.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso, básicamente centrado en el interés superior del menor y la realidad social actual, e interesó la confirmación del auto apelado ya que, aunque se entienda el sufrimiento del menor en casos como este, los jueces y tribunales están siempre sometidos al imperio de la ley y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 26 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 22-24.ª de julio de 2016.

II. Solicitan los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo de su hijo menor de edad y el cambio del nombre inscrito -Álex por Alexandra-, exponiendo que por este último ha sido siembre conocido porque desde el inicio de su existencia se aprecia disforia de género, y el juez encargado, razonando que no concurren los presupuestos de los artículos 1 y4 de la Ley 3/2007, ya que solo tiene legitimación activa para promover un expediente de esta naturaleza la persona mayor de edad y con plena capacidad y tampoco se cumple el requisito de haber seguido tratamiento hormonal, dispone no autorizar el cambio de nombre por cambio de sexo del menor mediante auto de 27 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento son necesarias (art. 4 de la Ley 3/2007) dos circunstancias: que la persona haya sido diagnosticada de disforia de género y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado, hecho este último que ha de acreditarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado la terapia o, en su defecto, de un médico forense especializado que, en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, dé constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV. En este caso ni tan siquiera cabe entrar a valorar si concurren o no los citados requisitos ya que, conforme al artículo 1 de la citada ley, solo están legitimados para solicitar la rectificación registral del sexo los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente y, por tanto, no es admisible la petición formulada por los representantes legales de un menor de edad.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Islas Baleares).

Resolución de 29 de junio de 2018 (41.ª)

Rectificación registral del sexo.–*No acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona.*

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

I

El 15 de mayo de 2015 doña M. J. O. P., que se identifica como abogada, presenta en el Registro Civil de Castellón de la Plana solicitud de cambio de sexo y nombre de don Juan-Vicente S. M., mayor de edad e interno en el Centro Penitenciario de C., y el 17 de junio de 2015 comparece el promotor que manifiesta que, diagnosticado de disforia de género y habiendo seguido durante dos años tratamiento para acomodar sus características físicas, interesa, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación en su inscripción de nacimiento de la mención registral del sexo y la consignación del nombre propio de «Mariana». Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, certificado del Centro Penitenciario C. sobre permanencia en prisión desde el 7 de junio de 2012 e informe médico que da cuenta de que ingresó el 1 de noviembre de 2013, que ya venía con tratamiento hormonal del centro de procedencia, que al día siguiente realizaron una consulta con el endocrino de la Unidad de Trastorno de Identidad de Género del Hospital P. de V. para instaurar la terapia reglada que sigue actualmente y que a finales de junio de 2014 fue visitado en el centro por el psiquiatra consultor, que refiere que se trata de una mujer de 23 años de sexo masculino con un trastorno de disforia de género.

II

La juez encargada acordó oficiar al centro penitenciario C. al objeto de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 3/2007, se remita informe de médico o psicólogo clínico que acredite el diagnóstico de disforia de género y el tratamiento, durante al menos dos años, para acomodar las características físicas a las del sexo reclamado, con el resultado de que el 10 de agosto de 2015 el Servicio Médico del Establecimiento Penitenciario A. informa que fue diagnosticado en septiembre de 2013, que desde entonces está en tratamiento y que en la actualidad se niega a recibir una parte, a extracción sanguínea y a ser visitado por el especialista.

III

El ministerio fiscal, a la vista de que en el anterior informe se hace constar que el promotor no está siguiendo actualmente el tratamiento pautado, dictaminó que considera que no procede acceder a lo interesado y el 13 de noviembre de 2015 la juez encargada, razonando que no se cumplen los requisitos exigidos en la Ley 3/2007, dictó auto acordando denegar la rectificación de sexo y el cambio de nombre solicitados.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en fecha 15 de julio de 2016, al promotor, nuevamente en C. I, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el informe del médico adscrito al CP de C. acredita que en V., esto es, antes del 1 de noviembre de 2013, seguía tratamiento hormonal, que en el CP de V. se negó a la exploración física por una mala adaptación al centro y al tratamiento por una reacción adversa al medicamento pero que la suspensión fue temporal y actualmente lo está tomando.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la juez encargada informó que considera que debe confirmarse la resolución impugnada por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-1.ª de marzo y 23-2.ª de mayo de 2008, 29-2.ª de mayo de 2013, 12-25.ª de marzo de 2014, 23-51.ª de enero, 14-3.ª de mayo, 28-175.ª de agosto y 4-58.ª de diciembre de 2015 y 10-49.ª de junio de 2016.

II. Al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2007, el promotor solicita la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona y el cambio de nombre propio que conlleva -Juan-Vicente por Mariana- y la juez encargada, considerando que no se cumplen los requisitos legalmente exigidos, acuerda denegar lo interesado mediante auto de 13 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento son necesarios dos requisitos: que la persona mayor de edad haya sido

diagnosticada de disforia de género, hecho que ha de acreditarse «mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España», y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado (art. 4.1 de la Ley 3/2007), circunstancia que ha de probarse con informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado el tratamiento o, en su defecto, de un médico forense especializado que, en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, dé constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV. En este caso ninguno de ambos documentos obra en el expediente y no pueden considerarse válidamente suplidos por los informes emitidos por los servicios médicos de dos centros penitenciarios en los que sucesivamente ha estado el promotor que, conocedores indirectos y circunstanciales de un trastorno de la identidad sexual que no han diagnosticado y cuyo tratamiento no han pautado, tan solo pueden referir las manifestaciones del interesado al respecto y los actos médicos que ellos han realizado y, a mayor abundamiento, de ninguno de ambos resulta que se cumplieran más de dos años de tratamiento en la fecha de presentación del escrito inicial y del emitido en segundo lugar consta la interrupción del mismo, cuya reanudación no puede tenerse por acreditada por la sola manifestación del recurrente. Así pues, no constando en el expediente ni informe psicológico del que resulte el diagnóstico de disforia de género ni informe del médico colegiado bajo cuya dirección se realiza el tratamiento, queda impedida por el momento la rectificación registral instada, sin perjuicio de que, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos, pueda incoarse un nuevo expediente con el mismo objeto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de febrero de 2018 (7.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (26.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.

1.2 Filiación

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN

Resolución de 23 de febrero de 2018 (26.ª)

Inscripción de filiación no matrimonial.–*Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 CC, si el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 22 de enero de 2013 en el Registro Civil de Parla, el Sr. W. N., de nacionalidad nigeriana, solicitó la inscripción de su filiación respecto de la menor J. S. B., nacida en Alemania en noviembre de 2011. En el mismo acto compareció la madre de la menor, quien dio su consentimiento al reconocimiento realizado. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 14 de enero de 2013 en el Registro Civil Central de J. S. B., nacida en F. M. (Alemania) el ….. de 2011, hija de K.S. B., de nacionalidad española; volantes de empadronamiento; inscripción de matrimonio de la madre con el ciudadano nigeriano E. M. O., celebrado en Y. (Toledo) el 3 de enero de 2011; pasaportes nigeriano y español de los declarantes; libro de familia e inscripción de matrimonio celebrado en F. el 10 de febrero de 2006 entre el ciudadano nigeriano N. W. y la ciudadana española L. R. L.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se solicitó la comparecencia de los interesados para oírles por separado sobre las circunstancias en las que se conocieron. La Sra. S. B. manifestó que se habían conocido en 2009 en la discoteca en la que ella trabajaba entonces, que mantuvieron una relación de pareja interrumpida un año después y que luego retomaron en febrero de 2011, hasta que de nuevo se separaron al viajar ella a Alemania poco antes de dar a luz a su hija. También declaró que estaba en proceso de divorcio del ciudadano nigeriano con el que se había casado en enero de 2011 y que el padre biológico de su hija es el Sr. N. Este, por su parte, manifestó que la relación con la madre de su hija comenzó en 2009 en una discoteca, que nunca han dejado de ser pareja excepto durante un tiempo después de casarse ella, que su única hija es J. y que está divorciado de una ciudadana española con la que se casó en 2006.

III

El ministerio fiscal interesó la notificación del expediente al marido de la Sra. S. B. y solicitó nuevamente la comparecencia de esta para que aclarara por qué al solicitar la inscripción de nacimiento de su hija había declarado ser soltera. La interesada compareció el 16 de octubre de 2014 y manifestó que, normalmente, dice que está casada, pero que ella no cumplimentó la hoja de datos para la inscripción de su hija. En el mismo acto aportó copia de la demanda de divorcio formulada por su cónyuge con fecha de entrada en el juzgado de 22 de abril de 2014. Una vez localizado, el Sr. E. M. O. declaró que la convivencia con su esposa cesó uno o dos años después de casados, que ella salía con muchos chicos, que sí hacían vida de pareja y que sabe que la niña no es de él.

IV

El ministerio fiscal emitió informe interesando la inscripción de la filiación matrimonial de la menor por entender que, a pesar del reconocimiento efectuado por el Sr. N., no ha quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil. El encargado del registro dictó resolución el 2 de febrero de 2016 dando por destruida la presunción de paternidad matrimonial en virtud de las declaraciones realizadas por todos los interesados y acordando la inscripción de la filiación paterna de la nacida respecto del Sr. W. N.

V

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las solas manifestaciones de los interesados no son suficientes para dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial, que el matrimonio de la madre con el Sr. M. O. se celebró el 3 de enero de 2011 y la niña nació el ….. de noviembre siguiente, que la demanda de divorcio no se presentó hasta 2014 y que el marido manifestó que convivió con su esposa uno o dos años después de casados y que hacían vida de pareja, mientras que el Sr. N. declaró que su relación con la Sra. S. B. se interrumpió durante un tiempo cuando ella contrajo matrimonio. De todo ello deduce la parte recurrente que es obligado en este caso inscribir la filiación matrimonial.

VI

La interposición del recurso se trasladó a los promotores, presentando un escrito el Sr. W. N. en el que insiste en su paternidad respecto de la menor, asegura que la madre le informó de su embarazo desde el primer momento, recuerda que el marido de la Sra. S. B. ha declarado que la niña no es hija suya y alega que no pudo efectuar antes el reconocimiento porque el nacimiento ocurrió en Alemania y él no podía viajar, por lo que tuvo que esperar al regreso de madre e hija para solicitar la inscripción de filiación. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 117, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 184 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo y 29-43.ª de diciembre de 2014 y 15-40.ª de abril de 2016.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a una menor nacida en 2011 asegurando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hija, el marido, de quien se encuentra trámite de divorcio, no es el padre de la menor. El encargado del registro acordó la práctica de la inscripción de filiación no matrimonial declarada, sin embargo, el ministerio fiscal interpuso recurso solicitando la inscripción de la filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En este caso no se ha aportado ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de los cónyuges antes del nacimiento de la hija; de hecho, el matrimonio se había celebrado nueve meses antes y el marido declaró que la convivencia duró uno o dos años, aunque también asegura que él no es el padre de la nacida. Además, quien sí declara ser el padre indica, sin embargo, que la relación de pareja iniciada unos años antes con la madre se interrumpió, precisamente, cuando esta contrajo matrimonio. A la vista de tales contradicciones, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que la filiación pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo. No obstante, es preciso señalar asimismo que, de acuerdo con la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del art. 116 CC como la aquí planteada, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar parcialmente el recurso en el sentido de que no procede inscribir el reconocimiento realizado mientras no resulte destruida la presunción de paternidad matrimonial o se determine en vía judicial la filiación declarada.

2.º) Desestimar el recurso en cuanto a la solicitud de inscripción de la filiación matrimonial.

Madrid, 23 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (31.ª)

Inscripción de filiación materna.–*Es inscribible la filiación como hijo matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño en virtud del art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 19/2015, de 13*

de julio, aunque no se aporte documentación de un centro especializado acreditativa de que el nacimiento se ha producido como consecuencia del uso de técnicas de reproducción asistida.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 21 de abril de 2016, D.ª M.-A. M. G., mayor de edad y de nacionalidad peruana, y D.ª C. G. Z., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaban la inscripción, como hijo matrimonial de ambas, del nacido de la primera el ….. anterior, alegando que la pareja está casada desde 2010. En el mismo acto manifestaron que el niño nació como consecuencia de la inseminación efectuada por ellas mismas en su domicilio utilizando una jeringuilla y una sonda con semen de donante anónimo obtenido de forma gratuita a través de una página web, añadiendo las declarantes que optaron por ese sistema para evitar el coste que suponía realizarlo en un centro médico especializado. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte de la facultativa que asistió al nacimiento, libro de familia donde figura el matrimonio de las promotoras celebrado el 13 de agosto de 2010, tarjeta de residencia de la ciudadana peruana y DNI de la española e informe clínico relativo al parto.

II

La encargada del registro dictó auto el 25 de abril de 2016 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento con filiación del nacido únicamente respecto de la madre biológica y denegando la inscripción de la filiación respecto de la Sra. G. Z. por considerar que para ello es necesario acreditar que la gestación se ha producido como consecuencia del uso de técnicas de reproducción asistida en un centro hospitalario autorizado para ello, entendiendo que no es aplicable a este caso el apartado 3 del artículo 7 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asisitida (LTRHA) según la nueva redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las recurrentes que el procedimiento que utilizaron para la inseminación no es una actividad prohibida ni requiere personal cualificado ni centro especializado, por lo que su solicitud no debe regirse por la LTRHA, e insisten en que están casadas y tienen derecho, en su propio interés y, especialmente, en el del menor, a que su hijo sea inscrito con filiación matrimonial respecto de ambas.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 del Código Civil (CC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) y 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) en su redacción actual a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, y la resolución 8-1.ª de febrero de 2017.

II. Pretenden las interesadas, quienes contrajeron matrimonio en 2010, que en la inscripción de nacimiento del hijo biológico de una de ellas, nacido el ….. de 2016, se haga constar asimismo su filiación respecto de la cónyuge no gestante sin necesidad de aportar justificación de que el nacimiento se produjo como consecuencia de la utilización de técnicas de reproducción asistida en un centro sanitario autorizado, alegando que realizaron la inseminación ellas mismas en su domicilio mediante un procedimiento casero y no prohibido, tras haber obtenido semen de donante anónimo de forma gratuita a través de una página web. La encargada del registro rechazó la pretensión por entender que sí es imprescindible probar que la gestación se ha producido mediante técnicas de reproducción asistida en un centro autorizado para ello.

III. La posibilidad de reconocimiento de una doble maternidad, inicialmente limitada a la vía de la adopción, fue introducida por la Ley 3/2007, que reformó el artículo 7 de la LTRHA reconociendo, mediante una ficción legal, que en caso de matrimonio preexistente entre dos mujeres, podría determinarse la filiación del nacido mediante técnicas de reproducción asistida a favor de la cónyuge no gestante siempre que esta hubiera manifestado previamente su consentimiento al respecto ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal. Es decir, que el art. 7.3 LTRHA introdujo en este ámbito un nuevo supuesto de determinación de la filiación matrimonial, diferente de la presunción del art. 116 CC, si bien condicionada al cumplimiento de determinados requisitos. Posteriormente, la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, introdujo también una modificación en el apartado tercero del art. 7 de la LTRHA en cuanto a la forma en la que debe prestarse el consentimiento, de manera que ya no es necesario manifestarlo antes del nacimiento, quedando el artículo redactado como sigue:

«Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge».

IV. Por otra parte, la misma Ley 19/2015 que reformó el precepto aludido en el fundamento anterior, introdujo un nuevo apartado en el ya vigente art. 44 de la Ley del Registro Civil de 2011 que reproduce prácticamente el contenido del mencionado art. 7.3 LTRHA y cuyo literal es el siguiente: «También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge». De aquí cabe colegir que la intención del legislador ha sido facilitar la determinación de la filiación de los hijos nacidos en el marco de un matrimonio formado por dos mujeres, independientemente de que hayan recurrido o no a técnicas de reproducción asistida. Ello sin perjuicio de las acciones de impugnación de la filiación que pudieran ejercerse si la gestación no ha sido consecuencia de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida contempladas en la LTRHA, pues la filiación establecida en tal caso no quedaría amparada por la condición de inimpugnable que contempla el artículo 8 de la mencionada ley.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso e inscribir la filiación matrimonial del nacido respecto de la cónyuge de la madre ya reconocida.

Madrid, 23 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (40.ª)

Inscripción de filiación.–*Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 5 de junio de 2015 en el Registro Civil de Madrid, D.ª J. S. J., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija E., nacida en M. el ….. de 2015. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes únicamente a la filiación materna de la nacida; certificaciones negativas de nacimiento correspondientes a E. S. J. y E. M. S.; DNI e inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en República Dominicana el 8 de febrero de 1985, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por parte de su padre el 28 de julio de 1999 y opción a la nacionalidad española de la inscrita el 7 de febrero de 2003.

II

En comparecencia ante el encargado del registro, la interesada ratificó la solicitud de inscripción de su hija solo con filiación materna y declaró que su estado civil es el de casada, habiendo contraído matrimonio el 15 de marzo de 2012 en S. (Madrid), comprometiéndose a aportar el certificado correspondiente o, subsidiariamente, el libro de familia. La encargada del registro requirió asimismo la comparecencia de dos testigos cuyas declaraciones pudieran destruir la presunción legal de paternidad del marido de la madre.

III

El 5 de junio de 2015 comparece ante el registro el Sr. K. M., marido de la promotora, quien declara que la convivencia entre ambos cesó en diciembre de 2014 y que desconoce quién es el padre de la nacida. El 22 de junio siguiente comparecieron dos testigos, uno de los cuales declaró que conocía al Sr. M. desde hacía un año y que sabía que está casado pero desconoce si convive o no con su esposa. El segundo testigo declaró que conocía al Sr. M. desde hacía año y medio y que sabía que estaba casado pero que no convivía con su esposa desde hacía cinco o seis meses. Al expediente se incorporó también copia del libro de familia y tarjeta de residencia del marido, de nacionalidad bangladesí.

IV

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 31 de julio de 2015 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial porque la madre está casada con el Sr. K. M. y de las actuaciones realizadas no ha resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la madre en que su marido no es el padre de su hija y en que quiere que la inscripción se practique solo con filiación materna.

VI

La interposición del recurso se notificó al marido, que se adhirió a la pretensión, y se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ordenó la práctica del asiento, que se realizó el 11 de febrero de 2016 en los términos acordados en la resolución recurrida, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo y 29-43.ª de diciembre de 2014 y 4-3.ª de septiembre de 2015 y 5-21.ª de mayo de 2017.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de una menor nacida en ….. de 2015 únicamente con filiación materna, pues aunque la madre estaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que ya entonces estaban separados y que el marido no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción *(cfr.* art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción

matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, como ocurre en este caso, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC. En este caso, solicitada la inscripción fuera de plazo, resulta aplicable la presunción, efectivamente, pero no concurre la posesión de estado de hija matrimonial de la nacida, pues ambos cónyuges aseguran sin vacilación alguna que se encuentran separados desde antes del nacimiento y que el marido no es el padre. Sin embargo, la encargada del registro, una vez interpuesto el recurso, optó por practicar la inscripción de la menor atribuyendo la paternidad al marido, tal como se había decidido en la resolución recurrida, de manera que, una vez realizado el asiento, que hace fe de la filiación de la inscrita (art. 41 LRC), de acuerdo con la legislación aplicable no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 23 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (41.ª)

Inscripción de filiación.–*Ha de inscribirse la filiación no matrimonial del hijo de casada si se prueba que el nacimiento ha acaecido pasados 300 días desde la separación de hecho de los cónyuges.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

I

Mediante documento electrónico remitido por un centro hospitalario el 2 de noviembre de 2016 al Registro Civil de Parla (Madrid), se solicitaba la inscripción de nacimiento de A. T. C., nacida el ….. de 2016, hija no matrimonial de D.ª R. C. M. y de Don E. T. L., ambos solteros según el documento electrónico, y de nacionalidad española. Además, consta en el expediente DNI de los progenitores y cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado a mano donde figura que ambos progenitores son divorciados.

II

Según consta en diligencia del registro municipal, advertida la mención del estado civil de divorciada de la madre, se intentó contactar telefónicamente con la interesada para que acreditara su estado civil por medio de certificación de matrimonio con la correspondiente marginal de divorcio. Según el registro, se realizaron varias llamadas que siempre atendió la misma persona, quien se identificó como cuñado de los interesados y aseguró que les trasladaría el requerimiento. Finalmente, los progenitores comparecieron el 29 de noviembre de 2016, manifestando entonces la Sra. C. M. que se había casado en 1996 con Don V. C. J. en H. C. (Jaén), pero que estaban separados de hecho desde hacía tres años y que conoció a su actual pareja y padre de su hija en 2013. El Sr. T. L., por su parte, ratificó su declaración de paternidad respecto de la nacida y solicitó su inscripción con los apellidos indicados en el documento inicial. Al expediente se incorporó certificado de empadronamiento de los comparecientes en Y. (Toledo), el DNI del marido de la madre y una declaración jurada en la que este afirma que, a pesar de seguir casado con la Sra. C. M., ambos están separados de hecho desde 2013, que van a iniciar los trámites de divorcio y que él no es el padre de la menor nacida el 31 de octubre de 2016.

III

La encargada del registro dictó providencia acordando la incoación de expediente para destruir la presunción de paternidad matrimonial tomando declaración a dos testigos y requiriendo la aportación de pruebas documentales que probaran la separación de hecho. La interesada presentó un certificado del ayuntamiento de H. C. según el cual estuvo empadronada allí desde el 28 de octubre de 1996 hasta el 11 de noviembre de 2015 y declaró que no podía aportar el certificado de empadronamiento de su marido porque debía solicitarlo el propio interesado. En la misma comparecencia, el 2 de diciembre de 2016, solicitó que se inscribiera a su hija únicamente con los datos de filiación materna.

IV

Previo informe del ministerio fiscal no oponiéndose a lo solicitado al haber transcurrido más de trescientos días desde la separación de hecho de los cónyuges, la encargada del registro dictó auto el 5 de junio de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial por considerar que no había resultado destruida la presunción que establece el artículo 116 del Código Civil, invocando para ello la doctrina de la Dirección

General de los Registros y del Notariado expresada a través de sus resoluciones y citando una de ellas en concreto.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la madre en que está separada de su marido desde 2013, hecho que ambos han reconocido en la demanda de divorcio y en el convenio regulador presentados en junio de 2017, que la niña es hija de su actual pareja, con quien convive, y que en virtud de la veracidad biológica y del interés superior de la menor no debe atribuirse su paternidad al Sr. C. J., quien ni siquiera la conoce ni debe hacerse cargo de las obligaciones derivadas de la filiación, sino a quien es su verdadero padre, Don E. T. L. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: demanda de divorcio presentada el 26 de junio de 2017, inscripción del matrimonio celebrado en 1997 (no consta el día en la inscripción) entre V. C. J. y R. C. M., certificación de nacimiento de esta última, certificado histórico de convivencia expedido por el Ayuntamiento de H. C. según el cual los cónyuges figuraron empadronados en el mismo domicilio hasta el 11 de noviembre de 2015 en que la Sra. C. M. causó baja, convenio regulador suscrito el 22 de junio de 2017 en el que los firmantes declaran, entre otras cosas, que viven separados desde 2013, que tienen una hija en común nacida el ….. de 2001 que quedará bajo la guarda y custodia del padre con patria potestad compartida y que la hija de D.ª R. C. M. nacida el ….. de 2016 no es hija de Don V. C. J. sino de Don E. T. L., residente en Y. (Toledo), y acta notarial de manifestaciones de 22 de junio de 2017 en la que Don V. C. J., D.ª R. C. M. y Don E. T. L. manifiestan la voluntad de divorciarse de los dos primeros, que el matrimonio está separado de hecho desde 2013 y que la hija de la Sra. C. M. nacida el 31 de octubre de 2016 lo es a su vez del Sr. T. L., pareja actual de la madre.

VI

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 24-6.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de

marzo y 29-43.ª de diciembre de 2014 y 4-3.ª de septiembre de 2015; 29-48.ª de abril de 2016 y 5-21.ª de mayo de 2017.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de una menor nacida en octubre de 2016 con filiación no matrimonial respecto de la pareja actual de la madre, pues aunque esta estaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que el matrimonio estaba separado de hecho desde 2013 y que el marido no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, acordó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción *(cfr.* art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo, resulta en efecto aplicable la presunción, por lo que la actuación del registro abriendo expediente para determinar si quedaba o no destruida fue correcta. Sin embargo, consta la declaración auténtica de todos los interesados en el sentido de que la paternidad de la nacida corresponde al Sr. T. L. Además, ambos cónyuges aseguran reiteradamente y sin vacilación alguna que se encuentran separados desde 2013 y que

el marido no es el padre. En este sentido, hay que señalar que consta acreditado mediante los correspondientes certificados el empadronamiento y convivencia de los cónyuges en la localidad jiennense de H. C. hasta el 11 de noviembre de 2015, cuando la Sra. C. M. causó baja allí para figurar empadronada en Y. (Toledo), donde reside actualmente con el Sr. T. L., si bien el alta de este último en el mismo domicilio no se registró hasta noviembre de 2016. Es cierto que la prueba de la certificación de empadronamiento no es definitiva por sí sola para acreditar la residencia en un determinado territorio, pero sí es un medio adecuado que debe ser valorado junto con los demás datos que hayan sido aportados y en este caso no hay ningún indicio que permita razonablemente dudar de la declaración de todos los implicados en el sentido de que el matrimonio estaba separado de hecho desde bastante tiempo antes de que ocurriera el nacimiento y, como mínimo, desde noviembre de 2015. No es extrapolable a este caso la fundamentación de la resolución de este centro a la que se refiere la encargada del registro en la resolución recurrida porque en aquella ocasión lo que se pretendía, justamente, era la aplicación de la presunción legal de paternidad del artículo 116 CC que invocaba la esposa y a la que el marido se oponía sin haber aportado pruebas suficientes para destruirla. De hecho, la filiación matrimonial quedó definitivamente establecida en aquel caso en vía judicial tras la práctica de la pertinente prueba pericial. Aquí, sin embargo, no hay contradicción en las declaraciones de los implicados, todas en el mismo sentido y, consideradas estas junto con el resto de pruebas incorporadas al expediente, cabe dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial en función de los criterios mencionados en el fundamento anterior, por lo que, siempre que no se haya practicado todavía el asiento con la filiación paterna de la nacida (y este centro no tiene constancia de ello hasta el momento) esta debe ser atribuida a la actual pareja de la madre, que ha efectuado el reconocimiento en forma apropiada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocar la resolución recurrida e inscribir a la nacida como hija no matrimonial de D.ª R. C. M. y Don E. T. L.

Madrid, 23 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 1 de junio de 2018 (23.ª)

Inscripción de filiación paterna.–*En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente registral de los artículos 120.3.º del Código Civil*

y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse probando la posesión de estado y notificándolo personal y obligatoriamente a todos los posibles interesados y al ministerio fiscal, sin que haya oposición de ninguno de ellos, lo que en el presente caso no sucede.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2011 en el Registro Civil de Torremolinos, Don T.-F. R. P.-G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento su filiación paterna respecto del ciudadano británico C. C. R., ya fallecido, alegando que este mantuvo una relación no matrimonial con su madre (también fallecida) desde los años cincuenta hasta su muerte en 1966. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en A. el 19 de junio de 1955, hijo de I. P. G. e inscrito inicialmente como T.-F. P. G., con marginal de cambio de nombre y apellidos por los que actualmente ostenta mediante resolución del encargado del Registro Civil de Torremolinos de 18 de octubre de 2001; inscripción de nacimiento en Reino Unido el 13 de octubre de 1901 de C.-C. R.; inscripción de defunción en Escocia el 29 de junio de 1966 de C.-C. R.; documento manuscrito redactado en inglés y firmado por C.-C. R. e I. P. en 1961 en el que ambos declaran ser los progenitores de R. C. R. –nacido el 19 de diciembre de 1952–, T. F. R. –13 de junio de 1955– y M. J. R. –9 de enero de 1958–; documento manuscrito suscrito por C. C.R. y dirigido a la policía de A. en 1963 solicitando pasaportes para J. y J. L. P. G.; carta personal (no consta nombre de la destinataria) firmada por «Carlos»; documento escocés de adopción por el matrimonio R. (C. C. y B. R.) el 24 de abril de 1964 de P. L. R. (según el promotor, uno de sus hermanos mayores, inscrito inicialmente como J.-L. P. G. y nacido el 4 de enero de 1949); inscripciones de defunción escocesas de este último y de su hermano D. G. R. (nacido el mismo día y también adoptado por el padre del solicitante, según su declaración); tres cartas manuscritas personales redactadas en inglés; inscripción escocesa de defunción de la madre del promotor el 10 de abril de 2005 y un documento extraído de Internet acerca de los antecedentes y trayectoria de la familia R.

II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Torremolinos dictó auto el 18 de enero de 2012 denegando la solicitud por no considerar acreditados los hechos alegados. El interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que fue resuelto el 28 de noviembre de 2014 declarando la nulidad del auto recurrido por incompetencia del Registro de Torremolinos y acordando retrotraer actuaciones al momento en que se debió remitir el expediente allí instruido al Registro Civil de Algeciras, competente para su resolución.

III

Remitido el expediente a A. y notificado el ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 6 de noviembre de 2015 denegando igualmente la solicitud planteada por no considerar suficientemente acreditada la paternidad pretendida a través de la documentación aportada.

IV

Notificada la resolución, el interesado presentó nuevamente recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición y en que la documentación aportada acredita suficientemente la paternidad pretendida.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Algeciras ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3-1.ª de diciembre de 1999; 15-1.ª de enero, 21-2.ª y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5.ª de noviembre de 2002; 2-4.ª de febrero de 2005; 5-3.ª de enero de 2006; 17-3.ª de octubre de 2007; 6-1.ª y 26-6.ª de noviembre de 2008; 2-3.ª de junio y 15-5.ª de septiembre de 2010; 18-56.ª de julio de 2013; 22-14.ª de mayo y 26-59.ª de diciembre de 2014 y 15-18.ª de enero de 2016.

II. Pretende el promotor que se inscriba su filiación paterna no matrimonial respecto de un ciudadano británico ya fallecido alegando que este mantuvo una relación con su madre de la que nacieron tres hijos, dos de los cuales también han fallecido. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación pretendida con la documentación aportada.

III. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial puede inscribirse esta en el registro civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120.2.º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en el que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente es preciso notificarlo personalmente

a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal. En este caso, dejando a un lado que no es posible determinar mediante un expediente registral la autenticidad del documento manuscrito en inglés en el que supuestamente se reconoce la paternidad pretendida y que no se ha realizado investigación alguna acerca de la posible existencia de otros interesados, concurre como obstáculo principal la oposición formulada por el ministerio fiscal, que no considera suficientemente acreditada la filiación invocada y cuyo acuerdo es imprescindible según el artículo 49 LRC. En consecuencia, no es posible determinar la filiación paterna por la vía registral intentada, sin perjuicio de que, como también indica el ministerio fiscal en su informe, el interesado pueda ejercer las acciones pertinentes en la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de octubre de 2018 (2.ª)

Inscripción de filiación paterna.–*No procede la inscripción de la filiación paterna de dos ecuatorianos nacidos en España porque, si bien la determinación de tal filiación se rige por su ley personal extranjera, la documentación aportada es insuficiente para probar el hecho que se pretende inscribir.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Madrid el 29 de septiembre de 2011 a través del Consulado General de España en Berna (Suiza), la Sra. L. E. C. G., de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio en B. (Suiza), solicitaba la inscripción de filiación paterna de sus hijos –entonces todavía menores de edad– J. A. y J. E., nacidos en M. el 2 de abril de 1997 e inscritos únicamente con filiación materna, respecto del ciudadano suizo R. P. F.

Aportaba la siguiente documentación: actas de reconocimiento de hijos expedidas por el registro civil ecuatoriano el 25 de febrero de 2010 por comparecencia de la promotora en calidad de mandataria mediante poder notarial de quien efectúa el reconocimiento, R. P. F.; autorización de este último a su esposa, L. E. C. G., fechada el 13 de enero de 2010 en B., para realizar los trámites necesarios para la determinación de la filiación paterna respecto al declarante de sus hijos R. J., J. A. y J. E.; inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil de Madrid de J.-E. y J.-A. C. G., ambos nacidos en M. el 2 de abril de 1997 e inscritos únicamente con filiación materna; certificaciones en extracto del registro civil ecuatoriano de las inscripciones de nacimiento que allí constan de los dos hijos con filiación materna y paterna y atribución de los apellidos F. C., fechadas el 21 de octubre de 2010.

II

Mediante providencia de 20 de octubre de 2011, la encargada del registro denegó la inscripción de filiación pretendida por no considerar suficiente la documentación aportada en tanto que, aunque la ley personal aplicable a los menores es la ecuatoriana, el reconocimiento efectuado sí está sujeto a calificación en España respecto de la validez del acto jurídico realizado en el extranjero y en ese sentido no es admisible autorización ni apoderamiento de ninguna clase porque se trata de un acto personalísimo, por lo que no son admisibles las actas de reconocimiento ecuatorianas aportadas suscritas solamente por la madre en representación del progenitor y sin legalizar. Asimismo, la encargada considera necesaria la incorporación al expediente de la certificación del matrimonio al que se hace referencia en la declaración de apoderamiento y de certificado literal de nacimiento del ciudadano suizo.

III

Notificada la resolución se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que había solicitado a las autoridades de Suiza y Ecuador la documentación que faltaba.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe considerando que, si bien es evidente que falta precisión en el procedimiento por parte de las autoridades ecuatorianas, también resulta obvia, a la vista del contenido del documento otorgado por el ciudadano suizo en Basilea, tanto la voluntad de reconocimiento de la paternidad de los menores como el consentimiento de la madre, por lo que considera que el recurso debería ser estimado. Seguidamente, el expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 113 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27 y 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 y 85 del Reglamento del Registro

Civil, y las resoluciones, entre otras, 11-3.ª de marzo de 2002; 15-1.ª de noviembre de 2005; 6-4.ª de marzo y 29-3.ª de junio de 2006; 23-2.ª de mayo de 2007; 13-3.ª de octubre de 2008; 11-3.ª de marzo y 26-2.ª de noviembre de 2009; 10-3.ª de enero de 2011; 23-38.ª de agosto de 2012; 12-33.ª de marzo y 21-33.ª de abril de 2014; 26-8.ª de marzo, 23-41.ª de octubre, 20-19.ª y 21.ª de noviembre de 2015; 18-36.ª de marzo de 2016 y 24-7.ª de enero de 2017.

II. Se pretende mediante este expediente la atribución de la filiación paterna respecto de un ciudadano suizo a dos hijos nacidos en España en 1997 de madre ecuatoriana que figuran inscritos en el registro civil español únicamente con filiación materna. La inscripción se denegó porque la Encargada consideró insuficiente la documentación aportada.

III. En primer lugar, hay que tener en cuenta que, aunque el hecho es inscribible en el registro civil español porque los nacimientos ocurrieron en España, ninguno de los interesados en este caso es de nacionalidad española, de manera que, de acuerdo con lo establecido en el art. 9, apartados 1 y 4, del Código Civil en la redacción vigente en el momento de la determinación de la filiación, la ley aplicable al estado civil y al carácter y contenido de la filiación era la determinada por la nacionalidad de los hijos, en este caso ecuatoriana, por lo que son las autoridades extranjeras las encargadas de interpretar y aplicar sus propias normas. No obstante, el encargado del registro, en su función de calificación, debe examinar los documentos presentados y comprobar la competencia, clase de procedimiento seguido y formalidades extrínsecas de los documentos y, si tuviera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos que se pretenden inscribir, realizará las comprobaciones oportunas (arts. 27 y 28 LRC). Eso es lo que ha sucedido en este caso, de manera que la encargada del registro consideró que la documentación aportada carecía de garantías suficientes para probar la filiación pretendida.

IV. Sin entrar a valorar el procedimiento seguido en Ecuador conforme a la ley de aquel país, lo cierto es que las actas de reconocimiento no están legalizadas y no se han aportado tampoco las certificaciones literales (solo figuran en extracto) de nacimiento que contengan la filiación pretendida y las marginales que hayan podido practicarse. Desde este centro directivo se solicitó a la promotora la incorporación de dichas certificaciones así como las que, en su caso, pudieran haberse practicado en Suiza (dada la nacionalidad de quien dice ser el padre) debidamente legalizadas, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta alguna.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 6 de abril de 2018 (33.ª). Inscripción de filiación.
Resolución de 29 de junio de 2018 (21.ª). Inscripción de filiación.
Resolución de 3 de octubre de 2018 (8.ª). Inscripción de filiación.
Resolución de 10 de octubre de 2018 (3.ª). Inscripción de filiación.

1.3 Adopción

1.3.1 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 18 de mayo de 2018 (2.ª)

Traslado de inscripción de nacimiento por adopción.–*La previsión legal de que en los supuestos de adopción internacional pueda solicitarse la constancia como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres (art. 16.3 LRC) no es de aplicación a este caso ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, no cabe considerar que sea tal la constituida por un juez español por el solo hecho de que la adoptada por la cónyuge del padre por naturaleza, española de origen y residente en España, haya nacido en el extranjero.*

En las actuaciones sobre traslado de inscripción con modificación del lugar de nacimiento de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

El 30 de diciembre de 2015 comparecen en el Registro Civil de Barcelona don I. D. V. y doña N. C. R., mayores de edad y domiciliados en dicha población, al objeto de solicitar el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija que obra en el Registro Civil Central y que en la nueva inscripción se consignen solamente los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de estos y, conforme al artículo 20 de la Ley del Registro Civil (Ley 16/05, de 8 de julio), conste como lugar de nacimiento Barcelona. Acompañan certificación literal de inscripción de matrimonio y certificación literal de inscripción de nacimiento de I. D. S., nacida el ….. de 2012 en M. (India) hija del compareciente y de H., hija de G., en la que consta practicada el 12 de mayo de 2015 marginal de adopción por la cónyuge del padre por naturaleza aprobada por auto de fecha 13 de diciembre de 2013 dictado en expediente de jurisdicción voluntaria por el juez de primera instancia n.º 1 de El Vendrell; los apellidos de la inscrita son D. C.

II

El 6 de abril de 2016 la juez encargada, razonando que no es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 163.º de la Ley del Registro Civil respecto a las adopciones internacionales, dispone que se proceda a la práctica de la nueva inscripción de nacimiento haciendo constar como lugar de nacimiento el real, es decir, el Hospital H. de M. (India).

III

Notificada la resolución a la promotora, los dos progenitores interpusieron recurso ante este centro directivo alegando que la adopción de la menor está encuadrada en la definición legal de adopción internacional: nacimiento en un lugar remoto, posibilidad de adopción según la legislación india, traslado a España con su padre y con la esposa de este y posterior adopción por la cónyuge y que vedarles la sustitución del lugar de nacimiento por el de residencia de los padres supone un trato discriminatorio que deja al descubierto los datos de nacimiento y que infringe los principios sentados por la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004 y los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada, en el sentido de no haber lugar al cambio de lugar de nacimiento del hijo de los promotores, y la juez encargada, reiterando los argumentos y razonamientos expuestos en el acuerdo calificador impugnado, informó que el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil prevé la constancia como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres únicamente en los casos de adopción internacional y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 26, 35, 41 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 21, 68, 76 a 78, 163, 164, 296, 307, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 9-1.ª de abril, 19-3.ª de mayo y 17-5.ª de noviembre y 10-5.ª de diciembre de 2008, 12-2.ª de enero de 2009 y 12-6.ª de febrero y 28-1.ª de mayo de 2015.

II. Solicitan los promotores el traslado al Registro Civil de Barcelona de la inscripción de nacimiento de su hija, asentada el 7 de noviembre de 2012 en el Registro Civil Consular de Mumbai (India) y en la que el 12 de mayo de 2015 se ha practicado en el Registro Civil Central marginal de adopción por la cónyuge del padre por naturaleza aprobada por auto de fecha 13 de diciembre de 2013 dictado por el juez de primera instancia n.º 1 de El Vendrell, y que en la nueva inscripción conste como lugar de nacimiento Barcelona y la juez encargada, razonando que no es de aplicación al caso lo

dispuesto en el artículo 16.3 LRC respecto a las adopciones internacionales, dispone que se practique la inscripción de nacimiento interesada haciendo constar como lugar de nacimiento el real mediante acuerdo de calificación de 6 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción ha de inscribirse en principio al margen del correspondiente asiento de nacimiento (art. 46 LRC) de modo que en el mismo folio registral figuran la filiación por naturaleza o su ausencia, carentes ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva, dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. La necesidad de dotar a esta materia de la máxima seguridad jurídica y de reforzar los principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad entre los hijos con independencia de su filiación determinó que, a través de la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, se reformara el artículo 20.1.º LRC, cuyo tenor literal ha quedado como sigue: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16». Y el Real Decreto 820/2005, asimismo de 8 de julio, modificó el artículo 307 RRC, en el sentido de que la filiación adoptiva sea objeto de una inscripción principal de nacimiento que refleje solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que consta todo el historial registral del adoptado.

IV. Siendo absolutamente excepcional que se ofrezca a los padres la facultad de alterar la fe pública registral respecto al lugar de nacimiento del hijo (art. 41 LRC), tal posibilidad está prevista única y exclusivamente en los supuestos de adopción internacional; contrariamente a lo que los promotores aducen, no hay ningún elemento extranjero en la adopción por la cónyuge española del padre por naturaleza de una menor española de origen y residente en España aprobada en expediente de jurisdicción voluntaria por un juez español y, no habiendo previsión legal de que ese cambio pueda autorizarse cuando las adopciones son nacionales (arts. 77 y 307, I RRC), es de aplicación la regla general establecida en el artículo 16.1 LRC y no cabe la modificación del lugar de nacimiento interesada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

1.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 16 de febrero de 2018 (20.ª)

Inscripción de adopción internacional.–*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Perú respecto de una persona mayor de edad, por no resultar acreditada en el expediente la convivencia habitual y continuada con la adoptante antes de que la adoptada cumpliera los catorce años.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la adoptante, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 28 de agosto de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú), D.ª A. I. Q. C., de nacionalidad peruana, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su adopción por parte de su tía, D.ª N. R. Q. C., quien ostenta doble nacionalidad peruana y española. Consta en el expediente la siguiente documentación: entrevista personal con la solicitante realizada en el consulado; acta peruana de nacimiento de A. I. U. Q., nacida en L. el 28 de agosto de 1995, hija de A. U. M. y de A. C. Q. C.; documento nacional de identidad y acta peruana de nacimiento, practicada el 18 de marzo de 2015, de A. I. Q. C., nacida en L. el 28 de agosto de 1995, hija de N. R. Q. C.; DNI e inscripción de nacimiento española de N. R. Q. C., nacida en L. (Perú) el 8 de mayo de 1977, con marginal de 8 de junio de 2009 de nacionalidad española adquirida por residencia; certificado y escritura notarial de adopción otorgada por N. R. Q. C. a favor de A. I. U. Q. fechada el 11 de febrero de 2015.

II

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 20 de noviembre de 2015 denegando la inscripción porque el Código Civil español dispone que los mayores de edad solo podrán ser adoptados cuando hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años, lo que aquí no sucede. Además, la adopción de mayores de edad en Perú se realiza mediante un simple trámite notarial asimilable a un contrato entre las partes, mientras que en el derecho español la adopción de mayores de edad es excepcional y se configura como un mecanismo de integración familiar para consolidar jurídicamente una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia iniciada, como se ha dicho, antes de los catorce años, por lo que, en definitiva, considera el encargado que no se cumple el mandato contenido en el artículo 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

III

Notificada la resolución, la adoptante española interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la adoptada es su sobrina, que la recurrente tiene doble nacionalidad española y peruana y ha permanecido en España durante largas temporadas para recibir el tratamiento médico que precisan sus múltiples dolencias, que cuando la adoptada cumplió catorce años el 28 de agosto de 2009, la recurrente vivía y trabajaba en Perú y que la convivencia de ambas no se puede entender interrumpida cuando las épocas de separación se deben a cuestiones médicas o laborales. Con el escrito de recurso se adjuntan copias de los pasaportes peruano y español, varios informes médicos de centros sanitarios españoles, resolución de las autoridades peruanas de concesión de una pensión de invalidez definitiva comunicada a las autoridades españolas y otros documentos relativos a la pensión que la interesada recibe en España y a su grado reconocido de discapacidad.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se ratificó en su informe anterior e interesó la desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima emitió informe confirmando la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 y las resoluciones 4-1.ª y 2.ª de enero de 2010; 4-35.ª de abril de 2012; 3-77.ª de enero, 11-56.ª de abril y 19-99.ª y 100.ª de diciembre de 2014.

II. La promotora, nacida el 28 de agosto de 1995 en Perú, interesa su inscripción de nacimiento en el registro civil español como consecuencia de la adopción constituida en Perú mediante escritura notarial de 11 de febrero de 2015 a través de la cual fue adoptada por su tía, quien ostenta doble nacionalidad española y peruana. El encargado del registro consular denegó la inscripción por considerar que la adopción que se pretende inscribir no reúne las condiciones del artículo 175 del Código Civil, de manera que no puede producir en España los efectos propios de la adopción española.

III. La autoridad española ante la que se plantee la validez de una adopción con ocasión de una solicitud de inscripción de nacimiento y marginal de adopción de su competencia, debe realizar el reconocimiento incidental de la documentación aportada para verificar si la adopción constituida por autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al registro civil español. Dichos presupuestos, en lo que a este caso interesa, son los siguientes: que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; que no vulnere el orden público; que cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción surta los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en derecho español y, finalmente, que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad mediante su legalización o apostilla.

IV. La solicitud realizada de inscripción de nacimiento y marginal de adopción se basa en una escritura notarial de 11 de febrero de 2015 que declaró la adopción de la promotora por parte de su tía. Pues bien, de dicha escritura pública resulta un elemento esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de las interesadas. La cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro ordenamiento jurídico que impide, en principio, la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como una institución de integración familiar referida, esencialmente, a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo puedan adoptarse menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 CC establece, sin confusión posible al respecto, que únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados, si bien este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que «Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años». La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que su propósito es consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo e iniciada antes de alcanzar los catorce años el adoptando con plena integración, a todos los efectos salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante o adoptantes, sin que tal excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. En este caso, en las manifestaciones realizadas en el trámite de audiencia ante el encargado del registro consular de Lima, la adoptada indica que en el momento de la solicitud vivía con su padre, que su tía vive en España desde 2004 (de hecho, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, lo que implica, como mínimo, un periodo de residencia previo de dos años) y que solo convivieron durante un breve periodo de tiempo cuando ella y su madre biológica se fueron a vivir a casa de su abuela, justo antes de

que la adoptante trasladara su residencia a España. No existe pues prueba alguna que acredite la convivencia ininterrumpida de adoptante y adoptada desde antes de cumplir esta los catorce años (de hecho, en el documento notarial constitutivo de la adopción declaran domicilios distintos incluso en Perú), por lo que es preciso concluir que la adopción que se pretende inscribir es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al registro civil español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 15 de junio de 2018 (1.ª)

Inscripción de adopción internacional.–*Es inscribible en el registro civil español la adopción constituida en Etiopía sobre una menor nacida en 2015 al haberse aportado la documentación requerida de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols (Girona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia efectuada el 14 de agosto de 2017 en el Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols (Girona), Don D. F. B. y D.ª S. V. L., de nacionalidad española y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija N., adoptada por ambos en Etiopía el 25 de julio de 2017, y la práctica, a continuación, de una nueva inscripción en los términos previstos por el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil. Aportaban la siguiente documentación: sentencia de adopción etíope en amárico, traducción al inglés jurada y legalizada de dicha sentencia, traducción jurada al español, certificado etíope bilingüe (amárico e inglés) de adopción legalizado y acompañado de traducción jurada al español, declaración de datos para la inscripción, certificado de idoneidad para la

adopción, certificado de empadronamiento familiar, inscripción de matrimonio e inscripciones de nacimiento de los promotores y de su hijo S., nacido en 2011.

II

La encargada del registro requirió la aportación de certificación original de nacimiento de la adoptada, debidamente legalizada y traducida, o bien, de no ser posible su aportación, que se instara un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. En providencia posterior, también solicitó la legalización de la sentencia de adopción en amárico.

III

El promotor presentó ante el registro el 22 de agosto de 2017 un escrito del Instituto Catalán de Acogimiento y Adopción, organismo competente en la materia para Cataluña, según el cual, en conversación telefónica con la cónsul de España en Etiopía, esta había manifestado que existe un problema con las legalizaciones de documentos en amárico, dado que algunos funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores etíope se niegan a hacerlo y solo legalizan las traducciones al inglés argumentando que el amárico solo se habla en Etiopía y que, por tanto, esos documentos no significan nada para las autoridades extranjeras. La cónsul añadía que, ante esta situación, las embajadas han pedido explicaciones a las autoridades etíopes, quienes aseguraron que seguían legalizando documentos en amárico, pero la realidad, según la funcionaria española, es bien distinta. Finalmente, el organismo señala que los documentos aportados por los adoptantes en inglés y en español sí están legalizados y que se pone a disposición de la encargada del registro para aclarar cualquier aspecto que se considere conveniente en orden a conseguir la práctica de la inscripción en interés de la menor, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales. Al expediente se incorporó también un certificado del embajador de España en Addis Abeba en el que da cuenta de la imposibilidad de proceder a la legalización de documentos oficiales etíopes que no estén previamente legalizados por las autoridades locales, quienes, a su vez, desde hace tiempo no legalizan documentos en amárico alegando que ese idioma solo se habla en Etiopía y únicamente legalizan las traducciones al inglés o al francés. Asimismo, indica el embajador que tiene constancia de que varios registros civiles españoles han practicado la inscripción de adopciones con el mismo tipo de documentación aportada a este expediente.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 22 de septiembre de 2017 denegando la inscripción por considerar imprescindible, de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley de Adopción Internacional, la legalización de la sentencia en amárico y no solo la de su traducción al inglés.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que es imposible aportar la documentación que solicita el registro, tal como han explicado tanto el Instituto Catalán de Adopción y

Acogimiento como el propio embajador de España en Addis Abeba, quien, por otra parte, también asegura que las traducciones que se legalizan en la embajada (previamente legalizadas por las autoridades etíopes) son completamente oficiales y dan fe del contenido de la resolución en amárico. En consecuencia, consideran los apelantes que no puede denegarse la inscripción de su hija porque han seguido todos los cauces legales y han aportado toda la documentación necesaria, añadiendo que el resto de progenitores que tramitaron con ellos la adopción en Etiopía han podido inscribir a sus hijos en los correspondientes registros.

VI

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); disposiciones adicional segunda y final 22.ª de la Ley 1/1996, de 15 de enero, Orgánica del Menor; 10, 23, 25, 26 y 27 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86, 88 y 89 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales; la consulta de 11 de julio de 2006 resuelta por la DGRN sobre adopciones en Etiopía y las resoluciones 16-5.ª de diciembre de 2010 y 11-3.ª julio 2012.

II. Se pretende la inscripción de la adopción de una menor nacida en 2015 en Etiopía aportando para ello, entre otros documentos, una sentencia y un certificado etíopes de adopción. La encargada del registro denegó la práctica del asiento porque la sentencia original, redactada en amárico, no está legalizada, aunque sí lo está su traducción jurada al inglés y al español. Los promotores alegan que es imposible obtener la legalización exigida porque las autoridades etíopes no legalizan actualmente documentos en amárico, sino únicamente sus traducciones, extremo que corroboran tanto la embajada española en Addis Abeba como el Instituto Catalán de Acogimiento y Adopción.

III. Tratándose de una adopción constituida en el extranjero, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional segunda prevé que «Para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil» y, según este artículo «La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por

autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional». Pues bien, el artículo 26 de la mencionada ley, relativo a los requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales, en su apartado 5.º, dispone que «El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción a idioma oficial español. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes». Esta exigencia coincide esencialmente con los requisitos de autenticidad que la legislación del Registro Civil impone a todo documento extranjero que haya de servir de título formal para la inscripción del hecho o acto que contenga en el registro civil español. En particular, el artículo 88 del Reglamento del Registro Civil exige la legalización de tales documentos al establecer que «A salvo lo dispuesto en los Tratados internacionales, requieren legalización los documentos expedidos por funcionario extranjero y los expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo». No obstante se eximen de tal trámite los documentos cuya autenticidad le conste directamente al encargado del registro y los que le hayan llegado por vía oficial o por diligencia bastante (art. 89 RRC y resolución de 28 de abril de 1994). Así lo ratificó también la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 de este centro directivo sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales (vid. apartado II.2.7). La legalización debe realizarse por el cónsul español del lugar en que se expidan los documentos o por el cónsul del país extranjero en España *(cfr.* artículo 90 RRC) y la ausencia de este requisito constituye un defecto que impide la inscripción registral (resolución 22-1.ª de enero de 1998). Aquí, las autoridades etíopes –y posteriormente el consulado español– han legalizado convenientemente la traducción al inglés de la sentencia redactada originalmente en amárico y consta asimismo la traducción jurada de dicho documento al español, pero es cierto que el documento original en amárico carece de dicha formalidad. Sin embargo, concurren en este caso algunas circunstancias especiales que deben ser tenidas en cuenta.

IV. En primer lugar, el único impedimento apreciado por la encargada para practicar la inscripción es una carencia formal de la sentencia original en amárico por la que se ratificó la adopción de acuerdo con la legislación extranjera, sin que se haya cuestionado el contenido de la adopción ni su adecuación a la misma figura regulada en el derecho español (recuérdese que legalización es una formalidad destinada a comprobar la autenticidad de la firma puesta en un documento, la calidad en que ha actuado el firmante del mismo y, en su caso, la identidad del sello que lleve el mismo documento). Por otro lado, sí están legalizados tanto el certificado de adopción bilingüe (amárico e inglés) en el que constan los datos esenciales para practicar la inscripción como la traducción de la sentencia al inglés que, según las auto-

ridades etíopes, ha sido efectuada por un traductor jurado. Además, es importante señalar que la embajada de España apreció desde el primer momento, sin oponer ningún reparo, la regularidad y legalidad del expediente de adopción y ha reiterado en sucesivos informes la dificultad de obtener de las autoridades etíopes la legalización de documentos expedidos en amárico. En este sentido, en el último informe incorporado al expediente, ya en trámite de recurso, la embajada comunica que, a instancia de la DGRN, ha intentado nuevamente obtener la legalización del documento en amárico, lo que no ha sido posible debido a la situación interna del país. Cabe indicar, asimismo, que las adopciones en Etiopía por parte de extranjeros están actualmente paralizadas (tras una moratoria declarada en 2017, quedaron prohibidas en enero de 2018 a través de una ley de modificación del Código de Familia), lo que refuerza el carácter singular de este caso en tanto que no se espera que se vaya a plantear un problema similar próximamente en otras solicitudes de inscripción procedentes del mismo país. Y, finalmente, como también advierte expresamente la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, no debe olvidarse que los requisitos exigidos para que una adopción internacional pueda acceder al registro civil español deben aplicarse e interpretarse, siempre y en todo caso, con arreglo al principio del interés superior de los menores, tal y como prescribe el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 noviembre 1989 al señalar que «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

V. Por último, se observa que no consta en el expediente la certificación literal de nacimiento de la menor que también fue requerida por la encargada del registro junto con la legalización de la sentencia. No obstante, hay que recordar que la falta de inscripción en el registro extranjero no impide practicarla en el español mediante título suficiente (art. 88 RRC) y, en este sentido, del contenido de la sentencia, que declara que se trata de una niña abandonada, y del certificado de adopción resultan todos los datos esenciales para practicar la inscripción en España.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor adoptada en Etiopía.

Madrid, 15 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona).

Resolución de 6 de julio de 2018 (1.ª)

Inscripción de adopción internacional: modificación del lugar de nacimiento.–*Procede modificar el lugar de nacimiento del adoptado al trasladar una inscripción de nacimiento al amparo del art. 20.1.º LRC.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en una inscripción derivada de una adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Murcia, Don J.-A. F. S. y D.ª M. P. M. B., de nacionalidad española y con domicilio en Murcia, solicitaban la práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro de su domicilio de su hija adoptiva, nacida el ….. de 2002 en K. (Ucrania), en la que solo consten los datos resultantes de la adopción y donde figure Murcia como lugar de nacimiento de la inscrita. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 10 de febrero de 2005 de M.-V. F. M., nacida el ….. de 2002 en K. (Ucrania), hija de J.-A. F. S. y de M. P. M. B., inscripción practicada en virtud de resolución del mismo registro de 26 de enero de 2005 por la que se cancela la inscripción anterior; certificado de empadronamiento familiar; inscripciones de nacimiento y de matrimonio de los promotores y DNI de los progenitores y de su hija.

II

El 17 de marzo de 2017 se practica la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Murcia por traslado de la que figuraba en el Registro Civil Central, transcribiendo el contenido de esta y manteniendo como lugar de nacimiento de la inscrita K.

III

En comparecencia ante el registro el 27 de marzo de 2017, los promotores solicitaron que se extendiera una nueva inscripción en la que figuren los datos de la nacida y su filiación adoptiva y se modifique el lugar de nacimiento de la inscrita para hacer constar M. en lugar de K.

IV

El encargado del registro dictó providencia el 19 de abril de 2017 denegando la pretensión de modificar el lugar de nacimiento una vez que se ha practicado la nueva inscripción

por trasladado de la anterior desde el Registro Civil Central al del domicilio por entender que ya se ha consolidado una situación jurídica registral y que la modificación pretendida queda fuera de las previsiones del artículo 201.º de la Ley del Registro Civil tras la reforma de 2005.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que habían solicitado la ocultación de K. como lugar de nacimiento por expreso deseo de su hija; que habían hablado con la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Murcia y que esta les había indicado que primero tenían que pedir el traslado de la inscripción del Registro Civil Central a Murcia y después, ya en el Registro Civil de Murcia, la modificación del lugar de nacimiento; que, siguiendo esas instrucciones, solicitaron el traslado en el Central el 14 de julio de 2016 y que el 19 de diciembre siguiente fueron citados en Murcia para ratificar su solicitud; que ese mismo día, según las indicaciones que habían recibido, presentaron un escrito solicitando el cambio del lugar de nacimiento; que, una vez practicada la inscripción en Murcia, comparecieron nuevamente para ratificar su voluntad de modificar el dato sobre el lugar de nacimiento y que entonces el encargado se negó considerando que la situación se había consolidado; que consideran que se ha producido un error en la tramitación por parte del Registro Civil de Murcia no imputable a los promotores, puesto que el único motivo por el que solicitaron el traslado fue para poder modificar el lugar de nacimiento de acuerdo con el deseo de su hija y actuaron según las instrucciones que les habían dado cuando consultaron en el Registro Civil de Murcia el procedimiento que debían seguir. Con el escrito de recurso se adjuntaba otro de la menor inscrita en el que manifiesta que sabe desde pequeña que es adoptada, pero que no quiere tener que explicarlo cada vez que le pidan el DNI, así como una copia de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 de la DGRN sobre adopciones internacionales.

VI

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por considerar que, si bien es cierto que la solicitud de modificación del lugar de nacimiento en estos casos tiene su momento y que, una vez trasladada la inscripción, ya no cabe la modificación, también lo es que la voluntad de los promotores en ese sentido fue manifestada con carácter previo al traslado de la inscripción desde el Registro Civil Central al del domicilio de los interesados. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que modificó el artículo 201.º de la Ley del Registro Civil (LRC); los artículos 68, 76 a 78 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 27-6.ª de octubre de 2005, 11-5.ª de marzo de 2009 y 10-6.ª de noviembre de 2010.

II. Los promotores solicitaron el traslado al registro de su domicilio en Murcia de la inscripción de nacimiento de su hija adoptada en 2004 interesando que se practicara una nueva inscripción en la que, además de los datos ya consolidados de la nacida y las circunstancias de la filiación adoptiva, figurara como lugar de nacimiento de la inscrita, no el real en K. (Ucrania), sino el del domicilio de los adoptantes. En el Registro Civil Central se había practicado el 7 de abril de 2004 la inscripción inicial de la adoptada con los datos del registro local extranjero y con la marginal de adopción. Posteriormente, el 10 de febrero de 2005, se practicó en el mismo registro una nueva inscripción solamente con los datos resultantes de la adopción constituida pero manteniendo el lugar de nacimiento. El encargado del Registro Civil de Murcia practicó la inscripción por transcripción literal de la trasladada desde el Registro Civil Central, sin introducir la modificación pretendida por los promotores. Cuando estos solicitaron nuevamente la práctica de una inscripción donde constara Murcia como lugar de nacimiento, el encargado se negó por considerar consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil, razón por la cual se interpone el recurso analizado.

III. La adopción da lugar en el registro civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del

adoptado. Por otro lado, el artículo 21 RRC dispone, en lo que aquí interesa, que no se dará publicidad sin autorización especial de la filiación adoptiva o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter. Es evidente que una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento cuando este ha acaecido en el extranjero, sobre todo si se trata de un país remoto, por lo que, conforme al citado artículo debe quedar restringida la publicidad de este dato con el fin de preservar, en interés del menor, que se conozca dicha filiación o las circunstancias de la que esta pudiera deducirse. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 201.º LRC introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 201.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, procede analizar la pretensión planteada en el este caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio regis-

tral y la supresión de los datos del registro local, si bien esta segunda inscripción no se había practicado en el registro civil de domicilio, sino en el mismo Registro Civil Central en el que se había inscrito la adopción originalmente, razón por la cual no podía modificarse el lugar de nacimiento. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de julio de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según el artículo 201.º LRC, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción –para hacer constar solo la filiación adoptiva– con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Sin embargo, tal como aclaró la Resolución-Circular de este centro de 31 de octubre de 2005, el artículo 201.º LRC también es aplicable cuando, como en este caso, habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y extendida una nueva inscripción de nacimiento solo con los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al registro civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y trasladar el historial registral civil de la persona al registro civil del domicilio, nada impide que, de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada a través de la aplicación de la instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales (conviene recordar también a este respecto que la inscripción en el Registro Civil Central con los datos consolidados de la adopción se practicó meses antes de la entrada en vigor de la reforma legal de 2005), normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por aplicación analógica de la disposición transitoria primera CC en su redacción originaria.

VI. En definitiva, en este caso no ha sido aún practicada la nueva inscripción solicitada por los promotores, habiéndose limitado el registro del domicilio a transcribir la inscripción trasladada desde el Registro Civil Central y, consecuentemente, tampoco ha sido modificado el lugar de nacimiento que ha

de efectuarse en esa nueva inscripción. Por otra parte, tal como señala el ministerio fiscal en su informe, no cabe duda de la voluntad conjunta de los promotores, expresada en el mismo momento en que ratificaron su voluntad de trasladar la inscripción de nacimiento de su hija, todavía menor de edad, y antes de que se materializara dicho traslado, de modificar el dato relativo al lugar de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar una nueva inscripción en el registro civil del domicilio de los promotores en la que conste dicho domicilio como lugar de nacimiento de la adoptada.

Madrid, 6 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

1.4 Competencia

1.4.1 COMPETENCIA EN INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

Resolución de 9 de marzo de 2018 (44.ª)

Competencia. Anotación soporte de nacimiento y de reconocimiento de kafala marroquí.–*Tratándose de un nacimiento acaecido en el extranjero y estando los promotores domiciliados en España, la competencia para practicar los asientos derivados del reconocimiento en España de los efectos de una kafala marroquí corresponde al Registro Civil Central.*

En las actuaciones sobre solicitud de anotación de una kafala marroquí remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Lucena (Córdoba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2017 en el Registro Civil de Lucena (Córdoba), Don J. M. M. L. y D.ª Z. J. S., con domicilio en L., solicitaban el reconocimiento en España como acogimiento familiar y la anotación en el registro de su domicilio de la kafala constituida a su favor en Marruecos sobre la menor J. A. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de matrimonio de los solicitantes celebrado en Lucena el 13 de julio de 2007, sentencia marroquí de 10 de febrero de 2010 por la que se aprueba la kafala de la menor J. A. a favor de los promotores, certificado de nacimiento de J. A., nacida en Marruecos el ….. de 2009, resolución judicial marroquí de 3 de marzo de 2010 por la que se autoriza a los promotores a viajar fuera de Marruecos con la menor acogida en régimen de kafala, DNI de los solicitantes, tarjeta de residencia en España de la menor, documento acreditativo del derecho a asistencia sanitaria, certificado de escolarización y certificados de empadronamiento y convivencia.

II

Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 3 de octubre de 2017 denegando la anotación interesada por no ser competente para ello el registro civil del domicilio en tanto que, no siendo la kafala una institución equiparable a la adopción española sino al acogimiento familiar, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil, por lo que la competencia para practicar el asiento corresponde al Registro Civil Central.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, aunque sus efectos no son equiparables a los de la adopción española, la kafala es una adopción constituida en un país extranjero y, en consecuencia, es competente para inscribirla el registro civil del domicilio. Añadían que, en cualquier caso, si el Registro Civil de Lucena se consideraba incompetente, debería haberse inhibido remitiendo a continuación el expediente al Central, pero no denegar sin más la práctica del asiento, por lo que, si finalmente se declara que la competencia no corresponde al registro del domicilio, solicitan, subsidiariamente y en aras del principio de economía procesal, que se remita el expediente al Registro Civil Central.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su estimación y, en caso de desestimación, que se remita el expediente al Registro Civil Central. El encargado del Registro Civil de Lucena se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 16, 38, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 145, 154, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993 y 13-2.ª de octubre de 1995, 1 de febrero de 1996, 11 de mayo de 1999, 5-2.ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.ª de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005, 27-5.ª de febrero 2006 y 13-4.ª de marzo de 2015.

II. Se pretende la práctica de un asiento en el registro civil del domicilio de los promotores para reconocer en España el acogimiento por parte de una pareja española de una menor marroquí que está bajo su tutela a través de la figura de la kafala constituida en Marruecos. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que, no siendo equiparable la kafala a la adopción española y habiendo nacido la menor en Marruecos, la competencia para practicar el asiento no corresponde en ningún caso al registro civil del domicilio sino al Registro Civil Central.

III. Tal como reconocen los propios interesados, tanto en el escrito de solicitud inicial como en el de recurso, la kafala es una institución del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre el menor y la persona a la que se otorga su cuidado, por lo que no es equiparable a la adopción en España sino a la figura del acogimiento familiar. De manera que no es susceptible de inscripción en el registro civil español aunque sí puede ser objeto de anotación en función de lo previsto en los artículos 383.º de la Ley del Registro Civil (LRC) y 1543.º de su reglamento (RRC) siempre que haya sido válidamente constituida en el extranjero, que no vulnere el orden público internacional español y que los documentos se presenten debidamente legalizados y traducidos a idioma oficial español.

IV. Por otra parte, el reconocimiento de la kafala no atribuye al acogido la nacionalidad española, de manera que, si aquel ha nacido en el extranjero, no es posible practicar una inscripción principal de nacimiento a cuyo margen se pueda anotar a continuación el reconocimiento de la kafala. Para estos casos, el art. 1541.º del Reglamento del Registro Civil (y en el mismo sentido el art. 382.º LRC) prevé la práctica de una anotación del nacimiento, con valor meramente informativo, a los solos efectos de servir de soporte al asiento marginal, anotación que deberá indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó.

V. No siendo pues la kafala una institución equiparable a la adopción prevista en la normativa española, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 16.3 LRC sobre inscripción de adopciones internacionales en el registro civil del domicilio sino las reglas generales *(cfr.* arts. 15 y 16.1 LRC y 68 RRC). Así, tratándose de hechos que han tenido lugar en el extranjero, el registro competente para la práctica de los mencionados asientos es el Registro Civil Central, debiendo presentarse la solicitud a través del registro correspondiente al domicilio de los solicitantes, el cual, una vez examinada su competencia e instruidas las diligencias oportunas con intervención del ministerio fiscal, deberá dar al expediente el curso reglamentario que corresponda.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Confirmar la resolución recurrida que declara la incompetencia del registro del domicilio de los solicitantes para practicar el asiento de reconocimiento de los efectos de la kafala.

2. Estimar parcialmente el recurso acordando la remisión de las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la práctica de los asientos solicitados.

Madrid, 9 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lucena (Córdoba).

2. NOMBRES Y APELLIDOS

2.1 Imposición de nombre propio

2.1.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

Resolución de 2 de marzo de 2018 (24.ª)

Imposición de nombre.–*Es admisible para varón «Ari», nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo y, por tanto, no claramente incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

I

El 15 de diciembre de 2015 doña I. O. R. y don A. R. G. comparecen en el Registro Civil de Mataró a fin manifestar que son padres de un varón nacido el ….. de 2015 en el Hospital de M., que han solicitado inscribirlo con el nombre de «Ari» y se les ha indicado que podría inducir a error en el sexo, que consideran que en la época en que vivimos tienen libertad para escoger el nombre que deseen para su hijo y que el elegido es nombre masculino nórdico, cuyo significado es «águila», y maorí, cuyo significado es «visible y claro».

II

En el mismo día, 15 de diciembre de 2015, la juez encargada, considerando que el nombre que se pretende imponer induce claramente a error en cuanto al sexo, dado que podría ser tomado por diminutivo tanto del nombre masculino Ariel como del femenino Ariadna,

dictó acuerdo disponiendo no admitir «Ari» y requerir a los padres para que designen otro con apercibimiento de que, transcurridos tres días desde la notificación sin haberlo hecho, se impondrá por la encargada (artículo 193 del Reglamento del Registro Civil) y, visto el anterior acuerdo calificador, en comparecencia de la misma fecha los progenitores manifiestan que provisionalmente imponen al nacido el nombre de Ari-Ander y que su intención es interponer recurso contra la calificación y efectivamente esto es lo hacen, alegando que su hijo no se llama Ariel ni Ariadna sino Ari, que un conocido piloto finlandés de rallys, campeón del mundo en los años 80/90 y actualmente político, se llama así y que podrían pasarse todo el día adjuntando información de varones con ese nombre.

III

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que, por los motivos expuestos por el recurrente, no puede compartir el criterio de que el nombre elegido induce a error en cuanto al sexo y la juez encargada informó que no se consideran desvirtuados los fundamentos jurídicos de la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4.ª de noviembre de 2003, 14-1.ª de febrero y 22-3.ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2.ª de diciembre de 2009, 7-42.ª de octubre de 2013, 13-12.ª y 20-101.ª de marzo, 31-232.ª de julio y 29-34.ª de diciembre de 2014, 13-61.ª de febrero y 2-46.ª de octubre de 2015 y 30-2.ª de diciembre de 2016.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 12 de diciembre de 2015, con el nombre de «Ari» y la juez encargada, considerando que el nombre que se pretende imponer induce claramente a error en cuanto al sexo, ya que podría ser tomado por diminutivo tanto del masculino Ariel como del femenino Ariadna, dispone no admitirlo mediante acuerdo de 15 de diciembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen oportuno, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 LRC y 192 RRC, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, conforme a la doctrina de la dirección general, los que designan inequívocamente al opuesto al del nacido -Julio para mujer o Julia para varón-, «Ari» no es nombre que socialmente se perciba como genuinamente femenino y, por tanto, ha de concluirse que es apto para designar a varón y que no resulta palmariamente incurso en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2.º Disponer que se inscriba al menor con el nombre de «Ari».

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

Resolución de 25 de mayo de 2018 (19.ª)

Imposición de nombre.–*No es admisible «Axl» porque aunque no es notorio que pueda inducir a error en cuanto al sexo, sí hace confusa la identificación de la persona, al ser, en castellano, un nombre impronunciable, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

I

Mediante documentación remitida documentación desde el Hospital de C. al Registro Civil de Gijón, el 24 de mayo de 2016, se insta la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento del menor Axel S. C., acaecido el ….. de 2016, solicitándose para el nacido el nombre de «Axl». Recibida la documentación antedicha se requirió a los progenitores, J. S. M. y R. C. A., para que expresaran si accedían a intercalar una «e» entre las dos consonantes. Tras dicho requerimiento el día 27 de mayo de 2016 comparece el padre del menor reafirmando que el nombre elegido para su hijo es «Axl».

II

Tras darse por notificado el auto dictado por la magistrada encargada del registro civil el 1 de junio de 2016, en que se denegaba la imposición del nombre solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 LRC, por no ser admisible al inducir a error en cuanto al sexo además de hacer confusa la identificación de la persona. En dicho auto se acordó requerirles para que en el plazo de tres días designasen otro nombre con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, el encargado, conforme al artículo 193 RRC, impondría un nombre al nacido. Por lo que en comparecencia posterior los progenitores del menor decla-

raron que, en caso de mantenerse la decisión de la encargada del registro civil estarían dispuestos a aceptar el nombre de «Axl-R.» o «Axl-J.», y en caso de no admitir ninguna de las opciones solicitadas que el nombre a imponer fuera «Axel» con «e» y ningún otro nombre. Tras lo cual se dictó providencia de la magistrada juez encargada del registro civil imponiendo al nacido el nombre de «Axel».

III

En fecha 16 de junio de 2016 se interpuso recurso contra el auto dictado el 31 de mayo del mismo año, del que se dio traslado al ministerio fiscal, que se opone al recurso e interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución dictada, y la magistrada-juez encargada informó desfavorablemente y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de marzo de 2004; 20-12.ª y 28-3.ª de noviembre de 2008; 23-2.ª de julio de 2009; 20-9.ª de abril, 1-1.ª y 20-2.ª de septiembre y 17-7.ª y 30-5.ª de noviembre de 2010; 7-61.ª de octubre de 2013; 21-18.ª de abril y 24-58.ª de junio de 2014 y 31-21.ª de julio y 9-51.ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 23 de mayo de 2016, con el nombre de «Axl» que la juez encargada declara inadmisible, porque puede inducir a error en cuanto al sexo y porque la grafía propuesta hace confusa la identificación, mediante auto de 31 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las escasas prohibiciones subsistentes en la redacción de los artículos 54 LRC y 192 RRC actualmente vigentes. Sin entrar a valorar si el nombre solicitado incurriría en la expresa prohibición de imponer aquellos que induzcan a error en cuanto al sexo que se establece en el citado artículo 54, lo que se discute en estas actuaciones es si sería admisible la grafía «Axl» para el nombre que se solicita. Así los recurrentes alegan que el vocablo «Axl» puede ser usado en países anglosajones como nombre propio independiente de «Axel», aunque afirman que ambos comparten un origen común, estando permitida la imposición e inscripción de los nombres extranjeros en el registro civil conforme a la legislación vigente.

IV. Partiendo del principio general de que todas las prohibiciones han de ser interpretadas de manera restrictiva, solo cabe rechazar un nombre cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Estas han de fijarse teniendo en

cuenta la realidad política, cultural y social de cada momento, sin embargo en este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone, resultaría admisible el nombre solicitado porque no atiende a la primordial función identificadora que en nuestro ordenamiento desempeñan el nombre y los apellidos. Ello es así debido a que la percepción social se sustenta fundamentalmente en el lenguaje hablado, y en nuestro idioma el nombre inscrito tiene idéntica fonética que el solicitado, tal y como afirma la traductora jurada en el informe presentado por los propios interesados, ya que la grafía propuesta hace de dicho nombre un vocablo impronunciable en castellano. Así el nombre propuesto no aparece en las bases onomásticas del Instituto Nacional de Estadística, como sí figura sin embargo el inscrito, «Axel». Por tanto debemos entender que el nombre propuesto incurre en una de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, por hacer confusa la identificación de la persona no atendiendo a la primordial función identificadora que deben cumplir el nombre junto con los apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 11 de mayo de 2018 (30.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (32.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

2.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NACIONALIZADO ESPAÑOL

(No hay resoluciones para este apartado)

2.2 Cambio de nombre

2.2.1 CAMBIO DE NOMBRE. PRUEBA DEL USO HABITUAL

Resolución de 9 de marzo de 2018 (30.ª)

Cambio de nombre.–*No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2015 en el Registro Civil de San Roque (Cádiz), Don Jonatan I. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Jonathan, por ser éste el que utiliza habitualmente. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento del interesado, libro de familia, certificado de empadronamiento, tarjetas personales y de crédito, contrato de trabajo, tarjeta de la Seguridad Social y certificado bancario con sus datos identificativos.

II

Tras informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 17 de septiembre de 2015 denegando el cambio propuesto por no considerar el cambio como sustancial, sin entrar a valorar si estaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que el nombre solicitado es el que usa habitualmente, que el cambio propuesto no causa perjuicio a terceros, y que la causa que fundamenta el cambio es evitar los graves perjuicios que le causa la diferencia existente entre el nombre inscrito y el que usa habitualmente.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de San Roque remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-1.ª de junio de 2001; 18-1.ª de mayo y 17-5.ª de septiembre de 2002; 3-3.ª de diciembre de 2004; 10-3.ª de marzo y 27-2.ª de diciembre de 2005; 13-4.ª y 20-1.ª de febrero de 2006; 4-3.ª y 4-7.ª de mayo de 2011.

II. Pretende el promotor el cambio de su nombre actual, Jonatan, por Jonathan, alegando que es este último el que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa al ser la modificación pretendida de escasa entidad, considerando que ningún perjuicio real puede producirse en la identificación del interesado por el hecho de ser conocido familiar y socialmente con una pequeña variación gráfica de su nombre.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4° y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este caso, el Juez encargado del Registro Civil no entró a valorar la prueba presentada por el interesado sobre el uso habitual del nombre pretendido, por entender que no concurría justa causa para el cambio propuesto, por los motivos antes citados, de modo que la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delega-

ción (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, el cambio solicitado no perjudica a terceros y cabe apreciar la concurrencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC). En primer lugar porque la prueba documental aportada, aunque escasa es bastante sólida teniendo la mayoría de los documentos carácter oficial, justificando de forma suficiente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, que es el motivo en que el promotor fundamenta su solicitud. Y en segundo lugar porque queda así mismo acreditada la existencia de justa causa, consistiendo la modificación interesada en la variación ortográfica del nombre inscrito para adecuarlo a su origen anglosajón, por lo que no cabe apreciar que se trate de una mínima variación caprichosa, pues si bien es cierto que son admisibles una y otra forma, también lo es que el interesado en el transcurso de los años ha consolidado la utilización del nombre conforme a dicho origen, siendo conocido y utilizando el nombre «Jonathan» en todos los ámbitos de su vida tanto privada como pública, por lo que ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral, teniendo además en cuenta que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso.

2.º) Autorizar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre del interesado por Jonathan, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 9 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz).

Resolución de 27 de abril de 2018 (19.ª)

Cambio de nombre.–*El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Toledo, D.ª Ágata J. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Ágatha alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en T. el 28 de abril de 1993, DNI, tarjeta sanitaria, volante de empadronamiento, certificado de realización de un curso, solicitud de anulación de matrícula y un justificante de demanda de empleo.

II

Ratificada la promotora, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de abril de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual y por falta de justa causa.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que siempre ha utilizado el nombre en la forma solicitada.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Toledo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de abril de 2007; 6-4.ª de abril de 2009; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª y 50.ª de abril y 30-32.ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Ágata, por Ágatha, alegando que es éste el que utiliza habitualmente y por el que se identifica. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no estaba acreditado el uso habitual y no concurría justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. A pesar de las alegaciones de la promotora, lo cierto es que el uso habitual no resulta suficientemente acreditado en este caso, puesto que los documentos aportados en prueba de ese uso son escasos y en su mayor parte de fecha muy cercana a la presentación de la solicitud. Alguno, incluso, no es más que un formulario cumplimentado por la propia interesada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 27 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 23 de octubre de 2018 (4.ª)

Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 24 de junio de 2016 en el Registro Civil de Sevilla, D.ª Marcelina del Carmen F. V., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Carmen alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en

G. (Huelva) el 16 de julio de 1943, DNI, libro de familia, certificado de empadronamiento y dos facturas fechadas el 21 de junio de 2016.

II

Ratificada la promotora, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de julio de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que nunca se ha sentido identificada con su nombre actual, que nadie la conoce por Marcelina, nombre que siempre ha tratado de ocultar, que anteriormente ya había solicitado el cambio por Marce del Carmen pensando que sería más fácil obtenerlo pero que fue igualmente denegado, razón por la que ahora vuelve a solicitar un cambio suprimiendo su primer nombre y manteniendo el segundo. Al escrito de recurso adjuntaba DNI, un informe médico y copia de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2015 (28.ª) por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la decisión del encargado del registro de denegar el cambio de nombre de la interesada por Marcel.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de abril de 2007; 6-4.ª de abril de 2009; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª y 50.ª de abril y 30-32.ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Marcelina del Carmen, por Carmen, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que se identifica. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no estaba acreditado ese uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia

del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Lo cierto es que el uso habitual del nombre ahora solicitado no resulta acreditado, puesto que en prueba de ello únicamente se aportan dos facturas fechadas el mismo día, solo un mes antes de iniciar el presente expediente. De hecho, en la anterior solicitud de cambio formulada dos años antes, tal como manifiesta la propia recurrente, ella misma aseguraba que el nombre por el que la conocen su familia y amigos es Marcel o Marce.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 27 de abril de 2018 (18.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual.

Resolución de 8 de junio de 2018 (17.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (51.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual.

2.2.2 CAMBIO DE NOMBRE CON CAUSA JUSTA

Resolución de 16 de febrero de 2018 (18.ª)

Cambio de nombre.–*Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito, «María del Pilar», por el usado habitualmente, «Lary».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela en fecha 12 de febrero de 2016 doña María del Pilar Z. F., nacida el 21 de octubre de 1969 en T. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por «Lary» exponiendo que este último es el que usa habitualmente en todos los actos de su vida social y acompañando copia simple de DNI, volante de empadronamiento en T., certificación literal de inscripción de nacimiento y alguna documental en la que consta identificada con el nombre que interesa.

II

Ratificada la promotora en el escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo y comparecieron dos testigos, que manifestaron la primera que son compañeras de trabajo desde hace aproximadamente 9 años y que en la empresa no es conocida como María del Pilar sino como Lary, nombre que aparece en documentación y con el que se identifica en su vida diaria, y la segunda que son amigas de toda la vida, siempre la ha llamado Lary, al igual que su familia, le consta que este es el nombre que utiliza y ha visto documentación en la que es así identificada.

III

El ministerio fiscal informó que, acreditado suficientemente el hecho, no se opone a lo interesado y el 22 de febrero de 2016 el juez encargado, no apreciando justa causa en la pretensión según resolución de 10 de junio de 2002, de este centro directivo, referida al cambio de una letra y considerando que, por otra parte, hipocorísticos conocidos del nombre inscrito serían Pili o Piluca pero no el propuesto, dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre solicitado.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente ha quedado demostrado que Lary es el nombre con el que se siente identificada, el que usa habitualmente y el aceptado por su entorno laboral y social y que, dado que el propio auto expresa que no es un hipocorístico del nombre inscrito, no cabe considerar que el cambio sea mínimo o intranscendente.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que la modificación pretendida no es de escasa entidad y que, además, se ha acreditado utilización habitual, se adhirió al recurso y el juez encargado informó que mantiene en su integridad los pronunciamientos recogidos en la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil); y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1.ª de junio de 1997, 7-4.ª de julio y 2-5.ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003, 22-3.ª de abril, 26-2.ª de octubre y 2-5.ª de noviembre de 2004; 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005, 7-4.ª y 10-2.ª de marzo, 13-5.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008, 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010, 25-7.ª de enero y 10-6.ª de junio de 2011, 17-59.ª de abril de 2012, 4-114.ª y 15-21.ª de noviembre de 2013, 27-16.ª de enero, 30-8.ª de abril, 12-26.ª de mayo y 21-91.ª de octubre de 2014; 6-38.ª de noviembre y 30-13.ª de diciembre de 2015 y 22-30.ª de julio de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, María del Pilar, por «Lary», exponiendo que este último es el que usa habitualmente en todos los actos de su vida social, y el juez encargado, no apreciando justa causa en la pretensión y considerando que hipocorísticos conocidos del nombre inscrito serían Pili o Piluca pero no el propuesto, dispone desestimar la petición mediante auto de 22 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «María del Pilar» por «Lary». De la prueba documental y testifical practicada se ha considerado suficientemente justificado el uso habitual en el que la promotora fundamenta su solicitud. De igual modo, conviene destacar que la

modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre compuesto por un hipocorístico del segundo de los elementos que lo integran que, aunque no es de los usualmente utilizados, identifica a la persona en el uso social, y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, María del Pilar, por «Lary», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC

Madrid, 16 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (8.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de Hadga por Fatma instado por los progenitores del nacido unos días después de practicada la inscripción.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D.ª. S. J. A., con domicilio en V.-G., solicitaba el cambio de nombre de su hija Hadga, nacida el ….. de 2015, por Fatma, alegando que este último es el nombre que habitualmente usa y por el que se le conoce, por razón de que el nombre Hadga es difícil de pronunciar en España, declarando que no tiene ningún hermano con dicho nombre, por lo que le gustaría que el nombre que aparezca en la documentación oficial y a todos los efectos legales sea Fatma a

fin de concordar el Registro Civil con la realidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento practicada el 21 de diciembre de 2015 de Hadga J.A., hija de la promotora nacida en V.-G. el ….. del mismo año, declaración de datos para la inscripción, pasaporte de la progenitora, libro de familia.

II

Ratificada la solicitante y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 5 de febrero de 2015 denegando el cambio propuesto por considerar que no era posible acreditar el uso del nombre propuesto para una menor de 1 mes de edad y que no concurría justa causa para autorizarlo.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que su voluntad es que su hija lleve el nombre de Fatma, ya que el nombre inscrito es de difícil pronunciación en España, habiéndose dado cuenta de ello apenas unos días después de la inscripción.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando en el sentido de que no puede entenderse acreditada la justa causa para el cambio de nombre de una menor de apenas tres meses de edad, recordando que el nombre que ostenta fue libremente elegido por su madre, solicitando que se mantenga la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 13-15.ª de marzo de 2014, 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015.

II. Pretende la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Hadga por Fatma, alegando que es este el que utiliza para identificar a la menor desde que nació y que el consignado en el registro es difícil de pronunciar en nuestro idioma, alegando que no se percató de ello hasta unos días después de la inscripción. El encargado del registro denegó la pretensión por falta de justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Pero, además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la com-

petencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, debe decirse que los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos y en este caso consta en el expediente formulario cumplimentado con los datos para inscribir al nacido (que incluye el parte del facultativo que asistió al nacimiento) donde figura claramente consignado el nombre actualmente inscrito. Es doctrina constante de este centro directivo que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (el afectado en este caso era un bebé de apenas unos días cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (23.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de cuatro años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 2 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, Don S. A. A. y D.ª R. C. L., con domicilio en Z., solicitaban el cambio de nombre de su hijo Pablo por *Noa,* alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción

de nacimiento de Pablo A. C., hijo de los promotores nacido en Zaragoza el ….. de 2011, dos tarjetas de identificación del menor, un boletín escolar y un informe médico.

II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de febrero de 2016 denegando el cambio propuesto por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a error en cuanto al sexo del inscrito, pues entiende que, en la forma solicitada, se trata de un nombre de mujer, siendo *Noah* su versión masculina.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que el nombre solicitado identifica tanto a hombres como a mujeres y que, aunque en el Registro Civil de Zaragoza pueda no figurar ningún varón así inscrito, sí los hay en otros registros españoles, al igual que ocurre con la variante *Noah,* que también se utiliza para hombre y para mujer. Añaden que, a su juicio, la frecuencia del nombre pretendido aumentó en España a raíz del estreno en 2004 de la película El diario de *Noa,* título referido a su protagonista masculino, cuyo nombre original, *Noah,* se castellanizó suprimiendo la hache final. Los recurrentes extraen dicha conclusión a la vista de la edad media de los varones que, según el Instituto Nacional de Estadística, figuran inscritos en España con ese nombre, tal como acreditan con el documento correspondiente sobre frecuencia de nombres.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008, 2-6.ª de marzo de 2009, 13-13.ª de septiembre de 2013, 13-15.ª de marzo de 2014, 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015 y 27-46.ª de mayo de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Pablo por *Noa,* alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que se identifica. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que, en la forma solicitada, el pretendido es un nombre propio de mujer, por lo que el cambio incurriría en una

de las limitaciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, a diferencia de *Noah,* que sí es nombre masculino.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Pero, además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC, siendo esta última, precisamente, la razón esgrimida por la encargada para denegar el cambio en este caso. Tal como reiteradamente viene declarando este centro, la limitación relativa al riesgo de confusión en cuanto al sexo ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de interpretarse siempre de forma restrictiva y, en ese sentido, anteriores resoluciones relativas al mismo nombre aquí planteado *(cfr.* RDGRN 13-61.ª de febrero de 2015 y 7-52.ª de octubre de 2016) han concluido que, tanto *Noa* como *Noah,* son aptos para hombre y para mujer, independientemente de que figuren en España atribuidos de forma preponderante a uno u otro sexo.

IV. Dicho lo anterior, sin embargo, también es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. A estos efectos, es oportuno recordar que los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso solo tenía cuatro años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 9 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (28.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar «Martha Helena» por «Martha Elena».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla en fecha 24 de noviembre de 2015 doña M. Helena U.M., nacida el 31 de julio de 1962 en M. - C. (Colombia) y domiciliada en Parla, solicita que en su inscripción de nacimiento se rectifique su segundo nombre exponiendo que se ha consignado por error el que consta en vez de «Elena», que es lo correcto, y acompañando confirmación de inscripción en el padrón de P. como extranjera con residencia, copia simple de NIE, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Parla el 19 de junio de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de septiembre de 2013, registro colombiano de nacimiento asentado en sustitución del anterior, por cambio de nombre, el 17 de septiembre de 2015 y escritura pública colombiana en la que trae causa la nueva inscripción de nacimiento.

II

Acordada la incoación de expediente gubernativo de corrección de errores y ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se recabó testimonio de la documentación en virtud de la cual se practicó la inscripción y, a su vista, el 11 de febrero de 2016 la juez encargada dictó providencia disponiendo la transformación de lo actuado en expediente sobre cambio de nombre.

III

El ministerio fiscal se opuso, por no acreditarse el uso del nombre peticionado ni la existencia de justa causa, y el 29 de marzo de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo que no cabe estimar la petición formulada en el expediente, por no existir error alguno en la imposición del segundo nombre ni apreciarse justa causa que ampare su cambio.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicita el cambio de nombre por cuestiones administrativas, ya que toda su documentación está a nombre de

«M. Elena”, y aportando copia simple de numerosos documentos colombianos y españoles en los que consta identificada con el nombre pretendido.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y la juez encargada informó que considera que tampoco puede prosperar la apelación, habida cuenta de que el motivo de la denegación no es la falta de acreditación del uso habitual sino la inexistencia del presupuesto esencial de justa causa, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre y 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 17-13.ª de marzo de 2011, 18- 8.ª de febrero y 2-108.ª de septiembre de 2013, 24-115.ª de junio y 28-127.ª de octubre de 2014 y 3-46.ª de julio, 28-3.ª de agosto, 18-1.ª de septiembre de 2015, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª y 22-17.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre y 30-1.ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Parla en junio de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique su segundo nombre, Helena, exponiendo que lo correcto es «Elena», y la juez encargada, tras comprobar que el nombre se ha consignado tal como consta en el certificado extranjero aportado y dictar providencia de conversión de las actuaciones en expediente sobre cambio de nombre, dispone que no cabe estimar la petición formulada en el expediente, por no existir error alguno en la imposición del nombre ni apreciarse justa causa que ampare su cambio, mediante auto de 29 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habi-

tualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar M. Helena por «M. Elena». De la documentación que obra en las actuaciones resulta probado que la promotora acaba de instar y obtener la modificación de su nombre en el otro país del que es nacional pero lo acordado con arreglo a una legislación extranjera ni ha de imponer que se altere en el mismo sentido la inscripción de una española en el registro civil español ni puede condicionar la aplicación de la normativa en la materia, de modo que la solicitud ha de canalizarse a través de un expediente gubernativo de cambio de nombre, que puede autorizarse si queda acreditado que concurren los requisitos que con carácter general establece la legislación sobre el registro civil y, aun cuando la documental aportada en fase de recurso prueba el uso habitual como colombiana del nombre pretendido, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para el cambio de nombre instado tan solo cinco meses después de la inscripción del nacimiento de la interesada en el registro civil español con los nombres que ostentaba oficialmente desde su nacimiento en su país natal.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 20 de abril de 2018 (28.ª)

Cambio de nombre propio.–*Hay justa causa para autorizar el cambio de Aimar por Haimar, utilizado habitualmente por el menor interesado y cuya imposición, rechazada en su momento por el registro, habían solicitado los progenitores en 2003.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D.ª M. R. R. C. y Don J.-Á. L. G., con domicilio V., solicitaban el cambio del nombre de su hijo menor, Aimar L. R., por Haimar, alegando que es éste el que utiliza habitualmente desde que nació. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del progenitor y del menor interesado, inscripción de nacimiento de este último en V. el ….. de 2003, documentación relativa a otras personas que se llaman Haimar y a una localidad alemana también denominada así, clasificación del interesado en una prueba de natación y en dos carreras, fotografía de equipo deportivo con identificación al pie de sus integrantes, varios certificados de participación en diversas actividades deportivas y musicales entre 2009 y 2015, boletín de información escolar, informe médico y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día por los declarantes donde figura como observación que los progenitores deseaban imponer a su hijo el nombre de Haimar, pero que dicha grafía no está admitida por la Euskalzaindia, aunque la institución reconoce su uso.

II

Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de febrero de 2016 denegando el cambio solicitado por falta de justa causa al entender que se trata de una modificación mínima del nombre actual que, además, pretende su sustitución por una variante que contraviene las reglas fijadas por la Euskalzaindia.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que desde el primer momento su deseo fue llamar Haimar a su hijo, pero que el nombre fue rechazado en el registro, que el solicitado es el nombre que utiliza el menor desde que nació, que no infringe prohibición legal alguna, que existen muchas personas que lo ostentan en esa misma forma –entre ellas un ciclista mundialmente conocido–, que también es un vocablo de origen germánico que da nombre a una localidad alemana, que el único motivo que esgrimió el responsable del registro para denegar su imposición en el momento de la inscripción fue que no figuraba en la relación onomástica de la Euskalzaindia, que desde el principio mostraron su disconformidad con esa decisión e insisten en que nunca debió rechazarse el nombre por esa razón y en que existen muchos nombres vascos registrados en distintas variantes aunque Euskalzaindia solo reconozca una de ellas como la correcta, lo mismo que sucede con otros nombres propios de origen extranjero. Con el escrito de recurso adjuntaban, además de documentos ya presentados con anterioridad, un certificado de bautismo de su hijo.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7.ª y 21-1.ª de junio de 2001; 18-1.ª de mayo de 2002; 26-2.ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.ª de abril de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007; 23-4.ª de mayo y 6-5.ª de noviembre de 2008; 18-4.ª de junio de 2010; 18-9.ª de marzo y 25-7.ª de enero de 2011; 15-22.ª de noviembre y 20-66.ª de diciembre de 2013; 30-47.ª de enero de 2014; 17-71.ª de abril de 2015; 29-33.ª de enero y 21-34.ª de octubre de 2016.

II. Se pretende el cambio del nombre actual, Aimar, de un menor nacido en 2003, por su variante Haimar, alegando que es este último el que el interesado utiliza habitualmente y por el que es conocido en todos los ámbitos desde que nació, pues la intención de los padres siempre fue imponerle el nombre en la forma solicitada, si bien el registro la rechazó en su día por no ajustarse a las normas ortográficas establecidas por la Euskalzaindia. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero *(cfr.* 210 del RRC). La encargada invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque consideró que la modificación pretendida supone una mínima modificación del nombre actual y, además, la forma pretendida no se acomoda a la grafía recomendada por la Euskaltzaindia. Lo cierto, sin embargo, es que, aunque con mucha menor frecuencia que la forma actualmente inscrita, existen registros de personas, concentrados en su mayoría en el País Vasco, con el nombre de Haimar y la propia institución lingüística puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica y que únicamente figuran relacionados los nombres más habituales, existiendo, por tanto, otros que no aparecen en su base de datos. Por otro lado, la grafía ahora solicitada fue la elegida por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día donde se deja cons-

tancia de que el nombre inicialmente designado fue rechazado por el registro porque no figuraba en esa forma en la relación onomástica de la Euskalzaindia. Finalmente, también parece evidente que el nombre pretendido es el que el menor ha venido utilizando hasta el momento y por el que es conocido, de manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio. No obstante, debe tenerse en cuenta que el interesado es mayor de doce años, por lo que deberá ser oído antes de efectuar cualquier modificación *(cfr.* art. 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor, modificado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar, previo consentimiento del menor interesado, el cambio de nombre por Haimar.

Madrid, 20 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 11 de mayo de 2018 (15.ª)

Cambio de nombre propio.–*Habiendo sido acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María Inmaculada por Inmaculada.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

I

Mediante escrito de 3 de septiembre de 2015 presentado en el Registro Civil de Toledo, D.ª María Inmaculada Z. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Inmaculada, por ser éste el que utiliza habitualmente. Aportaba los siguientes documentos: DNI; permiso de conducir; pasaporte; tarjeta sanitaria; tarjeta del Colegio Oficial de Ingenieros agrónomos; tarjeta personal de la Universidad Politécnica de Madrid; certificación literal de nacimiento de la interesada; certificado del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el trabajo de la Comunidad de Madrid, libro de familia, certificado de empadronamiento y diplomas acreditativos de cursos y masters.

II

Tras informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de febrero de 2016 denegando el cambio propuesto por considerarlo mínimo o intrascendente, sin entrar a valorar si estaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que el nombre solicitado es el que usa habitualmente, que el cambio propuesto no causa perjuicio a terceros, y que la causa que fundamenta el cambio es evitar problemas de identificación al no poder figurar su nombre completo en impresos oficiales, debido a la longitud del mismo lo que causa diferencias en sus datos identificativos en los diversos documentos oficiales y no oficiales, y evitar los graves perjuicios que le causa el nombre compuesto.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Toledo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7.ª y 21-1.ª de junio de 2001, 18-1.ª de mayo de 2002, 26-2.ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.ª de abril de 2006, 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 23-4.ª de mayo y 6-5.ª de noviembre de 2008, 18-4.ª de junio de 2010, 18-9.ª de marzo y 25-7.ª de enero de 2011, 15-22.ª de noviembre y 20-66.ª de diciembre de 2013, 30-47.ª de enero de 2014, 17-71.ª de abril de 2015; 29-33.ª de enero y 21-34.ª de octubre de 2016.

II. La promotora solicita el cambio de su nombre actual, María Inmaculada, por Inmaculada, alegando que es éste último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero *(cfr.* 210 del RRC). El encargado invocó, como una de las causas para la denegación, la ausencia de justa causa porque consideró que la modificación pretendida suponía una mínima modificación del nombre actual, por lo que no entró a valorar la prueba presentada por el interesado sobre el uso habitual del nombre pretendido.

IV. Desde esta perspectiva, debe decirse que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Conviene destacar que la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre compuesto por uno simple, siendo por tanto una variación sustancial del nombre inscrito. Por su parte dicho cambio no perjudica a terceros y queda acreditada la existencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC); en primer lugar porque la interesada en el transcurso de los años ha consolidado la utilización de dicho nombre, siendo conocida y utilizando el nombre «Inmaculada» en todos los ámbitos de su vida tanto privada como pública, lo que se desprende de la prueba documental aportada, por lo que debe entenderse que queda justificada suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, que es la causa en que fundamentó su solicitud. Por ello, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado por cumplirse todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre de la interesada por «Inmaculada».

Madrid, 11 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (16.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para autorizar un cambio de nombre cuando el inscrito, siendo mayor de edad, ya había solicitado y obtenido un cambio anterior.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Igualada (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Juez de Paz de Capellades (Barcelona) el 7 de enero de 2016, Don Aleix C. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Aleix-Marc, alegando que es este el que habitualmente utiliza, por lo que desea dejar sin efecto el cambio de nombre inscrito el 8 de mayo de 2014. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de Aleix-Marc C. A. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en C. (Barcelona) el 18 de septiembre de 1995, con marginal de cambio de nombre del inscrito por Aleix en virtud de resolución del Registro Civil de Igualada inscrito el 8 de mayo de 2014; volante de empadronamiento; datos identificativos de la Oficina del Censo Electoral; contrato de trabajo y certificado de vida laboral.

II

El encargado del registro dictó auto el 16 de junio de 2017 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, dado que la solicitante ya había solicitado y obtenido un cambio anterior de nombre.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que en el pasado a hubo circunstancias personales que lo obligaron a solicitar el cambio al trasladarse a vivir a Alemania, si bien ha seguido identificándose como Aleix-Marc por lo que desea recuperar ese segundo nombre.

IV

Una vez dado traslado del recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Igualada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-2.ª de enero de 2001; 25-2.ª de marzo de 2002; 22-1.ª de septiembre de 2003; 4-4.ª de febrero de 2004; 18-1.ª de enero y 24-1.ª de febrero de 2006; 21-5.ª de septiembre de 2007; 26-4.ª de marzo, 6-1.ª de mayo, 4-6.ª de septiembre, 5-1.ª de noviembre, 26-3.ª y 30-2.ª de diciembre de 2008; 7-5.ª de enero 2-6.ª de

marzo de 2009; 5-1.ª de marzo de 2010; 28-31.ª de junio y 2-108.ª de septiembre de 2013.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Aleix, por Aleix-Marc, alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurría justa causa ya que la promotora había instado y obtenido un cambio anterior.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, la justa causa no concurre cuando, como en este caso, el interesado, siendo mayor de edad, solicitó y obtuvo un cambio anterior. No cabe, por tanto, admitir una nueva solicitud de cambio de nombre, pues su autorización entraría en abierta contradicción con el principio de estabilidad que, para cumplir eficazmente su labor de identificación e individualización de las personas, se atribuye al nombre y a los apellidos, los cuales se encuentran, por esa razón, sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares. Cabe recordar, en consonancia con el contenido del artículo 7.2 del Código Civil, que la ley no ampara el abuso del derecho y el Registro Civil no puede estar al albur de una injustificada y variable voluntad de los ciudadanos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 11 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona).

Resolución de 13 de julio de 2018 (17.ª)

Sustitución de nombre propio.–*No cabe la sustitución por simple petición del nombre propio por su equivalente onomástico en otra de las lenguas españolas cuando ni la forma inscrita ni la solicitada son exclusivas de una de esas lenguas sino común a varias.*

En las actuaciones sobre sustitución de nombre por su equivalente onomástico en castellano remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña en fecha 28 de abril de 2016 don Ibán P. V., nacido el 25 de marzo de 1982 en M. (A Coruña) y domiciliado en C., solicita la traducción de su nombre al castellano, de modo que en adelante sea Iván, exponiendo que, cuando tardíamente supo que le había sido impuesto en euskera porque su madre es vasca, él ya había hecho un uso reiterado de la versión castellana y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de libro de familia.

II

El interesado ratificó íntegramente el contenido del escrito inicial y el 12 de mayo de 2016 la juez encargada, razonando que ambas formas del nombre son correctas en las lenguas españolas, dictó providencia acordando que no procede la adaptación gráfica pretendida conforme al artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que halla la resolución altamente infundada ya que en el artículo invocado en ningún momento se habla de la traducción o modificación de nombres sino de apellidos, que la correcta escritura de su nombre en español y en gallego es Iván y que en esa forma lo usa habitualmente y aportando, en prueba de esto último, copia simple de certificación de retenciones a cuenta del IRPF correspondiente al año 2015, de tarjeta sanitaria, de carné de karateca federado y de título académico de música.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que dictaminó en el sentido de que ha de accederse a lo solicitado para evitar que el interesado tenga que promover expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, y la juez encargada informó que considera que la apelación ha de ser desestimada, ya que realmente no se está ante una traducción sino ante un cambio de nombre, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 24-3.ª de enero de 2001 y 23-49.ª de octubre de 2015.

II. Conforme al último párrafo del artículo 54 LRC, en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, «a petición del interesado o de su representante legal, el encargado del registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas». Y el artículo 192 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, añade que, si no fuesen notorias la equivalencia y la grafía correcta, habrán de acreditarse por los medios oportunos.

III. En este caso, en el que la interesado pretende obtener por simple petición la sustitución del nombre inscrito, «Ibán», por la forma «Iván» que en el escrito inicial aduce castellana y en el de recurso también gallega, no se dan los presupuestos de hecho establecidos en los artículos arriba citados ya que no se acredita que la grafía inscrita sea exclusiva del euskera, según el conocimiento que tiene este centro directivo existe en castellano y en al menos otra de las lenguas españolas y, por tanto, ha de concluirse que lo pretendido por el promotor es un cambio de nombre prescindiendo del expediente legalmente previsto para ello.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (18.ª)

Cambio de nombre.–*Atendiendo a las circunstancias concurrentes se aprecia justa causa para cambiar el nombre inscrito, «Sehila-Teresa», por el usado habitualmente, «Sheila-Teresa».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del juez encargado del Registro Civil de Dénia (Alicante).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Dénia en fecha 29 de abril de 2016 doña Sehila-Teresa N. D., nacida el 29 de octubre de 1980 en V. y domiciliada en D., promueve expediente de cambio del nombre inscrito por «Sheila-Teresa» exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de tarjeta sanitaria de «Sheila» y, con el nombre interesado, copia simple de DNI, de permiso de conducción, de tarjeta de seguro de salud y de libro de familia y certificado histórico de convivencia expedido por el Ayuntamiento de D.

II

Ratificada la promotora en el contenido de la solicitud, el ministerio fiscal informó que nada tiene que oponer y el 21 de junio de 2016 el juez encargado, considerando que, conforme a la doctrina constante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no concurre el requisito de la justa causa, dictó auto disponiendo que no procede acceder al cambio de nombre interesado.

III

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicita la modificación de posición de una única letra del primero de sus nombres para que el consignado en su partida de nacimiento coincida con el que consta en absolutamente todos los documentos que ha ido acumulando a lo largo de sus treinta y cinco años de vida.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que no se da el requisito relativo a la existencia de una justa causa, se opuso al recurso y el juez encargado ratificó los razonamientos jurídicos del auto apelado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC)y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003, 22-3.ª de abril, 26-2.ª de octubre y 2-5.ª de noviembre de 2004; 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005, 7-4.ª de marzo, 13-5.ª de julio y 29-3.ª

de noviembre de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008, 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010, 21-10.ª de febrero y 10-6.ª de junio de 2011, 17-59.ª de abril de 2012, 28-32.ª de junio y 11-105.ª de diciembre de 2013, 18-69.ª de junio de 2014, 28-76.ª de agosto y 9-48.ª de octubre de 2015, 15-35.ª de abril y 2-28.ª de diciembre de 2016 y 7-8.ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, «Sehila-Teresa», que consta en su inscripción de nacimiento por «Sheila-Teresa», exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida, y el Juez Encargado, considerando que, conforme a la doctrina constante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no se da el requisito de la justa causa, dispone que no procede acceder a la pretensión mediante auto de 21 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «Sehila-Teresa» por «Sheila-Teresa» y, habida cuenta de que no se pretende una grafía de entre varias posibles, que es tan notoria la incorrección de la consignada que la promotora acredita en el expediente que en documentos administrativos importantes, incluido el DNI, está identificada con el nombre ortográficamente correcto y que consta que esta es la forma asentada en el registro civil tanto en la inscripción de su matrimonio como en las de nacimiento de sus dos hijas, ha de estimarse suficientemente fundamentada la petición, ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, Sehila-Teresa, por «Sheila-Teresa» no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 3 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Denia (Alicante).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de marzo de 2018 (25.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 9 de marzo de 2018 (27.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 9 de marzo de 2018 (45.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 9 de marzo de 2018 (46.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 9 de marzo de 2018 (47.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 9 de marzo de 2018 (52.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 20 de abril de 2018 (26.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 20 de abril de 2018 (33.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 27 de abril de 2018 (20.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 4 de mayo de 2018 (9.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 22 de junio de 2018 (35.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 22 de junio de 2018 (36.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 10 de septiembre de 2018 (31.ª). Cambio nombre-Justa causa.

2.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. PROHIBICIONES (ART. 54 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (35.ª)

Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.–*No es admisible el cambio de nombre de «Alba» a «Alba de Abril» porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Villanueva de la serena (Badajoz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado de 16 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz), Don C. A. G. C. y D.ª M.M. G., con domicilio en V.S., solicitaba el

cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija «Alba» por «Alba de Abril», alegando que así es conocida desde casi su nacimiento utilizando dicho nombre en todos los actos de la vida. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores e inscripción de nacimiento de los interesados, certificado de empadronamiento, boletines de calificaciones del colegio de la menor, tarjeta de la biblioteca de dicho colegio, un recibo bancario, tarjeta de invitación a un cumpleaños y un diploma a nombre de la menor.

II

Ratificados los promotores, se remitieron las actuaciones al ministerio fiscal que informó en el sentido de no oponerse al cambio solicitado por cumplirse los requisitos del artículo 205 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, la encargada del registro civil, dictó auto el 3 de abril de 2016 denegando la pretensión por no considerar suficientemente acreditado la habitualidad en el uso invocado a la vista de los escasos documentos oficiales y extraoficiales aportados.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que no se trata de un cambio sustancial de nombre manteniéndose el actual y añadiéndose la expresión «de Abril» no causando dicha modificación perjuicio a terceros ni confusión, y entendiendo que sí se ha demostrado la habitualidad del uso del nombre propuesto y que la menor, a la que se puede preguntar por contar ya con doce años de edad, quiere tener y usar el nombre «Alba de Abril» .

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación adhiriéndose al mismo y haciendo propias las alegaciones del recurrente. El encargado del Registro Civil de Villanueva de la Serena, informa que no se ha acreditado la habitualidad en el nombre propuesto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, interesando que se confirme la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1.ª y 24-2.ª de febrero de 2003; 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005; 11-3.ª de mayo de 2007; 10-4.ª de febrero de 2009; 10-21.ª de diciembre de 2010; 13-32.ª de febrero y 5-41.ª de agosto de 2013; 17-25.ª de marzo de 2014 y 30-14.ª de diciembre de 2015.

II. Los interesados solicitan el cambio de nombre actual de su hija menor de edad, Alba, por Alba de Abril, alegando que es el nombre usado por la

menor en todos los actos de la vida. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro civil alegando que no se había acreditado suficientemente el uso del nombre en la forma pretendida.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, aparte de que no resulta suficientemente acreditado un uso consolidado en el tiempo en la forma pretendida, puesto que los documentos probatorios aportados son escasos, lo verdaderamente relevante es que el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender añadir como segundo nombre al que actualmente ostenta la menor un vocablo que no es comúnmente identificado como nombre de persona, de manera que, al aparecer situado inmediatamente después del primer nombre, Alba, es fácil que sea confundido con el primer apellido, generando dudas en su uso y haciendo que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

Resolución de 22 de junio de 2018 (18.ª)

Cambio de nombre.–*No es admisible el nombre «Petra María del Pilar» porque, integrado por más de uno compuesto o de dos simples, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Soria.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Covaleda (Soria) en fecha 8 de junio de 2016 doña Petra de M. de M., nacida el 19 de febrero de 1938 en C. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, «Petra María del Pilar», exponiendo que por este último es conocida en todos los actos de su vida y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, dos escritos cuya destinataria es Petra Pilar, informe de consulta médica de María Pilar y, con el nombre interesado, certificación literal de inscripción de matrimonio y partida de bautismo,.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constan de ciencia propia los hechos alegados por la peticionaria y, elevado el expediente al Registro Civil de Soria, el ministerio fiscal emitió informe favorable y el 9 de agosto de 2016 el juez encargado, razonando que, de conformidad con el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil, «no se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto…», dictó auto disponiendo desestimar la solicitud.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por circunstancias que desconoce, no fue inscrita en su momento con el nombre completo y que ello le viene ocasionando problemas en trámites de carácter obligatorio que tiene que realizar periódicamente.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso, y el juez encargado informó que se desestimó la petición en cumplimiento de la normativa aplicable y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 6-1.ª y 24-2.ª de febrero de 2003, 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004, 16-2.ª de junio de 2005, 11-3.ª de mayo de 2007,19-8.ª de noviembre de 2008, 19-1.ª de enero y 6 de junio de 2009, 10-21.ª de diciembre de 2010, 12-5.ª y 18 de abril de 2011,

19-19.ª de abril, 5-41.ª de agosto y 11-109.ª de diciembre de 2013, 17-25.ª de marzo, 21-10.ª de abril y 29-26.ª de octubre de 2014, 9-49.ª de octubre de 2015 y 16-39.ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Petra, por «Petra María del Pilar», exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida, y el juez encargado, razonando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 RRC, no pueden imponerse más de dos nombres simples o de uno compuesto, dispone desestimar la pretensión mediante auto de 9 de agosto de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr*. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente posterior un nombre que en una inscripción inicial ha de ser rechazado.

IV. Esta circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado ya que el propuesto, «Petra María del Pilar», tropieza con la prohibición de los artículos 54 LRC y 192 RRC de consignar más de un nombre compuesto o más de dos simples.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de marzo de 2018 (29.ª). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (33.ª). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.

Resolución de 6 de julio de 2018 (35.ª). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.

2.3 Atribución de apellidos

2.3.1 REGÍMENES DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 27 de abril de 2018 (16.ª)

Apellidos del extranjero nacionalizado.–*1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).*

2.º No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 RRC porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC y, por tanto, no es admisible que los dos provengan de la línea paterna.

En las actuaciones sobre apellidos en inscripción marginal de nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Catarroja (Valencia) de fecha 22 de octubre de 2015 don A. P. S. y doña Y. A. S., mayores de edad y domiciliados en A., (Valencia), en calidad de representantes legales del menor búlgaro A. A. S., nacido en M. el ….. de 2004, optan por la nacionalidad española de su hijo exponiendo que le corresponde por estar bajo la patria potestad de españoles y solicitando que los apellidos del inscrito sean los que ya constan. Acompañan certificado de registro del menor en España como ciudadano de la Unión Europea y certificaciones literales de inscripciones de nacimiento de ambos progeni-

tores, practicadas en el Registro Civil de Alzira (Valencia) el 17 de abril y el 4 de junio de 2013, con sendas marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia e indicación de que los apellidos serán los que constan en la inscripción.

II

Recibidas el acta de opción y la documentación aportada en el Registro Civil de Madrid, el 17 de febrero de 2016 la juez encargada, a la vista de las certificaciones de nacimiento españolas de los progenitores, dictó providencia acordando que, a fin de dar cumplimiento a los principios jurídicos de duplicidad de apellidos e infungibilidad de las líneas, el menor ostente en lo sucesivo como español los apellidos P. A.

III

Notificada la resolución a los representantes legales del menor, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, dado que el mismo registro que ahora argumenta la contrariedad con el ordenamiento jurídico español de los apellidos solicitados en la declaración de opción los inscribió en el momento del nacimiento, el menor los viene utilizando desde que nació, que la decisión adoptada, al no respetar el principio de seguridad jurídica, le causa un grave perjuicio y que, conservados por su otro hijo los apellidos originarios, resulta que dos menores con la misma filiación ostentan apellidos distintos; y aportando copia simple de certificación literal de nacimiento de K. A. S., nacido en A. el ….. de 2009, con inscripción marginal, de 13 de noviembre de 2015, de opción por la nacionalidad española formalizada por sus representantes legales en el Registro Civil de Catarroja el 17 de septiembre de 2015; el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo los que ya constan.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada, y la juez encargada del Registro Civil de Madrid informó que, manteniendo la calificación efectuada de los apellidos que, conforme a la normativa española, corresponden a los hijos de los promotores, estima que debe admitirse el recurso y permitir la conservación por A. de los apellidos que ostenta su hermano K. y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC), 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 y del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro rivil español y las resoluciones, entre otras, de 25-4.ª de septiembre de 2000, 22-1.ª de mayo, 25-3.ª de junio,

6-3.ª de septiembre y 18-4.ª de diciembre de 2002; 8-4.ª de enero de 2004, 14-1.ª de marzo de 2005, 2-1.ª de enero de 2007, 14-4.ª de julio de 2008, 19-7.ª de febrero, 8-6.ª de julio y 2-12.ª de septiembre de 2010, 2-11.ª de marzo de 2011, 29-24.ª de octubre de 2012, 5-50.ª y 21-24.ª de junio y 5-42.ª de agosto de 2013; 10-5.ª de febrero, 20-100.ª de marzo, 28-34.ª de mayo, 4-142.ª de septiembre, 21-15.ª de octubre y 19-109.ª de diciembre de 2014 y 28-9.ª de agosto, 16-28.ª de octubre y 11-30.ª de diciembre de 2015.

II. En el acto de opción por la nacionalidad española de un menor nacido en España sus representantes legales solicitan que en la inscripción marginal a practicar en el correspondiente folio registral se mantengan los apellidos «A. Simeonov» que, conforme a su ley personal búlgara, le fueron impuestos a su nacimiento y la juez encargada, vistas las certificaciones de nacimiento españolas de los progenitores y a fin de dar cumplimiento a los principios jurídicos de duplicidad de apellidos e infungibilidad de líneas, acuerda que el menor ostente como español los apellidos P. Aleksandrov, primero del padre y primero de la madre, mediante acuerdo calificador de 17 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC), y en este caso, de las inscripciones de nacimiento del menor interesado y de sus progenitores resulta que el primer apellido del padre es P. y el primero de la madre Aleksandrova.

IV. Ciertamente el artículo 199 RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que, conforme a su estatuto personal anterior, ostenta en forma distinta de la legal pero la declaración de conservación aquí formulada tropieza con el orden público español (vid. art. 12.3 CC) ya que, implicando la consignación como apellidos de un español del patronímico Atanasov. -hijo de Atanas- seguido de un apellido paterno, contraviene el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 57.3 LRC).

V. La homopatronimia entre hermanos de la misma filiación que los recurrentes invocan es principio rector de la legislación española y en este caso habrá de obtenerse cambiando al nacionalizado en primer lugar los apellidos impuestos a su nacimiento que, no modificados al inscribir la nacionalidad, han devenido incursos en infracción de norma (arts. 109 CC, 53 LRC y 194 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de abril de 2018 (25.ª)

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–*Una vez obtenida la nacionalidad española, por aplicación del artículo 199 RRC, se mantienen los apellidos que tenía atribuidos legalmente la menor interesada según su ley personal portuguesa, tal como solicitaron sus representantes legales en el momento de ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española en su nombre.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Una vez obtenida la autorización correspondiente, D.ª M.-A. A. R., con el consentimiento de Don J.-J. V. F., compareció ante el Registro Civil de Madrid el 21 de abril de 2016 para suscribir acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad L. F. A., de nacionalidad portuguesa, solicitando en ese momento conservar los apellidos que tenía atribuidos según la normativa correspondiente a su nacionalidad de origen. En el mismo acto, la encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacionalidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de L. F. A., nacida en M. el ….. de 2012, hija de J.-J. V. F. y de M.-A. A. R., ambos de nacionalidad portuguesa; volante de empadronamiento; inscripciones de nacimiento de los progenitores en el registro civil español con sendas marginales de 4 de diciembre de 2014 de adquisición de nacionalidad española por residencia; documento de identidad y certificado portugués de nacimiento de L. F. A.; DNI de ambos progenitores; autorización notarial del padre para que la madre tramitara la nacionalidad española para la hija común y resolución de autorización de la encargada del registro para que la Sra. A. R. formulara la declaración de opción en nombre de su hija.

II

Con fecha de 27 de abril de 2016, la encargada, considerando que se había producido un error material, dictó auto acordando la rectificación del acta de opción de 21 de abril en el sentido de hacer constar que el primer apellido de la menor interesada es V. y no F. Y el 14 de junio de 2016 se practicó asiento marginal en la inscripción de nacimiento para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española de los progenitores y de la propia inscrita, pasando a ser los apellidos de esta V. A.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la conservación de los apellidos de la menor según su ley personal portuguesa.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión, sin perjuicio de que los progenitores pudieran solicitar un cambio de apellidos en expediente posterior. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (D.G.R.N.) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 19 de enero, 1-4.ª y 7-1.ª de junio, 8-2.ª de noviembre y 2-5.ª de diciembre de 2002, 27-6.ª de mayo de 2003 y 11-2.ª de febrero de 2004.

II. Los representantes legales de la interesada, nacida en España y de nacionalidad portuguesa, al ejercer en su nombre el derecho de opción a la nacionalidad española, solicitaron la conservación de los apellidos que tenía atribuidos su hija conforme a la normativa de su país de origen. La encargada del registro, sin embargo, acordó el cambio del apellido paterno para adecuarlo al sistema de atribución español por considerar que, una vez adquirida la nacionalidad española, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 194 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

En consecuencia, es cierto que el apellido paterno que corresponde atribuir a la menor interesada de acuerdo con el sistema español es el indicado en la resolución recurrida. No obstante, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la D.G.R.N., el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo

que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a los apellidos) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna *(cfr.* art. 53 LRC). Pues bien, es evidente que los apellidos que los progenitores pretenden que conserve su hija cumplen todas las condiciones mencionadas.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y practicar la correspondiente marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada para hacer constar que la inscrita conserva los apellidos que tenía atribuidos inicialmente conforme a su ley personal portuguesa.

Madrid, 27 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 8 de junio de 2018 (18.ª)

Nombre y apellidos del extranjero nacionalizado.–*En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse el nombre que consta en la certificación extranjera de nacimiento que sirve de título para el asiento, salvo que se pruebe el uso de otro, y los apellidos fijados por la filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de nombre y apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo calificador del juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de diciembre de 2015 el ciudadano camerunés P. N. comparece el 7 de junio de 2016 ante el juez encargado del Registro Civil de Barcelona a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto ser inscrito como N.-P. B. I., y en la misma fecha el juez encargado, en trámite de calificación, acuerda acceder a lo interesado y que se practique la inscripción de nacimiento por transcripción del certificado extranjero aportado.

II

Realizado el asiento el 5 de julio de 2016 con el nombre de N.-P. y los apellidos B. I., paterno y materno, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que P. N. son el nombre y el apellido que usa habitualmente y con los que se le conoce e identifica en el entorno familiar, profesional y social y que los apellidos de su hijo menor de edad son N. F. y solicitando que se rectifiquen el nombre y los apellidos inscritos en el sentido de que conste que el nombre es P., el primer apellido N. y el segundo apellido B.-I., resultante de la unión de los que le pertenecen legítimamente por las líneas paterna y materna.

III

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, por constar el promotor en la inscripción de nacimiento camerunesa como P. N., hijo de P. B. y de L. I., interesó la desestimación del recurso y la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución apelada y el juez encargado informó en sentido negativo, haciendo notar que el nombre y los apellidos fueron atribuidos con arreglo al acta de 7 de junio de 2016 y la declaración de la misma fecha firmadas por el interesado, que ningún documento determinaría la apreciación de error alguno y, en todo caso, la conformidad expresa excluiría el recurso, sin perjuicio de un nuevo procedimiento administrativo o judicial al efecto, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137, 194, 213, 214 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español; y las resoluciones, entre otras, de 25-4.ª de septiembre de 2000; 22-1.ª de mayo, 25-3.ª de junio, 6-3.ª de septiembre y 18-4.ª de diciembre de 2002; 8-4.ª de enero de 2004, 14-1.ª de marzo de 2005; 2-1.ª de enero de 2007, 14-4.ª de julio de 2008, 19-7.ª de febrero, 8-6.ª de julio y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 29-24.ª de octubre de 2012; 5-50.ª y 21-24.ª de junio y 5-42.ª de agosto de 2013; 10-5.ª de febrero, 20-100.ª de marzo y 28-34.ª de mayo de 2014; y 11-30.ª de diciembre de 2015.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado solicita ser inscrito como N.-P. B. I. y el juez encargado dispone que se practique la inscripción de nacimiento, por transcripción del certificado extranjero aportado, con el nombre de N. P. y los apellidos B. I., paterno y materno, mediante acuerdo calificador de 7 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el promotor interesa que se rectifiquen

el nombre y los apellidos en el sentido de que conste que el nombre es P., el primer apellido N. y el segundo B.-I.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse el nombre que consta en la certificación extranjera de nacimiento que sirve de título para la inscripción, salvo que se pruebe el uso de otro, y los apellidos fijados por la filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC), primero del padre y primero de los personales de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC).

IV. No puede aceptarse la pretensión del interesado de que se consigne como primer apellido «N.» porque de la inscripción de nacimiento camerunesa resulta que es primer nombre propio y, por la misma razón, no cabe suprimir ese primer nombre por conversión en apellido ni por aplicación de la excepción contenida en el artículo 199 RRC, que permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, porque, como ha quedado dicho, del certificado del registro civil del país de nacimiento resulta que «N.» no es apellido sino nombre.

V. La anterior conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el primer apellido del hijo del recurrente haya sido «N.» mientras el padre ha sido camerunés porque, habiendo adquirido la nacionalidad española y determinado este hecho que sus apellidos sean en lo sucesivo «B. I.», procede que en la inscripción de nacimiento del menor se anote esta circunstancia, con indicación del apellido que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 RRC, corresponde en adelante al inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 6 de julio de 2018 (37.ª)

Apellidos del extranjero nacionalizado.–*No beneficia a la interesada la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque, no constando que conforme a su anterior estatuto personal ostentara los apellidos que pretende conservar, ha de prevalecer la exigencia legal de que los apellidos de los españoles provengan uno de la línea paterna y el otro de la materna.*

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra providencia dictada por el juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

HECHOS

I

En escrito remitido por correo ordinario al Registro Civil de Alcalá de Henares en fecha 18 de marzo de 2016 doña S.-Renée. G. M., de nacionalidad española adquirida el 20 de enero de 2016 con renuncia a su nacionalidad anterior, declara su voluntad de conservar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, el apellido «Renée» que venía ostentando y, siendo necesaria la inscripción de un segundo apellido por tratarse de una cuestión de orden público, que este sea el compuesto «G.-M.» resultante de la unión de los de sus progenitores. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Alcalá de Henares el 16 de febrero de 2016 con marginal de nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento en Alcalá de Henares, copia simple de DNI y testimonio notarial de pasaporte estadounidense, de certificado de antecedentes penales emitido por el Estado de Colorado, de certificado de registro en la Embajada de los Estados Unidos de América en España, de NIE y libro de familia españoles y de notificación recibida de la Agencia Española de Administración Tributaria, documentos todos ellos en los que consta identificada como S. Renée.

II

Ratificada la interesada en el escrito presentado y unido testimonio de lo actuado con ocasión de la inscripción de nacimiento, el 5 de julio de 2016 el juez encargado, razonando que «Renée» no es apellido sino segundo nombre propio, dictó providencia acordando que no ha lugar a lo solicitado.

III

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite que quien adquiere la nacionalidad española conserve los apellidos que ostente de forma distinta de la legal y que, si bien es cierto que en su partida de nacimiento figura registrada como S. Renée G., donde «Renée» constituía inicialmente lo que en derecho anglosajón se denomina middle name, ha quedado debidamente probado que bajo su anterior nacionalidad lo venía ostentando como apellido único y, con la inscripción como segundo del compuesto por los dos determinados por la filiación, queda preservada la duplicidad de apellidos y la duplicidad de líneas paterna y materna.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando que se confirme la resolución en la que no se accede a considerar Renée primer apellido, y el juez encargado informó que lo pretendido por la solicitante no es la conservación de apellidos, supuesto en el que podría ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento, sino adoptar como apellido lo que en realidad es un nombre y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC), 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1.ª de mayo, 25-3.ª de junio, 6-3.ª de septiembre y 18-4.ª de diciembre de 2002; 8-4.ª de enero de 2004, 14-1.ª de marzo de 2005, 2-1.ª de enero y 1-5.ª de marzo de 2007, 14-4.ª de julio y 23-5.ª de octubre de 2008, 19-7.ª de febrero, 8-6.ª de julio y 2-12.ª de septiembre de 2010, 2-11.ª de marzo de 2011, 29-24.ª de octubre de 2012, 5-50.ª de junio y 5-42.ª de agosto de 2013; 10-5.ª de febrero, 20-100.ª de marzo, 4-142.ª de septiembre y 12-47.ª de diciembre de 2014; 27-90.ª de marzo y 4-22.ª de diciembre de 2015, 3-21.ª de junio de 2016 y 9-22.ª de junio de 2017.

II. Solicita la interesada, estadounidense de origen inscrita en el registro civil español con el nombre de S.-Renée y los apellidos G. –paterno- y M. –materno– que resultan del certificado del registro extranjero aportado, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC respecto a la conservación de apellidos se haga constar que «Renée» es el primero y «G.-M.» el segundo y el juez encargado, visto que «Renée» no es apellido sino segundo nombre propio, acuerda que no ha lugar a lo solicitado mediante providencia de 5 de julio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente el artículo 199 RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo identificaban según su anterior estatuto personal pero, aun cuando la recurrente venía utilizando su segundo nombre como apellido único y aduce que como tal lo ostentaba bajo su anterior nacionalidad, no constando este hecho en el acta de nacimiento extranjera, no puede tenerse por acreditada la atribución legal de dicho apellido en detrimento del paterno y, aunque se justificara, la interesada no podría beneficiarse de la excepción prevista en el citado precepto reglamentario ya que este permite al naturalizado conservar «los apellidos», en plural, que ostente en forma distinta de la legal y conforme a la ley estadounidense la ahora recurrente era identificada con un solo apellido.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

Resolución de 10 de octubre de 2018 (15.ª)

Apellidos del extranjero nacionalizado.–*Dado que los apellidos que tenía atribuidos la menor conforme a su anterior estatuto personal no contravienen los principios de duplicidad y de infungibilidad de líneas, no hay obstáculo legal para su conservación por la interesada a solicitud de sus representantes legales en el momento de optar en su nombre por la nacionalidad española, tal como prevé el artículo 199 RRC.*

En las actuaciones sobre inscripción marginal de nacionalidad española y apellidos resultantes remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 8 de enero de 2016 don P. de A. H. S. L. y la Sra. E.-M. A., mayores de edad y domiciliados en M., en calidad de representantes legales de la menor R. de A. A. L., nacida en M. el ….. de 2007 hija de padre portugués y madre belga, solicitan la incoación de expediente para obtener la oportuna autorización para optar por la nacionalidad española de la menor exponiendo que actualmente se encuentra sujeta a la patria potestad de un español y, en comparecencia a tal fin efectuada en la misma fecha, solicitan que los apellidos de la interesada sean los que ya constan en su inscripción de nacimiento. Acompañan volante de inscripción en el padrón de M., de la menor, certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea, certificado de la Embajada de Portugal en España sobre inscripción en la Sección Consular como ciudadana portuguesa desde el 2 de febrero de 2007 y certificación literal de inscripción de nacimiento que expresa, en el espacio habilitado para observaciones, que los apellidos de la inscrita se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC; certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de la madre y, del padre, copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 30 de diciembre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia e indicación de que el nombre y los apellidos del inscrito serán los que constan en la inscripción.

II

Acordada la tramitación del expediente, el ministerio fiscal informó que no se opone, en interés de la menor, a la autorización para optar solicitada y, en cuanto a los apellidos, que considera que, de acuerdo con la legislación española, se han de consignar como primer apellido el paterno, es decir, De A.-H., y como materno A., que es el primero de los personales de la madre, y el 12 de febrero de 2016 la juez encargada, considerando que la petición de que la hija ostente como primer apellido solo parte del primero paterno y como segundo A.-L., al parecer resultante de la unión del personal de la madre con uno de los de su marido, no se corresponde con la legislación española aplicable, dictó providencia disponiendo informar a los interesados de que, practicada en su caso la inscripción marginal de nacionalidad con los apellidos De A.-H. A., pueden canalizar su solicitud a través de un expediente registral de cambio de apellidos.

III

Notificada la resolución a los representantes legales de la menor, estos interpusieron recurso de reposición alegando que, como extranjeros comunitarios que son -belga y portugués-, tienen derecho a mantener el apellido original de su hija, ya que se respetan tanto la duplicidad de apellidos como la infungibilidad de las líneas paterna y materna, y que asimismo observan que la resolución erra al apellidar al padre De A.-H. S.-L. y llamar a la madre E.-M. porque los apellidos correctos del padre son De A. H. e S. L. y, conforme a la legislación belga, los dos nombres de la madre no se unen por un guion; y, tenido por presentado recurso en tiempo y forma, la juez encargada dictó auto de fecha 14 de abril de 2016 disponiendo confirmar íntegramente el contenido de la providencia dictada, dado que la ley española prevalece en supuestos de doble nacionalidad, y respecto a las menciones de identidad de los progenitores, que se transcriban correctamente al inscribir la adquisición de la nacionalidad española por la menor.

IV

Notificado lo anterior a la madre, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe incongruencia entre los apellidos impuestos por la magistrada juez en su providencia inicial y en su posterior auto, puesto que preconiza que la menor se apellide De A.-H. A. cuando había preconizado anteriormente que se apellidara De A. H. A., y que la resolución recurrida no contesta mínimamente a la alegación única de su recurso y se limita a reiterar el contenido de la providencia, salvo por el «detalle» sorprendente de que consigna otro apellido.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto que resuelve el recurso de reposición, por ser conforme a derecho, y la juez encargada informó que, salvo el error material relativo al guion en el apellido paterno, confirma en su totalidad el auto apelado, ya que la aplicación de la legislación española a los apellidos del extranjero nacionalizado supone que los consignados procedan de ambas líneas sin perjuicio de que, como se ha informado reiteradamente a los padres, puedan

solicitar el cambio de apellidos de su hija una vez extendida la inscripción marginal de nacionalidad y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC), 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 199 y 213 y del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones de 16-1.ª de junio de 2011 y 6-25.ª de octubre de 2017.

II. En el acto de opción por la nacionalidad española de una menor nacida en España sus representantes legales solicitan que en la inscripción marginal a practicar en el correspondiente folio registral se mantengan los apellidos «De A. A. L.» que, conforme a su ley personal, le fueron impuestos a su nacimiento y la juez encargada, considerando que no es acorde con la legislación española que la menor ostente como primer apellido solo parte del primero paterno y como segundo el resultante, al parecer, de la adición al personal de la madre de uno de los de su marido, dispone que se practique la inscripción marginal de nacionalidad con los apellidos De A.-H. A., sin perjuicio de que posteriormente los progenitores puedan canalizar su solicitud a través de un expediente registral de cambio de apellidos, mediante auto de 14 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC), en este caso de las inscripciones de nacimiento de la menor interesada y de su padre consta que el primer apellido de este es De A. H. y el personal de la madre A. y, en consecuencia, estos son los apellidos que, en principio, corresponde atribuir a la interesada de acuerdo con la ley española.

IV. No obstante, la norma arbitra diversos medios tendentes a evitar los efectos indeseados de un cambio forzoso de apellidos de la persona que ve modificado su estatuto nacional, entre ellos la conservación de los ostentados en forma distinta de la legal, regulada en el artículo 199 RRC y sujeta a dos requisitos: que la declaración se formule en el plazo fijado y que su resultado no sea contrario al orden público español por contravenir la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de líneas, que son principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en la materia; y, constatado que en los apellidos con los que la menor fue inscrita a su naci-

miento están representadas las líneas paterna y materna, se cumplen las condiciones mencionadas.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil propone revocar el auto apelado y disponer que en la inscripción de nacionalidad a practicar en la de nacimiento se haga constar que la inscrita conserva los apellidos que ostentaba según su ley personal anterior.

Madrid, 10 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de octubre de 2018 (5.ª)

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–*Una vez obtenida la nacionalidad española, por aplicación del artículo 199 RRC, se mantienen los apellidos que tenía atribuidos legalmente la interesada según su ley personal brasileña, tal como ha solicitado dentro del plazo establecido.*

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 6 de julio de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, D.ª J. de A. de O., mayor de edad y con domicilio en Z., solicitaba la conservación de sus apellidos tal como los tenía atribuidos en su país de origen antes de obtener la nacionalidad española –De O. A.–, alegando que así lo había solicitado cuando compareció en el registro para completar los trámites de su inscripción, si bien esta se practicó finalmente con apellidos distintos. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento brasileño de J. de O. A., e inscripción de nacimiento practicada el 14 de junio de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza de J. de A. de O., nacida el 5 de junio de 1985 en Brasil, hija de J. de A. y de L. de Olieira A., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de febrero de 2016 y segunda marginal de rectificación del primer apellido de la madre, que es De O. y no lo que consta en el cuerpo principal de la inscripción.

II

Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 8 de septiembre de 2016 denegando la pretensión por entender que los apellidos que pretende conservar la interesada provienen únicamente de la línea materna, dado que el primero del padre no es A. sino De A., por lo que no puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, dado que la atribución de tales apellidos resultaría contraria al orden público español al proceder ambos de una sola línea.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición y alegando que existen muchos casos de ciudadanos de origen brasileño a quienes se les ha reconocido el derecho a conservar sus apellidos en las mismas circunstancias.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza confirmó la resolución apelada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 19 de enero, 1-4.ª y 7-1.ª de junio, 8-2.ª de noviembre y 2-5.ª de diciembre de 2002, 27-6.ª de mayo de 2003, 11-2.ª de febrero de 2004 y 2-31.ª de marzo de 2018.

II. La interesada, brasileña de origen, una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de sus apellidos tal como los tenía atribuidos en su país de origen. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que los apellidos pretendidos, De O. A., provienen únicamente de la línea materna, ya que al apellido del padre le precede la partícula De, de modo que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 199 RRC porque el resultado es contrario al orden público español.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progeni-

tores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que correspondía atribuir a la interesada de acuerdo con el sistema español debían ser, a su elección, De A. de O. (tal como resultó finalmente inscrita) o bien De O. de A. No obstante, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a los apellidos) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna *(cfr.* art. 53 LRC). Pues bien, la solicitud de conservación en este caso se ha planteado dentro del plazo legalmente establecido y es evidente que los apellidos pretendidos cumplen todas las condiciones mencionadas, en tanto que el apellido A. corresponde a la línea paterna, aunque también lo tenga atribuido la madre en segundo lugar (presumiblemente, por matrimonio), si bien en el caso del padre figura precedido de una partícula que la interesada quiere suprimir, tal como sucede en la inscripción de nacimiento brasileña.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la correspondiente marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada para hacer constar que la inscrita conserva los apellidos que tenía atribuidos conforme a su ley personal brasileña, esto es, De O. A.

Madrid, 23 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 2 de marzo de 2018 (31.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (13.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (12.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

2.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 16 de febrero de 2018 (17.ª)

Atribución de apellidos.–*1.º Al practicar en asiento de nacimiento acaecido en España inscripción marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil han de consignarse los apellidos determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre en el orden que los progenitores decidan.*

2.º No cabe atribuir a la inscrita como primer apellido el segundo de la madre y como segundo el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española de la hija, no puede condicionar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre apellidos a consignar en inscripción marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

El 10 de marzo de 2016 se recibe en el Registro Civil de Madrid, procedente del de Móstoles (Madrid), oficio interesando que en el asiento de nacimiento de la menor E. B. R., nacida en M. el ….. de 2015 hija M. C. R. y de I. M. B., ambos de nacionalidad brasileña, se inscriba la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por auto de fecha 4 de febrero de 2016 del que se acompaña testimonio.

II

El 11 de marzo de 2016 el juez encargado dictó providencia acordando que no procede acceder a lo solicitado respecto a los apellidos de la menor que, conforme a la legislación española, tienen que ser De C. M. o M. de C.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque en Brasil el apellido paterno se coloca en segundo lugar, es el que, al igual que en España, se

transmite a los hijos, que esa es la lógica que siguieron con su primera hija que, de nacionalidad española y nacida en M. el ….. de 2012, se llama «L. B. R.» y que, según dicta el artículo 109 del Código Civil español, «el orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo» y aportando copia simple de DNI y de pasaporte español de Luisa y copia simple del libro de familia del que son titulares.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada dado que a la menor declarada española de origen le corresponden los apellidos determinados por la legislación española y, al carecer de ley personal anterior, no le es de aplicación la excepción prevista en el art. 199 RRC y el juez encargado del Registro Civil de Madrid informó que entiende que debe confirmarse la resolución dictada por sus propios fundamentos y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de octubre de 2000, 25-3.ª de enero de 2002, 17-2.ª de marzo, 27-3.ª de mayo y 19-3.ª de noviembre de 2004; 3-1.ª de marzo de 2005, 20-5.ª de octubre de 2006, 28-4.ª de noviembre de 2007, 6-4.ª de marzo de 2008, 28-4.ª de diciembre de 2010, 4-7.ª y 28-8.ª de febrero y 28-2.ª de noviembre de 2011, 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013; 27-3.ª de enero, 31-68.ª de marzo, 16-26.ª de septiembre, 28-5.ª de noviembre y 26-39.ª de diciembre de 2014; 29-12.ª de mayo y 23-47.ª de octubre de 2015, 28-10.ª de octubre de 2016 y 24-45.ª de enero de 2017.

II. Interesan los promotores que en la inscripción marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a practicar en la de nacimiento de su hija, nacida en Madrid el 30 de noviembre de 2015 de padres brasileños, se mantengan los apellidos B. R. asentados a su nacimiento con indicación de que se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC, y el juez encargado del Registro Civil de Madrid acuerda que no procede acceder a lo solicitado y que conforme a la legislación española los apellidos de la menor son De C. M. o M. de C. mediante providencia de 11 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción de elegir el orden prevista en el

artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padres extranjeros y, por tanto, no cabe que estos decidan que su hija no sea brasileña desde su nacimiento y a renglón seguido soliciten que, por aplicación de la ley brasileña, se haga constar como primer apellido de una española de origen el segundo de su madre y como segundo el segundo de su padre y tampoco entra en juego la excepción del artículo 199 RRC, ya que el declarado español de origen en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil no tiene ley personal anterior distinta de la española.

IV. La interpretación finalista que hacen los recurrentes con su alegación de que cuando el ordenamiento jurídico español utiliza la expresión «primer apellido» se está refiriendo al paterno no se atiene a la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y ha de ser rechazada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de establecer el orden de transmisión a sus hijos de su respectivo primer apellido (art. 109 CC) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse hoy en día en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el registro civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española, a nacidos con doble nacionalidad o a españoles de origen hijos de padres extranjeros.

V. De otro lado, no aportada certificación literal de inscripción de nacimiento de la hija mayor *(cfr.* art. 2 LRC), al parecer de igual filiación y nacionalidad, no se justifica la alegación de que ostenta los apellidos que se pretenden para la menor pero tal circunstancia en nada afecta al asiento marginal objeto del presente recurso sin perjuicio de que, una vez practicada la inscripción de nacionalidad española de origen y de los apellidos que esta determina, haya de obtenerse la homopatronimia entre hermanas del mismo vínculo a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos (arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC) de la nacida en 2012, en el supuesto de que sea española de origen con apellidos impuestos en infracción de norma, o de la nacida en 2015, si la primogénita hubiera adquirido la nacionalidad española por residencia y conservado los apellidos que de forma distinta de la legal ostentaba conforme a su ley personal anterior.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de junio de 2018 (26.ª)

Atribución de apellidos.–*Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, en el orden elegido de modo que, decidida la anteposición del apellido materno, no cabe atribuir a la nacida como primer apellido el de casada de su madre, cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación de la juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

El 6 de agosto de 2015 don S. A. C. y la Sra. E. A. C.-K. comparecen en el Registro Civil de Madrid a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija S., acaecido el ….. de 2015 en el Hospital S. J. de M., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto su voluntad de inscribir a la nacida con los apellidos K. A. Acompañan cuestionario para la declaración de nacimiento, DNI del padre, pasaporte polaco y certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de la madre y páginas del libro de familia en las que figura el matrimonio.

II

Inscrita la menor, la madre interpone recurso en y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, en contra de lo manifestado por los padres, se ha inscrito a la nacida con un apellido materno que no es el que ella ostenta a todos los efectos legales y que, al estar permitido por la normativa polaca que los apellidos de la menor sean «C.-K. A.», de mantenerse la inscripción en los términos en los que se ha practicado, ostentaría apellidos diferentes en los dos países de los que es nacional y aportando un documento de la Sección Consular de la Embajada de Polonia en España en el que se informa de que los ciudadanos polacos llevan el apellido de su padre, el de su madre o el compuesto por los dos anteriores, ya que el apellido puede tener uno o dos elementos.

III

Por este centro directivo se dio traslado del recurso presentado al órgano cuya decisión se impugna, en fecha 4 de mayo de 2018 se levantó por el Registro diligencia de constancia de que el oficio de la DGRN de 5 de noviembre de 2015 fue archivado por error, notificada seguidamente la interposición del recurso al ministerio fiscal, este informó que el 27 de octubre de 2015 se inició por los progenitores expediente de rectificación de error, comprensivo del apellido de la menor, que concluyó el 25 de enero de 2016 con auto denegato-

rio, por cuanto a la española de origen le es de aplicación la ley española y, conforme al artículo 194 RRC, su apellido materno es el primero de los personales de la madre y no el adoptado por matrimonio y que es de estimar que dicho auto, declarado firme al no ser recurrido, ya venía a resolver el objeto del recurso que ahora se informa; y el juez encargado, por su parte, informó que la iniciación por los padres de expediente de rectificación de error en fecha muy próxima a la de presentación del recurso ante la DGRN fue probablemente la causa de que se confundieran unas y otras actuaciones y se haya demorado la presentación del informe solicitado y, respecto a la cuestión de fondo, que procede la confirmación de la calificación apelada y debería también tenerse en cuenta la resolución recaída en el expediente de rectificación de error, que vino a confirmar la calificación, y a continuación dispuso la remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado de las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento y de testimonio de algunos de los documentos que obran en el expediente de rectificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC), 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de octubre de 2000, 25-3.ª de enero de 2002, 17-2.ª de marzo de 2004, 20-5.ª de octubre de 2006, 28-4.ª de noviembre de 2007, 6-4.ª de marzo de 2008, 28-2.ª de noviembre de 2011, 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013; 27-3.ª de enero, 9-153.ª y 31-68.ª de marzo, 21-22.ª de abril, 16-26.ª de septiembre y 26-39.ª de diciembre de 2014; 29-12.ª de mayo y 23-47.ª de octubre de 2015, 29-139.ª de agosto de 2016 y 24-45.ª de enero de 2017.

II. Los progenitores manifiestan su voluntad de inscribir a su hija, nacida el 2 de agosto de 2015 de padre español y madre polaca, con el apellido materno como primero y el paterno como segundo, y registrada la menor con los apellidos K. A., la madre recurre la calificación alegando que a todos los efectos legales su apellido es «C.-K.».

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, «aunque sea extranjera», es una norma de Derecho interno de aplicación exclusiva a personas de nacionalidad española y específicamente referida a la composición de los apellidos del hijo español de madre extranjera en supuestos en los que, como aquí ocurre, el apellido de la madre se hubiese perdido o alterado por razón de matrimonio conforme a su ley personal *(cfr.* art. 137.2.ª RRC) y, por tanto, no cabe, como pretenden los padres, aplicar la legislación polaca y hacer constar como primer apellido de una nacida en España de padre español el apellido de casada de su madre polaca.

IV. Si bien, en principio, la menor a la que se refiere este expediente, al parecer de doble nacionalidad española y polaca, podría ser identificada de forma distinta en los dos países de los que es nacional, para asegurar la adecuada identificación de las personas en quienes concurre esta circunstancia el derecho internacional privado y los ordenamientos jurídicos internos prevén la coordinación de los registros civiles de los diferentes Estados y la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

V. De otro lado, el derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes puede ejercitarse a través del expediente registral de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 y siguientes LRC, que se instruye por el registro civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así se expone en la instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, acreditada la atribución legal en el país de que se trate de los apellidos en la forma deseada, se viene autorizando sin dificultad la modificación de apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio que afectan a menores promovidos por sus representantes legales.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (33.ª)

Atribución de apellidos.–*Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre aunque sea extranjera y, por tanto, no cabe atribuir al adoptado como segundo apellido el segundo de su madre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento con marginal de adopción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra acuerdo calificador de la juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 5 de julio de 2016 don F.-J. C. R., mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que con fecha 13 de mayo de 2016 el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Zaragoza acordó la adopción por él, cónyuge de la madre por naturaleza, de D. P. V. y solicita la inscripción del nacimiento con la correspondiente marginal en la que conste que los apellidos del menor son «C. V.», los que ostenta el otro hijo común, y acompañando impreso de declaración de datos, certificados brasileños de nacimiento del adoptado, nacido el 14 de agosto de 1998 en G., T. (Brasil) con filiación materna, y de su madre, J. P. V., testimonio del auto judicial por el que se acuerda la adopción, certificación literal de inscripciones propias de nacimiento y de matrimonio con la madre del menor, copia simple de su DNI y de NIE de la cónyuge y del menor, volante colectivo de empadronamiento en Z. y certificación literal de inscripción de nacimiento de C. C. V., nacido en Z. el ….. de 2012 con filiación determinada respecto al promotor y a J. P. V.

II

Ratificado el promotor en el escrito presentado, comparecieron la cónyuge y el menor interesado, que mostraron su conformidad con la inscripción de la adopción en los términos solicitados, el ministerio fiscal informó que estima procedente que se realice el asiento conforme al auto de 13 de mayo de 2016 y el 3 de julio de 2016 la juez encargada dictó acuerdo calificador disponiendo que se proceda a la inscripción principal de nacimiento y a la marginal de adopción y que los apellidos del adoptado habrán de ser C. –primero del padre– y P. –primero de los personales de la madre.

III

Practicada la inscripción el 10 de agosto de 2016 y notificada la resolución al padre el día 24, en fecha 22 de septiembre los progenitores presentan un escrito en el que exponen que no están conformes con lo resuelto, porque en el auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Zaragoza por el que se ha constituido la adopción se acuerda que se registre al menor con los apellidos C. V. que ostenta el hermano de doble vínculo del adoptado, y por el juez encargado se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, acreditado el hecho de la adopción, estima procedente la inscripción interesada y, por su

parte, la juez encargada informó en el sentido de que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 2, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de octubre de 2000, 25-3.ª de enero de 2002, 17-2.ª de marzo de 2004, 20-5.ª de octubre de 2006, 28-4.ª de noviembre de 2007, 6-4.ª de marzo de 2008, 19-23.ª de diciembre de 2014 y 11-31.ª de diciembre de 2015,

II. Solicita el declarante que se practique la inscripción de nacimiento de un menor con marginal de adopción por el cónyuge de la madre por naturaleza y que en ella se consigne como segundo apellido del adoptado el segundo de los maternos, exponiendo que es el que ostenta su hermano de doble vínculo nacido en 2012, y la juez encargada dispone que los apellidos han de ser el primero del padre y el primero de los personales de la madre mediante acuerdo calificador de 3 de julio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, determinada la filiación por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, y, por tanto, no cabe hacer constar como segundo apellido del hijo el segundo de los maternos. No ha de tomarse en consideración la circunstancia de que al hermano de igual filiación inscrito en primer lugar le conste el apellido que se pretende para este porque la constatación de que en la primera inscripción se ha impuesto con infracción de normas no ha de llevar a practicar la segunda con infracción consciente y deliberada sino, tal como consta que ha hecho la encargada del registro civil, a la instrucción de oficio del oportuno expediente de cambio de los apellidos inscritos al otro hijo con infracción de norma; y tampoco puede estimarse la alegación formulada en el escrito de recurso de que el auto judicial por el que se constituye la adopción establece que los apellidos del adoptado son los pretendidos porque, como ha quedado dicho, los apellidos vienen directamente y automáticamente determinados por la ley y, por consiguiente, el juzgado que resuelve un procedimiento de adopción nada puede disponer al respecto ya que, acordada la adopción con los efectos legales inherentes, los artículos 109 CC y 194 RRC imponen la atribución de los apellidos que la encargada ha acordado que consten en la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 10 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 2 de marzo de 2018 (29.ª). Régimen de apellidos de los españoles.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (9.ª). Régimen de apellidos de los españoles.

2.4 Cambio de apellidos

2.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 26 de enero de 2018 (13.ª)

Cambio de apellidos.–*1.º A partir de la determinación de la filiación paterna los apellidos del nacido son el primero del padre y el primero de los personales de la madre (art. 194 RRC), o viceversa (art. 109 CC), sin que importe que en el momento de la inscripción la madre decidiera que los apellidos del nacido fueran los suyos en orden inverso (arts. 55 LRC y 196 RRC).*

2.º Prospera el expediente instruido de oficio a fin de cambiar los apellidos en infracción de norma inscritos en la marginal de reconocimiento por los fijados por la ley.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción marginal de reconocimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por uno de los representantes legales de la menor afectada contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

I

Advertido error en la inscripción de nacimiento de P. L. Q., nacida el ….. 2014 con filiación materna, inscrita el 9 de diciembre de 2015 con los apellidos Q. A., de conformidad con lo interesado por la progenitora y previsto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, y en cuyo asiento de nacimiento consta practicada en fecha 4 de febrero de 2015 marginal de filiación paterna que expresa que el segundo apellido de la inscrita es el segundo de su madre, en fecha 18 de febrero de 2015 se acuerda de oficio la formación de expediente para rectificar el apellido materno de la menor.

II

Unidos testimonio de lo actuado con ocasión del reconocimiento de filiación paterna no matrimonial y certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor, la incoación fue notificada a ambos progenitores con el resultado de que la madre presentó el 13 de marzo de 2015 escrito de alegaciones, expresando su disconformidad, y el padre compareció el 26 de marzo de 2015, manifestando que no se opone al cambio del segundo apellido de su hija.

III

El ministerio fiscal informó que procede acceder a lo solicitado y el 5 de mayo de 2015 la juez encargada, estimando acreditada la existencia de error en el segundo apellido de la inscrita, ya que el que consta como tal no es el primero sino el segundo de los de su madre, dictó auto disponiendo que la inscripción marginal de filiación paterna se rectifique en el sentido de que conste que el segundo apellido de la filiada es Arjona y no lo que consta por error.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los dos progenitores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, impuestos a la menor, con la conformidad de ambos progenitores, los apellidos que se consideró que procedían, resulta incongruente que ahora se pretenda dejarlos sin efecto con el argumento de que no son correctos, que su obligación como madre es preservar los intereses de su hija y que entiende que un tercer cambio de apellidos conllevaría problemas de identificación y aportando documentación tributaria y de empleo propia, en la que la menor figura con los apellidos L. Q., y documentos sanitarios de esta.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, de conformidad con su informe anterior, interesó la desestimación del recurso, y la juez encargada informó que procede la confirmación de la resolución impugnada, cuyos razonamientos no han quedado desvirtuados en la apelación, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 26, 59, 60, 93 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 209, 210, 212, 305, 306, 342, 349 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12-2.ª de marzo de 2008, 29-38.ª de diciembre de 2014 y 11-42.ª de noviembre de 2016.

II. Advertido error en la marginal de filiación paterna no matrimonial practicada en el asiento de nacimiento de una menor, nacida el 4 de diciembre

de 2014 e inscrita con los apellidos de la madre en orden inverso, e incoado de oficio el oportuno expediente a fin de sustituir los apellidos consignados -el primero del padre como primero y el segundo de la madre como segundo- por los determinados por la ley, la juez encargada dispone la rectificación del segundo apellido de la inscrita mediante auto de 5 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la progenitora.

III. Los apellidos del filiado por ambas líneas, directa y automáticamente fijados por la ley (arts. 109, II CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC), son el primero del padre y el primero de la madre en el orden que los progenitores decidan y dicho precepto no resulta afectado por el hecho de que la madre, al inscribir dentro de plazo el nacimiento, hiciera uso de la facultad de invertir los apellidos de la menor (art. 55, II LRC) porque, «establecida la filiación paterna, materna o en ambas líneas, perderán su vigencia los apellidos impuestos por no ser aquella conocida» (art. 196 RRC). Así pues, la atribución a la hija al inscribir marginalmente el reconocimiento de filiación paterna no matrimonial del segundo apellido de la madre como segundo apellido supone una infracción de las antedichas normas que compete al encargado subsanar (arts. 26 y 592.º LRC y 2092.º RRC) y, en consecuencia, procede confirmar el auto que acuerda la modificación del segundo apellido de la filiada sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado (arts. 571.º LRC y 2051.º RRC), puedan los representantes legales de la menor, padre y madre de consuno, instar el oportuno expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

Resolución de 28 de marzo de 2018 (5.ª)

Modificación de apellido.–*Todo cambio de apellidos alcanza a los descendientes sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC).*

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre de los

menores afectados contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

El 21 de octubre de 2015 don J. T. M. comparece en el Registro Civil de Madrid al objeto de solicitar, al amparo de lo preceptuado en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de sus apellidos, de modo que pasen a ser «M. T.», aportando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI. Unidas certificaciones literales de matrimonio y de nacimiento de dos hijos, F. y A. T. N., nacidos en B. (Málaga) el ….. de 2008 y el ….. de 2010, respectivamente, la juez encargada acuerda que se practique lo solicitado en la inscripción de nacimiento del interesado y que se libre exhorto al Registro Civil de Benalmádena, a fin de notificar a la madre de los menores que, como consecuencia de la inversión de apellidos del padre, los de los hijos pasan a ser M. N. y, en comparecencia de fecha 5 de noviembre de 2015, la progenitora manifiesta que no está de acuerdo con que la inversión de apellidos del padre de sus hijos repercuta en los apellidos de estos y solicita que sigan apellidándose T. N.

II

Recibido lo anterior en el Registro Civil de Madrid, la juez encargada, razonando que la inversión de apellidos es una facultad personalísima no sujeta a autorización de ninguna autoridad y que el cambio de apellidos del padre alcanza a los hijos menores sin necesidad del consentimiento del otro progenitor ni de los propios menores afectados (artículos 61 LRC y 217 RRC), dictó en fecha 3 de diciembre de 2015 providencia disponiendo que en las inscripciones de nacimiento de los menores se practiquen las correspondientes marginales a fin de hacer constar el cambio de apellidos del padre y que los de los inscritos son en adelante «M. N.».

III

Notificada la anterior providencia a los dos representantes legales de los menores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en toda norma late el superior interés del menor como criterio determinante que atraerá todo lo que le beneficie y desterrará cuanto afecte al desenvolvimiento libre e integral de su personalidad y que no es difícil deducir que, a consecuencia de la actuación del padre y de la información contradictoria que les está proporcionando, los menores están sufriendo una confusión identificativa que les está afectando a todos los niveles y sin duda ha de tener en su estabilidad emocional y personal consecuencias perniciosas fácilmente evitables con una interpretación correctora de las normas citadas en la resolución impugnada.

IV

De la interposición se dio traslado al otro progenitor, que solicitó que en los asientos de nacimiento de sus hijos se practiquen las oportunas inscripciones marginales sin esperar a la resolución del recurso, como efectivamente se hizo el 20 de julio de 2016, y al ministerio fiscal, que interesó la plena confirmación de la providencia dictada, y la juez encargada informó que la oposición expresada por la madre en la apelación no tiene cabida en la legislación y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 14-7.ª de mayo y 10-4.ª de junio de 2002, 25-6.ª de febrero de 2008, 20-3.ª de abril de 2009, 3-57.ª de enero y 19-24.ª de diciembre de 2014 y 20-23.ª de marzo y 2-43.ª de octubre de 2015.

II. Todo cambio de apellidos alcanza a los descendientes sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC), no hay disposición legal alguna que haga depender esta consecuencia de la voluntad de las partes y, en consecuencia, invertidos los apellidos por el padre en uso de la facultad que a todo mayor de edad conceden los artículos 109 CC y 55 LRC, dicho cambio trasciende automáticamente a los hijos sujetos a la patria potestad, aunque haya oposición de la madre.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 6 de abril de 2018 (25.ª)

Modificación de apellido.–*No cabe hacer constar en la inscripción de nacimiento de un menor la forma masculina del apellido de origen extranjero cuando hay oposición frontal del padre, cotitular de la patria potestad, a la solicitud formulada por la madre.*

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

I

El 18 de octubre de 2012 la Sra. M. O., mayor de edad y domiciliada en L. F. V. (Barcelona), comparece en el Registro Civil de Granollers al objeto de solicitar que en el asiento de nacimiento de su hijo menor de edad E. C. Opalkova, nacido el ….. de 2004 en G., se haga constar el segundo apellido del inscrito en la forma «Opálka», exponiendo que es la que corresponde conforme a la legislación eslovaca y figura en la inscripción extranjera y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de partida de nacimiento eslovaca y de pasaporte español del menor y certificado de empadronamiento en L. F. V. y copia simple de certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea y de pasaporte eslovaco propios. Comparece asimismo don J.-L. C. N., mayor de edad y domiciliado en L. F. V., que manifiesta que se opone al cambio de apellido de su hijo E.

II

En la misma fecha, 18 de octubre de 2012, la promotora fue requerida a fin de que aporte, debidamente legalizado y traducido, certificado original del asiento de nacimiento del menor que obra en el Registro de Eslovaquia, atendiendo a un segundo requerimiento de 15 de noviembre de 2013 presentó el documento solicitado, el ministerio fiscal informó que se opone a la adecuación de apellido del menor, por no consentida por el padre, y la juez encargada, razonando que la competencia del encargado deriva del artículo 2092.º RRC, que de la documentación aportada resulta probado que en la República Eslovaca se ha modificado la terminación del apellido por tratarse de un varón y que, consistiendo lo interesado en una mera adecuación gramatical que no afecta a la identidad del menor, con independencia de la oposición del padre procede realizarla de conformidad con la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la DGRN, dictó auto de fecha 18 de noviembre de 2015 disponiendo autorizarla.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los dos progenitores, el padre interpuso recurso alegando que entiende que la inscripción en su momento efectuada es correcta, que la circunstancia de que se encuentre inscrito en un registro extranjero con el apellido Opalka es un hecho que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera susceptible de anotación conforme al artículo 383.º RRC, que la modificación solicitada es un cambio en toda regla del apellido del menor, conocido en sus relaciones sociales y entre sus amistades como E. C. Opalkova, y que la Instrucción la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que se fundamenta la resolución se refiere a nacionalizados españoles y no a españoles de origen, como es el caso.

IV

De la interposición se dio traslado a la madre que, en comparecencia de fecha 20 de abril de 2016, manifestó que, dado que el niño figura en el país del que ella es nacional con el apellido que corresponde según la ley personal eslovaca, no está de acuerdo con el recurso y al ministerio fiscal que, por los motivos recogidos en su informe anterior, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que, resultando de lo actuado que no se trata no de una modificación sino de una adecuación del apellido del menor, parece razonable atender la petición de la madre y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 200, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2.ª de octubre de 2000, 10-2.ª de mayo y 6-4.ª de noviembre de 2001, 26-4.ª de diciembre de 2006, 17-5.ª de mayo de 2008, 4-7.ª de febrero de 2009, 20-2.ª de abril de 2011, 20-154.ª de marzo y 4-29.ª de septiembre de 2014 y 3-45.ª de julio de 2015.

II. La madre de un menor nacido en G. el ….. de 2004 solicita que en el asiento de nacimiento de este el segundo apellido del inscrito, Opalkova, conste en la forma «Opálka», exponiendo que es la que corresponde conforme a la legislación eslovaca y figura en la inscripción extranjera, y la juez encargada, razonando que la competencia del encargado deriva del artículo 2092.º RRC, que de la documentación aportada resulta probado que en la República Eslovaca se ha modificado la terminación del apellido por tratarse de un varón y que una mera adecuación gramatical que no afecta a la identidad del menor puede realizarse con independencia de la oposición del otro progenitor, dispone autorizar lo instado mediante auto de 18 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 CC, la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad y, por identidad de razón con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 55 LRC respecto a la regularización ortográfica de los apellidos, no cabe considerar que la modificación aquí pretendida, constancia del apellido en forma masculina a tenor de lo dispuesto en el artículo 200 RRC, sea uno de los actos que integran el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad de

los apellidos, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 6 de abril de 2018 (26.ª)

Adecuación de apellido al gallego.–No cabe por simple petición la sustitución del apellido «Losada», perteneciente al acervo nacional y, por tanto, no susceptible de adecuación ortográfica a otras lenguas españolas, por la forma gallega «Lousada».

En las actuaciones sobre regularización ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

I

Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil de Lugo en fecha 3 de febrero de 2016 don José M. N. Losada, nacido el 17 de julio de 1964 en L. y domiciliado en dicha población, solicita la inversión de apellidos, la sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en lengua gallega, «Xosé M.», y la sustitución del apellido Losada por la forma correcta en gallego, «Lousada». Acompaña copia simple de DNI y de libro de familia, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación individual de inscripción en el padrón de L. y escrito de una agencia de traducción e interpretación dando constancia de que las formas gallegas de José y Losada son «Xosé» y «Lousada».

II

Ratificado el interesado en las solicitudes presentadas y levantada acta de inversión de apellidos, el ministerio fiscal informó que no se opone a esta ni a la sustitución del nombre por su equivalente onomástico en lengua gallega y que se opone a la autorización del apellido «Lousada», únicamente posible por los motivos previstos en los artículos 55 y siguientes de la Ley del Registro Civil, y el 9 de marzo de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo estimar las solicitudes de inversión de apellidos y de galleguización del nom-

bre y desestimar la petición de cambio de apellido, no encuadrable en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no comparte la fundamentación jurídica de la desestimación de la adecuación al gallego del apellido Losada y aportando dictamen onomástico de la Real Academia Galega sobre el origen toponímico del apellido «Lousada», su constancia en documentos medievales gallegos, la deformación gráfica que sufrió entre los siglos XVII y XIX para que pareciese un apellido castellano y el criterio de la Academia respecto a que los apellidos que proceden de topónimos gallegos recuperen la forma gallega de los topónimos originales.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y la juez encargada informó que no se cumplen los requisitos que para la modificación pretendida establece el artículo 55 de la Ley del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 5-1.ª de junio de 1999, 23-4.ª de mayo y 3-6.ª de noviembre de 2000; 7-3.ª de marzo, 16, 18-3.ª y 4.ª y 24-2.ª de abril, 7-9.ª de septiembre y 6-5.ª de noviembre de 2001; 22-1.ª de enero, 9-3.ª de febrero, 1-3.ª de junio, 6-4.ª de septiembre y 11-2.ª de diciembre de 2002; 23-4.ª de octubre de 2003, 22-2.ª de septiembre de 2004, 16-5.ª y 18-1.ª de febrero de 2005, 20-3.ª de diciembre de 2006, 23-1.ª de octubre y 30-1.ª de noviembre de 2007, 4-5.ª de julio y 18-8.ª de noviembre de 2008, 5-20.ª y 16-5.ª de septiembre de 2010, 5-20.ª de septiembre de 2012; 19-21.ª de abril, 21-17.ª y 28-6.ª de junio, 15-55.ª de julio, 2-42.ª y 106.ª de septiembre y 7-40.ª de octubre de 2013; 30-46.ª de enero, 17-44.ª de febrero, 17-21.ª de marzo, 3-93.ª de septiembre y 1-33.ª de octubre de 2014; 13-12.ª de marzo, 24-21.ª de julio y 23-45.ª de octubre de 2015, 8-20.ª de julio y 29-51.ª de agosto de 2016 y 24-16.ª de marzo de 2017.

II. El artículo 55 LRC dispone que «el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente». Esta norma debe interpretarse en el sentido de que, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del inte-

resado, cabe adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el registro civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de los apellidos no pertenecientes a esa lengua ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III. En este caso, en el que el interesado pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido «Losada» y su sustitución por la forma que aduce correcta en lengua gallega, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC: la amplia difusión de este apellido por toda la geografía española impide que pueda considerarse específicamente gallego y el dictamen de la Real Academia Galega aportado en fase de recurso no desvirtúa lo anterior ya que, aunque de él resulta que «Lousada» es grafía gallega medieval, constata asimismo que a partir del siglo XVII se generalizó el uso en la forma «Losada» y, en consecuencia, aunque sean admisibles otras variantes, no cabe apreciar incorrección ortográfica en la que consta inscrita en el registro civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 4 de mayo de 2018 (3.ª)

Adecuación de apellido al catalán.–*La regularización ortográfica de apellidos por simple petición requiere que la forma inscrita no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente, inadecuación que no existe en este caso porque «Moya» no es apellido perteneciente al acervo catalán sino al español.*

En las actuaciones sobre regularización ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación del juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

El 11 de abril de 2016 don F.-X. Moya E., nacido el 25 de septiembre de 1971 en B. y domiciliado en S. J. D. (Barcelona), comparece en el registro civil de esta población al

objeto de solicitar que en su apellido «Moyá» se proceda al cambio de la tilde por el acento abierto «Moyà», según la normativa catalana y tal como en su día se hizo con su hija C., a fin de que todos los miembros de la unidad familiar ostenten el apellido en la misma forma. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de F.-J. Moya E. con inscripción marginal, asentada el 8 de octubre de 2015, de constancia de que, en virtud de comparecencia del propio inscrito ante el encargado del Registro Civil de Sant Joan Despí en fecha 22 de septiembre de 2015, su nombre será en lo sucesivo F. X.

II

Recibidas el acta de comparecencia y la documentación aportada en el Registro Civil de Barcelona, el juez encargado, visto que el solicitante ostenta no el apellido Moyá sino el apellido Moya, de uso generalizado en todo el territorio español y, por tanto, no puede considerarse que sea forma castellanizada y normativamente incorrecta de un apellido catalán, dictó en fecha 6 de mayo de 2016 acuerdo calificador denegando la petición formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pide la traducción del apellido al catalán sino su adecuación a la grafía del lugar de origen de la familia y del apellido, la isla de Mallorca, y que a lo largo de toda su trayectoria personal hay innumerables documentos académicos y profesionales en los que ha utilizado de forma habitual el apellido «Moyà».

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, atendiendo a la fundamentación de la resolución apelada, interesó su confirmación y el juez encargado informó que, tal como expresa el acuerdo calificador impugnado, la adaptación ortográfica regulada en el artículo 19 de la Ley Catalana 1/1998, no va referida a traducción sino a adecuación ortográfica de apellidos originariamente catalanes y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 5-1.ª de junio de 1999, 23-4.ª de mayo y 3-6.ª de noviembre de 2000; 7-3.ª de marzo, 16, 18-3.ª y 4.ª y 24-2.ª de abril, 7-9.ª de septiembre y 6-5.ª de noviembre de 2001; 22-1.ª de enero, 9-3.ª de febrero, 1-3.ª de junio, 6-4.ª de septiembre y 11-2.ª de diciembre de 2002; 23-4.ª de octubre de 2003, 22-2.ª de septiembre de 2004, 16-5.ª y 18-1.ª de febrero de 2005, 20-3.ª de diciembre de 2006, 23-1.ª de octubre y 30-1.ª de noviembre

de 2007, 4-5.ª de julio y 18-8.ª de noviembre de 2008, 5-20.ª y 16-5.ª de septiembre de 2010, 5-20.ª de septiembre de 2012; 19-21.ª de abril, 21-17.ª y 28-6.ª de junio, 15-55.ª de julio, 2-42.ª y 106.ª de septiembre y 7-40.ª de octubre de 2013; 30-46.ª de enero, 17-44.ª de febrero, 17-21.ª de marzo, 3-93.ª de septiembre y 1-33.ª de octubre de 2014; 13-12.ª de marzo, 24-21.ª de julio y 23-45.ª de octubre de 2015, 8-20.ª de julio y 29-51.ª de agosto de 2016 y 24-16.ª de marzo de 2017.

II. El artículo 55 LRC dispone que «el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente». Esta norma debe interpretarse en el sentido de que, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, cabe adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el registro civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de los apellidos no pertenecientes a esa lengua ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III. En este caso, en el que el interesado pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido «Moya» y su sustitución por la forma «Moyà», que en la comparecencia aduce acorde con la normativa catalana y en el recurso forma mallorquina, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC: la amplia difusión de este apellido por toda la geografía española impide que pueda considerarse específicamente catalán (o mallorquín) y, en consecuencia, no cabe apreciar incorrección ortográfica en la forma en la que consta inscrito en el Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (33.ª)

Inversión de apellidos.–*La inversión de apellidos del mayor de edad es facultad que se concede por una sola vez y, por tanto, no cabe formalizar una segunda inversión por simple declaración de voluntad.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por por la juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

I

El 7 de marzo de 2016 don J.-I. S. C., mayor de edad y domiciliado en M. S. (Murcia), comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar que, conforme a los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, se invierta el orden de sus apellidos, de modo que en lo sucesivo sean S. C. en el folio registral en el que consta su nacimiento y, por extensión, en la inscripción de su matrimonio y en las de nacimiento de sus dos hijos, acompañando volante individual de inscripción en el padrón de M. S., copia simple de DNI y de libro de familia y certificación literal de inscripción de nacimiento de J. I. C. S., nacido el 11 de diciembre de 1968 en B., en la que constan marginales, de 23 de octubre de 1996, de modificación de nombre por resolución de fecha 21 de agosto de 1996 dictada por el encargado del Registro Civil de Cartagena y, de 23 de marzo de 2001, de inversión de apellidos conforme a lo acordado con fecha 2 de marzo de 2001 en el Registro Civil de Cartagena.

II

Recibidas el acta de inversión y la documentación aportada en el Registro Civil de Bilbao, el 13 de abril de 2016 la juez encargada dictó providencia disponiendo que no procede acceder a lo solicitado ya que, de acuerdo con la doctrina de los actos propios y con el principio de estabilidad del estado civil, tal facultad se confiere por una sola vez.

III

En comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 28 de abril de 2016 la resolución fue notificada al peticionario y este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el cambio de orden de apellidos operado en 2001 su voluntad estaba viciada por las manifestaciones de su madre en contra de su padre, continuas desde la infancia y especialmente a partir de los 16 años, que la comprensión, transcurrido el tiempo, de que eran inciertas e injustificadas ha requerido la asistencia de un psicólogo que le ayudara a darse cuenta de la manipulación sufrida y que la solicitud de inversión ahora formulada pretende dar solución a la situación creada y aportando informe sin firma, emitido al parecer por psicóloga colegiada en la Comunidad Valenciana, sobre terapia seguida entre marzo y julio de 2005 por alienación parental.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que dijo que del examen del escrito de recurso y de las alegaciones en él vertidas considera que no procede acceder a lo solicitado, y la juez encargada del Registro Civil de Bilbao informó que, no desvirtuados los argumentos

jurídicos de la resolución apelada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 19-2.ª de mayo de 1999, 5-1.ª de julio y 3-4.ª de septiembre de 2001, 13-1.ª y 25-5.ª de junio de 2002, 22-2.ª de noviembre de 2004, 8-3.ª de junio de 2006, 9-1.ª de marzo de 2007, 9-5.ª de mayo y 28-9.ª de noviembre de 2008, 10-3.ª de marzo de 2009, 12-2.ª y 3.ª de mayo de 2010; 30-7.ª de enero, 15-19.ª de noviembre y 11-107.ª de diciembre de 2013, 4-144.ª de septiembre de 2014, 17-54.ª de abril de 2015 y 29-141.ª de agosto y 4-20.ª de noviembre de 2016.

II. Solicita el interesado la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en marzo de 2001 y la juez encargada del Registro Civil de Bilbao dispone que no procede acceder a lo solicitado ya que, de acuerdo con la doctrina de los actos propios y con el principio de estabilidad del estado civil, tal facultad se confiere por una sola vez, mediante providencia de 13 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es consolidada doctrina de la dirección general que la posibilidad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 CC se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión obtenida por simple declaración de voluntad. Tal conclusión tiene su fundamento legal en la estabilidad del nombre y de los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley. Lo anterior no impide que, si concurrieran los requisitos exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos en orden inverso al inscrito, pueda el interesado obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

Resolución de 1 de junio de 2018 (21.ª)

Modificación de apellidos regularizados ortográficamente al catalán.–*Intercalada la conjunción «i» entre los apellidos de la nacida con vecindad civil catalana por solicitud expresa de los padres en el momento de la inscripción, no cabe modificar los apellidos regularizados a la lengua catalana por simple manifestación de voluntad, en contra de los propios actos, de los representantes legales de la menor.*

En las actuaciones sobre regularización ortográfica de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

El 26 de febrero de 2016 don E.P. V. y doña M. M. S., mayores de edad y domiciliados en S. (Barcelona) comparecen en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar que en la inscripción de nacimiento de su hija O. P. i M., nacida el ….. de 2015 en B., se suprima la «i» entre apellidos.

II

Recibido testimonio del acta de comparecencia en el Registro Civil de Barcelona y unida copia compulsada de los documentos que obran en el legajo de inscripción de la menor, la juez encargada, visto que entre ellos consta petición expresa de inclusión de la conjunción suscrita por los padres y razonando que estos no pueden desdecirse de esa declaración de voluntad por simple manifestación, dictó acuerdo calificador de fecha 11 de mayo de 2016 denegando la petición formulada.

III

Notificada la resolución a los progenitores, estos presentaron en el registro escrito dirigido a la encargada en el que exponen que en el momento de la inscripción se les preguntó si deseaban que se consignara la «i» sin explicarles pros y contras y que, ahora que se han informado y saben que es parte integrante del segundo apellido y como tal aparecerá en el DNI, creen que tienen derecho a solicitar que se suprima y por la juez encargada se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso ante este centro directivo.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación del acuerdo de calificación atendiendo, a lo que en él se fundamenta, y el juez encargado se ratificó en los argumentos expuestos en la resolución apelada, pues en

buen criterio no cabe efectuar una segunda declaración para dejar sin efecto la libremente efectuada con anterioridad, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC), 55 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC), 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 19 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística y 1 del Decreto catalán 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los apellidos y nombres; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de diciembre de 1998 y las resoluciones de 23-2.ª de octubre de 2007, 10-41.ª de enero de 2014 y 30-69.ª de marzo de 2015.

II. Según resulta claramente de las normas catalanas citadas, la regularización ortográfica de los apellidos catalanes comprende no solo su adecuación a las actuales reglas ortográficas de la lengua catalana sino también el derecho de las personas de esa vecindad civil a que se intercale entre los dos apellidos la conjunción «i» no como elemento de separación sino como parte integrante de los apellidos de los catalanes.

III. En este caso los progenitores, que en el momento de declarar el nacimiento de su hija decidieron la inclusión de la copulativa entre los apellidos paterno y materno, intentan dejar sin efecto su declaración expresa en tal sentido y la juez encargada del Registro Civil de Barcelona, razonando que no cabe desdecirse por simple manifestación de voluntad, deniega la petición formulada mediante acuerdo calificador de 11 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

IV. El artículo 55 LRC no prevé la reversión de la regularización ortográfica operada por simple solicitud de signo contrario, el artículo 198, II RRC determina que para la regularización ortográfica de apellidos rige el mismo régimen que para la inversión de apellidos del mayor de edad y, por tanto, del mismo modo que a este no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos que permite dicho artículo, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que una mera declaración de voluntad prive de eficacia a la regularización ortográfica libre y expresamente decidida por los progenitores sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigidos *(cfr.* art. 57 LRC y 205 RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, puedan los representantes legales de la menor obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domi-

cilio y se resuelve por el ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 1 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 22 de junio de 2018 (19.ª)

Inversión de apellidos.–*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad adquirió la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

I

El 10 de marzo de 2016 don O. B. P., nacido el 11 de enero de 1992 en L. T. (Senegal) y domiciliado en Las Palmas de Gran Canaria, comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de apellidos, de modo que en lo sucesivo figuren P. como primero y B. como segundo, acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 20 de diciembre de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en la misma fecha, y certificado de inscripción en el padrón de Las Palmas de Gran Canaria.

II

El 12 de abril de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo no inscribir la inversión de apellidos con el razonamiento jurídico de que, no habiendo escogido el interesado la aplicación de la ley española en el momento de la adquisición de la nacionalidad, no es admisible que invierta sus apellidos por una simple declaración de voluntad, sin perjuicio

de que su pretensión pudiera ser acogida a través de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tal como consta en su inscripción de nacimiento, al prestar juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no alteró el orden de sus apellidos sino que mantuvo como primero el apellido paterno que siempre ostentó y, conforme a la ley española -artículos 109 CC, 53 LRC y 194 RRC-, obtuvo como segundo el materno y aportando copia simple de pasaporte senegalés y de NIE de O. B.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada en base a sus propios fundamentos, y el juez encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 27, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3.ª de septiembre, 21-5.ª de octubre y 9-2.ª de noviembre de 1999, 6 de octubre de 2000, 23-2.ª de febrero de 2001, 7-1.ª de febrero de 2002, 3-2.ª de enero y 31-1.ª de octubre de 2003, 24-2.ª de septiembre de 2004, 30-4.ª de marzo y 5-5.ª de octubre de 2006, 25-5.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 5-4.ª de diciembre de 2007; 7-2.ª de febrero y 27-1.ª de mayo de 2008, 5-25.ª de septiembre de 2012, 19-20.ª de abril de 2013, 13-16.ª de marzo, 4-75.ª de septiembre y 19-108.ª de diciembre de 2014; 20-44.ª de febrero y 13-9.ª de marzo de 2015, 4-19.ª de noviembre de 2016 y 30-27.ª de junio de 2017.

II. El interesado, nacido en Senegal en 1992, adquiere la nacionalidad española por residencia en diciembre de 2013, en la inscripción de nacimiento se consignan como primer apellido el primero del padre y como segundo el único de la madre, ahora intenta formalizar por simple declaración la inversión de los apellidos inscritos y el juez encargado dispone no inscribir la inversión, ya que en el momento de la adquisición de la nacionalidad no escogió la aplicación de la ley española, mediante auto de 12 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen de apellidos de los españoles es el establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el

primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que el interesado, mayor de edad en el momento en que adquirió la nacionalidad española por residencia e instó la inscripción de su nacimiento, eligió mantener como primer apellido el paterno, único que ostentaba conforme a su estatuto personal anterior, e incorporar como segundo el materno, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 CC porque, determinados los que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluyendo la aplicación de la ley española respecto a la alteración del orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado (arts. 571.º LRC y 2051.º RRC), pueda el solicitante obtener el mismo resultado a través del oportuno expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Sr. ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (32.ª)

Cambio de apellidos.–*Siendo los apellidos de un español el primero del padre y el primero de los personales de la madre (artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil), prospera el expediente incoado de oficio a fin de sustituir los inscritos en infracción de norma por los determinados por la ley.*

En el expediente sobre cambio de apellido impuesto en infracción de norma remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Con ocasión de la inscripción de la adopción de D. C. P. por el cónyuge de la madre por naturaleza, se advierte que a su hermano C. C. V., nacido en Z. el ….. de 2012 de padre español y madre brasileña, se le ha impuesto como segundo apellido el segundo de los maternos y por el juez encargado del Registro Civil de Zaragoza se acuerda, conforme a los artículos 194 y 209.2 del Reglamento del Registro Civil, la incoación de expediente gubernativo de cambio de apellido impuesto con infracción de norma.

II

El ministerio fiscal informó favorablemente a la modificación del apellido, ya que en la inscripción de nacimiento de un español han de consignarse los apellidos fijados por la ley española, y el 23 de agosto de 2016 la juez encargada dictó auto acordando el cambio del segundo apellido del menor por P., el primero de los personales de la madre, y que en el asiento de nacimiento se practique la marginal correspondiente, marginal que fue inscrita el 24 de agosto de 2016.

III

Notificada la resolución al padre, este presentó en fecha 6 de septiembre de 2016 un escrito en el que expone que no está conforme con el cambio de apellido acordado de forma unilateral por el registro civil, que un niño de cuatro años no puede entender que ya no se llama como se llamaba y se corre el riesgo de crearle confusión sobre su identidad o generarle un trauma y que, además, ello supone tener que modificar todos su documentos oficiales y por el juez encargado se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que el padre y la madre, en sendas comparecencias de 6 y 14 de septiembre de 2016, ratificaron.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que nada opone al cambio de apellido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil y, por su parte, la juez encargada informó en el sentido de que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 26, 55, 59, 60, 93 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 209, 210, 212, 305, 306 342, 349, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12-2.ª de marzo de 2008 29-38.ª de diciembre de 2014 y 28-8.ª de octubre y 11-42.ª de noviembre de 2016 y 1-99.ª de septiembre de 2017.

II. Advertido error en el asiento de nacimiento de un menor, nacido el 17 de febrero de 2012 en Zaragoza e inscrito con el segundo apellido de la madre como segundo, e incoado de oficio por el registro civil de dicha población el oportuno expediente a fin de sustituir los apellidos inscritos por los determinados por la ley, la juez encargada acuerda el cambio del segundo apellido del inscrito por el primero de su madre mediante auto de 23 de agosto de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los representantes legales del menor.

III. Como cuestión previa ha de determinarse si la omisión del trámite, exigido por los artículos 97 LRC y 349 RRC, de notificación de la incoación del expediente a quienes, por resultar afectados, tienen un interés legítimo en el mismo vicia de nulidad las actuaciones y procede retrotraerlas o si tal defecto puede estimarse subsanado dentro de la tramitación de la apelación y, visto que las alegaciones de los recurrentes, padres del menor al que se refiere la inscripción, versan no solo sobre esta cuestión formal sino también sobre la de fondo y, por tanto, han manifestado lo que a su derecho conviene, atendiendo al principio de economía procesal, básico en sede registral *(cfr.* art. 354 RRC), se considera pertinente entrar a examinar el fondo del asunto.

IV. Dispone el artículo 194 RRC que «si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera», constando de la inscripción de nacimiento del menor *(cfr.* art. 2 LRC) que los apellidos de la madre del nacido son P. V., la atribución al hijo del apellido V. constituye una infracción de los antedichos preceptos que compete al encargado subsanar (arts. 592.º LRC y 2092.º RRC) y, por tanto, procede confirmar el auto por el que se acuerda el cambio del segundo apellido del nacido por el primero de su madre.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (1.ª)

Modificación de apellidos.–*1.º) La opción prevista en el art. 55 LRC de elegir el orden de los apellidos en supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida debe ejercerse al tiempo de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

2.º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Ibiza (Illes Balears).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 26 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Ibiza (Illes Balears), D.ª A. R. M., mayor de edad y con domicilio en S. A. (Ibiza), solicitaba la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, P. M. R., alegando que en el momento de la inscripción no fue consciente de las graves consecuencias que podía conllevar para su hija la decisión de imponerle los apellidos en el orden actualmente inscrito, y que en el momento de instar el expediente de cambio aún no había transcurrido ni un mes desde el nacimiento de la niña. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento, declaración de datos para la inscripción e inscripción de nacimiento de P. M. R., nacida en E. el ….. de 2016, hija de A. R. M.

II

Ratificada la promotora, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 21 de noviembre de 2016 denegando la pretensión por no considerar acreditados los requisitos legales necesarios.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de solicitar la inscripción se encontraba aturdida por la anestesia y no fue consciente de la trascendencia de su decisión respecto al orden de los apellidos de su hija y que, teniendo la menor solo unos meses de vida, aún no es conocida por los apellidos impuestos, por lo que considera que el cambio solicitado no puede ser perjudicial para ella.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Ibiza remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017.

II. La promotora solicitó la inversión del orden de los apellidos de su hija, nacida un mes antes de iniciar el expediente, alegando que, aunque en su momento solicitó que la inscripción se practicara con los apellidos actualmente consignados, poco después consideró que sería más beneficioso para la menor ostentar los apellidos en el mismo orden que los de la madre. La encargada denegó la pretensión porque consideró que no concurrían los requisitos legales para autorizar el cambio.

III. En primer lugar hay que advertir que los artículos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil en los que se basan, tanto la resolución recurrida como la propia interesada en el escrito de recurso, aún no han entrado en vigor, por lo que la legislación aplicable en este asunto es la indicada en el fundamento primero.

IV. El art. 55 LRC, en su párrafo primero, dispone que, en los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, el progenitor podrá determinar, al tiempo de la inscripción el orden de los apellidos del nacido. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de sus apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

V. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

VI. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015,

de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Conviene pues examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y así lo aconsejan razones de economía procesal, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. Desde esta perspectiva, la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios, en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 571.º LRC y 2051.º RRC). Pues bien, la propia solicitante reconoce que dicha situación de hecho no existe, dada la corta edad de la menor, y aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, esa misma circunstancia obligaría a entender que tal situación no se daría en los términos exigidos por la legislación registral, pues, necesariamente, habría sido creada por la progenitora con el fin de conseguir el cambio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.
2.º Denegar el cambio de apellidos para la menor interesada.

Madrid, 10 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ibiza (Illes Balears).

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (30.ª)

Modificación de apellidos.–*1.º) El tratamiento jurídico en España de una adopción simple constituida en el extranjero es el equivalente a un acogimiento familiar y no determina la modificación automática de los apellidos del adoptado.*

2.º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos solicitado por falta de concurrencia de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre y apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 19 de abril de 2016 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), Don Alexandre G.-P. M., mayor de edad y con domicilio en T., solicitaba el cambio de su nombre por el equivalente en español, Alejandro, y de su primer apellido por G.-L., alegando, en cuanto al nombre, que el solicitado es de más fácil uso en España y, en lo que se refiere al apellido, que había sido adoptado el mes anterior mediante sentencia de un tribunal de su ciudad natal en Francia y que había modificado sus apellidos en el registro civil francés, pasando a ser G. L. en lugar de G. P. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 21 de septiembre de 2006 en T. de Alexandre G.-P. M., nacido en A. (Francia) el 28 de mayo de 1973, hijo de M. M. G. P. y de C. J. M., ambos de nacionalidad francesa, con marginal de la misma fecha de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 13 de marzo de 2006; solicitud de adopción simple de Alexandre G.-P. presentada ante Tribunal de Gran Instancia de A. por D. E. L., de nacionalidad francesa, basándose en que había criado al adoptando como su propio hijo desde los cinco hasta los veinte años de edad y en que tanto su esposa como su única hija dan su consentimiento para la adopción; sentencia de 31 de marzo de 2016 del mencionado tribunal de adopción simple de Alexandre G.-P. por parte de Don E. L., con indicación de que el adoptado llevará en adelante los apellidos G. L.; DNI español del promotor y volante de empadronamiento.

II

Ratificado el solicitante y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio de nombre pero sí al de apellidos, la encargada del registro dictó resolución el 25 de julio de 2016 autorizando el cambio de nombre previsto en el artículo 59.5.º de la Ley del Registro Civil (LRC) y denegando el cambio del primer apellido porque la petición se basa en el reconocimiento previo de una adopción simple constituida ante autoridad extranjera que no es inscribible como tal en el registro civil español porque sus efectos no son equivalentes a los de la adopción regulada en España, aunque sí puede ser objeto de una anotación marginal en virtud del artículo 383.º LRC.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el artículo 202 del Reglamento del Registro Civil prevé la inscripción de la adopción simple y la sustitución de los apellidos del adoptado, pudiendo este usar un apellido de cada procedencia. Añade que lo que persigue con su petición es que sus apellidos sean iguales en Francia y en España y que, cuando menos, debería practicarse una anotación marginal, aunque sea con valor meramente informativo, para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero. Finalmente, señala que, tratándose de dos Estados miembros de la Unión Europea, la sentencia extranjera debe ser reconocida en España sin necesidad de exequátur.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 175 a 180 del Código Civil; 53, 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 205, 207, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-5.ª de enero de 2004; 27-5.ª de febrero y 21-2.ª de marzo de 2006; 27-5.ª de marzo de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 20-44.ª de marzo y 11-81.ª de abril de 2014; 6-60.ª de febrero y 13-18.ª de noviembre de 2015; 29-48.ª de agosto de 2016; 28-2.ª de marzo y 11-35.ª de mayo de 2018.

II. El promotor solicitó el cambio de su nombre por el equivalente en español y el cambio de su primer apellido alegando que había sido adoptado en Francia y que, como consecuencia de ello, había modificado sus apellidos en el registro civil francés. La encargada autorizó el cambio de nombre, pero denegó el cambio de apellidos porque la petición se basa en el reconocimiento previo de una adopción simple constituida ante autoridad extranjera cuyos efectos no son equivalentes a los de la adopción regulada en España y que, por lo tanto, no es inscribible y solo puede ser objeto de anotación marginal.

III. La atribución de apellidos viene determinada por la filiación, de manera que cuando esta experimenta alguna modificación, como en el caso de la adopción, una vez inscrita la nueva filiación, automáticamente deben consignarse los nuevos apellidos del inscrito *(cfr.* arts. 194 y 197 RRC). El interesado en este expediente invoca como causa de su pretensión de cambio de apellidos la existencia de una adopción simple constituida en Francia, su país de origen, por parte de quien lo tuvo acogido desde la infancia hasta los veinte años de edad. De manera que el cambio solicitado requiere el previo reconocimiento en España de dicha adopción y su consiguiente inscripción. Para ello es preciso comprobar la equivalencia de efectos con la figura de la adopción española. Pues bien, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro, los efectos de la adopción simple francesa no son equiparables a los de la española, toda vez que, entre otras cosas, aquella admite la revocación si concurren determinadas circunstancias, a diferencia de adopción plena que sí es equiparable a la regulada en España. De manera que no procede la inscripción de la adopción en cuestión *(cfr.* art. 26.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional) y, en consecuencia, tampoco la modificación de los apellidos del inscrito por esa causa. Ello no significa, sin embargo, que la adopción simple constituida en Francia no pueda surtir ningún efecto legal

en España pues, aunque no es equiparable con la adopción plena, sí genera un vínculo filiación con la nueva familia, por lo que, si ha sido válidamente constituida en el extranjero, será tratada en España jurídicamente como un acogimiento familiar y puede ser objeto de anotación con valor simplemente informativo al amparo de los artículos 38 LRC y 81, 145 y 154.3 RRC.

IV. Dicho lo anterior, el cambio de apellidos pretendido podría ser canalizado por la vía del artículo 207,b) RRC pero, no siendo este ninguno de los supuestos tasados previstos en los artículos 59 LRC y 209 RRC que puede autorizar el encargado del registro, se requiere un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. No obstante, razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir los requisitos necesarios, en tanto que el artículo 207,b) RRC permite el cambio de apellidos por los que correspondan a quien tuviera prohijado o acogido de hecho al interesado siempre que aquel haya dado su consentimiento, pero lo que el promotor en este caso pretende no es sustituir su actual apellido paterno (G.-P.) por el del acogedor (L.), sino unir este a la primera parte del actual suprimiendo la segunda (G.-L.). Por otra parte, también es necesario, según el mismo precepto, el cumplimiento del primero de los requisitos generales del artículo 205, es decir, que los apellidos en la forma propuesta deben constituir una situación de hecho no creada por los interesados. De manera que ha de probarse que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, además, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida y en este caso no se aporta ninguna prueba documental que acredite la existencia de la referida situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral.

VI. No obstante, la atribución de un apellido distinto en el registro del país de origen del promotor es un hecho que afecta al estado civil de un español y, por ello, susceptible de anotación marginal en su inscripción de nacimiento (art. 383.º LRC) si así lo solicita y aporta el certificado correspondiente. Pero ha de tenerse en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y contribuir así a disipar cualquier duda en orden a la identidad del inscrito.

VII. Finalmente, en lo que se refiere al artículo 202 RRC que el interesado invoca en el escrito de recurso, hay que recordar que dicho precepto proviene de una reforma operada en 1978 para adaptarlo a la figura de la

adopción simple que entonces sí existía en nuestro derecho y que sustituyó a la anterior adopción menos plena. Sin embargo, desaparecida la adopción simple y establecida a partir de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, una única figura de adopción configurada como un elemento de plena integración familiar y con los mismos efectos que la filiación biológica, debe entenderse que el contenido del mencionado precepto ha perdido su vigencia.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.
2.º Denegar el cambio de apellidos del interesado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 20 de abril de 2018 (24.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 27 de abril de 2018 (17.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 25 de mayo de 2018 (18.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 3 de octubre de 2018 (17.ª). Modificación de apellidos.

2.5 Competencia

2.5.1 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 26 de enero de 2018 (31.ª)

Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y, concurriendo los requisitos exigidos, la concede.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Móstoles en fecha 26 de noviembre de 2014 doña María de la Fe C. P., nacida el 14 de septiembre de 1970 en M. y domiciliada en M., solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, «Tatiana», exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando copia simple de DNI, volante de empadronamiento en M., certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de alguna documental en la que figura identificada como «Tati».

II

En el mismo día, 26 de noviembre de 2014, la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente y comparecieron como

testigos la madre y un hijo de la solicitante, que manifestaron que les consta la certeza de los hechos expuestos.

III

El ministerio fiscal informó que estima que debe accederse a lo solicitado y el 19 de febrero de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada por no acreditarse uso del nombre peticionado sino del distinto «Tati» ni la existencia de justa causa.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio es muy importante para ella, ya que no se identifica con su nombre oficial y su familia y sus amigos la conocen por el diminutivo del que insta, y solicitando que, si el no tener documental de uso impide que se le conceda el nombre completo, se le autorice la forma abreviada.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando probado documental y testificalmente que la interesada no usa en sus relaciones familiares y sociales el nombre que figura en su inscripción de nacimiento, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que de la documentación aportada resulta que el nombre utilizado habitualmente es «Tati» y no el solicitado, «Tatiana», y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1.ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003, 26-2.ª de octubre de 2004, 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005; 28-5.º de junio, 13-5.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006, 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008, 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010, 18-9.ª de marzo de 2011, 15-22.ª de noviembre y 11-106.ª de diciembre de 2013, 20-104.ª de marzo, 21-24.ª de abril y 18-71.ª y 24-60.ª de junio de 2014, 26-30.ª de marzo, 29-11.ª de mayo, 17-14.ª de julio, 28-197.ª de agosto y 18-3.ª de septiembre y 4-27.ª de diciembre de 2015 y 28-7.ª de octubre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, María de la Fe, que consta en su inscripción de nacimiento por «Tatiana», exponiendo que por

este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y la juez encargada, razonando que en la peticionaria no concurren todos los requisitos establecidos, ya que de la documentación aportada resulta que el nombre utilizado habitualmente es «Tati» y no el pretendido, dispone desestimar la petición formulada mediante auto de 19 de febrero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa *(cfr.* art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: aun cuando de la prueba testifical y documental practicada no resulta acreditado el uso habitual del nombre pretendido en el que la promotora basa la solicitud, con las alegaciones de otra índole formuladas en el escrito de recurso queda suficientemente fundamentada la petición, ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, María de la Fe, por «Tatiana», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación,

conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 26 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 9 de febrero de 2018 (20.ª)

Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Antequera en fecha 21 de abril de 2015 doña Alicia D. C., nacida el 8 de mayo de 1966 en A., C. (Colombia) y domiciliada en A., promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por «Ana» exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y acompañando copia cotejada de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 1 de diciembre de 2005 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 28 de junio de 2005, certificado individual de empadronamiento en A. y cuatro documentos recientes en los que consta identificada con el nombre que solicita.

II

En el mismo día, 21 de abril de 2015, la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado y, acordada la formación del oportuno expediente, comparecieron dos testigos, que manifestaron que son amigas de la peticionaria desde hace doce y quince años, respectivamente, y que les consta que utiliza el nombre pretendido hace al menos tres tanto en su ámbito privado como en sociedad.

III

El ministerio fiscal informó que procede acceder a lo solicitado y el 14 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que, no acreditado debidamente el uso habitual del nombre interesado, la competencia excede de la atribuida al encargado, dictó auto disponiendo denegar el cambio.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio de nombre marca un antes y un después en su vida y supone dejar atrás el pasado e iniciar otra etapa con una nueva identidad.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, de conformidad con su informe anterior, interesó la estimación del recurso por las pruebas aportadas al expediente y, especialmente, para ajustar la realidad a lo plasmado en el registro civil, razón de ser de la previsión legal de cambio de nombre, y la juez encargada informó que la documental de uso que consta en las actuaciones es escasa y reciente, la más antigua de agosto de 2014, y que, no aportadas nuevas pruebas con el escrito de apelación, entiende que procede la confirmación de la resolución impugnada, cuyos razonamientos no han quedado desvirtuados, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de

abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo y 30-32.ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Alicia, que consta en su inscripción de nacimiento por «Ana», exponiendo que este último es el que viene usando, y la juez encargada, razonando que, no acreditado debidamente el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para acceder a lo interesado excede de la atribuida al encargado, dispone denegar la solicitud mediante auto de 14 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición *(cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa *(cfr.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, «Ana», para acreditar esta circunstancia ofrece testifical de personas que la conocen desde hace más de una década y manifiestan que el uso se vendría produciendo desde hace tres años y aporta documental muy escasa y reciente y en el recurso deja de lado el uso en el que inicialmente fundamenta la solicitud e invoca su deseo de dotarse de una nueva identidad y de dejar atrás el pasado, voluntad que, por sí sola, no puede prevalecer sobre la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos para desempeñar adecuadamente a su función de individualizar y diferenciar a las personas. Todo ello impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Alicia por «Ana».

Madrid, 9 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

Resolución de 20 de abril de 2018 (25.ª)

Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona en fecha 27 de octubre de 2015 don Michael C. O. O., nacido el 25 de diciembre de 1975 en A. (Nigeria) y domiciliado en G. A., promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el que viene usando habitualmente, «Joseph Onyeka», exponiendo que es conocido por este último, que es su nombre de pila, y le gustaría que fuera aceptado como nombre oficial, y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Granadilla de Abona el 3 de julio de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de junio de 2014, certificado de empadronamiento en G. A., informe emitido a petición del interesado por la policía local de dicho ayuntamiento para constancia de que, según los vecinos, es conocido por el nombre que solicita y, con dicho nombre, copia simple de pasaporte nigeriano vigente entre el 11 de febrero de 2005 y el 10 febrero de 2010.

II

Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y unido el certificado de nacimiento del registro local en el que se basó la inscripción por transcripción, se tuvo por promovido el oportuno expediente y comparecieron como testigos un compañero y un amigo del solicitante que manifestaron, el primero que en el trabajo se le conoce por Michael y el segundo que siempre lo ha conocido por Joseph.

III

El ministerio fiscal informó que se opone a la petición, por entender que no ha quedado suficientemente probado el uso habitual alegado, y el 3 de febrero de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hay documentos que prueban que por lo menos desde 2005 era conocido como Joseph Onyeka por su familia y por su entorno más cercano y acompañando copia simple de traducción de declaración jurada de cambio de nombre realizada el 10 de febrero de 2005 en Lagos por su hermano, que manifiesta que el promotor desea ser conocido por dicho nombre, y de tres documentos del Instituto Bíblico de las Islas Canarias, datados entre noviembre de 2012 y enero de 2014, en los que figura con dicho nombre.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª

de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013, 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 20-49.ª de febrero, 26-55.ª de junio, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo y 30-32.ª de septiembre de 2016 y 28-9.ª de abril de 2017.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, Michael C., que consta en su inscripción de nacimiento por «Joseph Onyeka», exponiendo que este último, que es su nombre de pila, es el que viene utilizando, y el juez encargado, entendiendo que no ha quedado suficientemente probado el uso habitual alegado, dispone no autorizar la petición mediante auto de 3 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición *(cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: un año después de la inscripción de su nacimiento en el registro civil español con el nombre de Michael C., sin constancia de que el usado habitualmente es distinto (art. 137, regla 1.ª RRC), el interesado pretende cambiarlo aduciendo el uso habitual del propuesto, «Joseph Onyeka», para acreditar esta circunstancia ofrece testifical de dos personas, una de las cuales manifiesta que lo conoce como «Michael» y la otra que como «Joseph», y aporta copia simple de algún documento extranjero referido a un ciudadano asimismo extranjero que ostenta un solo apellido y firma como MCO y, no acreditado el uso alegado ni fundamentada la petición en ninguna otra razón, la estabilidad que han de

tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Michael Chukwujekwu, por «Joseph Onyeka».

Madrid, 20 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 11 de mayo de 2018 (34.ª)

Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y, concurriendo los requisitos legalmente exigidos, la estima.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 12 de mayo de 2016 doña María-Purificación G. C., nacida el 8 de diciembre de 1977 en S. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por «María» exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocida en su entorno familiar y social y acompañando copia simple de DNI, constancia de inscripción en el padrón de Salamanca, certificación literal de inscripción de nacimiento y alguna documental reciente en la que figura identificada con el nombre interesado.

II

En el mismo día, 12 de mayo de 2016, la promotora ratificó el escrito presentado y comparecieron como testigos su madre y una amiga de la familia, que manifestaron que siempre han llamado a la peticionaria María o Mari y que esta no se reconoce en el nombre de Purificación.

III

El ministerio fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 24 de mayo de 2016 la juez encargada, considerando que la prueba aportada, constituida solo por documentos privados, no llega a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, dictó auto disponiendo denegar la petición.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por existir un personaje cómico al que se denomina popularmente «Mari Puri», su nombre fue desde la infancia motivo de burlas y risas, que por ello desde muy temprana edad se ha hecho llamar María y que este es el nombre con el que se siente plenamente identificada y por el que es conocida en su círculo social y familiar, tal como se probó con los testigos presentados y con los documentos acompañados, y aportando documental adicional de uso.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de las alegaciones formuladas y de la prueba practicada en el expediente, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que estima que debe mantenerse el auto apelado por las razones en él expuestas y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1.ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003, 26-2.ª de octubre de 2004, 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005; 28-5.º de junio, 13-5.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006, 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008, 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010, 18-9.ª de marzo de 2011, 15-22.ª de noviembre y 11-106.ª de diciembre de 2013,

20-104.ª de marzo, 21-24.ª de abril y 18-71.ª y 24-60.ª de junio de 2014; 26-30.ª de marzo, 29-11.ª de mayo, 17-14.ª de julio, 28-197.ª de agosto, 18-3.ª de septiembre y 4-27.ª de diciembre de 2015; 6-51.ª de mayo y 28-7.ª de octubre de 2016 y 24-17.ª de marzo de 2017.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, María-Purificación, que consta en su inscripción de nacimiento, por «María», exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocida en su entorno familiar y social, y la juez encargada, considerando que la prueba aportada no llega a justificar la habitualidad de uso invocada, dispone denegar la petición mediante auto de 24 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Si, como en este caso, no se estima suficientemente justificada la habitualidad de uso del nombre solicitado, la competencia para resolver no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa *(cfr.* art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: si bien la prueba documental aportada al expediente es de septiembre de 2014 en adelante, la más antigua presentada con el escrito de recurso permite tener por acreditado el uso habitual en el que la promotora basa inicialmente su solicitud, las alegaciones de otra índole formuladas en apelación justifican suficientemente la petición y, en consecuencia, cabe apreciar que concurre justa causa para el cambio de nombre, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Purificación, por «María», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 11 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 29 de junio de 2018 (19.ª)

Cambio de nombre.–*No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita la habitualidad en el uso del nombre solicitado y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque incurre en una de las limitaciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona, ya que el nombre pretendido, «Mario de Jesús», tiene estructura de nombre y apellido (cfr. arts. 192 y 195 RRC).*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2016 en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife), Don Mario S. R., mayor de edad y con domicilio en S. M. A., solicitaba el cambio de su nombre actual por Mario de Jesús, invocando como causa que es miembro de una congregación religiosa y había hecho una promesa durante una enfermedad. Aportaba los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento del solicitante, una receta médica electrónica, certificado de nombramiento del interesado como superior y director general de la C. F. S. M. de los HH. F. de C. B. en S. M. de A., comunicación del nombramiento al designado, certificado de bautismo y certificado de empadronamiento.

II

Ratificado el promotor, comparecieron dos testigos que declararon que en la actualidad conocen al interesado por el nombre solicitado.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de julio de 2016 denegando el cambio solicitado por no estar acreditado documentalmente el uso habitual del nombre pretendido ni resultar aplicable ninguno de los demás supuestos del artículo 209 del Reglamento del Registro Civil, debiendo tramitarse el expediente ante el ministro de Justicia, que podrá delegar en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había presentado pruebas documentales porque en los documentos oficiales aparece el nombre que figura en su DNI, pero que existen otros documentos en el ejercicio de su cargo como superior de la congregación religiosa a la que pertenece en los que, desde 2015, figura identificado como Mario de Jesús, tal como en su día testificaron dos personas. Con el escrito de recurso adjuntaba varios documentos internos de la C. F. S. M., dos recibos de un centro médico y dos facturas de farmacia (todos ellos fechados en 2015 y 2016).

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, a la vista de las pruebas aportadas, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1.ª y 24-2.ª de febrero de 2003, 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005; 11-3.ª de mayo de 2007;19-8.ª de noviembre de 2008; 19-1.ª de enero y 6 de junio de 2009; 10-21.ª de diciembre de 2010; 18-1.ª de abril de 2011 y 19-19.ª de abril de 2013.

II. El promotor solicita el cambio de su nombre actual, Mario, por Mario de Jesús. El encargado del registro denegó la pretensión por no haberse acreditado el uso habitual del nombre solicitado, de modo que, no siendo de aplicación ninguno de los supuestos del artículo 209 RRC, solo cabe que la petición se tramite ante el Ministerio de Justicia.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la

pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no se ha justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. En este sentido, el artículo 54 LRC establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que hagan confusa la identificación de la persona. Esta circunstancia es la que obliga en este caso a denegar el cambio solicitado, pues el artículo 192 RRC establece que cuando se impongan dos nombres simples, ambos se unirán mediante un guion, lo que excluye la utilización de partículas, y por otra parte, el artículo 195 RRC prevé la posibilidad de anteponer la preposición de al primer apellido que sea usualmente nombre propio. Ambos preceptos, conjuntamente considerados, llevan a concluir razonablemente que quien se identifique como Mario de Jesús ostenta como nombre Mario y como primer apellido De Jesús, generando, en consecuencia, dudas en el uso y haciendo que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Desestimar el recurso.
2.º) Denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 29 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 2 de febrero de 2018 (1.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (16.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (24.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (27.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (36.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (26.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (48.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (27.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 13 de abril de 2018 (23.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 20 de abril de 2018 (23.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (28.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (14.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 1 de junio de 2018 (20.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 8 de junio de 2018 (15.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 29 de junio de 2018 (20.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 29 de junio de 2018 (40.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (30.ª). Competencia-cambio nombre propio.

2.5.2 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE APELLIDOS

Resolución de 28 de marzo de 2018 (4.ª)

Competencia en expediente de cambio de apellido.–*1.º Por incompetencia del Registro Civil se declara la nulidad del auto dictado.*

2.º Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina el expediente y, acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos, autoriza el cambio de apellidos solicitado.

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Sr. ministro de Justicia y presentado en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz en fecha 4 de septiembre de 2015 doña P. Megías Megías, mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de los apellidos inscritos por «Mejías Mejías» exponiendo que desde hace muchos años es conocida por los que solicita tanto a nivel particular como en el ámbito de la Administración Pública y que se cumplen los tres requisitos enumerados en los artículos 57 de la Ley y 205 del Reglamento del Registro Civil y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con los apellidos que pretende, volante individual de empadronamiento en T. A. y copia simple de libro de familia, de DNI y pasaporte expedidos en 1991, de informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social y de tarjeta sanitaria propios y de otra documental referida a sus padres y a sus hermanos.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación de expediente gubernativo de cambio de apellidos, el ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 24 de febrero de 2016 la juez encargada, apreciando que no concurre justa causa en la petición formulada, que se concreta en la sustitución de la letra «g» de sus apellidos por la letra «j», dictó auto disponiendo desestimarla.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso alegando que, aunque solicita solo el cambio de una letra, el que los apellidos inscritos

difieran de los que la han identificado en documentos oficiales a lo largo de toda su vida podría acarrearle problemas legales.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, sin perjuicio del dictamen anterior no oponiéndose al cambio interesado, se opone al recurso e interesa que se confirme el auto dictado, ya que no puede estimarse que exista justa causa en la pretensión, y la juez encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), 2, 26, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de diciembre de 2004, 31-3.ª de enero de 2005, 20-6.ª de junio de 2006, 20-10.ª de noviembre de 2008, 31-48.ª de mayo de 2012, 15-70.ª de noviembre de 2013, 14-50.ª de octubre de 2014 y 29-28.ª de julio de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de sus apellidos, Megías Megías, por «Mejías Mejías», exponiendo que desde hace muchos años es conocida por los que solicita tanto a nivel particular como en el ámbito de la Administración Pública y que se cumplen los tres requisitos enumerados en los artículos 57 LRC y 205 RRC, y la juez encargada, apreciando que no concurre justa causa en la petición formulada, que se concreta en la sustitución de la letra «g» de sus apellidos por la letra «j», dispone desestimarla mediante auto de 24 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 LRC y, dado que el aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el registro civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 LRC y 209 in fine RRC, dicte la resolución que proceda.

IV. En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (*cfr.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) al tiempo que razones de economía procesal aconsejan

entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el registro civil del domicilio y resultaría desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta ha de ser afirmativa porque el cambio solicitado consiste en la alteración gráfica de unos apellidos que pertenecen legítimamente a la solicitante, está acreditado que, en la forma propuesta, constituyen una situación de hecho no creada por la interesada e incluso han accedido al registro en 1978, en la inscripción de matrimonio de la promotora y, sucesivamente, en las de nacimiento de dos hijos cuyo segundo apellido es Mejías y, en definitiva, resultan cumplidos los tres requisitos legalmente establecidos (arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz en fecha 24 de febrero de 2016.

2.º Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), autorizar el cambio de apellidos de doña P. Megías Megías por «Mejías Mejías», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 28 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (52.ª)

Competencia para el cambio de nombre y apellidos.–*1.º) El alcance de la calificación del encargado del registro competente para inscribir se extiende, en cuanto a las resoluciones, a la competencia y clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC).*

2.º) Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada del registro consular del domicilio, distinto del competente para inscribir, que autoriza un cambio de nombre y apellidos siendo incompetente para ello y la Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 23 de mayo de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), D.ª W.-A. H. G., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó el cambio de nombre y apellidos de su hijo menor de edad, W.-A. M. H., por A. H. G., alegando que el padre del menor se ha desentendido por completo de su familia y que la promotora tiene atribuida la patria potestad en exclusiva sobre su hijo. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte español de la solicitante y certificación literal de nacimiento de W.-A. M. H., nacido en B. el ….. de 2009, hijo de W.-T. M. M. y de W.-A. H. G., ambos de nacionalidad dominicana, con marginal practicada el 5 de febrero de 2016 para hacer constar la adquisición por parte de la madre de la nacionalidad española por residencia el 17 de septiembre de 2013 y la opción a la nacionalidad española ejercitada en nombre del inscrito por su representante legal el 13 de noviembre de 2015.

II

Ratificada la promotora, la encargada del registro consular dictó resolución el 23 de mayo de 2016 autorizando los cambios propuestos.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, donde consta practicada la inscripción de nacimiento del menor, su Encargada dictó acuerdo el 26 de julio de 2016 denegando la práctica de la marginal de cambio de nombre y apellidos del inscrito porque, tratándose de un menor con doble filiación reconocida, para cualquier cambio es preciso el consentimiento de ambos progenitores mientras no conste acreditada la privación de la patria potestad a alguno de ellos mediante resolución judicial firme, lo que no sucede en este caso. Por otra parte, indica la encargada que los cambios solicitados deben ser tramitados conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y siguientes de la Ley del Registro Civil y 205 y siguientes de su reglamento.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que el padre del menor se desvinculó totalmente de su hijo desde que ella se desplazó en 2011 de B. a S. D. con el niño y que se negó a enviarle la autorización para poder regresar a España, por lo que, desde entonces, el menor no ha podido salir de la República Dominicana y fue ella quien tramitó la nacionalidad española

en el consulado. Añade que, para ello, también se le exigió la comparecencia del padre, razón por la cual tuvo que solicitar la patria potestad en exclusiva que le fue concedida mediante sentencia judicial. Finalmente, alega que no quiere que su hijo lleve el nombre y apellido del padre debido a la conducta de este. Con el escrito de recurso adjuntaba sentencia de 29 de octubre de 2015 del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional de la República Dominicana que declara la suspensión temporal de la autoridad parental del señor W.-T. M. M. sobre su hijo W.-A., concediéndola a la madre, W.-A. H. G.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Barcelona ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 46, 55, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 205, 206, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, y las resoluciones, entre otras, de 27-1.ª de enero de 2001; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003; 30-5.ª de noviembre de 2004; 31-3.ª de enero de 2005; 19-2.ª y 20-3.ª de abril de 2007; 27-5.ª de marzo y 20-10.ª de noviembre de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 18-8.ª de septiembre, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 26-18.ª de febrero, 1-45.ª de abril y 27-18.ª de mayo de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de nombre y apellidos de su hijo menor de edad alegando que no tiene ningún contacto con el padre del niño, que un tribunal de su país de origen le ha otorgado a ella la patria potestad en exclusiva sobre el menor y que, debido a la conducta del otro progenitor, no desea que su hijo lleve el nombre ni el apellido de este. La encargada del registro consular en el que se presentó la petición autorizó ambos cambios, si bien la encargada del registro donde está inscrito el menor denegó la práctica de la marginal correspondiente alegando que no se había seguido el procedimiento adecuado y que, además, no se había acreditado la atribución de la patria potestad en exclusiva a la madre, por lo que cualquier modificación del nombre y apellidos del menor requiere el consentimiento del otro progenitor reconocido. Contra esta denegación se presentó el recurso examinado

III. En las resoluciones dictadas por otro órgano, la calificación del encargado del registro competente para inscribir alcanza a la competencia y

clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC), debiendo comprobar que se han respetado las normas establecidas para el tipo de solicitud planteada. En este caso, la encargada del registro consular no era competente para autorizar ni el cambio de nombre (pues no se invoca ni se acredita el uso habitual; *cfr.* art. 209.4.º RRC) ni el de apellidos (dado que la petición no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en los arts. 59 LRC y 209 RRC), atribuidos ambos a la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de manera que, vista la pretensión planteada y una vez instruido el expediente, debió haber sido remitido a este centro para su resolución (art. 365 RRC). Por ello, la actuación de la encargada de Barcelona denegando la práctica de la inscripción fue correcta y procede desestimar el recurso.

IV. Conviene no obstante en esta instancia examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esta perspectiva, debe decirse que la vigente legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Además, debe tenerse en cuenta que, tanto el nombre como los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotados de estabilidad para poder cumplir su función y, por ello, sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que las modificaciones en esta materia son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas. Pero, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, tratándose de un menor de edad, lo primero que debe tenerse en cuenta es que para autorizar cualquier cambio de nombre o apellidos se requiere el consentimiento de ambos progenitores, representantes legales del menor, y en este caso no consta la comparecencia del padre ni resulta suficientemente acreditada la atribución en exclusiva de la patria potestad a la madre, pues la resolución judicial dominicana aportada no parece haber sido dictada en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, por lo que, para reconocer sus efectos en España, será necesario instar el exequátur de la decisión ante un juzgado de primera instancia. De modo que la autorización de cualquier modificación referida al nombre o apellidos del menor es por el momento inviable.

VI. Finalmente, no está de más indicar también, en cuanto a los apellidos, que el artículo 194 RRC establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos del inscrito son el primer apellido del padre y el primero de la madre (en ese orden o a la inversa, según prevé el art. 109 del

Código civil) y para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar un cambio es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el registro civil. En tal sentido, los artículos 57.3 LRC y 205.3 RRC exigen que los apellidos que resulten después del cambio no provengan de la misma línea y en este caso los propuestos proceden solo de la línea materna.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo.

2.º Denegar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre y apellidos solicitado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 3 de octubre de 2018 (9.ª)

Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil.–*1.º Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos siendo incompetente para ello.*

2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio solicitado porque, tratándose de menores, se requiere el consentimiento de ambos progenitores y en este caso consta la oposición de uno de ellos.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos para una menor remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Valdepeñas (Ciudad Real).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 29 de abril de 2015 en el Registro Civil de Valdepeñas (Ciudad Real), D.ª C. L. G.-C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del segundo apellido de su hija menor de edad, M. L. A., por el que ostentaba antes de que se determinara judicialmente su filiación paterna (G.-C.), alegando que la interesada ha seguido utilizando sus apellidos anteriores, que así es conocida en

todos los ámbitos y que, además, el padre nunca ha ejercido como tal. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; inscripción de nacimiento de M. L. G.-C. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en V. el ….. de 2002, hija de C. L. G.-C., con marginal de 24 de abril de 2008 para hacer constar la filiación paterna de la inscrita, determinada por sentencia de 23 de enero de 2008, respecto de A.-J. A. G., pasando a ser sus apellidos A. L., y segunda marginal de rectificación de inscripción de 9 de mayo de 2012 para hacer constar que los apellidos correctos de la inscrita son L. A.; partida de bautismo de la menor; libro de familia; declaración de IRPF de 2009 y 2013; certificado de empadronamiento; póliza de seguro; certificado de rendimientos del trabajo; auto de la encargada del Registro Civil de Valdepeñas de 2 de abril de 2012 por el que se acordó la rectificación de los apellidos de la menor; sentencia de 23 de enero de 2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Valdepeñas por el que se declaró la filiación paterna de la menor; convenio regulador de las relaciones entre los progenitores; trabajos escolares; solicitud de participación en un programa de inmersión lingüística; consentimiento materno para la realización de actividades extraescolares; certificado de calificaciones escolares; certificado de estudios; documento acreditativo del derecho a asistencia sanitaria; declaración de ingresos para la prestación por hijo a cargo y resolución de aprobación.

II

Ratificada la promotora, se notificó la incoación del expediente al padre de la menor, quien, en comparecencia ante el registro el 19 de junio de 2015, expresó su oposición al cambio solicitado, si bien se adhiere a lo que considere el ministerio fiscal en interés de la menor.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 31 de agosto de 2015 denegando la pretensión por no considerar suficientemente acreditado el uso invocado.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que su hija continúa utilizando los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna y alegando que el cambio realizado en su día ocasiona perjuicios a la menor, que no consta oposición alguna a su pretensión y que se ha aportado numerosa documentación acreditativa del uso alegado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación atendiendo a la comparecencia del padre y porque la solicitud se presentó fuera del plazo de dos meses previsto en el artículo 2093.º del Reglamento del Registro Civil. La encargada del Registro Civil de Valdepeñas remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 162 del Código Civil (CC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 53, 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 3-1.ª de febrero y 3-1.ª de marzo de 1998; 27-1.ª de enero de 2001; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003; 10-4.ª y 30-5.ª de noviembre de 2004; 31-3.ª de enero de 2005; 19-2.ª y 20-3.ª de abril y 15-5.ª de junio de 2007; 27-5.ª de marzo y 20-10.ª de noviembre de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 20-154.ª de marzo de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª de abril y 27-18.ª de mayo de 2016.

II. Determinada por sentencia judicial en 2008 la filiación paterna y la correspondiente atribución de apellidos a una menor nacida en 2002 e inscrita inicialmente solo con filiación materna, la madre solicita en 2015 la modificación de los apellidos de su hija para recuperar los que tenía atribuidos originalmente, alegando que son estos los que la menor ha seguido utilizando y que así es conocida en todos los ámbitos. Notificado el padre de la inscrita, expresó su oposición al cambio. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el uso habitual de los apellidos propuestos.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando antes de la determinación de una nueva filiación siempre que el procedimiento se haya instado dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o a la mayoría de edad del hijo (arts. 593.º LRC y 2093.º RRC). Cuando, como en este caso, la solicitud de conservación se ha presentado una vez superado el referido plazo de dos meses, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado, por lo que, una vez instruido el expediente ante el registro civil del domicilio, ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia atribuida por el último párrafo del artículo 209 RRC. Hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Valdepeñas (*cfr.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, en tal sentido, la respuesta ha de ser negativa porque, tratándose de una menor de edad, cualquier modificación de sus apellidos requiere la audiencia y el consentimiento de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad mientras no conste su atribución en exclusiva a uno solo de ellos, y en este caso el padre ha expresado su oposición. Por otro lado, no consta la comparecencia en ningún momento de la menor interesada, quien ya en el momento de la solicitud era mayor de doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia de juicio, por lo que tiene derecho a ser oída en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación que le afecte (art. 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor modificado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio). La denegación, no obstante, debe entenderse sin perjuicio de que, cuando la interesada alcance la mayoría de edad, pueda solicitar el cambio por sí misma si ese es su deseo y siempre que pruebe suficientemente que ha seguido utilizando sus apellidos anteriores. Cabe recordar, además, que si dicha solicitud se presentara dentro de los dos meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, la competencia para autorizar el cambio, como se ha dicho en el fundamento tercero, correspondería al encargado del registro del domicilio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la Encargada del Registro Civil de Valdepeñas.

2.º Denegar el cambio solicitado.

Madrid, 3 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valdepeñas (Ciudad Real).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 28 de marzo de 2018 (2.ª). Competencia-cambio apellidos.
Resolución de 11 de mayo de 2018 (35.ª). Competencia-cambio apellidos.
Resolución de 4 de diciembre de 2018 (16.ª). Competencia-cambio apellidos.

3. NACIONALIDAD

3.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

3.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 13 de abril de 2018 (26.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.–*No es español* iure soli *el nacido en España hijo de padre ecuatoriano nacido en Ecuador y madre venezolana nacida en Venezuela.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente, padres del menor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

I

Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Ibiza el 21 de febrero de 2011, el ciudadano ecuatoriano Don J.-F. M. S. y la ciudadana venezolana D.ª C.-E. P. Á. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, J.-W. M. P., nacido en I. el ….. de 2007.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado del Consulado de Venezuela en Barcelona sobre la no inscripción del menor en los libros de registros de nacimiento de dicho consulado; certificado del Consulado de Ecuador en Barcelona sobre la legislación relativa a la nacionalidad y no inscripción del

<<< Inicio >>>

menor; certificado del Consulado de Venezuela en Barcelona sobre inscripción consular y nacionalidad venezolana de la madre; certificado del Consulado de Ecuador en Palma de Mallorca sobre inscripción consular del padre, pasaporte de los progenitores, permiso de residencia del padre, libro de familia y certificados de empadronamiento de los progenitores y del menor expedidos por el Ayuntamiento de Ibiza.

II

Ratificados los promotores, el ministerio fiscal solicita, con carácter previo a la emisión del informe, se aporte certificación del Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela de Barcelona en orden a la atribución de la nacionalidad venezolana a los nacidos en el extranjero de padres venezolanos.

Aportada la certificación solicitada, con fecha 20 de octubre de 2011, el ministerio fiscal emite informe favorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor y la encargada del Registro Civil de Ibiza dicta auto en fecha 23 de febrero de 2012 por el que declara que no ha lugar al reconocimiento de la nacionalidad española de origen solicitada a favor del menor nacido en España, por considerar que conforme al artículo 32.2 de la constitución venezolana son venezolanos por nacimiento «toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento», supuesto que se da en el caso que nos ocupa, por lo que no se da la situación de apatridia originaria establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado poniendo de manifiesto su disconformidad con el acuerdo adoptado y reiteraron su solicitud, alegando que dado que el padre del menor es ecuatoriano, no resulta aplicable al caso lo establecido en el art.º 32.2. de la Constitución de Venezuela, por cuanto que este supuesto se aplica cuando ambos progenitores ostentan la nacionalidad venezolana, resultando de aplicación en este caso el apartado3.º del artículo 32 de la Constitución Venezolana: «son venezolanos y venezolanas por nacimiento: […] 3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declararen su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana».

Igualmente alegan, en relación con la nacionalidad ecuatoriana del padre, que el nacimiento del menor se produjo el 10 de noviembre de 2007, con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Constitución de Ecuador, que se produjo el 20 de octubre de 2008, por lo que en dicha fecha el ordenamiento jurídico de Ecuador no otorgaba de forma automática al menor nacido en el extranjero la nacionalidad ecuatoriana, no resultando de aplicación en este caso la Circular de 16 de diciembre de 2008 de la D.G.R.N.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe favorable a la pretensión de los promotores y la encargada del Registro Civil de Ibiza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

<<< Inicio >>>

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 26 de febrero de 2015 se solicitó del Registro Civil de Ibiza, requiriera a los promotores a fin de que aportasen nueva documentación, en particular, certificados actualizados de empadronamientos del menor y de sus padres; certificados actualizados expedidos por los Consulados Generales de Ecuador y de Venezuela en España, en relación con la inscripción del menor en los libros de nacimiento de dichas oficinas consulares e inscripción de los padres del menor.

Personado el Sr. M. P., padre del menor, en fecha 12 de noviembre de 2015 en las dependencias del Registro Civil de Ibiza, ante funcionario de auxilio judicial, se le hace entrega del requerimiento de documentación, no siendo atendido por los promotores.

Consta igualmente providencia de fecha 17 de noviembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil de Ibiza, informando que notificado de nuevo el promotor Sr. M. P. por correo certificado con acuse de recibo, la carta fue devuelta por el Servicio de Correos con la indicación de «ausente» y que se dejó aviso de llegada en buzón y que ésta no fue retirada y que los intentos por contactar telefónicamente con el promotor a fin de que aportase la documentación solicitada resultaron infructuosos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003;28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en 2007, hijo de padre ecuatoriano nacido en G. (Ecuador) y madre venezolana nacida en C. (Venezuela). La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad *(cfr.* art. 17.1c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento *(cfr.* art. 32.2). Por su parte, el artículo 32.3 del mismo texto legal, y que alegan los recurrentes, dispone que son venezolanos por nacimiento «toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por naci-

miento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana».

IV. Por otra parte, y conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. En el presente expediente, y dado que los promotores no han atendido al requerimiento de documentación actualizada, efectuado por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el acceso a la nacionalidad española de origen por el menor en virtud de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ibiza.

Resolución de 22 de junio de 2018 (37.ª)

Declaración sobre nacionalidad.–*No es española* iure soli *la nacida en España de padres bolivianos y nacidos en Bolivia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Murcia el día 24 de febrero de 2010, los ciudadanos bolivianos y nacidos en Bolivia, Don C.-E. L. T. y D.ª A. B. A., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija N. L. B., nacida en M. el ….. de 2008, al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal española de nacimiento de la menor; certificado expedido por el Consulado General de Bolivia en Murcia en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos bolivianos de dicho Consulado; certificados expedidos por el Consulado General de Bolivia en Murcia en los que se indica que los progenitores de la menor se encuentran inscritos en el citado Consulado y certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia).

II

Ratificados los promotores, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 1 de julio de 2011 dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia, se declara que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, ya que la Constitución de Bolivia establece en su artículo 141 que «son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano».

III

Notificada la resolución, los promotores, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión a su hija de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art.º 17.1.c) del Código Civil, alegando que el artículo 141 de la Constitución boliviana vigente, no se encontraba en vigor cuando su nació su hija en marzo de 2008 y subsidiariamente, se le reconozca la nacionalidad española por residencia en base al artículo 22.2.a) del Código Civil.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a su estimación, toda vez que la Constitución Boliviana entró en vigor el 7 de febrero de 2009, y el nacimiento de la menor se produce el ….. de 2008, por lo que no se encontraba aprobada en dicha fecha. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Por diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado se interesó del Registro Civil de Murcia requiriera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular, certificados actualizados del Consulado General de Bolivia en España, en relación con la inscripción de la menor y de sus padres, así como certificado actualizado de empadronamiento.

Por providencia de 5 de junio de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia, se remite información facilitada por el Consulado General de Bolivia en Murcia, en la que se indica que existe registro de nacimiento en dicho oficina consular a nombre de la menor, realizado el 28 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 5 de marzo de 2008, hija de padres bolivianos y nacidos en Bolivia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad *(cfr.* art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Murcia se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado, documentación actualizada a los promotores, el encargado del Registro Civil de Murcia remite escrito del Consulado General de Bolivia en Murcia de fecha 30 de mayo de 2018, en el que informan que existe registro de nacimiento en dicha oficina consular a nombre de la menor, realizado en fecha 28 de septiembre de 2016.

IV. Tal como establece el art.º 36 de la Constitución Boliviana de 1967 y reformada en 1994, son bolivianos de origen «los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados». Posteriormente, en fecha 7 de febrero de 2009 entró en vigor la nueva Constitución Boliviana el 7 de febrero

de 2009 cuyo artículo 141 establece que «son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano».

V. Si bien la menor, nacida el 5 de marzo de 2008 en M., con anterioridad a la reforma constitucional boliviana, hubiera tenido derecho a adquirir la nacionalidad española de origen en la fecha en que efectuó su solicitud en el Registro Civil de Murcia, hecho que se produce casi dos años después de su nacimiento, el 24 de febrero de 2010, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil, dado que en aquel momento no figuraba inscrita en el Consulado General de Bolivia en España, encontrándose, por tanto, en situación de apatridia originaria que hubiera justificado la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, en la actualidad, y de acuerdo con la información que consta en el expediente, existe registro de nacimiento de la menor efectuado en el Consulado General de Bolivia en Murcia con fecha 28 de septiembre de 2016.

En el momento presente, la menor se encuentra inscrita en el registro de matrícula del Consulado General de Bolivia en Murcia, ostentando, por tanto, la nacionalidad boliviana desde septiembre de 2016. Por tanto, en la actualidad, la interesada no se encuentra en una situación de apatridia que pudiera justificar la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, no procediendo declarar que la nacida en M. el 5 de marzo de 2008 ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

VI. Finalmente, en relación con la petición subsidiaria formula por los promotores en el escrito de recurso, de adquisición de la nacionalidad española por residencia a favor de su hija, en aplicación del artículo 22.2.a) del Código Civil, hay que señalar que los solicitantes modifican en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que lo planteado de forma subsidiaria es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de adquisición propuesta en la solicitud inicial de los promotores, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la menor con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (37.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.–*No es española* iure soli *la nacida en España en 2014, hija de padres colombianos, que se inscribió en el registro civil colombiano y ostenta dicha nacionalidad.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Barcelona el 17 de febrero de 2015, los ciudadanos colombianos J. E. M. Q. y M. C. R. V. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija I. S., por haber nacido en B. el ….. de 2014. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción literal de nacimiento española de la menor, certificados de empadronamiento en B., los progenitores desde el 23 de octubre de 2014 y la menor desde el 30 de diciembre siguiente, certificado del Consulado de Colombia en Barcelona relativo a que la menor no está inscrita en esa sede consular, autorización de residencia en España de los promotores como estudiantes válida hasta octubre de 2015, pasaportes colombianos de los promotores y acta de la comparecencia de los promotores ante el encargado del registro civil declarando que se ratifican en su solicitud y que no han inscrito a la menor en el registro consular colombiano porque entienden que es mejor que su hija tenga la nacionalidad española.

II

Con fecha 8 de marzo de 2015 el ministerio fiscal emite informe desfavorable sobre la solicitud presentada, habida cuenta que los progenitores han dejado transcurrir el plazo para la inscripción en el consulado colombiano. Este informe es notificado a los interesados que no formulan alegación alguna en el plazo concedido al efecto. El encargado del registro civil dictó auto el 13 de mayo de 2015 declarando que a la menor no le correspondía la nacionalidad española, ya que la situación de apatridia se ha producido por la renuncia voluntaria de sus progenitores a inscribirla en la representación consular colombiana.

III

Notificada la resolución a los promotores, éstos interponen recurso mediante representante legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a la menor le corresponde la nacionalidad española porque la legislación colombiana, nacionalidad de sus padres, no le atribuye dicha nacionalidad, siendo el supuesto para aplicar el artículo 17.1.c.

IV

Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular se ratifica en su resolución y remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente esta dirección general requirió de los promotores, a través del Registro Civil de Barcelona, nueva documentación que actualizara los datos de empadronamiento de la menor y de sus progenitores, y certificados del Consulado de Colombia sobre la inscripción en su registro de los precitados. Con fecha 19 de abril de 2018 se aporta al expediente certificados de empadronamiento en Barcelona de la menor y sus progenitores, copia de certificado de nacimiento de la menor en el registro civil colombiano, inscrita en el consulado con fecha 9 de diciembre de 2015, certificados del Consulado General de Colombia en Barcelona relativos a que los progenitores de la menor están inscritos en el mismo desde el 14 de enero de 2015

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la instrucción de 28 de Marzo de 2007 (nota 4.ª del anexo); y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2.ª de noviembre de 2001 y 5-4.ª de febrero, 17-2.ª de abril, 20-5.ª de mayo, 10-4.ª y 5.ª de junio y 16-7.ª de septiembre de 2002, 30-3.ª de noviembre de 2004, 8-1.ª de febrero de 2007, 7-1.ª de julio y 18-4.ª de septiembre de 2008; 28-4.ª de Julio de 2009 y 10-4.ª de junio de 2011.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una menor de edad, nacida en España en el año 2014, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad *(cfr.* art. 17.1.c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación constitucional colombiana, artículo 96.1.B, aquella establece que son nacionales colombianos por nacimiento «los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República», siendo esta última la circunstancia que concurre en el caso presente, ya que si bien en el momento del nacimiento la menor no gozaba de la nacionalidad colombiana, en este momento procedimental los padres ya han inscrito su nacimiento en el registro civil colombiano a través de su oficina consular, en diciembre del año 2015, según se recoge en su inscripción de nacimiento, con lo que la menor obtuvo la nacionalidad colombiana de sus padres.

No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no

tenga otra nacionalidad iure sanguinis, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (19.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.–*No es español* iure soli *el nacido en España en 2012, hijo de padre marroquí nacido en Marruecos y madre cubana nacida en Cuba, por corresponderle la nacionalidad marroquí del progenitor.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

I

Con fecha 16 de enero de 2014, Don N. G., nacido el 22 de julio de 1980 en K. (Marruecos), de nacionalidad marroquí y D.ª R. C. P., nacida el 25 de noviembre de 1976 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicitan en el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), la incoación de expediente registral para obtener la declaración con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, de la nacionalidad española de origen de su hijo, L. G. C., nacido el ….. de 2012 en M. S. (Murcia).

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Molina de Segura; certificado expedido por el Consulado General de la República de Cuba en Barcelona el 17 de septiembre de 2013, en el que se indica que hasta dicha fecha el menor no se encuentra inscrito en dicho registro consular; pasaporte cubano de la madre; carnet de identidad marroquí del padre; volante de inscripción padronal del menor, expedido por el Ayuntamiento de M. S.; libro de familia español y certificación del Jefe de la Brigada Local de Extranjería y Fronteras de Molina de Segura, en el que indica que personada la madre del menor, manifiesta que el padre del menor tuvo residencia legal en España desde el 23 de junio de 2005 hasta el 22 de junio de 2010 y que, instruido expediente de expulsión por la Brigada de Extranjeros de La Junquera, la Subde-

legación del Gobierno en Girona determinó su expulsión por un período de tres años, teniendo prohibido su regreso hasta el 7 de agosto de 2016.

Ratificada la progenitora, se le requiere a fin de que aporte certificado del Consulado de Marruecos en el que conste si el menor se encuentra inscrito en el mismo. Atendiendo al requerimiento formulado, se aporta certificado expedido en fecha 9 de diciembre de 2015 por el Consulado General del Reino de Marruecos en Valencia, en el que se indica que el menor no figura inscrito hasta la fecha en el registro civil de dicha representación consular.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 17 de diciembre de 2015, la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura dicta auto con fecha 14 de julio de 2016, por el que se resuelve que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción que el menor, nacido en Molina de Segura el 25 de noviembre de 2012, cuente con la nacionalidad española de origen, ya que la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar una situación de apatridia, que en este caso no se produce, dado que al ser el progenitor de nacionalidad marroquí, aunque se trate de un hijo no matrimonial, si existe reconocimiento paterno, como en ese caso, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, la madre del menor, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se anule el auto recurrido y se apruebe la autorización de inscripción de nacimiento y presunción de nacionalidad *iure soli* a su hijo, atendiendo al especial interés del menor.

IV

El ministerio fiscal emite informe desestimatorio al recurso formulado por la progenitora, interesando su desestimación y la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.ª de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3.ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.ª y 15-5.ª de febrero de 1999, 11-2.ª de febrero, 24-1.ª de abril, 31-4.ª de mayo, 12-1.ª, 15-1.ª y 22-2.ª de septiembre, 17-3.ª y 28 de octubre, 18-1.ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.ª de marzo y 5-1.ª y 11 de abril y 5-1.ª de mayo de 2001, 5-4.ª de febrero de 2002, 10-2.ª de mayo

y 23-2.ª de octubre de 2003, 26-1.ª y 26-4.ª de enero de 2004 y 26-3.ª de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción *(cfr.* art. 962.º LRC.) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2012, inscrita en el registro civil español como hijo no matrimonial de padre marroquí y madre cubana.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de apatridia originaria. Sin embargo, en este expediente, y dado que el progenitor del menor, nacido en Marruecos, ostenta la nacionalidad marroquí, es necesario determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes *(cfr.* art. 12.6 CC), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este centro directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir n.º 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.º 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

V. Este centro directivo había mantenido hasta su resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17.1.c del Código civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban de iure la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir n.º 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: 1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento

del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta dirección general extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VI. La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la resolución de 15-5.ª de febrero de 1999, en la que el centro directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso.

La tesis paralela a la anterior de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla locus regit actum, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento iure sanguinis de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español *(cfr.* resolución de 16-1.ª de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VII. Sin embargo, este centro directivo en su resolución de 5-4.ª de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada resolución, «se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la

legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene de iure desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades de facto con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana». Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos *(cfr.* resolución de 16-8.ª de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada resolución de 5-4.ª de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más reciente de 26-1.ª de enero de 2004, niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y de madre cubana, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir n.º 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.º 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9. 1 y 4 del Código Civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación a la ley personal del hijo, y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17.1.c del Código Civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de «doble espejo» entre los artículos 17.1.c y 9. 1 y 4 del Código Civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de la dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el prius de la filiación.

VIII. En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9.4 del Código civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su «determinación». Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la lex fori por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9.4 citado *(cfr.* resoluciones de 29 de abril de 1992 y

18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

IX. Cierto es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9.4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que «el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos» (fundamento jurídico 5.º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la Ley española, activando así la previsión del artículo 12.3 del Código Civil *(vid.* Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1, modificado por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

La Ley española como Ley del foro es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste *(cfr.* arts. 9. 4 y 9.10 CC), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del favor filiationis, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resul-

tante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

X. Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia, lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento, de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad iure sanguinis como regla preferente *(vid.* artículo 6 del Dahir n.º 1-7-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley n.º 62-06 que modifica y completa el Dahir n.º 1-58-2050 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume *iuris tantum* por la Ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial *(cfr.* arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de sinécdoque jurídica, tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no sólo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación *(cfr.* art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales

(cfr. arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: art. 68 CC), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento, válido para Marruecos, o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aquellos, admitiendo, pues, el Derecho marroquí en la actualidad en esta materia la regla locus regit actum, sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración *(cfr.* arts. 14 y 15). Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuestos de las denominadas «relaciones por error» *(vid.* art. 152 n.º 3).

XI. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el registro civil español constituye prueba de la filiación *(cfr.* arts. 113 CC, y 2 y 41 LRC), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal *(cfr.* arts. 120.1 y 124 CC) siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no se haya otra distinta acreditada *(cfr.* art. 113 «in fine» CC), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia in casu por las reglas del artículo 11 del Código Civil *(cfr.* resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del favor filiationis por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» *(vid.* art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hijo, éste adquiere de iure por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XII. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla ya que tan sólo recoge parcial-

mente la legislación marroquí sobre atribución de nacionalidad, y sin que esta conclusión quede alterada por el hecho de que la legislación cubana no atribuya al nacido la nacionalidad de su madre, al no producirse en este caso situación alguna de apatridia.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

Resolución de 4 de octubre de 2018 (4.ª)

Declaración sobre nacionalidad.–*No es español* iure soli *el nacido en España de padre chileno, nacido en Chile y madre argentina, nacida en Argentina.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Blanes (Gerona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Blanes el 22 de febrero de 2018, D.ª M. V., nacida el 19 de junio de 1969 en S. F., R. (Argentina), de nacionalidad argentina, solicita la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo I.-L. M., nacido el 15 de diciembre de 2008 en E. L. (Barcelona), hijo de la promotora y de Don O.-M. M. G., nacido el 2 de octubre de 1965 en S. C. (Chile), de nacionalidad chilena.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor, con inscripción marginal de fecha 28 de febrero de 2017, en la que se indica que por sentencia de 8 de junio de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Blanes, se atribuye el ejercicio de la patria potestad del inscrito a su madre; certificado expedido por el Consulado General de la República Argentina en Barcelona, en el que se indica que el menor no es ciudadano argentino; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la madre y volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Lloret de Mar (Gerona).

II

Ratificada la promotora, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 20 de abril de 2018 la encargada del Registro Civil de Blanes (Gerona) dicta auto por el que se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, indicando que, si bien la madre del menor es de nacionalidad argentina, la cual no reconoce automáticamente dicha nacionalidad a los menores que nacen en el extranjero, el padre es de nacionalidad chilena, y el artículo 10 de la Constitución chilena sí reconoce dicha nacionalidad a los menores, hijos de nacionales, nacidos fuera de su territorio.

III

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para el su hijo, alegando que el padre del menor, de nacionalidad chilena, se encuentra en busca y captura desde hace más de ocho años, habiéndosele otorgado a ella la patria potestad, tal como consta en el certificado de nacimiento del menor, solicitando la revisión del expediente.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 23 de julio de 2018, interesando la confirmación del auto recurrido y la Encargada del Registro Civil de Blanes remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacida en España el 15 de diciembre de 2008, hijo de padre chileno, nacido en Chile y de madre argentina, nacido en Argentina. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad *(cfr.* art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Blanes se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. No se ha planteado en el auto impugnado la cuestión de la atribución al nacido de la nacionalidad argentina, respecto a la cual debe señalarse en todo caso que, de acuerdo con la información de que dispone esta dirección general, los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Por ello, no queda acreditado que el menor ostente la nacionalidad argentina de la madre.

IV. Respecto a la atribución iure sanguinis de la nacionalidad chilena, verdadera causa de denegación de la solicitud y objeto de la controversia, de acuerdo con lo establecido en el art.º 10.2 de la Constitución Política de la República de Chile, son chilenos «los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º,3.º ó 4.º», que se refieren a la adquisición de la nacionalidad chilena *iure soli,* por carta de nacionalización o por «especial gracia de nacionalización por ley».

En este caso, el padre es de nacionalidad chilena y nacido en S. C. (Chile), por lo que el menor adquirió al nacer la nacionalidad chilena de su padre y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, con independencia de que por sentencia de 8 de junio de 2016 se atribuyera el ejercicio en exclusiva de la patria potestad a la progenitora.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado, sin perjuicio de que la progenitora en nombre y representación de su hijo, pueda iniciar actuaciones para solicitar la nacionalidad española por residencia para el menor en virtud del artículo 22.2.a) del Código Civil.

Madrid, 4 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes (Girona).

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (34.ª)

Declaración sobre nacionalidad.–*Es español* iure soli *el nacido en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, Don R. R. O. y D.ª E. S. M. P. de O., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo J. M. R. M., nacido en H. L. el ….. de 2016.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Hopitalet de Llobregat; certificación expedida por el Consulado General de Brasil en Barcelona en la que se indica que el menor no ha sido inscrito en dicha sede consular; certificado de empadronamiento del menor y de sus padres, expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet y pasaportes brasileños de los padres del menor.

II

Ratificadas las partes en el expediente, el ministerio fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores.

III

El encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat dictó auto el 21 de junio de 2016 denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, al considerar que éste no ha sido inscrito en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

IV

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando Brasil sigue el principio de *ius soli* para adquirir la nacionalidad brasileña, siendo el proceso de obtención de la nacionalidad brasileña para un menor hijo de brasileños nacidos en el extranjeros, complicado y larga, privándoles de la condición de brasileños natos, por lo que nunca podrán acceder a determinados cargos brasileños y citando varias resoluciones de este centro directivo resueltas en sentido favorable a las pretensiones de los promotores.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por los promotores y el encargado del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, por oficio de fecha 24 de abril de 2018 se solicita del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat requiera a los interesados a fin de que aporten nueva documentación, en particular, certificado de empadronamiento actualizado del menor y de sus padres, así como certificados actualizados de no inscripción del menor y de inscripción de los padres expedidos por el Consulado General de Brasil en España. Con fecha 23 de agosto de 2018, la promotora, madre del menor, comparece en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat aportando los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 20 de abril de 2016, hijo de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad *(cfr.* art. 17.1.c) CC). Por el encargado del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior *(cfr.* art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No

ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocar el auto apelado y declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (11.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.–*No es español* iure soli *el nacido en España en 2015, hijo de padre marroquí nacido en Marruecos y madre apátrida nacida en el Sáhara Occidental, por corresponderle la nacionalidad marroquí del progenitor.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

I

Con fecha 12 de enero de 2016, comparece en el Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz), D.ª N. E. H. M., con el fin de que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de su hijo Y. L., nacido el ….. de 2015 en J. . F., en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, en el que consta que es hijo de Don L. L., nacido el 1 de enero de 1975 en L. (Marruecos), de nacionalidad marroquí y de D.ª N. E. H. M., nacida el 20 de diciembre de 1978 en B. (Sáhara Occidental) con estatuto de apátrida; autorización de permanencia provisional del menor como solicitante del estatuto de apátrida en España; permiso de residencia-estatuto de apátrida de la madre; libro de familia en el que consta que los titulares del mismo contrayeron matrimonio el 27 de mayo de 2009, figurando el menor como hijo tercero; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y certificados literales españoles de nacimiento de dos hermanos del menor interesado inscritos en el Registro Civil de Gavarda (Valencia), de nombres M. y F., nacidos en ….. de 2009 y ….. de 2011 respectivamente, en los que consta inscripción marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de los mismos.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 14 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Jerez de la Frontera dicta auto con fecha 22 de abril de 2016, por el que se resuelve que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción que el menor, nacido en Jerez de la Frontera el 25 de mayo de 2015, cuente con la nacionalidad española de origen, ya que la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar una situación de apatridia, que en este caso no se produce, dado que el progenitor es de nacionalidad marroquí y dicha legislación sigue el criterio de iure sanguinis en orden a la atribución de la nacionalidad marroquí a los nacidos fuera de Marruecos de padre marroquí.

III

Notificada la resolución, el padre del menor, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se anule el auto recurrido y se apruebe la autorización de inscripción de nacimiento y presunción de nacionalidad *iure soli* a su hijo, alegando que no es de nacionalidad marroquí sino saharaui. Aporta la siguiente documentación: recibo Minurso y certificado de nacimiento del progenitor expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, en el que no se hace referencia a los progenitores de éste; certificado negativo de inscripción del nacimiento del padre en los Libros Cheránicos; recibo Minurso y certificado en extracto de inscripción de nacimiento del presunto abuelo paterno del menor inscrito en la Oficina del Registro Civil de Aaiún.

IV

El ministerio fiscal emite informe desestimatorio al recurso formulado por el progenitor, interesando su desestimación y la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.ª de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3.ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.ª y 15-5.ª de febrero de 1999, 11-2.ª de febrero, 24-1.ª de abril, 31-4.ª de mayo, 12-1.ª, 15-1.ª y 22-2.ª de septiembre, 17-3.ª y 28 de octubre, 18-1.ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.ª de marzo y 5-1.ª y 11 de abril y 5-1.ª de mayo de 2001, 5-4.ª de febrero de 2002, 10-2.ª de mayo y 23-2.ª de octubre de 2003, 26-1.ª y 26-4.ª de enero de 2004 y 26-3.ª de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción *(cfr.* art. 962.º LRC.) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2015, inscrito en el registro civil español como hijo matrimonial de padre marroquí y madre apátrida.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación marroquí, el artículo 6 del Dahir n.º 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley n.º 62-06 que modifica y completa el Dahir n.º 1-58-2050 de 6 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí «será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí». De este modo, en el presente caso no se produce la situación de apatridia que establece el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que el menor tiene derecho por *ius sanguinis* a la nacionalidad marroquí de su padre, no procediendo declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Por lo que se refiere a la concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción a dos hijos del promotor, nacidos en noviembre de 2009 y julio de 2011, respectivamente, si el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de marzo de 2018 (31.ª). Adquisición Nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (36.ª). Adquisición Nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (38.ª). Adquisición Nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (11.ª). Adquisición Nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (18.ª). Adquisición Nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (4.ª). Adquisición Nacionalidad de origen *iure soli*.

3.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 2 de marzo de 2018 (45.ª)

Adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis*.–*No corresponde la nacionalidad española* iure sanguinis *al nacido en São Paulo (Brasil) en 1971, al no haber acreditado la nacionalidad española de su padre en el momento de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Con fecha 5 de mayo de 2014, Don A. C. B., nacido el 5 de mayo de 1971 en S. P. (Brasil), presentó solicitud de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en São Paulo, como español de origen nacido de padre español, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil. Aportó, entre otros, como documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño, en el que consta que es hijo de

Don Á. B. U., natural de B. (España); copias de las constancias negativas de inscripción de su progenitor en el Registro Civil de Barcelona, en el Registro Civil de Mislata, Valencia y en los archivos del Arzobispado de V.. El interesado no aportó el certificado de desembarque de las autoridades brasileñas, tal como fue requerido, para probar la condición de emigrante español de su padre.

Por otra parte, consta en el expediente copia de la ficha de inscripción del Sr. B. U. en el registro de matrícula consular del Consulado General de España en São Paulo, en el que se indica que nació en M., Valencia, así como nombramiento del mismo por el Ministerio de Asuntos Exteriores como encargado interino del Viceconsulado honorario de España en Curitiba (Brasil), fechado el 8 de octubre de 1958.

II

Por escrito de fecha 8 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, informa al interesado que el certificado literal de nacimiento de su padre, Sr. B. U., expedido por un registro civil español, es un documento obligado y necesario para completar su expediente de nacionalidad española y que, en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España consta documentación relativa a su padre, pero no su certificado literal de nacimiento, no aportando el promotor la documentación solicitada.

III

Por auto de fecha 11 de marzo de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, al no quedar acreditado que sea hijo de padre español.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que resultaría probada la nacionalidad española de su padre al haber ostentado el cargo de vicecónsul honorario de España en Curitiba (Brasil) y dado que en su certificado de nacimiento se hace constar que su padre tiene la nacionalidad española, adjuntando de nuevo los documentos que ya constaban en su expediente.

V

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 26 de octubre de 2015, en el que se indica que el interesado sigue sin acreditar su condición de hijo de padre español, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 5 de mayo de 1971 en S. P. (Brasil), solicitó se le declare la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, alegando que su padre era originariamente español en el momento de su nacimiento. El encargado del registro civil consular dictó auto por el que desestima dicha petición al no quedar acreditado que el interesado sea hijo de padre español. Frente dicho auto se interpuso recurso por el promotor.

III. El art.º 17.1.º del Código Civil, de acuerdo con la redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado, establece que son españoles los hijos de padre español.

Examinada la documentación integrante del expediente, no resulta acreditada la nacionalidad española del padre del interesado en el momento de su nacimiento, al no haberse aportado el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, expedido por un registro civil español, tal como le fue requerido, indicándose que el nombramiento de su padre como vicecónsul honorario de España en Curitiba o el certificado de nacimiento brasileño del promotor y de defunción del Sr. B. U. no prueban su condición de ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 29 de junio de 2018 (31.ª)

Adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis*.–*No corresponde la nacionalidad española* iure sanguinis *a la nacida en Bauru, São Paulo (Brasil) en 1942, al no haber acreditado la nacionalidad española de su madre en el momento de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacionalidad española de origen, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra oficio dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Con fecha 12 de marzo de 2015, D.ª R.-M. R. G., nacida el 20 de septiembre de 1942 en B., S. P. (Brasil), presentó solicitud en el Registro Civil Consular de España en São Paulo, para que se hiciese constar en su inscripción de nacimiento que ostentaba la nacionalidad española de origen, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil, al haber nacido de madre española. Aportaba la siguiente documentación: copia del pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, en fecha 20 de mayo de 2003; copia del certificado literal español de nacimiento de su madre, D.ª E. G. L., nacida el 7 de noviembre de 1910 en P. (Granada) y copia del Título primero, Libro primero del Código Civil español.

II

Con fecha 23 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, informa a la interesada indicando que la resolución de 13 de octubre de 2001 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, estableció por primera vez que deben considerarse españoles de origen iure sanguinis a los hijos de madre española nacidos después de la Constitución de 1978, no importando que normas posteriores hayan seguido otro criterio en orden a la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, al no estar dotadas de eficacia retroactiva.

III

Frente al mencionado escrito, considerado como resolución desestimatoria, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la notificación de la resolución dictada por el registro civil consular es manifiestamente defectuosa, al carecer de informaciones básicas, tal como si es definitiva, el recurso que procede, órgano ante el que hay que interponerlo y plazo de interposición y, en cuanto al fondo del asunto, el argumento utilizado para la desestimación es manifiestamente contrario al principio de igualdad amparado en el artículo 14 de la Constitución Española,

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio, emite informe desfavorable, indicando que la interesada consideró resolución desestimatoria el escrito informativo de dicho registro civil consular, interponiendo el correspondiente recurso, indicando que no resulta procedente acceder a la petición de la interesada, ya que queda acreditado que nació de padres

<<< Inicio >>>

extranjeros y no de padre o madre español, como exige el artículo 17 del Código Civil, toda vez que su madre, originariamente española, perdió dicha nacionalidad al contraer matrimonio el 31 de diciembre de 1932 con ciudadano natural de Brasil, en aplicación del entonces vigente artículo 22 del Código Civil, por lo que la promotora nació el 20 de septiembre de 1942 de madre extranjera y, por ese motivo, adquirió el 20 de mayo de 2003 la nacionalidad española por opción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no pudiendo ser inscrita como española de origen.

El encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 20 de septiembre de 1942 en B., S. P. (Brasil) solicitó se le declare la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, alegando que su madre era originariamente española en el momento de su nacimiento. El encargado del registro civil consular, informa a la solicitante de la no procedencia de su petición, por oficio de 23 de marzo de 2015. La interesada, considerando que el oficio remitido por el registro civil consular es una resolución desestimatoria, interpone recurso frente al mismo, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, procede determinar la procedencia de la interposición de recurso por la promotora frente al oficio dictado por el encargado del registro civil consular. El artículo 355 RRC determina que «las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la dirección general durante quince días hábiles, a partir de la notificación». En este sentido, el oficio del registro civil consular de fecha 23 de marzo de 2005 puso fin al procedimiento iniciado por la interesada, impidiendo su continuación, por lo que se considera procedente conocer del recurso interpuesto frente al mismo, no quedando constancia en el expediente de la fecha de notificación a la promotora del citado oficio informativo.

IV. El art.º 172.º del Código Civil, de acuerdo con la redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establecía que son españoles «los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España».

<<< Inicio >>>

Sin embargo, la progenitora de la recurrente, originariamente española, contrajo matrimonio con ciudadano brasileño el 31 de diciembre de 1932, por lo que, en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, que disponía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», perdió la nacionalidad española, adquiriendo en ese momento la brasileña. Por tanto, cuando nace la interesada, el 20 de septiembre de 1942, su madre no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la solicitante no es originariamente española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil de Sao Paulo (Brasil).

3.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR LEY 52/2007, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE RECONOCEN Y SE AMPLÍAN DERECHOS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE QUIENES PADECIERON PERSECUCIÓN O VIOLENCIA DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA

3.1.3.1 *Adquisición nacionalidad española de origen (apartado 1 disposición adicional séptima de la Ley 52/2007)*

Resolución de 19 de enero de 2018 (2.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la intere-

<<< Inicio >>>

sada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña L. G. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de mayo de 1990 en J., M. (Cuba), hija de Don B. G. E., nacido el 21 de agosto de 1968 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de D.ª T. R. G., nacida el 30 de junio de 1970 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de agosto de 2009 y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don A. E. G. P., nacido el 7 de noviembre de 1933 en J., M. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 17 de diciembre de 2007.

II

Con fecha 4 de febrero de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de agosto de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que presentó su solicitud en base a ser nieta de ciudadano español que recuperó su nacionalidad española de origen.

<<< Inicio >>>

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4.º, 23-5.º, 23-6.º y 24-5.ª de marzo, 28-5.ª de abril, 6-10.ª de octubre, 15-5.ª de noviembre y 1-4.ª de diciembre de 2010, 7-4.ª y 9-3.ª de marzo, 3-17.ª y 25-3.ª de octubre y 2-4.ª de diciembre de 2011, 10-42.ª, 17-30.ª y 22-53.ª de febrero, 6-5.ª y 6-16.ª de julio, 14-32.ª de septiembre de 2012 y 30-28.ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de febrero de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español de origen, ya que el mismo adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 17 de agosto de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la

norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 10 de agosto de 2009, la ahora optante nacida el 12 de mayo de 1990, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma

que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» *(cfr.* artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año *(cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión

dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» *(cfr.* artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «…que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias

incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes *(cfr.* artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la

declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última *(cfr*: artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la

nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España *(cfr.*. articulo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de febrero de 2018 (34.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Doña F. F. C. G., de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acompañando, en apoyo de su solicitud hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de marzo de 1982 en B. A. (Argentina), hija de Don H. A. F. C. A., nacido el 24 de noviembre de 1954 en R. (Argentina), de nacionalidad argentina y de D.ª C.-M. G. C., nacida el 12 de junio de 1961 en B. A. (Argentina), de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, así como documentos probatorios de los hechos mencionados.

II

Con fecha 26 de octubre de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, toda vez que no resulta de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ya que a directriz 6.ª de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece expresamente que los hijos mayores de edad de aquellos ciudadanos que opten a la nacionalidad española al amparo de cualquiera de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no podrán ejercer, a su vez, la opción del apartado primero de la citada disposición adicional. Por otra parte, se indica que la interesada no puede ser considerada española de origen por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su madre no ostentaba la nacionalidad española, ni resulta de aplicación el artículo 20.1.CC, ya que la solicitante era mayor de edad cuando su progenitora optó a la nacionalidad española.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela es hija directa de español, por lo que siempre ha sido española.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4.º, 23-5.º, 23-6.º y 24-5.ª de marzo, 28-5.ª de abril, 6-10.ª de octubre, 15-5.ª de noviembre y 1-4.ª de diciembre de 2010, 7-4.ª y 9-3.ª de marzo, 3-17.ª y 25-3.ª de octubre y 2-4.ª de diciembre de 2011, 10-42.ª, 17-30.ª y 22-53.ª de febrero, 6-5.ª y 6-16.ª de julio, 14-32.ª de septiembre de 2012 y 30-28.ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. A. (Argentina), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 26 de octubre de 2011 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de

la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española, ya que la mismo adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 25 de octubre de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 25 de octubre de 2010, la ahora optante nacida el 8 de marzo de 1982, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su naci-

miento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» *(cfr.*. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año *(cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» *(cfr.* artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «…que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes *(cfr.* artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del

nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente

español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última *(cfr.* artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España *(cfr.* articulo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2.º

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 9 de marzo de 2018 (31.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Doña O. L. O., nacida el 22 de mayo de 1967 en J.. S., P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 20 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

II

Con fecha 12 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 20 de mayo de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 1 de julio de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

IV

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido, dado que en el momento del requerimiento se encontraba de vacaciones. Aporta la siguiente documentación: certificado literal brasileño de nacimiento de la solicitante y copias del certificado local de nacimiento de su padre, Don L. L. O., nacido el 28 de marzo de 1927 en D. C., S. P. (Brasil); del certificado local de defunción del progenitor; del certificado brasileño de nacimiento de la madre de la interesada, D.ª R. C. M., nacida el 8 de agosto de 1939 en B., S. P. (Brasil); del certificado local de matrimonio de los padres de la interesada; del certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Don C. M. C. T., nacido el 26 de septiembre de 1896 en V.-R., Almería; del certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo materno; del certificado local de defunción del abuelo materno; del certificado negativo de naturalización de la abuela materna de la solicitante; del certificado local de defunción de la abuela y del certificado brasileño de matrimonio de los abuelos maternos.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo, deberían examinarse los originales de los certificados que constan en copia. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

VI

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 20 de abril de 2016 se solicita del encargado del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales, traducidos y legalizados, que se encuentran incorporados al expediente. Atendiendo al requerimiento efectuado, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 161.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en J. S., P. (Brasil) el 22 de mayo de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 1 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, los certificados brasileños de la misma y de su progenitora, el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno y el certificado de no naturalización en Brasil del mismo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de

Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* Arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales de los certificado literales de nacimiento brasileños de la interesada y de su madre, debidamente legalizados, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno y el certificado brasileño de no naturalización en Brasil del mismo, debidamente legalizado.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 9 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 13 de abril de 2018 (39.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Don P.-A. B. O., nacido el 30 de abril de 1982 en B. A. (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I) y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don O.-A. B. L., nacido el 26 de diciembre de 1945 en B. A., de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de julio de 2014 y de D.ª M. S. O. P., nacida el 24 de diciembre de 1952 en B. A., de nacionalidad argentina; certificado argentino de nacimiento del interesado apostillado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, D.ª M. D. L. M., nacida en S., Albacete el 13 de agosto de 1907, originariamente española; copia del libro de familia argentino de los abuelos paternos del promotor, en el que consta el matrimonio de la abuela española con ciudadano argentino en fecha 1 de julio de 1944; certificado negativo de inscripción de la abuela paterna en el Registro Nacional de Electores argentinos de fecha 30 de octubre de 2015; certificado de entrada a Argentina de la abuela paterna en fecha 24 de julio de 1931 a bordo del vapor «A.»; certificado de inscripción de la abuela paterna en el Consulado General de España en Buenos Aires en fecha 29 de agosto de 1939 y copia del libro de familia argentino de los padres del interesado.

II

Con fecha 22 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado, por no cumplir los requisitos legales establecidos.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando la discriminación que sufren las abuelas, ya que no pudieron transmitir su nacionalidad española, circunstancia que concurre en su caso.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable reiterando la improcedencia de la inscripción de nacimiento solicitada y la encargada del

Registro Civil Consular de España en Buenos Aires remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el interesado no acredita derecho a la nacionalidad española porque no es de aplicación ninguno de los artículos del Código Civil en materia de nacionalidad, ni tampoco la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4.º, 23-5.º, 23-6.º y 24-5.ª de marzo, 28-5.ª de abril, 6-10.ª de octubre, 15-5.ª de noviembre y 1-4.ª de diciembre de 2010, 7-4.ª y 9-3.ª de marzo, 3-17.ª y 25-3.ª de octubre y 2-4.ª de diciembre de 2011, 10-42.ª, 17-30.ª y 22-53.ª de febrero, 6-5.ª y 6-16.ª de julio, 14-32.ª de septiembre de 2012 y 30-28.ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires como español de origen al nacido en B. A. el 30 de abril de 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado ostenta la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de julio de 2014, inscrita en dicha fecha en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, cuando el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo el 22 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 21 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de

una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo, se ha aportado al expediente libro de familia argentino de la abuela paterna del promotor, en el que consta su matrimonio con ciudadano argentino el 1 de julio de 1944 y, de acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en julio de 1944. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 26 de diciembre de 1945, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del promotor no nació originariamente español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 15 de junio de 2018 (31.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Doña J. S. Z., nacida el 3 de diciembre de 1963 en São Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 26 de octubre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

II

Con fecha 30 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 27 de abril de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 1 de junio de 2015 por el que deniega la

solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

IV

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres; de la certificación negativa de inscripción de su abuelo paterno, Don J. S. A., en el Registro Civil de Prado del Rey (Cádiz) y del certificado de desembarque en el puerto de S. (Brasil) de este último.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probado que tenga la condición de hija de español de origen, ya que a pesar de la documentación brasileña existente, no consta en el expediente el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, ni el certificado de no naturalización en Brasil de este último, con los que se hubiera podido probar que el padre de la solicitante nació en Brasil de padre español y, por tanto, tuvo la condición de español de origen no inscrito.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 161.º y 28-5.ª de noviembre de 2007; y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 3 de diciembre de 1963 en

S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 1 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles *(cfr.* arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil).

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados literales de nacimiento de la interesada y de su padre, no constando el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, ni el certificado de no naturalización en Brasil de este último, que hubieran podido probar que el padre de la solicitante nació en Brasil originariamente español.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que el progenitor de la solicitante sea originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular el São Paulo (Brasil).

Resolución de 20 de julio de 2018 (5.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Don C. A., nacido el 31 de mayo de 1982 en S. P. (Brasil), hijo de J. A. y L. C. P. A., ambos brasileños, nacidos en Brasil y casados en dicho país en mayo de 1981, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 27 de diciembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando pasaporte brasileño pero sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

II

Con fecha 10 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado por correo certificado en fecha 26 del mismo mes y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 27 de julio de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solici-

<<< Inicio >>>

tado por el interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que a su juicio no había transcurrido el plazo para presentar la documentación y que la tardanza se produjo en la obtención del certificado de nacimiento español de su abuelo. Adjunta certificado de matrimonio de los padres del promotor, ambos de nacionalidad brasileña, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir, nacida el 4 de diciembre de 1958, hija de M. C. M. y D. N. C. M., ambos naturales de España y casados en S. P. en 1935, siendo sus abuelos paternos G. C. F. y G. M. H. y los maternos J. P. C. y M. M. G. y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, inscrito como M. C. M. nacido en España el 1 de junio de 1909, hijo de G. C. F. y de G. M. H., también naturales de España.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, dada la falta de documentación en plazo, no se ha podido comprobar si el interesado cumple los requisitos establecidos por la normativa invocada. El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

VI

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo que requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, certificados literales de nacimiento propio y de su progenitora, debidamente traducidos y legalizados y certificados de las autoridades brasileñas sobre la naturalización o no del abuelo materno del promotor, debidamente traducido y legalizado, así como cualquier otro documento que acredite que éste ciudadano originariamente español mantenía su nacionalidad cuando nació su hija y madre del promotor. La documentación es aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artícu-

<<< Inicio >>>

los 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 161.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) el 31 de mayo de 1982 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por el interesado junto con su escrito de recurso y completada tras requerimiento de esta dirección general.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado.

Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; la misma fue aportada por el interesado atendiendo al requerimiento efectuado, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por el promotor y constan a esta dirección general, entre otros, certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su progenitora, en la que consta su nacimiento en Brasil en 1958 hija de ciudadanos naturales de España, constando por certificación española el nacimiento de su padre, abuelo del promotor, en 1909 y la no naturalización en Brasil del abuelo materno del promotor, según documentación brasileña al respecto. De este modo, la progenitora del interesado nace originariamente española, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 20 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (11.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

M. G. Á., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 26 de noviembre de 1966 en B. (La Habana), hija de L. G. I., nacido en L. H. en 1931 y M. E. Á. G., nacida en L. H. en 1938, casados en 1961, certificado literal de nacimiento de la promotora, expedido el 10 de agosto de 2009, se hace constar que es nieta por línea paterna de J. R. y J., naturales de Asturias y Galicia, consta anotación de resolución registral, sin fecha, que corrige el nombre del abuelo paterno, es sólo R., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de R. G. y de J. I., naturales de España, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en Cuba en 1983, a los 52 años, certificado de partida literal de bautismo del abuelo de la promotora, Sr. R. G., nacido el 31 de enero de 1897 en P. (Asturias), hijo de M. D. G., natural de la misma localidad y sin filiación paterna, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. R. G. y expedidos en junio del año 2010, que declaran que estaba inscrito en el registro de extranjeros con n.º….., en S. S. a los 19 años, es decir en 1916, y que no constaba inscrito en el registro de ciudadanía.

Con fecha 13 de febrero de 2012 el registro civil consular requiere de la promotora nueva documentación, carta de ciudadanía cubana del abuelo de la promotora. Consta en el expediente copia literal de la declaración realizada por el Sr. R.G. mostrando su intención de adquirir la ciudadanía cubana y renunciar a la española, realizada en 1935 y en la que declara tener 35 años y haber nacido el 31 de enero de 1897, que está casado con J. I. M., natural de España y de 37 años, y tienen cinco hijos, uno de ellos J. R. de 12 años y otro L. de 3 años y que reside en Cuba desde julio de 1916.

Consta en el expediente, aportado por el registro civil consular, copia de documento auténtico firmado por la misma autoridad que supuestamente suscribió los presentados por la promotora, y en el que se aprecia que el formato y la firma no son iguales.

II

La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

III

Notificada la promotora, ésta interpone recurso en el que alega que el documento de la Dirección de Inmigración y Extranjería que presentó había sido obtenido por un primo suyo, descendiente también del Sr. R. G., pero que lo hizo sin mala fe y por la tardanza en obtener uno nuevo, añadiendo que está en proceso de obtener nuevos documentos. Adjunta certificado no literal de nacimiento propio y de su padre, Sr. G. I., en el de éste no consta lugar de nacimiento, certificado no literal de defunción de éste, certificado no literal de matrimonio de sus padres, certificado de que no consta inscrito en el registro de extranjeros el Sr. R. G. R., certificado del registro civil cubano relativo a que por resolución registral de junio de 2015 se subsanó en el registro de nacimiento de la promotora el nombre de su abuelo, que es R., sin embargo este dato ya se había hecho constar en la certificación de nacimiento expedida en el año 2009 de la Sra. G. y que se aportó con la solicitud, documento expedido en 1936, por la capitanía del puerto de L. H., sobre la llegada del Sr. R. G. en el vapor A. X. el 2 de julio de 1916 con 19 años y, por último se aporta copia, casi ilegible, de carta de ciudadanía otorgada a favor del Sr. R. G., no se aprecia fecha y el dato de la edad está corregido, aparece cuarenta, y certificado de la autoridad de inmigración y extranjería cubana relativo a que consta inscripción de carta de ciudadanía con fecha 25 de octubre de 1936 y a la edad de 38 años.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que se han aportado al expediente documentos que adolecen de irregularidades y que son contradictorios con la carta de ciudadanía adjuntada posteriormente y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la promotora nueva documentación, certificados literales de nacimiento de la promotora, de su padre y de su abuelo paterno, así como copia legible de la carta de ciudadanía otorgada a su abuelo paterno, Sr. R. G..

En noviembre de 2017 la promotora presenta nueva documentación; certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, relativos a que el Sr. R. G. se inscribió en el registro de extranjeros con n.º de expediente ….. en L. H., a los 35 años, es decir en 1932, datos contradictorios con la presentada originariamente con su solicitud, y que se inscribió su carta de ciudadanía cubana el 25 de febrero de 1937, a los 30 años de edad, dato contradictorio con la edad que consta en el registro de extranjeros y con el certificado que sobre la carta de ciudadanía presentó con su recurso.

En abril de 2018, la promotora aporta certificados no literales de nacimiento propio y de su padre, el suyo acompañado de certificación de nota marginal de divorcio, certificado literal de partida de bautismo del su abuelo paterno, no de inscripción de nacimiento en el registro civil español, copia de carta de ciudadanía de su abuelo que adolece de los mismos defectos ya mencionados y los certificados de inmigración y extranjería ya citados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 29-1.ª de junio, 161.º y 28-5.ª de noviembre de 2007; 11-3.ª de abril de 2008; y 19-6.ª de febrero y 27-6.ª de mayo de 2009 y 23-9.ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1966 en L. H.(Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de abril de 2010 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades y contradicciones entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los

hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues la documentación de nacimiento de la promotora, que debe acreditar su filiación respecto de la Sr. G. I., adolece de irregularidades, así como la documentación presentada en diferentes momentos del procedimiento para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española originaria del Sr. R. G., abuelo paterno de la promotora y ciudadano nacido en España en 1897, constando numerosas contradicciones en datos como la edad del precitado al realizar diversos trámites y los lugares en que se realizaron, sin que las dudas suscitadas se hayan despejado puesto que el interesado no aportó toda la documentación requerida por este centro directivo y la que presentó mantenía las contradicciones.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la filiación de la promotora respecto de un ciudadano español de origen no puede entenderse acreditada por dicha certificación, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de octubre de 2018 (1.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don M. A. C. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 7 de septiembre de 1971 en P. R. (Cuba), hijo de Don M. A. C. M., nacido el 25 de abril de 1941 en P. R. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de D.ª E. R. A., nacida el 24 de octubre de 1948, de nacionalidad cubana, quien formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2011; documento de identidad cubano del interesado; certificado local de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora; copia de los anexos I y IV de opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007 de la madre del solicitante; certificado español de bautismo del bisabuelo del interesado, Don J. M. A. P., nacido el 15 de noviembre de 1869 en L. L. A., L. P., Tenerife; certificado cubano de matrimonio de los padres del promotor; documentos de inmigración y extranjería del bisabuelo del interesado, en los que indistintamente se hace contar como nombre «M.» y «J. M.»; certificado expedido por la Directora del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se indica que el bisabuelo del solicitante entró en Cuba el 16 de junio de 1886; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del interesado, Don R. .C. R. I. y D.ª N. M. A. T.; certificado parroquial del matrimonio canónico de los bisabuelos del promotor, expedido por la Diócesis de P. R. (Cuba) y certificado local de defunción del bisabuelo del solicitante.

II

Con fecha 11 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela, nacida en Cuba en 1918, era hija de ciudadano español, quien nunca renunció a su nacionalidad; que su madre presentó su expediente el 17 de noviembre de 2011, unos días antes de que el interesado formalizara su solicitud y que la

<<< Inicio >>>

funcionaria que le atendió en el Consulado le explicó que su nacionalidad estaba basada en sus pruebas de exilio. Aporta certificados de salida de Cuba de su abuela materna de fecha 16 de noviembre de 1931 con destino Canarias y de entrada en Cuba el 30 de junio de 1937 procedente de Tenerife.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 17 de noviembre de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4.º, 23-5.º, 23-6.º y 24-5.ª de marzo, 28-5.ª de abril, 6-10.ª de octubre, 15-5.ª de noviembre y 1-4.ª de diciembre de 2010, 7-4.ª y 9-3.ª de marzo, 3-17.ª y 25-3.ª de octubre y 2-4.ª de diciembre de 2011, 10-42.ª, 17-30.ª y 22-53.ª de febrero, 6-5.ª y 6-16.ª de julio, 14-32.ª de septiembre de 2012 y 30-28.ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

<<< Inicio >>>

segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 11 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora del interesado hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora del interesado formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2011, cuando el solicitante ya era mayor de edad. La solicitud formulada por la madre del interesado se encuentra pendiente de resolución.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de bautismo del bisabuelo del interesado, nacido en España el 15 de noviembre de 1869, junto con documentos de inmigración y extranjería del mismo, en los que se aprecian discrepancias en cuanto al nombre del bisabuelo español. Por otra parte, la madre del interesado formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2011, que se encuentra pendiente de resolución en el registro civil consular, lo que presupone que la misma no nace originariamente española.

VI. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid,1 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de octubre de 2018 (12.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don H. D. D. R., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, dispo-

sición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 16 de julio de 1972 en S. C., O. (Cuba), hijo de H. R. D. V., nacido en Z. M., L. V. (Cuba) el 27 de marzo de 1942 y C. R. D., nacida en S. L., O. (Cuba) el 2 de febrero de 1944; certificado literal de nacimiento y carné de identidad cubanos del optante; inscripción literal de nacimiento española de la madre del optante, D.ª C. R. D., hija de L. R. T., nacido en L. P., C. (España) el 19 de enero de 1901 y de J. D. A., nacida en M., L. P., Canarias (España) el 16 de mayo de 1910, de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con base en artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 29 de septiembre de 2003 y marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de febrero de 2009, así como nota marginal de 14 de julio de 2016 para hacer constar que la nacionalidad del padre de la inscrita es cubana, según expediente gubernativo practicado en ese registro civil consular; certificación literal de nacimiento cubana de la madre del optante; certificación literal española de nacimiento de la abuela materna del promotor D.ª J. D. A., nacida el 16 de mayo de 1910, en L.P., C. (España); documentación de inmigración y extranjería relativos a los abuelos maternos del solicitante con certificaciones de inscripción negativa en el registro de ciudadanía y de inscripción en el registro de extranjeros; certificación negativa de inscripción expedida por la registradora civil de Santiago de Cuba relativa a Don L. R. T., abuelo materno del promotor; certificado cubano de defunción del antedicho abuelo; certificados literales de matrimonio de los padre y de los abuelos maternos del recurrente.

II

La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que su progenitora optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el año 2009 cuando el interesado ya era mayor de edad.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieto de abuelos maternos españoles de origen. El interesado aporta en vía de recurso, además de otra documentación que ya obraba en el expediente, certificado literal español de nacimiento de su abuelo materna con nota marginal para hacer constar que por expediente gubernativo la inscrita manifestó su voluntad de recuperar la nacionalidad española en acta ante el encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 19 de junio de 1998 y pasaporte español de la precitada abuela.

IV

Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero, 20-5.ª de junio de 2006; y 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 161.º y 28-5.ª de noviembre de 2007; y 7-1.ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 29 de septiembre de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de octubre de 2003, optando posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 22 de febrero de 2009, fechas en las que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 27 de mayo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso tanto cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 29 de septiembre de 2003, como cuando lo hace posteriormente en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 22 de febrero de 2009, el ahora optante, nacido el 16 de julio de 1972, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español de origen, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la

misma, que se encuentra en el expediente, el abuelo materno del interesado había adquirido ya la ciudadanía cubana. De este modo, cuando nace su hija, madre de la solicitante, sus progenitores (abuelos maternos) ya ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que la madre del recurrente no es originariamente española, sino cubana. Así pues, habiendo quedado probado que la madre de la misma, abuela materna del recurrente, ostentó la nacionalidad española de forma originaria, se cumpliría con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pudiendo la progenitora del interesado optar a la nacionalidad española, como así hizo el 22 de febrero de 2009.

Se plantea ahora la cuestión de determinar, si habiendo adquirido la madre del interesado la nacionalidad española de origen, de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» *(cfr.* artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar

uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año *(cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» *(cfr.* artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera

adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «… que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes *(cfr.* artículo 2 n.º 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos

supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que

habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última *(cfr.* artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España *(cfr.* articulo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de los abuelos maternos de la promotora, se hubiera producido como consecuencia del exilio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (41.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don E. P. M., nacido el 8 de julio de 1971 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don F. P. M., nacido el 11 de mayo de 1932 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª C. M. P., nacida el 20 de enero de 1948 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, D.ª M. M. V., nacida el 14 de octubre de 1892 en A. (Málaga), originariamente española; certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano de la abuela paterna; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante; certificado cubano de defunción de la abuela paterna y certificado local de matrimonio de la misma con ciudadano natural de Cuba, formalizado el 8 de junio de 1912 en S. C., L. V.

II

Con fecha 21 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre del solicitante.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicita la ciudadanía española por ser nieto de abuela española de origen.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 8 de junio de 1912 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 11 de mayo de 1932, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los

requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4.º, 23-5.º, 23-6.º y 24-5.ª de marzo, 28-5.ª de abril, 6-10.ª de octubre, 15-5.ª de noviembre y 1-4.ª de diciembre de 2010, 7-4.ª y 9-3.ª de marzo, 3-17.ª y 25-3.ª de octubre y 2-4.ª de diciembre de 2011, 10-42.ª, 17-30.ª y 22-53.ª de febrero, 6-5.ª y 6-16.ª de julio, 14-32.ª de septiembre de 2012 y 30-28.ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 8 de julio de 1971 en S. C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 21 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna del promotor contrajo matrimonio el 8 de junio de 1912 en S. C., L. V. (Cuba) con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en junio de 1912. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 11 de mayo de 1932, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 19 de enero de 2018 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2018 (55.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2018 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2018 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2018 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2018 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2018 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2018 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2018 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2018 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2018 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2018 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2018 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de febrero de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de febrero de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de marzo de 2018 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de marzo de 2018 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2018 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2018 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2018 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2018 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2018 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2018 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2018 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2018 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2018 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2018 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2018 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2018 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2018 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2018 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2018 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de junio de 2018 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de junio de 2018 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2018 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2018 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2018 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2018 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2018 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2018 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2018 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2018 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2018 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2018 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2018 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2018 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2018 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2018 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2018 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2018 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2018 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2018 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2018 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2018 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2018 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2018 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2018 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2018 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2018 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2018 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2018 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2018 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2018 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2018 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2018 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2018 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2018 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2018 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2018 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2018 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2018 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007.

3.1.3.2 *Adquisición nacionalidad española de origen (apartado 2, disposición adicional séptima de la Ley 52/2007)*

Resolución de 23 de febrero de 2018 (37.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Don A. G. C., nacido el 9 de febrero de 1956 en S. J. R. P., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 28 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.

II

Con fecha 12 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud y aporte la documenta-

ción necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. El interesado no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 18 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, aportando la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento brasileño del interesado; certificados literales de nacimiento brasileños de sus padres, Don A. S. C., nacido el 9 de septiembre de 1925 en T., P. (Brasil) y D.ª I. G. C., nacida el 12 de julio de 1930 en N. G., R. P., S. P. (Brasil); certificado brasileño de matrimonio de sus progenitores; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don F. S. G. G., nacido en A., Albacete, el 5 de diciembre de 1895 y certificado negativo de naturalización de este último en Brasil.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, toda vez que no queda acreditado en el expediente que el abuelo español del interesado fuese exiliado y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, toda vez que consta en el expediente el certificado de nacimiento de la madre del interesado, nacida en Brasil el 12 de julio de 1930, por lo que sus padres (abuelos del interesado) residían en ese momento en N. G., S. P., y habían contraído matrimonio anteriormente en B. (Brasil), todo ello antes del período de exilio recogido en el punto V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que «se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955». Por otra parte, se indica que, con la copia del certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo materno, quedaría acreditado que el mismo no perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. J. R. P., S. P. (Brasil) el 9 de febrero de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 18 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo fuese español y que hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; … 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a

del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado, en vía de recurso, las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil brasileño del solicitante y de sus padres, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno, en el que consta que nació el 5 de diciembre de 1895 en A., A. (España), originariamente español.

V. Por otra parte, fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente no se ha acompañado ningún documento acreditativo que permita apreciar la condición de exiliado del abuelo materno, constando certificado de nacimiento de la madre del solicitante acaecido el 12 de julio de 1930 en Brasil. De este modo, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, la salida de España del abuelo materno se habría

producido con anterioridad al período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que permitiría presumir la condición de exiliado.

Por otra parte, tampoco se acredita que el abuelo materno perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española, dado que consta copia de certificado negativo de naturalización en Brasil del mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos ninguno de los requisitos que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 2 de marzo de 2018 (22.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

I

C. H. M. C. S., nacida el 16 de septiembre de 1980 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

<<< Inicio >>>

II

Con fecha 10 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 26 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. H. M. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

IV

La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidere la denegación, declarando que la opción está basada en su abuelo paterno, M. C. C. y que su bisabuelo P. C., nacido en España llegó a Brasil con su padre y demás familia en 1908, argumentando que lo hicieron por las condiciones sociopolíticas que ya subyacían en España y que desembocaron en la guerra civil. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita como C. H. M. T. C., hija de D. C. C. y Z. C. H. M. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son M. C. C. y E. C. C. y los maternos, J. A. M. y M. L. M., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 2007 con D. S. S., adoptando éste último apellido, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. C. C., nacido en 1951 e hijo de M. C., sin que conste segundo apellido y E. C. C., ambos naturales de S. P. y casados, siendo sus abuelos paternos P. C. y D. C. y los maternos C. C. T. y E. F. H., literal de inscripción de nacimiento española del padre de la promotora, inscrito como D. C. C., nacido en Brasil en 1951 e hijo de M. C. C. y E. C. F., ambos nacidos en Brasil, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en octubre del año 2011, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir, nacida en 1947, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, sin traducir, casados en Brasil en 1981, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del abuelo de la promotora, Sr. C. C., nacido en 1920 e inscrito por declaración de persona que no es ninguno de sus progenitores como hijo de D. C., casada con P. C., españoles y los abuelos paternos son F. C. y Á. D. y los maternos M. C. y C. R., con marginal de matrimonio en 1950, certificado literal de nacimiento de la abuela paterna, inscrita como E. C. F., y nacida en 1930 en S. P. de padres brasileños, certificado literal de matrimonio, sin traducir, de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Brasil en 1950, ambos de nacionalidad brasileña, literal de nacimiento española del bisabuelo paterno de la promotora, P. C., inscrito como P. J. C. V., nacido en A. (Almería) en 1897 de padres de la misma localidad, certificado literal de matrimonio de los bisabuelos paternos, celebrado en S. P. en 1919, documento de registro de la llegada a Bra-

<<< Inicio >>>

sil, por vía marítima, del tatarabuelo de la promotora, Sr. F. C. Á., de nacionalidad española, el 14 de septiembre de 1908 en compañía de su esposa y 5 hijos, certificado de defunción del bisabuelo de la promotora, fallecido en Brasil en 1975 y certificado negativo de naturalización del bisabuelo de la promotora con distintas filiaciones, P. J. C. V., P. C. V. o P. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta que la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno de la misma fuera consecuencia del exilio, habiendo nacido en Brasil en 1920, su padre había llegado a este país ya en 1908, con mucha anterioridad al periodo establecido en la normativa invocada. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela …».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, documento brasileño, de su padre, documento registral español y de su abuelo paterno, Sr. M. C., documento de nacimiento brasileño, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en Brasil en el año 1920, hijo de ciudadano nacido en España en 1897, P. C. V., de padres también nacidos en España; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, no bastando las consideraciones que tenga la promotora respecto a las circunstancias políticas del momento en que su familia, su bisabuelo salió de España en 1908, y la propia documentación constata que el abuelo paterno de la promotora nació en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquella en 1951, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 28 de marzo de 2018 (8.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Hanoi (Vietnam).

HECHOS

I

Doña V. L. L. C., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de noviembre de 1987 en T. B. (Vietnam), hija por adopción de Don R. A. L. S., nacido el 29 de septiembre de 1945 en M. (EEUU), de nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de D.ª D. L. C., nacida el 21 de septiembre de 1954 en M. (EEUU), de nacionalidad norteamericana; certificado de nacimiento de la interesada, expedido por la República de Vietnam y su traducción; certificado de nacimiento de la solicitante, expedido por el Estado de M. (EEUU); certificado de adopción expedido por la división de familia de la Corte Judicial de Michigan; pasaporte norteamericano de la solicitante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de la promotora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 23 de noviembre de 2010; pasaporte y licencia de conducir norteamericana del padre; pasaporte y certificado norteamericano de nacimiento de la madre de la interesada; certificado norteamericano de matrimonio de los progenitores; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de

la interesada, D.ª M. N. S. A., nacida el 30 de noviembre de 1903 en M., Asturias, originariamente española; partida de bautismo española de la abuela paterna; certificados de identificación y de buena conducta de la abuela paterna, expedidos por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de C., Oviedo, en julio de 1940; copia de la lista de pasajeros del vapor-correo «M. C.» de fecha 7 de julio de 1940, en el que figura la abuela paterna, como pasajera de la cámara turística, con salida de G. hacia N. Y.; certificado de petición de la naturalización como norteamericana de la abuela de la interesada, expedido por el departamento de educación de adultos de las Escuelas Públicas de Detroit; certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado en Oviedo el 8 de abril de 1932 y certificado en extracto de acta de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don V. L. S., nacido en P. B., C., Asturias, el 18 de junio de 1903.

II

Por auto de fecha 14 de noviembre de 2011, la encargada de la sección consular de la Embajada de España en Hanoi (Vietnam) desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que el padre de la solicitante nació en 1945 y la abuela de la solicitante no se había naturalizado estadounidense hasta antes de diciembre de 1950, año en que acudió a un curso preparatorio para dicho fin.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que siendo su abuela exiliada desde el año 1940 y habiéndose casado con un ciudadano español naturalizado estadounidense, según la legislación española de la época, la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido, a pesar de que la legislación estadounidense no otorgara su nacionalidad sin haber firmado antes un acta de naturalización, hecho que su abuela no realizó hasta pasado 1950, considerando probada no solo la condición de exiliada de su abuela, sino también el hecho de que la misma siguió la nacionalidad estadounidense de su marido,

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, funcionario de la Embajada de España en Hanoi, emite informe desfavorable estimando que se ha guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales, toda vez que la Dirección General de los Registros y del Notariado interpretó el artículo 22 del Código Civil en su versión originaria en casos análogos a los mencionados en los que se producía una situación de apatridia forzosa, considerando española a la mujer que, habiéndose casado con extranjero, no adquiría la nacionalidad de su esposo, tal como ocurre en el presente caso. La encargada del Registro Civil Consular de España en Hanoi, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17.ª,20.ª,21.ª y 25.ª) 23 de agosto de 2012 (74.ª,76.ª y 79.ª) 4 de octubre de 2012 (2.ª), 31 de octubre de 2012 (3.ª) 21 de noviembre de 2012 (48.ª,50.ª y 53.ª) y 10 de diciembre de 2012 (7.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 27 de noviembre de 1987 en T. B. (Vietnam), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, en el Consulado General de España en Chicago (EEUU). Por la encargada del Registro Civil Consular de España en Hanoi (Vietnam) se dictó auto el 14 de noviembre de 2011 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que, si bien queda acreditada la condición de exiliada de la abuela paterna de la solicitante, por haber salido de España en el año 1940, por tanto, dentro del período comprendido entre 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, período establecido legalmente en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, no resulta acredita la pérdida de la nacionalidad española de la misma, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «…2.1 Certificación literal de nacimiento

del solicitante ; … 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación local de nacimiento de la solicitante, así como certificados españoles de nacimiento de su padre y de su abuela paterna, por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela el apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de

diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente se ha aportado copia de la lista de pasajeros del vapor-correo «M. C.» de fecha 7 de julio de 1940, en el que viajaba la abuela paterna de la solicitante, con salida del puerto de Gijón y destino Nueva York. De este modo, se presume la condición de exiliada de la abuela paterna, ya que queda acreditada la salida de España de la misma en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955.

VII. Respecto del requisito relativo a la pérdida de la nacionalidad española, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma *(vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad *(cfr.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y

171.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al artículo17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

En el presente caso, no queda acreditada la pérdida de la nacionalidad española por la abuela paterna de la solicitante. Así, si bien consta en el expediente certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, formalizado en Oviedo el 8 de abril de 1932, no se aporta información relativa a la adquisición de la nacionalidad norteamericana por el abuelo paterno de la interesada, que hubiera podido determinar, en virtud de lo establecido en el Código Civil en su redacción originaria, la pérdida de la nacionalidad española de la abuela de la promotora. Por otra parte, tampoco queda acreditado en el expediente que la abuela de la promotora hubiese adquirido la nacionalidad norteamericana, ya que únicamente se aporta un certificado de las Escuelas Públicas de Detroit fechado en diciembre de 1950 de petición de naturalización de la misma.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente

hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Hanoi (Vietnam).

Resolución de 6 de abril de 2018 (32.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

I

R. M. S. M. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. H. el 9 de mayo de 1967, hija de C. L. L. S. M. P., nacido en L. H. en 1918 y de M. S. G. G., nacida en L. H. en 1938, casados en 1964, certificado no literal de nacimiento de la optante, carné de identidad cubano de la optante, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la optante, Sra. G. G., hija de A. G. B., nacido en L. H. y de M. G. F., nacida en Segovia, literal de inscripción de nacimiento española de la precitada, en la que consta que su padre nació en La Habana en 1908 y era de nacionalidad cubana y su madre, nacida en B. (Segovia) en 1907 y de la que no consta su nacionalidad, también consta por declaración de la

inscrita que sus progenitores estaban casados aunque no constan más datos, con marginal de que la Sra. G. optó a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 12 de febrero de 2007 y también optó con base en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 3 de marzo de 2009, consta anotación marginal de fecha 8 de septiembre de 2011 que completa la inscripción respecto a la nacionalidad de la madre de la inscrita, era cubana, pasaporte expedido por la representación diplomática de la República de Cuba en España en enero de 1937 a favor del abuelo materno de la optante, como ciudadano cubano, casado con la Sra. M. G. F. y con dos hijos menores, incluidos en el documento, certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, expedido en agosto del año 2011, relativo a que la Sra. G. F., entró en Cuba el 29 de septiembre de 1937, a los 30 años y soltera, procedente de Canarias en el vapor S. D., certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la optante, Sra. G. F., hija de ciudadanos nacidos en Segovia, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos de la optante, celebrado en Cuba el 10 de agosto de 1951, certificado no literal de defunción de la Sra. G. F., fallecida en Cuba a los 61 años en 1969 y copia de escrito dirigido por la madre de la optante, Sra. G. G., al Consulado español en La Habana, en el que declara que su madre y su padre llegaron a Cuba a finales del año 1937 junto a sus dos hermanos nacidos en M., y que su madre no se hizo ciudadana cubana hasta septiembre de 1958.

II

La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 15 de julio de 2013, deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Notificada la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto que existe un error en la resolución ya que se menciona que es nieta de M. S. G. G., cuando su abuela es M. G. F., víctima del exilio durante la guerra civil española y que se vio obligada a huir a Cuba con sus dos hijos menores, siendo madre soltera igual que cuando nació su hija y madre de la optante en 1938, contrayendo matrimonio en Cuba en 1951 con el Sr. G. B. y optando por la nacionalidad cubana en 1958.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe estimando que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, por tanto la resolución es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en su acuerdo ya que a la interesada no le es aplicable el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente este centro directivo requirió de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación relativa al matrimonio español o cubano de sus abuelos maternos y las inscripciones de nacimiento españoles de sus tíos maternos, recibida la notificación con fecha 26 de octubre de 2016 no ha sido cumplimentada hasta la fecha.

VI

Consta a este centro directivo que la Sra. S. M. realizó una solicitud igual a la que ahora se examina el 22 de mayo de 2009, que fue desestimada por el Registro Civil Consular de La Habana el día 24 de julio siguiente, auto confirmado en vía de recurso por la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 11 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 15 de julio de 2013 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adi-

cional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; … 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, no literal, la de su madre y la de su abuela, Sra. G. F., resultando su nacimiento en España en el año 1907 y su nacionalidad española, por lo que esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo

transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma *(vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad *(cfr.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 171.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al artículo 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas

españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español

podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad *(cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión anterior en el año 2009 *(cfr.* art. 358 RRC), sino que la promotora inicia un nuevo expediente con idéntica finalidad en el mismo registro civil sin que conste que se aportaran documentos nuevos.

VIII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –c*fr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; esta perdió su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con un ciudadano extranjero, cubano, según se referencia en el pasaporte expedido en enero de 1937 por las autoridades representantes de Cuba en España para facilitar su salida, en este documento se declara que el Sr. G. B. era ciudadano cubano y estaba casado con la Sra. G. F., incluida en el pasaporte al igual que sus dos hijos menores de edad, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción originaria, vigente en la fecha del mismo, 1937, debiendo significarse que tampoco se han aportado documentos suficientes para acreditar el exilio, de hecho no ha resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España–, sin que sea suficiente el documento cubano relativo a la llegada a dicho país, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción. Debiendo significarse al error sufrido al redactar la resolución impugnada, respecto a la identidad de la abuela de la interesada, que es un mero error material de transcripción que no afectó al contendido y sentido de la resolución y que debe tenerse por subsanado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de abril de 2018 (40.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile (República de Chile).

HECHOS

I

Don M. A. E. R., de nacionalidad chilena, nacido el 8 de octubre de 1981 en S. M., S. C. (República de Chile), hijo de Don R.-F. E. V., nacido el 27 de enero de 1955 en S. (República de Chile), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de D.ª L. R. F., nacida el 9 de mayo de 1955 en S. (República de Chile), de nacionalidad chilena, presenta en el Registro Civil Consular de España en Santiago solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima (anexo II). Acompaña la siguiente documentación: documento de identidad chileno y certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Registro Civil de Chile; copia de resolución dictada por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración de fecha 13 de febrero de 2008, por la que se reconoce a la abuela paterna del solicitante, D.ª A. V. C., el derecho a la prestación reconocida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional y certificado de permanencia definitiva de la abuela paterna en la República de Chile, fechado el 7 de febrero de 1963.

II

Con fecha 11 de mayo de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago, dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado en virtud de lo establecido en apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no acreditar que su abuela hubiera renunciado o incurrido en pérdida de la nacionalidad española por razón del exilio.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su abuela salió de forma traumática de España a la edad de ocho años con destino a Francia; que terminada la II Guerra Mundial viajaron a América, primero a Argentina y posteriormente a Chile; que la legislación chilena no obligaba a los emigrantes a renunciar a su nacionalidad para acceder a los beneficios básicos que otorgaba el Estado y que a su abuela le fue otorgada la pensión «niños de guerra» tal como ha acreditado.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe el 28 de octubre de 2011 indicando que, si bien el interesado acredita la condición de exiliada de su abuela, no acredita que ésta hubiere renunciado o incurrido en pérdida de la nacionalidad española por razón del exilio, según se dispone en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el recurrente aportó certificado de permanencia definitiva de su abuela en la República de Chile, lo que prueba, por sí solo, que la misma conservó su nacionalidad española y que, si bien se han introducido reformas a través de la Ley 20/2011 de 21 de julio («BOE» de 22 de julio), ésta entró en vigor con posterioridad al dictado de la resolución denegatoria que se recurre.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

V

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular, se requiera al interesado a fin de que aporte certificados españoles de nacimiento de su padre y de su abuela paterna.

Ante las dificultades manifestadas por el Registro Civil Consular de España en Santiago para contactar con el interesado a fin de que aporte lo solicitado, el encargado del citado registro remite certificado español de nacimiento del padre del interesado, Don R.-F. E. V., nacido el 27 de enero de 1955 en Santiago, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20 del Código Civil en fecha 24 de junio de 2004 y posterior inscripción de opción por la nacionalidad española de origen en fecha 29 de enero de 2009, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, así como certificado de bautismo (parcialmente ilegible) de la abuela paterna del solicitante, en el que se hace constar la fecha de su bautismo, acaecida el 26 de agosto de 1928, así como el nombre de sus padres, Don J. V. F. y D.ª M. S. C. B. y certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Sariego, Oviedo, dado que dichos archivos fueron totalmente destruidos durante los sucesos de octubre de 1934, información que se encontraba archivada como antecedente para la práctica de la inscripción del matrimonio de la abuela paterna en dicho registro civil consular.

Igualmente, consta en los registros informáticos inscripción en el registro civil español el 6 de febrero de 1989 del matrimonio civil de la abuela paterna del solicitante con ciudadano de nacionalidad chilena el 3 de octubre de 1951 y en dicha inscripción consta que la Sra. V. C., nacida en Oviedo el 22 de agosto de 1928, hija de J. y de M. S., de estado civil viuda, se encontraba inscrita en el registro parroquial de N., folio 108 y que su nacionalidad era española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17.ª,20.ª,21.ª y 25.ª) 23 de agosto de 2012 (74.ª,76.ª y 79.ª) 4 de octubre de 2012 (2.ª), 31 de octubre de 2012 (3.ª) 21 de noviembre de 2012 (48.ª,50.ª y 53.ª) y 10 de diciembre de 2012 (7.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. M., S. (República de Chile) el 8 de octubre de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó resolución el 11 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que habiéndose acreditado la condición de exiliada de su abuela, no se ha acreditado que la misma hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; … 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela …».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil local del solicitante y la certificación española de nacimiento de su padre, constando en esta ultima los datos de identificación y nacimiento de la abuela en España en 1928 sin que obre en el expediente su certificación de nacimiento de ésta expedida por el registro civil español. Por lo que estando limitada la resolución de este recurso a las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida –*cfr.* arts. 27,29 Ley Registro Civil y 358 de su reglamento– y no cuestionándose en la misma la condición del solicitante de nieto de abuela española, no obstante no obrar en el expediente la citada certificación, corresponde analizar únicamente si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma *(vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con

extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad *(cfr.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 171.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se constata la condición de exiliada de la abuela paterna, dado que se aportó al expediente copia de la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración de fecha 13 de febrero de 2008, por la que se reconoció a la misma como beneficiaria de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, indicándose en los antecedentes de hecho de la citada resolución que la Sra. V. C. se desplazó al extranjero siendo menor

de 23 años, en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1939 como consecuencia de la Guerra Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolución apelada, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 13 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

Resolución de 6 de julio de 2018 (33.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

I

M. A. de F. T., nacido el 15 de marzo de 1966 en D. (Sao Paulo) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 15 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

II

Con fecha 13 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VII de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un

plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 25 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. D. F. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 30 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

IV

El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pudo presentar la documentación porque en aquél momento estaba ausente de su domicilio, pero solicita que se revise su expediente. Adjuntaba la siguiente documentación, hoja de datos para la inscripción, en la que declara que es hijo de M.T. R., nacido en B. (Sao Paulo) en 1937 y de C. J. F. F. T., nacida en T. (Sao Paulo) en 1938, casados en 1963, certificado no literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, se hace constar que sus abuelos paternos son M. T. M. y M. V. R. y los maternos, J. J. F. y M. C. F. F., certificado de partida de bautismo del abuelo paterno del interesado, Sr. T. M., nacido y bautizado en V. R. (Almería) en 1908 como M. C. del C. de J., hijo de M.T. M. y J. M. C., ambos nacidos en la provincia de Almería, certificado de defunción del precitado, fallecido en Brasil en 1975 y haciéndose constar su nacimiento en Almería y su condición de extranjero, casado con M. V. M. y con 6 hijos, uno de ellos M., padre del interesado, certificado de las autoridades brasileñas relativo al desembarco en el país del abuelo del interesado, junto a sus padres y tres hermanos, el 23 de octubre de 1912, en el navío A., procedente de España, certificado negativo de naturalización expedido por las autoridades brasileñas respecto al abuelo paterno del interesado, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del interesado en Brasil en 1931, la contrayente es nacida en S. P. en 1916 y fallecida en 1990 y consta que el contrayente falleció en 1975, certificado literal de defunción de la abuela paterna del interesado y certificado literal de su nacimiento, certificado literal de nacimiento del padre del interesado, hijo de M. T. M., nacido en A., España y M. V. R., natural de F. (Sao Paulo), abuelos paternos M. T. M. y J. M. C., certificado de defunción del padre del interesado, fallecido en 2004 y certificado de matrimonio de los padres del interesado, se hace constar que ambos son brasileños, certificado literal de nacimiento de la madre del interesado.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluido en la aplicación del apartado 2.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, ya que residía en el país desde al menos en 1912, fecha en que desembarcó en Brasil y en 1931, fecha de su matrimonio en dicho país, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de no naturaliza-

ción aportado el abuelo del interesado no se nacionalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; … 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su padre, documentos brasileños y no de su abuelo paterno, Sr. T. M., del que se aporta partida de bautismo, en la que consta que nació en España en 1908 de padres también nacidos en España, puede deducirse, salvo prueba en contrario, que el abuelo del interesado era español de origen; por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el

exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del interesado llegó a Brasil en 1912 y allí contrajo matrimonio en 1931 y, además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (6.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

P. R. M., ciudadano argentino presenta solicitud en el Registro Civil de Alcoy (Alicante), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, apartado 2.º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: inscripción literal de nacimiento que se produjo el 28 de abril de 1975 en S. J. (Argentina), hijo de R. H. R. y de A. M. M. G., ambos de nacionalidad argentina, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión, pasaporte argentino, volante de empadronamiento en A., inscripción literal de nacimiento argentina de la madre del promotor, nacida en R. (San Juan) el 2 de septiembre de 1947 e inscrita sólo con filiación materna, hija de L. G., nacida en Argentina y de dicha nacionalidad, tiene una anotación marginal de reconocimiento como hija en 1956 por parte de J. M. M., inscripción literal de nacimiento española de éste último, nacido en A. (Tarragona), hijo de J. M. y M. M. V., ambos naturales del mismo pueblo, inscripción en el registro civil español de la madre del promotor, realizada en mayo del año 2004, hija de J. M. M. M., nacido en España en 1911 y de L. G. J., nacida en Argentina en 1925 y ambos de nacionalidad argentina, y con inscripción marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil desde el 3 de noviembre de 2003, también se hace constar la declaración de la inscrita sobre el matrimonio de sus padres, celebrado en 1987.

II

Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción y que con fecha 10 de octubre de 2011 requiere del Sr. R. M. que acredite la pérdida o la renuncia de su abuelo a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. El requerimiento es notificado al interesado, a través de persona que declara representarle, en el Registro Civil de Alcoy con fecha 18 de noviembre siguiente, aportándose al expediente copia del pasaporte expedido por el estado español al Sr. J. M. M. en Barcelona en 1948 y en el que se hace constar a su esposa, Sra. P. A. D. y a sus 4 hijos, J., J., G. y M. P., igualmente recoge que el pasaporte es válido para viajar a Argentina por motivo de trabajo. Dicho pasaporte vencía en octubre de 1949, sin que consten renovaciones. Consta un visado de la República Argentina expedido en Barcelona el 7 de mayo

de 1949 y la salida de la familia del Sr. M. desde el puerto de Barcelona el 16 de junio de 1949 en el buque C. H..

III

El encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 16 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que según la documentación aunque se entienda acreditado que su abuelo materno tuviera la condición de exiliado, no se ha probado que perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que su abuelo llegó a Argentina el 5 de julio de 1949 y que para poder trabajar tuvo que tramitar su ciudadanía argentina obteniéndola en 1966 y renunciando a su nacionalidad española, añadiendo que a su hermana en las mismas circunstancias se le ha concedido la nacionalidad española. Se adjunta certificado de las autoridades argentinas sobre la naturalización del Sr. M. M. en 1966.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VI

A la vista de la documentación se aprecia una contradicción entre las fechas de salida del Sr. M. M. de España y su llegada a Argentina, junio/julio de 1949 y el hecho de que su hija Sra. M. G., reconocida en 1956, naciera en dicho país en 1947, por ello se solicitó del interesado documentación que acreditara la coincidencia en el tiempo y lugar del precitado Sr. M. y la abuela materna de aquél Sra. L. G., ya que de no ser así se suscitaban serias dudas sobre el reconocimiento de paternidad efectuado en Argentina en 1956. Con fecha 28 de agosto de 2018 el interesado aporta como documentación las inscripciones de nacimiento de su madre, argentina y española que ya constaban en el expediente, un certificado de nacimiento en extracto, argentino, expedido en el año 2003 en el que aparece el Sr. J. M. M. como padre de la Sra. A. M. M., documento nacional de identidad y pasaporte español de la madre del recurrente, inscripción de nacimiento en el registro civil consular español de M. (Argentina) de una hermana del interesado, con marginal de nacionalidad española por aplicación del apartado 2 de la Ley 52/2007, certificado literal de nacimiento del Sr. M. M., certificado en extracto, expedido en octubre de 1948 y copia de certificado de nacionalidad española del Sr. M. M., expedido por el viceconsulado honorario de España en San Juan (Argentina) el 1 de febrero de 1950 y renovado al menos hasta 1954

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Argentina en 1975 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de Agosto de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 16 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. No obstante con carácter previo y sin prejuzgar el contenido del Derecho de Argentina sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el registro civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el registro local de Argentina, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

V. El reconocimiento ante el encargado del registro civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Regla-

mento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil» *(cfr.* art. 49 LRC), en este caso se desconoce cómo tuvo lugar la declaración del padre, que fue posteriormente inscrita en el registro civil local (art. 124 del Código Civil y 188 del Reglamento del Registro Civil). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente *(cfr.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el progenitor biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, municipales, consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno», dudas que en el

presente caso vienen avaladas por el hecho de que el Sr. M. M. reconoció en 1956 como hija a la madre del promotor cuando ésta había nacido en Argentina en 1947, dos años antes de que su presunto padre llegara a dicho país en julio de 1949, sin que se haya presentado documentación alguna relativa a que los abuelos maternos del promotor coincidieran en otro lugar y momento previo, pese a que se le requirió expresamente por este centro directivo.

VI. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; … 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del pare o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y del registro civil español de su madre y de su abuelo materno, Sr. M. M., en el que basa su petición, consta su nacimiento en A. (Tarragona) en el año 1911, hijo de ciudadanos también nacidos en España, pero del que se han suscitado dudas sobre su relación de filiación con la madre del interesado, pero además analizando si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VII. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VIII. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

IX. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr*. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no ha quedado acreditada la condición del solicitante de nieto de español; si ha quedado acreditado que el presunto abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, sino a intereses laborales, según declaración del interesado y la propia documentación aportada relata que el precitado llegó a Argentina en julio de 1949, se inscribió en el Registro de Matrícula del Consulado español, éste certificó su nacionalidad española al menos hasta 1954 y no se naturalizó argentino hasta 17 años después de su llegada al país, en septiembre de 1966, fecha muy posterior a la considerada como final del periodo de exilio por la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

X. Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a alguno de sus familiares, alegación formulada por el recurrente, sólo cabe decir que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de alguno de ellos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 19 de enero de 2018 (56.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2018 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2018 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2018 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2018 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2018 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2018 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2018 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2018 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2018 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007.

3.1.3.3. Adquisición nacionalidad española de origen [apartado 1 disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 previa opción en aplicación del art. 20.1.b) Código Civil]

(No hay resoluciones para este apartado)

3.2 Consolidación de la nacionalidad española

3.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 19 de enero de 2018 (30.ª)

Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.ª H. Y. M., nacida el 20 de noviembre de 1973 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por

aplicación retroactiva del art.º 173.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 3 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y anotación marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

IV

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea confirmado en su integridad el auto de 27 de agosto de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela y sea inscrita su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de noviembre de 2017 (14.ª), se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento de la interesada, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

V

Por providencia de fecha 4 de junio de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, se incoa expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada a instancias del ministerio fiscal, acordándose dar traslado del mismo a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no formulando alegaciones al expediente dentro del plazo legalmente establecido.

VI

Por auto de fecha 19 de agosto de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que

se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

VII

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hubiesen podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

VIII

Notificada la promotora, no formula alegaciones y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 20 de noviembre de 1973 en A. (Sáhara Occidental) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 27 de agosto de 2012, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora.

Por auto de 3 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento de la promotora. Interpuesto recurso por la interesada, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 10 de noviembre de 2017 desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 19 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 962.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras

de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser la misma menor de

edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 19 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 20 de abril de 2018 (47.ª)

Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Novelda (Alicante) el 30 de septiembre de 2015, Don A. B. L. nacido el 16 de marzo de 1975 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con libro de familia aportado al expediente o en A. (Argelia), de acuerdo con la certificación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración; pasaporte español (documento de viaje) con fecha de expiración de 5 de octubre de 2015; certificado de nacionalidad saharaui expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en fecha 26 de noviembre de 2008, en el que se indica que el promotor nació en Alger (Argelia); documentos nacionales de identidad bilingües números ….. y ….. a nombre de F. M. E. L. y Don B. L. C.; copia de libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara en fecha 11 de febrero de 1971, en el que el interesado figura como hijo número 5, hijo de B. y de F.; certificado negativo de inscripción del nacimiento del solicitante en los Libros Cheránicos; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de A. (Alicante) y copia de certificados literales españoles de nacimiento de dos hermanos del interesado con inscripciones marginales de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

II

Ratificado el interesado, previo acta de información testifical e informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante) dicta auto con fecha 7 de marzo de 2016, por el que desestima la petición formulada por el promotor, declarando que no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se acuerde conceder la presunción de nacionalidad española al interesado por ser descendiente de padres españoles y subsidiariamente, por residencia legal de un año de conformidad con el artículo 22.a) CC por haber nacido en territorio español.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 11 de diciembre de 2017 y la encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Novelda (Alicante) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso plantea con carácter subsidiario la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción *(cfr.* art. 962.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio *(cfr.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones

la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace el 16 de marzo de 1975 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara aportado al expediente y en A. (Argelia), de acuerdo con certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no encontrándose acreditado que los representantes legales del solicitante, por ser éste menor de edad en la fecha en la que estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada, de acuerdo con la documentación aportada, la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el solicitante nació en marzo de 1975. Asimismo, no puede acreditarse que el promotor naciera en España, para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo del nacimiento del promotor, para la aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida según la Ley de 15 de junio de 1954, vigente en el momento del nacimiento del solicitante.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

Resolución de 11 de mayo de 2018 (26.ª)

Declaración de la nacionalidad española.–*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 27 de septiembre de 2012, Don W. S., nacido el 31 de diciembre de 1973 en Z. (Mauritania), declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en Tudela de fecha 27 de septiembre de 2012; pasaporte mauritano; permiso de residencia de larga duración; certificados de parentesco y residencia en los campamentos de refugiados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra; documentos de identidad bilingües de los progenitores; recibo MINURSO del interesado, en el que se indica que éste nació en 1973 en L.; libro de familia de los progenitores, en el que se aprecia que la hoja correspondiente al hijo número 8 se encuentra rectificada, indicándose que W. S. U. A., nació el 2 de enero de 1973 en S. y certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

Constan antecedentes de solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción por el interesado en el Registro Civil de Alicante, que fue desestimada por auto dictado por el encargado del citado registro de fecha 9 de junio de 2013, al no haber acreditado el promotor el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española, siendo confirmado dicho auto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de octubre de 2011 (48.ª).

II

Ratificado el interesado y practicada la prueba testifical, previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a la práctica de lo interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 20 de mayo de 2013 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 173.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

III

El ministerio fiscal presentó escrito ante el Registro Civil de Tudela solicitando la cancelación de la presunción de la nacionalidad española otorgada al interesado, toda vez que éste no nació en territorio español y no es apátrida dado que aportó al expediente y acreditó la posesión de una nacionalidad y además, no residió en territorio nacional el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad que no acredita, puesto que nada aporta en este sentido.

Por providencia del encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 9 de octubre de 2015, se insta la incoación de expediente y su notificación al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime pertinentes, no habiéndose recibido ninguna manifestación por el promotor transcurrido el plazo otorgado.

IV

Por auto de fecha 13 de enero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

V

Notificado el ministerio fiscal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución dictada por el Registro Civil de Tudela en el sentido de que no corresponde al promotor la atribución de la nacionalidad española a los efectos de simple presunción, dado que, si bien es cierto que el promotor nació en Zouerat el 31 de diciembre de 1973, por tanto, antes de la Ley de 19 de noviembre de 1975, no cabe la concesión de la nacionalidad española porque no resultan aplicables ni desde luego el artículo 17 CC, dado que no nació en territorio español, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 CC, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ello como causa de consolidación, habida cuenta que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, no ha ostentado ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y que le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española que ahora se pretende y por consiguiente, en modo alguno cumple lo dispuesto en dicho precepto legal.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al interesado que formuló alegaciones interesando su desestimación y el encargado del Registro Civil de Tudela se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008, 2-4.ª de Marzo de 2009, 16 (3.ª) de Junio de 2009 y 22-3.ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del art.º 173.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. El ministerio fiscal presentó escrito ante el Registro Civil de Tudela solicitando la cancelación de la presunción de la nacionalidad española otorgada al interesado. Incoado el correspondiente expediente, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declarase con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El ministerio fiscal interpone recurso frente a dicho auto, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción *(cfr.* art. 962.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio *(cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descoloniza-

ción» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, y dado que el interesado nació en diciembre de 1973, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ostentado pasaporte mauritano.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 11 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 13 de julio de 2018 (1.ª)

Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrent (Valencia), D.ª M. S. J. solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte argelino de la interesada; certificados de ciudadanía, de nacimiento, de residencia en los campamentos de refugiados de T. y de concordancia de nombres, expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; recibo MINURSO de la solicitante en el que consta que nació en 1973 en L. (Sáhara Occidental); certificado expedido por la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que la promotora no es de nacionalidad argelina; certificado de nacimiento de la solicitante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que nació el 8 de septiembre de 1973 en B., hija de Don S. J. y de D.ª M. T. L. S., sin indicar fecha, ni lugar de nacimiento, ni filiación de los progenitores y copia de página primera del libro de familia española, inscrito en el Registro Civil de Echdeiria, correspondiente a los supuestos padres de la interesada.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2009, el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, nacida en L. (Sahara Occidental), el 08 de septiembre de 1973, hija de S. y de M. T..

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para efectuar la inscripción de nacimiento de la interesada, el ministerio fiscal emite informe desfavorable, en el sentido de declarar, con valor de simple presunción, que a la solicitante no le corresponde la nacionalidad española, sin perjuicio de practicar la anotación prevista en el artículo 340 del Reglamento del Registro Civil.

Por auto de fecha 6 de agosto de 2013, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central acuerda denegar la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de

nacionalidad española con valor de simple presunción, debiendo quedar en suspenso la anotación soporte de nacimiento solicitada por el ministerio fiscal.

Interpuesto recurso por la interesada frente a la resolución desestimatoria anteriormente citada, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha4 de septiembre de 2014 (46.ª), se desestima la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla; se estima parcialmente el recurso, instando la práctica de anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y se acuerda la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, anotando marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

III

Por providencia de fecha 29 de julio de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil de Torrent, se acuerda la incoación de nuevo expediente para declarar si a la promotora le corresponde o no la nacionalidad con valor de simple presunción, emitiéndose informe desfavorable por el ministerio fiscal en fecha 18 de noviembre de 2015, considerando que la interesada no reúne las condiciones exigidas en la sentencia de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara, al tiempo en que entró en vigor el RD 2258/76, ni documentada como española, ni en posesión de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en suelo español, ni es apátrida.

Por auto de 7 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent, se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil, dejando sin efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2009.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando su estimación y revocación del auto apelado, acordando se declare su nacionalidad española con valor de simple presunción, con los efectos inherentes a dicha declaración.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 19 de diciembre de 2016. El encargado del Registro Civil de Torrent se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la

Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Torrent solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, siendo estimada su pretensión por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent.

El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dictó auto por el que denegó la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicha resolución fue confirmada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, desestimando el recurso interpuesto por la promotora, con excepción de lo que se refiere a la práctica de la anotación soporte de nacimiento en virtud del artículo 340 del Reglamento del Registro Civil.

Iniciadas actuaciones de oficio, a instancia del ministerio fiscal, en el Registro Civil de Torrent, a efectos de determinar si a la interesada le corresponde la nacionalidad española, por auto dictado por el encargado del citado registro se resolvió que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción *(cfr.* art. 962.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio *(cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia

del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de

«territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los progenitores de la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora nace en 1973.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según la redacción establecida por ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (37.ª)

Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en 1980, hubiera residido en España y poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. I., nacido el 10 de octubre de 1980 en D. (Marruecos), de acuerdo con partida de nacimiento marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 8 de julio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 173 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Por escrito de fecha 7 de octubre de 2015, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela, se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el promotor no residió en territorio nacional el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad que no acredita, puesto que nada aporta en este sentido, ni nació en territorio español y ello atendiendo a la fecha de su nacimiento, ni evidentemente es apátrida, pues aportó la posesión de la nacionalidad marroquí.

III

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga. El interesado formula alegaciones dentro del plazo establecido, oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de nacionalidad española con valor de simple presunción iniciado a instancia del ministerio fiscal.

Por auto de fecha 17 de febrero de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres la nacionalidad española y no haber residido en territorio español el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto impugnado, alegando que no se ajusta a derecho la motivación alegada por el encargado del Registro Civil de Tudela

<<< Inicio >>>

para estimar lo solicitado por el ministerio fiscal, dado que no se da ningún hecho nuevo que pueda amparar el inicio de un expediente de cancelación y revocación de un auto firme y, en cuanto al fondo del asunto, indica que es manifiesto que cuando nace en territorio español carece de nacionalidad, pues sus padres tampoco poseían ninguna y que debe entenderse que el término «España» alcanza y se refiere, incluso a territorios coloniales, como lo era el Sáhara Occidental, e incluso a realidades estrictamente coloniales como el antiguo protectorado español en Marruecos.

V

Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder al solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en relación con las alegaciones del interesado, relativas a la imposibilidad de modificación del auto de 8 de julio de 2013, reitera la doctrina de esta dirección general, según la cual es un principio básico de la legislación registral el lograr la debida concordancia entre el registro civil y la realidad, por lo que, mientras subsista el interés público, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la anterior resolución. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 10 de octubre de 1980 en D. (Marruecos) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 8 de julio de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. El ministerio fiscal interesó el inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, ya que el auto anteriormente citado procedió a la aplicación errónea de la legislación vigente. Incoado nuevo expediente, por auto de 17 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en

<<< Inicio >>>

los artículos 17 y 18 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y respecto de lo alegado por el interesado en su escrito de recurso, en el que manifiesta que no es posible la modificación del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que se le declara la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad *(cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

V. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en D. (Marruecos) en octubre de 1980, con posterioridad a la retrocesión a Marruecos del citado territorio por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, cuya fecha de entrada en vigor se produce el 13 de mayo de 1969, fecha en que se verifica el canje de los instrumentos de ratificación del mismo. Por tanto, el interesado no nace en territorio español sino marroquí.

VI. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado aún no había nacido, sin que conste que el progenitor, hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del tratado, primero de su protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VII. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción *(cfr.* arts. 962.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio *(cfr.* art. 335 RRC).

VIII. Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo

súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso, y dado que el interesado nace en L., S. I. el 10 de octubre de 1980, con posterioridad a la retrocesión del territorio de S. I. a Marruecos, éste nunca ostentó desde su nacimiento documentación española, por lo que no resulta posible la adquisición de la nacionalidad española por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 4 de octubre de 2018 (17.ª)

Declaración de la nacionalidad española.–*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en 1994, de acuerdo con permiso de residencia aportado al expediente, hubiera residido en España y poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2.º No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lugo el 20 de mayo de 2016, Don D. L., nacido el 19 de octubre de 1994 en G. (Marruecos), de acuerdo con la tarjeta de permiso de residencia temporal inicial aportada al expediente y el 19 de octubre de 1986 en S. I. (Marruecos) de acuerdo con el certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó la siguiente documentación: tarjeta de residencia temporal inicial del interesado, válida hasta el 19 de octubre de 2012; certificado padronal conjunto y justificante de empadronamiento conjunto, expedido por el Concello de Lugo; certificado en extracto de acta de nacimiento de la Jefatura Local de Sidi Ifni, correspondiente a Don H. B. L. B E., presunto padre del solicitante, nacido el 20 de diciembre de 1945 en S. I.; documento de identidad-provincia de Ifni expedido el 1 de julio de 1968 a nombre de A. L. E., nacido el 23 de noviembre de 1946 en Ifni; carnet de identidad del Grupo de Tiradores de Ifni, correspondiente a Don L. B. E. S., presunto abuelo del promotor; certificado de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que L. D., nacido el 19 de octubre de 1986 en Sidi Ifni, es hijo legítimo de A. D. hijo de L.; certificado de individualidad, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que A. hijo de L. hijo de E. es la misma persona que A. D. hijo de L. hijo de M'B.; informe médico del promotor de fecha 16 de octubre de 2010; resolución de 18 de octubre de 2010 de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia del Gobierno de Canarias por la que se declara la situación de desamparo del interesado y asume provisionalmente su tutela y resolución de 20 de octubre de 2011 por la que se revoca la tutela por mayoría de edad; resolución de fecha 9 de junio de 2011 de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Familia del Gobierno de Canarias por la que se autoriza el cambio de centro del interesado; informe médico de 14 de octubre de 2010 sobre la edad ósea del solicitante; certificación del Consulado de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria de fecha 9 de marzo de 2011, en el que se indica que no puede tramitar la solicitud de pasaporte del promotor, al no haber presentado éste la documentación necesaria; declaración jurada del presunto progenitor, Don A. D., de fecha 12 de noviembre de 2010 en la que indica que su hijo no se encuentra inscrito en el registro civil; resolución de fecha 29 de febrero de 2012 de la Delegación del Gobierno en Canarias, de concesión de autorización de residencia temporal inicial; certificación de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior, por la que se asigna número de identidad de extranjeros al interesado y diversa documentación educativa del promotor.

Posteriormente, el promotor aporta copia de la sentencia dictada el 5 de julio de 2017 por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por la que se estima el recurso de apelación y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el promotor contra la resolución dictada por el Subdelegado del Gobierno en Lugo de 15 de junio de 2016, que se anula, debiendo conceder al solicitante la autorización de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo familiar.

II

Con fecha 21 de junio de 2016, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la pretensión del interesado, indicando que, aun cuando ha resultado acreditada la existencia de la inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil de Sidi Ifni, no se ha probado suficientemente la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española por el mismo, ya que no consta que optase por la nacionalidad española antes de la retrocesión de dicho territorio a Marruecos, tras el plazo que se concedió a los residentes de Ifni, y sin que el hecho de haber nacido allí y haber prestado el abuelo servicios en el ejército español pueda equipararse a la adquisición de la nacionalidad española.

III

Por auto de 5 de julio de 2016 la encargada del Registro Civil de Lugo cita auto por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado, no procediendo la declaración de

la nacionalidad española con valor de simple presunción del mismo, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto impugnado, alegando que el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción originaria disponía que son españoles las personas nacidas en territorio español, por lo que su padre, nacido en Sidi Ifni en 1945 era español de origen, considerando que debe reconocérsele la nacionalidad española en aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil actual en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles».

V

Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Lugo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación, toda vez que, a su juicio no han quedado desvirtuados los hechos y razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 19 de octubre de 1994 en G. (Marruecos), de acuerdo con la tarjeta de permiso de residencia temporal inicial aportada al expediente y el 19 de octubre de 1986 en S. I. de acuerdo con el certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Lugo dictó auto el 5 de julio de 2016, por el que se desestimó la solicitud formulada por el interesado, no procediendo la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del mismo, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este caso. Si bien la fecha del nacimiento del interesado no está clara en el expediente –el 19 de octubre de 1994 en G. (Marruecos) de acuerdo con la tarjeta de permiso de residencia temporal inicial aportada al expediente y el 19 de octubre de 1986 en S. I. (Marruecos), de acuerdo con certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos–, en todo caso con posterioridad a la retrocesión a Marruecos del citado territorio por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, cuya fecha de entrada en vigor se produce el 13 de mayo de 1969, fecha en que se verifica el canje de los instrumentos de ratificación del mismo. Por tanto, el interesado no nace en territorio español sino marroquí.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. En el presente expediente no consta certificado de nacimiento del promotor, acompañándose una declaración jurada del presunto progenitor, Don A. D., nacido en 1955, en la que éste indica que su hijo, nacido en S. I. el 15 de febrero de 1994, no se encuentra inscrito en el registro civil, debido a su ausencia fuera de su ciudad natal, no coincidiendo la fecha de nacimiento del declarante, con la que consta en el certificado en extracto de nacimiento español del presunto progenitor, en el que se indica que éste nació el 20 de diciembre de 1945 en S. I., ni tampoco coincide la fecha de nacimiento del interesado con el resto de documentación aportada al expediente. Por otra parte, se aporta un certificado marroquí de parentesco, en el que se hace constar que la fecha de nacimiento del promotor es el 19 de octubre de 1986, que no coincide con la que consta en el permiso de residencia ni en la declaración jurada del presunto progenitor. De este modo, las incongruencias detectadas en la documentación aportada, no permite determinar la filiación del interesado con progenitor español de origen.

Por otra parte, en el caso de que pudiera acreditarse la filiación paterna del promotor, y aunque el presunto progenitor del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado aún no había nacido, sin que conste que el presunto progenitor, hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del tratado, primero de su protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de decla-

<<< Inicio >>>

ración de la nacionalidad española con valor de simple presunción *(cfr.* arts. 962.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio *(cfr.* art. 335 RRC).

VII. Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso, y dado que el interesado nace en Marruecos, con posterioridad a la retrocesión del territorio de Sidi Ifni, éste nunca ostentó desde su nacimiento documentación española, por lo que no resulta posible la adquisición de la nacionalidad española por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (12.ª)

Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el día 2 de junio de 2014, Don A. L. (M. T.), nacido el 17 de diciembre de 1964 en D. (Sáhara Occidental), solicita la

<<< Inicio >>>

incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen, en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: extracto de acta marroquí de nacimiento del interesado; certificado de concordancia de nombres del promotor entre A. M. T. A. y A. L., expedido por el Reino de Marruecos; pasaporte marroquí, informe médico y libro de escolaridad del solicitante; copia de documento nacional de identidad bilingüe a nombre de Don M. T. A., nacido el 1 de abril de 1931 en D., padre del interesado y certificado de familia del mismo; recibo Minurso n.º ….. con rectificaciones y certificado de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Barcelona.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 6 de septiembre de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, ostentado el promotor un pasaporte marroquí, por lo que no puede ser considerado apátrida, circunstancias que impiden acceder a la pretensión planteada.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Aporta copia de partida de nacimiento del interesado, inscrita en el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara Occidental); copia de partida de nacimiento y certificado de concordancia de nombres del promotor, expedidos por el Reino de Marruecos y copia de los documentos nacionales de identidad de dos hermanos del solicitante.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de

marzo, 15-3-.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Barcelona solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 17 de diciembre de 1964 en D. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Barcelona dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción *(cfr.* art. 962.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio *(cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impi-

den por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Por lo que se refiere a la concesión a dos hermanos del promotor de la nacionalidad española, de acuerdo con los documentos nacionales de identidad de los mismos aportados al expediente, se indica que, respecto del nacido en abril de 1971, tiene declarada la nacionalidad española por residencia y en relación con el hermano por parte de padre del promotor nacido en enero de 1954, quien tiene reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción, si el ministerio fiscal considerara que le ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de simple presunción que el interesado no es español. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de enero de 2018 (1.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 26 de enero de 2018 (30.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 1 de junio de 2018 (35.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (25.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (26.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (27.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (28.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (38.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (39.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (40.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (41.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (42.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (43.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (44.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (45.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (46.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 1 de octubre de 2018 (3.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 1 de octubre de 2018 (8.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (4.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (9.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (15.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (16.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (19.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (1.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (2.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (3.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (22.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (8.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

3.3 Adquisición de la nacionalidad española por opción

3.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD [ART. 20.1.A) CÓDIGO CIVIL]

Resolución de 19 de enero de 2018 (53.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 10 de junio de 2014, Don N. F. A., nacido el 26 de junio de 1977 en B. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Barcelona, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, L. N., nacida el 3 de enero de 2004 en A. (Ghana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, expedido por el Registro Civil de Ghana, en el que consta fecha de inscripción de 24 de noviembre de 2008; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de noviembre de 2010; certificado de empadronamiento del presunto padre, expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y declaración efectuada por la madre de la menor, ante el Tribunal Superior de Justicia de Accra (Ghana),

por la que otorga su consentimiento a fin de que su hija se reúna con su padre, bajo su custodia y cuidado.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 21 de abril de 2016, por el que deniega la autorización al presunto progenitor para que en representación de la menor, opte por la nacionalidad española de la misma, toda vez que el presunto padre no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, dado que en la fecha de la declaración efectuada por éste, la interesada era menor de edad y que, por otra parte, la inscripción del nacimiento de la optante en el Registro Civil de Ghana se realizó el 25 de noviembre de 2008, cuatro años después del nacimiento de la misma y una vez iniciado el trámite de solicitud de la nacionalidad española por el presunto padre, lo que ocasiona ciertas anomalías y dudas de la realidad del hecho inscrito en Ghana y de su legalidad conforme a la ley española.

III

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hija, alegando que el hecho de que no la mencionase en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que pensó erróneamente que no debía citarla en ninguno de los formularios presentados al efecto y que, junto con la solicitud se presentó un documento, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de junio de 2016, considerando que no se encuentra suficientemente acreditada la relación paterno-filial de la menor, y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, interesando la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006;

29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español *(cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de noviembre de 2010 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación de Ghana, en la cual se hace constar que la menor nació el 3 de enero de 2004 en A. (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con fecha 24 de noviembre de 2008, cuatro años después de producido el hecho, y con posterioridad al inicio del trámite de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barcelona de fecha 19 de mayo de 2008, este no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de la menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español *(cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (24.ª)

Opción a la nacionalidad española, artículo 20.1a) CC.–*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1999 porque no resulta acreditada la filiación materna y las certificaciones no dan fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el optante contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 14 de octubre de 2009; J. N. B., menor de edad, nacido en B., B. N. (Guinea Ecuatorial) el 5 de octubre de 1992 y de nacionalidad nigeriana, asistido por su madre como representante legal, Sra. M. C. B. L., declara en el Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), correspondiente a su domicilio su voluntad de optar a la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el registro civil español al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por estar bajo la patria potestad de su madre española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que es hijo de F. N., nacido en Nigeria en 1970 y de M. C. B. L., nacida en M. (B. N.) en 1974, inscripción de nacimiento del optante en el registro civil local, inscrito en diciembre del año 2001, 9 años después de su nacimiento, y en el que del padre solo consta su nombre y apellido, ni lugar, fecha de nacimiento ni nacionalidad y haciéndose referencia al artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, de la madre, Sra. B. L. consta su nacimiento en B. (B. N.) en 1974, hija de J. B. y de M. L., su estado civil, soltera, nacionalidad española y domicilio en España, certificado literal de nacimiento española de la Sra. B. L., en la que consta como lugar de nacimiento Malabo y con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 9 de febrero de 1999, documento nacional de identidad de la madre, certificado de empadronamiento en F., la madre desde enero de 2008 y el optante desde febrero y, por último consta declaración formulada por la Sra. B. L. ante el Registro Civil de Fuenlabrada relativa a que el padre de su hijo se llama F. N., del que no sabe nada desde el nacimiento del menor, del que desconoce su paradero, manifestando que no cree que haya estado nunca en España. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

II

Con fecha 28 de abril de 2015 se acuerda por providencia solicitar del registro civil correspondiente testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. B. L., especialmente aquellos documentos que contengan referencias al estado civil de la interesada y la existencia o no de hijos. Examinados estos consta que en su solicitud, de fecha 17 de octubre de 1996, la interesada dice que es soltera y que no tiene hijos, también aportó certificado de nacimiento consular en el que consta como lugar de nacimiento Malabo,

historial de las autorizaciones de residencia en España, siendo la primera solicitud de 24 de noviembre de 1992, pasaporte ecuatoguineano de la Sra. B. expedido el 2 de diciembre 1991, sin que se hagan constar hijos menores ni tampoco en las sucesivas renovaciones llevadas a cabo en la Embajada de Guinea Ecuatorial en Madrid, consta también testimonio de la entrevista realizada el 19 de noviembre de 1996 en la que manifiesta que reside en España desde 5 años antes, por último consta certificado literal de nacimiento ecuatoguineano de la Sra. B., inscrita por su propia declaración el 1 de abril de 1996, 22 años después de su nacimiento.

III

Con fecha 30 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las dudas generadas sobre la documentación aportada, que no reúne garantías equiparables a las exigidas por la normativa registral española, al no haber mencionado la interesada la existencia de su hijo menor de edad cuando tramitó su nacionalidad española por residencia, a lo que estaba obligada legalmente.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. N. B., ya mayor de edad, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando fundamentalmente que su relación de filiación ya ha sido reconocida por la administración española al concederle la autorización de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea por su madre. Adjunta copia de su tarjeta de residencia en el que se hace constar su nacionalidad nigeriana y copia de partida de bautismo de la Diocésis de M. (Guinea Ecuatorial), sin legalizar, expedida en el año 2001, el bautizo se produjo el 8 de diciembre de 1992 y en ella constan los datos de sus abuelos paternos que no aparecen en su certificado registral de nacimiento.

V

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa en el sentido de que no procede lo solicitado ya que la documentación aportada para acreditar la relación de filiación con la ciudadana española no reúnen los requisitos exigidos por la legislación española. El encargado del Registro Civil Central se ratificó y posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1.ª y 21-3.ª de enero y 8-2.ª de febrero y 24-2.ª, 24-3.ª de

abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 15-1.ª de noviembre de 2005; 17-4.ª de enero, 30-5.ª de junio de 2006; 21-5.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 16-7.ª de mayo, 6-2.ª de junio, 16-5.ª y 7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 28-4.ª de enero y 8-1.ª y 4.ª de abril de 2009.

II. El promotor, menor de edad y nacido en Guinea Ecuatorial en 1992, aunque de nacionalidad nigeriana, solicitó optar a la nacionalidad española e inscribir su nacimiento en el registro civil español, asistido por su madre como representante legal, Sra. B. L., basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originaria de Guinea Ecuatorial que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado, dado que las circunstancias que concurren en la inscripción local de nacimiento del optante y de su madre generan dudas suficientes que hacen que en esta situación, las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), a lo que se añade que la presunta madre no mencionó al optante en su solicitud de nacionalidad española por residencia, realizada en octubre de 1996, pese a que el presunto hijo era menor de edad, tenía 4 años, de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. Por último respecto a lo alegado por el recurrente sobre que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como familiar de la Sra. B. L., admitieron su documentación como acreditativa de su filiación, debe manifestarse que lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del interesado y su inscripción como tal en el registro civil español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (37.ª)

Opción a la nacionalidad española artículo 20.1.a) CC.–*Procede la inscripción de una mayor de edad, nacida en Cuba en 1992, la cual ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque resulta acreditado que la interesada es hija de padre español, al haber sido destruida la presunción de paternidad matrimonial que afectaba a la filiación.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 12 de marzo de 2012, G. G. V., mayor de edad y de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba) el 13 de marzo de 1992, solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor, J. G. G., era soltero cuando nació la optante y la progenitora, G. V. S., divorciada, certificación de nacimiento cubano de la optante, se hace constar que se inscribió en el momento del nacimiento por declaración de los padres, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. G. G., con marginal de nacionalidad española con fecha 23 de febrero de 2010 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificación de nacimiento cubana de la madre de la optante, Sra. V. S., tarjeta de identidad cubana de la optante y de su madre, pasaporte español del Sr. G. y certificación de divorcio de la madre de la promotora, que formalizó matrimonio con el Sr. G. E. M. L. en 1992 y que fue disuelto en por sentencia de 24 de diciembre de 1991, firme con fecha 10 de enero de 1992.

II

Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la optante ante el encargado del registro civil consular, éste dictó auto el 28 de agosto de 2014 denegando la solicitud de

inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su filiación ha quedado acreditada a su juicio por su documento de nacimiento, aunque sus progenitores no estaban unidos en matrimonio, su madre estaba divorciada cuando ella nació y había estado previamente separada de su esposo dos años, añadiendo que no tuvieron hijos del citado matrimonio, adjuntando copia de la sentencia de divorcio en la que se contemplan esas circunstancias.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Posteriormente este centro directivo requirió de la recurrente, a través del registro civil consular, documentación debidamente legalizada y aquella aporta testimonio literal de la sentencia de divorcio de su progenitora y documentación acreditativa de la inscripción del divorcio, ambos documentos debidamente legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2.ª de mayo, 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio y 14-3.ª de octubre de 2008; 28-4.ª de enero de 2009; 24-3.ª y 25-1.ª de febrero de 2010; 26-1.ª de octubre y 28-1.ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 1992, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o

hayan estado bajo la patria potestad de un español. El encargado del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde 1987 con un ciudadano cubano, Sr. M. L., hasta el 10 de enero de 1992, fecha en que fue firme la sentencia de divorcio, por lo que cuando se produjo el nacimiento, marzo de 1992, no había transcurrido el periodo suficiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no podía prosperar el expediente como consideró el encargado en su auto.

IV. No obstante lo anterior habiéndose aportado nueva documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto, ratificada con posterioridad ante esta dirección general, fundamentalmente literal de sentencia de divorcio que en su resultando primero establece que en el matrimonio de la madre de la optante, Sra. V. S. con el Sr. M. L. no tuvieron hijos y que los esposos se encontraban separados aproximadamente dos años, viviendo en domicilios separados a causa de las discrepancias surgidas, conviene en aplicación del criterio de economía procesal y con el fin de evitar la reiteración del mismo tomar en consideración dichos datos, y tener por suficientemente acreditada la relación de filiación de la Sra. G. V. con el ciudadano español J. G. G., por lo que se cumple el requisito esencial para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por la opción correspondiente

Madrid, 23 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 6 de abril de 2018 (23.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Se estima la opción por razón de patria potestad si la interesada acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 26 de julio de 2016, se levanta en el Registro Civil de Collado-Villalba (Madrid) acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª T. D., nacida el 28 de noviembre de 1995 en M. (República Oriental de Uruguay), hija de Don R.-I. D., de nacionalidad italiana y de D.ª C.-C. G. R., de nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 15 de junio de 2009, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, y renunciando a su nacionalidad anterior.

Aportó como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado de la interesada, expedido por el Registro Civil de Uruguay; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada; copia de la carta de identidad italiana de la solicitante y certificado de registro de ciudadano de la Unión de la promotora.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española efectuada, por acuerdo de 5 de julio de 2017 dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que la promotora adquirió la mayoría de edad el 28 de noviembre de 2013, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción y alegando que procedió a ejercitar su derecho de opción a la nacionalidad española con fecha 9 de enero de 2015, contando 19 años de edad, a través de la presentación de la solicitud ante el Registro Civil de Collado Villalba, por lo que considera que ejerció su

derecho de opción dentro del plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil. Acompaña copia de la carátula del expediente de opción a la nacionalidad española incoado en el Registro Civil de Collado Villalba el 9 de enero de 2015.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a su estimación de fecha 26 de octubre de 2017, interesando la revocación de la resolución recurrida, considerando que debía acordarse la inscripción y opción a la nacionalidad española de la interesada, por entender que formuló su derecho a optar en la fecha de incoación del expediente de opción, que lo fue el día 9 de enero de 2015 en el Registro Civil de Collado Villalba, con 19 años de edad y, por tanto, dentro del plazo establecido en el art.º 20.2.c) del Código Civil.

V

Como consecuencia del recurso formulado por la interesada, por auto de 3 de noviembre de 2017, dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central, se estima la solicitud de opción de la promotora acordando se proceda a inscribir a la interesada en el libro de nacimientos, correspondiente a la sección primera de dicho registro, por entender que la misma formuló el derecho a optar en la fecha de incoación del expediente de opción en el Registro Civil de Collado Villalba, con 19 años de edad y, por tanto, dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

VI

Notificado el auto de 3 de noviembre de 2017, el ministerio fiscal emite informe de fecha 13 de febrero de 2018, interesando la nulidad del mismo, en aplicación del art.º 238.6 de la Ley Orgánica del poder Judicial, toda vez que el citado auto, aunque no lo menciona, viene a dejar sin efecto la resolución anterior, o lo que es lo mismo, a declararla nula. Sin embargo, el art.º 240.22.º párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de forma expresa señala que «en ningún caso podrá el Juez o Tribunal, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso salvo que apreciara falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional, o se hubiere producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal», excepciones que no concurren en el presente caso.

VII

Con fecha 14 de febrero de 2018, la magistrada juez encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que acuerda declarar la nulidad del auto dictado en fecha 3 de noviembre de 2017 y la elevación de las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

La magistrada-juez encargada del Registro Civil Central, remite el expediente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe favorable a su estimación, indicando que el acuerdo recurrido fue dictado erróneamente, al no haberse tenido en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de opción, sino la fecha en que se verificó la misma, por lo que considera que dicho acuerdo debe revocarse y, en consecuencia, acordar la inscripción de nacimiento solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de Febrero, 11-4.ª de Marzo y 22-4.ª de Octubre de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español *(cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. La promotora, nacida el 28 de noviembre de 1995 en Montevideo (República Oriental de Uruguay), formuló con fecha 9 de enero de 2015 solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Collado Villalba, cuando contaba 19 años de edad, en virtud del art.º 20.1.a) del Código Civil, por haber estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de su madre, de nacionalidad española adquirida de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 15 de junio de 2009. Levantada acta de opción a la nacionalidad española en el citado registro civil en fecha 26 de julio de 2016, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para su calificación.

Por acuerdo de 5 de julio de 2017 dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la interesada. Interpuesto recurso por la solicitante, y previo informe favorable del ministerio fiscal que se adhiere al mismo, por auto de 3 de noviembre de 2017 dictado por la magistrada-juez encargada del Registro Civil Central se aprueba la solicitud de la interesada, ordenando se practique la inscripción de su nacimiento en dicho registro civil. Previo informe del ministerio fiscal, interesando se declare la nulidad del citado auto, con fecha 14 de febrero de 2018, se dicta otro por la magistrada-juez encargada de dicho Registro Civil Central acordando declarar la nulidad del dictado en fecha 3 de noviembre de 2017 y elevar las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

VI. En el presente caso, la madre de la interesada opta por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de junio de 2009, cuando su hija, nacida el 28 de noviembre de 1995 en la República Oriental de Uruguay, era menor de edad, por lo que se acredita el requisito establecido en el art.º 20.1.a) del Código Civil de estar o haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

Asimismo, se ha aportado copia de la portada del expediente de adquisición de nacionalidad por opción de la interesada, en el que consta que fue incoado en el Registro Civil de Collado Villalba en fecha 9 de enero de 2015, cuando la interesada contaba con 19 años de edad, por lo que la opción se formuló cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2.c) del citado artículo 20 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2.º Establecer que se proceda a la inscripción de nacimiento de la optante y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 6 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de abril de 2018 (17.ª)

Opción a la nacionalidad española, artículo 20.1.a) CC.–*Procede la inscripción de una menor de edad, nacida en Cuba en 2003, cuyos progenitores como representantes legales ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque resulta acreditado que la interesada es hija de padre español, al haber sido destruida la presunción de paternidad matrimonial que afectaba a la filiación.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 20 de junio de 2014, Don M. P. C., ciudadano de origen cubano y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad, M. T. P. G., nacida en C. L. H.(Cuba) el ….. de 2003. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor, Sr. P. C., nacido en C. L. H. en 1971 era soltero cuando nació la optante y la progenitora, Y. G. B., nacida en L. H. en 1974 era casada, certificación no literal de nacimiento cubano de la optante, se hace constar que se inscribió en el momento del nacimiento por declaración de los padres, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. P. C., con marginal de nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 11 de enero de 2011 y anotación marginal de inscripción de su matrimonio con la madre de la optante con fecha 12 de diciembre de 2013, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la optante, Sra. G. B., tarjeta de identidad cubana de la menor optante y de su madre, pasaporte español del Sr. P., certificado no literal de matrimonio de la madre de la optante con el Sr. J. F. M., celebrado en Cuba en 1991 y en cuyo apartado de observaciones consta que se disolvió por sentencia de divorcio de 21 de enero de 2005, certificación no literal de matrimonio del precitado con la madre de la optante, celebrado en Cuba en el año 2008 y en cuyo apartado de observaciones se hace constar que el cónyuge era soltero y la cónyuge divorciada y certificación no literal de sentencia de divorcio en la que se hace constar que en la misma se concedió a la Sra. G. B. la guarda y cuidado del hijo del matrimonio, menor de edad, que no es la ahora optante.

II

Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por el Sr. P. C., en representación de la menor y con el consentimiento de la madre de la misma, ante la encargada del registro civil consular, en la que se recoge que ésta concedió autorización previa para la opción con fecha 20 de junio de 2014, aquella dictó auto el 22 de julio de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el Sr. P. C. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que aunque su matrimonio con la madre de la optante se formalizó en el año 2008, la relación es muy anterior ya que la Sra. G. B. llevaba diez años separada de su anterior esposo, y de este matrimonio sólo tenía un hijo, lo que a su juicio pone de manifiesto su relación biológica con la menor optante. Adjunta copia del contrato de servicio jurídico suscrito para la formulación de la demanda de divorcio por el Sr. F. M. y en cuyo apartado de instrucciones se hace constar que el matrimonio se encuentra separado desde hace 10 años sin que haya habido reanudación y se menciona la existen-

cia de un hijo menor, copia de la demanda de divorcio en la que se recoge que el hijo del matrimonio nació en 1992 y certificación en extracto de la sentencia de divorcio.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Posteriormente este centro directivo requirió del recurrente, a través del registro civil consular, certificado literal de matrimonio anterior de la madre de la optante o, en su defecto, certificado acompañado de notas marginales y copia literal y completa de la sentencia de divorcio que puso fin al mismo, documentos debidamente legalizados. Se aporta la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2.ª de mayo, 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio y 14-3.ª de octubre de 2008; 28-4.ª de enero de 2009; 24-3.ª y 25-1.ª de febrero de 2010; 26-1.ª de octubre y 28-1.ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 2003, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimo-

nial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde 1991 con un ciudadano cubano, Sr. F. M., hasta el 5 de febrero de 2005, fecha en que fue firme la sentencia de divorcio, por lo que cuando se produjo el nacimiento, ….. de 2003, el matrimonio seguía vigente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no podía prosperar el expediente como consideró el encargado en su auto.

IV. No obstante lo anterior, habiéndose aportado nueva documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto, ratificada con posterioridad ante esta dirección general, fundamentalmente literal de sentencia de divorcio que en su resultando primero establece que en el matrimonio de la madre de la optante, Sra. V. S. con el Sr. F. M., tuvieron un hijo, que no es la ahora optante y que los esposos se encontraban separados desde hacía 10 años «por lo que el matrimonio ha perdido su sentido para ambos», hace conveniente en aplicación del criterio de economía procesal y con el fin de evitar la reiteración del mismo tomar en consideración dichos datos, y tener por suficientemente acreditada la relación de filiación de la menor M. T. P. G. con el ciudadano español M. P. C., por lo que se cumple el requisito esencial para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la interesada con la marginal de la nacionalidad española por la opción correspondiente.

Madrid, 13 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de abril de 2018 (18.ª)

Opción a la nacionalidad por patria potestad.–*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por su residencia en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don N. A., mayor de edad y nacido en R. (Pakistán) el 16 de septiembre de 1995, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificado de nacimiento del interesado, en el que se hace constar que es hijo de Don N. H. y de D.ª S. T., de los que no consta ni su fecha ni lugar de nacimiento y tampoco su nacionalidad en el momento del nacimiento del inscrito, certificado de empadronamiento conjunto en H. (La Rioja) del optante y su padre, no consta la fecha de inicio de la residencia en el municipio, permiso de residencia de larga duración en España del optante, inscripción de nacimiento del padre del optante en el registro civil español, en la que consta que nació en R. en 1969, con anotación marginal de nacionalidad española por residencia desde el 22 de octubre de 2013 e inscrita con fecha 11 de febrero siguiente y documento nacional de identidad del Sr. N. H. Posteriormente y previo informe favorable del ministerio fiscal, se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

II

El encargado dictó acuerdo el 3 de marzo de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en el interesado no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, puesto que cuando su padre obtuvo la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad.

III

Notificada la resolución al optante, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando su padre solicitó su nacionalidad española por residencia, varios años antes, él todavía era menor de edad, sin que le sea imputable la demora en la resolución que concedió la nacionalidad a su padre y por tanto no puede perjudicarle, añadiendo que las obligaciones y deberes que conforman la relación de patria potestad siguen manteniéndose pese a la mayoría de edad.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho e interesa su confirmación. El encargado del Registro Civil Central emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008 y 11-4.ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Pakistán en septiembre de 1995, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por auto del encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que el padre del optante, Sr. N. H., cumplimentó lo establecido en el artículo 23 del Código Civil, requisito necesario para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, con fecha 22 de octubre de 2013, tras resolución de fecha 16 del mismo mes, y fue inscrito en el Registro Civil el 11 de febrero de 2014, siendo que en la primera de las fechas el optante ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (20.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 1 de diciembre de 2014, en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M.-H. M., nacido el 18 de noviembre de 1995 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don M.-C. M. M., nacido el 12 de febrero de 1966 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 27 de octubre de 2014, al amparo de lo establecido en el art.º 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado, en el que consta que es hijo de M. A. y de B. B.; permiso de residencia de larga duración del promotor y volante de empadronamiento del mismo, expedido por el Ayuntamiento de S. C. G.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de octubre de 2014; acta del de matrimonio de los padres del solicitante, traducida y legalizada, formalizado el 18 de diciembre de 1987 en M., P., M. B. (Pakistán); declaración jurada del padre del interesado, en el que indica que según la Ley de Pakistán su hijo alcanzó la mayoría de edad a los 21 años; declaración jurada de la madre del solicitante, por la que no pone objeción alguna a que su hijo solicite la nacionalidad española y escrito del Consulado General de la República Islámica de Pakistán en Barcelona, en el que se indica que según las leyes de Pakistán en vigor, «el menor de edad significa que todas las personas que no cumplan la edad de 21 años».

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 5 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el art.º 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní, toda vez que la Embajada de España en Islamabad informó que la sección tercera del Acta de Mayoría de Edad de 1875 de Pakistán dispone que un pakistaní llega a la mayoría de edad a los dieciocho años, salvo que un menor o su propiedad hayan sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso llegaría a la mayoría de edad a los veintiún años, circunstancia esta última que no concurre en presente caso.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el art.º 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida.

Con fecha 5 de abril de 2016 el promotor remite escrito para unir al recurso interpuesto, acompañando certificado expedido por el Juzgado de Primera Instancia de Mandi Bahauddin, en el que se indica la legislación vigente en Pakistán en materia de mayoría de edad establece que ésta se alcanza a los 21 años de edad.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa, en relación con lo manifestado por el Juzgado de Primera Instancia de Mandi Bahauddin, que según la sección 3.ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la guardianship de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 18 de noviembre de 1995 en M. B. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 27 de octubre de 2014.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 18 de noviembre de 1995 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 18 de noviembre de 2013, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 27 de octubre de 2014, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de junio de 2018 (36.ª)

Opción a la nacionalidad española, artículo 20.1a) CC.–*1.º) El encargado del registro debe levantar acta y documentar las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad (arts. 226 y 227 RRC) siempre que de la declaración resulte la concurrencia de los requisitos exigidos para la opción, si bien solo podrá practicarse la inscripción si se justifica previamente la realidad de las condiciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad.*

2.º) Para la declaración de opción, en principio, rigen las reglas generales, de manera que se presentará en el registro del domicilio del optante (art. 20.2b CC) y la competencia para calificar definitivamente si procede el ejercicio de la opción y, en su caso, practicar la inscripción de nacimientos ocurridos en el extranjero corresponde al registro consular correspondiente, si bien, cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal del Registro Civil de Palma de Mallorca, contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 20 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Palma de Mallorca Don A.-A. C. N., de nacionalidad española, declaró que asistía a sus hijos E. y M. C. S. para que pudiera levantarse en el consulado de España en Dakar (Senegal) el acta de opción de ambos menores a la nacionalidad española basada en la patria potestad de un español (artículo 20.1a del Código Civil). Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Palma de Mallorca del compareciente, nacido en Gambia el 10 de febrero de 1970, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada el 27 de junio de 2013; autorización de la Sra. I. S., de nacionalidad gambiana, para que sus hijos S., M., E. y M. opten a la nacionalidad española y vivan con su padre; certificado, traducido y legalizado, del nacimiento en Gambia el 20 de diciembre de 1998 de E., hijo de A. A. C. y de I. S., cuyo registro se realizó el 13 de octubre de 2014, y certificado, traducido y legalizado, del nacimiento en Gambia el 1 de diciembre de 2000 de M., hija de A. A. C.y de I. S., cuyo registro se realizó el 20 de octubre de 2014.

II

Remitido exhorto el 5 de mayo de 2015 al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar para que se realizara allí el acta de opción a la nacionalidad española de ambos menores y se devolviera a continuación el expediente al registro de procedencia, el encargado del registro consular dictó resolución el 11 de enero de 2016 denegando la práctica de la diligencia requerida alegando que existen dudas sobre la veracidad de la relación paterno-filial, que se había solicitado al Ministerio de Justicia una copia de la solicitud de nacionalidad por residencia del padre de los menores, toda vez que el expediente remitido desde Palma no la contenía, y que de allí resultó que el solicitante había dejado en blanco el apartado destinado a hacer constar la existencia de hijos, por lo que el encargado concluye que es sospechoso que el Sr. C. N. declare ahora tener cuatro hijos, de dos de los cuales se solicita al registro consular el acta de opción, habiendo sido inscritos ya los otros dos en el Registro Civil de Palma. Añade que el concepto de «familia» en Gambia presenta notables diferencias con lo que se entiende por tal en España, de manera que en el país africano es habitual acoger en el seno familiar como si fueran propios a hijos de parientes o de vecinos cuyos progenitores han fallecido o emigrado y que las certificaciones de nacimiento gambianas no ofrecen suficientes garantías sobre la veracidad de su contenido y legalidad. Finalmente, indica el encargado que, si la falta de declaración en el formulario de solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. C. N. en cuanto a la existencia de sus hijos se hubiera debido a un error u omisión involuntaria, lo que procede es interponer un recurso contencioso-administrativo para que en vía judicial se realice una prueba biológica que determine la veracidad de la paternidad declarada.

III

Desde el Registro Civil de Palma de Mallorca se remitió exhorto el 22 de diciembre de 2016 requiriendo la subsanación de la resolución anterior en el sentido de hacer constar los recursos que contra ella cabe imponer y el plazo de interposición con el fin de poder practicar la correcta notificación al Sr. C. N.

IV

En fecha no especificada, se remitió al registro consular un informe del ministerio fiscal del Registro Civil de Palma emitido el 9 de enero de 2017 en el que se expone la obligación de realizar el trámite inicialmente requerido siempre que, como ocurre en este caso, en el procedimiento estén implicados registros distintos –el que ha de inscribir y el del domicilio de los interesados– y se advierte de que la posibilidad de rechazar la extensión del acta solo está prevista para casos extremos en los que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración, pero que la duda, más o menos fundamentada, no es suficiente para negarse a levantar el acta de opción. Asimismo, se reiteraba la solicitud de expedición en el consulado de los pasaportes correspondientes a los otros dos hijos del promotor cuyas opciones habían sido ya tramitadas cuando eran menores de catorce años y cuyas inscripciones constan practicadas en el registro civil español.

V

Con fecha de 10 de marzo de 2017, el ministerio fiscal del Registro Civil de Palma de Mallorca interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución de 11 de enero de 2016 reiterando el contenido del informe anterior y alegando que no haber consignado en la solicitud de nacionalidad del padre la existencia de hijos no constituye por sí solo un hecho que determine la nulidad de la opción, mucho menos cuando constan en las actuaciones las actas de nacimiento de los menores legalizadas por el mismo consulado que ahora se niega a levantar el acta requerida. Añade que la omisión en el formulario de nacionalidad por residencia constituiría, en su caso, una irregularidad que afectó a un expediente distinto y cuya valoración no procede en el trámite de la opción de los hijos, que la apreciación de la posible existencia de fraude documental en las certificaciones de nacimiento requiere la adecuada declaración y justificación y que con la presentación del recurso no se trata de prejuzgar el resultado de la calificación definitiva de los hechos que corresponde realizar al registro competente para inscribir, sino únicamente de establecer que el registro consular está obligado legalmente a levantar el acta de opción instada por los representantes legales de las menores.

VI

La interposición del recurso se trasladó a los interesados, que alegaron que el padre no había hecho constar la existencia de hijos en su solicitud de nacionalidad por residencia porque desconocía la trascendencia de manifestar ese hecho en un procedimiento que solo se refería a él, al tiempo que insistían en que las certificaciones de nacimiento locales de sus hijos son auténticas. Por otro lado, el órgano en funciones de ministerio fiscal del registro consular en Dakar interesó la desestimación del recurso interpuesto por el ministerio fiscal de Palma. El encargado del registro consular en Dakar ratificó el rechazo a levantar acta de

<<< Inicio >>>

la opción interesada añadiendo que dicho registro no es el órgano competente para denegar el ejercicio de la opción a la nacionalidad y notificar la interposición del recurso a los interesados, dado que el expediente se inició en el Registro Civil de Palma de Mallorca. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VII

Con fecha de 24 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remitió un informe dirigido a este centro en el que comunica que a lo largo de los años 2015, 2016 y 2017 ha recibido del Registro Civil de Palma de Mallorca un número anormalmente elevado, en relación con las peticiones procedentes de otros registros, de solicitudes de auxilio registral en el marco de expedientes de inscripción de nacimiento y adquisición de nacionalidad española por opción de menores en los que, a juicio de la encargada, se observan elementos comunes indicativos de una mala praxis del mencionado registro. Concretamente, se alude a la falta de rigor en la aplicación del plazo para determinar la competencia en la tramitación de expedientes de opción que se derivan de otros de nacionalidad por residencia, a la existencia de anomalías en los documentos extranjeros que apuntan a un posible fraude documental y a los numerosos casos de progenitores que, una vez obtenida su nacionalidad por residencia, solicitan la opción a la nacionalidad de sus supuestos hijos en diferentes momentos a lo largo de varios años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales; las consultas sobre tramitación de expedientes de nacionalidad contestadas por la DGRN de 12 de julio de 2004, 12 de julio de 2010 y 6 de febrero de 2015 y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de octubre de 2005; 17-4.ª de enero y 30-5.ª de junio de 2006; 18-2.ª de julio de 2007; 16-7.ª de mayo, 6-2.ª de junio, 16-5.ª y 7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 28-4.ª de enero y 8-1.ª y 4.ª de abril de 2009; 5-6.ª de mayo y 19-17.ª de noviembre de 2010; 8-9.ª de febrero, 30-2.ª de marzo y 21-20.ª de septiembre de 2011; 22-4.ª de junio, 30-4.ª de agosto y 19-59.ª de diciembre de 2012; 13-28.ª de diciembre de 2013; 10-19.ª, 26.ª y 65.ª de enero, 21-4.ª de abril y 28-10.ª de noviembre de 2014; 28-113.ª de agosto y 11-21.ª de septiembre de 2015; 24-8.ª de junio de 2016 y 21.ª de febrero de 2017.

II. Se ha instado la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de dos hijos, menores de edad pero mayores de catorce años, de un ciudadano de

<<< Inicio >>>

origen gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013. El expediente se inició a instancia del progenitor en el Registro Civil de Palma de Mallorca y desde allí se remitió exhorto al registro civil consular de Dakar para que se levantara acta de la declaración de opción de los dos menores interesados, residentes en el extranjero. El encargado del registro consular, sin embargo, devolvió las actuaciones a Mallorca y rechazó la práctica de la diligencia interesada argumentando que existen dudas acerca de la veracidad de la relación paterno-filial, si bien puntualizaba que no ha denegado la declaración de nacionalidad porque entiende que la competencia para ello corresponde al registro en el que se inició el expediente. Contra la decisión del encargado de Dakar presentó recurso el ministerio fiscal de Palma de Mallorca alegando que es obligación legal del registro exhortado levantar acta de la opción planteada, independientemente de cuál sea el resultado de la calificación definitiva que debe realizar el registro competente para la inscripción.

III. En primer lugar, es preciso aclarar la cuestión relativa a la competencia registral en este tipo de expedientes. El apartado 4 del artículo 16 LRC, que permite la inscripción a los extranjeros nacionalizados españoles en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el expediente aunque su lugar de nacimiento sea un país extranjero, no es aplicable, en principio, a los supuestos de nacionalidad por opción (directriz cuarta, apartado segundo, de la Instrucción de 28 de febrero de 2016 mencionada en el fundamento I). En estos casos rigen las reglas generales, de manera que los nacimientos ocurridos en el extranjero deberán ser inscritos en el registro consular correspondiente, que remitirá un duplicado al Registro Civil Central (art. 12 LRC), si bien cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central *(cfr.* art. 68 RRC). No obstante, en aras del principio de eficacia, tal como también señala la instrucción antes aludida, sí se entienden incluidas en la competencia de los registros municipales aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que traen causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente. Ello se justifica porque en la solicitud de nacionalidad por residencia el interesado debe hacer mención de la identidad, lugar y fecha de nacimiento de los hijos sometidos a patria potestad, aportando las certificaciones que, en su caso, acrediten tal relación de parentesco *(cfr.* arts. 220 y 221 RRC) y porque la concesión de la nacionalidad española por residencia abre directamente la posibilidad de que el ciudadano, hasta ese momento extranjero, formule la opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años o incapacitados o asista a los mayores de 14 años sujetos a su patria potestad. Ahora bien, esta ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia únicamente debe mantenerse mientras subsista la propia competencia de dicho registro, es decir, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado. De manera que la competencia del registro municipal en cuanto a la

inscripción de las opciones por razón de patria potestad se condiciona a que las declaraciones de opción en favor de los hijos se formulen durante el periodo que media entre la notificación de la concesión de la nacionalidad española y la comparecencia del interesado en el registro para formalizar la adquisición, que debe producirse dentro de los 180 días siguientes a la referida notificación *(cfr.* arts. 23 CC y 224 RRC). Pues bien, en este caso el progenitor compareció ante el registro el 12 de junio de 2013, practicándose su inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad el 27 de junio siguiente, mientras que la primera noticia que se tiene de la solicitud de opción de sus hijos menores de edad se produjo mucho después, el 20 de marzo de 2015, por lo que la competencia para calificar definitivamente si procede el ejercicio de tal opción y, en su caso, practicar las inscripciones no corresponde al Registro Civil de Palma de Mallorca sino al registro consular.

IV. El artículo 20.1a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Cuando se trata de menores de edad pero mayores de catorce años, la declaración de opción se formulará (art. 20.2b CC) por el propio interesado asistido por su representante legal. Por otra parte, según el artículo 64 LRC, «A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente». Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 RRC, de los que resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del registro del domicilio. En este caso, se da la circunstancia de que uno de los progenitores, el ciudadano español, que debe asistir a sus hijos para el ejercicio de la opción y que es quien ha iniciado las actuaciones, está domiciliado en Palma de Mallorca, mientras que la madre y los propios interesados cuya inscripción se pretende residen en el extranjero (no consta si en Senegal o en Gambia). Pues bien, aunque la ley no especifique quién es el «funcionario competente para recibir las declaraciones», la interpretación que resulta de la evolución histórica de la regulación de la competencia en el ámbito del registro civil es que la recepción y documentación de las declaraciones de voluntad sigue vinculada al domicilio de los particulares para facilitar los trámites, aunque se permite que aquellos, por los motivos que sean, renuncien a ese beneficio y puedan dirigirse directamente al registro competente para la inscripción. De manera que, tanto el encargado del registro civil del domicilio de uno de los progenitores como el encargado del registro civil consular están obligados a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos que establecen los artículos 226 y siguientes RRC.

V. Sin embargo, las modificaciones de nacionalidad basadas en una declaración de voluntad han de inscribirse al margen del asiento de nacimiento del interesado conforme al artículo 46 LRC. Por ello, cuando la declaración de opción se presenta ante otro registro civil –normalmente el del domicilio, sea este un registro municipal o consular–, lo procedente es que el encargado de este último levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al registro competente para practicar la inscripción marginal, procedimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64 LRC y 229 RRC. En tales casos, como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro directivo, existe una primera calificación provisional a cargo de quien recibe la declaración, pero la calificación primordial corresponde, como es obvio, al encargado que ha de inscribir. Aunque esta doctrina ha sido matizada en el sentido de que el primer encargado está facultado para rechazar de plano la pretensión del declarante *(cfr.* art. 355 RRC) y no extender el acta, también se ha indicado que esta es una posibilidad extrema, circunscrita a los casos en que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración *(cfr.* art. 6.3 CC), y no debe ampliarse a cualesquiera supuestos más o menos dudosos porque esa actuación implicaría sustraer el ejercicio personal de la función calificadora al encargado competente *(vid.* resoluciones de 24 de septiembre de 1991, 8-3.ª de octubre de 1998 y 12-2.ª de septiembre de 2001). En el ejercicio de esta función calificadora es requisito indispensable, como señala el artículo 226 RRC, que se verifique previamente la concurrencia en el caso de los requisitos legales para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española y, para llevar a cabo tal verificación, el encargado podrá recabar del interesado las correspondientes justificaciones y documentación. Es aconsejable, por tanto, actuar con cierto grado de flexibilidad en los procedimientos con objeto de garantizar el mayor acierto posible en la función de calificación del encargado del registro que ha de decidir sobre la práctica de la inscripción correspondiente, permitiendo la tramitación de expedientes que se dirijan a despejar dudas sobre la concurrencia de los requisitos legales en los supuestos de adquisición, conservación y recuperación de la nacionalidad española.

VI. En definitiva, centrando la cuestión en el caso concreto que aquí se plantea, de todo lo anterior se desprende que ambos registros (el de Palma por ser el lugar de residencia de uno de los progenitores que deben asistir a sus hijos y el consular por corresponder al domicilio de los menores interesados) están obligados en todo caso a recibir y documentar las declaraciones de opción, no pudiendo negarse a ello el consular ante la mera sospecha de que las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecían suficientes garantías de autenticidad, lo que, en su caso, deberá ser objeto de investigación y calificación posterior. Lo cierto es que esa sospecha, hasta el momento, no se ha justificado ni documentado convenientemente pues, entre otras cosas, ni siquiera consta la comparecencia ante el encargado –que se ha negado a efectuarla– de los propios optantes ni se ha investigado suficientemente si el pro-

<<< Inicio >>>

genitor declaró en algún momento posterior a la solicitud de nacionalidad por residencia pero anterior a la práctica de su propia inscripción la existencia de hijos, como tampoco se ha indagado acerca de las razones por las que se inscribió a los menores en Gambia varios años después de su nacimiento y cuál fue el procedimiento seguido para ello. Cosa distinta es que, a la vista de las declaraciones efectuadas y de la investigación que proceda, resulte una calificación negativa que impida la inscripción, actuaciones ambas que en este caso corresponde realizar al registro consular, tal como se desprende del contenido del fundamento III.

La Subdirección General propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1. Estimar parcialmente el recurso acordando la recepción y documentación de las declaraciones de opción en el registro consular.
2. Realizar la calificación definitiva posterior por parte del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar donde, en su caso, deberán practicarse las inscripciones de nacimiento pretendidas.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 1 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 13 de julio de 2018 (12.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

En el Registro Civil de Santa Coloma de Farners (Girona), con fecha 27 de mayo de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don B. T., nacido

<<< Inicio >>>

el 10 de julio de 1996 en D. K. (República de Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don K. T. C., nacido el 2 de febrero de 1961 en D. K. (República de Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: documento de extranjeros familiar ciudadano de la Unión; pasaporte gambiano y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, en el que consta que el mismo fue registrado el 16 de noviembre de 2005; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de julio de 2011; declaración jurada ante fedatario público de consentimiento de la madre del solicitante, D.ª J. J. para que su hijo adquiera la nacionalidad española; certificado de registro del matrimonio de la madre del interesado con el presunto progenitor, celebrado en Gambia el 1 de marzo de 1987; certificado de empadronamiento del solicitante, expedido por el Ayuntamiento de S. C. de F. y hoja de declaratoria de datos del optante para la inscripción de nacimiento.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 6 de noviembre de 2015 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Blanes (Girona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

III

Con fecha 10 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el solicitante era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que la certificación gambiana de su nacimiento ofrece garantía suficientes para acreditar la filiación paterna alegada, habiendo sido legalizado por las autoridades españolas, debiendo tenerse en consideración la presunción de validez del que gozan los documentos públicos.

<<< Inicio >>>

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe interesando la plena confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español *(cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de julio de 2011, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 10 de julio de 1996 en D. K. (República de Gambia), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil gambiano se produce el 16 de noviembre de 2005, nueve años después de producido el hecho y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, de fecha 20 de octubre de 2008, manifestó que su estado civil era casado con D.ª N. S. y que tenía tres hijos sujetos a su patria potestad nacidos en D. K. (República de Gambia): N. S. T., nacido el 10 de diciembre de 1998; S. T., nacido el 27 de septiembre de 2000 y Y. T., nacido el ….. de 2005, no citando en modo alguno al optante que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

<<< Inicio >>>

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto progenitor del interesado la existencia de éste en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español *(cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (6.ª)

Opción a la nacionalidad por patria potestad–*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por su residencia en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Z. U. A., mayor de edad y nacido en R. (Pakistán) el 20 de febrero de 1995, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el año 2006, 11 años después de su nacimiento y en el que se hace constar que es hijo de M. I., hijo de G. R. y de S. P., hija de F. M., de los que no consta ni su fecha ni lugar de nacimiento y tampoco su nacionalidad en el momento del nacimiento del inscrito, según la hoja declaratoria de datos suscrita por el optante, sus padres habían nacido en 1961 y 1965, respectivamente y ambos eran pakistaníes en el momento del nacimiento de su hijo, certificado de empadronamiento conjunto en Madrid del optante y sus padres, el padre empadronado desde el año 2000 y el resto desde el año 2009, pasaporte pakistaní del optante, expedido en el año 2015, permiso

de residencia en España del optante como familiar de ciudadano de la unión, su padre, documento nacional de identidad español del padre del optante, inscripción de nacimiento del padre del optante en el registro civil español, como M. I.R. B., en la que consta que nació en R. en 1961, con inscripción marginal de nacionalidad española por residencia desde el 6 de septiembre de 2013 e inscrita con fecha 13 del mismo mes, resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid estimando el recurso presentado contra la denegación de la autorización de residencia en España al optante en el año 2007 y documentos escolares del optante.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 11 de enero de 2016 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en el interesado no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, puesto que cuando su padre obtuvo la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad.

III

Notificada la resolución al optante, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución que concedió a su padre la nacionalidad española por residencia era de fecha 14 de febrero de 2013 y entonces él todavía era menor de edad, sin que le sea imputable la demora en proceder al juramento ante el encargado del registro civil.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho e interesa su confirmación, ya que la adquisición de la nacionalidad española requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil (CC) que le son exigibles al interesado. El encargado del Registro Civil Central emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008 y 11-4.ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Pakistán el 20 de febrero de 1995, pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por auto del encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que el padre del optante, Sr. R. B., cumplimentó lo establecido en el artículo 23 del Código Civil, requisito necesario para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, con fecha 6 de septiembre de 2013, tras resolución de fecha 14 de febrero anterior, y fue inscrito en el registro civil el 13 de septiembre de 2013, siendo que en la primera de las fechas el optante ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de octubre de 2018 (4.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 23 de junio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), autoriza a Don A. M. R. V., nacido el 23 de marzo de 1968 en G.,

<<< Inicio >>>

O. (Cuba), de nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo A. M. R. L., nacido el ….. de 2001 en G. (Cuba), de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. En dicha fecha se levanta el acta de opción en el Registro Civil Consular de España en Miami, por la que el Sr. R. V. declara su voluntad de optar por la nacionalidad española en nombre de su representado.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por ser competente para su conocimiento, se solicita se cite a la madre del menor, residente en Cuba, para realizar las gestiones correspondientes a la solicitud de la nacionalidad española de su hijo.

Con fecha 27 de octubre de 2015, se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de declaración de opción a la nacionalidad española, por la que el interesado, asistido por su madre, D.ª B. L. S., nacida el 14 de septiembre de 1966 en B., G. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento del interesado; tarjeta de residencia permanente norteamericana, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 22 de julio de 2009; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la progenitora; certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado en Cuba el 7 de octubre de 1991 entre la madre del interesado y Don R. B. G., que fue disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guantánamo, que quedó firme el 25 de febrero de 2010 y certificado local del matrimonio formalizado en Cuba por la madre del solicitante y el presunto progenitor en fecha 20 de abril de 2010.

III

Con fecha 5 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

IV

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo.

<<< Inicio >>>

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado contrajo matrimonio el 7 de octubre de 1991 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto por sentencia firme el 25 de febrero de 2010 y el interesado nace el 6 de julio de 2001, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art.º 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación del optante con el Sr. R. L., no cumpliéndose el requisito establecido en el art.º 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español *(cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de julio de 2009 y pretende el promotor, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 6 de julio de 2001 en G. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se

presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de octubre de 2018 (7.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marfileña acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 25 de mayo de 2015, en el Registro Civil de Zaragoza, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª A. D. G., mayor de edad, nacida el 31 de diciembre de 1995 en B. (República de Costa de Marfil), opta a la nacionalidad española en

virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: carnet de identidad de extranjeros-régimen comunitario y copia integral de acta de nacimiento de la interesada expedida por la República de Costa de Marfil; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de febrero de 2010 y volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Z.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 16 de marzo de 2016, se dicta providencia interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

III

Con fecha 5 de mayo de 2016 se dicta acuerdo por el encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la solicitante era menor de edad .

IV

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que el motivo de que su padre no la mencionara en su expediente de nacionalidad por residencia se debía a no entender correctamente el idioma; que junto con la solicitud ha aportado un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad y que la relación de filiación con su padre no ha sido cuestionada para otorgarle la residencia legal en España.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 12 de enero de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español *(cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de febrero de 2010 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Costa de Marfil, en la cual se hace constar que nació el 31 de diciembre de 1995 en B. (República de Costa de Marfil).

Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó a la interesada en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 10 de abril de 2006, en comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza, que tenía tres hijos menores, de nacionalidad marfileña, de nombres F., A. e I. D., nacidos en A. (Costa de Marfil) el 4 de abril de 1990, 24 de marzo de 1992 y 5 de julio de 1994, respectivamente, no mencionando en ningún momento a la optante, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, ésta era menor de edad, tal como establece el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que el hecho de no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español *(cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (24.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el promotor, padre de la interesada, ya que cuando el progenitor adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor y representante legal de la interesada, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 6 de noviembre de 2015, en el Registro Civil de Girona se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual D.ª S. S., nacida el 18 de diciembre de 1999 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, asistida por su padre y representante legal, Don M.-S. S. S., nacido el 1 de enero de 1965 en B. S. (Guinea Conakry), de nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de octubre de 2010, opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el art.º 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento en el registro civil que corresponda.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Salt (Girona) y certificado local de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II, por la que se autoriza al progenitor para que ejerza la patria potestad sobre la optante, para vivir juntos y solicitar la nacionalidad española y extracto de acta de matrimonio de los padres de la interesada.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, el encargado del citado registro dicta providencia con fecha 7 de marzo de 2016 por la que se requiere del Registro Civil de Girona se remita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del padre de la optante, en los particulares que hacen alusión a la existencia o no de hijos menores en el momento de la solicitud y los nombres y fechas de nacimiento de éstos.

III

Con fecha 7 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como era obligado, ya que en la fecha en que efectuó su declaración, la interesada era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el progenitor, en nombre y representación de la optante, menor de edad en dicho momento, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y la inscripción en el registro civil de su hija, alegando que en su solicitud de nacionalidad por residencia declaró que tenía tres hijos menores de edad en dicha fecha, citando expresamente a la optante, considerando que se ha producido un agravio comparativo en este caso respecto de sus otros hijos, que sí pudieron optar a la nacionalidad española.

V

Con fecha 7 de febrero de 2017, el ministerio fiscal se adhiere al recurso interpuesto por el interesado, ya que en el certificado de nacimiento de la menor figura que la inscripción fue efectuada por declaración del padre y el recurrente, en su expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en la comparecencia de 2 de octubre de 2007, hizo mención a la menor, si bien no aportó el correspondiente certificado de nacimiento. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y

11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de Febrero, 11-4.ª de Marzo y 22-4.ª de Octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 18 de diciembre de 1999 en C. (República de Guinea), asistida por su padre y representante legal, intentó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de noviembre de 2009, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 18 de octubre de 2010. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo de 7 de junio de 2016 del encargado del Registro Civil Central, toda vez que el promotor no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a la optante, como estaba obligado, ya que en la fecha en que efectuó la solicitud era menor de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, en nombre y representación de su hija, alegando que en comparecencia efectuada en el Registro Civil de Girona mencionó la existencia de tres hijos menores de edad, entre los que se encontraba la optante. El ministerio fiscal y el encargado del registro civil emiten informe favorable a la estimación del recurso.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

IV. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, en particular, el expediente de nacionalidad por residencia del padre de la optante, se constata que por comparecencia de éste en el Registro Civil de Girona en fecha 2 de octubre de 2007, manifiesta ante la encargada del citado registro que se encontraba casado con súbdita guineana y que tenían cuatro hijos en común, citando sus nombres, lugares y fechas de nacimiento, entre los que se encontraba la optante, que en aquel momento era menor de edad, si bien indicaba que no podía aportar los certificados de nacimiento de sus hijos ya que debía solicitarlos a Guinea.

En el presente expediente, se aporta certificado de nacimiento de la optante, traducido y legalizado, en el que se hace constar que dicho nacimiento fue declarado el ….. de 2011 en Conakry por su padre, Don M.-S. S.

V. En relación con los requisitos establecidos en el art.º 20 del Código Civil, se indica que la optante, nacida el 18 de diciembre de 1999, es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de noviembre de 2009, prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil en fecha 18 de octu-

bre de 2010, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la interesada opta a la nacionalidad española el 6 de noviembre de 2015, fecha en que se levanta en el Registro Civil de Girona la correspondiente acta de opción, asistido por su padre y representante legal, constando autorización de la madre de la optante, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20.2.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (1.ª)

Opción a la nacionalidad española, artículo 20.1a) CC.–*1.º) El encargado del registro debe levantar acta y documentar las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad (arts. 226 y 227 RRC) siempre que de la declaración resulte la concurrencia de los requisitos exigidos para la opción, si bien solo podrá practicarse la inscripción si se justifica previamente la realidad de las condiciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad.*

2.º) Para la declaración de opción, en principio, rigen las reglas generales, de modo que se presentará en el registro del domicilio del optante (art. 20.2b CC) y la competencia para calificar definitivamente si procede el ejercicio de la opción y, en su caso, la práctica de la inscripción de nacimientos ocurridos en el extranjero corresponde al registro consular correspondiente, aunque, cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal del Registro Civil de Palma de Mallorca, contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 25 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Palma de Mallorca, los Sres. A. D. K., de nacionalidad española, y D. G., de nacionalidad senegalesa,

declararon que asistían a sus hijas M. (entonces de 16 años) y O. (de 15) D. para que pudiera efectuarse en el consulado de España en Dakar (Senegal) el acta de opción de ambas menores a la nacionalidad española basada en la patria potestad de un español (artículo 20.1a del Código Civil). Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Palma de Mallorca de A. D. K., nacido en Senegal el 13 de febrero de 1968, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada el 14 de marzo de 2016; tarjeta de residencia en España de D. G.; certificado literal, traducido y legalizado, de acta registrada el 9 de marzo de 2010 en virtud de sentencia del día anterior de un tribunal senegalés, del nacimiento de M. D., nacida en K. (Senegal) el 12 de febrero de 2000, hija de A. D. y de D. G., y certificado literal, traducido y legalizado, de acta registrada el 4 de enero de 2012 en virtud de sentencia de 16 de marzo de 2008 de un tribunal senegalés, del nacimiento de O. D., nacida en K. (Senegal) el ….. de 2001, hija de A. D. y de D. G.

II

El encargado del registro remitió exhorto el 6 de junio de 2016 al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar para que se realizara allí el acta de opción a la nacionalidad española de ambas menores y se devolviera a continuación el expediente al registro de procedencia.

III

La encargada del registro consular dictó resolución el 26 de enero de 2017 denegando la práctica de la diligencia requerida alegando que existen dudas sobre la veracidad de la relación paterno-filial, que se había solicitado al Ministerio de Justicia una copia de la solicitud de nacionalidad por residencia del padre de las menores, toda vez que el expediente remitido desde Palma no la contenía, y que de allí resultó que el solicitante había dejado en blanco el apartado destinado a hacer constar la existencia de hijos, por lo que la encargada concluye que es sospechoso que el Sr. D. K. declare ahora tener dos hijas que, además, fueron inscritas años después de ocurrido su nacimiento. Añade que el concepto de familia en Senegal presenta notables diferencias con lo que se entiende por tal en España, de manera que en el país africano es habitual acoger en el seno familiar como si fueran propios a hijos de parientes o de vecinos cuyos progenitores han fallecido o emigrado y que las certificaciones de nacimiento senegalesas no ofrecen suficientes garantías sobre la veracidad de su contenido y legalidad. Finalmente, indica la encargada que, si la falta de declaración en el formulario de solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. D. K. en cuanto a la existencia de sus hijas se hubiera debido a un error u omisión involuntaria, lo que procede es interponer un recurso contencioso-administrativo para que en vía judicial se realice una prueba biológica que determine la veracidad de la paternidad declarada.

IV

Desde el Registro Civil de Palma de Mallorca se reiteró el exhorto requiriendo la realización del acta de opción. Al oficio de remisión, fechado el 15 de febrero de 2017, se adjuntó un informe del ministerio fiscal en el que se expone la obligación de realizar dicho trámite siempre que, como ocurre en este caso, en el procedimiento estén implicados registros distintos –el que ha de inscribir y el del domicilio de los interesados– y se advierte de

que la posibilidad de rechazar la extensión del acta solo está prevista para casos extremos en los que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración, pero que la duda, más o menos fundamentada, no es suficiente para negarse a levantar el acta de opción.

V

No consta si hubo respuesta o no del consulado en Dakar al requerimiento anterior. No obstante, con fecha de 10 de marzo de 2017, el ministerio fiscal del Registro Civil de Palma de Mallorca interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución de 26 de enero de 2017 reiterando el contenido del informe anterior y alegando que el hecho de no haber consignado en la solicitud de nacionalidad del padre la existencia de hijos no constituye por sí solo un hecho que determine la nulidad de la opción, mucho menos cuando constan en las actuaciones las actas de nacimiento de las menores legalizadas por el mismo consulado que ahora se niega a levantar el acta requerida. Añade que la omisión en el formulario de nacionalidad por residencia constituiría, en su caso, una irregularidad que afectó a un expediente distinto y cuya valoración no procede en el trámite de la opción de las hijas, que la apreciación de la posible existencia de fraude documental en las certificaciones de nacimiento requiere la adecuada declaración y justificación y que con la presentación del recurso no se trata de prejuzgar el resultado de la calificación definitiva de los hechos que corresponde realizar al registro competente para inscribir, sino únicamente de establecer que el registro consular está obligado legalmente a levantar el acta de opción instada por los representantes legales de las menores.

VI

La interposición del recurso se trasladó a los interesados, que no presentaron alegaciones, y al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, emitió informe ratificando el rechazo a levantar acta de la opción interesada e indicando que dicho registro no es el órgano competente para denegar el ejercicio de la opción a la nacionalidad y notificar la interposición del recurso a los interesados, dado que el expediente se inició en el Registro Civil de Palma de Mallorca. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VII

Con fecha de 24 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remitió un informe dirigido a este centro en el que comunica que a lo largo de los años 2015, 2016 y 2017 ha recibido del Registro Civil de Palma de Mallorca un número anormalmente elevado, en relación con las peticiones procedentes de otros registros, de solicitudes de auxilio registral en el marco de expedientes de inscripción de nacimiento y adquisición de nacionalidad española por opción de menores en los que, a juicio de la encargada, se observan elementos comunes indicativos de una mala praxis del mencionado registro. Concretamente, se alude a la falta de rigor en la aplicación del plazo para determinar la competencia en la tramitación de expedientes de opción que se derivan de otros de nacionalidad por residencia, a la existencia de anomalías en los documentos extranjeros que apuntan a un posible fraude documental y a los numerosos casos de proge-

nitores que, una vez obtenida su nacionalidad por residencia, solicitan la opción a la nacionalidad de sus supuestos hijos en diferentes momentos a lo largo de varios años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales; las consultas sobre tramitación de expedientes de nacionalidad contestadas por la DGRN de 12 de julio de 2004, 12 de julio de 2010 y 6 de febrero de 2015 y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de octubre de 2005; 17-4.ª de enero y 30-5.ª de junio de 2006; 18-2.ª de julio de 2007; 16-7.ª de mayo, 6-2.ª de junio, 16-5.ª y 7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 28-4.ª de enero y 8-1.ª y 4.ª de abril de 2009; 5-6.ª de mayo y 19-17.ª de noviembre de 2010; 8-9.ª de febrero, 30-2.ª de marzo y 21-20.ª de septiembre de 2011; 22-4.ª de junio, 30-4.ª de agosto y 19-59.ª de diciembre de 2012; 13-28.ª de diciembre de 2013; 10-19.ª, 26.ª y 65.ª de enero, 21-4.ª de abril y 28-10.ª de noviembre de 2014; 28-113.ª de agosto y 11-21.ª de septiembre de 2015; 24-8.ª de junio de 2016 y 21.ª de febrero de 2017.

II. Se ha instado la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de dos hijas, ambas menores de edad en el momento de la solicitud (una de ellas ya ha alcanzado la mayoría) pero mayores de catorce años, de un ciudadano de origen senegalés que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016. El expediente se inició a instancia de los progenitores en el Registro Civil de Palma de Mallorca, donde ambos residen, y desde allí se remitió exhorto al registro civil consular de Dakar para que se levantara acta de la declaración de opción de las dos menores interesadas, residentes en Senegal. La encargada del registro consular, sin embargo, rechazó la práctica de la diligencia interesada argumentando que existen dudas acerca de la veracidad de la relación paterno-filial, si bien puntualizaba que no ha denegado la declaración de nacionalidad porque entiende que la competencia para ello corresponde al registro en el que se inició el expediente, y devolvió las actuaciones al registro de Mallorca. Contra la decisión de la encargada de Dakar presentó recurso el ministerio fiscal de Palma de Mallorca alegando que es obligación legal del registro exhortado levantar acta de la opción planteada, independientemente de cuál sea el resultado de la calificación definitiva que debe realizar el registro competente para la inscripción.

III. En primer lugar, es preciso aclarar la cuestión relativa a la competencia registral en este tipo de expedientes. El apartado 4 del artículo 16 LRC, que permite la inscripción a los extranjeros nacionalizados españoles en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el expediente aunque su lugar de nacimiento sea un país extranjero, no es aplicable, en principio, a los supuestos de nacionalidad por opción (directriz cuarta, apartado segundo, de la instrucción de 28 de febrero de 2016 mencionada en el fundamento I). En estos casos rigen las reglas generales, de manera que los nacimientos ocurridos en el extranjero deberán ser inscritos en el registro consular correspondiente, que remitirá un duplicado al Registro Civil Central (art. 12 LRC), si bien cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central *(cfr.* art. 68 RRC). No obstante, en aras del principio de eficacia, tal como también señala la instrucción antes aludida, sí se entienden incluidas en la competencia de los registros municipales aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que traen causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente. Ello se justifica porque en la solicitud de nacionalidad por residencia el interesado debe hacer mención de la identidad, lugar y fecha de nacimiento de los hijos sometidos a patria potestad, aportando las certificaciones que, en su caso, acrediten tal relación de parentesco *(cfr.* arts. 220 y 221 RRC) y porque la concesión de la nacionalidad española por residencia abre directamente la posibilidad de que el ciudadano, hasta ese momento extranjero, formule la opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años o incapacitados o asista a los mayores de 14 años sujetos a su patria potestad. Ahora bien, esta ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia únicamente debe mantenerse mientras subsista la propia competencia de dicho registro, es decir, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado. De manera que la competencia del registro municipal en cuanto a la inscripción de las opciones por razón de patria potestad se condiciona a que las declaraciones de opción en favor de los hijos se formulen durante el periodo que media entre la notificación de la concesión de la nacionalidad española y la comparecencia del interesado en el registro para formalizar la adquisición, que debe producirse dentro de los 180 días siguientes a la referida notificación *(cfr.* arts. 23 CC y 224 RRC). Pues bien, en este caso el progenitor compareció ante el registro el 3 de febrero de 2016, practicándose la inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad el 14 de marzo siguiente, mientras que la primera noticia que se tiene de la solicitud de opción de sus hijas menores de edad se produjo dos meses más tarde, el 25 de mayo de 2016, por lo que la competencia para calificar definitivamente si procede el ejercicio de tal opción y, en su caso, practicar las inscripciones no corresponde ya al Registro Civil de Palma de Mallorca sino al registro consular.

IV. El artículo 20.1a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Cuando se trata de menores de edad pero mayores de catorce años, la declaración de opción se formulará (art. 20.2b CC) por el propio interesado asistido por su representante legal. Por otra parte, según el artículo 64 LRC, «A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente». Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 RRC, de los que resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del registro del domicilio. En este caso, se da la circunstancia de que los progenitores que debían asistir a sus hijas para el ejercicio de la opción y que son quienes han iniciado las actuaciones están domiciliados en Palma de Mallorca, mientras que las interesadas cuya inscripción se pretende residen en Senegal. Pues bien, aunque la ley no especifique quién es el «funcionario competente para recibir las declaraciones», la interpretación que resulta de la evolución histórica de la regulación de la competencia en el ámbito del registro civil es que la recepción y documentación de las declaraciones de voluntad sigue vinculada al domicilio de los particulares para facilitar los trámites, aunque se permite que aquellos, por los motivos que sean, renuncien a ese beneficio y puedan dirigirse directamente al registro competente para la inscripción. De manera que, tanto el encargado del registro civil del domicilio de los progenitores como el encargado del registro civil consular están obligados a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos que establecen los artículos 226 y siguientes RRC.

V. Sin embargo, las modificaciones de nacionalidad basadas en una declaración de voluntad han de inscribirse al margen del asiento de nacimiento del interesado, conforme al artículo 46 LRC. Por ello, cuando la declaración de opción se presenta ante otro registro civil –normalmente el del domicilio, sea este un registro municipal o consular–, lo procedente es que el encargado de este último levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al registro competente para practicar la inscripción marginal, procedimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64 LRC y 229 RRC. En tales casos, como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro directivo, existe una primera calificación provisional a cargo de quien recibe la declaración, pero la calificación primordial corresponde, como es obvio, al encargado que ha de inscribir. Aunque esta doctrina ha sido matizada en el sentido de que el primer encargado está facultado para rechazar de plano la pretensión del declarante *(cfr.* art. 355 RRC) y no extender el acta,

también se ha indicado que esta es una posibilidad extrema, circunscrita a los casos en que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración *(cfr.* art. 6.3 CC), y no debe ampliarse a cualesquiera supuestos más o menos dudosos porque esa actuación implicaría sustraer el ejercicio personal de la función calificadora al encargado competente *(vid.* resoluciones de 24 de septiembre de 1991, 8-3.ª de octubre de 1998 y 12-2.ª de septiembre de 2001). En el ejercicio de esta función calificadora es requisito indispensable, como señala el artículo 226 RRC, que se verifique previamente la concurrencia en el caso de los requisitos legales para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española y, para llevar a cabo tal verificación, el encargado podrá recabar del interesado las correspondientes justificaciones y documentación. Es aconsejable, por tanto, actuar con cierto grado de flexibilidad en los procedimientos con objeto de garantizar el mayor acierto posible en la función de calificación del encargado del registro que ha de decidir sobre la práctica de la inscripción correspondiente, permitiendo la tramitación de expedientes que se dirijan a despejar dudas sobre la concurrencia de los requisitos legales en los supuestos de adquisición, conservación y recuperación de la nacionalidad española.

VI. En definitiva, centrando la cuestión en el caso concreto que aquí se plantea, de todo lo anterior se desprende que ambos registros (uno por ser el del lugar de residencia de los progenitores que debían asistir a sus hijas y otro por corresponder al de las interesadas) estaban obligados en todo caso a recibir y documentar las declaraciones de opción, no pudiendo negarse a ello el consular ante la mera sospecha de que las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecían suficientes garantías de autenticidad, lo que, en su caso, deberá ser objeto de calificación posterior. Lo cierto es que esa sospecha, hasta el momento, no se ha justificado ni documentado convenientemente pues, entre otras cosas, ni siquiera consta la comparecencia ante la encargada –que se ha negado a efectuarla– de las propias optantes ni se ha investigado suficientemente si el progenitor declaró en algún momento posterior a la solicitud de nacionalidad por residencia pero anterior a la práctica de su propia inscripción la existencia de hijos, como tampoco se ha indagado acerca del contenido de las sentencias que posibilitaron la práctica de las inscripciones de nacimiento fuera de plazo en Senegal. Cosa distinta es que, a la vista de las declaraciones efectuadas y de la investigación que proceda, resulte una calificación negativa que impida la inscripción, actuaciones ambas que en este caso corresponde realizar al registro consular, tal como se ha explicado en el fundamento III.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar parcialmente el recurso acordando la recepción y documentación de las declaraciones de opción en el registro consular.

2. Realizar la calificación definitiva posterior por parte del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar donde, en su caso, deberán practicarse las inscripciones de nacimiento pretendidas.

Madrid, 17 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 19 de enero de 2018 (50.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 19 de enero de 2018 (51.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 19 de enero de 2018 (52.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (1.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (2.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (30.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (29.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (36.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (37.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (38.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (43.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (38.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (39.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 28 de marzo de 2018 (1.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 6 de abril de 2018 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 6 de abril de 2018 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 6 de abril de 2018 (29.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 20 de abril de 2018 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 20 de abril de 2018 (21.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 20 de abril de 2018 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 20 de abril de 2018 (48.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 20 de abril de 2018 (49.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 20 de abril de 2018 (50.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 27 de abril de 2018 (21.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 27 de abril de 2018 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 27 de abril de 2018 (24.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 27 de abril de 2018 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (26.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 1 de junio de 2018 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 1 de junio de 2018 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 1 de junio de 2018 (18.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 1 de junio de 2018 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 1 de junio de 2018 (37.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 29 de junio de 2018 (32.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 6 de julio de 2018 (23.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 13 de julio de 2018 (3.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 13 de julio de 2018 (4.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 13 de julio de 2018 (5.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 13 de julio de 2018 (6.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 13 de julio de 2018 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (47.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (55.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (56.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (57.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 1 de octubre de 2018 (2.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (18.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (4.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (13.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (23.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (33.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (40.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (42.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (5.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (6.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (10.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (11.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (23.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (33.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (6.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (10.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (23.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (24.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (25.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (26.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (30.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (31.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (32.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1 a CC.

3.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR SER HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN [ART. 20.1 B) CÓDIGO CIVIL]

Resolución de 31 de octubre de 2018 (6.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No es posible la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil toda vez que la filiación por adopción se determina cuando el interesado es mayor de edad, y no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 175.2 del Código Civil.*

Tampoco es posible la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 19.2 del Código Civil, ya que el derecho de opción del interesado, al haber sido adoptado por una ciudadana española cuando ya era mayor de edad, caducó a los dos años a partir de la constitución de la adopción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en la Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Con fecha 15 de septiembre de 2014, Don A.-A. A. M., nacido el 31 de mayo de 1964 en C., S., A. (Venezuela), hijo de Don J. J. A., nacido en L. G., V. (Venezuela), el 16 de

octubre de 1951 y de D.ª C. M. G., nacida en V. D., La Coruña (España) el 3 de octubre de 1945, compareció en el Registro Civil Consular de España en Caracas, con el fin de promover su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal venezolano de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Sucre el 25 de enero de 2005 con posterioridad a la adopción, en el que se hace constar que sus padres son Don J. J. A. y D.ª C. M. A.; certificado literal venezolano de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Sucre el 19 de septiembre de 1964, antes de la adopción; sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua, por la que se declara la adopción plena del interesado por Don J. J. A. y D.ª C. M. G.; certificado literal español de nacimiento de la madre adoptiva del interesado y certificado venezolano de matrimonio de los padres adoptivos del interesado.

II

Por auto de 31 de octubre de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el promotor en virtud el artículo 20.1.b) del Código Civil, toda vez que la filiación por adopción se determina cuando el interesado tiene 39 años de edad, y sin que en la sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua de fecha 4 de diciembre de 2003, determina la existencia de acogimiento o convivencia, iniciado antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años de edad, tal como establece el artículo 175.2 del Código Civil y, por otra parte, tampoco cabe la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 19.2 del Código Civil, toda vez que el plazo para optar a la nacionalidad española cuando el adoptado es mayor de dieciocho años, caduca en el plazo de los dos años a partir de la constitución de la adopción.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su solicitud y alegando que el artículo 19.2 del Código Civil es discriminatorio, ya que establece distinciones para que unos hijos puedan adquirir la nacionalidad española y otros no, mediante una condición de tiempo para ejercerla y que resulta contrario al artículo 14 de la Constitución Española y al artículo 1 de la Declaración de Derechos Humanos.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero, 20-5.ª de junio y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007 y 7-1.ª de Febrero y 7-6.ª de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en C., S., A. (Venezuela) el 31 de mayo de 1964, formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre de nacionalidad española y nacida en España. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». El encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas dicta auto desestimando la solicitud formulada por el promotor, al no resultar de aplicación los artículos 19.2 y 20.1.b) del Código Civil. Contra dicho auto el interesado interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua de fecha 4 de diciembre de 2003, el interesado fue adoptado cuando tenía 39 años de edad.

La Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional, regula los requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales, estableciendo en su artículo 26.2 que «cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español», lo que no se cumple en el presente caso, toda vez que el artículo 175.2 del Código Civil establece que será posible la adopción de un mayor de edad cuando «hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años», circunstancia que no queda acreditada en la sentencia de adopción.

De lo anteriormente indicado, se desprende que el promotor no puede acogerse al beneficio de la opción a la nacionalidad española establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ni tampoco resulta aplicable lo establecido en el artículo 19.2 del Código Civil en el que se indica que «si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción», toda vez que además de que la adopción del promotor no cumple los requisitos para su

<<< Inicio >>>

validez en España, la solicitud de opción por la nacionalidad española se produce fuera del plazo establecido en este artículo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (9.ª)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir a la nacida en Tánger (Marruecos) en 1950 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Con fecha 21 de junio de 2016, D.ª N. A., nacida el 15 de abril de 1950 en Tánger (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil de Sevilla escrito de solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.b) y 20.3 del Código Civil, alegando que tanto la interesada como su padre nacieron en Tánger, en la época en la que la ciudad estaba bajo la soberanía compartida entre diferentes países europeos, entre ellos España y que su padre ostentaba la nacionalidad española de origen.

Aporta como documentación: certificación literal de acta marroquí de nacimiento de la promotora, traducida y legalizada, en la que se indica que es hija de M. hijo de A. de apellido A., de nacionalidad marroquí, nacido en Tánger el 17 de julio de 1917 y de A. H. L. E., de nacionalidad marroquí, nacida en 1930 en Tánger; certificado literal español de nacimiento de un hermano de la promotora, de nombre H., inscrito en el Consulado General de España en Tánger, con inscripción marginal en la que se indica que su padre nació español de origen, así como de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Tánger el día 23 de marzo de 1927, en el que se indica que éste nació el 11 de marzo

<<< Inicio >>>

de 1916; pasaporte marroquí de la promotora y certificado de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de Sevilla.

II

Ratificada la interesada, previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 30 de junio de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, dado que el padre de la solicitante no nació en España sino en territorio sometido al protectorado español, faltando así uno de los requisitos establecidos en la legislación para el ejercicio del derecho de opción.

III

Notificada la interesada, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tanto su padre como su abuelo son españoles de origen nacidos en Tánger, conforme al estatuto internacional de dicho territorio y que el nacimiento de ella misma y de su padre se produjo bajo la jurisdicción española ejercida por su representante en dicha ciudad, por lo que solicita se le declare su derecho a optar por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV

Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe por el que nada opone a lo interesado y el encargado del Registro Civil de Sevilla, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que con fecha 9 de diciembre de 2016 se ha dictado auto en expediente seguido a instancias de la recurrente, en el que se ha declarado que la misma ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción, auto firme que ha dado lugar a la incoación de expediente para la práctica de la inscripción soporte de nacimiento en el Registro Civil Central.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida en Tánger el 15 de abril de 1950 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Tánger en 1916. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su

redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del Registro Civil de Sevilla se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción son dos, que la madre o el padre sea originariamente españoles y que hayan nacidos en España, y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, toda vez que si bien el padre es español de origen, no nació en España, toda vez que su nacimiento se produjo en Tánger en 1916.

En este sentido, cabe destacar que la naturaleza del territorio es una de las cuestiones más oscuras del Derecho Internacional y quizás de las menos abordadas por la doctrina científica. En efecto, si la naturaleza del mismo se revela clara cuando el Estado ejerce su soberanía sobre un determinado espacio físico esencial, inalienable, imprescriptible e infungible, reconocido como tal en la Comunidad Internacional, la cuestión se complica en aquellos otros supuestos en los que, por una acción expansiva de los Estados, existen otros territorios distintos sujetos a su autoridad, como consecuencia de un proceso previo de colonización. Surgen entonces las dudas sobre la naturaleza jurídica esos territorios colonizados, cedidos, o administrados por los colonizadores.

La cuestión fue abordada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de noviembre de 1999, dictada en casación por la Sala de lo Contencioso–Administrativo, a propósito de la adquisición de la nacionalidad en el plazo abreviado de un año de residencia legal en España, establecido en el artículo 22.2.a) del Código Civil a favor de quienes hubieran nacido en el Sahara español, manteniendo la tesis, a partir de la distinción entre «territorio nacional» y «territorio español» que las posesiones españolas en África Occidental y Ecuatorial, cuando estuvieron sujetas a la autoridad del Estado Español, formaron parte del territorio español.

Aun cuando el ordenamiento jurídico español no siempre utilizó con la debida precisión ambos términos pues en ocasiones empleó el término «territorio español» en una acepción restringida –coincidente con el concepto «territorio nacional»– y en otras en una acepción amplia –abarcando todos aquellos espacios sujetos a su autoridad –no obstante, en un sentido riguroso, para determinar el alcance del artículo 22.2.a) del Código Civil, debe entenderse que los nacidos en alguno de los territorios, antes de la declaración de independencia, retrocesión o descolonización, nacieron en territorio español.

Ciertamente, la cuestión relativa a la naturaleza de los territorios del Norte de Marruecos, no fue específicamente tratada en dicha sentencia que solo contempló un momento histórico de la Comunidad Internacional, a partir de la política de descolonización impulsada por la ONU cuyo impacto se dejó sentir en el Derecho español de la época y, en concreto en el Decreto de 4 de julio de 1958 de provincialización. Sin embargo las dudas que pudieran suscitar la

relación entre el Estado español y el Reino de Marruecos, basadas en el Convenio Franco Español de 27 de noviembre de 1912 cuyo artículo 1 reconoció cierto grado de soberanía marroquí sobre sus territorios del Norte, deben resolverse considerando que durante los 44 años que estuvieron sujetos a la acción protectora de España, fueron territorios españoles, en aplicación de la tesis del Tribunal Supremo recogida en la sentencia de 7 de noviembre de 1999.

No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en dichos territorios sobre los que España ejerció el Protectorado, no adquirieron por el mero hecho del nacimiento en ellos la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, debido a que el Derecho interno de la época impuso restricciones al status civitatis de la población colonizada, lo que inevitablemente condujo a la diferenciación entre nacionales –ciudadanos y nacionales– súbditos. Por el contrario, sí se les concedió la facultad de optar a la nacionalidad española, tal y como resulta de los artículos 18 y 19 del mismo Cuerpo legal que configuró la opción en beneficio de los nacidos de padres extranjeros en territorio español, siempre que los padres manifestasen que optaban en nombre de su hijos a esta nacionalidad, así como en beneficio de los hijos nacidos en dominios españoles de padres extranjeros al año siguiente de alcanzada la mayoría de edad, cumpliendo, obviamente, con las formalidades previstas en el artículo 19.

IV. Por tanto, el padre de la interesada, si bien nació en territorio español no nació en España, no acreditando uno de los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) del Código para optar a la nacionalidad española.

Por otra parte, existen discrepancias en cuanto a la fecha de nacimiento del progenitor; así, en el certificado marroquí de nacimiento de la promotora se indica que éste nació el 17 de julio de 1917 en Tánger, mientras que en el certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, se indica que en dicha localidad el 11 de marzo de 1916.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

3.3.3 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

(No hay resoluciones para este apartado)

3.4 Adquisición de la nacionalidad española por residencia

(No hay resoluciones para este apartado)

3.5 Conservación. Pérdida. Renuncia a la nacionalidad española

3.5.1 CONSERVACIÓN. PÉRDIDA. RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 2 de marzo de 2018 (46.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Con fecha 24 de febrero de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de D.ª F. B. C., nacida el 10 de junio 1993 en S. P., hija de Don R. B. L., nacido el 1 de abril de 1960 en S. A., S. P., de nacionalidad brasileña y de D.ª N. C. S., nacida el 17 de junio de 1962 en S. P., de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 24 de febrero de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

II

Notificado la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formula alegaciones dentro del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 352 del Reglamento del Registro Civil.

III

Con fecha 8 de abril de 2015, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y sin haberse presentado alegaciones por la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de dicha pérdida en dicho registro civil consular.

IV

Con fecha 8 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 140, página 217 de la sección primera del citado registro civil consular.

V

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españoles y manifestando su deseo de estudiar en España.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente en fecha 27 de octubre de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposi-

ción adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 10 de junio de 1993 en S. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 8 de abril de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 10 de junio de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito *(cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 22 de junio de 2018 (28.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por resultar acreditado que la interesada se encuentra en el supuesto establecidos por el artículo 25.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña T. H. H., nacida el 27 de marzo de 1950 en O. (Dinamarca), de origen danés, contrae matrimonio con ciudadano español el 8 de mayo de 1971, adquiriendo la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 21 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954. En el acta de matrimonio español de la interesada, consta inscripción marginal de separación por sentencia de 2 de febrero de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Palma de Mallorca, y posterior inscripción de sentencia firme de divorcio de fecha 26 de marzo de 1990 dictada por dicho juzgado.

II

La interesada recupera la nacionalidad española que ostentó por matrimonio por acta de 29 de mayo de 1987, dictada por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, prestando juramento en forma legal y renunciando a su anterior nacionalidad danesa, tal como consta en inscripción marginal en el certificado español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Central.

III

Con fecha 27 de noviembre de 2013, la interesada solicita ante el Registro Civil Central la renuncia expresa a su nacionalidad española, alegando que desde 1998 residió en Dinamarca y que en septiembre de 2012 consiguió una pensión danesa, habiéndose trasladado a residir en España desde octubre de 2013, indicando que dado que Dinamarca no concede doble nacionalidad con ningún otro estado, el mantenimiento de la española podría producir la pérdida de la pensión danesa.

Aportó como documentación: acta española de matrimonio, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Copenhague (Dinamarca); certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por acta de 29 de mayo de 1987 y certificado expedido el 10 de diciembre de 2015 por la Jefatura Superior de Policía de Baleares, en el que se indica que la interesada es titular de documento nacional de identidad español desde 18 de noviembre de 1987.

IV

Por acuerdo de fecha 10 de marzo de 2016 dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de renuncia a la nacionalidad española solicitada por la promotora, toda vez que no se dan las causas objetivas establecidas en el artículo 24.2 del Código Civil para que dicha renuncia pueda ser admitida al tener la interesada tiene su domicilio en España.

V

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare la pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 25.1 del Código Civil, alegando que desde 1998 hasta 2013 residió en Dinamarca como ciudadana danesa. Acompaña la siguiente documentación: certificado expedido por el Registro Civil de Dinamarca en fecha 4 de septiembre de 2012, en el que consta, la residencia en Dinamarca desde 8 de diciembre de 1998 en distintos municipios y certificado expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en el que consta en situación de alta en el padrón municipal de dicho municipio el 21 de enero de 1997, como nuevo empadronamiento procedente de Dinamarca y posterior alta en otro domicilio desde el 24 de enero de 2014.

VI

Notificado el recurso, el órgano en funciones de ministerio fiscal formula informe desestimatorio, interesando la confirmación de la resolución recurrida al no darse las causas objetivas para que la renuncia a la nacionalidad española pueda ser admitida, de acuerdo con el art.º 24.2 del Código Civil y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VII

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Central a fin de que requiera a la promotora para que aporte copia del pasaporte danés y del certificado de registro de ciudadanos de la Unión Europea que mencionaba en su recurso. Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta copia de pasaporte danés con fecha de expedición de 7 de enero de 2009 y validez hasta el 7 de febrero de 2019; copia de la tarjeta de certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, en la que consta que la interesada es residente comunitario en España desde 28 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 27 de marzo de 1950 en O. (Dinamarca), de origen danés, quien recuperó por acta de 29 de mayo de 1987 la nacionalidad española que ostentó por matrimonio con ciudadano español formalizado en mayo de 1971, la renuncia a la nacionalidad española. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la inscripción de la renuncia a la nacionalidad española de la promotora, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil, en particular, el hecho de que la interesada no reside habitualmente en el extranjero. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. La resolución recurrida desestima la renuncia a la nacionalidad española de la interesada en base al no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil, dado que la misma no reside en el extranjero sino en España, hecho que la propia recurrente hace constar.

Sin embargo, dado que la solicitante en el escrito de recurso alega que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido con anterioridad, al haber residido desde 1998 en Dinamarca utilizando la nacionalidad danesa a la que renunció al adquirir la española, procede determinar si la solicitante ha incurrido en la causa de pérdida establecida en el artículo 25.1 del Código Civil, que dispone que los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad «cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española».

En el presente supuesto la interesada no es originariamente española sino danesa, habiendo adquirido la española por matrimonio con ciudadano español en 1971, y consta en la inscripción de recuperación de la nacionalidad española su renuncia a la anterior nacionalidad danesa. Por otra parte, se ha aportado al expediente copia del pasaporte danés de la solicitante con fecha de expedición de 7 de enero de 2009, vigente hasta el 7 de febrero de 2019, así como del certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, en el que consta que la interesada es residente comunitaria en España desde el 28 de noviembre de 2013, lo que demostraría que la interesada ha utilizado durante más de tres años exclusivamente la nacionalidad danesa a la que declaró renunciar en el acta de recuperación de 28 de mayo de 1987.

De lo anteriormente indicado, se desprende que la promotora se encontraría incluida en el supuesto de pérdida contemplado en el artículo 25.1 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la

resolución apelada, procediendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 25.1 del Código Civil.

Madrid, 22 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de octubre de 2018 (5.ª)

Conservación de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 12 de agosto de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que Don A.-A. R. S., mayor de edad, nacido el 12 de noviembre de 1994 en L. L. (Cuba), de nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil en fecha 28 de julio de 2004, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 24 de abril de 2015 por motivos de emigración.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil; pasaporte norteamericano del promotor y certificado de naturalización estadounidense del solicitante, en el que consta adquisición de la nacionalidad norteamericana el 24 de abril de 2015.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el encargado del citado registro dicta acuerdo el 17 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española no de origen por opción, al haber adquirido sus progenitores la nacionalidad española por residencia.

III

Notificado el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando ser descendiente de españoles por parte de padre y madre, haber residido en territorio español durante 12 años, tener fuertes raíces culturales españolas y mantener vínculos con España.

IV

Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-4.ª y 5.ª de marzo de 2002; 13-5.ª de marzo de 2007; 4-5.ª y 6.ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido en L. L. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 12 de agosto de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que esta facultad, que se encuentra regulada en el apartado primero del artículo 24 del Código Civil solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, que adquirió la nacionalidad española no de origen por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida *(cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la

nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil *(vid.* resolución 261.º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey *(vid.* art. 60 n.º 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1.º del artículo 24 del CC

sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de octubre de 2018 (6.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

I

Por providencia de fecha 20 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a D.ª R. S. R., nacida el 11 de junio de 1992 en P. A. (Brasil), hija de Don C. A. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de D.ª R. R. H., nacida en Brasil y de nacionalidad española, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

II

Citada la interesada por medio de la publicación de edicto, a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, la reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 9 de agosto de 2016, manifestando que no efectuó la declaración de conservación de la nacionalidad española porque desconocía que la norma lo exigiera; que creía que la solicitud de pasaporte español el 22 de abril de 2013 era una manifestación de ese consentimiento y que siempre ha vivido inmersa en la cultura española y quiere conservarla.

III

El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 10 de agosto de 2016 estimando cumplidos los requisitos del art.º 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

IV

Con fecha 11 de agosto de 2016, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 15, páginas 103/4 de dicho registro civil consular, al hallarse incursa en el supuesto previsto en el art.º 24.3 del Código Civil.

V

Notificado el auto a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando desconocimiento del art.º 24.3 del Código Civil; que su pasaporte expedido el 3 de enero de 2008 fue utilizado cuatro veces después de que cumpliera 18 años y que expirado éste, se le expidió nuevo pasaporte en fecha 23 de abril 2013; que en el consulado no se la informó de la necesidad de solicitar la conservación de su nacionalidad española; que ha sido convocada participar en los procesos electorales de 2015 y 2016 y que en septiembre de 2015 regresó a España con su pasaporte para realizar un curso en la Universidad de León. Aporta, entre otros, copias de sus pasaportes ….. y ….., diversa documentación de viaje, certificado de realización de un curso de lengua y cultura Españas en la Universidad de León entre el 6 de octubre de 2015 y el 17 de diciembre de 2015, así como diversas fotografías familiares de la interesada en España.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida en P. A. (Brasil) el 11 de junio de 1992, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 11 de agosto de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 11 de junio de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito *(cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones de la interesada, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el art.º 6.1.del Código Civil establece que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento».

En relación con la solicitud y expedición de pasaporte español a la solicitante en fecha 23 de abril de 2013, efectuada dentro del plazo establecido declarar la conservación de la nacionalidad española, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y el pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular *(cfr.* art. 1

n.º 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 *(vid.* v.gr. resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente *(cfr.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales *(cfr.* arts. 16 y 349 RRC).

Es importante destacar en la interpretación del artículo 24.3 del Código Civil que el inciso «en todo caso» que utiliza la norma, sólo puede ser entendido correctamente partiendo de un criterio de interpretación sistemática, esto es, por relación al contexto de las restantes normas contenidas en el mismo artículo 24 del Código Civil en que se inserta. Por ello, tal inciso debe interpretarse en el sentido de que la pérdida se producirá aunque el afectado sea persona que ostente, además, la nacionalidad de uno de los países del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 24 del Código Civil e, incluso, en caso de que haya utilizado la nacionalidad española, de forma que la evitación de la pérdida sólo se produce en caso de formalizar expresamente la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española.

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el art.º 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, de 1 octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (41.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

I

Mediante acuerdo-propuesta de 8 de junio de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de Don J.-P. D. M., nacido el 27 de septiembre de 1989 en C. (México), hijo de Don C.-A. D. H., nacido el 29 de septiembre de 1961 en C. (México), de nacionalidad mexicana y de D.ª B.-I. M. S., nacida el 21 de septiembre de 1963 en L. (México), de nacionalidad española, por aplicación del art.º 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

II

Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado el 9 de junio de 2016, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que en el año 2009 expiró su pasaporte, sin notificación o advertencia previa de la necesidad de declarar la conservación de su nacionalidad española, alega sus vínculos familiares con España y su intención de residir en Barcelona para realizar estudios de maestría y poder seguir viviendo después en España como ciudadano español.

III

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 23 de junio de 2016 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del Encargado del Registro Civil Consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art.º 24.3 del Código Civil.

IV

El Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 27 de junio de 2016 por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que al 27 de septiembre de 2010, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna del mismo.

V

Notificado el acuerdo al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, indicando que en ningún momento se le orientó sobre la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando sus vínculos con España y que tiene previsto realizar estudios en Barcelona y, con posterioridad, trabajar y vivir en España.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 27 de septiembre de 1989 en Ciudad Obregón, Sonora (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida «iure sanguinis» por su madre, española nacida en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo en fecha 27 de junio de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 27 de septiembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito *(cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber

alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso, en el que indica su intención de residir en España, le indicamos que el artículo 26 del Código Civil establece que, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (29.ª)

Conservación de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 2 de octubre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que D.ª G. M. V. C., mayor de edad, nacida el 4 de agosto de 1951 en L. H. (Cuba), y de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia en fecha 28 de junio de 2004, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad norteamericana, hecho que se produce el 21 de agosto de 2015, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de junio de 2004 y certificado de naturalización estadounidense de la solicitante, en el que consta adquisición de la nacionalidad norteamericana el 21 de agosto de 2015.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española no de origen por residencia, sin renunciar a su nacionalidad anterior.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando que no se encuentra incursa en ninguna de las causas de pérdida de la nacionalidad española que se establecen en la legislación española.

IV

Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-4.ª y 5.ª de marzo de 2002; 13-5.ª de marzo de 2007; 4-5.ª y 6.ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida en L. H. (Cuba) y de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 2 de octubre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada decla-

ración de conservación de la nacionalidad española, dado que esta facultad, que se encuentra regulada en el apartado primero del artículo 24 del Código Civil solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, que adquirió la nacionalidad española no de origen por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida *(cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil *(vid.* resolución 261.º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey *(vid.* art. 60 n.º 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1.º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad española por residencia, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 2 de marzo de 2018 (47.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (32.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 20 de abril de 2018 (46.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 22 de junio de 2018 (26.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 22 de junio de 2018 (27.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 29 de junio de 2018 (33.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (27.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (24.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (27.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (37.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (38.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (39.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (10.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (13.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (14.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (15.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

3.6 Recuperación de la nacionalidad española

3.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de febrero de 2018 (28.ª)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1951, hijo de padre cuya nacionalidad española no está acreditada.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fechas 9 de junio de 2008, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don D. R. R., nacido el 22 de diciembre de 1951 en Z. M., L. V. (Cuba), declara que es originariamente español y que ostentaba la nacionalidad española al momento de su nacimiento, que desea recuperar su nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el art.º 26 del Código Civil y que no renuncia a su nacionalidad cubana.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del promotor, expedido por el Registro del Estado Civil de Zaza del Medio, Sancti Spiritus (Cuba), legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, Don J. R. L., nacido el 08 de mayo de 1909 en la villa de G., isla de L. P., Tenerife (España), en el que se indica que es hijo natural de D.ª J. R. L., natural de S. J. y M. (Cuba) y que sus abuelos maternos son Don A. R. G., natural y vecino de G., Tenerife (España) y D.ª M. L. G.,

natural de F., Ciudad Real (España); certificados de inmigración y extranjería del padre del solicitante, en los que se indica que no consta inscrito en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que consta inscrito en el registro de extranjeros y certificado local de defunción del padre del promotor.

II

Por auto de fecha 9 de junio de 2008, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicando en el considerando primero de los referidos autos que, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el art.º 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 11 de marzo de 2014, solicitando la recuperación de la nacionalidad española en base a que su padre nació y murió siendo ciudadano español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable, indicando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que el padre del solicitante nacido en España es hijo natural de la Sra. R. L., natural de S. J. y M. (Cuba), por lo que el progenitor del solicitante es nacido en España pero no es originariamente español, de acuerdo con lo redacción del Código Civil en sus artículos 17, 18 y 19 al momento de su nacimiento, por lo que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación.

V

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se interesa del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) información relativa a la notificación al interesado del auto de 9 de junio de 2008, a fin de determinar si el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, se solicitó se aportara por el interesado nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento de la abuela paterna del interesado, D.ª J. R. L., nacida en Cuba y certificados literales de defunción y de inmigración y extranjería del padre del solicitante.

La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) informa de la imposibilidad de determinar la fecha de notificación de los autos indicados, salvo en el caso en que los interesados lo mencionen sus escritos de apelación, circunstancia que no se produce en el caso que nos ocupa. Por otra parte, el interesado no acompaña la totalidad de la documentación requerida, ya que el certificado de defunción del progenitor que se aporta no es literal, ni tampoco se aporta certificado de nacimiento y/o de bautismo de su abuela paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Z. M., L. V. (Cuba) el 22 de diciembre de 1951, hijo de padre nacido en España, la recuperación de la nacionalidad española. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto por el que se denegaba la inscripción de la recuperación por estimar que en el mismo no concurrían los requisitos establecidos en el art.º 26 del Código Civil. El promotor interpone recurso frente al citado auto alegando que su padre nació y murió siendo español. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, procede determinar si el recurso fue interpuesto por el promotor dentro del plazo legalmente establecido. Dada la imposibilidad de determinar la fecha de notificación de la resolución impugnada, tal como informa el Consulado General de España en La Habana (Cuba) no es posible constatar si el recurso se encuentra interpuesto dentro de los plazos establecidos, por lo que procede entrar a conocer del mismo.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado «de iure» y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

V. El artículo 172.º del Código Civil, en su redacción originaria establece que son españoles «los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España». El interesado nace en Z. M., L. V. (Cuba), hijo de padre nacido en mayo de 1909 en V. G., isla de L. P., Tenerife (España). En el certificado español de nacimiento del progenitor aportado al expediente, se hace constar que el mismo es hijo natural de D.ª J. R. L., de estado civil soltera y nacida en S. J. y M. (Cuba) y que los abuelos paternos del progenitor son naturales de G., Tenerife (España) y de F., Ciudad Real (España), no habiéndose aportado al expediente certificación de nacimiento y/o de bautismo de la abuela paterna del solicitante.

VI. Examinada la documentación integrante del expediente, no queda acreditado que la abuela paterna del interesado ostentara la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del interesado, hecho que se produce el 8 de mayo de 1909, por lo que tampoco se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

Por tanto, no resulta acreditado que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de febrero de 2018 (29.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.–*La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 172.º del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 22 de enero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual D.ª A. G. D. G., nacida el 4 de abril de 1942 en P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, hija de Don B. D. D., nacido el 12 de octubre de 1911 en M., Las Palmas de Gran Canaria (España) y de D.ª M. G. S., nacida el 31 de enero de 1922 en P. S., O. (Cuba), declara que su padre es originariamente español y que el mismo ostentaba su nacionalidad española en la fecha de su nacimiento, por lo que es su voluntad recuperar su nacionalidad española de ori-

gen no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, solicitando se inscriba esta recuperación en el acta de su nacimiento que consta en Registro Civil Consular de España en La Habana.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 1 de junio de 2005, y posterior inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de mayo de 2009; certificación expedida por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en la que se indica que en la inscripción de nacimiento del padre de la solicitante que consta en el tomo 66, folio 102, existe nota en la que se indica que por sentencia firme de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, se declaró nula dicha inscripción y documentos de inmigración y extranjería del padre de la solicitante.

II

Por auto de fecha 4 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana, desestima la solicitud de inscripción de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la misma no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime su recuperación de la nacionalidad española, alegando que su certificado español de nacimiento contiene un error, ya que consigna que la nacionalidad de su padre es cubana y no española, considerando que dicho error pudo estar provocado porque su progenitor estuvo inscrito en el registro civil cubano, inscripción que fue declarada nula por el Tribunal de Santiago de Cuba, por estar basada en una declaración de datos falsa. Aporta la siguiente documentación: sentencia dictada por la sección segunda de lo civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba de fecha 11 de enero de 1999; certificado expedido el 26 de enero de 2004 por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en el que se indica que en la inscripción de nacimiento cubana de su progenitor consta nota en la que se refleja que por sentencia de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, firme desde el 19 de enero de 1999, se declaró nula la inscripción; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don S. D. G., nacido el 30 de diciembre de 1891 en V. M., Las Palmas de Gran Canaria, certificado español de bautismo del bisabuelo paterno de la interesada, Don B. D., nacido el 18 de mayo de 1854 en A., Las Palmas de Gran Canaria y certificado de opción por la ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora, con fecha 19 de diciembre de 1947.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, estima que en su tramitación se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el

caso de referencia, la solicitante optó a la nacionalidad española de origen en fecha 26 de mayo de 2009, por ser hija de padre originariamente español, nacido en M., Las Palmas, el 12 de octubre de 1911, y dado que la solicitante no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, no procede la solicitud formulada en fecha 22 de enero de 2013, en virtud del artículo 26 del Código Civil vigente. Adicionalmente, se destaca que según declaración de la propia solicitante, así como la sentencia firme n.º 7/99, acreditan la reinscripción del nacimiento local del progenitor de la solicitante en el año 1936 en el Registro Civil de Palma Soriano, Cuba, en el tomo 66, página 102, con lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, la que ostentaba la momento del nacimiento de la solicitante.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 7 de marzo de 2017 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte la siguiente documentación: certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativo a la inscripción en el registro de extranjeros cubano del progenitor de la solicitante, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de la interesada, así como certificado literal de las autoridades cubanas, relativo a la adquisición de la ciudadanía cubana en 1947 por el abuelo paterno de la promotora. Atendiendo al requerimiento, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.ª de marzo de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en P. S., O. (Cuba) en 1942, la recuperación de la nacionalidad española, alegando ser hija de progenitor originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto por el que se denegaba la inscripción de la recuperación al no constar que la inscrita hubiese sido española en momento alguno, toda vez que su progenitor constaba inscrito en el Registro Civil de Palma Soriano (Cuba) en el año 1937. Interpuesto recurso por la promotora, alega que la inscripción de nacimiento de su padre, que consta en el registro civil cubano, fue declarada nula por sentencia del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba de 11 de enero de 1999, firme desde 19 de enero de 1999, aportando copia de la citada sentencia, así como de certificación expedida por la registradora del Estado Civil de P. S. (Cuba), en la que se indica que consta

en la inscripción de nacimiento del progenitor de la promotora, nota que indica que dicha inscripción se declaró nula en base a la sentencia anteriormente citada.

Por otra parte, requerida la solicitante en vía de recurso, acompaña nueva documentación, en particular, certificados de inmigración y extranjería de su progenitor, en los que consta que el mismo se inscribió en el registro de extranjeros cubano, no figurando inscrito en el registro de ciudadanía cubana, así como certificado de inmigración y extranjería cubano, en el que se indica que consta en el registro de ciudadanía, la inscripción de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo paterno de la recurrente, en fecha 19 de noviembre de 1949.

III. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando con¬curran circunstancias excepcionales».

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado de iure y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

En el presente caso, corresponde determinar si el padre de la interesada ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, que se produce el 4 de abril de 1942.

El abuelo paterno de la interesada, originariamente español y nacido en España, adquirió la nacionalidad cubana el 19 de noviembre de 1949, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, que se produce en España en octubre de 1911 y a la adquisición por el mismo de la mayoría de edad, por lo que el padre de la promotora es originariamente español, habiendo aportado documentos de inmigración y extranjería cubanos, en los que se indica que consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubano.

Por otra parte, y en relación con la inscripción en el registro civil cubano del progenitor de la solicitante en 1937, se ha aportado al expediente sentencia dictada por la sección segunda de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba por el que se declara la nulidad de la inscripción de nacimiento que obra en el tomo 66, folio 102 del Registro del Estado Civil de Palma Soriano, Santiago de Cuba, al estar basada en una declaración falsa del padre de éste (abuelo de la interesada), con el objetivo de visibilizar la formalización de su matrimonio, para lo que se requería una certificación de nacimiento de la que no disponía, al haber nacido el abuelo de la solicitante en España, y resultar difícil su obtención.

Asimismo, se ha aportado certificación expedida por la registradora del Estado Civil de Palma Soriano de 26 de enero de 2004, en la que se indica que

en el asiento presente en el tomo 66, folio 102 del padre de la interesada, existe nota en la que se refleja que por sentencia de 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, firme desde el 19 de enero de 1999, se declaró nula dicha inscripción. Igualmente consta en el expediente certificado español de nacimiento del progenitor de la recurrente, Sr. D. D., inscrito en el Registro Civil de la Villa de Moya, Las Palmas de Gran Canaria en fecha 10 de septiembre de 1999, en el que se hace constar en observaciones, que se practica la inscripción fuera de plazo n.º 18/99 por orden del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Santa María de Guía, en virtud de auto de 11 de marzo de 1999.

De lo anteriormente indicado, se deduce que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió en base a lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad *(cfr.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VI. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el progenitor de la promotora nació en octubre de 1911 en M., Las Palmas de Gran Canaria, trasladándose a Cuba junto con sus padres cuando era menor de edad, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y:

1.º Revocar el auto recurrido.

2.º Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Madrid, 16 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de abril de 2018 (51.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.–*La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió por opción la nacionalidad española, conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 de modificación del Código Civil, y que posteriormente perdió esta nacionalidad.*

En las actuaciones sobre solicitud de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

I

Con fecha 5 de abril de 2014, en el Registro Civil Consular de España en Los Ángeles (Estados Unidos de América), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual D.ª C. P. J., nacida el 24 de octubre de 1967 en T., B.C. (México), hija de padre nacido en México y de nacionalidad mejicana y de madre nacida en España y originariamente española, declara que siendo residente en Estados Unidos, es su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen que perdió por razones de emigración y por adquisición voluntaria de la nacionalidad estadounidense.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil Consular de España en Guadalajara (Méjico) en marzo de 1996, hija de R.P. B., nacido en México en 1919 y de T.J. S., nacida en J. en 1930, casados en Estados Unidos en 1959, con inscripción marginal de que la inscrita optó a la nacionalidad española el 1 de diciembre de 1994 con base en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, pasaporte español de la interesada, válido hasta el año 2012, pasaporte estadounidense de la interesada y certificado de naturalización como estadounidense de fecha 19 de marzo de 2008.

II

Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), con fecha 3 de noviembre de 2014, el encargado del citado registro civil consular dicta acuerdo por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el 19 de marzo de 2008 se naturalizó estadounidense y no realizó la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española antes de transcurrir tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, en virtud de lo establecido en el art.º 24.1

del Código Civil, notificar la pérdida de la nacionalidad española a la promotora y su derecho a manifestar las alegaciones que considere oportunas en comparecencia personal ante el encargado del registro civil consular que suscribe en el plazo de treinta días naturales a contar desde su notificación.

Asimismo, deniega la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, ya que no puede considerarse a la interesada como emigrante o hija de emigrante, ya que nació en Méjico y, ni sus padres, ni la propia interesada, nunca se trasladaron desde España a los Estados Unidos por razón alguna que pudiera considerarse como motivadora de emigración.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la recuperación de la nacionalidad española, alegando que desconocía que debía haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española, al haberse naturalizado estadounidense, solicitando la reconsideración de la resolución dictada y añadiendo la vinculación que mantiene con España.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste no formula alegaciones y se muestra conforme con la resolución del encargado que a su vez remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vista la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, los artículos 24 y 26 del Código civil en su redacción actual; 46, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 17-1.ª de mayo de 2013; 20-19.ª de mayo de 2014; 30-52.ª de marzo de 2015.

II. Se pretende por la interesada, nacida en T., B. C. (Méjico), hija de padre mejicano y nacido en Méjico y madre nacida en España y originariamente española, la recuperación de la nacionalidad española. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (Méjico) se dictó acuerdo por el que se denegaba la inscripción de la recuperación por estimar que en la misma no concurrían los requisitos establecidos en el art.º 26 del Código Civil. La promotora interpone recurso frente al citado auto, solicitando se revise su expediente.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado de iure y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En este sentido, se aporta al expediente certificado literal español de nacimiento de la interesada, en el que consta inscripción marginal de opción a la nacionalidad española ejercida con fecha 1 de diciembre de 1994, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 de modificación del Código Civil, que indica que «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la Ley……» plazo prorrogado por una norma posterior, la interesada fue inscrita el 18 de marzo de 1996.

IV. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, se constata que la interesada reside habitualmente en Estados Unidos, habiendo adquirido dicha nacionalidad de forma voluntaria el 19 de marzo de 2008, de acuerdo con certificado de naturalización aportado al expediente. Tal como establece el art.º 24.1 del Código Civil, «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida de la nacionalidad española se produce una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil». Circunstancia que se da en el caso aquí examinado.

V. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando con¬curran circunstancias excepcionales».

VI. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad *(cfr.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991)

y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VII. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que su progenitora nació en España y trasladó su domicilio al extranjero, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y:

1.º Revocar el auto recurrido.

2.º Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada y luego de la inscripción de la pérdida previa, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en Los Ángeles (USA).

Madrid, 20 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (Mexico).

Resolución de 1 de junio de 2018 (32.ª)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1947, toda vez que la solicitante ostenta la nacionalidad española y no ha incurrido en pérdida de la misma.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 17 de enero de 2012, en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual D.ª R. M. M. R., nacida el 21 de junio de 1947 en F. A., T., C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el art.º 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 2 de marzo de 2007, declara ser hija de D.ª F. R. R., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento de la inte-

resada, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la solicitante, subsanado en el que consta que su padre es natural de La Palma, Canarias, España y su nombre es H. P. F.; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante y documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado cubano de soltería de la madre de la promotora; certificado local de nacimiento cubano (reinscripción en fecha 11 de noviembre de 1976) de la madre de la interesada y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, nacida el 9 de octubre de 1911 en E. P., Santa Cruz de Tenerife.

Constan en el expediente dos certificados de inmigración y extranjería de la madre de la solicitante que resultan contradictorios en cuanto al estado civil de la misma. Así, en el expedido en fecha 22 de mayo de 2008, se hace constar que su estado civil es casada y en el de fecha 28 de enero de 2011, se indica que es soltera.

II

La encargada del registro civil consular dicta auto con fecha 5 de mayo de 2014, por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración. En el considerando segundo del citado auto se indica que «no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española», lo que constituye un error formal, ya que se omite el hecho de que la solicitante ostenta la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, con efectos de 2 de marzo de 2007, no habiendo incurrido en pérdida de la misma.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se inscriba al margen de su inscripción de nacimiento, la recuperación de la nacionalidad española en lugar de la opción.

Aporta, entre otros: certificado cubano de notas marginales a su inscripción de nacimiento, en el que consta nota de subsanación indicando que por resolución del registrador del Registro del Estado Civil de Santa Clara, se modificó el nombre del padre de la inscrita y su lugar de nacimiento; certificado notarial de vigencia de la Ley número 51 del Registro del Estado Civil Cubano, en relación con la subsanación de errores materiales en el asiento de nacimiento; certificados español y cubano de nacimiento de la madre de la solicitante y certificado cubano de soltería de la misma; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don P. M. R., nacido el 2 de diciembre de 1880 en E. P., Santa Cruz de Tenerife y certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano del mismo fechado en mayo de 1953; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante. Don J. R. S., nacido el 27 de abril de 1884 en E. P., Santa Cruz de Tenerife y documentos de inmigración y extranjería del mismo.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 2 de marzo de 2007, por ser hija de madre originariamente española, nacida en E. P., Santa Cruz de Tenerife (España) el 9 de octubre de 1911 y que la subsanación realizada en el certificado de nacimiento local de la interesada, en cuanto al nombre y lugar de nacimiento de su progenitor, fueron autorizados por resolución del registro civil local, cuando la legislación civil cubana en estos casos requiere que se efectúe por vía judicial, al ser considerados errores materiales que afectan a la identidad. Por otra parte, se aprecian contradicciones en el estado civil de la madre de la solicitante, en especial en los documentos de inmigración y extranjería aportados por la solicitante y por su hermano, quien igualmente optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) CC, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten al encargado de dicho registro civil consular determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacido en Cuba en 1947, de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) CC, solicitó el 17 de enero de 2012 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre originariamente española. Por el registro civil consular se dictó auto el 5 de mayo de 2014 desestimando la solicitud formulada, toda vez que la solicitante, no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

III. El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso, la interesada optó a la nacionalidad española no de origen en fecha 2 de marzo de 2007, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) CC, por ser hija de madre originariamente española nacida en E. P., Santa Cruz de Tenerife, el día 9 de octubre de 1911, encontrándose inscrita en el registro civil consular de España en La Habana (Cuba), no habiendo incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española.

El artículo 26 del Código Civil establece que, quien haya perdido la nacionalidad española, podrá recuperarla, siendo residente legal en España, no siendo de aplicación este requisito a emigrantes o hijos de emigrantes.

La interesada ostenta la nacionalidad española y no ha incurrido en causa de pérdida de la misma, por lo que no cabe la presentación de solicitud de recuperación de una nacionalidad que no ha perdido.

Por otra parte, la documentación aportada por la solicitante presenta ciertas irregularidades, tal como informa el encargado del registro civil consular. Así, en cuanto a la subsanación, en el certificado local de nacimiento de la promotora, del nombre y lugar de nacimiento de su padre, modificación que fue autorizada por el encargado del registro civil local, cuando la legislación cubana en estos casos requiere que se efectúe por vía judicial. En este sentido, en la vigencia notarial de ley, aportada por la interesada en vía de recurso, se hace constar que el art.º 155 del Reglamento de la Ley 51 del Registro del Estado Civil de la República de Cuba, considera errores materiales en cuanto al asiento del nacimiento «los errores u omisiones referidos al lugar del nacimiento y «la omisión de uno de los nombres de los padres y abuelos», indicándose en el art.º 156 de dicho texto legal, que el registrador podrá subsanar los errores y omisiones que no alteren sustancialmente el hecho o acto registrado, siempre que no estén relacionados con el artículo anterior.

Por otra parte, se aprecian contradicciones en cuanto al estado civil de la madre de la solicitante en los certificados de inmigración y extranjería de la progenitora que constan en el expediente. Así, en el expedido en fecha 22 de mayo de 2008, se hace constar que su estado civil es casada, y en el de fecha 28 de enero de 2011, se indica que es soltera.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2018 (30.ª)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1957 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 4 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª L.-G. C. M. O., nacida el 6 de julio de 1957 en C., V. (Cuba), declara ser hija de D.ª J.-F. M. O. S., nacida el 10 de abril de 1935 en C., V. C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos de 6 de abril de 2005 y posterior inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen con efectos de 11 de julio de 2012 y certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante.

II

Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el art.º 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente. Aporta la siguiente documentación: copias de los certificados literales españoles de nacimiento de su progenitora y de sus abuelos maternos, Don C.-A. M. O. O. y D.ª M. M. S. O. y copia del certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuelo materno.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el art.º 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que la madre de la solicitante, natural de C., V. C. (Cuba), nacida el 10 de abril de 1935, recuperó la nacionalidad española el 11 de julio de 2012 por ser originariamente española, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1957, solicitó mediante acta firmada el 4 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo materno.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose acreditado en el expediente que la madre de la solicitante, quien recupera la nacionalidad española el 11 de julio de 2012, ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija e interesada en el expediente, hecho que se produce el 6 de julio de 1957. De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

Esta Dirección General,a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2018 (31.ª)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1958 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 4 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don J.-L. C. M. O., nacido el 13 de julio de 1958 en C., V. (Cuba), declara ser hijo de D.ª J.-F. M. O. S., nacida el 10 de abril de 1935 en C., V. C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos de 6 de abril de 2005 y posterior inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen con efectos de 11 de julio de 2012 y certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante.

II

Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de naci-

miento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el art.º 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente. Aporta la siguiente documentación: copias de los certificados literales españoles de nacimiento de su progenitora y de sus abuelos maternos, Don C.-A. M. O. O. y D.ª M. M. S. O. y copia del certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuelo materno.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el art.º 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que la madre del solicitante, natural de C., V. C. (Cuba), nacida el 10 de abril de 1935, recuperó la nacionalidad española el 11 de julio de 2012 por ser originariamente española, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1958, solicitó mediante acta firmada el 4 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo materno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cum-

pliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose acreditado en el expediente que la madre de la solicitante, quien recupera la nacionalidad española el 11 de julio de 2012, ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo e interesado en el expediente, hecho que se produce el 13 de julio de 1958. De este modo, no se encuentra acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (16.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.–*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 9 de diciembre de 2013, Y. S. A., nacida en M. (Cuba) el 3 de octubre de 1978, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadano español en el momento de su nacimiento. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que menciona que es hija de M. S. M., nacido en M. en 1948 y de J.G. A. G.,

nacida en M. en 1949, certificado no literal de nacimiento cubano de la interesada, en el que se hace constar que es nieta por línea paterna de R. y A. y por línea materna de J. y E., carné de identidad cubano de la interesada, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la interesada, hijo de R. S. G., natural de España y de A. M. M., natural de C. (M.), y consta que sus abuelos paternos eran M. y E. y los maternos M. y M., certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en Cuba en 1970, certificado no literal de defunción del padre de la interesada, fallecido en Cuba en 1997 a los 49 años de edad y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2013, relativos a que el abuelo paterno de la interesada, Sr. S. G., no consta inscrito en el registro de extranjeros ni en el de ciudadanía por lo que éste no había obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

II

Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por la encargada del registro civil consular en la que aquélla manifiesta que su padre era originariamente español y ostentaba esta nacionalidad cuando ella nació. La encargada del registro dictó auto el 21 de noviembre de 2014 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registro y del Notariado.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que en su momento presentó toda la documentación que era necesaria para su solicitud y si no presentó más fue porque no le fue requerida, añadiendo que no se han tenido debidamente en cuenta la documentación que justifica su ascendencia española, añadiendo que su hermano ostenta la ciudadanía española. Adjunta certificación literal de matrimonio de sus abuelos paternos, celebrado en C. (M.) en 1942 y en la que consta que el contrayente, Sr. S. G., había nacido en L. (La Coruña) hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, no consta año de nacimiento ni edad, consta igualmente que la contrayente nació en Colón, hija de ciudadano natural de Canarias y certificado de partida de bautismo española del precitado, nacido en L., A. (La Coruña) el 24 de agosto de 1901, hijo de M. S. C. y E. G. I., ambos naturales de la misma localidad.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Posteriormente este centro directivo solicitó de la interesada nueva documentación, a través del registro civil consular, concretamente certificación literal de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo y certificados actualizados expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relaticos a la inscripción del abuelo paterno de la Sra. S. A. en el registro de extranjeros y de ciudadanía cubanos. Con fecha 16 de mayo de 2018 la interesada aporta certificación no literal de nacimiento propio y de su padre, certificado de partida de bautismo de su abuelo paterno y certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, emitidos en marzo de 2018, relativo a que el Sr. S. G., no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril y 25-4.ª de octubre de 2004; 24-1.ª de mayo y 19-4.ª de diciembre de 2005; 9-2.ª de febrero de 2006; 29-1.ª de junio de 2007; 11-3.ª de abril de 2008; 19-6.ª de febrero, 27-6.ª de mayo y 23-1.ª de diciembre de 2009 y 28-10.ª de junio de 2012.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1978, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación de la interesada de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado de iure tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su padre, Sr. S. M., nacido en Cuba en 1948, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, aun teniendo por acreditada dicha circunstancia, debería también acreditarse que la mantuvo hasta el momento del nacimiento de la interesada en 1978, lo que no se puede tener por probado por documento alguno, por lo que no queda establecida la nacionalidad espa-

ñola originaria de la Sra. S. A., requisito imprescindible para que tras su pérdida pueda recuperarse. Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española del hermano de la interesada, mencionada por esta en su recurso, que efectivamente su hermano obtuvo la nacionalidad española pero no porque la recuperara sino porque optó a la misma, con fecha 2 de noviembre de 2010, en base al apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como hijo de progenitor originariamente español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (44.ª)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1973 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 8 de octubre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª D. U. T., nacida el 5 de abril de 1973 en C. Á., C. (Cuba), declara ser hija de D.ª C.-T. T. R., nacida el 3 de octubre de 1947 en C., C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 2 de febrero de 2007 y posterior recuperación de la nacionalidad

española, en virtud del artículo 26 del Código Civil en fecha 25 de junio de 2009; certificado de bautismo del abuelo materno de la solicitante, Don J. A. T. B., expedido por la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna, Tenerife y certificado de nacionalidad española de abuelo materno, parcialmente ilegible, expedida por el Consulado de España en Santiago de Cuba en fecha 7 de noviembre de 1951.

II

Con fecha 15 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el art.º 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que desea adquirir la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, por ser nieta de ciudadano español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el art.º 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que, por otra parte, la madre de la solicitante, natural de C., C., Cuba, nacida el 3 de octubre de 1947, recuperó la nacionalidad española en fecha 25 de junio de 2009, por ser originariamente española, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1973, solicitó mediante acta firmada el 8 de octubre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de

España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 15 de octubre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que solicita nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que su progenitora ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, hecho que se produce el 5 de abril de 1973.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art.º 26 del Código Civil para su recuperación.

V. Por otra parte, en relación con la alegación efectuada por la interesada en su escrito de recurso, de solicitar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, recoge que el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud en fecha 8 de octubre de 2014, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de febrero de 2018 (27.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (30.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (40.ª).. Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 27 de abril de 2018 (23.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 1 de junio de 2018 (26.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 1 de junio de 2018 (27.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 1 de junio de 2018 (28.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 1 de junio de 2018 (29.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 1 de junio de 2018 (30.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 1 de junio de 2018 (31.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 1 de junio de 2018 (33.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 1 de junio de 2018 (34.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 29 de junio de 2018 (34.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 29 de junio de 2018 (35.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 29 de junio de 2018 (36.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 29 de junio de 2018 (39.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 6 de julio de 2018 (24.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 6 de julio de 2018 (25.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 6 de julio de 2018 (26.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 6 de julio de 2018 (28.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (21.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (19.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (20.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (21.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (43.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

3.7 Vecindad civil y administrativa

3.7.1 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 19 de enero de 2018 (12.ª)

Recuperación de vecindad civil anterior.–*La vecindad civil se adquiere automáticamente por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Así adquirida una nueva vecindad civil, no es posible recuperar la anterior mediante simple declaración.*

En las actuaciones sobre recuperación de la vecindad civil anterior remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 9 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Zaragoza, D.ª S.-M. O. L., con domicilio en la misma localidad desde agosto de 2002, solicitó la recuperación de la vecindad civil común que ostentaba anteriormente y que perdió porque desconocía que Aragón es territorio de derecho foral y que la vecindad civil se adquiere automáticamente por residencia continuada de diez años. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires de la promotora, nacida en Argentina el 3 de febrero de 1960, con marginal de recuperación de la nacionalidad española y vecindad civil común el 27 de marzo de 2000 y certificado de empadronamiento en Z. desde el 13 de agosto de 2002.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto 18 de septiembre de 2015 denegando la pretensión porque la interesada tiene fijada su residencia en Zaragoza desde 2002 y no consta manifestación de voluntad, dentro del plazo legal,

de conservar la vecindad civil que ostentaba anteriormente, sin que esté prevista la posibilidad de recuperar la vecindad civil perdida por simple manifestación.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su voluntad de recuperar la vecindad civil común.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 19-30.ª de diciembre de 2014 y 26-10.ª de marzo de 2015.

II. La interesada, nacida en Argentina, reside en Zaragoza desde el 13 de agosto de 2002, sin que conste en su inscripción de nacimiento declaración de conservación de la vecindad civil que venía ostentando, por lo que adquirió de forma automática la vecindad civil aragonesa. Solicita en este expediente la recuperación de su vecindad civil común anterior alegando que desconocía que Aragón es territorio de derecho foral y que la adquisición de la vecindad civil se produce automáticamente por residencia continuada durante diez años. El encargado del registro denegó la pretensión porque no es posible recuperar la vecindad civil anterior mediante simple declaración.

III. La vecindad civil se adquiere, bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC). En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o *ipso iure* por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder antes del vencimiento del citado plazo a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el registro civil conforme a lo previsto por los artículos 14.52.º CC y 225 RRC. En este caso, la promotora, con vecindad civil común originaria, trasladó su residencia a Z. en 2002, donde ha residido ininterrumpidamente hasta la tramitación del presente expediente, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad civil común, de manera

que, transcurridos diez años, adquirió automáticamente la vecindad aragonesa y para volver a tener la común deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia en el territorio correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (17.ª)

Conservación de vecindad civil.–*Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil adquirida por residencia que se solicita antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.*

En las actuaciones sobre conservación de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Antequera.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Campillos (Málaga) el 19 de noviembre de 2015, D.ª D. B. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la conservación de la vecindad civil navarra que ostenta conforme al artículo 14.52.º del Código Civil (CC). Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora en T. (Málaga) el 18 de julio de 1946, volante de empadronamiento negativo en P. donde consta que, consultado el padrón de habitantes desde el 1 de mayo de 1996, la solicitante figuró inscrita en dicho municipio desde esa fecha y hasta el 10 de febrero de 2006 y certificado de empadronamiento en C. desde el 10 de febrero de 2006.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Antequera, la encargada dictó acuerdo el 24 de noviembre de 2015 denegando la pretensión por no considerar acreditada la adquisición de la vecindad civil navarra, en tanto que, según el certificado de empadronamiento

aportado, la solicitante no llegó a residir en P. los diez años que se requieren para la adquisición automática de la vecindad civil, sin que conste que hubiera realizado declaración alguna anterior de opción por dicha vecindad.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que había residido en Pamplona durante más de treinta y cinco años y que no aportó un certificado de empadronamiento desde fecha anterior porque en el Registro Civil de Pamplona le habían dicho que con dos años de empadronamiento era suficiente y que el plazo para efectuar la declaración de conservación es de diez años. Con el escrito de recurso aportaba un nuevo certificado de empadronamiento en P. según el cual, consultados los datos del municipio desde el 1 de abril de 1986, la interesada figura inscrita desde esa fecha y hasta el 10 de febrero de 2006.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, vista la nueva documentación aportada, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Pamplona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso también con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 14 de noviembre de 1997, 24-4.ª de enero de 2005, 22-5.ª y 26-2.ª de enero de 2009 y 26-7.ª de marzo de 2015.

II. La interesada, nacida en la provincia de Málaga y con vecindad civil común originaria (art. 14.2 CC), estuvo empadronada en Pamplona desde 1986 hasta febrero de 2006, cuando trasladó su residencia a un municipio malagueño. Solicitada el 19 de noviembre de 2015 la conservación de la vecindad civil navarra que aseguraba ostentar, la encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la adquisición de la vecindad civil invocada, puesto que en el volante de empadronamiento inicialmente aportado por la promotora solo figuraba la residencia en Pamplona desde el 1 de mayo de 1996, de manera que, cuando causó baja, aún no habían transcurrido diez años y no constaba que hubiera declarado en algún momento anterior su voluntad de adquirir la vecindad civil navarra. Contra la resolución se presentó recurso aportando un nuevo certificado de empadronamiento que acredita la residencia continuada en Pamplona entre abril de 1986 y febrero de 2006, alegando la recurrente que el primero solo certificaba la residencia

desde 1996 porque en el registro le habían dicho que con dos años de residencia era suficiente.

III. El artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado n.º 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil. De manera que, una vez acreditada en este caso la adquisición de la vecindad civil navarra por residencia continuada en Pamplona durante más de diez años sin declaración en contrario y, dado que en el momento de la solicitud de conservación no había transcurrido aún ese mismo plazo de diez años contado desde que la interesada fijó su residencia en territorio de derecho común, no hay obstáculo para inscribir la declaración de conservación pretendida. No obstante, la resolución inicial de la encargada fue ajustada a derecho a la vista de la documentación aportada en ese momento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y disponer que se inscriba, al margen del asiento de nacimiento de la interesada, su declaración de conservación de la vecindad civil navarra.

Madrid, 9 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

3.8 Competencia en expedientes de nacionalidad

3.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 9 de marzo de 2018 (24.ª)

Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia.–*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que inadmite a trámite una solicitud de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal (Canadá).

HECHOS

I

En fecha no especificada, el Sr. C.-F. M. G., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó a través del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal (Canadá) la nacionalidad española por residencia para su marido, el Sr. F.-J. J. B., de nacionalidad venezolana, invocando lo dispuesto en el artículo 22.3 del Código Civil (CC) y alegando que el ciudadano español tiene rango diplomático y está destinado en el extranjero, por lo que debe entenderse que su cónyuge tiene residencia legal en España. No consta en el expediente la solicitud presentada ni la documentación complementaria que pudiera haberla acompañado.

II

El encargado del registro dictó resolución el 25 de septiembre de 2017 inadmitiendo a trámite la solicitud por considerar que el artículo 22.3 del Código Civil no es aplicable a los

diplomáticos que, como en el caso del promotor, no están al servicio de España sino de organismos internacionales.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que el Sr. M. G. es funcionario en M. con rango diplomático de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), agencia de las Naciones Unidas; que contrajeron matrimonio el 16 de septiembre de 2011; que el artículo 22.3 CC no exige que la acreditación diplomática sea directamente del Estado español; que nuestro país forma parte del organismo internacional para el que trabaja el ciudadano español, por lo que consideran que sí está al servicio de España, y que la sede de la OACI está en M., lo que les obliga a residir allí. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: inscripción del matrimonio de los interesados celebrado en M. el 16 de septiembre de 2011; certificado de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid desde el 7 de junio de 2010; certificado de empadronamiento de la pareja en Madrid expedido en 2010; pasaporte venezolano del Sr. J. B.; DNI, pasaporte español y pasaporte de Naciones Unidas del Sr. M. G.; documentos de identidad canadienses como diplomático y cónyuge de diplomático, respectivamente; documentos de la OACI relativos al Sr. M. G..; certificado del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación español de que España es miembro de la OACI, en la que participa a través de su representación en el Consejo de la organización con sede en Montreal, y de que, según datos proporcionados por dicha representación, el Sr. M. G. trabaja en dicha organización al menos desde 2013.

IV

Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por entender que, según el artículo 54.3 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, el Sr. M. G. no forma parte del personal del Servicio Exterior español. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 1, 3 y 4 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (RPANER); 2 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones, entre otras, 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 24-6.ª de 2009; 13-1.ª de

enero y 25-8.ª de noviembre de 2010; 15-42.ª de abril y 7-63.ª de octubre de 2013; 6-69.ª de febrero y 17-45.ª de abril de 2015 y 21-37.ª de octubre de 2016.

II. Presentada en el Registro Consular de Montreal una solicitud de nacionalidad española por residencia para el cónyuge de un de un trabajador de una organización internacional invocando el artículo 22.3 CC, el encargado del registro inadmitió a trámite la solicitud por entender que dicho precepto no es aplicable a este caso en tanto que el ciudadano español, aunque tenga rango diplomático, no forma parte del personal del Servicio Exterior de España.

III. Debe indicarse en primer lugar que no se ha incorporado al expediente información precisa (ni por parte del registro ni por la de los recurrentes) acerca de la solicitud concreta y la documentación aportada inicialmente por los interesados, quedando limitada la resolución del recurso por los datos disponibles. No obstante, a la vista de la fecha de la resolución recurrida (25 de septiembre de 2017), se supone que la solicitud se había presentado poco antes y, en consecuencia, es aplicable el nuevo procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia derivado de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que instauró un procedimiento de carácter netamente administrativo y basado en la tramitación electrónica en todas sus fases que se regula en el reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, mencionados en el fundamento primero. En estos expedientes, el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión y, a partir de la entrada en vigor del nuevo procedimiento, también la tramitación completa corresponden al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC y art. 1 RPANER). El procedimiento actualmente en vigor será electrónico en todas sus fases y la solicitud debe presentarse directamente en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, si bien es posible la presentación de la documentación en cualquiera de las formas legalmente previstas. Así, cuando la documentación se aporte en papel –como se presume que ha sucedido en este caso– el registro civil o el organismo administrativo ante el que se presente debe limitarse a convertir los documentos en formato electrónico, siempre que sea posible, y remitirlos en ese formato a la Dirección General de los Registros y del Notariado (arts. 3.3 RPANER y 2.3 de la Orden JUS/1625/2016). No se hizo así en este caso, en el que el encargado del registro decidió inadmitir la solicitud entrando a valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad por residencia, de modo que procede declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Montreal (Canadá).

Resolución de 16 de marzo de 2018 (25.ª)

Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia.–*Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 3 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. D. N. S., mayor de edad y de nacionalidad india, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud y tarjeta de residencia.

II

La encargada del registro dictó providencia el 3 de noviembre de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que el día en que fue citada para iniciar su expediente aún no había recibido los certificados, cuya obtención requiere varios meses de tra-

mitación, pero que ya disponía de ellos y los aporta junto con el escrito de recurso y el resto de la documentación necesaria.

IV

Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil (LEC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 24-6.ª de 2009; 13-1.ª de enero y 25-8.ª de noviembre de 2010; 15-42.ª de abril y 7-63.ª de octubre de 2013; 6-69.ª de febrero y 17-45.ª de abril de 2015 y 21-37.ª de octubre de 2016.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por ello, si el encargado que había de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debía limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se hizo así en este caso, en el que, antes de acordar el archivo, ni siquiera se llegó a requerir a la interesada la presentación de la documentación que faltaba dándole el plazo pertinente y advirtiéndole de las consecuencias de su inactividad, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se realicen los trámites necesarios, elevándose a continuación a esta dirección general.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2.º) Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación oportuna y se remita lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 16 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 13 de abril de 2018 (22.ª)

Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia.–*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que deniega una solicitud de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile, la Sra. M. J. M. C., mayor de edad y de nacionalidad chilena, solicitó la nacionalidad española por residencia invocando lo dispuesto en el artículo 22.3 del Código Civil (CC) alegando que llevaba más de un año casada con un funcionario internacional español que ejerce funciones equivalentes a los diplomáticos acreditados en el extranjero, por lo que debe entenderse que le es aplicable la exención del requisito de residencia efectiva en España. Adjuntaba la siguiente documentación: documento de identidad chileno de la promotora, pasaportes español y de Naciones Unidas de su cónyuge, tarjeta de identificación del Ministerio de Relaciones Exteriores chileno y certificado acreditativo de la condición de funcionario internacional de la Secretaría de Naciones Unidas, libro de familia y varios documentos en inglés (sin traducir) de Naciones Unidas.

II

El encargado del registro dictó resolución el 20 de julio de 2017 denegando la solicitud por considerar que la solicitante no ostenta la condición de cónyuge de funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero y, en consecuencia, no es aplicable el artículo 22.3 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que su marido tiene rango y funciones equivalentes a los de un miembro de la carrera diplomática y que aprobó la oposición para trabajar en Naciones Unidas en puestos destinados a asegurar la representatividad de determinados países en calidad de nacional español.

IV

Del recurso se dio trasladado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 1, 3 y 4 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (RPANER); 2 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones, entre otras, 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 24-6.ª de 2009; 13-1.ª de enero y 25-8.ª de noviembre de 2010; 15-42.ª de abril y 7-63.ª de octubre de 2013; 6-69.ª de febrero y 17-45.ª de abril de 2015 y 21-37.ª de octubre de 2016.

II. Presentada en el registro consular de S. C. una solicitud de nacionalidad española por residencia para la cónyuge de un trabajador español de Naciones Unidas invocando el artículo 22.3 CC, el encargado del registro denegó la solicitud por entender que dicho precepto no es aplicable a este caso en tanto que el ciudadano español no forma parte del personal del Servicio Exterior de España.

III. La solicitud de nacionalidad se presentó el 28 de junio de 2017, de manera que le es aplicable el nuevo procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia derivado de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. Dicha norma instauró un proce-

dimiento de carácter netamente administrativo y basado en la tramitación electrónica en todas sus fases que se regula en el reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, mencionados en el fundamento primero. En estos expedientes, el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión y, a partir de la entrada en vigor del nuevo procedimiento, también la tramitación completa, corresponden al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC y art. 1 RPANER). El procedimiento actualmente en vigor será electrónico en todas sus fases y la solicitud debe presentarse directamente en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, si bien es posible la presentación de la documentación en cualquiera de las formas legalmente previstas. No obstante, la solicitud de la que aquí se trata está fechada aún dentro del periodo transitorio (hasta el 30 de junio de 2017) previsto en la disposición transitoria segunda del RPANER, durante el cual los interesados podían seguir presentando sus solicitudes en soporte papel ante el registro civil correspondiente a su domicilio. Pero el registro debió limitarse a examinar la documentación aportada y realizar los requerimientos necesarios para completarla, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución. No se hizo así en este caso, en el que el encargado decidió denegar la solicitud entrando a valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad por residencia, de modo que procede ahora declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Madrid, 13 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (19.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

3.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS A LA RESIDENCIA

Resolución de 23 de febrero de 2018 (29.ª)

Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.–*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Solsona (Lleida).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Solsona (Lleida) el 7 de abril de 2015, el Sr. L. B., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte marroquí, certificado de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento en S. el 14 de marzo de 2015, contrato de trabajo, nóminas y documento de presentación de IRPF de 2013.

II

Ratificado el promotor, practicada audiencia reservada y cumplimentado un cuestionario para valorar el grado de integración en la sociedad española, el ministerio fiscal requirió al solicitante la presentación de un certificado de vida laboral y otro de empadronamiento histórico. Aportado por el interesado el primero, se le volvió a requerir la presentación del segundo. Al resultar infructuoso el intento de notificación postal, se realizó una consulta a través del Consejo General del Poder Judicial, de donde resultó un domicilio del promotor en la localidad de S. J. D.. Notificado finalmente el requerimiento, se incorporó al expediente un certificado de empadronamiento en T. entre el 16 de marzo de 2003 y el 26 de septiembre de 2012 y otro de empadronamiento en S. J. D. del que se desprende que el interesado estuvo empadronado en dicha localidad entre el 26 de septiembre de 2012 (cuando se dio de baja en T.) y el 14 de marzo de 2015, fecha en la que causó baja, y nuevamente a partir del 18 de junio de ese mismo año.

III

A la vista de la documentación anterior, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de febrero de 2017 declarando la incompetencia territorial del registro para la tramitación del expediente porque, según los certificados de empadronamiento aportados, el interesado solo había estado empadronado en el municipio de S. durante tres meses, coincidiendo con la presentación de su solicitud de nacionalidad por residencia, retornando después a su domicilio anterior en S. J. D.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que presentó su solicitud en el registro que correspondía a su domicilio en aquel momento, adonde se había desplazado para buscar trabajo al haber sido despedido de su empleo anterior en marzo de 2015, que el ministerio fiscal no prueba su acusación de que la inscripción en S. fue un empadronamiento simulado y que el registro debió haber declarado su incompetencia en el primer momento pero no tanto tiempo después.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Solsona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras,11-4.ª de enero de 2007, 16-6.ª de junio y 10-1.ª y 8.ª de julio de 2008, 19-7.ª de junio y 31-1.ª de julio de 2009, 2-18.ª, 23-2.ª y 30-5.ª de septiembre de 2010, 23-10.ª, 11.ª y 12.ª de marzo de 2011, 28-11.ª de junio de 2012, 17-33.ª, 34.ª y 35.ª de marzo de 2014; 24-40.ª de abril de 2015; 14-21.ª de octubre, 2-12.ª y 23-1.ª de diciembre de 2016; 24-12.ª de febrero, 26-29.ª de mayo y 22-23.ª de diciembre de 2017.

II. El promotor presentó en el Registro Civil de Solsona su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del solicitante en su demarcación. Esta resolución constituye el objeto del recurso presentado.

III. La cuestión que se plantea, por tanto, es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. *(vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre

otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.C.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, una vez aportados los certificados de empadronamiento histórico requeridos por el ministerio fiscal, resulta que el promotor solo estuvo empadronado en el municipio de residencia declarado en el expediente durante un corto periodo de tres meses, coincidiendo con el momento de la presentación de su solicitud. De tales certificados resulta, además, que el recurrente ha vivido durante bastantes años en el mismo domicilio de la localidad de S. J. D., adonde, precisamente, retornó tras el fugaz periodo de empadronamiento en Solsona y donde también está radicada su familia. No es admisible la justificación invocada en el recurso en el sentido de que se empadronó en S. inmediatamente después de quedarse sin trabajo en marzo porque, aunque es comprensible que se desplazara temporalmente a otra localidad para buscar un nuevo empleo, no era necesario en modo alguno cambiar su empadronamiento mientras no tuviera intención de establecerse allí para un periodo de tiempo más largo. En definitiva, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito y la documentación incorporada al expediente, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo del recurrente se hallara en S. en el momento de presentación de la solicitud de nacionalidad y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución dictada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Solsona (Lleida).

Resolución de 2 de marzo de 2018 (44.ª)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.–*Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

I

Con fecha 7 de diciembre de 2011, D.ª R. P. C. presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 8 de agosto de 1972 en S. C. (Cuba) y que es hija de Don A. M. P. F. y de D.ª T. C. G., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

II

Con fecha 18 de octubre de 2012, mediante correo electrónico, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

III

Por acuerdo de fecha 8 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por la interesada, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV

Notificado la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para

<<< Inicio >>>

completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2.ª de Octubre de 1999; 13-1.ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3.ª de Octubre de 2008; 13-6.ª de Abril de 2009; 1-6.ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1972 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda por la encargada del registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerida para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

<<< Inicio >>>

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español –consular o municipal– correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en S. C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de marzo de 2018 (34.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el promotor ante esta dirección general, porque carece de competencia para ello y se retrotraen las actuaciones al momento presentación de la solicitud de opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promo-

tor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 9 de octubre de 2014, Don O. N. D. D., nacido el 25 de enero de 1976 en Z. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2013, y D.ª F. L., nacida el 30 de octubre de 1984 en D. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, padres de los menores P. O. D., nacido el ….. de 2006 en D. y M. C. D., nacida el ….. de 2010 en D., presentaron solicitud de nacionalidad española por opción a favor de sus hijos menores en el Registro Civil Consular de España en Dakar.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificados de nacimiento de los optantes, literales y en extracto, expedidos por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2013; certificado literal de nacimiento senegalés de la progenitora y tarjeta senegalesa de identidad de la misma.

Asimismo consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud efectuada en fecha 22 de febrero de 2012, declaró que su estado civil era casado con D.ª V. M. S., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 16 de julio de 2015, en el que se indica que el padre de los interesados mencionó no tener hijos menores de edad en su expediente de nacionalidad por residencia, por auto de 25 de septiembre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a los menores por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española, indicándose en el considerando séptimo la procedencia de la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

III

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime el recurso interpuesto y se declare la nulidad de la resolución recurrida, alegando que no mencionó a los menores en su solicitud de nacionalidad por residencia porque interpretó que dicho apartado debía incluir sólo a los hijos que tuvieran la nacionalidad española y que del hecho de no cumplimentar dicho apartado no puede inferirse ánimo defraudatorio; que apartó certificados literales de nacimiento de sus hijos que fueron inscritos en el registro

civil local con anterioridad a la fecha en la que adquirió la nacionalidad española por residencia; que contrajo matrimonio civil con la Sra. F. L. en noviembre de 2004, encontrándose en vigor dicho matrimonio en la fecha de nacimiento de sus hijos, manifestando su disposición a someterse a las pruebas genéticas de paternidad necesarias para demostrar la filiación paterna de sus hijos.

IV

Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones y solicitando se remita el expediente con todo lo actuado a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con el informe preceptivo del encargado del registro civil, se califica erróneamente como recurso potestativo de reposición, dictándose resolución con fecha 24 de abril de 2017, por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, por la que se rechaza la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación padre-hijo no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitada, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

V

El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desestimatorio al recurso formulado por el interesado y el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio; 14-2.ª de octubre de 2008 y 28-16.ª de abril de 2017.

II. Se pretende por el promotor, presunto progenitor, nacido el 25 de enero de 1976 en Z. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2013, solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de sus hijos, nacidos y domiciliados en Senegal el 20 de octubre

de 2006 y el 7 de septiembre de 2010, respectivamente. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, rechaza la citada petición, al existir dudas sobre la verdadera existencia de una relación paterno-filial, sugiriendo la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que erróneamente se califica como recurso potestativo de reposición y se resuelve desfavorablemente por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el promotor, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, «las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria».

El art.º 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por el promotor, presunto progenitor, cuando dicho recurso se interpone ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso

de apelación interpuesto por el promotor y retrotraer las actuaciones, al momento de presentación de la solicitud por el presunto progenitor, con objeto de llevar a cabo las actuaciones establecidas en el artículo 20.2.a) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 9 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 6 de abril de 2018 (17.ª)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.–*Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

I

Con fecha 23 de diciembre de 2011, Don R. R. F. presenta en el Consulado de España en Nueva York modelos de solicitud anexo I y II, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acompañando hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 20 de abril de 1973 en S. P. (Brasil) y que es hijo de Don I. R., de nacionalidad brasileña y de D.ª L.F., de nacionalidad brasileña.

II

Con fecha 23 de diciembre de 2011, el interesado fue requerido por el registro civil consular mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

III

Con fecha 3 de marzo de 2014, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

IV

Por acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando que no pudo aportar la documentación requerida dentro del plazo establecido, debido a las dificultades para conseguir el certificado español de nacimiento de su abuelo.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2.ª de Octubre de 1999; 13-1.ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3.ª de octubre de 2008; 13-6.ª de abril de 2009; 1-6.ª de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 20 de abril de 1973 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, conforme a los cuales «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional» y «2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en los modelos normalizados del anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 17 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español –consular o municipal– correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en S. P. (Brasil), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, N. Y., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el juez de primera instancia correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, entiende que procede, de acuerdo con lo anteriormente

expuesto, declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil consular competente.

Madrid, 6 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva York.

Resolución de 20 de abril de 2018 (20.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del optante contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrecife, isla de Lanzarote (Las Palmas) el 22 de abril de 2015, Don G. G. U., nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 8 de julio de 2013, solicitaba autorización judicial para ejercitar la opción a la nacionalidad española como representante legal de su hijo, menor de 14 años, F.G.G., nacido e inscrito en Senegal en 2004, en base al artículo 20.1.a en relación con el 20.2.a del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: documento nacional de identidad español del Sr. G. U. e inscripción de este en el registro civil español, nacido en Guinea Bissau el 13 de mayo de 1973, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 8 de julio de 2013, certificado literal de nacimiento del menor, nacido en Senegal el ….. de 2003 e inscrito en el año 2004 por persona que no es ninguno de los padres, hijo de Don G. G. y D.ª B. B., domiciliados ambos en K. M. (Senegal), hoja declaratoria de datos, en la que consta que los padres son solteros, declaración efectuada en Senegal por la madre del menor optante, prestando su consentimiento a que su hijo obtenga la nacionalidad española, certificado de matrimonio senegalés del Sr. G. U., celebrado en Senegal en febrero del año 2003, con persona que no es la madre del menor, certificado de empadronamiento en A. del Sr. G. U., residente desde el 13 de mayo de 2013.

II

El encargado del Registro Civil de Arrecife, previo informe favorable del ministerio fiscal, dictó acuerdo de 25 de mayo de 2015, autorizando al Sr. G. U. para que formule solicitud de opción a la nacionalidad española con base en los artículos 20 y 22 del Código Civil. Con fecha 1 de julio de 2015 se levanta acta de opción a la nacionalidad española de F. G. G., formulada por el Sr. G. U. como padre y representante legal del mismo. Posteriormente se remite el expediente al Registro Civil Central como competente para la inscripción.

III

Con fecha 13 de octubre de 2015 el Registro Civil Central requiere documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. G. U., especialmente aquellos en los que se haga referencia a la existencia o no de hijos menores de edad del solicitante. Entre la documentación aportada consta la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el Sr. G. en mayo del año 2009, y en la que menciona que reside en España desde el año 1996, dato contradictorio con la inscripción de nacimiento del menor, que es soltero, dato éste que no corresponde con el certificado de matrimonio presentado en el expediente de opción y no se menciona la existencia de hijos.

IV

Con fecha 14 de marzo de 2016 el encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción solicitada, habida cuenta que la falta de mención de la menor por el Sr. G. U. en su solicitud de nacionalidad por residencia, hace dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir por no quedar acreditada la relación de filiación. En el primero de los razonamientos jurídicos del auto se hace constar que el interesado en el expediente tiene su domicilio en España.

V

Notificada la resolución, el Sr. G. U. en representación del menor optante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima oportuno en apoyo de su pretensión.

VI

Recibido el recurso se le notificó al ministerio fiscal que se mostró de acuerdo con el auto impugnado. El encargado del Registro Civil Central elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este centro directivo solicitó, a través del registro civil correspondiente, la acreditación del domicilio en España del menor optante, ya que no consta documento de empadronamiento del mismo, y el Sr. G. U. en su recurso alega que lleva años enviando dinero a la madre del menor para el mantenimiento de éste. Con fecha 25 de enero de 2018 el Sr. G. U. comparece ante el Registro Civil de Arrecife y presenta declaración jurada de la madre del menor, Sra. B., realizada en la comisaría de policía de su lugar de residencia en Senegal, facilitando su domicilio como madre del menor F. G. G., sin precisar si éste convive con ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 20 y 154 del Código Civil; 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 26 de julio de 2007 de la D.G.R.N y las resoluciones 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 24-6.ª de 2009; 13-1.ª de enero y 25-8.ª de noviembre de 2010.

II. La instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV «Opción a la nacionalidad española», en relación con el art.º 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que «como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos *(cfr.* artículo 97 de la Ley del Registro Civil)» y que «para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Se plantea el problema de determinar el registro civil competente cuando, siendo el declarante el representante legal del menor, ambos progenitores sean titulares conjuntamente de la patria potestad y se encuentren domiciliados en distintas localidades. En este sentido, la instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que «la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral *(cfr.* art. 365 RRC), sino la compe-

tencia por conexión del art.º 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el registro civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos *(cfr.* art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».

III. En el expediente que nos ocupa, ambos progenitores son titulares de la patria potestad respecto del menor optante, salvo prueba en contrario, habiendo manifestado el Sr. G. U. que éste residía en Senegal, país en el reside también su madre, la Sra. B., a la que remitía dinero para su manutención, sin que haya documento alguno que acredite la residencia del menor en España. De este modo, en aplicación de las Instrucciones de 20 de marzo de 1991, ampliada en este punto por la de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado debe prevalecer la competencia del registro civil consular que corresponda a la madre en cuya compañía se encuentra el hijo, dándose además la circunstancia de que en el actual momento procedimental el interesado, F. G. G., ya es mayor de 14 años y por tanto en aplicación del artículo 20.2.b del Código Civil debe efectuar personalmente su declaración de opción, asistida por su representante legal.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejando sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Madrid, 20 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de junio de 2018 (19.ª)

Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.–*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 12 de diciembre de 2014, el Sr. W. A., mayor de edad y de nacionalidad pakistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en Vitoria con fecha de alta de 10 de diciembre de 2015, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, dos informes de vida laboral, dos contratos de trabajo temporales (uno en S. B. L. del 5 de diciembre de 2014 al 4 de marzo de 2015 y otro en V. del 25 de junio al 9 de julio de 2015), resolución sobre reconocimiento de alta en la Seguridad Social, nóminas de mayo y junio de una empresa radicada en V. G., documento de retenciones de IRPF y declaración de IRPF de 2014.

II

En comparecencia para ratificar su solicitud el 30 de junio de 2015, el interesado declaró que su esposa e hijo residían en Pakistán, que él vivía en V. en una habitación alquilada en una casa compartida y que estaba trabajando en la misma ciudad en una empresa de pinturas con un contrato de seis meses.

III

Al expediente se incorporó una nómina devengada en Vitoria correspondiente al 25 de junio de 2015, un contrato temporal en C. del 17 de septiembre de 2015 al 16 de marzo de 2016 y la nómina de septiembre correspondiente a dicho contrato.

IV

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de noviembre de 2015 acordando el archivo de las actuaciones porque, a la vista de la documentación aportada, existían muchas dudas sobre cuál era el domicilio efectivo del promotor, dado que el empadronamiento se había realizado solo dos días antes de la presentación de la solicitud y constaban varios documentos (contratos temporales, nóminas y declaración de IRPF) que acreditaban su presencia en Cataluña, por lo que no era posible declarar la competencia del Registro Civil de Vitoria para tramitar la solicitud.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que anteriormente estuvo viviendo en B. pero que el

certificado de empadronamiento prueba su residencia en V., que el auto recurrido se basa en meras suposiciones, que el trabajo en otra provincia en el momento de la solicitud era temporal, que el 25 de junio de 2015 empezó a trabajar con una empresa de V. tal como justificó con el contrato y el alta en la Seguridad Social y que la resolución recurrida no aclara cuál sería la supuesta ventaja que se obtendría intentando acreditar un domicilio ficticio para tramitar la solicitud de nacionalidad en V. en lugar de hacerlo en B.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-4.ª de enero de 2007, 16-6.ª de junio y 10-1.ª y 8.ª de julio de 2008, 19-7.ª de junio y 31-1.ª de julio de 2009, 2-18.ª, 23-2.ª y 30-5.ª de septiembre de 2010, 23-10.ª, 11.ª y 12.ª de marzo de 2011, 28-11.ª de junio de 2012, 17-33.ª, 34.ª y 35.ª de marzo de 2014; 24-40.ª de abril de 2015; 14-21.ª de octubre, 2-12.ª y 23-1.ª de diciembre de 2016; 24-12.ª de febrero, 26-29.ª de mayo y 22-23.ª de diciembre de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria en diciembre de 2014. La encargada del registro dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado en su demarcación, dado que se había empadronado en Vitoria solo dos días antes de la presentación de la solicitud y de la documentación aportada al expediente se desprendía una vinculación laboral continuada con Cataluña. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero,

dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. *(vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración *(cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso la encargada no consideró necesaria la práctica de otras diligencias porque estimó que de las declaraciones y de la documentación laboral aportada por el propio interesado se desprendía que, a pesar de figurar empadronado en V. desde diciembre de 2014, mantenía una relación laboral continuada, si bien a través de contratos temporales, con Cataluña, por lo que no era posible declarar la competencia territorial de su registro para la tramitación de la solicitud. Ciertamente, a partir de los documentos incorporados en el expediente existen muchas dudas sobre cuál era el domicilio real del solicitante en el momento de la presentación de la solicitud. Así, una vez empadronado, también actualizó inmediatamente su dirección en otras instancias oficiales, tal como se comprueba a través de la tarjeta de residencia y del informe de vida laboral; sin embargo, la única vinculación laboral con V. a partir de ese momento es un contrato de quince días (no de seis meses, como aseguró el interesado en su comparecencia ante el registro), correspondiendo todos los demás documentos a prestaciones laborales en Cataluña. No es infrecuente que una persona que tenga su residencia efectiva en un municipio se desplace a otras localidades para trabajar temporalmente, pero en este caso el promotor no aclara en fase de recurso las dudas que se plantean en relación con su domicilio ni ha probado de ninguna otra forma (por ejemplo, mediante recibos de suministros o tasas, inscripción en alguna actividad en el municipio o cualquier otro justificante distinto del certificado de empadronamiento) un vínculo suficiente que permita considerar como domicilio efectivo la ciudad de Vitoria. Por ello, a falta de otras pruebas, no es posible tener por acreditada la residencia efectiva en dicha ciudad.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (19.ª)

Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.–*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 2 de octubre de 2014, el Sr. L. M., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte marroquí, volante de empadronamiento en A.-D. (Álava), certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Torre-Pacheco de una hija del promotor nacida en España el 13 de mayo de 2012, resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia a partir del 1 de septiembre de 2014, justificantes bancarios de pago, declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en agosto de 2014, solicitud de alta en el régimen especial de autónomos, autorización para actuar en representación de un afiliado en el sistema RED, libreta bancaria y contrato de arrendamiento de vivienda en A. D. (Álava) fechado el 1 de octubre de 2014.

II

En comparecencia para ratificar su solicitud el 17 de marzo de 2015, el interesado declaró que vive en España desde 1999, cuando llegó con catorce años acompañado de su padre, que estudió en dos pueblos de Murcia, que está casado con una ciudadana marroquí y tiene una hija nacida en la provincia de Murcia en 2012, que reside en la localidad de A. (Álava) con su esposa e hija, que viaja a Marruecos varias veces al año y que está dado de alta como vendedor ambulante autónomo.

III

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 30 de marzo de 2015 acordando el archivo de las actuaciones por no considerar acreditado que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en A., dado que, aunque se ha aportado un contrato de arrendamiento de vivienda, el empadronamiento se había realizado dos días antes de la presentación de la solicitud y que la mayor parte de la documentación aportada remitía a la región de Murcia.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que los tiempos de crisis hacen necesaria la movilidad geográfica y que por ello se ha visto obligado a trasladar su residencia desde la región de Murcia, donde había residido casi toda su vida, a la provincia de Álava y que el hecho de haber presentado su solicitud de nacionalidad dos días después de haber registrado el empadronamiento en su nueva localidad de residencia no puede fundamentar el rechazo a su pretensión por considerar que se ha cometido un fraude de ley.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42.ª de marzo, 5-37.ª de julio y 15-234.ª de noviembre de 2013; 20-37.ª de marzo y 28-110.ª de octubre de 2014; 6-47.ª y 13-42.ª de mayo y 8-21.ª de julio de 2016; 17-78.ª de febrero, 12-35.ª de mayo y 9-34.ª de junio de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria a comienzos de octubre de 2014. La encargada del registro, a la vista de que el solicitante se había empadronado en la localidad de A. (Álava) solo dos días antes, concluyó que su domicilio efectivo seguía estando en la región de Murcia, donde el promotor había residido y trabajado hasta entonces, y dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta,

informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. *(vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración *(cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, sin embargo, esas diligencias no han sido requeridas ni practicadas, limitándose el auto recurrido a basar su conclusión en el dato de que el interesado se había empadronado en la localidad alavesa de A. solo unos días antes de presentar la solicitud y en que la mayor parte de la documentación aportada estaba referida a la región de Murcia. Sin embargo, también consta en el expediente un contrato de arrendamiento de vivienda fechado el 1 de octubre de 2014 del que cabe razonablemente deducir que el recurrente residía en ese momento de forma efectiva en A. y que existía una voluntad de permanencia en su nuevo domicilio. Así, aunque es cierto que la documentación expedida hasta el mes de agosto de 2014 está referida a la región de Murcia, lugar en el que el interesado había residido hasta entonces, resulta probado que en todos los documentos expedidos a partir del 1 de septiembre figura su nuevo domicilio en Álava. Por ello, a falta de prueba en contrario, puede darse por acreditado en este caso que el domicilio habitual del promotor se encontraba fijado en A. cuando se presentó la solicitud y, en consecuencia, correspondía en aquel momento al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la competencia para tramitar el expediente de nacionalidad por residencia.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 10 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (7.ª)

Competencia en expedientes de nacionalidad.–*Procede declarar la incompetencia del juez encargado del Registro Civil de Córdoba para tramitar y resolver el expediente y para practicar la inscripción en el mencionado registro civil y por infracción de las reglas que regulan el fondo de la materia, instando al ministerio fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2008 en el Registro Civil de Córdoba, Don M. I. A. (H. E. M.), nacido el 8 de marzo de 1970 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de El Aaiún, y en 1972, de acuerdo con el pasaporte marroquí, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y la sentencia dicada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 12 de septiembre de 2007.

Adjunta como documentación: copia de las dos primeras páginas del pasaporte marroquí del solicitante, en el que se indica que nació en 1972, identificado con el nombre de H. E. M.; certificado en extracto de inscripción de nacimiento del interesado, expedido por el Registro Civil de Aaiún del promotor; libro de familia n.º ….. expedido por el Gobierno General de Sáhara, en el que el promotor figura como hijo quinto; certificado de familia expedido en junio de 1971 por la oficina del Registro Civil de Aaiún; documento de identidad bilingüe número ….. a nombre de I. A. B., certificado de la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en el que se indica que el citado documento saharaui fue expedido el 28 de julio de 1970, careciendo en la actualidad de validez y libreta de cobro del Gobierno General del Sáhara del mismo.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 14 de mayo de 2008 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento con la declaración de su nacionalidad española.

La inscripción de nacimiento del interesado se efectúa por la encargada del Registro Civil de Córdoba en fecha 2 de octubre de 2008, haciéndose constar marginalmente que el inscrito es la misma persona que figura en el pasaporte marroquí con el nombre de H. E. M.

III

Contra el referido auto, se interpone recurso por el ministerio fiscal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución que se recurre en su parte dispositiva, acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación al promotor cuando, teniendo en cuenta la doctrina de este centro directivo, la declaración resolutiva debería tener valor meramente presuntivo y que la misma debería acceder al registro civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, siendo competente para la práctica de dicha inscripción, en el caso de los nacidos en el Sáhara, el Registro Civil Central.

IV

Las notificaciones al interesado al domicilio aportado al expediente, poniendo de manifiesto el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, son devueltas por el servicio de correos, con la indicación de ausente.

Con fecha 1 de octubre de 2014, el interesado comparece ante el Registro Civil de Córdoba, presentando solicitud de traslado de inscripción de su nacionalidad al Registro Civil Central, alegando que tras caducar su documento nacional de identidad el 1 de agosto de 2013 e interesada la renovación del mismo, le indicaron que ésta no era posible, dado que su documentación se encontraba bloqueada, ya que al ser originario del Sáhara, su inscripción de nacimiento debería practicarse en el Registro Civil Central. El promotor señala, a efectos de notificaciones, un nuevo domicilio en Jaén.

V

La encargada del Registro Civil de Córdoba remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto por el ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. Se interpone recurso por el ministerio fiscal contra el auto de fecha 14 de mayo de 2008, por el que se reconoce al interesado la nacionalidad española de origen por consolidación, inscribiéndose su nacimiento en el Registro Civil de Córdoba, alegando que debiera ser sustituida por una declaración con

valor meramente presuntivo y que debía acceder al registro civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, siendo competente para la práctica de dicha inscripción el Registro Civil Central para el caso de los nacidos en el Sáhara.

III. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, toda vez que el ministerio fiscal que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 RRC. Sin embargo, este motivo no debe paralizar la tramitación y resolución del presente recurso, ya que, conforme a la doctrina sentada por nuestra resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción *(cfr.* art. 962.º LRC y 338 RRC). En este sentido, el artículo 96.2 LRC establece que, en virtud de expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción «la nacionalidad, vecindad o cualquier estado, si no consta en el Registro».

V. Por otra parte, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida *(cfr.* art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al encargado del registro del domicilio del solicitante *(cfr.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC, en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

VI. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas *(cfr.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se

desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. *(vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones *(cfr.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración *(cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia *(cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurran las notas de estabilidad y permanencia

que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la juez encargada para apreciar su competencia.

VII. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia juez encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de «observaciones» que «el inscrito goza de la nacionalidad española de origen».

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 LRC los nacimientos se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el consular correspondiente *(cfr.* art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba, la aplicabilidad al caso del n.º 4 del artículo 16 LRC, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual «en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral».

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este centro directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del trascrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes *(cfr.* art. 23, a CC), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el registro civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el

caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 RRC.

VIII. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente *(cfr.* arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 CC, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este centro directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor dicho decreto, sus representantes legales –dada entonces su minoría de edad– estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por el recurrente, como son que no está probada la utilización y posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

IX. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del ministerio fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva, En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este centro directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español , en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis,* solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del registro civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española *(cfr.* art. 96 n.º 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de «simple presunción» y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario *(cfr.* art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta «infra», por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 n.º 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria *(cfr.* art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil *(cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de

oficio o por iniciativa del ministerio fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

X. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 LRC y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo *(cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de «observaciones» de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal *(cfr.* art. 96 «in fine» LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, –el nacimiento– acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en el que la interesada había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo *(cfr.* arts. 952.º LRC y 2973.º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este centro directivo instando la correspondiente intervención del ministerio fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, declarando la incompetencia de la encargada del Registro Civil de Córdoba para tramitar y resolver el expediente y para practicar la inscripción en el mencionado registro civil y por infracción de las reglas que

regulan el fondo de la materia, instando al ministerio fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 3 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (3.ª)

Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.–*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, no resulta acreditada la residencia habitual en un municipio distinto cuando se inició el expediente, por lo que, en virtud del principio de perpetuación de la jurisdicción, corresponde al registro continuar con la tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 21 de mayo de 2015, el Sr. A.-M. O., mayor de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte nigeriano, volante de empadronamiento en Zaragoza desde el 21 de agosto de 2009 y certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

II

Ratificado el promotor y practicada la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil para comprobar el grado de integración en la sociedad española, se requirió la aportación de documentación complementaria referida a la vida laboral y a las

tres hijas menores de edad del interesado. En comparecencia ante el registro el 26 de junio de 2015, el solicitante aportó la documentación requerida y declaró que en ese momento se encontraba trabajando en Valencia y que su pareja e hijas continuaban residiendo en Zaragoza, donde tienen un piso alquilado a su nombre. También se incorporó al expediente el contrato de arrendamiento de una nueva vivienda en Z. desde julio de 2015 y el certificado de matrícula escolar en un centro zaragozano de una de las hijas.

III

A la vista de la declaración anterior, previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 12 de agosto de 2015 declarando la incompetencia territorial del registro para la tramitación del expediente por considerar que el promotor no residía en Z.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que siempre había trabajado en empresas de la provincia de Z. y que solo estuvo contratado en V. entre marzo y septiembre de 2015, que después de eso ha seguido trabajando en lugares cercanos a Z., donde ha tenido fijado siempre su domicilio y donde está empadronado desde 2009. Con el escrito de recurso aportaba un nuevo informe de vida laboral y un certificado de empadronamiento actualizado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42.ª de marzo, 5-37.ª de julio y 15-234.ª de noviembre de 2013; 20-37.ª de marzo y 28-110.ª de octubre de 2014; 6-47.ª y 13-42.ª de mayo y 8-21.ª de julio de 2016; 17-78.ª de febrero, 12-35.ª de mayo y 9-34.ª de junio de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Zaragoza en mayo de 2015. Iniciada la tramitación del expediente, se requirió la aportación de documentación complementaria y, al presentarla en el registro, el interesado declaró que en ese momento se encontraba trabajando y residiendo en Valencia, aunque su familia continuaba en Z.. A la vista de tal declaración, la encargada del registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, dictó auto decla-

<<< Inicio >>>

rando su incompetencia territorial para la tramitación del expediente por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido

<<< Inicio >>>

aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. *(vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración *(cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, la encargada no consideró necesaria la práctica de diligencia alguna en el momento de la solicitud e inició la tramitación dando por bueno el domicilio declarado en el municipio y aceptando su competencia territorial. Fue después cuando, con motivo de la aportación de documentación complementaria, consideró probado que el solicitante no residía en su demarcación. Pues bien, en primer lugar, es posible que una persona se desplace temporalmente para trabajar en un municipio distinto al de su domicilio sin que esa circunstancia tenga por qué significar necesariamente la modificación de la residencia habitual cuando no hay una perspectiva razonable de permanencia en el lugar de trabajo. El interesado está empadronado en Z. ininterrumpidamente desde 2009, consta un contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por él y por su pareja y tiene tres hijas menores de edad, una de las cuales, al menos, está escolarizada en Z.. Pero al margen de ello, en cualquier caso, lo cierto es que el examen de la competencia territorial del registro para aceptar o rechazar la tramitación de un expediente debe realizarse cuando se presenta la solicitud y en este caso no parece que la encargada albergara dudas en ese momento de que la residencia del interesado se ubicaba en Z., de modo que se dio inicio a las actuaciones con la ratificación del promotor y la realización a continuación de diversos trámites, incluida la audiencia de comprobación del grado de integración. Ha de recordarse que en el ámbito registral son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria (art. 16 RRC) y que, en virtud del principio de perpetuación de la jurisdicción *(cfr.* art. 411 LEC), una

vez determinada la competencia territorial del registro en el inicio de un expediente, corresponde a ese mismo registro continuar la tramitación hasta el final, siendo irrelevantes a estos efectos las alteraciones posteriores en el domicilio de los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de enero de 2018 (2.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (33.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (41.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (42.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (43.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 28 de marzo de 2018 (10.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 28 de marzo de 2018 (11.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 28 de marzo de 2018 (12.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 6 de abril de 2018 (14.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 6 de abril de 2018 (38.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 20 de abril de 2018 (34.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 20 de abril de 2018 (35.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 15 de junio de 2018 (24.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (18.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (2.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (9.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (10.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (11.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (12.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (24.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (35.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (1.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (3.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (18.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (2.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

3.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN. (ART. 27 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 19 de enero de 2018 (31.ª)

Alcance de la calificación del encargado del registro civil, artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don A. B. nacido el 1 de noviembre de 1979 en E. A. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 173.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

III

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de septiembre de 2014 emite informe desfavorable, alegando que al promotor no resultan de aplicación los artículos 17.3 y 18 del Código Civil, no reuniendo el interesado las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el solicitante nació en 1979, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues tiene pasaporte marroquí, indicándose que tampoco cabría aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues al haber nacido en 1979, no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años ni ha ostentado documentación española, oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada e interesando que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

IV

El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 18 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui.

V

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base al artículo 17.1 del Código Civil y se proceda a la inscripción de su nacimiento al haber aportado documentación española de sus padres y certificados de parentesco y de nacimiento emitidos por el Reino de Marruecos.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 16 de diciembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 12 de diciembre de 2013. Por auto de 18 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento *(cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 381.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 1 de noviembre de 1979 en A., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, en la partida de nacimiento del interesado expedida por el Reino de Marruecos, se hace constar que los padres del solicitante son E. B. hijo de M'b. y M'B. hija de B., sin indicar otros datos identificativos de los progenitores. Por otro lado, se ha aportado certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara) el 18 de diciembre de 1969 y hoja de libro español de familia correspondiente a E. B. M., nacida el 10 de enero de 1963 en A., no constando acreditado que dicha documentación corresponda a la madre del promotor, dadas las discrepancias con el certificado marroquí de nacimiento del solicitante.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad espa-

ñola, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil *(cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo *(cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2.º Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3.º Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 19 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de abril de 2018 (26.ª)

Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, artículo 27 LRC.– *1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.ª B. Z. M., nacida en 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 10 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 173.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

III

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de septiembre de 2014 emite informe desfavorable, indicando que se ha de proceder conforme al artículo 340 del Reglamento del Registro Civil a la práctica de la anotación correspondiente, considerando que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, no resultando de aplicación los artículos 173.º y 18 del Código Civil, ni la solicitante reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español ni es apátrida y que, por otra parte, tampoco ha quedado acreditada la filiación de la promotora, dado que la documentación aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie un expediente de

cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

IV

El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

V

Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central y se declare la procedencia de la inscripción de su nacimiento, alegando que la declaración firme adoptada por el Registro Civil de Tudela no puede ser calificada, volviendo a enjuiciar el fondo del asunto; que de los documentos aportados queda acreditada su filiación y que aportó un certificado de concordancia de nombres, que se justifica en base a que el Reino de Marruecos impone a sus ciudadanos, seguido de su nombre, un apellido único identificado con una tribu concreta; que tanto su padre como su madre, durante el tiempo en que España ocupaba el Sáhara Occidental, disponían del DNI español correspondiente y que el padre de la dicente posee DNI actual español, previo expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 24 de mayo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999, 26-1.ª de abril de 2001, 10-6.ª de septiembre de 2002, 24 de septiembre de 2005, 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006, 17-5.ª de mayo de 2007, 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008, 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 10 de enero de 2013. Por auto de 11 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento *(cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 381.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.ºde la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida en A. (Sáhara Occidental) en 1974 cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, se ha aportado al expediente un certificado de copia literal de acta de nacimiento n.º G/114/1 del año 1978 de la interesada, expedida por el Reino de Marruecos en la que se indica que nació en 1974 en Aaiún y que es hija de E. H. hijo de B. y de K. hija de T., sin indicar fechas ni lugar de nacimiento de los progenitores.

Por otra parte, en el certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, se indica la concordancia entre B.-T. L. B. de nacionalidad marroquí, hija de L., de acuerdo con copia en extracto de certificado de

nacimiento G 114/1 del año 1978 y Z. B., nacida en 1974 en A., hija de E. H., hijo de B. y de K., hija de T., conforme figura inscrita en la actualidad en los libros de registro civil, certificado n.º G 114/1 del año 1978, lo que resulta contradictorio.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de abril de 2018 (29.ª)

Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, artículo 27 LRC.– *1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento dado que ha sido declarado que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Leganés (Madrid), Don M. B. H. L., indica que nació el 3 de abril de 1968 en B. N. (Sáhara Occidental) y solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27

de abril de 2012, la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17.1 del Código Civil, al considerar que el promotor nació en B. N. (Sáhara Occidental) cuando era provincia de España, siendo hijo de padres españoles.

II

Tramitado el expediente en el Registro Civil de Leganés, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

III

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 23 de noviembre de 2015 emite informe desfavorable, alegando que no han sido acreditados los datos esenciales del hecho inscribible, como son filiación, fecha y lugar de nacimiento, por lo que no se reúnen las condiciones establecidas en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil para proceder a su inscripción, no quedando debidamente acreditada la relación de filiación entre el nacido y un ciudadano español.

IV

El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 19 de abril de 2016, por el que se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento del interesado y se insta a incoar, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la anotación soporte de nacimiento y marginal de nacionalidad española del promotor.

V

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la inscripción de su nacimiento en el registro civil español.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 29 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento

del Registro Civil (RCC), la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999, 26-1.ª de abril de 2001, 10-6.ª de septiembre de 2002, 24 de septiembre de 2005, 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006, 17-5.ª de mayo de 2007, 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008, 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Leganés solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de abril de 2012. Por auto de 19 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible, habiéndose emitido previo informe desestimatorio por el ministerio fiscal, en el que instaba al inicio de nuevo expediente para declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española. Contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 381.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el presente caso, existen discrepancias en cuanto a la fecha de nacimiento del interesado; así, en el libro de familia del antiguo Gobierno General de Sáhara consta nacido en el año 1968; en la ficha familiar figura nacido en 1969; en el recibo MINURSO consta que su nacimiento se produjo en 1970 y en el permiso de residencia consta que nació en Aguanit el 4 de octubre de 1970, no habiéndose aclarado estas contradicciones por las declaraciones de los testigos, por lo que no ha quedado suficientemente acreditada la filiación ni la fecha y lugar de nacimiento del interesado.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2018 (2.ª)

Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, artículo 27 LRC.– *1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. F. J. B., nacido el 1 de marzo de 1980 en O. (Argelia) de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 173.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

III

La Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra emite informe desfavorable oponiéndose a que se proceda a la inscripción solicitada, de fecha 9 de diciembre de 2014, ya que el interesado nació en marzo de 1980, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, de donde se deduce la imposibilidad de aplicar el artículo 173.º del Código Civil, teniendo en cuenta que ni nació en territorio español, ni tampoco tiene la condición de apátrida, pues aportó documentación argelina, ni cabe la aplicación del artículo 18 del Código Civil, interesando se inicie expediente para cancelar la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2015, la fiscal del Registro Civil Central emite informe desfavorable redactado en los mismos términos que el emanado por la fiscal de la Comunidad Foral de Navarra.

IV

El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 23 de septiembre de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui.

V

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, aportando copia de la documentación que ya consta en su expediente.

<<< Inicio >>>

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 21 de junio de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 11 de febrero de 2014. Por auto de 23 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible, acordándose la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española, y nota marginal haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento *(cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro

<<< Inicio >>>

Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 381.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 1 de marzo de 1980 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, en la partida de nacimiento del interesado expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, se hace constar que los padres del solicitante son B. M. F. y M. E. J. E. A., sin indicar otros datos identificativos de los progenitores, tales como lugar, fecha de nacimiento y nombre de los padres, por lo que no ha quedado acreditado que la madre del solicitante sea la titular del documento nacional de identidad bilingüe número …... Por otra parte, de la información testifical practicada no se desprende la filiación del interesado.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil *(cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de

cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo *(cfr.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 13 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (28.ª)

Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil, artículo 27 LRC.– *1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don J. M.-F. M. (D. M.-F. M.), nacido en M. (Sáhara Occidental) el 21 de diciembre de 1983, solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que le fue reconocida por resolución registral de fecha 30 de enero de 2008 por el encargado del Registro Civil de Villena (Alicante), practicándose anotación soporte del nacimiento del promotor en el Registro Civil Central, al no poseer el interesado la certificación de nacimiento expedida por el registro civil local del lugar en que ocurrió el mismo, con los datos y requisitos necesarios para extender la inscripción correspondiente.

II

Con fecha 9 de marzo de 2010, el interesado presenta escrito ante el Registro Civil Central solicitando la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, al amparo de lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil. Aporta la siguiente documentación: certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid y anotación soporte de su nacimiento en el Registro Civil Central practicada el 30 de noviembre de 2009.

III

Por providencia de fecha 2 de septiembre de 2010, el encargado del Registro Civil Central requiere al interesado a fin de que comparezca y aporte certificado de su nacimiento expedido por el registro civil local y, en caso de no poder aportarlo, que venga acompañado de dos testigos para informar sobre la veracidad de los datos personales del mismo.

El interesado no aporta el certificado de nacimiento solicitado, teniendo lugar la comparecencia de los testigos en las dependencias del Registro Civil Central en fecha 4 de enero de 2011, quienes confirman la veracidad de los datos que figuran en la hoja declaratoria, aunque manifiestan que creen que el año de nacimiento del promotor es incorrecto, debiendo ser 1982.

IV

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 14 de enero de 2011 emite informe desfavorable, indicando que el auto de 30 de enero de 2008, dictado por el Registro Civil de Villena, cumple las normas de competencia registral y, en cuanto al fondo del asunto, aplica de manera errónea el artículo 17.1.d) del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en 1983 en M., territorio saharaui, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por

lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues tiene pasaporte argelino; ni tampoco procede aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1983 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años ni ha ostentado documentación española, interesando se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

V

Notificado dicho informe al interesado mediante providencia del encargado del Registro Civil Central, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su nacionalidad española fue declarada por auto firme del Registro Civil de Villena, cuya copia se incorporó al escrito de recurso.

Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de julio de 2014 (244.ª), se inadmite el recurso interpuesto por el interesado, debiendo retrotraerse las actuaciones para que el encargado del Registro Civil Central resuelva acerca de la solicitud de inscripción planteada inicialmente y sobre la procedencia o no de la cancelación interesada por el ministerio fiscal.

VI

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 4 de mayo de 2015 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que en el expediente tan sólo se aportó fotocopias de dos documentos de identidad saharauis de quienes dice ser sus padres y certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, no existiendo constancia de fecha y lugar de nacimiento, ni de filiación, al no aportarse ni libro de familia ni certificado de familia en el que conste como hijo, Además, como testigo compareció una hermana del promotor, nacida de los mismos padres el 7 de marzo de 1984, es decir, tres meses después del interesado, lo que no resulta posible.

VII

Por auto de fecha 2 de octubre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho, no existiendo constancia de fecha, lugar de nacimiento o filiación, practicándose nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

VIII

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se inscriba su nacimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, de conformidad con el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Villena.

IX

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Villena, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 30 de enero de 2008, practicándose anotación soporte del nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Por auto de 2 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento *(cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 381.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, el interesado aportó fotocopias de dos documentos de identidad saharauis de quienes dice ser sus padres y certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, no existiendo constancia de fecha y lugar de su nacimiento, ni de filiación, al no aportarse ni libro de familia ni certificado de familia en el que conste como hijo. Por otra parte, la comparecencia de los testigos no permite determinar los datos y requisitos necesarios para practicar la inscripción, toda vez que compareció una hermana del promotor, nacida de los mismos padres el 7 de marzo de 1984, es decir, tres meses después del interesado, lo que no resulta posible.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 19 de enero de 2018 (54.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 26 de enero de 2018 (28.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 26 de enero de 2018 (29.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 27 de abril de 2018 (1.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (25.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 1 de octubre de 2018 (7.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 31 de octubre de 2018 (2.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (25.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (26.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (32.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (36.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (8.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (9.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (11.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (12.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (19.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (20.ª). Expedientes de nacionalidad-Alcance de la calificación. Art. 27 L.R.C.

3.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad

3.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD CONCERNIENTES A MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 23 de febrero de 2018 (28.ª)

Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor.–*Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de un menor de 14 años, para que soliciten en nombre de su hijo la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Badalona el 21 de abril de 2017, la Sra. O. O., mayor de edad y de nacionalidad ucraniana, solicitaba cita para iniciar las actuaciones de trámite de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo nacido en España en 2015. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de I. B., nacido en ….. el ….. de 2015, hijo de la promotora y de R. B., ambos de nacionalidad ucraniana; libro de familia; tarjeta de residencia y resolución de 14 de abril de 2016 de concesión al menor de la residencia de larga duración por parte de la Delegación del Gobierno en Cataluña.

II

El encargado del registro dictó providencia el mismo día denegando la solicitud de cita para iniciar los trámites por entender que el menor no cumplía el tiempo mínimo de residencia de un año para solicitar la nacionalidad por residencia, dado que su NIE entró en vigor el 14 de junio [sic] de 2016.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la promotora falta de fundamentación de la resolución y haciendo notar que la fecha de la resolución de concesión de la residencia para su hijo es el 14 de abril de 2016.

IV

De la interposición del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Badalona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014, 6-70.ª de febrero de 2015, 21-36.ª de octubre de 2016 y 31-48.ª de marzo de 2017.

II. Se plantea en este expediente la solicitud de inicio de actuaciones con el fin de obtener la nacionalidad española por residencia para un menor nacido en España en 2015. El encargado del registro inadmitió a trámite la solicitud por no considerar acreditado el periodo mínimo de residencia legal de un año del menor interesado.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia). Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en

nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes *(cfr.* art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso el primer extremo está perfectamente acreditado y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En este sentido, además, debe tenerse en cuenta que el menor interesado reside en España. El único requisito que no consta por el momento incorporado al expediente, por tanto, es el consentimiento del otro progenitor. En definitiva, en esta fase resulta irrelevante la acreditación suficiente del tiempo de residencia legal en España (aunque cabe señalar que, en cualquier caso, de acuerdo con la documentación aportada, ya se cumplía el periodo mínimo de un año cuando se presentó la solicitud), circunstancia que sí será determinante en el expediente posterior para la obtención de la nacionalidad cuando deba comprobarse en la fase correspondiente por parte del órgano instructor la concurrencia o no de los requisitos necesarios para concederla. Por todo ello, siempre que se acredite previamente el consentimiento del padre del menor, no se aprecia otro obstáculo legal para que se conceda la autorización solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y admitir a trámite la solicitud de autorización a los representantes legales del menor interesado para que puedan gestionar después en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 23 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 16 de marzo de 2018 (24.ª)

Autorización previa. Nacionalidad por residencia de un menor.–*No pueden obtenerla los acogedores españoles de un menor marroquí que no ostentan la representación legal del acogido.*

En las actuaciones sobre autorización para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 10 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Ceuta, Don A. M. G.y D.ª S. B. B., con domicilio en C., solicitaban autorización previa para instar la petición de nacionalidad española por residencia en nombre del menor que tienen acogido en virtud de una kafala constituida en Marruecos. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de matrimonio de los solicitantes celebrado en T. el 12 de diciembre de 2008; resolución judicial marroquí de 12 de octubre de 2011 de declaración de situación de abandono del menor R. B., nacido en …... el ….. de 2011; orden judicial de 21 de noviembre de 2011 por la que se atribuye la kafala del menor a los promotores; acta de entrega del menor a sus acogedores el 23 de noviembre de 2011; resolución judicial marroquí de 29 de abril de 2014 por la que se autoriza a los promotores a viajar fuera de Marruecos con el menor acogido en régimen de kafala; certificado literal de nacimiento de R. B., nacido en …... el ….. de 2011, hijo de A. B. (a efectos de identificación) y de F. M. Y., con nota de autorización de cambio del apellido del nacido por M. G. en virtud de resolución de 4 de abril de 2013; DNI de los solicitantes; tarjeta de residencia en España y pasaporte marroquí del menor; nómina de la Sra. B. B., certificado de retribuciones del Sr. M. G. y certificado de empadronamiento familiar.

II

Incorporado al expediente certificado de la Dirección General de la Policía sobre permisos de residencia del menor, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 23 de enero de 2017 denegando la autorización solicitada por no haberse acreditado que los promotores ostenten la representación legal del menor, ya que la kafala marroquí no autoriza a los acogedores a tomar decisiones que excedan de la mera guarda en interés del acogido.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, tratándose de un niño abandonado, están plenamente legitimados para solicitar en su nombre la nacionalidad española en beneficio del menor y que son ellos los únicos que se ocupan de él y quienes ostentan su representación legal en España.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20, 21, 22, 173, 173 bis, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre la figura de la kafala de 29 de septiembre de 2007 y las resoluciones de 1 de febrero de 1996, 3-3.ª de noviembre de 1998, 29-3.ª de noviembre de 2002, 15 de julio de 2006 (resolución-circular), y 12-62.ª de junio de 2015.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los padres de acogida de un menor de nacionalidad marroquí nacido en agosto de 2011 y cuya kafala fue asignada por las autoridades marroquíes a los promotores unos meses después del nacimiento con la intención de que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en su nombre basada en el plazo reducido del art. 22.2c) CC. El encargado del registro denegó la autorización por considerar que los acogedores no ostentan la representación legal del menor interesado.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes *(cfr.* arts. 20.2a y 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes ostentan la representación legal del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor.

IV. El problema se plantea respecto a la determinación en este caso de si los promotores ostentan o no la condición de representantes legales del menor a partir de la atribución por parte de las autoridades marroquíes, a través de la figura de la kafala, de la tutela de un niño que fue declarado en situación de abandono. La kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume la tutela del menor y este último, limitándose a fijar una obligación personal por la que los acogedores se hacen cargo del acogido y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la figura del acogimiento del derecho español. Por ello, si la kafala ha sido válidamente constituida en el extranjero, puede ser reconocida en España pero nunca con los efectos de una adopción sino, como se ha dicho, asimilándola al acogimiento familiar, que no crea nuevos vínculos de filiación ni rompe los anteriores ni priva de la patria potestad a los padres, de manera que la representación legal del acogido sigue correspondiendo bien a los padres biológicos bien, en caso de situación declarada de

abandono, a la institución pertinente. Todo ello sin perjuicio de que la kafala pueda servir de base para la constitución de una adopción en España que, en su caso, atribuiría la nacionalidad española al adoptado por filiación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (18.ª)

Nacionalidad por residencia de una menor de catorce años–*Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de una menor de 14 años, para que soliciten en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre declaración de desistimiento y archivo de un expediente de autorización previa pasa solicitar la nacionalidad por residencia de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 11 de abril de 2017 en el Registro Civil de Melilla, los Sres. M. O. y N. M., de nacionalidad marroquí y con domicilio en M., solicitaban autorización previa para iniciar un expediente de nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad N. O.. Adjuntaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento española de la menor, nacida en ….. el 5 ….. de 2007, hija de los promotores; volante de empadronamiento familiar en Melilla y tarjetas de residencia de los promotores y de su hija.

II

Ratificados los promotores, la encargada del registro les requirió la aportación de documentación relativa a la integración de su hija. Los solicitantes presentaron el último boletín

hasta ese momento de evaluación del centro escolar al que acudía la menor, certificado del mismo centro público de matrícula y escolarización, su tarjeta sanitaria, pasaporte marroquí, un documento de la Seguridad Social de percepción de prestaciones económicas por parte del padre, un contrato de arrendamiento de vivienda y el justificante de pago de la tasa para solicitar la nacionalidad.

III

La encargada del registro dictó providencia el 8 de mayo de 2017 en la que requería a los promotores la aportación de justificación documental de superación de las pruebas sobre idioma y conocimientos socioculturales de España.

IV

Los promotores manifestaron que no iban a aportar los justificantes requeridos y el ministerio fiscal emitió informe favorable a la concesión de la autorización, manifestando al mismo tiempo que los menores de edad están exentos de la superación de las pruebas de idioma y conocimientos sobre España.

V

La encargada del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2017 en el que tiene por desistidos a los promotores en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, por no haber aportado la documentación requerida que, a juicio de la encargada, es imprescindible aunque se trate de una menor.

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que su solicitud se refería únicamente a la obtención de la autorización previa para poder iniciar a continuación el expediente de nacionalidad por residencia en nombre de su hija; que, sin embargo, el registro requirió la presentación de la documentación relativa a la solicitud de nacionalidad y que, aun discrepando de tal criterio por entender que se trata de expedientes y trámites diferentes, se aportó dicha documentación; que, de todos modos, los menores de dieciocho años están exentos expresamente, según la normativa aplicable, de la superación de las pruebas de integración y que se ha presentado el certificado de escolaridad de la menor exigido para estos casos, por lo que solicitan la anulación de la resolución recurrida y la aprobación de la autorización previa solicitada inicialmente.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la presentación de un nuevo certificado de escolaridad en el que consten todas las circunstancias a las que se refiere el artículo 10.6 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, antes de conceder

la autorización pretendida. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014; 6-70.ª de febrero de 2015; 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.

II. Se plantea en este expediente si procede o no autorizar a los representantes legales de una menor de edad de nacionalidad marroquí para que soliciten en nombre de su hija la nacionalidad española por residencia. La encargada del registro dio por desistidos a los promotores al no haber atendido estos el requerimiento de aportación de documentación relativa al grado de integración en la sociedad española.

III. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debe acompañar necesariamente a la solicitud posterior que se remita a la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 5.2.a, 1.ª, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes *(cfr.* art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Hay que tener en cuenta, además, que la interesada nació y reside en España. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante el grado de integración de la menor y, aún más, el de sus representantes legales. Tal circunstancia habría de tenerse en cuenta para valorar la concurrencia o no de los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad a los progenitores si estos la solicitaran para sí mismos pero nada tiene

que ver, como reiteradamente ha manifestado este centro directivo en múltiples resoluciones, con la solicitud que realizan en nombre de su hija menor de edad.

IV. Al margen de lo anterior, cabe recordar, en cualquier caso, que la concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia). De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del nuevo reglamento, si la solicitud o documentos presentados no reúnen los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad española por residencia, se requerirá al interesado o a su representante para que subsane la falta apreciada, debiendo indicarse en la notificación que, si la subsanación no se produce en el plazo de tres meses desde que se le notificó el requerimiento, se le tendrá por desistido en su petición, lo que se acordará mediante la correspondiente resolución. En este caso, la encargada requirió la aportación de documentación relativa al grado de integración (aunque, como se ha dicho, las actuaciones se encontraban todavía en la fase previa al inicio del expediente de nacionalidad) y es cierto que dicha documentación debe acompañar necesariamente a la solicitud de nacionalidad pero, en el caso de los menores de catorce años, la exigencia se limita a un certificado del centro de formación cuando se trate de niños en edad escolar, como aquí ocurre (art. 5.2a, 2.ª, RD 1004/2015).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo por desistimiento.

2.º Autorizar a los progenitores de la menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 17 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 6 de julio de 2018 (39.ª). Expediente de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades.

3.9.2 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ANTERIOR

(No hay resoluciones para este apartado)

3.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 19 de enero de 2018 (38.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable al interesado, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Córdoba el 1 de septiembre de 2011 por el Sr. A. G. A. C., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución el 27 de diciembre de 2012 por la que concedía al interesado la nacionalidad española por residencia.

II

La resolución de concesión se notificó personalmente a una persona distinta del interesado que se presentó en el registro identificándose con su DNI y manifestando verbalmente estar autorizada por aquel. En el mismo acto, se citaba al promotor del expediente para que compareciera ante el registro el 29 de abril de 2013 con el fin de completar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad.

III

Llegado el día de la cita, el interesado no compareció y el 14 de octubre de 2013 se trasladaron las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe el 19 de noviembre siguiente en el sentido de que procedía declarar la caducidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil por incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación de la concesión. La encargada del registro dictó auto el 5 de mayo de 2014 declarando la caducidad.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no se le había notificado la resolución de concesión; que se le notificó a su cuñada, quien no tenía autorización suya para ese trámite ni le comunicó después que debía comparecer ante el registro y que, pasado el tiempo sin tener noticias de su solicitud, comprobó en Internet que se le había concedido la nacionalidad dos años antes y, encontrándose fuera de C., fue su cuñada quien, esta vez sí, con su autorización, pidió información al registro sobre su expediente, habiéndole notificado entonces la caducidad declarada. Con el escrito de recurso adjuntaba otro suscrito por su cuñada en el que esta declara que en 2013 había acudido a limpiar al domicilio de su cuñado mientras este se encontraba fuera de C. y allí encontró una carta del registro; que acudió a la oficina registral sin autorización ni conocimiento del recurrente y que allí le entregaron un papel al que no prestó atención porque pensó que tendría que llegar otra carta, razón por la cual no informó a su cuñado; que, posteriormente, a instancia del interesado y ya con su autorización expresa y firmada, le notificaron la caducidad del expediente; que ha sido esta la única autorización que ha tenido para recibir notificaciones en nombre de su cuñado y que siente mucho el perjuicio ocasionado pero que ella no sabía cómo tenía que actuar y esperaba que se enviara otra carta al interesado desde el registro.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación por considerar que no consta en las actuaciones que la cuñada del recurrente estuviera autorizada para recibir la notificación en su nombre ni que le hubiese comunicado a él la concesión. La encargada del Registro Civil de Córdoba emitió asimismo informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2.ª de enero y 27-6.ª de noviembre de 2007; 20-26.ª de mayo de 2016; 24-11.ª de enero, 24-13.ª de febrero y 1-19.ª de septiembre de 2017.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia. La DGRN dictó resolución de concesión que fue notificada personalmente a un familiar que dijo comparecer en nombre del promotor y, no habiéndose presentado este en la fecha en que había sido citado, la encargada del registro declaró la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 354 RRC. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. En primer lugar hay que precisar que, aunque el auto recurrido se refiere a la caducidad derivada del artículo 354 RRC, el precepto reglamentario aplicable al caso no es ese, sino el contenido en el artículo 224 que sí figura en el informe previo del ministerio fiscal. Así, dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido, como se ha dicho, se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, la notificación de la concesión se realizó personalmente en el registro a la cuñada del interesado, quien, al parecer, manifestó verbalmente que actuaba en nombre del solicitante y con su autorización. Sin embargo, lo cierto es que el único documento al respecto incorporado a las actuaciones por parte del registro es la citación para comparecer en la fecha fijada donde figura, en efecto, la firma de la cuñada del promotor junto a su número de DNI y, anotada de forma manuscrita, la frase «Autorizada por el interesado», pero sin que conste acreditada tal autorización ni firma alguna de funcionario que efectuara la comprobación. Hay también una diligencia con fecha incompleta (solo figura el año) y firmada únicamente por la secretaria del registro, donde se da cuenta de la notificación al promovente (a quien no se identifica con nombre y apellidos) de una resolución de la DGRN (no se dan más datos). Tampoco hay pruebas de que el interesado hubiera sido formalmente notificado de otro modo, por lo que, independientemente de las evidentes faltas de diligencia que cabe apreciar, en cualquier caso, en todas las partes implicadas, a la vista de la documentación disponible y teniendo en cuenta los informes favorables tanto del ministerio fiscal como de la encargada del registro, se considera que en este caso procede estimar el recurso.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º) Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser correctamente notificado del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 19 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (19.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por la Sra. A. Á. M. V., de nacionalidad ecuatoriana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 7 de junio de 2016.

II

La resolución se notificó mediante correo certificado el 15 de diciembre de 2016 en el domicilio que figuraba consignado en el expediente, al tiempo que se citaba a la interesada para comparecer ante el registro el 8 de marzo de 2017.

III

Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación sin que la promotora hubiese comparecido, el 17 de julio de 2017 el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente declarada por el encargado del registro mediante auto de 18 de julio de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la notificación postal no se le entregó a ella personalmente, sino que fue recogida por otra persona presente en el domicilio con la que no tiene ningún parentesco y que esta no se la trasladó, por lo que no tuvo conocimiento de la concesión hasta principios de junio de 2017, cuando se presentó en el registro y se le comunicó personalmente la situación del expediente. Por ello, considera que la primera notificación carece de validez y que el plazo de caducidad debe empezar a computar desde principios del mes de junio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por considerar correctamente realizada la notificación y no haberse acreditado causa justificativa de la prolongada inactividad de la promotora. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010; 11-3.ª de abril de 2011; 13-11.ª de enero, 9-18.ª de julio y 4-105.ª de septiembre de 2014; 25-21.ª de septiembre, 2-20.ª de octubre y 4-61.ª de diciembre de 2015; 16-33.ª y 23-2.ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. La recurrente alega que la notificación fue recogida por otra persona que no se la trasladó a ella en aquel momento y que no tuvo noticia de la concesión hasta seis meses después, cuando ella misma se personó en el registro para interesarse por el estado de su expediente.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 15 de diciembre de 2016 en el domicilio que la interesada había designado en su expediente, según acredita el justificante de Correos incorporado a las actuaciones en el que figuran los datos identificativos de la persona que la recibió junto a su condición de «autorizada» en el espacio destinado a consignar la relación de la persona receptora con la destinataria. Curiosamente, como también señala el ministerio fiscal, fue esta misma persona quien recogió la notificación del auto de caducidad recurrido, de donde se deduce que tal notificación sí fue trasladada en breve plazo a la interesada, dado que ha interpuesto el recurso. Por otra parte, la recurrente no acredita ni propone la práctica de prueba alguna para verificar sus alegaciones y si, como asegura, conoció el estado de las actuaciones a principios de junio, no se entiende por qué no solicitó entonces una nueva cita o la interrupción del plazo sino que, por el contrario, permaneció inactiva hasta que fue declarada la caducidad. En definitiva, lo cierto es que,

como se ha dicho, una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación sin que conste actuación o comunicación alguna al registro por parte de la interesada indicando un cambio de domicilio, solicitando una prórroga o aportando alguna prueba de la imposibilidad de comparecer dentro del plazo legal, la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 6 de abril de 2018 (35.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*No habiéndose acreditado la correcta notificación de la concesión de la nacionalidad al promotor, no cabe tampoco considerar que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 CC es imputable al interesado, por lo que procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

I

Por medio de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 29 de diciembre de 2012, se concedió la nacionalidad española por residencia al Sr. J. H. T. R., de nacionalidad colombiana. Consta en el expediente la siguiente documentación: copia del expediente de nacionalidad por residencia tramitado en el Registro Civil de Móstoles y resolución de concesión de la DGRN, pasaporte colombiano, permiso de residencia en España y acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española suscrita por el interesado ante la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José de Costa Rica el 19 de noviembre de 2013.

II

Recibida en el Registro Civil de Móstoles el acta de jura realizada en el registro consular costarricense, la encargada dictó providencia el 25 de junio de 2015 declarando la caducidad de la concesión y el archivo del expediente por haber transcurrido más de ciento ochenta días entre la notificación de la resolución que, según el acta de jura se realizó el 29 de diciembre de 2012, y la comparecencia en el registro consular el 19 de noviembre de 2013.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que la resolución recurrida toma como fecha de notificación la de emisión de la resolución de concesión pero que, en realidad, a él nunca se le notificó formalmente la concesión de la nacionalidad ni en su domicilio ni en el propio registro, sino que, enterado en julio de 2013 a través de la página web del Ministerio de Justicia de la resolución de concesión fechada en diciembre de 2012 y encontrándose en ese momento en San José de Costa Rica por motivos laborales, tomó la decisión de presentarse en el consulado porque en esa fecha el trámite de jura se podía realizar en los consulados. De manera que, no existiendo constancia de una fecha de notificación formal, no cabe asegurar que cuando realizó la jura en el consulado había transcurrido ya el plazo de ciento ochenta días.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Móstoles se ratificó en su decisión insistiendo en que la notificación se había realizado en la misma fecha de la emisión de la resolución de concesión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2.ª de enero y 27-6.ª de noviembre de 2007, 20-26.ª de mayo de 2016, 24-11.ª de enero, 24-13.ª de febrero y 1-19.ª de septiembre de 2017.

II. El recurrente tuvo noticia a través de la web del Ministerio de Justicia, en fecha indeterminada, de la concesión de la nacionalidad española que había solicitado en 2010 y, encontrándose en ese momento en San José de Costa Rica, se presentó en el registro consular para realizar allí el trámite de jura o promesa para la adquisición. Cuando se recibió el acta de jura en el Registro Civil de Móstoles, la encargada declaró la caducidad de la concesión por transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC porque en dicha acta figuraba que la resolución de concesión se había notificado al interesado en la misma fecha en que se dictó. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, sin embargo, no consta acreditación alguna de la fecha, modo y forma en que se hubiera practicado la notificación formal de la concesión ni de la recepción efectiva por parte del interesado, quien asegura que nunca la recibió y que se enteró de la concesión a través de la página web del Ministerio de Justicia. Debe recordarse a este respecto que la consulta telemática de expedientes ofrecida por la página web del Ministerio de Justicia es un servicio complementario de información al ciudadano que en ningún caso, como expresamente advierte la aplicación, tiene el carácter de una notificación formal. El contenido del acta suscrita en el consulado –que, por otro lado, contiene un error evidente al dar como fecha de la resolución el 5 de octubre cuando la correcta es el 29 de diciembre de 2012– no puede considerarse como prueba suficiente de la notificación formal si no se acompaña de un justificante que acredite que el registro instructor la efectuó correctamente. En consecuencia, a través de la documentación disponible, no se puede dar por realizada dicha notificación, por lo que no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso.

IV. Finalmente, debe decirse también que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero *(cfr.* art. 22.3 CC), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. Por tanto, es el mismo registro civil que tramitó el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser este realizado en el registro consular.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la declaración de caducidad.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado formalmente de la concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 6 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 8 de junio de 2018 (20.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*1.º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).*

2.º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por la Sra. F. P.-G. R., de nacionalidad brasileña, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2012.

II

Intentada infructuosamente la notificación mediante correo certificado y no constando en el registro otro domicilio de la interesada, la resolución se notificó finalmente mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto entre el 13 y el 28 de marzo de 2017.

III

Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación por edicto sin que la promotora hubiese comparecido, el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente acordada por el encargado del registro mediante auto de 9 de octubre de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, una vez concedida la nacionalidad, esperó a ser citada para comparecer ante el registro pero que no recibió comunicación alguna y que, por circunstancias excepcionales, tuvo que ausentarse de su domicilio. Añadía que consideró normal la demora teniendo en cuenta los retrasos que se producen en la tramitación de estos procedimientos, hasta que, finalmente, se le comunicó que se había declarado la caducidad del procedimiento.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por considerar correctamente realizada la notificación y no haber comparecido la promotora dentro del plazo legal. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010; 11-3.ª de abril de 2011; 13-11.ª de enero, 9-18.ª de julio y 4-105.ª de septiembre de 2014; 25-21.ª de septiembre, 2-20.ª de octubre y 4-61.ª de diciembre de 2015; 16-33.ª y 23-2.ª de diciembre de 2016 y 1-9.ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se notificó la resolución de concesión. La recurrente alega que no recibió comunicación alguna por parte del registro para comparecer y completar los trámites de adquisición.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Consta en las actuaciones el intento realizado por el registro para notificar la concesión de la nacionalidad personalmente en enero de 2017 mediante correo certificado que fue finalmente devuelto por la oficina al no haber sido localizada la interesada en el único domicilio por ella proporcionado. También hay una providencia anterior de la encargada, fechada el 18 de diciembre de 2013, de la que se deduce que ya se había intentado realizar la notificación, igualmente de modo infructuoso, mediante el servicio de Correos poco después de ser emitida la resolución de concesión, si bien no ha quedado constancia en las actuaciones de dicho intento, por lo que el expediente se archivó provisionalmente hasta que, no habiendo tenido noticias de la interesada, se reactivó en 2017 en la forma indicada. Así pues, ante la imposibilidad de comunicación directa, se efectuó la notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios *(cfr.* art. 349 RRC) del registro. Hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, lo que no consta que se

hiciera en este caso. Por otra parte, de las alegaciones del recurso se desprende que la promotora conocía la existencia de la resolución de concesión, presumiblemente a través de la página web del Ministerio de Justicia, servicio complementario de información al ciudadano que en ningún caso, como expresamente advierte la aplicación, tiene el carácter de una notificación formal. Por ello no se entiende que, sabiendo de la existencia de la resolución de concesión emitida en diciembre de 2012, no se pusiera en contacto con el registro para continuar los trámites hasta octubre de 2017. En definitiva, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que la promotora se presentara en el registro o facilitara un nuevo domicilio a efectos de notificación, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el 224 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 8 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 15 de junio de 2018 (23.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*Procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC porque la interesada realizó, dentro del plazo legal, los trámites para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 CC en el registro de su actual domicilio, si bien este no lo comunicó al registro en el que se había tramitado el expediente.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria por la Sra. A. Z., de nacionalidad china, y una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 4 de enero de 2013, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

II

La resolución fue notificada a la promotora, según indican tanto el registro como la propia interesada, el 10 de marzo de 2017 y el 12 de septiembre siguiente la encargada del registro dictó auto declarando la caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia al haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil sin que la promotora hubiera comparecido ante el registro para completar los trámites pertinentes.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que inició el expediente en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en 2011, pero que ese mismo año notificó su cambio de domicilio a C. V. motivado por el traslado de su marido, quien es miembro de la Armada Española. Añadía que intentó en repetidas ocasiones que se trasladara su expediente al registro de su nueva residencia pero que nunca obtuvo respuesta y que tampoco le fue posible contactar con el registro de Las Palmas por teléfono, razón por la cual, cuando el 10 de marzo de 2017 recibió la notificación de la concesión, acudió al Registro Civil de Collado Villalba para que le indicaran qué debía hacer y allí le dieron cita para prestar juramento o promesa, cosa que efectuó el 5 de abril de 2017. Por otra parte, una vez realizado el trámite anterior, el Registro Civil de Collado Villalba remitió las actuaciones al Registro Civil Central para proceder a la inscripción, pero sin notificarlo al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, por lo que en el Central no disponen de su expediente completo. Con el escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: volante histórico de empadronamiento en C. V., documento de recepción de expediente para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, copia de traducción de acta de nacimiento de la interesada, hoja de declaración de datos para la inscripción en España, tarjeta de residencia, acta de juramento para adquirir la nacionalidad española realizado el 5 de abril de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Collado Villalba, requerimiento a la interesada por parte del Registro Civil Central para que aportara acta de nacimiento y volante de empadronamiento y escrito de la interesada dirigido al Registro Civil Central solicitando copia de los documentos relativos a su expediente para poder adjuntarlos al recurso.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, que, a la vista de la documentación disponible, interesó su estimación. La encargada del registro emitió informe asimismo favorable porque la interesada había prestado juramento y renuncia a su anterior nacionalidad dentro de plazo, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 9-2.ª de enero

y 27-6.ª de noviembre de 2007; 20-26.ª de mayo de 2016; 24-11.ª de enero, 24-13.ª de febrero y 1-19.ª de septiembre de 2017.

II. Solicita la recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por no haber comparecido ante el registro en el plazo de los ciento ochenta días que señalan los artículos 21.4 CC y 224 RRC. La interesada alega que, una vez notificada la concesión y ante la imposibilidad de contactar telefónicamente con el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en el que se había tramitado su expediente, acudió al registro de su domicilio en Collado Villalba, donde fue citada para completar los trámites de la adquisición y, una vez realizados dentro del plazo legal, el mismo registro remitió las actuaciones al Registro Civil Central para que se practicara la inscripción.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. De la documentación que remitida a este centro se desprende que la promotora, que había iniciado el expediente en L. P. G. C. y trasladó después su residencia a C. V. –cambio que comunicó en su momento–, una vez notificada la resolución de concesión de la nacionalidad, se presentó en el registro de su domicilio, ante cuyo encargado se realizó el trámite de jura o promesa del artículo 23 CC dentro del plazo legal. A continuación, el mismo registro remitió las actuaciones al Central para que se practicara allí la inscripción de nacimiento pero, al parecer, sin comunicar ninguna de tales actuaciones al registro donde se había tramitado el expediente que, no teniendo noticia de ello, declaró la caducidad. Resulta pues acreditado que la solicitante cumplió los requisitos para la adquisición dentro del plazo legal y actuó según las indicaciones recibidas del registro de su domicilio, si bien este omitió comunicarlo al de Las Palmas de Gran Canaria en el que se había tramitado el expediente. Así lo han entendido también tanto el ministerio fiscal como la encargada del registro que declaró la caducidad, cuyos informes posteriores a la presentación del recurso son favorables a su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º) Remitir la documentación pertinente al Registro Civil Central para que se practique la inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española.

Madrid, 15 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de marzo de 2018 (26.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

Resolución de 6 de abril de 2018 (37.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

Resolución de 4 de mayo de 2018 (1.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

Resolución de 4 de mayo de 2018 (2.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (15.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

Resolución de 13 de julio de 2018 (23.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

Resolución de 20 de julio de 2018 (10.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

Resolución de 20 de julio de 2018 (11.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (17.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (29.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (17.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (22.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

4. MATRIMONIO

4.1 Inscripción de matrimonio religioso

4.1.1 CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 9 de febrero de 2018 (10.ª)

Matrimonio islámico celebrado en España.–*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Don A. B. R., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el registro civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado por poder, en S. por el rito coránico el 14 de octubre de 2016 con D.ª Z. E. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad musulmana de S., certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de la partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la

inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de abril de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 24-2.ª, 25-4.ª de enero, 3-3.ª, 9-1.ª de febrero, 2-1.ª, 3-4.ª, 17-1.ª, 23-4.ª de marzo, 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio y 19-2.ª de julio y 9-3.ª de septiembre de 2005; 24-5.ª de mayo de 2006, 4-4.ª de marzo y 11-9.ª y 24-6.ª de noviembre de 2008 y 9-1.ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 2562.º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento *(cfr.* art. 45 y 731.º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 14 de octubre de 2016 entre un ciudadano español, de origen marroquí y una nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación *(cfr.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español

para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente *(cfr.* art. 7.2 del acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. El interesado había solicitado la capacidad matrimonial para poder contraer matrimonio con la interesada, fue denegado por el Registro Civil de Arona, el interesado denegó dicha capacidad matrimonial pero aun así los interesados contraen matrimonio, por poder, por el rito islámico en la mezquita de Santa Cruz de Tenerife, siendo representada la interesada por un familiar. Los interesados son familia ya que la madre de ella es prima del padre de él. La interesada declara que son primos lejanos, los padres de él fueron a concertar el enlace con los padres de ella en noviembre de 2013, dice que mantienen relaciones sentimentales desde enero de 2015, sin embargo el interesado dice que se conocieron en 2014 en una fiesta familiar e iniciaron la relación sentimental en octubre de 2014. Ella declara que él ha ido a Marruecos tres veces, sin embargo él indica que va todos los años dos veces en junio y diciembre. Ella dice que no sabe dónde van a vivir, sin embargo él dice que en Santa Cruz de Tenerife. Ella desconoce donde trabaja él, su salario, nivel de estudios, comidas favoritas, si practica o no deporte, etc, y él tampoco sabe las aficiones de ella, si practica deporte, comidas favoritas, etc. El interesado es 15 años mayor que ella.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (15.ª)

Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.–*No procede su inscripción porque ya están casados civilmente en Estados Unidos y este matrimonio genera impedimento de ligamen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

I

Don F. S. B. nacido en España y de nacionalidad española solicita la inscripción de su matrimonio eclesiástico contraído con D.ª B. A. S. B., nacida en Estados Unidos y de nacionalidad estadounidense, el 10 de junio de 2017 en la Parroquia de L. E. de B.. Adjunta como documentación el certificado eclesiástico de matrimonio.

II

El encargado del registro civil mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio porque ya existe matrimonio civil entre los interesados celebrado en S. L. C., Estados Unidos, conforme a la legalidad de dicho país, matrimonio que es válido entre los contrayentes conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Civil y con efectos entre los cónyuges desde su celebración. Todo ello sin perjuicio de la facultad de los contrayentes para solicitar ante el registro civil de su domicilio la inscripción del matrimonio celebrado en Estados Unidos y al efecto de desplegar el pleno reconocimiento conforme a la legislación española.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos solicitan la inscripción del matrimonio canónico celebrado en España.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que se ratificaba en la misma resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2.ª de 19 de noviembre de 2004, resolución1.ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2.ª de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados contrajeron matrimonio canónico el 10 de junio de 2017, en la Iglesia de L. E. de B., sin embargo como aparece en el certificado de matrimonio y ellos mismos manifiestan los interesados contrajeron matrimonio civil en Estados Unidos. El encargado deniega la inscripción por que el matrimonio contraído en Estados Unidos es plenamente válido por lo que habría que solicitar su inscripción en el registro español para que adquiriera validez en España. Este acuerdo es el objeto de recurso.

III. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial *(cfr.* art. 462.º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales *(cfr.* art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

IV. En este caso los interesados ya habían contraído matrimonio civil en Estados Unidos conforme a las leyes del país, este matrimonio sería válido entre los contrayentes conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Civil y con efectos entre los cónyuges desde su celebración, según el artículo 61 del Código Civil, no reuniendo por tanto los requisitos de validez el acta matrimonial canónica presentada en lo referente al estado civil de los contrayentes (artículo 63 del Código Civil). Todo ello sin perjuicio de que solicite la inscripción del matrimonio civil celebrado en Estados Unidos, en el registro español competente que puede ser el del Consulado de España que competa o en el Registro Civil Central.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Linares (Jaén).

Resolución de 15 de junio de 2018 (10.ª)

Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.–*No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. C. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en la parroquia de S. F. J. en Logroño el 17 de julio de 2017. Se acompañaba la siguiente documentación: certificación eclesiástica de matrimonio.

II

El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017 no autoriza la inscripción del matrimonio, habida cuenta de que con fecha 1 de junio de 2017 se dictó auto denegando la autorización para contraer matrimonio civil a los contrayentes por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de marzo de 2018, se retrotraen las actuaciones al Registro Civil de Logroño a fin de que se celebren las entrevistas en audiencia reservada con los interesados ya que no se habían celebrado y son imprescindibles para resolver el expediente.

VI

El Registro Civil de Logroño remite las audiencias a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2.ª de 19 de noviembre de 2004; resolución1.ª de 17 de julio y resolución 2.ª de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados contrajeron matrimonio canónico el 17 de julio de 2017 presentando el certificado matrimonial en el Registro Civil de Logroño a fin de que se inscribiera el matrimonio. El encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio ya que los interesados habían instado expediente solicitando autorización para contraer matrimonio civil que les fue denegado por el encargado del Registro Civil de Logroño, previa celebración de las entrevistas, mediante auto de fecha 1 de junio de 2017. Inmediatamente después contraen matrimonio católico y pretenden su inscripción.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:…2.º En la forma religiosa legalmente prevista». Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el registro civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». A estos efectos el protocolo final de los citados acuerdos prevé que «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el registro civil».

IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del registro civil». Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el

registro civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el «Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al registro competente».

V. No obstante, si bien es cierto que la misma circular establece que «El encargado del registro civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil», igualmente lo es que en su apartado 4.º insta a los encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, «especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos», extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.» Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el registro civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el encargado del registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva *(cfr.* art. 63 CC).

VII. En el presente caso, ambos desconocen casi todo de la vida del otro, así el interesado desconoce los nombres de varios de los hijo de ella, si ella trabajó o no, el interesado dice que lleva en España cinco años y ella dice que tres años, declara él que viven en la calle B. 36 y comparten piso con un marroquí llamado H., sin embargo ella dice que viven en la calle B. 26 con una pareja de la que desconoce el nombre, ella declara que él tiene algún título pero no recuerda cual de cocinero o peluquero y él dice que ella tiene títulos de limpieza, la interesada desconoce el nombre de la hermana de él ya que dice que se llama Y. cuando es N., discrepan en los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le ha regalado colonia, pasadores y zapatos y ella a él una cadena y colonia, sin embargo él dice que él le ha regalado ropa y ella a él nada. El interesado primero dice que vive en V. y luego dice que en L. El

interesado desconoce donde vive ella en Z.. Discrepan en gustos, aficiones, etc. Ella dice que harán una boda reducida con testigos y algún amigo más de él sin embargo él declara que a la boda intentarán que venga sus familiares, cuñados, hermanos, sobrinos, y de ella desconoce quién vendrá.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (41.ª)

Inscripción de matrimonio.–*No es válido, el matrimonio consular celebrado en España cuando uno de los contrayentes es español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Doña S. H. T., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentaba en el registro civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Madrid el 16 de septiembre de 2015 con Don R. Z., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y permiso de residencia y certificado literal de nacimiento del interesado

II

El encargado del Registro Civil de Madrid mediante providencia de fecha 25 de abril de 2018 deniega la inscripción del matrimonio porque la interesada cuando se celebró el matrimonio era de nacionalidad española y el matrimonio consular no es una forma válida de contraer matrimonio si uno de los contrayentes es español.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la providencia recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la instrucción de 10 de febrero de 1993, y las resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.ª de enero, 12-2.ª de mayo y 18-2.ª de octubre de 1999, 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de 2001, 29-3.ª de septiembre de 2003 y 19-4.ª de enero de 2004 y 7-1.ª de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 733.º del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos *(cfr.* al art. 50 del Código Civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

IV. En el presente caso el encargado del registro civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 16 de septiembre de 2015 en el Consulado de Marruecos en Madrid entre una española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí. El ministerio fiscal interesa la plena confirmación de la resolución recurrida.

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la instrucción de esta dirección general de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: *vid.* leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el registro civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci (cfr.* arts. 49 *fine* CC y 2563.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos *(cfr.* arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este centro directivo *(cfr.* resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de febrero de 2018 (13.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (15.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (7.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 6 de julio de 2018 (3.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (15.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 16 de octubre de 2018 (19.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (43.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

4.1.2 CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 19 de enero de 2018 (36.ª)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.–*1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración« pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

I

Don E. F. L. M. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 25 de abril de 2016 en Marruecos, según la ley local, con D.ª R. O. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 6 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no se ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos y examinadas las entrevistas se constata un escaso conocimiento personal de los comparecientes.

III

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el

Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Münich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» *(cfr.* art. 49-II CC.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo *(cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» *(cfr.* art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 25 de abril del 2016 entre un español y una marroquí. El interesado, como español, no aporta certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de facto, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española *(cfr.* art. 9 n.º 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o ad intra para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

IV. Por otro lado examinadas las audiencias reservadas se constata un desconocimiento de aspectos personales entre los interesados, por ejemplo que no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella y ella no sabe el nombre completo de él, ni su situación laboral ya que dice que se dedica a arreglar ordenadores en su domicilio mientras que él dice que se dedica a cuidar de su abuela y que no tiene ingresos ni trabajo. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales. En lo relativo a la celebración del matrimonio él indica que fue aproximadamente el 15 de septiembre de 2015 que fueron 30 personas, que iba vestido de marrón y se puso enfermo ese día y necesitó atención médica y firmaron el acta de matrimonio en abril de 2016, mientras que ella dice que celebraron la pedida de mano con una fiesta a la que acudieron 100 personas y él iba vestido de amarillo. El interesado dice que vivirán en casa de su madre que no quiere que trabaje ella para que no se estrese y él trabajará en España para comprar una casa en Marruecos, sin embargo ella dice que vivirán en España, alquilarán una casa y ella estudiará español, inglés y trabajará.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular Casablanca (Marruecos).

Resolución de 23 de febrero de 2018 (3.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

2.º Características del matrimonio consuetudinario.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don S. K. K. Y., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana el 10 de enero de 1990 con D.ª M. K., nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el registro civil ghanés y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de julio de 2015, deniega la inscripción del matrimonio ya es un matrimonio celebrado «de acuerdo con las leyes tradicionales», es decir de forma consuetudinaria y este tipo de matrimonio no se trata de una forma de matrimonio celebrada ante una autoridad del país, ni ante ninguna confesión religiosa. Este matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 10 de enero de 1990. La inscripción es dene-

gada por el juez encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 1990.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar los promotores domiciliados en España. *(cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 2563.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil, celebrado el 10 de enero de 1990, en dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción *(cfr.* art. 382.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la ley española como *lex fori*. Los matrimonios

celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al registro civil español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (8.ª)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.–*1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración« pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

I

Don M. A. F., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 9 de mayo de 2005 en Marruecos, según la ley local, con D.ª I. E. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento de la interesada.

II

El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado ciudadano español desde el año 2000 contrae matrimonio como ciudadano marroquí, habiendo renunciado a su nacionalidad. El interesado no aporta el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

III

Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» *(cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo *(cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» *(cfr.* art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 9 de mayo de 2005 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2000, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de «facto», de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española *(cfr.* art. 9 n.º 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o ad intra para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. El interesado aporta con el recurso un certificado de capacidad matrimonial expedido el 8 de junio de 2010, fecha posterior al matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 20 de abril de 2018 (3.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 20 de abril de 2018 (7.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 27 de julio de 2018 (16.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (3.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (16.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

4.2 Expediente previo para la celebración de matrimonio civil

4.2.1 AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 26 de enero de 2018 (23.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C. A. O. Z. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana y Don E. A. J., nacido en Kenia y de nacionalidad británica, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio del contrayente británico y cédula de identificación y volante de empadronamiento del contrayente venezolano.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio

<<< Inicio >>>

proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano británico y un ciudadano venezolano se ha oído a los

<<< Inicio >>>

interesados en audiencia reservada, pero siendo dichas audiencias tan sucintas e ilegibles y el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que amplíen con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 26 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (12.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Celanova.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, Don G. F. B. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª O. S. nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio

proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se reafirma en su informe anterior. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª , 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino

aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados viven en Luxemburgo. Ella indica que tiene un hermano llamado V. que va a visitarlos a Luxemburgo con su hija, sin embargo él no sabe el nombre de dicho hermano. Ella indica que la madre de él se llama O. cuando él dice que se llama E., además dice que la conoce. Ella afirma que él no tiene relación con su hermano P., sin embargo él dice que ella tiene relación con todos. Ella dice que vendrán a vivir aquí cuando acaben la casa que puede ser en verano, pero él manifiesta que no tiene intención de venir a España hasta dentro de cuatro o cinco años. Ella declara que no trabaja, pero él indica que ella trabajaba en una peluquería y es profesora de niños. Ella dice que él tiene tres M., un S. y un B. y él manifiesta que tiene seis coches tres M., un ., un H. y un S.. La interesada señala que ayer por la tarde estuvo en O., luego cenaron en la casa de unos familiares en C. y él se quedó en la finca, sin embargo él dice que ella fue con un familiar a O. y él estuvo en la finca, luego fueron a cenar a casa de Pepe que es un familiar que reside en el pueblo. En la audiencia reservada ninguno de los dos hace referencia a la hija que él tiene, sin embargo luego en el recurso hacen mención de dicha hija. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Celanova (Orense).

Resolución de 2 de marzo de 2018 (4.ª)

Autorización de matrimonio.–*No procede la autorización porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Doña Y. M. A. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con Don A. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de certificación de nacimiento, fe de soltería y certificado de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Mediante cédula de citación de fecha 2 de marzo de 2017, el encargado del registro civil requiere a los interesados a fin de que comparezcan en el Registro Civil de Melilla el 4 de julio de 2017 para practicar la audiencia reservada a los mismos. Los interesados no comparecen.

III

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2017 el encargado del registro civil acuerda el archivo del expediente ya que los interesados no han comparecido en la fecha señalada para la práctica de la audiencia reservada.

IV

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso alegando que por motivos personales no ha podido acudir a la entrevista porque estaba enfermo, aporta documentación al respecto.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002,13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 2563.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento.

III. En el presente caso los promotores solicitan la autorización para contraer matrimonio civil. Los interesados son citados mediante cédula de citación de fecha 2 de marzo de 2017 a fin de que comparezcan en el registro civil el 4 de julio de 2017 para la práctica de la preceptiva audiencia reservada. Los interesados no comparecen por lo que el encargado mediante auto de fecha 7 de julio de 2017 acuerda el archivo del expediente porque al no haber comparecido los promotores no se ha podido cumplimentar la audiencia reservada. Este auto es el objeto del recurso.

IV. En el recurso el interesado alega que por motivos médicos, de los que aporta documentación, no ha podido comparecer para dicha audiencia, sin embargo, la promotora no alega ninguna causa que le impidiera comparecer en el registro civil en la fecha señalada. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su celebración.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (49.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal y con adhesión del ministerio fiscal, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. V. V. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª J. C. J. M., nacida en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa favorablemente. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice el matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio y 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre, 181.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre dos ciudadanos españoles, que llevan conviviendo más de 38 años y tienen dos hijos en común. Se solicita por parte del encargado un informe médico forense que concluye que el interesado tiene una enfermedad mental degenerativa que le impide el gobierno de su persona y sus bienes pero que no le impide comprender el componente afectivo del matrimonio aunque sí sus repercusiones contractuales y patrimoniales. Sin embargo los interesados llevan conviviendo más de 38 años y tiene dos hijos en común, convive con uno de ellos y con su nuera, no han podido contraer matrimonio hasta ahora porque obtuvo el divorcio en 2017 y fue un divorcio contencioso, en el que no se apreció defecto de capacidad alguna del interesado y en el que éste era el promotor del mismo como demandante, el motivo de promover dicho divorcio era el de contraer matrimonio con la promotora. Los interesados se han inscrito en el registro de parejas de hecho de Castilla-La Mancha, sin que hubiera oposición alguna por parte del encargado del mismo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi,* como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii,* este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio *(cfr.* art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 9 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete

---

Resolución de 18 de mayo de 2018 (3.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Bisbal de Ampurdán.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. L. P., nacido en Argentina y de nacionalidad argentina y D.ª M. D. R. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de nacimiento con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª , 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir,

deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argentino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado cumple condena en una prisión de P. B. por tráfico de drogas. La interesada declara que el motivo del expediente de matrimonio es para evitar la expulsión de territorio español. Ella dice en una ocasión que no se iría con él a Argentina porque tiene su vida aquí, pero luego en otras dos ocasiones dice que si se iría con él a Argentina porque se lo prometió. Ella dice que tiene estudios de EGB, sin embargo él dice que ella tiene estudios secundarios, ella desconoce la edad de la hija de él.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de la Bisbal D'Emporda (Girona).

Resolución de 29 de junio de 2018 (8.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Algemesí (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. P. S., nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª I. P., nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de defunción de la esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del marido y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio y 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre, 181.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. A pesar de la diferencia de edad tanto el ministerio fiscal como el encargado del registro emiten un informe favorable dado lo alegado por los interesados en el recurso.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi,* como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii,* este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio *(cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 29 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Algemesí (Valencia).

Resolución de 27 de julio de 2018 (18.ª)

Autorización de matrimonio civil secreto.–*No puede autorizarse la celebración de un matrimonio civil secreto cuando en la causa alegada no concurre la connotación de gravedad que exige la ley ni está suficientemente probada.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio civil secreto remitido a este centro directivo, tras su instrucción en el Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Barcelona, Don J. R. R., nacido en M. (Barcelona) y D.ª F. P. M., nacida en Barcelona, localidad en la que están domiciliados y ambos de nacionalidad española, solicitaron autorización para celebrar matrimonio secreto. Acompañan la siguiente documentación; documento nacional de identidad de ambos solicitantes, certificados de nacimiento, certificados de matrimonio anteriores con anotaciones marginales de disolución por divorcio, certificado de empadronamiento conjunto de los interesados en Barcelona desde abril de 2007.

II

Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia de la Sra. P. en el registro civil, para manifestar que desea que su matrimonio se inscriba en el libro de matrimonios secretos para proteger su derecho a la intimidad y evitar lo que considera un intrusismo de su anterior esposo en su vida personal, añadiendo que no ha interpuesto denuncias por dichos motivos contra él, pero que no desea que conozca el nuevo matrimonio ni nada de su vida personal. Al mismo tiempo se presenta escrito suscrito por los interesados en el que manifiestan que desde la fecha del divorcio anterior de la Sra. P., enero de 2004, se han producido episodios desagradables provocados por su anterior esposo y que han afectado y alterado su vida cotidiana, añadiendo que aquél ha accedido de forma reiterada a información relacionada con los interesados vulnerando su derecho a la intimidad.

III

La encargada del registro civil dicta providencia, citando a los interesados el día 10 de abril de 2018, para ratificarse en su petición, ser oídos en audiencia reservada y la comparecencia de un testigo e igualmente se da traslado al ministerio fiscal. Con fecha 23 de febrero de 2018 el ministerio fiscal interesa la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para que dicte la resolución correspondiente.

IV

La encargada del Registro Civil de Barcelona ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para resolver sobre la autorización de matrimonio secreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 y 64 del Código Civil (CC); 70 y 78 de la Ley del Registro Civil (LRC); 267, 270 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); apartado vigésimo primero de la Orden JUS/696/2015, de 16 de abril, y las resoluciones de 19 y 20 de mayo de 2003, de 26 de mayo de 2009, 6-10.ª de septiembre de 2011 y 21-31.ª de noviembre de 2012.

II. Para que pueda autorizarse la celebración de un matrimonio civil secreto es necesario que concurra causa grave suficientemente probada (art. 54 C.C.).

III. La facultad de apreciar tanto la gravedad de la causa alegada como su prueba corresponde al Ministerio de Justicia, y por su delegación a esta dirección general. Respecto del requisito de la gravedad de la causa nada dispone la ley que constituya canon normativo para ponderarla, por lo que el órgano que tiene competencia para autorizar el matrimonio secreto ha de apreciarla a la vista de las circunstancias concretas del caso. En el que nos ocupa, tales causas se circunscriben a lo manifestado por los interesados en su solicitud.

En la decisión se ha de tener en cuenta que la gravedad de la causa alegada ha de ser tal que justifique el sacrificio del principio jurídico de publicidad del matrimonio. En efecto, la principal característica del matrimonio secreto, por su propia condición de tal, es su falta de publicidad, lo cual se traduce en una doble excepción procedimental, cual es su tramitación reservada, sin la publicación de edictos o proclamas (art. 54 CC), y su inscripción en el libro especial para tales matrimonios del Registro Civil Central (art. 78 LRC.), sin publicidad a terceros.

IV. Es cierto, no obstante, que rige para los matrimonios secretos el principio general de que los mismos producen efectos desde el momento de su celebración (art. 61 C.C.), pero su pleno reconocimiento, a diferencia de lo que sucede en los matrimonios ordinarios, no se obtiene por la inscripción registral en el libro especial mencionado, ya que la ausencia de publicidad de este último impide predicar respecto de las inscripciones practicadas en el mismo la oponibilidad propia de las inscripciones abiertas a un régimen de publicidad común o general. Por ello, el artículo 64 del Código Civil prevé que los matrimonios secretos, en tanto no se produzca el traslado de su inscripción al registro civil ordinario, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Además, con carácter general, como viene señalando la doctrina científica más autorizada, al implicar el matrimonio un status o situación familiar que afecta no solo a los cónyuges, sino a la sociedad en general, la admisión del matrimonio secreto y sin publicidad, al lesionar la eficacia externa, más allá del círculo de los contrayentes, del matrimonio, debe operar de forma restrictiva y limitada a aquellos casos en que la concurrencia de la causa grave prevista por el Código Civil suponga, en ausencia de autorización, el sacrificio de un bien jurídico superior.

V. En el caso actual las meras alegaciones no probadas –ni verificadas en instrucción del expediente matrimonial– relativas a las injerencias en su vida cotidiana por parte del anterior esposo de la solicitante, y la información obtenida por aquél, no constituyen causa revestida de la connotación de gravedad que exige la ley para permitir la celebración de un matrimonio secreto. Siendo ello así, resulta innecesario exigir la aportación de prueba para acreditar la causa alegada como suficiente para excepcionar el principio de publicidad del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado denegar la pretensión de un matrimonio civil secreto.

Madrid, 27 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (13.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. P. N. T., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don M. S. B. nacido en Túnez y de nacionalidad tunecina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil.

Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y acta de nacimiento, acta de matrimonio y certificado de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007 y 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada

contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano tunecino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con una ciudadana suiza desde el año 2004 hasta que se divorció en el año 2008. El interesado declara que ella trabaja en España en la limpieza en una empresa llamada B. y que viven juntos desde que él vino a España, sin embargo ella dice que vive y trabaja en Suiza desde mayo de 2017, declara que trabaja en la limpieza de un hotel y tiene permiso de residencia. Ella dice que él está en España desde el año 2016 aunque no sabe desde que mes, él dice que está en España desde octubre de 2016. El interesado declara que vive en una habitación por la que paga 230 euros (se contradice con lo anterior) y con él viven un español y un egipcio, ella dice que él vive en un piso propiedad de ella, comparten gastos, él paga 230 euros y con él vive otro señor. Se conocieron en Italia y el interesado declara que ella iba a verle cada dos meses más o menos, sin embargo ella dice que desde que se conocieron se han visto dos veces. Por otro lado la interesada es diez años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de octubre de 2018 (10.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª L. M. M., nacida en España y de nacionalidad española y Don S. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de certificación de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª , 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que hace un tiempo solicitó autorización para contraer matrimonio con otra chica pero se lo denegaron, no le ha comentado que él ha tenido problemas con la policía y tiene antecedentes penales. El interesado declara que entra a trabajar a las 20 horas, sin embargo ella dice que a las 22 horas. El interesado

dice que ella ha estudiado grado superior de integradora social en la universidad de M. pero no sabe si ha terminado sin embargo ella indica que ha ha acabado de estudiar técnico superior de integración social, que es una FP superior y lo estudió en J. A. F. P., ella desconoce el nivel de estudios del interesado. Ninguno de los dos recuerda lo que hicieron el primer día que salieron como pareja, además el interesado no recuerda que día fue. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (17.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Illescas.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª L. M. M., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001 y Don M. S., nacido en Guinea Bissau, y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio de matrimonio del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matri-

<<< Inicio >>>

monio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª , 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino

<<< Inicio >>>

aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada no se acuerda cuando se conocieron luego dice que año y medio, ella declara que iniciaron la relación sentimental al mes de conocerse y él dice que a los dos meses; ella dice que decidieron casarse hace ocho meses y él dice que a los cuatro meses de conocerse. La interesada desconoce el nombre del padre de él y ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro, ella dice que él no tiene hijos cuando él declara tener una hija de 12 años que vive en Guinea con su abuela, y él declara que ella tiene dos hijos, aunque sólo conoce a Ibrahim que tiene 20, cuando ella dice tener un hijo Ibrahim de 30 años. Ella dice que tiene un subsidio de desempleo y tiene solicitada una pensión de invalidez, él declara que ella no trabaja por enfermedad, ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro y los idiomas hablados, ella además desconoce los ingresos del otro. Ella indica que viven juntos en la calle Ronda del Salvador en Illescas, con su hijo I. y desconoce el teléfono del interesado, sin embargo, el interesado manifiesta que él vive en la calle Nuria en un piso alquilado con varios amigos en total son cinco personas y ella vive en la calle Ramón Salvador, tampoco sabe el número de teléfono de ella. Desconocen gustos, aficiones y comidas favoritas, el interesado dice que ella tiene una enfermedad mental y que él padece insuficiencia renal, sin embargo ella dice que es diabética y él no padece enfermedades.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Illescas (Toledo).

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (49.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. P. R. G., nacida en España y de nacionalidad española, y D.ª I. C. N. S. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la contrayente española y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la contrayente venezolana.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de junio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª , 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y una ciudadana venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La señora N. llega de Venezuela en febrero de 2018 y la voluntad de contraer matrimonio fue en marzo, sin embargo la interesada traía toda la documentación relativa a los certificados matrimoniales y certificados de soltería tramitados con anterioridad a su llegada a T.. La contrayente española dice que decidieron contraer matrimonio

en P. J., sin embargo la venezolana dice que fue en la playa de las T.. No coinciden en los regalos que se han hecho. La contrayente venezolana desconoce el lugar donde nació la española y ésta no da la fecha de nacimiento completa de la venezolana. La contrayente española desconoce los nombres de dos de los hermanos de la venezolana. Ambas desconocen los números de teléfono de la otra, etc.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 19 de enero de 2018 (24.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de enero de 2018 (26.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de enero de 2018 (28.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de enero de 2018 (29.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de enero de 2018 (35.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de enero de 2018 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de enero de 2018 (18.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de enero de 2018 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de enero de 2018 (22.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de enero de 2018 (24.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de enero de 2018 (25.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de enero de 2018 (26.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de febrero de 2018 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de febrero de 2018 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de febrero de 2018 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de febrero de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de febrero de 2018 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de febrero de 2018 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de febrero de 2018 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de febrero de 2018 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de febrero de 2018 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de febrero de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de febrero de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de febrero de 2018 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de febrero de 2018 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de febrero de 2018 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de febrero de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de febrero de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de febrero de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de febrero de 2018 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de febrero de 2018 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de febrero de 2018 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de marzo de 2018 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de marzo de 2018 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de marzo de 2018 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de marzo de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de marzo de 2018 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de marzo de 2018 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de marzo de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de marzo de 2018 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de marzo de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de marzo de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de marzo de 2018 (15). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de marzo de 2018 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de marzo de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de marzo de 2018 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de marzo de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de marzo de 2018 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de marzo de 2018 (53.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de marzo de 2018 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de marzo de 2018 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de marzo de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de marzo de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de marzo de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de marzo de 2018 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de marzo de 2018 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de marzo de 2018 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de marzo de 2018 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de marzo de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de marzo de 2018 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de marzo de 2018 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de marzo de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de marzo de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de marzo de 2018 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de marzo de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de marzo de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de marzo de 2018 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de abril de 2018 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de abril de 2018 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de abril de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de abril de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de abril de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de abril de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de abril de 2018 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de abril de 2018 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de abril de 2018 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de abril de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de abril de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de abril de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de abril de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de abril de 2018 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de abril de 2018 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de abril de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de abril de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de abril de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de abril de 2018 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de abril de 2018 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de abril de 2018 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de abril de 2018 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de abril de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de mayo de 2018 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de mayo de 2018 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de mayo de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de mayo de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de mayo de 2018 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de mayo de 2018 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de mayo de 2018 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de mayo de 2018 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de mayo de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de mayo de 2018 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de mayo de 2018 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de mayo de 2018 (31.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de junio de 2018 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de junio de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de junio de 2018 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de junio de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de junio de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de junio de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de junio de 2018 (1.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 8 de junio de 2018 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de junio de 2018 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de junio de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de junio de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de junio de 2018 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de junio de 2018 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 15 de junio de 2018 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 15 de junio de 2018 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 15 de junio de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 15 de junio de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 15 de junio de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 15 de junio de 2018 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 15 de junio de 2018 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de junio de 2018 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de junio de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de junio de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de junio de 2018 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de junio de 2018 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de junio de 2018 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2018 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2018 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2018 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2018 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2018 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2018 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de julio de 2018 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de julio de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de julio de 2018 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de julio de 2018 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de julio de 2018 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de septiembre de 2018 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de septiembre de 2018 (29.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2018 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2018 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2018 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de septiembre de 2018 (36.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de septiembre de 2018 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de septiembre de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de septiembre de 2018 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de septiembre de 2018 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de septiembre de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de septiembre de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de septiembre de 2018 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de septiembre de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de septiembre de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de septiembre de 2018 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de septiembre de 2018 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de septiembre de 2018 (18.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de septiembre de 2018 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de septiembre de 2018 (20.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de octubre de 2018 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de octubre de 2018 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de octubre de 2018 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de octubre de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de octubre de 2018 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de octubre de 2018 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de octubre de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (20.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (22.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (23.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (24.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2018 (27.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de noviembre de 2018 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de noviembre de 2018 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de noviembre de 2018 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de noviembre de 2018 (46.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de noviembre de 2018 (47.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de noviembre de 2018 (52.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de noviembre de 2018 (53.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de noviembre de 2018 (54.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (59.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de noviembre de 2018 (60.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de noviembre de 2018 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de noviembre de 2018 (18.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2018 (26.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2018 (27.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2018 (28.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2018 (29.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2018 (42.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2018 (44.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de diciembre de 2018 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de diciembre de 2018 (37.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de diciembre de 2018 (46.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de diciembre de 2018 (47.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de diciembre de 2018 (48.ª). Autorización de matrimonio.

4.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 19 de enero de 2018 (25.ª)

Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. J. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª S. J. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de naci-

miento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 10 de octubre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el ministerio fiscal, interesa la estimación del recurso. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial *(cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales *(cfr.* instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo mediante intérprete, y aunque el interesado declara que se comunican en árabe, se constató por parte del encargado, que no era cierto ya que ella declara que se comunican mediante traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que se conocieron en diciembre de 2014 cuando el interesado fue a Marruecos con un primo de ella que es amigo de él, en ese mismo momento como le gustó, le pidió matrimonio e hicieron la pedida de mano ese mismo día. Sin embargo el interesado declara que la conoció hace dos años cuando él fue de vacaciones a Marruecos, la conoció y le gustó. El interesado dice que ha ido cuatro veces a Marruecos, sin embargo ella dice que él ha ido dos veces una en 2014 y otra en 2016. Ella declara que tiene en total cinco hermanos, él dice que ella tiene

<<< Inicio >>>

seis tres hermanos y tres hermanas. La interesada desconoce la fecha y lugar de nacimiento de él (dice que nació el 7 de abril de 1974 cuanto fue el 7 de abril de 1955), desconoce la dirección del interesado, no conoce a nadie de su familia, las respuestas sobre gustos y aficiones son muy vagas ya que por ejemplo ella dice que les gusta comer de todo y les gustan todos los colores, desconoce su nivel de estudios, etc. La interesada tiene cinco primos viviendo en España. Las pruebas aportadas no son concluyentes. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 17 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Guadalajara.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (7.ª)

Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª P. Á. F. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don H. E. B. nacido y domiciliado en Marrue-

<<< Inicio >>>

cos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 21 de julio de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

<<< Inicio >>>

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial *(cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales *(cfr.* instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, aunque dicen que se comunican en español, el interesado necesitó un intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

<<< Inicio >>>

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de abril de 2018 (12.ª)

Certificado de capacidad matrimonial.–*Se retrotraen las actuaciones para que se practique la audiencia reservada al interesado.*

En las actuaciones sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Düsseldorf (Alemania).

HECHOS

I

Don D. K. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba en el registro civil consular la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª B. H., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. En este caso en el expediente consta una única entrevista realizada a la interesada, no constando la entrevista del interesado. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas.

En consecuencia esta subdirección general propone retrotraer las actuaciones para que sea oído en audiencia reservada el interesado y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Düsseldorf (Alemania).

Resolución de 11 de mayo de 2018 (6.ª)

Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. M. B. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª F. E. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 19 de diciembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto impugnado, reiterándose en su anterior informe. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial *(cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales *(cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través del hermano de ella que le enseño una foto de ella, sólo se han visto una vez durante quince días, concertando inmediatamente el matrimonio. La interesada desconoce el apellido del interesado, su fecha de nacimiento, los nombres y apellidos de sus padres, donde trabaja el interesado, su salario, su teléfono, su dirección, estudios, aficiones, comidas favoritas, si tiene o no enfermedades o tratamientos médicos, no sabe qué tipo de boda harán; ella dice que no pregunta mucho.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 6 de julio de 2018 (5.ª)

Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Elche.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. C. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. R. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 26 de diciembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto ratificándose íntegramente en su anterior informe. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial *(cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales *(cfr.* instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marro-

quí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados muestran un profundo desconocimiento de la vida del otro, ambos reconocen que no hubo relación sentimental puesto que el matrimonio fue concertado por las familias. Ella desconoce que él tenga un segundo apellido, desconoce sus gustos y aficiones, su dirección, con quien vive, su número de teléfono, desconoce los nombres de varios de sus hermanos, etc. Sólo se han visto tres veces incluyendo cuando se conocieron, sólo se comunican una vez por semana mediante teléfono. El interesado desconoce la dirección de ella y sus aficiones. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

Resolución de 16 de octubre de 2018 (2.ª)

Capacidad matrimonial.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

1Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. A. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª F. M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí,, soli-

citaban la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Ceuta. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial *(cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales *(cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en la Comunidad Islámica de Ceuta, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado no sabe escribir o pronunciar el apellido de ella, no recuerda el apellido de la madre de ella, desconoce el salario que tiene ya que dice que gana 500 euros cuando son 300 euros, dice que ella vive en una casa propiedad de sus padres cuando es de su abuelo, dice que le ayuda económicamente pero ella dice que no, desconoce sus aficiones y comidas favoritas ya que dice que le gusta salir y la lasaña cuando ella declara que le gusta leer y los espaguetis; por su parte ella desconoce los cursos que ha hecho, los ingresos mensuales que tiene, dice que ella le ayuda económicamente a él y él dice que no, desconoce las aficiones ya que dice que él no practica deportes y que le gusta jugar a la play station sin embargo él dice que le gusta andar y la bicicleta y que le gusta salir. Ella dice que se hicieron novios el 3 de julio de 2015 mientras que él dice que fue el 3 de junio de 2016. Tan sólo se han visto seis veces. El interesado admite que mientras él no encuentre trabajo no empezarán la convivencia.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (16.ª)

Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. C. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. T., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se

celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso e interesa su estimación. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial *(cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales *(cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del Consulado de España en Rabat, a la interesada se le practicaron otras dos audiencias en el registro civil consular en septiembre de 2013 a petición del Registro Civil de Santa Eulalia del Río (Baleares), que denegó la solicitud y en septiembre de 2015 a petición del Registro Civil de Ibiza, advirtiéndose las mismas circunstancias que motivaron la anterior denegación: la falta de relaciones personales que justificaran un vínculo de pareja y entonces la inexistencia de una lengua común. En este caso la interesada comprende y habla español. El interesado dice que ella habla un poco de alemán, inglés y español, sin embargo, ella dice que habla francés y español; el interesado dice que ha viajado a Marruecos tres veces, pero ella dice que él ha ido dos veces no coincidiendo en las fechas. Se conocieron a través de un amigo del interesado casado con una hermana de ella, el interesado dice que comenzaron la relación poco a poco por internet y teléfono y decidieron casarse hace dos años, sin embargo, ella dice que la relación sentimental comenzó desde el principio y la decisión de casarse también. Según lo sellos de entrada y salida del pasaporte del interesado, éste ha ido a Marruecos dos veces una en 2012 y otra en noviembre de 2016. La interesada no es capaz de explicar por qué el interesado estando jubilado, disponiendo de medios económicos y con hijos mayores de edad y que trabajan, tan sólo ha ido a verla una sola vez durante 20 días. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines

propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ibiza.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 2 de febrero de 2018 (3.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 2 de febrero de 2018 (5.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 2 de febrero de 2018 (12.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (3.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (14.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (11.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (14.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (13.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (14.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 13 de abril de 2018 (15.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 27 de abril de 2018 (5.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 27 de abril de 2018 (6.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (11.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (7.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (14.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (5.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (8.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (9.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 1 de junio de 2018 (9.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 15 de junio de 2018 (3.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 15 de junio de 2018 (7.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 15 de junio de 2018 (13.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 22 de junio de 2018 (12.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 29 de junio de 2018 (1.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 29 de junio de 2018 (2.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 29 de junio de 2018 (3.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (9.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (29.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (4.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (5.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (7.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de octubre de 2018 (18.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de octubre de 2018 (28.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 23 de octubre de 2018 (1.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (51.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (55.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (2.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (4.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (43.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

4.3 Impedimento de ligamen

4.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 26 de enero de 2018 (27.ª)

Autorización de matrimonio civil.–*Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre una española, de origen marroquí y un marroquí que ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior celebrado en Marruecos que genera impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta D.ª I. M. E. H. , nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1996 iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don A. C., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y copia literal de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de abril de 2017 deniega la autorización del matrimonio, por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que se adhiere al recurso interpuesto. El encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.ª de septiembre de 2002, 15-1.ª de abril y 20-4.ª de octubre de 2004; 20-2.ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1.ª de octubre de 2006, 4-1.ª de junio de 2007 y 21-1.ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial *(cfr.* art. 46.2.º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales *(cfr.* art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. Los interesados, ella española de origen marroquí y él marroquí presentan una solicitud para la celebración de un matrimonio civil en España, sin embargo los interesados como ellos mismos declaran en las audiencias están ya casados por el rito islámico en Marruecos (se casaron en 2002), aportan además el acta de matrimonio correspondiente, por lo cual al estar ya casados este matrimonio genera impedimento de ligamen.

IV. Por otro lado cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebra-

ción y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial *(cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo a la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC). En este caso, la interesada que ya era española (desde 1996) no solicitó el certificado de capacidad matrimonial correspondiente necesario para que un español pueda contraer matrimonio en Marruecos

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado: Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (11.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre una española, de origen marroquí y un marroquí que ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior celebrado en Marruecos que genera impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª L. A. C., nacida en España y de nacionalidad española y Don M. L. , nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: contrato de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.ª de septiembre de 2002, 15-1.ª de abril y 20-4.ª de octubre de 2004; 20-2.ª de septiembre de 2005, 29-3.ª de septiembre y 27-1.ª de octubre de 2006, 4-1.ª de junio de 2007 y 21-1.ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial *(cfr.* art. 462.º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la

verificación de que concurren todos los requisitos legales *(cfr.* art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. Los interesados, ella española y él marroquí presentan una solicitud para la celebración de un matrimonio civil en España, sin embargo los interesados como ellos mismos declaran en las audiencias están ya casados por el rito islámico en la Comunidad Islámica Suhail de Fuengirola (se casaron en 2017), aportan además el contrato de matrimonio correspondiente, por lo cual al estar ya casados este matrimonio genera impedimento de ligamen.

IV. Por otro lado en las entrevistas en audiencia reservada que se les practicó a los interesados se observan una serie de incongruencias. Según ellos se conocían desde hace tiempo pero se reencuentran el 12 de noviembre y ella se empadrona en casa de él. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano colombiano en el año 2005 y se divorció del mismo en el año 2008. El interesado declara que viven en casa de los padres de él con sus padres y dos hermanos, sin embargo ella dice que viven los padres de él y una cuñada. El interesado dice que tiene una orden de expulsión desde el año 2012 y a su novia no le importa eso porque el matrimonio es por amor, sin embargo ella dice que no sabe si él tiene una orden de expulsión que cree que no. El interesado dice que anoche cenaron un bocadillo de mortadela con aceitunas y mantequilla, sin embargo ella dice que cenaron un bocadillo de mortadela con aceitunas, una tarta de corazón y un picoteo. El interesado desconoce el nombre de la sobrina de ella. El interesado dice que a su boda en la mezquita asistieron sus familiares y de ella nadie, sin embargo ella indica que asistieron sus familiares de él menos su hermana que vive en Marruecos y por parte de la promotora sólo asistió su hermana. El interesado declara que los padres de ambos no se conocen, sin embargo ella dice que las madres se conocen pero los padres no. Lo más relevante es que el interesado tiene una orden de expulsión de España y cuenta con numerosos antecedentes por la comisión de muchos y graves delitos en España, según el informe de la Dirección General de la Policía y además según el informe de la Policía Local de Fuengirola de 8 de marzo de 2018, exponen que en la entrevista con varios vecinos del inmueble donde dicen residir, no conocen a la interesada por lo que no se puede determinar a la vista del estado en que se encontraba la vivienda que los interesados residen en dicho domicilio como aseguran ellos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (15.ª). Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio.

4.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 13 de abril de 2018 (2.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio de la interesada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don C. P. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª B. I. T. M., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentaron en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil canónico celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2011 Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio canónico, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada con inscripción de matrimonio y divorcio.

II

El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 11 de marzo de 2016, deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio la interesada estaba casada con Don Ó. H. R. L., con quien contrajo matrimonio en mayo de 2010,

y se divorció mediante escritura de fecha 25 de junio de 2012, fecha posterior al matrimonio que se pretende inscribir.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 462.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio canónico celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2011, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la intere-

sada estaba casada con Don Ó. H. R. L., con quien contrajo matrimonio el 6 de mayo de 2010, y se divorció mediante escritura pública de 25 de junio de 2012. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción *(cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso la ciudadana colombiana, está casada cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución de 27 de abril de 2018 (3.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali, por un maliense que adquirió posteriormente la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don D. D. nacido en Mali y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mali el 19 de agosto de 2004 con D.ª S. D. nacida en Mali y de nacionalidad maliense. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: extracto de acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 27 de agosto de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia, si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de

estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Mali el 19 de agosto de 2004, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España *(cfr.* art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia. Los interesados con el recurso presentan otro certificado matrimonial donde se observa que ahora la opción es la monogamia pero se observa que este certificado presentado posteriormente es diferente al primero ya que difieren en las firmas y en las fechas de la declaración, además en el primer acta presentada se observa que la palabra «monogamia» está escrita con otra letra y otro color de bolígrafo.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento maliense, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional *(cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio *(cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de junio de 2018 (1.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio de la interesada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

D.ª J. A. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 19 de noviembre de 2010, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 13 de septiembre de 2010 con Don M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y copia de la partida de nacimiento del interesado.

II

El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio la interesada estaba casada con Don C. M. R., matrimonio celebrado el 11 de junio de 2004 y del que se divorció mediante sentencia de 3 de febrero de 2011 dictada por el juez de primera instancia n.º 7 de Móstoles.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 462.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco

puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de septiembre de 2010, entre una ciudadana marroquí, que obtuvo la nacionalidad española el 19 de noviembre de 2010 y un ciudadano marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con Don C. M. R. matrimonio celebrado el 11 de junio de 2004 y se divorció del mismo mediante sentencia de 3 de febrero de 2011 dictada por el juez de primera instancia n.º 7 de Móstoles. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción *(cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (7.ª)

Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. T. S. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 15 de febrero de 1990 con D.ª J. T. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 8 de noviembre de 2017, denegando la práctica de la inscripción, ya que se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

III

Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001; 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2006 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 15 de febrero de 1990, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España *(cfr.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (sharia), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional *(cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio *(cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de octubre de 2018 (14.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Guinea Conakry, por un guineano que adquirió posteriormente la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. S. D. D. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea Conakry el 12 noviembre de 1990 con D.ª A. S. D. nacida en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y extracto de acta de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de enero de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio ya que los interesados manifiestan que el interesado optó por la poligamia.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC. y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Guinea Conakry el 12 de noviembre de1990, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España *(cfr.* art. 68,II, RR), porque ambos declaran que el interesado optó por la poligamia manifestando que una de las esposas residía en Guinea y en ambas ocasiones le habían dado un certificado de matrimonio en su país.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento guineano, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional *(cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio *(cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 6 de abril de 2018 (13.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 20 de abril de 2018 (1.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 20 de abril de 2018 (6.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 27 de abril de 2018 (14.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (12.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 8 de junio de 2018 (9.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 27 de julio de 2018 (3.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (5.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero

4.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 2 de febrero de 2018 (10.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque la documentación presentada referente al divorcio y reanudación del matrimonio es contradictoria y no ofrece las garantías según el artículo 257 del RRC.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. E. A. E. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2014, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado, en Marruecos el 22 de noviembre de 1984 con D.ª Z. E. F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada, acta de divorcio irrevocable y acta de reanudación de matrimonio de ambos.

II

El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2017 deniega la inscripción de matrimonio ya que no consta la existencia del matrimonio ya que

examinada la documentación aportada no coinciden las fechas relativas al divorcio y reanudación del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1984, aportan además, un acta de divorcio irrevocable y un acta de reanudación de matrimonio. Sin embargo la inscripción es denegada por el encargado porque de la documentación aportada se deduce que no coinciden las fechas relativas al divorcio pues aparece por un lado el año 1999 (divorcio) y en otra certificación (reanudación) la fecha de 20 de julio de 1990 como fecha de divorcio, lo que no se corresponde además con la existencia de los dos últimos hijos del matrimonio, nacidos en 1992 y 1996, además de que no se explica que el divorcio tenga lugar en septiembre de 1999 y la reanudación al mes siguiente.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1984.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. *(cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación

del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 2563.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados presentan un acta matrimonial, donde se ve que contrajeron matrimonio en 1984, presentan también un acta de divorcio acaecido según el documento en septiembre de 1999, y en el acta de reanudación del matrimonio aparece como fecha del divorcio el 20 de julio de 1990. El interesado en el recurso alega que esa fecha es la del vencimiento del DNI de la esposa, aportando un nuevo documento de reanudación del matrimonio que en nada tiene que ven con el aportado en principio, es decir aporta dos actas de reanudación del matrimonio contradictorias en cuanto a la fecha del divorcio anterior y el documento de identidad de la esposa, por lo que no procede la inscripción del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de abril de 2018 (6.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

I

Don R. H. S. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán con

D.ª M. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. En el certificado de matrimonio no figura la fecha del matrimonio ni la del registro matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cues-

tión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. *(cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 2563.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular «A la hora de llevar a cabo la calificación de los hechos objeto de inscripción, así como la valoración de los documentos que acompañan al expediente, debe tenerse en cuenta que el fraude y la corrupción están muy extendidos en Pakistán…Esta circunstancia hace especialmente difícil la identificación de los documentos falsos, puesto que, en su gran mayoría son documentos formalmente auténticos de contenido falsificado o inventado…Por lo anterior, es muy conveniente tener en cuenta que es especialmente difícil detectar documentos diseñados a medida cuando se presentan para una simple legalización. En relación a la solicitud de la inscripción de matrimonio de Don R. H. S. B. esta fue denegada al no haber podido comprobar los datos o circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita (Art. 85 RRC). En el Nikah Naama (certificado de matrimonio local) consta el estado civil del esposo como un-married cuando debería de constar como «casado» ya que según la investigación realizada por el gabinete de expertos era el segundo matrimonio para él. Según la Sección 6 (1) de la Muslim Family Laws Ordinance de 1961 cuando un hombre musulmán tiene dos esposas para poder casarse con la segunda, es necesario obtener el permiso de la Arbitration Council, puesto que si no lo ha obtenido, ese segundo matrimonio no se puede registrar por lo tanto sería ilegal y viola los principios básicos de la citada ley. En este caso concreto el matrimonio de Don R. H. S. B. con D.ª M. B.(Begum) fue celebrado sin la obtención del correspondiente permiso del Arbitration Council.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán).

Resolución de 13 de abril de 2018 (19.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero e inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de los hijos menores de 14 años.–*1.º Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en Mauritania por dos ciudadanos de esta nacionalidad, uno de los cuales ha obtenido posteriormente la nacionalidad española, porque la certificación del registro extranjero sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, no constando documentos literales pese al requerimiento efectuado.*

2.º Se deniega la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de cuatro menores de 14 años edad nacidos y residentes en Mauritania y presuntamente hijos del promotor, nacionalizado español y de origen mauritano, porque la certificación del registro extranjero sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, no constando documentos literales pese al requerimiento efectuado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio e inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

I

Don A. O. Y., nacido en M., T. (Mauritania) el 31 de diciembre de 1965, según declara y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 9 de marzo de 2015, presentó en la Embajada de España en Nouakchott, impreso de declaración de datos para la trascripción de su matrimonio, celebrado según menciona el día 18 de marzo de 2003 en Mauritania e inscrito el 18 de diciembre del mismo año, según la ley local, con E. A., natural de Mauritania donde nació el 30 de diciembre de 1988. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: hoja declaratoria de datos en la que se menciona que el domicilio del promotor está en E. (Málaga) y la interesada en Mauritania, inscripción literal de nacimiento español del promotor, en el que consta su nacimiento el 31 de diciembre de 1965, documento nacional de identidad y pasaporte español, declaración jurada de estado civil del promotor antes de su matrimonio, menciona que es divorciado, certificado de nacimiento en extracto de la interesada, sin traducir y sin legalizar, certificado de estado civil de la interesada, basado en el testimonio de dos personas y en el que se declara que no ha estado casada antes del 18 de diciembre de 2013, no corresponde con la fecha del matrimonio, certificación en extracto del matrimonio que se pretende inscribir, en el que aparece como fecha del mismo el 18 de diciembre de 2003 y la fecha de nacimiento del cónyuge es 30 de diciembre de 1965.

Al mismo tiempo el Sr. O. Y. solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española, de cuatro hijos nacidos en Mauritania entre los años 2004 y 2014, hijos del matrimonio que se pretendía también inscribir. Al respecto presentaba hoja declaratoria de datos correspondientes a M. Y. A., nacido el …..

de 2004, E. A. M´., nacida el ….. de 2008, A. A. M´., nacida el ….. de 2010 y S. M´. A. M´., nacido el ….. de 2014, de todos ellos se adjuntaban certificaciones de nacimiento en extracto del registro civil local, en las que no consta la fecha de inscripción, la fecha de nacimiento del padre es 30 de diciembre de 1965, certificados de identidad de todos ellos, expedidos en Mauritania con base en declaraciones de dos testigos y certificado de residencia de los menores en Mauritania, también expedida por declaración de testigos.

II

El órgano en funciones de ministerio fiscal se opone a la inscripción, habida cuenta la discrepancia de fecha de nacimiento del promotor. Con fecha 1 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio y las inscripciones de nacimiento solicitadas, habida la discrepancia de datos, la fecha de nacimiento del promotor no coincide.

III

Notificada la resolución al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, a través del Consulado General de España en Burdeos (Francia), lugar al parecer de residencia del promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, identificándose con diferente filiación a la que aparece en su documentación española, M´. A. A., declarando como domicilio el de E. y alegando que su fecha de nacimiento es 31 de diciembre de 1965, presenta documento expedido por un tribunal mauritano que declara la concordancia entre las dos filiaciones y fechas de nacimiento, con base en el testimonio de dos personas, de las que se desconoce la relación con el promotor.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no formuló alegación alguna y seguidamente el encargado del registro civil consular emitió informe ratificándose en su decisión y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este centro directivo solicitó del promotor nueva documentación, a través del registro civil consular, concretamente certificación literal del matrimonio que se pretende inscribir, certificado literal de matrimonio anterior del promotor, si existiese y su correspondiente disolución, ya que declaró que su estado civil anterior era divorciado, certificado literal de nacimiento de la interesada y respecto a las inscripciones de nacimiento de los menores se requería certificados literales de nacimiento locales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 20 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 86, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001,

9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 17-3.ª de marzo de 2008, 20-1.ª de julio de 2010 y 13-12.ª de julio de 2011.

II. Dispone el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil que «en el registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible –el matrimonio– afecta a un español y, conforme al artículo 15 Ley del Registro Civil y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al registro civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III. Se solicita la inscripción en el registro civil español de un matrimonio celebrado en Mauritania el día 18 de diciembre de 2013, según la documentación aportada o el 18 de marzo del mismo año, según la declaración del promotor, por dos ciudadanos nacionales de dicho país. La petición no es atendida por el encargado del Registro Civil de la Embajada española en Nouakchott, que el 1 de junio de 2015, resuelve denegar la inscripción, por considerar que no ha quedado suficientemente acreditado el hecho que se pretende inscribir por la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación, no literal, de registro extranjero. El artículo 85 del Reglamento del Registro Civil dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. En este caso no existe base documental suficiente porque los certificados que deben acreditar la celebración y existencia del matrimonio se han aportado en extracto, no conteniendo la totalidad de los datos y en el expediente registral sólo constaban en el idioma local pero no traducidos al castellano, incumpliendo lo establecido en el artículo 86 del reglamento citado «con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las lenguas oficiales en las respectivas Comunidades autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes». La misma circunstancia se da en los demás documentos relativos a la ciudadana mauritana, sin que pese a los intentos de requerimiento efectuados se haya cumplimentado lo solicitado, si se aportó la traducción de los documentos pero no la copia literal de las inscripciones.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del

Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, municipales, consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

V. La fundamentación anterior es aplicable también a las inscripciones de nacimiento y opción de nacionalidad, con base en el artículo 201.a del Código Civil, de los menores de 14 años y además debe significarse que debido a la edad de los mismos hubiera sido necesario que sus representantes legales, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la madre, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente ni consta que hubiera otorgado poder al padre para actuar en su nombre, ni que este tuviera otorgada en exclusiva la patria potestad del menor. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

VI. El artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido y ni siquiera puede considerarse establecido el registro civil competente ya que no se ha acreditado el domicilio del promotor declarante en el momento de la solicitud, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 16 de octubre de 2018 (29.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se retrotraen las actuaciones al momento de la solicitud de inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1975, cuando ambos contrayentes ostentaban dicha nacionalidad, para que practicadas las diligencias que el encargado estime oportunas y previo informe del ministerio fiscal se dicte un nuevo auto, teniendo en cuenta que el matrimonio que se pretende inscribir es anterior al que el interesado inscribió en el registro civil español en 1989 y que se había celebrado en 1981, pudiendo concurrir un impedimento de ligamen en el contrayente naturalizado español en 1987.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. M. A. nacido en C. en 1954 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1987, presentó en el Registro Civil de Ceuta impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Marruecos el 21 de marzo de 1975 con J. M. T. L. nacida en Marruecos en 1957 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1987. Adjuntan como documentación: documento nacional de identidad español del promotor, certificado literal de nacimiento español del mismo, inscrito en 1967, 13 años después de su nacimiento e hijo de ciudadanos marroquíes, con inscripción marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 6 de octubre de 1987 y también de matrimonio celebrado en 1981 e inscrito en 1989, certificado de empadronamiento en C. del promotor, documento nacional de identidad español de la interesada y certificado literal de nacimiento español de la misma, nacida en Marruecos e hija de ciudadanos marroquíes, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 11 de diciembre de 1987, certificado de empadronamiento en C. de la precitada desde el 1 de enero de 1975, copia de acta de matrimonio local, en el que se hace constar que ambos contrayentes son solteros, él domiciliado en C. y ella residente en T. (Marruecos) (dato contradictorio con su certificado de empadronamiento) y acta de audiencia a los interesados, ambos declaran que no han

contraído matrimonio anterior y tampoco se hace manifestación alguna sobre matrimonio posterior de los mismos.

Consta igualmente el testimonio de dos personas sobre la constancia del matrimonio, una de las cuales en la fecha del mismo tenía 10 años. El encargado requiere de los interesados certificaciones de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio y acreditación del divorcio, si es que se había producido. Se aportan certificados de nacimiento de 6 hijos nacidos en C. entre 1976 y 1992, en todos los casos se hace constar la existencia de matrimonio de los padres, celebrado en C., dato incorrecto, el 6 de julio de 1975, consta igualmente una anotación marginal de resolución registral de 1988 que modifica diversos datos de la inscripción, entre ellos la fecha del matrimonio de los padres aparece el 13 de marzo de 1975, dato también incorrecto.

II

Consta al Registro Civil de Ceuta que el promotor inscribió allí en 1989, por transcripción de documento local, un matrimonio coránico que había contraído en Marruecos en junio de 1981 con una ciudadana de aquél país, R. K., se hizo constar que ambos contrayentes eran solteros. Consta igualmente acta de divorcio revocable, de fecha 2 de noviembre de 1983, del precitado matrimonio, sin que se haya aportado documento que acredite el divorcio definitivo.

III

Tras informe desfavorable del ministerio fiscal, habida cuenta la existencia de un matrimonio inscrito, el Registro Civil de Ceuta remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. El representante del ministerio fiscal en este último registro emite informe igualmente desfavorable a la inscripción por el mismo motivo. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 1 de agosto de 2014, deniega la inscripción de matrimonio al constar ya inscrito en el registro español otro matrimonio del promotor sin que conste su disolución.

IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso alegando que en este caso lo incorrecto es la inscripción del matrimonio de 1981, ya que sería nula de pleno derecho puesto que había un matrimonio anterior de uno de los contrayentes, reiterando su solicitud de inscripción del matrimonio anterior de 1975.

V

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado remite al expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requiere de los interesados, a través del Registro Civil Central, nueva documentación que acredite la disolución por divorcio, en su caso, del matrimonio que se pretende inscribir o del estado civil del Sr. M. A. cuando celebró su matrimonio en 1981 con R. K. y certificado original de este último matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. En este caso el promotor, Sr. M. A., solicita la inscripción de su matrimonio con D.ª J. M. T. L., celebrado en Marruecos en 1975, consta sin embargo que el promotor contrajo posteriormente matrimonio con la Sra. R. K. el 8 de junio de 1981 que fue inscrito en el Consulado de España en Tetuán en el año 1989, de este matrimonio no consta divorcio definitivo sólo revocable, la existencia de esta inscripción ha motivado el auto denegatorio de la petición impugnado.

III. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos, esta circunstancia concurre en los dos matrimonios celebrados por el promotor.

IV. Conforme a lo dispuesto en el artículo 462.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

V. Teniendo en cuenta lo anterior el matrimonio celebrado en Marruecos el día 8 de junio de 1981, entre dos ciudadanos marroquíes no debería haber accedido al registro civil español por concurrir impedimento de ligamen, ya que a esa fecha el promotor naturalizado español desde el 6 de octubre de 1987, continuaba ligado, salvo prueba en contrario, por el vínculo matrimonial contraído en forma coránica en Marruecos el 21 de marzo de 1975, sin embargo

fue inscrito y esta circunstancia ha podido constituir una base errónea sobre la que se ha construido el acuerdo denegatorio ahora impugnado, razón por la cual no puede ser mantenido en esta instancia, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento adecuado para que, previas las diligencias que se estimen necesarias y previo informe del ministerio fiscal, se dicte por el encargado nuevo auto motivado sobre la inscripción del matrimonio del Sr. M. A. y la Sra. M. T. L. celebrado en 1975, teniendo en cuenta su obligación de velar por la concordancia del Registro con la realidad (art. 26 Ley del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, dejando sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones en el expediente de inscripción de matrimonio a fin de que previas las diligencias que se estimen necesarias y previo informe del ministerio fiscal, se dicte por el encargado nuevo auto motivado en relación con la inscripción del matrimonio del Sr. M. A. y la Sra. M. T. L. celebrado en 1975.

Madrid, 16 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (31.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se retrotraen las actuaciones para que se practique la audiencia reservada al interesado.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña A. C. A., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de noviembre de 2016 con Don R. I. R., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado

<<< Inicio >>>

II

Ratificados los interesados, se celebra la audiencia reservada con la interesada. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 13 de abril de 2018 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73.1º CC).

<<< Inicio >>>

IV. En este caso en el expediente consta tan sólo la entrevista que se le practicó a la interesada en el Registro Civil de Pamplona, pero no consta que se le haya practicado la entrevista al interesado, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oído en audiencia reservada al interesado y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de marzo de 2018 (1.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (14.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (15.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (16.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (1.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 8 de junio de 2018 (21.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 22 de junio de 2018 (1.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 22 de junio de 2018 (2.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (12.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 16 de octubre de 2018 (13.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

4.4.1.1 *Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 26 de enero de 2018 (20.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don G. S. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 3 de junio de 2015 con D.ª J. E. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 1 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Cen-

tral ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autori-

dad o funcionario del país de celebración» (art. 2563.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde hace muchos años porque son del mismo pueblo, el interesado dice que vino de Estados Unidos y era muy amigo del padre de ella y empezaron la relación en 2014, sin embargo ella dice que se conocieron en un centro de diversión en 2014. Ella desconoce desde cuando está el interesado en España ya que dice que emigró en 2015 cuando él tiene la nacionalidad española desde el año 2006. Ella indica que tiene tres hijos de otras relaciones y él tiene otros tres de distintas relaciones, sin embargo el interesado indica que tiene tres hijos pero no hace mención de los tres hijos de ella. Ninguno de los dos sabe la fecha exacta de nacimiento del otro y él no sabe la edad de ella. El interesado dice que estudió derecho en su país aunque no terminó la carrera sin embargo ella dice que él llegó a secundaria. Por otro lado aunque no es determinante, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2018 (8.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Cartagena de Indias.

HECHOS

I

Doña M. E. A. B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó ante el Consulado de España en Cartagena de Indias hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 8 de agosto de 2016 con Don J. M. J. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de agosto de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la

lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 2563.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, y a día de hoy no se conocen, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados desconocen la fecha de la boda ya que dicen que se casaron el 12 de agosto de 2016 cuando fue el 8 de agosto. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo, países que hayan visitado(el interesado no sabe que ella ha visitado Italia), ella dice que la afición de él es ver un buen programa, sin embargo él dice que su principal afición es criar pájaros. El interesado dice que ella es divorciada, pero ella tan sólo dice que ha tenido una pareja no que estuviera divorciada. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC),

si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 16 de marzo de 2018 (11.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña S. L. L., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de marzo de 2011 con Don P. M. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 30 de marzo de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr* arts. 45 y 731.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio

tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 2563.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción *(cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal *(cfr.* art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo

es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho *(cfr.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio *(cfr.* art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado *(cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos

de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen una hija en común nacida en el año 2000, la interesada dice que no tienen hijos de otras relaciones, sin embargo el interesado declara tener una hija nacida en 2009 y que vive con su madre. Decidieron contraer matrimonio cuando ella estaba en España, el interesado dice que la decisión de casarse partió de ella. Ella declara que ha realizado tres viajes a la isla en 2009, 2011 y 2013, sin embargo él dice que ella ha ido cuatro veces. Ella dice que tiene nueve hermanos sin embargo él dice que ella tiene ocho hermanos, mencionando a todos menos a uno llamado C. No coinciden en gustos y aficiones.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de abril de 2018 (41.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*El encargado no ha de limitarse a examinar el desistimiento del promotor a la inscripción del matrimonio sino que debe entrar a calificar el fondo del asunto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña C. G. D., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 13 de mayo de 2004, con Don Y. M. M. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Mediante llamada telefónica al Registro Civil Central el 20 de septiembre de 2016, la interesada manifiesta que desea renunciar a la inscripción de su matrimonio ya que se ha divorciado de su esposo quien reside en Cuba y quien promovió en Cuba dicho divorcio.

III

Notificado el ministerio fiscal se opone al desistimiento. Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central, estima el desistimiento y procede al archivo del expediente.

IV

Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso alegando que en su anterior informe interesó la continuación del expediente sin perjuicio de la calificación que se pueda efectuar respecto a la validez y reconocimiento del matrimonio a inscribir, por lo que se interesa la revocación del auto y la continuación de la tramitación del expediente en el que se pueda valorar la concurrencia de los requisitos exigidos en la legislación española para la validez del matrimonio contraído en el extranjero y su inscripción en el registro civil español.(Arts.15, 16, 23, 24 y 73 de LRC y arts. 2563.º y 257 del RRC).

V

Notificados los interesados, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 18 de junio, 1-1.ª y 2-2.ª de septiembre y 27-4.ª de diciembre de 2005; 19-1.ª de enero, 9-3.ª y 21-2.ª de febrero, 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio y 5-2.ª de septiembre de 2006.; y las de 26-2.ª de octubre de 2001 y 13-4.ª de octubre de 2003, referidas al desistimiento.

II. En el presente caso se solicitó por la interesada, de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, la inscripción de su matrimonio celebrado *lex loci* en Cuba con un ciudadano cubano el 13 de mayo de 2004. Mediante llamada telefónica de fecha 20 de septiembre de 2016, la interesada desiste del expediente de inscripción de matrimonio, ya que su marido había iniciado el proceso de divorcio en Cuba. Este desistimiento, que fue informado desfavorablemente por el ministerio fiscal, se admitió por el juez encargado que dictó auto admitiendo el desistimiento y procediendo a archivar el expediente. Este auto es objeto de recurso por parte del ministerio fiscal, solicitando la revocación del auto y se continúe con el procedimiento de inscripción del matrimonio.

III. Por evidentes razones del principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral *(cfr.* arts. 15 y 26 LRC) no es acertado el acuerdo del magistrado juez encargado de admitir el desistimiento, ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio *(cfr.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. La decisión del juez encargado, no es correcta y no se puede mantener, debe sin embargo entrar a examinar el fondo del asunto y calificar si procede la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal

2.º Instar que por el encargado del Registro Civil Central se califique el expediente conociendo sobre el fondo del asunto y entrando a valorar la concurrencia de los requisitos exigidos en la legislación española para la validez del matrimonio.

Madrid, 6 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (32.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se retrotraen las actuaciones para que una vez aportada nueva documentación referida al divorcio de la interesada, con el recurso interpuesto se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª E. F. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de septiembre de 2012 con Don R. R. J., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2015, el Registro Civil Central solicita a los interesados, a través del Registro Civil de Sabadell (domicilio de los interesados) se cite a los mismos a fin de que aporten el certificado literal de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del anterior matrimonio de la interesada. Se celebran, asimismo las entrevistas en audiencia reservada. La interesada aporta el certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio requerido. Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017 el encargado del Registro Civil Central, deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que a la fecha del mismo la interesada estaba casada con Don B. A. R. O., matrimonio que se celebró el 19 de enero de 2004 en La República Dominicana y se disolvió mediante sentencia de 25 de febrero de 2016 dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Barahona (República Dominicana)

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio aportando el acta inextensa de divorcio de la interesada en la que consta que el divorcio se produjo el 28 de diciembre de 2011, la solicitud de exequatur de la misma ante el juzgado de primera instancia de Sabadell y la sentencia dictada el 17 de marzo de 2016 por el juzgado de primera instancia n.º 8 de Sabadell en la que se acuerda homologar la sentencia extranjera

dictada en proceso de divorcio por la sala segunda de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Barahona relativa la matrimonio entre E. F. F. y B. A. R. O.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida, sin embargo a la vista de lo alegado por la recurrente para determinar si al tiempo de la celebración del matrimonio que se pretende inscribir estaba disuelto el anterior matrimonio de la contrayente, sería necesario se unieran los antecedentes de la inscripción marginal de divorcio, a fin de comprobar la fecha en que se dictó la sentencia de divorcio por la sala segunda de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia de Barahona. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. *(cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 2563.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

III. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

IV. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de septiembre de 2012 entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano. La interesada era divorciada al momento de contraer matrimonio por lo que el encargado del registro requirió a la misma a fin de que aportasen la inscripción de matrimonio con marginal de divorcio de la interesada (al ser esta española). La interesada aporta un certificado de matrimonio con marginal de divorcio. El encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio porque la interesada al momento de este segundo matrimonio estaba casada con Don B. A. R. O., matrimonio que fue disuelto mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2016 por la segunda sala de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia de Barahona. Los interesados recurren el acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de su matrimonio y aportando el acta inextensa de divorcio (que se produjo el 28 de diciembre de 2011), la solicitud del exequatur de dicha sentencia y la resolución emitida el 17 de marzo de 2016 por el juzgado de primera instancia n.º 8 de Sabadell homologando dicha sentencia.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que a la vista de la documentación aportada por los interesados con el recurso interpuesto el encargado dicte una nueva resolución.

Madrid, 25 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de junio de 2018 (2.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña A. B. P. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de mayo de 2015 con Don G. J. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de octubre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 2563.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando

existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que fue el 21 de mayo de 2015 y él dice que fue en 2014. Declara el interesado que conoció a la interesada hace tres años y medio y su relación empezó al mes. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él, la dirección donde vive el interesado, su número de teléfono, nombres de padres y hermanos, cuando y en qué condiciones marchó el interesado a España(dice que fue por reagrupación familiar cuando el interesado declara que fue en 2004 mediante contrato de trabajo), desconoce el número y nombres de los hijos de él y su lugar de residencia(dice que tiene cuatro cuando son cinco, además uno de ellos tiene dos años de edad, es decir lo tuvo mientras mantenía relación con la interesada), dice que él ha viajado ocho veces cuando el interesado dice que ha ido en 2014 y en 2017(ella dice que en 2013 y en 2017), declara que él vive solo cuando vive con el dueño del piso y dos hijos, desconoce gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de julio de 2018 (10.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

I

Doña P. M. Á. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de julio de 2017 con Don J. F. S.R., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de diciembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 2563.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de la esposa del padre del interesado que es amiga de ella, en enero de 2016, la interesada dice que comenzaron la relación en enero de 2016 mientras que él dice que la comenzaron en julio de 2016. El interesado declara que ambos han estudiado bachiller y Educación Secundaria Obligatoria, sin embargo ella dice que ha estudiado bachiller y varios cursos de belleza, pintura al óleo y fotografía y él bachiller y conocimientos de sistemas de forma empírica. El interesado dice que trabaja recogiendo fruta y que percibe entre 800 y 850 euros al mes, sin embargo ella dice que él trabaja en la piscina del ayuntamiento y gana 1000 euros. Ella dice que él ha trabajado en el extranjero concretamente en Colombia, sin embargo él dice que no. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (21.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

I

Don I. O. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Dakar, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 3 de febrero de 2017 con D.ª M. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa negativamente la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante acuerdo de fecha 6 de abril de 2018 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 2563.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre un ciudadano español y una ciudadana senegalesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a Senegal el 29 de enero de 2017 con toda la documentación preparada para contraer matrimonio, éste se celebró el 3 de febrero, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, volvió posteriormente para la audiencia reservada y no consta que haya vuelto. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella y ella desconoce el nombre de uno de los hermanos de él. Ella desconoce la empresa para la que trabaja él, sus estudios, el salario que tiene, etc, y él desconoce la empresa para la que trabaja ella y su salario. Ambos desconocen el domicilio y el teléfono del otro, desconocen gustos, aficiones, marca de tabaco que fuma él, deportes practicados, si madrugan o se levantan tarde, lo que desayunan, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 3 de octubre de 2018 (5.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M. E. R. M. nacida en Paraguay y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 11 de marzo de 2015 presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de noviembre de 2015 con Don R. M. V. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de octubre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 2563.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen paraguayo y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet, según el interesado en el año 2011, ella realizó un primer viaje entre 2013 y 2014 y luego un segundo viaje para casarse, decidiendo contraer matrimonio por internet, contrajeron matrimonio ocho meses después de que ella obtuviera la nacionalidad española. Tienen hijos por separado y él tiene un hijo nacido cuando conoció a la interesada por internet y comenzó la relación. El interesado dice que ella es divorciada cuando ella dice que es soltera, el interesado dice que han convivido pero ella dice que no. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (14.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña N. F. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 abril de 2017 con Don J. L. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de febrero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 2563.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2005 y se divorció de la misma en el año 2012 y la interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, de origen dominicano, en el año 2007 y se divorció del mismo en el año 2014 el mismo año en que obtuvo la nacionalidad española. Se conocieron hace diez años en La República Dominicana y la relación comenzó dos años después, sin embargo ambos contrajeron matrimonio con ciudadanos españoles, el interesado divorciado en 2013 y ella en 2014 cuando obtuvo la nacionalidad. El interesado vivió en España desde el año 2006 hasta el año 2007. Ella sólo ha viajado dos veces a la isla, una en 2015 y otra en 2017 cuando contrajeron matrimonio. Ella no da con exactitud el nombre de uno de los hermanos de él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (25.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Guayaquil.

HECHOS

I

Don E. G. T. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 12 febrero de 2014 con D.ª M. A. A. L. nacida en Ecuador de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 2563.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en el año 2002 y que cuando la interesada vino a España en el año 2007 continuaron la relación a través de teléfono, redes sociales, etc. Sin embargo el interesado durante el tiempo que ella estuvo en España mantuvo relaciones con otra mujer de la cual nació una hija que vive en Ecuador. La interesada no viajó a su país hasta que contrajo matrimonio con el interesado en el año 2015, en ese periodo de tiempo de siete años no se han visto personalmente, obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y contrae matrimonio con el promotor en febrero de 2014. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en el año 2013 por teléfono, sin embargo ella dice que lo decidieron en el año 2007 en el parque. El interesado dice que su profesión es superior estudiante y la de la interesada es secundaria estudiante, sin embargo ella dice que su profesión es corte y confección y la de él inspector de obras públicas; tampoco coinciden en los estudios que tienen ya que él dice que ambos han hecho el bachillerato, sin embargo ella dice que él estudia ingeniería medio ambiental y ella auxiliar de enfermería. El interesado dice que ella le envía 150 dólares mensuales, sin embargo ella dice que le envía según necesidad. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, si tienen o no mascotas, amigos personales de cada uno (desconocen cómo se llaman),etc. Ella no menciona la ciudad donde nació el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (38.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña C. P. P. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 3 abril de 2008 con Don J. F. N. L. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada con inscripción de matrimonio y divorcio y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con la interesada. Con fecha 23 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad colombiana promueve, con fecha 4 de mayo de 2017, expediente a fin de que sea inscrito en el registro civil español matrimonio celebrado en Colombia el 3 de abril de 2008 con el ciudadano español J. F. N. L.. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada y la del interesado no se pudo realizar ya que el interesado falleció en el año 2011. El encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio basándose en la audiencia reservada que se le practicó a la interesada. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori,* y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración *(cfr*: art. 256.3.º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Por otro lado en la entrevista que se le practicó a la interesada existen bastantes desconocimientos acerca de la vida del promotor. La interesada promovió la inscripción del matrimonio al enterarse de que para cobrar la pensión de viudedad debía de hacerlo, sorprende que el interesado falleciese en 2011 y no sea hasta seis años después al regresar a España cuando pretende la inscrip-

ción del matrimonio, y además manifestando que sabía que la inscripción de este matrimonio en el registro civil español le permitía salir de su país y residir en España por eso hablaron de casarse y que él la traería a España, declara que se casaron con esos fines. Declara que le conoció en Colombia en 2006 viajando él con la hermana de ella, posteriormente él volvió a Colombia en 2008 y se casaron, ella sabe que él tiene un hijo de su anterior matrimonio del que desconoce el nombre, no sabe cuál era su profesión, ni cuantos hermanos tenía, ni sus nombres, tampoco sabía el nivel de estudios que tenía.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 19 de enero de 2018 (27.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de enero de 2018 (32.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de enero de 2018 (33.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de enero de 2018 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de enero de 2018 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de enero de 2018 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de enero de 2018 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de enero de 2018 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de febrero de 2018 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de febrero de 2018 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (17.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (50.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (51.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de abril de 2018 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de abril de 2018 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de abril de 2018 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de abril de 2018 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de abril de 2018 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de abril de 2018 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de abril de 2018 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de abril de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de abril de 2018 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de abril de 2018 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de abril de 2018 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de abril de 2018 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de abril de 2018 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de abril de 2018 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de abril de 2018 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de abril de 2018 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de abril de 2018 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de abril de 2018 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de abril de 2018 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de abril de 2018 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de abril de 2018 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (26.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de junio de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de junio de 2018 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de junio de 2018 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de junio de 2018 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de junio de 2018 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de junio de 2018 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de junio de 2018 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de junio de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de junio de 2018 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de junio de 2018 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de junio de 2018 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de junio de 2018 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 15 de junio de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de junio de 2018 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de junio de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de junio de 2018 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de junio de 2018 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de junio de 2018 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de junio de 2018 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de junio de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de junio de 2018 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de junio de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de junio de 2018 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de junio de 2018 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de junio de 2018 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de junio de 2018 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de junio de 2018 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de julio de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de julio de 2018 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de julio de 2018 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de julio de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de julio de 2018 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de julio de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de julio de 2018 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de julio de 2018 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de julio de 2018 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de julio de 2018 (17.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (33.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (35.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de septiembre de 2018 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de octubre de 2018 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de octubre de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de octubre de 2018 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de octubre de 2018 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de octubre de 2018 (26.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (48.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (49.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (50.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (56.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (57.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (30.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (35.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (36.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (37.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (38.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (39.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (40.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (45.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (46.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (35.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (44.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (45.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

4.4.1.2 *Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 2 de febrero de 2018 (19.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º En el ámbito del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.*

2.º No obstante haberse estimado nulo en un momento anterior por falta de consentimiento matrimonial, se han aportado pruebas de las que cabe deducir lo contrario y, por tanto, se inscribe el matrimonio.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio civil remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo del magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 4 de noviembre de 2015, D.ª. Y. S. S., nacida el 4 de diciembre de 1977 en A. C. B., de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia,

presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de matrimonio civil formalizado el 25 de octubre de 2011 en S. D. (República Dominicana) con Don A. C. P., nacido el 1 de julio de 1967 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana.

Acompañaban la siguiente documentación: documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la promotora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de marzo de 2013; acta inextensa de nacimiento apostillada del promotor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; volante de empadronamiento de la promotora expedido por el Ayuntamiento de . en el que consta fecha de alta en el municipio de 18 de septiembre de 2008; acta inextensa del matrimonio civil formalizado por los interesados en S. D. el 25 de octubre de 2011, con anotación de legitimación de sus hijas F. E., nacida el ….. de 2000 y E. A., nacida el 7 de septiembre de 1995; copia de resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo de fecha 3 de agosto de 2015, por la que se desestimaba la inscripción de matrimonio de los interesados; declaración notarial apostillada del promotor, en relación con su estado civil de divorciado en el momento de contraer matrimonio con la Sra. S. S.; acta inextensa apostillada del matrimonio formalizado por el interesado con D.ª. E. F. M. S., formalizado en S. D. el 5 de abril de 2006 y acta inextensa de divorcio apostillada por mutuo consentimiento del citado matrimonio por sentencia de 25 de noviembre de 2009; copia del libro de familia no matrimonial de los promotores, en el que figuran inscritas las hijas comunes de los interesados, E. A. y F. E., nacidas en S. D. en 1995 y 2000, respectivamente y copia de los certificados literales españoles de nacimiento de las mismas, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil el 24 de junio de 2013.

II

Por providencia de fecha 15 de marzo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central requiere a los interesados a través del registro civil de su domicilio, a fin de que realicen declaración taxativa, según el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil para cerciorare de la existencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo para la celebración.

La audiencia reservada de la interesada tiene lugar el día 23 de mayo de 2016 ante el encargado del Registro Civil de Valladolid y la audiencia reservada del interesado se celebra el día 7 de septiembre de 2016 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

III

Con fecha 10 de octubre de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada por los promotores, toda vez que los promotores ya solicitaron la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, cuyo encargado, tras oír reservadamente a ambos esposos, acordó denegar la inscripción por entender que se trataba de un negocio simulado, reiterándose en el presente expediente de nuevo la solicitud de inscripción que ya fue denegada fundadamente, sin que frente a la misma se interpusiera recurso alguno.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de su matrimonio, alegando que ambos cónyuges son pareja sentimental desde los catorce años de edad y que la solicitante llegó a territorio español en abril de 2007; que de dicha relación nacieron dos hijas, también de nacionalidad española, llamadas E. A. y F. E. C. S., circunstancia que viene a evidenciar que su relación no es un negocio simulado. Acompaña copias de documentos nacionales de identidad de la promotora y de las hijas comunes de su matrimonio; justificantes de envío de dinero de la interesada a su esposo; justificante de reserva de vuelo con destino a S. D. a nombre de la interesada y de sus hijas con fecha de salida el 18 de marzo de 2015 y copia de libro de familia de la interesada en el que constan las hijas comunes de su matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe favorable a su estimación con fecha 27 de enero de 2017, adhiriéndose al interpuesto por la promotora, a la vista de las alegaciones formuladas y documentación aportada, así como por el hecho de tener los recurrentes dos hijas en común, considerando que el matrimonio que se pretende inscribir no se puede considerar un matrimonio simulado contraído con una finalidad distinta de la propia de esta institución y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 26-1.ª de noviembre de 2001 y 24-1.ª de mayo, 29-3.ª de junio y 11-2.ª, 11-3.ª y 11-4.ª de septiembre de 2002 y 26-3.ª de febrero, 10-4.ª de octubre y 13-1.ª y 2.ª de noviembre de 2003.

II. En el presente caso se solicita la inscripción de un matrimonio civil formalizado en S. D. (República Dominicana) el 25 de octubre de 2011, entre dos ciudadanos que en aquel momento ostentaban la nacionalidad dominicana; posteriormente, la promotora adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de febrero de 2013, prestando juramento o promesa en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Valladolid en fecha 14 de marzo de 2013. La petición es desestimada por acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central de fecha 10 de octubre de 2016 por cuanto que los promotores ya solicitaron la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, habiéndose denegado dicha inscripción por entender que se trataba de un negocio jurídico simulado, no habién-

dose interpuesto recurso alguno frente a dicha resolución desestimatoria, no alegando circunstancias nuevas en las que fundamentar la inscripción. Interpuesto recurso por la promotora, alega que de la relación con el promotor tienen dos hijas en común, por lo que su matrimonio no puede considerarse un negocio jurídico simulado. El ministerio fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso.

III. En primer lugar se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad *(cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 2563.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

VI. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las

ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VII. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción *(cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal *(cfr.* art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VIII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho *(cfr.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

IX. En el presente expediente, se constata que el matrimonio que se pretende inscribir se formalizó en S. D. (República Dominicana) el 25 de octubre de 2011, entre dos ciudadanos de nacionalidad dominicana. De este modo, nos encontramos ante un matrimonio celebrado en el extranjero entre dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, dado que la promotora adquiere la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de marzo de 2013.

X. El artículo 9.1 del Código Civil establece que «la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte» y en el apartado 2 de dicho artículo se indica que «los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo».

El matrimonio celebrado en el extranjero por quien después ha adquirido la nacionalidad española es inscribible en el registro civil español competente *(cfr.* art. 66 RRC), siempre que se cumplan los requisitos precisos y que se acompañe título inscribible, que consiste normalmente en la certificación de matrimonio expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* art. 2563.º RRC).

En este sentido, se ha aportado al expediente acta inextensa de matrimonio apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que el matrimonio de los promotores, ambos de nacionalidad dominicana, formalizado el 25 de octubre de 2011 se encuentra inscrito en el libro número 00008, folio número 0037, acta número 000737 del año 2011, de registros de matrimonio civil, haciéndose constar anotación de legitimación de sus hijas F. E. y E. A., nacidas en S. D. en 2000 y 1995, respectivamente.

Asimismo, en las audiencias reservadas practicadas a los interesados, el día 23 de mayo de 2016 a la promotora y el día 7 de septiembre de 2016 al promotor, no se han encontrado discrepancias esenciales en las respuestas dadas por los contrayentes en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, como fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, estudios realizados, actividad laboral, hijos no comunes, circunstancias en que se conocieron, fecha de inicio de su relación sentimental, fecha en la que contrajeron matrimonio, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

Se indica, igualmente, que los promotores tienen dos hijas en común, nacidas en 1995 y 2000 en S. D., habiéndose aportado al expediente sendas certificaciones literales españolas de nacimiento de las mismas, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil con fecha 24 de junio de 2013, constando en dichas inscripciones de nacimiento que son hijas de los promotores del expediente, por lo que el matrimonio que se pretende inscribir no se puede conside-

rar un matrimonio simulado contraído con una finalidad distinta de la propia de esta institución.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores en fecha 25 de octubre de 2011 en Santo Domingo (República Dominicana).

Madrid, 2 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (38.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del ministerio fiscal, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña R. I. V. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de mayo de 2016 con Don C. H. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de marzo de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando el certificado de nacimiento de la hija que ambos han tenido, nacida en Madrid el 24 de septiembre de 2017.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere el recurso interpuesto. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 2563.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la

situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible *(cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones, coinciden en cómo y cuándo se conocieron, gustos, aficiones, etc. y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo. Además presentan pruebas suficientes de su relación por ejemplo el certificado de nacimiento de su hija nacida en Madrid el 24 de septiembre de 2017.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi,* como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii,* este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio *(cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de mayo de 2016 entre C. H. R. y R. I. V. G.

Madrid, 23 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (58.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don C. B. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 julio de 2016 con D.ª M. C. M. nacida en La República Dominicana de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de enero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 2563.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible *(cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones, coinciden en cómo y cuándo se conocieron, gustos, aficiones, etc. y han man-

tenido una relación continuada a lo largo del tiempo. Además presentan pruebas suficientes de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi,* como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii,* este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio *(cfr.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de julio de 2016 entre C. B. P. y M C. M..

Madrid, 16 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de febrero de 2018 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero. Se inscribe.

4.4.1.3. *Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado de acuerdo con la legislación de su anterior nacionalidad*

(No hay resoluciones para este apartado)

4.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de marzo de 2018 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

4.4.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MENOR DE EDAD

(No hay resoluciones para este apartado)

4.5 Matrimonio civil celebrado en España

4.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 4 de octubre de 2018 (3.ª)

Matrimonio celebrado en España.–*1.º Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

2.º Se deniega la inscripción porque en el expediente posterior no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del juez encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª N. M. V. E. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado in artículo mortis el 31 de diciembre de 2017 con Don A. A. S., nacido en Suiza y de nacionalidad suiza. Aportan como documentación: certificado de matrimonio y certificado de defunción del interesado, fallecido el 5 de enero de 2018 en el hospital C. S. de M.

II

El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018 deniega la inscripción del matrimonio, ya

que el matrimonio se celebró por quien es concejal del ayuntamiento de F., actuando fuera de su circunscripción, dado que el acto tuvo lugar en el Hospital C. S. de M.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto al considerar que la resolución ha sido dictada conforme a derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.ª de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración *(cfr.* art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad *(cfr.* art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta *(cfr.* art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho *(cfr.* arts. 45 y 731.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado pre-

visto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se celebra un matrimonio en peligro de muerte el 31 de diciembre de 2017 pero es denegada su inscripción en el registro civil por el encargado del mismo ya que para inscribir un matrimonio es necesario que se compruebe antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales necesarios. El matrimonio se celebró por un concejal del ayuntamiento de Fuengirola actuando fuera de su circunscripción, dado que el acto tuvo lugar en el Hospital C. S.de M., por tanto dicho concejal carecía de competencia para autorizar el matrimonio, aunque el artículo 52, apartado 1 del Código Civil prevé que los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva, pero no que el autorizante carezca de tal competencia en el lugar de la celebración. Por otro lado el acta de matrimonio no recoge la lectura de los artículos 66 a 68 del Código Civil y como señala el ministerio fiscal, no existe constancia sobre el estado civil del interesado Don A. A. S. ni en consecuencia sobre su capacidad matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

4.6 Capitulaciones matrimoniales

4.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 23 de marzo de 2018 (30.ª)

Indicación de capitulaciones matrimoniales.–*Procede practicar en una inscripción de matrimonio asiento de indicación de la existencia de capitulaciones matrimoniales en las que se pacta por primera vez el régimen económico de la sociedad conyugal.*

En las actuaciones sobre indicación de capitulaciones matrimoniales en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Valencia, Don J. A.G., con domicilio en B. (Castellón), solicitó la práctica de asiento marginal de indicación de capitulaciones matrimoniales en su inscripción de matrimonio. Aportaba escritura notarial de 27 de enero de 2015 de capitulaciones matrimoniales otorgadas por el promotor y su cónyuge, la Sra. A. D. G., en las que ambos establecen como régimen económico de su matrimonio el de separación de bienes.

II

La encargada del registro dictó resolución el 29 de abril de 2015 denegando la pretensión por no considerar necesaria la indicación, ya que los promotores contrajeron matrimonio después de la entrada en vigor de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Comunidad Valenciana, sobre régimen económico matrimonial, que establece que el aplicable a los matrimonios celebrados en dicha comunidad será el de separación de bienes.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la ley sobre régimen económico invocada por la encargada no es directamente aplicable a todos los matrimonios celebrados en la Comunidad Valenciana, como sostiene la resolución recurrida, sino únicamente a quienes ostenten la vecindad civil valenciana, independientemente de donde residan, circunstancia que no concurre en su esposa, de nacionalidad rumana, por lo que en su caso no rige automáticamente el régimen legal supletorio de separación de bienes. Además, añadía que tanto la ley española –la común y la valenciana– como la rumana otorgan libertad a los cónyuges para pactar el régimen económico y que las capitulaciones cuya indicación se pretende no reproducen literalmente el régimen de separación previsto por la ley valenciana, sino que únicamente fijan de forma sencilla los criterios por los que ha de regirse la independencia económica de los cónyuges. Finalmente, se alega que, en cualquier caso, el hecho de que se trate de un matrimonio sin nacionalidad común aconseja, en términos de seguridad jurídica, otorgar unas capitulaciones donde los interesados dejen claro el régimen económico por el que optan.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1315, 1325, 1327 y 1333 del Código Civil (CC), los artículos 77 de la Ley del Registro Civil y 266 de su reglamento y las resoluciones 15-9.ª de julio de 2011, 21-25.ª de junio de 2013 y 13-34.ª de noviembre de 2015.

II. El promotor solicitó ante el Registro Civil de Castellón la indicación en su inscripción de matrimonio, celebrado en 2014, de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los cónyuges ante notario en 2015 en las que establecen el régimen de separación de bienes. La encargada del registro denegó la práctica del asiento por considerar que no era necesario, ya que el matrimonio se celebró después de la entrada en vigor de la ley de la Comunidad Valenciana que, según el auto recurrido, establecía como régimen legal supletorio para los matrimonios celebrados en dicha comunidad el mismo por el que optan los interesados.

III. Las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar el régimen económico del consorcio conyugal, siendo este el objeto de la publicidad que brinda el registro civil. El artículo 1315 CC reconoce a los cónyuges una amplia libertad para estipular en capitulaciones el

régimen económico del matrimonio, sin otra restricción que las limitaciones establecidas en el propio Código. Asimismo, la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo en el Código Civil suprimió del artículo 1317 la prohibición de pactar de una manera general la sumisión a algún régimen foral. Este amplio margen permite a los cónyuges optar por cualquiera de los regímenes previstos en el derecho civil común y en el foral, combinar entre sí cualquiera de ellos o diseñar un régimen nuevo como expresión del principio de la autonomía de la voluntad que también ha de regir las capitulaciones matrimoniales. Además, cuando no concurre una ley personal común, como en este caso, los cónyuges pueden elegir como ley aplicable a los efectos del matrimonio bien la ley personal o bien la de la residencia habitual de cualquiera de ellos (art. 9.2 CC) y, en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, el artículo 9.3 CC tampoco determina una ley aplicable, sino que señala las distintas leyes que pueden ser empleadas, de manera que los pactos o capitulaciones sobre régimen económico del matrimonio serán válidos siempre que sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio (en este caso la española), bien a la ley de la nacionalidad (española o rumana) o bien a la de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento (nuevamente la española en esta ocasión). En definitiva, teniendo en cuenta esa amplia libertad de pactos de la que disponen los contrayentes y el hecho de que la indicación registral, de carácter voluntario, únicamente tiene efectos de publicidad a terceros, no existe inconveniente para practicar el asiento que da cuenta de la estipulación inicial de un determinado régimen, independientemente de que el elegido coincida o no con el supletorio que, a falta de pacto específico, rige en un territorio concreto. Por lo demás, las capitulaciones han sido otorgadas en la forma prevista por el artículo 1.327 CC, la práctica del asiento ha sido promovida a instancia de uno de los cónyuges y no consta en la inscripción de matrimonio ninguna indicación anterior.

IV. Finalmente, conviene aclarar que ley invocada por la resolución recurrida no era aplicable, como indica el auto, a los «matrimonios celebrados en la Comunidad Valenciana», sino a aquellos cuyos efectos hubieran de regirse por la ley valenciana (art. 2 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano) y, en cualquier caso, también hay que decir que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 28 de abril de 2016, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de dicha ley.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Practicar la indicación solicitada de capitulaciones matrimoniales.

Madrid, 23 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Castellón.

4.7 Competencia

4.7.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 18 de mayo de 2018 (1.ª)

Nulidad de actuaciones en inscripción de matrimonio por incompetencia.–*Tratándose de matrimonio celebrado en el extranjero y estando el promotor domiciliado en España, es competente para calificar el encargado del Registro Civil Central, por lo que se declara la nulidad de la decisión del encargado del registro municipal que no ha dado trámite a la petición.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Archidona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Archidona Don L. V. H. B., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de marzo de 2016 solicita que por el Registro Civil Central se proceda a la trascripción de matrimonio canónico, celebrado en Ecuador el día 7 de abril de 2016 con D.ª M. C. Z. Y., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecieron dos testigos, que expresaron que les consta de modo cierto que el matrimonio no está incurso en prohibición legal alguna. El ministerio

fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil de Archidona mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central.

III

Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; 9 y 61 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16 y 27 de la Ley del Registro Civil; 16, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 8-1.ª de noviembre de 1995, 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 30-1.ª de noviembre de 2006, 27-1.ª y 2.ª de marzo, 12 de julio y 15-3.ª de octubre de 2008; y 13-6.ª de abril de 2009.

II. Se pretende mediante estas actuaciones inscribir en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero por el promotor, de nacionalidad española y domiciliado en España. Se trata, pues, de una cuestión sujeta a la calificación del encargado del Registro Civil Central *(cfr.* arts. 16 LRC y 68, II RRC), que es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que permitan practicar la inscripción. Por tanto, si el encargado que ha instruido el expediente estima que no se cumplen los requisitos legales para la inscripción solicitada, ha de limitarse a hacerlo constar en el informe de traslado de lo actuado al registro civil competente, el Central en este caso.

III. Consiguientemente se ha extralimitado en su competencia el encargado del domicilio que ha acordado resolver el expediente denegado la inscripción del matrimonio mediante auto de fecha 29 de junio de 2017. En tal situación lo procedente es declarar la nulidad de la decisión recurrida *(cfr.* arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) y, por razones de economía procesal

(cfr. arts. 354 y 358 RRC), remitir todo lo actuado al Registro Central competente para la calificación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado en fecha 29 de junio de 2017.

2.º Ordenar que las actuaciones sean remitidas al Registro Civil Central, a los efectos indicados.

Madrid, 18 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Archidona (Málaga).

Resolución de 29 de junio de 2018 (18.ª)

Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio.–*Tratándose de matrimonio celebrado en el extranjero y no resultando probado que el promotor se encuentre domiciliado en España, resulta competente para practicar su inscripción el encargado del registro civil consular.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor, actuando a través de representante legal, contra auto del magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 5 de noviembre de 2012, Don A.-E. V. M., abogado, en nombre y representación de Don L. A. S. L., nacido el 2 de agosto de 1954 en C. (Venezuela), quien recuperó la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil en fecha 3 de febrero de 1995, solicitó en el Registro Civil Central la inscripción del matrimonio formalizado por su representado en fecha 6 de diciembre de 1997 en B., M. (Venezuela) con D.ª M. E. C. P., nacida el 1 de mayo de 1970 en C. (Venezuela).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; acta de matrimonio legalizada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del interesado; pasaporte venezolano de la contrayente y poder para pleitos y especial otorgado por el contrayente ante notario de Barcelona el 20 de julio de 2012, en el que se hace constar que el Sr. S. L. se encuentra de tránsito en España.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que se indica que los interesados no residen en España, por lo que la competencia para la inscripción del matrimonio corresponde al registro civil consular, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 11 de febrero de 2014 declarando que no ha lugar a la práctica de la inscripción del matrimonio solicitada, por carecer de competencia para ello, teniendo en cuenta que los promotores no tienen su domicilio en España, tal como se refleja en la escritura de poder notarial, sin que el hecho de que quien presenta la documentación en nombre o representación de otra persona tenga el domicilio en España desvirtúe la aplicación de dicho precepto.

III

Notificado el representante legal del promotor, interpone recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el poder notarial fue otorgado el 20 de julio de 2012, mientras que la solicitud de inscripción de matrimonio del interesado tuvo lugar el 5 de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual el Sr. S. L. residía en España junto a su esposa; que su representado no ha sido requerido con carácter previo a la adopción de la resolución ni se le ha concedido trámite de audiencia a fin de que hubiera podido aportar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, privándole de acreditar que su domicilio ya no se encuentra en Venezuela, solicitando se proceda a requerir a solicitante para que aporte pruebas suficientes de su domicilio en España.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 358 RRC, se acordó solicitar del Registro Civil Central se requiriera al representante del promotor a fin de que acreditara el domicilio en España de su representado.

Con fecha 13 de junio de 2018, el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil Central informa que, requerido el representante legal del interesado, hasta la fecha no ha cumplimentado el requerimiento, acompañándose copia de providencia y oficio de requerimiento de fecha 22 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC),

y las resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad venezolana y española, actuando por medio de representación, pretende inscribir un matrimonio celebrado en Venezuela en 1997. El encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que resuelve que no ha lugar a la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada, al carecer de competencia para ello, toda vez que los contrayentes no tienen su domicilio en España. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el representante del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 16 de la Ley del Registro Civil y 68 de su reglamento, los matrimonios se inscribirán en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen. Si bien en el apartado segundo del artículo 68 RRC se indica que «cuando sea competente un registro consular si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el consular correspondiente», en el caso que nos ocupa no se ha acreditado el domicilio en España de los contrayentes, toda vez que, en la escritura de poder notarial aportada al expediente, consta que el promotor se encuentra de tránsito en España y requerido éste a fin de que acreditara su domicilio en España, no atendió al citado requerimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de julio de 2018 (2.ª)

Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio.–*Tratándose de matrimonio celebrado en el Consulado de Brasil en Madrid y estando el promotor domiciliado en España, es competente para calificar el encargado del Registro Civil Único de Madrid.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra providencia del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central Don B. C. V. nacido en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 25 de enero de 2016, solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en el Consulado General de Brasil en Madrid, el 22 de junio de 2016 con D.ª K. M. S., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente matrimonial al Registro Civil Único de Madrid por ser el competente para su resolución al haberse celebrado el matrimonio en el Consulado General de Brasil en Madrid.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la providencia dictada ya que es competencia del encargado del Registro Civil Único de Madrid. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de enero de 2016 pretende inscribir un matrimonio que se celebró en el Consulado de Brasil en Madrid el 22 de junio de 2016. El encargado del Registro Civil Central mediante providencia de fecha 29 de septiem-

bre de 2017 ordena la remisión del expediente matrimonial al Registro Civil Único de Madrid por ser éste el competente. Esta providencia es el objeto del recurso.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Único de Madrid ya que el matrimonio se celebró en el Consulado de Brasil en Madrid y según el artículo 16 de la Ley del Registro Civil los matrimonios se han de inscribir en el lugar donde acaecen.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada danto traslado del expediente al Registro Civil Único de Madrid por ser el competente.

Madrid, 6 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (5.ª)

Competencia en expedientes de matrimonio.–*La competencia del registro civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de San Miguel de Abona (Tenerife).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. A. S. H., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª Z. N. M. G., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y

volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2017, declara la incompetencia de ese registro civil al haber quedado debidamente acreditado que ninguno de los promotores tiene su domicilio en ese municipio (S. M. A.).

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil (CC) y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008 y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes obtener autorización para contraer matrimonio civil en la localidad de S. M. A., para lo cual presentan, entre otra documentación, el volante de empadronamiento de la interesada en dicha localidad. El encargado del Registro Civil de San Miguel de Abona deniega la celebración del matrimonio pretendido ya que de la documentación presentada y de las declaraciones tanto de los interesados como de los testigos se observa que los interesados no residen en la localidad de S. M. A. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender

invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. *(vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones *(cfr.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración *(cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL)).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia *(cfr.* arts. 48 y 58 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana, debido a que la promotora no llevaba dos años empadronada en S. M. A., se requirió a la misma a fin de que aportase la documentación en la que acreditase su residencia en los dos años anteriores al inicio del expediente de matrimonio, aportando la interesada una declaración jurada ante el notario de G. A. D.ª L. R. C., en la que la propia interesada manifiesta bajo juramento que reside en la Calle I. G., n.º 29, Edificio R., piso B, puerta 13, de S. I., perteneciente al municipio de G. A.. Asimismo los propios testigos aportados por los interesados manifiestan que la interesada reside en S. I., y el interesado también reside en S. I.. Por lo que ha sido la propia interesada en su declaración jurada ante notario y los testigos del expediente los que han acreditado que la propia promotora se encuentra fuera de este municipio, en este caso, en S. I. que pertenece al municipio de G. A. Por lo que no cabe duda de que el domicilio de la interesada está en G. A. y por tanto la certificación de empadronamiento presentada junto con la solicitud inicial, no puede darse por válida a efectos de acreditación de la residencia.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de San Miguel de Abona (Tenerife).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (8.ª). Competencia en expedientes de matrimonio.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (36.ª). Competencia en expedientes de matrimonio.

5. DEFUNCIÓN

5.1 Inscripción de la defunción

5.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de julio de 2018 (38.ª)

Inscripción fuera de plazo de defunción.–*No es hecho inscribible la defunción de un extranjero acaecida fuera de territorio español (art. 15 LRC).*

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 5 de noviembre de 2015 doña M. C. P. V., mayor de edad y domiciliada en S. C. (A Coruña), comparece en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar la inscripción de la defunción de su esposo J. S. P., ciudadano portugués fallecido en París el 3 de enero de 1987, exponiendo que, al no haberse practicado, el registro civil no le expide la fe de vida con constancia de que es viuda que ha de enviar todos los años a Francia para cobrar la pensión. Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción de defunción, copia cotejada de su DNI, certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado en París el 30 de julio de 1983 y extractos plurilingües de actas de nacimiento y de defunción portuguesas del finado; por el registro se solicitó al Ayuntamiento de S. certificado de empadronamiento de la promotora y, una vez unido, el juez encargado acordó remitir lo actuado al Registro Civil Central.

II

El 27 de noviembre de 2015 el juez encargado dispuso requerir a la promotora a través del registro civil de su domicilio a fin de que aporte documentación española del difunto, en comparecencia de fecha 17 de febrero de 2016 manifiesta que no puede cumplimentar lo solicitado porque su esposo nunca fue español y que solicita la inscripción para que la defunción pueda constar en el Libro de Familia y facilitar la acreditación de su condición de viuda y el 6 de abril de 2016 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que el hecho cuya inscripción se pretende no se encuentra comprendido en los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 17 y siguientes del Código Civil, dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el no poder acreditar debidamente la defunción de su esposo es para ella un agobio y le genera desamparo, que el hecho afecta directamente a su estado civil, que pasó de «casada» a «viuda», y que ha tenido conocimiento de que en casos similares se ha inscrito la defunción del esposo no español a fin de que la esposa pudiera acreditar su condición de viuda.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 31-19.ª de julio de 2015.

II. Solicita la promotora la inscripción fuera de plazo de la defunción de su cónyuge, un ciudadano portugués fallecido en París el 3 de enero de 1987, exponiendo que sin ella el registro civil no le expide la fe de vida con constancia de que es viuda que ha de enviar todos los años a Francia para cobrar la pensión, y el juez encargado, razonando que el hecho cuya inscripción se pretende no se encuentra comprendido en los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 17 y siguientes del Código Civil, dispone denegar la pretensión mediante acuerdo de 6 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que sea inscribible una defunción es preciso que el hecho haya acaecido en territorio español o afecte a españoles (art. 15 LRC), en este caso

consta que el fallecimiento ocurrió en Francia y que el finado es un ciudadano portugués y, no concurriendo ninguna de las condiciones requeridas para que el hecho acceda al Registro Civil español, queda impedida la inscripción pretendida.

IV. Respecto a la alegación formulada por la promotora en el recurso de que el hecho afecta al estado civil de una ciudadana española, ella, cabe apuntar que por dicha circunstancia la defunción podría ser anotada, con valor simplemente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), en virtud de alguno de los títulos enumerados en el artículo 152 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

6. TUTELAS

(No hay resoluciones para este apartado)

7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

7.1 Rectificación de errores

7.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 23 de febrero de 2018 (25.ª)

Rectificación de error en inscripción de defunción.–*Por confrontación con la inscripción de nacimiento prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción de la fecha de nacimiento del finado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 13 de abril de 2012 don A. J. G. A., mayor de edad y domiciliado en M. (Zaragoza), promueve, en calidad de hijo, expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de defunción de G. G. M., fallecido el 17 de febrero de 2012 en Zaragoza, exponiendo que el difunto nació el 25 de noviembre de 1920 y no el 25 de abril de 1920, como por error figura, y acompañando certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa y certificación literal de inscripción de nacimiento del finado en la que consta que el hecho acaeció el mes que se aduce correcto.

II

Acordada la instrucción de expediente gubernativo de rectificación de error, se unió testimonio del cuestionario de declaración y del certificado médico de defunción, con el resultado de que en ambos documentos figura la fecha de nacimiento consignada en la inscripción de defunción.

III

El ministerio fiscal, habida cuenta de la documental aportada, informó favorablemente a la rectificación pretendida y el 24 de abril de 2012 la juez encargada, razonando que el dato consignado coincide con el reseñado en el certificado médico de defunción, dictó auto disponiendo que, al no haber quedado acreditado el error alegado, no ha lugar a la rectificación interesada.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 5 de abril de 2016, al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aportó al expediente certificación literal de nacimiento del finado que prueba la fecha exacta de su nacimiento y que el ministerio fiscal emitió informe en sentido favorable.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que el error queda completamente acreditado de la certificación de nacimiento, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que da por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2.ª de mayo de 1998, 4-1.ª de abril de 2001, 27-2.ª de abril de 2002, 19-3.ª de septiembre de 2003, 1-8.ª de julio de 2008, 20-1.ª de abril de 2009, 18-1.ª de octubre de 2012 y 17-45.ª de febrero y 5-21.ª de diciembre de 2014.

II. El promotor solicita la rectificación en la inscripción de defunción de su padre de la fecha de nacimiento de este aportando, en prueba del error adu-

cido, certificación literal de inscripción de nacimiento del finado y la juez encargada, razonando que el dato consignado coincide con el que figura en el certificado médico de defunción, dispone que, al no haber quedado acreditado el error alegado, no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 24 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el promotor y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. La fecha de nacimiento de una persona es en la inscripción de defunción una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignada erróneamente, cabe rectificarla en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 LRC.

V. En este caso se aprecia la existencia de error no porque el asiento de defunción se practicara incorrectamente –consta que se atuvo al cuestionario de declaración y al certificado médico aportados– sino porque al expediente de rectificación se ha aportado certificación literal de la inscripción de nacimiento del finado, de la confrontación de la inscripción de defunción con la de nacimiento, que hace fe de dicho dato (art. 41 LRC), resulta la evidencia de error en la fecha de nacimiento del difunto y, en consecuencia, procede acordar en vía gubernativa la rectificación de dicha mención. Al respecto conviene recordar que la necesidad de acudir a juicio declarativo para rectificar la fecha de nacimiento viene siendo exigida por la doctrina de la dirección general, conforme a los artículos 41 y 92 LRC, cuando el error se denuncia en la propia inscripción de nacimiento pero no cuando aparece en las de matrimonio, defunción u otras relativas al nacido.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Disponer que la inscripción de defunción debatida se rectifique en el sentido de que conste que el difunto nació el 25 de noviembre de 1920 y y no en la fecha consignada por error.

Madrid, 23 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (30.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el lugar de nacimiento de la persona inscrita.*

En las actuaciones sobre rectificación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2015 en el Registro Civil Central, D.ª M.-A. G. M. solicitó la rectificación del lugar de nacimiento que consta en su inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el correcto es *S. S., L. H.*, tal como figura en su certificación de nacimiento cubana, y no *S. C., L. H.*, como por error consignó ella misma en la hoja declarativa de datos cumplimentada en su día para la inscripción. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificación cubana en extracto de nacimiento de la interesada, expedida el 7 de febrero de 2006, en la que figura como lugar de nacimiento S. S., provincia de La Habana, e inscripción de nacimiento practicada el 2 de agosto de 2010 en el Registro Civil Central donde consta como lugar de nacimiento de la inscrita S. C. - L. H., con marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

II

El encargado del registro requirió la aportación de certificación literal y original expedida por las autoridades cubanas en la que conste la rectificación o integración del error denunciado.

III

El 14 de enero de 2016 se presentó un nuevo escrito de solicitud de rectificación del lugar de nacimiento de la inscrita interesando la supresión de la mención a *S. C.* y dejando únicamente *L. H.*. Sin embargo, el 20 de enero siguiente tiene entrada en el registro otro escrito en el que la interesada insiste en que la mención correcta es *S. S. – L. H.*, y manifiesta que no se puede aportar la documentación requerida por el encargado porque el error no estaba en la partida de nacimiento cubana incorporada al expediente para la inscripción tramitado en el Registro Civil Central, sino en la hoja de declaración de datos para dicha inscripción, y que fue el dato ahí consignado el que se trasladó finalmente al asiento practicado en España.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 9 de marzo de 2016 denegando la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado, dado que la inscripción se practicó con los datos que reflejaban la certificación de nacimiento cubana entonces aportada y la hoja de declaración de datos para la inscripción, sin que resulte admisible la nueva certificación cubana presentada con la solicitud porque en ella figura un dato distinto, pero no se ha demostrado que la inscripción original haya sido rectificada mediante el procedimiento legal correspondiente.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que en la certificación aportada inicialmente al expediente para la adquisición de la nacionalidad figuraba el dato correcto y que el error se produjo al cumplimentar a mano la hoja de declaración e datos, por lo que insta al registro a buscar el expediente y verificar el error.

VI

Admitido el recurso, se incorporó al expediente copia del que se siguió en su día para la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento de la recurrente en el que consta la siguiente documentación: solicitud de nacionalidad según modelo del anexo I de la Ley 52/2007; volante de empadronamiento en Madrid; certificación cubana en extracto de nacimiento, expedida el 28 de enero de 2008, relativa a M. A. G. M., nacida en la provincia de L. H. (en el lugar de nacimiento figuran dos rayas) el 18 de julio de 1952; inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana de F. M. P. con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 2003; permiso de residencia en España y pasaporte cubano de la interesada en el que consta como su lugar de nacimiento *V. C., Cuba*; acta de ratificación; modelo cumplimentado del anexo IV y hoja de declaración de datos para la inscripción en la que se consignó *S. C.-L. H.-Cuba* como lugar de nacimiento.

VII

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras,

16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio y 22-6.ª de octubre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio, 6-16.ª de septiembre y 3-7.ª de diciembre de 2010; 13-1.ª de diciembre de 2011; 26-1.ª de julio, 26-6.ª de noviembre, 19-55.ª y 56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª y 31-73.ª de marzo de 2014 y 17-23.ª de julio de 2015.

II. Solicita la promotora la rectificación del lugar de nacimiento que figura consignado en su inscripción en el registro civil español alegando que se produjo un error al cumplimentar la hoja de declaración de datos para la inscripción que luego se reflejó en el asiento registral, si bien en la certificación de nacimiento de su país de origen consta el lugar correcto.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. Pues bien, en este caso la promotora alega que cometió un error al cumplimentar a mano la hoja de declaración de datos para la inscripción, pero que en la certificación de nacimiento cubana aportada en aquel mismo momento, figuraba el lugar correcto. Sin embargo, incorporada a este expediente una copia del que sirvió de base para la inscripción realizada en 2010, se constata que, en realidad, en la certificación de nacimiento local entonces aportada únicamente figuraba como lugar de nacimiento la provincia de L. H. (en el espacio correspondiente a la localidad concreta solo figuran dos rayas), por lo que al practicar la inscripción, probablemente, el encargado del registro integró el dato consignado por la propia interesada, que no constaba en la certificación, presumiendo la veracidad de su declaración. Posteriormente, la inscrita presenta una nueva certificación en extracto de la que resulta que el lugar de nacimiento es *S. S.*, lo que resulta contradictorio con la certificación anterior. Y, por otro lado, según el pasaporte cubano también incorporado al expediente, resulta que la interesada nació en *V. C.*. A la vista de tales contradicciones y no habiéndose aportado en ningún momento una certificación literal de nacimiento cubana ni, como reclamaba el encargado, un certificado acreditativo de que alguno de los dos extractos contenía un error, es evidente que no puede darse por acreditado en esta instancia el error denunciado. Además, para que pueda rectificarse un error basado en el artículo 94 LRC es preciso el informe favorable del ministerio fiscal, que aquí se ha mostrado contrario a la rectificación y, finalmente, aunque en alguna ocasión puntual, en circunstancias excepcionales, se ha podido autorizar una rectifica-

ción del tipo de la aquí reclamada, lo cierto es que el dato sobre el lugar de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que, en principio, no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación y es preciso acudir a la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (21.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del domicilio del padre del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadillla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 17 de junio de 2015 don Á.-A. G. M., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad J. Á. B. G., nacido el ….. de 2011 en S., se rectifique el dato relativo al domicilio del padre del nacido exponiendo que después de que él firmara se consignó como tal el de la madre, con la que nunca hubo convivencia, y que debe constar o el que aporta al expediente o, en su defecto, el de sus padres, que es el que puso en el cuestionario, y acompañando copia simple de su DNI, en el que figura un domicilio de S. C. L. L. (Santa Cruz de Tenerife), certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y certificados, histórico y familiar, de empadronamiento en G. A.

II

Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal dictaminó que, acreditado el error denunciado, procede acceder a su subsanación y el juez encargado informó que en fase preliminar ha quedado probado el domicilio del padre del inscrito y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, en el que tuvo entrada el 8 de octubre de 2015. Unido testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento y de la documentación en su momento aportada, el juez encargado, considerando que de todo ello se desprende clara e inequívocamente que en ese momento el domicilio del promotor y padre del inscrito es el que expresa la inscripción, dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015 disponiendo denegar la subsanación de error solicitada.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al solicitante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de su puño y letra solo están escritos sus dos domicilios con empadronamiento y que la dirección inscrita únicamente aparece en una nota añadida por la madre del niño después de que él firmara.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación del auto impugnado, y el juez encargado informó que se remite a lo detallado en la resolución dictada, cuyo contenido no es más que una consecuencia de lo actuado, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003, 3-17.ª de septiembre de 2010, 1-2.ª de diciembre de 2011, 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012, 15-60.ª de julio y 15-78.ª de noviembre de 2013; 3-53.ª de enero, 20-42.ª de marzo y 31-234.ª de julio de 2014, 26-27.ª de marzo, 12-53.ª de junio y 20-37.ª de noviembre de 2015, 29-57.ª de enero, 27-21.ª de mayo y 15-26.ª de julio de 2016 y 24-44.ª de enero de 2017.

II. Solicita el promotor que en el asiento de nacimiento de un hijo, nacido el ….. de 2011 en Santa Cruz de Tenerife, se rectifique el domicilio del padre del inscrito, exponiendo que después de que él firmara se consignó como tal el de la madre, con la que nunca ha convivido, y que el que debe constar es el de que aporta al expediente o, en su defecto, el de sus padres, que es el que puso en el cuestionario, y el juez encargado, considerando que de la

declaración de nacimiento, del acta de comparecencia para la determinación del orden de apellidos del menor y del borrador de asiento registral firmado por los dos progenitores se desprende clara e inequívocamente que el domicilio del promotor y padre del inscrito era en ese momento el que expresa la inscripción, dispone denegar la subsanación de error solicitada mediante auto de 13 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. A excepción del nombre (art. 12 RRC), las menciones de identidad de los padres de una persona son en su inscripción de nacimiento datos no esenciales no cubiertos por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que alguna de ellas ha sido consignada erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.3.º LRC. En este caso no ha llegado a probarse el error aducido respecto al domicilio del padre del inscrito: unido testimonio de las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el padre firmó de conformidad la indicación, consignada al pie del anverso de la declaración de nacimiento, de que su domicilio actual es el de la madre, no acredita la alegación de que tal enunciado fue añadido después de que él pusiera esta segunda firma, innecesaria sin el texto que la precede, un domicilio común consta asimismo en el acta de determinación del orden de apellidos del nacido y en el borrador de asiento registral suscritos por ambos progenitores y lo que la inscripción de nacimiento acredita no queda desvirtuado por la documentación aportada al expediente de rectificación, porque fuera del ámbito administrativo el certificado de residencia en un municipio no constituye prueba exclusiva ni privilegiada del domicilio –de hecho en el DNI del promotor figura otro en distinta población– y la propia solicitud de que, en lugar del que alega erróneo, se haga constar o el que aporta a estas actuaciones o, alternativamente, el de sus padres pone de manifiesto que el expediente no atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC). Así pues, no justificada la existencia en el registro del error denunciado, queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (25.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 5 de enero de 2016 doña J. N. M., mayor de edad y domiciliada en Madrid, solicita que en su inscripción de nacimiento se rectifique el año en que acaeció el hecho, en el sentido de que conste que es 1956 y no 1951, acompañando copia cotejada de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 28 de febrero de 1979 con marginal de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, certificación literal de inscripción de nacimiento ecuatoguineana que expresa que el año de nacimiento es el que aduce correcto y nota aclaratoria del registro extranjero sobre inscripción fuera de plazo en virtud de expediente promovido por su madre, la cual manifiesta que en anteriores ocasiones declaró por error que la inscrita nació el 11 de noviembre de 1951 cuando la fecha es en realidad el 13 de noviembre de 1956.

II

Acordada la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error e incorporadas las actuaciones practicadas en el momento de la adquisición de la nacionalidad española, el ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación unida, no se aprecia el error alegado y el 16 de marzo de 2016 el juez encargado, razonando que no cabe dar más valor al certificado ahora presentado, en el que además se aprecian serias divergencias con los datos antes ofrecidos respecto a la fecha de nacimiento de ambos progenitores y el nombre de los padres de estos, que al sirvió de título a la inscripción, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar el error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitó la apertura de

expediente gubernativo para rectificar una serie de errores, entre ellos su fecha de nacimiento, que basta con ojear de nuevo la documentación del registro extranjero aportada a las actuaciones para que no quede duda alguna de que la verdadera fecha de su nacimiento es el 13 de noviembre de 1956 y que con la que ahora presenta resultan errores palmarios respecto a los nombres de sus abuelos paternos y maternos y a la fecha de nacimiento de sus padres y acompañando la siguiente documentación registral ecuatoguineana: certificación en extracto de acta de matrimonio de los progenitores, certificado literal de inscripción de defunción del padre y fe de vida y estado de la madre.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, habida cuenta de que la inscripción se realizó en base a certificado de nacimiento local que no consta posteriormente rectificado, interesó la desestimación del recurso y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004, 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005, 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005, 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006, 24-2.ª de abril y 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009, 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010, 18-3.ª de noviembre y 1-3.ª de diciembre de 2011, 19-56.ª de diciembre de 2012, 8-53.ª y 15-2.ª de octubre y 11-144.ª y 13-52.ª de diciembre de 2013; 10-2.ª de febrero, 20-7.ª de marzo, 31-238.ª de julio, 1-29.ª de octubre y 19-110.ª de diciembre de 2014; 29-10.ª de mayo, 5-41.ª y 26-57.ª de junio y 28-75.ª de agosto de 2015, 29-55.ª de enero, 3-22.ª de junio y 18-24.ª de noviembre de 2016 y 24-17.ª de febrero de 2017.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, asentada en el Registro Civil Central en febrero de 1979 con marginal de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, [sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos], se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que no nació en el año 1951 sino en 1956, y el juez encargado, razonando que no cabe dar más valor al certificado ahora presentado, en el que además se aprecian serias divergencias con los datos antes ofrecidos respecto a la fecha de nacimiento de ambos progenitores y el nombre de los padres de

estos, que al que sirvió de título a la inscripción, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 16 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la peticionaria alega que también hay error en las menciones de sus padres y que de la documentación registral ecuatoguineana aportada queda suficientemente probado que la fecha de su nacimiento no es el 13 de noviembre de 1951 sino el 13 de noviembre de 1956, que sus abuelos no se llaman A. y M. sino A. y S., que su abuela materna no se llama C. sino A., que su padre no nació el 11 de enero de 1920 sino el 12 de agosto de 1921 y que la fecha de nacimiento de su madre no es el 13 de marzo de 19-- sino el 25 de agosto de 1933.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1.º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 LRC. En este caso, el asiento de nacimiento consta practicado por transcripción de certificación del registro local expedida el 4 de septiembre de 1971 que expresa que la interesada nació en 1951, año que asimismo figura en las actas de solicitud y de aceptación de la nacionalidad española que suscribió y en la declaración de datos para la inscripción que cumplimentó y firmó y que ya había accedido al registro civil español como mención de identidad de la contrayente en inscripción de matrimonio. A esta constancia la solicitante opone una nueva certificación del registro local que no desvirtúa lo que la inscripción española acredita ya que corresponde a un asiento practicado *ex novo* en mayo de 2015 en tomo, página y folio distintos y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española *(cfr.* art. 23 LRC). Así pues, la rectificación instada respecto a dato del que la inscripción de nacimiento hace fe no puede prosperar en vía gubernativa y habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme establece el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de marzo de 2018 (3.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Acreditado el error denunciado de la documentación aportada en fase de recurso, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido del inscrito y de su padre.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Martorell (Barcelona) en fecha 7 de septiembre de 2015 don P. A. Orosco J., nacido el 8 de julio de 1968 en S. D. (República Dominicana) y domiciliado en S. A. B. (Barcelona), promueve expediente registral de rectificación en su asiento de nacimiento del primer apellido del inscrito y de su padre exponiendo que lo correcto es «Orozco» y acompañando actas dominicanas de nacimiento del padre y propia, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 21 de noviembre de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento en S. A. B. y copia simple de DNI.

II

Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la formación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, suficientemente acreditado el error denunciado, entiende que procede acceder a la solicitud y el juez encargado del Registro Civil de Martorell emitió informe favorable y dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 15 de octubre de 2015.

III

El ministerio fiscal informó que no procede la rectificación de error interesada, por cuanto la inscripción de nacimiento se hizo en base a certificación local en la que aparece el padre del inscrito con el apellido Orosco, y el 25 de enero de 2016 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que el dato se consignó tal como figuraba en la certificación dominicana aportada al expediente de nacionalidad y que la ahora presentada no demuestra que la inscripción extranjera haya sido rectificada por el procedimiento legal correspondiente, según prevé el artículo 295 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto

disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio de que el interesado la solicite y obtenga en el Registro Civil de la República Dominicana.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su país natal los errores padecidos en las inscripciones se corrigen mediante oficios y aportando oficio compulsado en el que se verifica la corrección mencionada.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, ya que cuando se dictó solo se contaba con una certificación de nacimiento contradictoria con la que sirvió de base para la inscripción, sin perjuicio de que al resolver el recurso pueda valorarse la documentación ahora presentada, y el juez encargado emitió informe en similares términos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2.ª y 20-2.ª de mayo de 1998, 9-1.ª de octubre de 1999, 4-1.ª de abril de 2001, 27-2.ª de abril de 2002, 19-3.ª de septiembre de 2003, 29-4.ª de octubre de 2007, 26-1.ª de marzo y 1-8.ª y 9-7.ª de julio de 2008, 27-8.ª de febrero y 20-1.ª de abril de 2009, 21-81.ª de junio, 2-109.ª de septiembre y 7-44.ª de octubre de 2013, 17-112.ª de julio y 1-85.ª de octubre de 2014, 14-22.ª de mayo y 28-7.ª de agosto de 2015 y 18-28.ª de marzo, 21-41.ª de octubre y 16-37.ª de diciembre de 2016.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en noviembre de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique el primer apellido del inscrito y de su padre, exponiendo que consta como tal Orosco en lugar de «Orozco», que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que el dato se consignó tal como figuraba en la certificación dominicana de nacimiento aportada al expediente de nacionalidad y que la ahora presentada no demuestra que la inscripción extranjera haya sido rectificada por el procedimiento legal correspondiente, según prevé el artículo 295 RRC, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio de que el interesado la solicite y obtenga en el registro civil de su país de origen,

mediante auto de 25 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º LRC. En este caso, no ha llegado a probarse el error aducido: el apellido del padre fue transcrito tal como por dos veces, en su doble condición de progenitor y de declarante, constaba en el certificado del registro extranjero obrante en el expediente de nacionalidad y el aportado al expediente de rectificación no desvirtúa lo que la inscripción acredita porque, aunque en él figura el apellido en la forma que se aduce correcta, no contiene constancia de rectificación posterior del asiento acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2.º y 295 RRC).

V. No obstante, en fase de recurso se ha presentado documentación que da constancia de que en el registro local se verificó en fecha 25 de junio de 2015 la corrección interesada y, aunque ciertamente la prueba es extemporánea –pudo aportarse el 7 de septiembre de 2015 con el escrito inicial– y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 358, II RRC, podría rechazarse, por ser de interés público la concordancia del Registro y la realidad (art. 26 LRC) y a fin de evitar dilaciones innecesarias (art. 354 RRC) –el interesado habría de iniciar otro expediente dirigido al mismo fin–, se estima procedente admitirla y, suficientemente acreditado de su examen el error denunciado por el recurrente y con dictamen favorable del ministerio fiscal, debe acordarse la rectificación instada en virtud de lo dispuesto en el artículo 94.2.º LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Disponer que en el asiento de nacimiento del interesado se rectifique el primer apellido del inscrito y del padre del inscrito, en el sentido de que conste que es «Orozco» y no lo que figura por error.

Madrid, 28 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de abril de 2018 (31.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del año de nacimiento del inscrito y de los nombres de sus progenitores al no resultar acreditados los errores invocados.*

En las actuaciones sobre rectificación de datos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2014 en el Registro Civil de Carcaixent (Valencia), Don A. O. O. solicitó la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que el año de nacimiento del inscrito es 1960 y no 1962 y que los nombres de sus progenitores son Abdellah y Aicha en lugar de Ahmed y Fatna, como erróneamente figura en el asiento. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento; DNI; inscripción de nacimiento del promotor, nacido el 1 de enero de 1962 en A. (Marruecos), hijo de Ahmed O. y de Fatna O., asiento practicado el 7 de abril de 2006 en el Registro Civil Central con marginal de nacionalidad española por residencia del inscrito, adquirida mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de mayo de 2005; permiso de residencia como ciudadano extranjero donde figura que el titular nació en L. en 1960 y certificado literal marroquí de nacimiento, expedido el 25 de junio de 1998, de A., nacido en 1960 en A., hijo de Abdellah O. y de Aicha.

II

Ratificado del promotor y remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, el encargado requirió la aportación de nueva certificación literal, original y traducida, en la que conste la rectificación efectuada por parte de las autoridades marroquíes de los errores que, según el promotor, figuraban en la que sirvió de base para la inscripción en España.

III

El interesado aportó nuevo certificado de nacimiento, expedido el 11 de agosto de 2014, con el mismo contenido que el presentado con la solicitud de rectificación.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de enero de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditados los errores denunciados –uno de los cuales, el año de nacimiento, afecta a un dato esencial

de la inscripción–, dado que el asiento se practicó con las menciones que reflejaba la certificación de nacimiento marroquí aportada en su momento, sin que pueda prevalecer una certificación posterior en la que figuran datos distintos mientras no se demuestre que se produjeron errores al expedir la primera certificación o que la inscripción local original ha sido rectificada mediante el procedimiento legal correspondiente.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en la existencia de los errores denunciados.

VI

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio y 22-6.ª de octubre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio, 6-16.ª de septiembre y 3-7.ª de diciembre de 2010; 13-1.ª de diciembre de 2011; 26-1.ª de julio, 26-6.ª de noviembre, 19-55.ª y 56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª y 31-73.ª de marzo de 2014 y 17-23.ª de julio de 2015.

II. Solicita el promotor la rectificación del año de nacimiento que figura consignado en su inscripción en el registro civil español, así como de los nombres de sus progenitores alegando que son erróneos, en prueba de lo cual aporta una nueva certificación de nacimiento local donde constan los que, según él, son los datos correctos.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola

virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. Pues bien, en este caso el promotor simplemente alega que existen errores en la consignación de su año de nacimiento y en los nombres de sus progenitores, aportando como prueba una certificación de nacimiento de su país de origen que contiene varios datos distintos de los que figuraban en la que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento en España y no únicamente los invocados por el promotor, sino que también se observan discrepancias en cuanto a los años de nacimiento de ambos progenitores. A la vista de tales contradicciones, no habiéndose aportado, como reclamó el encargado, un documento acreditativo de que la certificación inicial contenía errores y de que han sido subsanados por las autoridades marroquíes, es evidente que no pueden darse por probados en esta instancia los errores denunciados. Además, para que pueda rectificarse un error basado en el artículo 94 LRC es preciso el informe favorable del ministerio fiscal, que aquí se ha mostrado contrario a la rectificación y, finalmente, aunque en alguna ocasión puntual, en circunstancias excepcionales, se ha podido autorizar una rectificación sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita, lo cierto es que ese dato en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que, en principio, no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación, por lo que es preciso acudir a la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (31.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Prospera el expediente de rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento de un menor extranjero nacido en España al resultar acreditados los apellidos atribuidos al nacido según su ley personal.*

En las actuaciones sobre modificación de apellidos atribuidos a un menor extranjero en su inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 16 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, la Sra. C.-D. P. de S., de nacionalidad portuguesa, solicitó el cambio de los apellidos atribuidos a su hijo nacido en España, R.-L. de B. P., alegando que el menor tiene nacionalidad portuguesa y los apellidos que le corresponden conforme a su ley personal son *de S. M*. En el mismo acto, la encargada del registro acordó la práctica de un asiento para hacer constar que el nombre y apellidos que corresponden al inscrito según su ley personal son los de *R.-L. de S. M.*. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 10 de marzo de 2016 de R.-L. de B. P., nacido en Z. el ….. de 2016, hijo de J.-L. de B. M. y de Cl.-D. P. de S., ambos de nacionalidad portuguesa; certificado del Consulado General de Portugal en Barcelona acreditando que los apellidos con los que el menor figura inscrito en dicho consulado son los solicitados; cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España y borrador del asiento registral practicado en Zaragoza firmado por el progenitor del menor.

II

Mediante providencia de 25 de mayo de 2016, la encargada del registro acordó dejar sin efecto su decisión anterior una vez comprobado que en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción se habían consignado como apellidos del nacido los que ahora constan, de B. P., que también son acordes con el sistema de atribución portugués.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los progenitores que habían inscrito a su hijo en el consulado portugués el 7 de abril de 2016 con los apellidos en la forma más habitual en Portugal: segundo apellido de la madre seguido del segundo del padre, y un mes después solicitaron al registro español la modificación para que el menor tenga los mismos apellidos en España y en Portugal. Al escrito de recurso se adjuntaba certificación literal de nacimiento de R.-L. de S. M.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza confirmó la resolución dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 3-4.ª, 21-1.ª y 30-1.ª de marzo y 24 de julio de 1998, 20 de septiembre de 2008 y 18-28.ª de septiembre de 2013.

II. Los promotores solicitan la rectificación de los apellidos que figuran en la inscripción de nacimiento española de su hijo, nacido en Z., para hacer constar los que tiene atribuidos en el registro civil portugués de acuerdo con su ley personal. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por considerar que los atribuidos en el registro español son los que eligieron los propios interesados al solicitar la inscripción de nacimiento de su hijo y también son conformes con la ley portuguesa.

III. Lo primero que debe advertirse es que ninguno de los interesados posee nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar o calificar la atribución de nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal (arts. 9 CC y 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que tales menciones han sido consignadas erróneamente o se ha producido un cambio legal en el país de origen, pueda rectificarse el dato que corresponda. Si tal rectificación cabe, como en un principio apreció la misma encargada, sin necesidad de expediente *(cfr.* arts. 23 LRC y 296, párrafo final, RRC), cuando por documentos oficiales se acredita la nacionalidad extranjera de los interesados y que los apellidos solicitados son los que corresponden por aplicación de la ley nacional, también debe ser posible, obviamente, tras las garantías que ofrece el expediente de rectificación si se acreditan los extremos mencionados.

IV. Se trata pues en este caso de una modificación que afecta a los apellidos de un menor portugués y que puede rectificarse por expediente al tratarse de una mención de identidad (arts. 93 y 94 LRC y 12 RRC). Aunque la inscripción se practicara inicialmente de acuerdo con los datos que figuraban consignados en el cuestionario de declaración, lo cierto es que, posteriormente, los progenitores inscribieron a su hijo en el registro civil portugués (única nacionalidad que ostenta el menor hasta el momento) con otros apellidos. Pues bien, el artículo 93.3.º LRC prevé expresamente la rectificación del error que resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y aquí se ha presentado la certificación de nacimiento portuguesa que acredita que el menor figura registrado en Portugal, de acuerdo con su ley personal, con los apellidos solicitados, documento que debe prevalecer sobre la declaración de datos cumplimentada cuando se solicitó la inscripción en Z.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar el asiento

correspondiente para hacer constar que los apellidos correctos del inscrito según su ley personal son *De S. M.*

Madrid, 11 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (15.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.–*No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo nombre y del primer apellido del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 16 de febrero de 2015 el Registro Civil de Eivissa (Illes Balears) devuelve al Central dos certificaciones de nacimiento de don E. Yefferson Lesano P., nacido el 18 de enero de 1981 en S. (Ecuador) y domiciliado en S. (Illes Balears), correspondientes a la inscripción practicada el 20 de enero de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 20 de noviembre de 2013, notificando que existen errores en el segundo nombre y en el primer apellido del inscrito que son Jefferson y Lezcano (sic), respectivamente, y acompañando copia simple de NIE de E. Jefferson Lezano P.

II

Recibido lo anterior en el Registro Civil Central, el juez encargado dictó providencia disponiendo que se haga saber al interesado que no ha lugar a lo solicitado, ya que en el acta de nacimiento presentada consta como Yefferson Lesano, y que para que haya lugar deberá aportar, debidamente apostillado o legalizado, un nuevo certificado con inscripción marginal de rectificación de error y el promotor presenta un ejemplar, a mano y en cursiva, del que no se infiere con claridad la primera consonante del nombre y en el que aparece «Lezano» como apellido del inscrito y de su padre, y dice que no hay nota de rectificación porque le han manifestado verbalmente que, constando el nombre con jota y el apellido con zeta, no tiene que solicitar rectificación de error.

III

El ministerio fiscal informó que, no acreditados por la documentación aportada los errores alegados, se opone a la rectificación y el 11 de enero de 2016 el juez encargado, razonando que el asiento de nacimiento se practicó por transcripción literal del certificado del registro local en su momento aportado y que en el contradictorio con el anterior ahora presentado no consta la inscripción marginal de rectificación de error expresamente mencionada en el exhorto de 13 de marzo de 2015, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ya se ha hecho la rectificación en su país de origen y aportando partida de nacimiento ecuatoriana de Lesano P. E. Jefferson expedida el 4 de marzo de 2016, resolución de reforma en la inscripción del apellido paterno del inscrito y de su padre, de Lesano a Lezano, por manifestación de voluntad efectuada el 15 de febrero de 2016 por M. E. Lesano P. y copia simple de resguardo de renovación, el 22 de marzo de 2016, de tarjeta de extranjero y de denuncia, el 15 de marzo de 2016, de sustracción de efectos personales, documentos en los que figura identificado con el nombre y el apellido que aduce correctos.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente, junto a las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003, 3-17.ª de septiembre de 2010, 1-2.ª de diciembre de 2011 y 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012, 15-60.ª de julio y 15-78.ª de noviembre de 2013; 3-53.ª de enero, 20-42.ª de marzo y 31-234.ª de julio de 2014, 26-27.ª de marzo y 20-37.ª de noviembre de 2015, 29-57.ª de enero y 27-21.ª de mayo de 2016 y 24-44.ª de enero y 24-15.ª de febrero de 2017.

II. Solicita el promotor que en su asiento de nacimiento, practicado en el Registro Civil Central en enero de 2015 con marginal de adquisición de la

nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los errores observados en el segundo nombre y en el primer apellido del inscrito, exponiendo que constan como tales Yefferson y Lesano en vez de «Jefferson» y «Lezcano», que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que el asiento se ha realizado por transcripción literal del certificado del registro local en su momento aportado y que en el contradictorio con el anterior ahora presentado no consta la marginal de rectificación de error expresamente citada en el exhorto por el que se requiere, dispone que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 11 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. El nombre y los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º LRC. En este caso, unido el certificado extranjero aportado al expediente de nacionalidad, se comprueba que los nombres y los apellidos inscritos son los que, a máquina y en mayúsculas constan en dicho documento, al expediente de rectificación se aporta una segunda acta de nacimiento ecuatoriana, a mano y en cursiva, que no proporciona certeza sobre la primera consonante del nombre, en la que como apellido del inscrito y de su padre aparece «Lezano» y sobre la que el promotor dice que no contiene la nota de rectificación expresamente requerida por el encargado del registro porque le han manifestado verbalmente que en el asiento el nombre figura con jota y el apellido con zeta; en el recurso se aduce que ya se ha efectuado la rectificación en el país de origen, lo que es reconocimiento expreso de que no se está denunciando un error registral, y se presenta un tercer ejemplar del mismo documento, expedido el 4 de marzo de 2016, en el que el nombre figura en la forma que se aduce correcta y reaparece el apellido «Lesano», poniendo de manifiesto la nula fiabilidad del inmediatamente anterior, y una resolución de «reforma» en la inscripción del apellido paterno del inscrito y de su padre, de Lesano a Lezano, por manifestación de voluntad efectuada el 15 de febrero de 2016 por M. E. Lesano P., y en las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento obra certificado ecuatoriano de nacimiento del padre del interesado, L. H. Lesano P., hijo de A. Lesano que, en calidad de declarante, firma el acta con ese nombre y ese apellido. Así pues, no probada la realidad de los errores denunciados, queda impedida en vía gubernativa la

rectificación instada y habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2018 (25.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Siendo la duplicidad de apellidos de los españoles principio rector de nuestro ordenamiento jurídico en la materia, la duplicación del único que la promotora ostentaba conforme a su estatuto personal anterior no solo no constituye un error susceptible de rectificación por expediente gubernativo sino que viene impuesta por la legislación aplicable (arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valdemoro el 28 de abril de 2016 doña I.-F. I. I., nacida el 23 de enero de 1976 en T. J., G. (Rumanía) y domiciliada en V., solicita que en su inscripción de nacimiento se rectifique el error existente en sus apellidos exponiendo que a su nacimiento se le impuso solo uno y acompañando volante de empadronamiento en V., copia simple de certificado rumano de nacimiento de I.-F. I. y de sentencia de divorcio rumana, de fecha 1 de febrero de 2006, que dispone que ambas partes mantengan el apellido reunido «U. I.» adquirido por matrimonio y certificación literal de inscripción de nacimiento de I. F. U. I., practicada en el Registro Civil de Valdemoro el 15 de octubre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia que expresa que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo I. I.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que no se opone y el 17

de mayo de 2016 la juez encargada, considerando que, no obstante el informe favorable del ministerio fiscal, no se han aportado documentos que evidencien la existencia de error en los apellidos, dictó auto disponiendo no haber lugar a lo solicitado.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque cuando juró la nacionalidad española se apellidaba U. I., aportó certificado de nacimiento con el solo apellido I. y su duplicación en la inscripción le impide demostrar que los títulos académicos obtenidos en Rumanía son suyos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos, y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC), 2, 23, 26, 41, 53, 55, 57 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 194, 205, 342, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003, 3-17.ª de septiembre de 2010, 1-2.ª de diciembre de 2011, 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012, 15-60.ª de julio y 15-79.ª de noviembre de 2013, 22-18.ª de mayo y 4-82.ª de septiembre de 2014, 30-10.ª de abril de 2015 y 10-51.ª de junio de 2016.

II. La promotora, I. F. I. I., solicita que en su asiento de nacimiento, practicado en el Registro Civil de Valdemoro en octubre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los apellidos inscritos, exponiendo que a su nacimiento se le impuso uno solo, y la juez encargada, considerando que no se ha evidenciado la existencia de error en los apellidos, dispone que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 17 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º LRC. En este caso no ha sido probado el error denunciado ya que, constando de la inscripción de nacimiento de la interesada que conforme a su ley personal ostentaba un solo apellido, el paterno, y que este es asimismo el apellido de la madre, conforme al apartado primero de la primera directriz de la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español, el apellido único se consignó como primero y también como segundo a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos de los españoles, el hecho de que conforme a la normativa española le correspondan dos apellidos en vez del único atribuido a su nacimiento en virtud de su anterior estatuto personal no puede llevar a la conclusión de que existe error en la inscripción, máxime teniendo en cuenta que desde 1997 no se identificaba con ese apellido sino con el distinto adoptado tras su matrimonio y mantenido después del divorcio en 2006 y, habida cuenta de que la pretensión deducida es contraria al orden público internacional español, tampoco puede ser acogida a través del expediente distinto de cambio de apellidos, de la competencia del Ministerio de Justicia.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Valdemoro (Madrid).

Resolución de 22 de junio de 2018 (33.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Prospera el expediente de rectificación en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos al quedar acreditado el error invocado en la consignación del apellido materno.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2016 en el Registro Civil de Logroño, D.ª M.-Y. P. D., solicitaba la rectificación del segundo apellido que consta en las inscripciones de nacimiento de sus hijos P. y R. A. P.-C., alegando que el correcto es únicamente P., primer apellido de la promotora según su propia inscripción de nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento de P. y R. A. P.-C., nacidos en L. el 1 de diciembre de 1997 y el 14 de julio de 2000, respectivamente, hijos de P.-M. A. A. y de M.-Y. P.-C. D.; inscripción de nacimiento de M.-Y. P.-C. D. (así tachado en el documento original), nacida en M. (La Rioja) el 28 de julio de 1965, hija de R. P. M. y de M.-P. D. U.; inscripción de nacimiento de R. P. M., nacido en M. el 12 de abril de 1940, hijo de R. P. R. y de J. M. C.; copia del libro de familia, certificado de empadronamiento y DNI de la promotora.

II

Ratificada la promotora, se incorporaron al expediente los cuestionarios de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de los dos hijos cumplimentados en su día.

III

A la vista de todos los documentos, la encargada del Registro Civil de Logroño solicitó al de Medrano que informara si el apellido *C.* que figura unido a *P.*, aunque tachado, en la inscripción de nacimiento de la promotora había sido enmendado en virtud de un expediente de rectificación, en cuyo caso, se solicitaba asimismo la remisión de testimonio de dicho expediente. El Registro Civil de Medrano comunicó que no constaba ningún expediente de rectificación al respecto.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de mayo de 2016 denegando la rectificación por no considerar acreditada la existencia del error invocado, dado que en la inscripción de nacimiento de la promotora figura atribuido el apellido *P.-C.*, si bien, por razones desconocidas, la segunda parte está tachada, pero sin que conste la tramitación de expediente alguno de rectificación.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en la existencia de un error y alegando que su apellido paterno es únicamente P. y no P.-C. En prueba de sus alegaciones adjuntaba al recurso las certificaciones de nacimiento de su abuelo y su bisabuelo paternos: R. P. R. y B. P. D.

VI

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Logroño se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 8-2.ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.ª de mayo de 2006; 2-5.ª de abril, 27-8.ª de septiembre y 28-1.ª de noviembre de 2007; 9-8.ª de mayo y 9-7.ª de julio de 2008; 27-8.ª de febrero de 2009; 30-2.ª de diciembre de 2010; 2-2.ª de noviembre de 2011; 13-49.ª de diciembre de 2013; 3-58.ª de enero y 4-141.ª de septiembre de 2014 y 25-34.ª de noviembre de 2016.

II. Se pretende la modificación del apellido materno en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos alegando que existe un error en su consignación y que el correcto es P. y no P.-C., como figura consignado. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error, dado que en la inscripción de nacimiento de la madre, también ella tiene atribuido P.-C. como primer apellido, si bien la segunda parte, por razones no aclaradas en el registro correspondiente, está tachada.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso resulta acreditado el error invocado, pues aun siendo cierto que en la inscripción de nacimiento de la promotora, por razones desconocidas, se añadió *C.* al primer apellido de la inscrita y a pesar de que no consta practicada la correspondiente marginal dejando constancia de una rectificación, es evidente que esa segunda parte del apellido (añadida en mayúsculas, en distinto trazo que la mención precedente

y con una raya de tachado) solo pudo obedecer a un error. Así se deduce del hecho de que el apellido *C.* no figura atribuido a ninguno de los ascendientes de la recurrente, según se ha podido comprobar en las certificaciones de nacimiento de su padre, su abuelo y su bisabuelo y, por otra parte, tampoco parece que la interesada lo haya utilizado nunca, dado que en su DNI solo aparece *P.* y así se identifica ella misma en todos sus escritos dirigidos al registro. Además, como era costumbre en muchas inscripciones de esa época, constan también marginalmente las menciones esenciales de la inscrita (con el mismo tipo de letra que el cuerpo principal del asiento) que la identifican como *M. Y. P. D.,* hija de R. y de M. P., que nació el 28 de julio de 1965.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y acordar la rectificación del apellido materno en las inscripciones de nacimiento de P. y R. A. P.-C. para hacer constar que el correcto es P.

Madrid, 22 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 13 de julio de 2018 (18.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre gestante del inscrito contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 16 de febrero de 2016 y dirigido al juzgado encargado del Registro Civil de Parla el ministerio fiscal, al amparo de lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Estatuto Orgánico del ministerio fiscal y en los artículos 24.3.º de la Ley del Registro Civil y 2 y 154.1.º del Reglamento, interesa la nulidad de la inscripción de nacimiento de D. L. D., nacido en P. (Madrid) el ….. de 2013, respecto a la maternidad de doña M.-S. D. M. ya que, constando que el estado civil de las dos progenitoras es el de divorciadas y que no existe vínculo matrimonial con doña S. L. M., el artículo 7.3 de la

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida no es de aplicación y, por tanto, la filiación no es conforme a derecho. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y consentimiento informado, dado por la pareja de mujeres el 29 de febrero de 2012, para fecundación *in vitro* y transferencia preembrionaria con semen y ovocitos de donantes.

II

La juez encargada, visto que hay un expediente registral a idéntico fin, iniciado en el Registro Civil de Pinto por parte interesada y devuelto para que se verificara la tramitación por auxilio registral, dispuso que, a fin de evitar duplicidad de actuaciones, se recabe información sobre el estado en que se encuentra, P. comunica que no ha tramitado expediente en relación con la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2015 por la Sra. L., por haber desistido de la misma, y por la juez encargada del Registro Civil de Parla se acordó la incoación de expediente gubernativo sobre corrección de error y rectificación de inscripción registral y recabar del Registro Civil de Pinto la documentación presentada en su día por las promotoras de la inscripción de nacimiento.

III

El 17 de febrero de 2016 la señora L….. presentó en el Registro Civil de Pinto escrito solicitando que se dé curso a la petición realizada en septiembre de 2015 de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo, carente de apoyo legal, en el sentido de que donde consta madre a) S. L. M. y madre b) M.-S. D. M. conste padre J. M. -nombre ficticio- y madre S. L. M.; unos días después aportó informe del recién nacido, informe médico de alta de la madre, y poder notarial, otorgado el 23 de octubre de 2013, por el que autoriza y da su consentimiento para que el hijo que va a tener y a llamarse D. L. M. viaje libremente por el territorio nacional en compañía de la Sra. D., a quien faculta, además, para que realice los actos que en beneficio del menor sean precisos, en especial los relacionados con la salud y la educación, y al efecto firme cuantos consentimientos y autorizaciones fueren necesarios; y el encargado de P. remitió lo anterior, junto con los documentos sobre la inscripción de nacimiento que le habían sido solicitados, a P., donde la documentación anterior fue unida al expediente.

IV

El 2 de marzo de 2016 la Sra. L. compareció en el Registro Civil de Parla a fin de ratificar el escrito de 17 de febrero y en dicho acto manifestó que es la madre biológica del menor, al que gestó por inseminación, y que, como ha sido informada de que no es preciso que en la inscripción se haga constar el nombre de un padre, solicita figurar como madre soltera y aportó el domicilio de la otra progenitora, que debidamente citada, compareció el 4 de abril de 2016 y, en respuesta a preguntas de la encargada, manifestó que la Sra. L. es quien gestó y dio a luz al niño y que no están casadas, en escrito presentado en la misma fecha quien dice ser su letrado expone que se le negado la posibilidad de asistir a la citada a la que, absolutamente desconocedora del motivo del señalamiento, no se le ha permitido examinar el expediente ni realizar alegación alguna al margen de las dos preguntas que se

le han formulado y, en un nuevo escrito fechado al día siguiente, letrado e interesada exponen que conjeturan que el expediente afecta al hijo común y ha sido promovido por la Sra. L. como reacción a una demanda de medidas paternofiliales formalizada por la Sra. D., que la rectificación es para datos puntuales y que mediante ella no se puede negar una filiación constituida registralmente con consentimiento de ambas progenitoras que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de diciembre de 2013 (recurso número 134/2012) considera título de atribución de la filiación, y aportando copia simple de actuaciones en curso en el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 7 de Parla, en procedimiento sobre medidas provisionales previas a la demanda 90/2016.

V

El ministerio fiscal informó que ratifica su escrito inicial, si bien en él no se especificó que la modificación de la filiación debía hacerse mediante el procedimiento judicial adecuado, con contradicción de las partes, práctica de pruebas e intervención letrada, que no puede obtenerse en expediente gubernativo ni por declaración de nulidad del asiento registral ni por la vía de la rectificación de error y que tal, como recoge la sentencia del TS 836/13, de 15 de enero de 2014, que resuelve un caso idéntico, debe primar el interés superior del menor; y el 11 de agosto de 2016 la juez encargada, razonando que, aunque efectivamente las acciones de nulidad deben promoverse y sustanciarse en juicio civil ordinario, al haberse dirigido la solicitud al registro civil, se incoó expediente registral sobre rectificación de asiento y que, si bien los errores resultan de la mera confrontación con los documentos aportados en su día por las promotoras y que sirvieron para la práctica de la inscripción, los argumentos esgrimidos por el ministerio fiscal en su último informe imposibilitan la rectificación al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley del Registro Civil, que exige en todo caso su dictamen favorable, dictó auto disponiendo que no procede rectificar la inscripción de nacimiento del menor, debiendo acudir la interesada a la jurisdicción civil ordinaria.

VI

Notificada la resolución al ministerio fiscal el 19 de agosto, a la Sra. D. el 16 de septiembre y a la Sra. Luna el 19 de septiembre, esta interpuso recurso en y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 5 de octubre alegando que no se trata de revocar una filiación que no se puede producir *contra lege* sino de resolver un error de inscripción que el propio auto dictado reconoce, que aunque la desestimación se fundamenta legalmente en que no se cuenta con el informe favorable del ministerio fiscal, tal informe no es preceptivo en aplicación del artículo 95.2.º de la Ley del Registro Civil; reiterando la solicitud de que la inscripción de nacimiento del menor sea rectificada en el sentido de que donde consta madre a) S. L. M. y madre b) M. S. D. M. conste padre J. M. -nombre ficticio- y madre S. L. M. y aportando copia simple de escrito presentado en el Ayuntamiento de Pinto el 14 de septiembre de 2015 solicitando la baja en el padrón de la Sra. D., que consta como residente en su vivienda.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado a la otra parte y un procurador de los Tribunales que actúa en su nombre y representación, según acredita con poder para pleitos,

formuló escrito de oposición señalando que en la fecha en que consta presentado el recurso en el Ministerio de Justicia ya había pasado el plazo de quince días para formalizarlo, interesando que se mantenga en todos sus términos el auto apelado, a cuyos razonamientos se adhiere, y aportando copia simple de sentencia de divorcio contencioso dictada el 9 de octubre de 2014, exponiendo que nada aporta a esta controversia pero pone en evidencia la mala fe de la contraparte a efectos de su condena en costas; y al ministerio fiscal, que informó que la finalidad que realmente subyace en el presente expediente gubernativo de rectificación de error es privar al menor de la filiación de la que ha estado gozando desde su nacimiento por acto registral consentido por ambas partes ya desde la concepción e interesó la confirmación de la resolución apelada, y la juez encargada informó que no puede sino remitirse a lo ya indicado en el auto impugnado y que no considera que las alegaciones efectuadas justifiquen la pretendida rectificación al amparo del artículo 95 de la Ley del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2.ª de febrero de 2002, 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003, 14-4.ª de mayo de 2004, 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005, 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006, 24-2.ª de abril y 28-2.ª de diciembre de 2007, 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008, 9-5.ª de marzo de 2009, 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010, 18-3.ª de noviembre y 1-3.ª de diciembre de 2011, 19-56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio, 2-44.ª de septiembre, 8-53.ª y 15-2.ª de octubre y 11-144.ª y 13-52.ª de diciembre de 2013; 10-2.ª de febrero, 20-7.ª y 31-73.ª de marzo, 31-238.ª de julio, 1-29.ª y 29-32.ªde octubre y 19-110.ª de diciembre de 2014; 29-10.ª de mayo, 26-57.ª de junio y 28-75.ª de agosto de 2015; 22-1.ª y 29-55.ª de enero, 3-22.ª de junio, 22-33.ª de julio, 29-137.ª de agosto y 18-24.ª de noviembre de 2016 y 24-17.ª de febrero y 7-28.ª de abril de 2017.

II. En escrito dirigido al juzgado encargado del Registro Civil de Parla el ministerio fiscal interesa la nulidad de la inscripción de nacimiento de un menor, nacido el 28 de octubre de 2013, que obra en el Registro Civil de Pinto, dependiente del de Parla, respecto a la maternidad de la madre b) ya que, constando que el estado civil de las dos progenitoras es el de divorciadas y que no existe vínculo matrimonial entre ellas, el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida no es de aplicación y, por tanto, la filiación inscrita no es conforme a derecho y la juez encargada, razonando que, aunque las acciones de nulidad deben promoverse y sustanciarse en juicio civil ordinario, al haberse dirigido la solicitud al registro civil se incoó expediente registral sobre rectificación de asiento y que, si bien los errores resultan de la mera confrontación con los documentos aportados en su día

por las promotoras y que sirvieron para la práctica de la inscripción, los argumentos esgrimidos por el ministerio fiscal en su último informe imposibilitan la rectificación al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.1 LRC, que exige en todo caso su dictamen favorable, dispone que no procede rectificar la inscripción de nacimiento del menor, debiendo acudir la interesada a la jurisdicción civil ordinaria, mediante auto de 11 de agosto de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre gestante.

III. La filiación de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1.º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 41 LRC). De ahí que, por muy evidente que pueda parecer el error, la rectificación haya de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 LRC, aunque el supuesto aquí planteado podría tener encaje en el artículo 94.1.º RRC, la resolución estimatoria en virtud del citado precepto requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, siendo desfavorables los informes emitidos por este tanto antes del dictado de la resolución como después de la presentación del recurso, la rectificación instada en vía gubernativa respecto de dato del que la inscripción de nacimiento hace fe no puede prosperar y, tal como dispone el artículo 92 LRC, habrá de instarse en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 23 de octubre de 2018 (6.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar los nombres de los abuelos paternos de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 23 de septiembre de 2015 en el Registro Civil de Badalona, los Sres. S. M. K. H. y S. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación del nombre de los abuelos paternos en la inscripción de nacimiento de su hija M. K. para hacer constar que los correctos son *T.-A.* y *H.,* y no S. y M., como actualmente figuran. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de M. K., nacida en B. el ….. de 2012, hija de los promotores, ambos de nacionalidad bangladesí; volante de empadronamiento; permisos de residencia de los promotores y de su hija, y certificado de la Embajada de Bangladesh en Madrid según el cual en el pasaporte de S. M. K. H. anteriormente figuraba que era hijo de S. M. S. H. y de S. M. M. H. y, actualmente, consta que es hijo de T.-A. S. y de H. B.

II

Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal requirió la aportación de los documentos que se habían presentado en la embajada para la expedición del certificado incorporado a las actuaciones. El promotor declaró que no disponía de tal documentación.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del registro dictó auto el 23 de mayo de 2016 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditados los errores invocados, dado que se desconoce en virtud de qué hechos y con base en qué documentos expidió la embajada el certificado de modificación aportado al expediente.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en su petición y adjuntando una declaración jurada, fechada el 22 de mayo de 2016, de T.-A. S., de nacionalidad bangladesí, en la que este manifiesta ser el padre de S. M. K. H., nacido el 23 de abril de 1987, quien residía en S. con sus padres provisionales, S. M. S. H. y S. M. M. H.. El declarante manifiesta asimismo que el nombre de su esposa es H. B.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Badalona emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.ª de mayo, 13-2.ª de junio y 1-4.ª de julio de 2003; 24-1.ª de junio de 2004; 22-2.ª de junio de 2005; 22-1.ª de febrero y 28-2.ª de diciembre de 2007; 11-5.ª de abril de 2008; 5-4.ª de marzo y 8-3.ª de julio de 2009; 6-4.ª de mayo y 21-10.ª de junio de 2010; 19-8.ª de abril de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014 y 24-2.ª de junio de 2016.

II. Pretende el recurrente la rectificación de los nombres de los abuelos paternos en la inscripción de nacimiento de su hija inscrita en España alegando que la filiación del solicitante ha sido modificada en Bangladés, su país de origen. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditados los errores invocados con la documentación aportada.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los nombres de los abuelos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente con apoyo en el artículo 93.1.º LRC. El error que se denuncia en este caso recae, como se ha dicho, sobre los nombres de los progenitores del apelante, abuelos paternos de la inscrita, que, según él, deben ser *T. A.* y *H.,* y no S. y M., como actualmente consta. Lo cierto, sin embargo, es que, aunque se ha aportado un certificado de la embajada acreditando la modificación de los datos que figuran en el pasaporte del recurrente, no consta en cambio documento alguno emitido por las autoridades bangladesíes que pruebe que ha habido una modificación legal en los datos de filiación del promotor y que dicha modificación es consecuencia del procedimiento que corresponda en el país de origen.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de marzo de 2018 (23.ª). Rectificación de errores. Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (26.ª). Rectificación de errores. Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 20 de abril de 2018 (27.ª). Rectificación de errores. Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 20 de abril de 2018 (29.ª). Rectificación de errores. Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (24.ª). Rectificación de errores. Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (13.ª). Rectificación de errores. Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de junio de 2018 (16.ª). Rectificación de errores. Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de junio de 2018 (42.ª). Rectificación de errores. Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (1.ª). Rectificación de errores. Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (49.ª). Rectificación de errores. Art. 93 y 94 LRC.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (54.ª). Rectificación de errores. Art. 93 y 94 LRC.

7.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 9 de marzo de 2018 (28.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento trasladada.–*Dado que el traslado de una inscripción de nacimiento basado en causas legales no implica el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento que consta en la inscripción originaria, no prospera el expediente para completar el asiento trasladado con la indicación prevista en el artículo 16 de la Ley del Registro Civil cuando se trata o bien de una inscripción dentro de plazo en el Registro correspondiente al domicilio de los progenitores o bien de una adopción internacional.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Morata de Jalón (Zaragoza) en fecha 28 de agosto de 2015 don S. E. R., nacido el 4 de julio de 1991 en C. (Zaragoza) y domiciliado en Morata de Jalón, solicita que en su inscripción de nacimiento, practicada el 11 de mayo de 1992 en el Registro Civil de Morata de Jalón por traslado de la inicialmente asentada en el de Calatayud, se rectifique lo consignado en las observaciones a fin de que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil, conste a todos los efectos legales que su lugar de nacimiento es Morata de Jalón.

II

Recibida la anterior solicitud en el Registro Civil de La Almunia de Doña Godina, se tuvo por promovido expediente de rectificación de error, se proveyó requerir al interesado, por conducto del registro civil de su domicilio, para que aporte certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y fotocopia de DNI y ratifique el escrito presentado, cumplimentado lo anterior el ministerio fiscal informó que, toda vez que no se observa ningún error, se opone a la pretensión y el 22 de marzo de 2016 el juez encargado, razonando que el traslado de una inscripción principal es el traslado de todos los datos que aparecen en la misma y que su régimen es distinto del de las inscripciones de nacimiento que se practican dentro del plazo de 30 días en el registro civil del domicilio de los padres al amparo del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque, efectivamente, la LRC hace referencia a la inscripción efectuada dentro de plazo, la suya no ha sido practicada fuera de plazo sino por traslado, que los efectos de este se equiparan en el artículo 20 a los de la inscripción dentro de plazo y que, por esta razón, sí existe previsión legal que permita modificar las observaciones, sin modificar *stricto sensu* el lugar de nacimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificando en todos sus términos su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación por

sus propios fundamentos de la resolución impugnada y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 26, 35, 41, 69 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 68, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 2-3.ª de febrero de 1998 y 19-40.ª de junio de 2015.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada el 11 de mayo de 1992 en el Registro Civil de Morata de Jalón por traslado de la inicialmente asentada en el de C., se rectifique lo consignado en el apartado habilitado para observaciones a fin de que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 20 LRC, conste a todos los efectos legales que su lugar de nacimiento es M. J. y el juez encargado, razonando que el traslado de una inscripción principal es el traslado de todos los datos que obran en ella y que su régimen es distinto del de las inscripciones de nacimiento que se practican dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los padres al amparo del artículo 16.2 LRC, dispone que no ha lugar a la rectificación de las observaciones mediante auto de 22 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que, por la vía del expediente gubernativo, es posible la rectificación, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, o la integración, conforme a lo dispuesto en los artículos 95.1.º LRC y 296.2.º RRC, de un asiento, siempre que se acredite la existencia en el registro del error o de la omisión denunciados.

IV. En este caso no cabe apreciar que constituya error la no consignación en la casilla de observaciones de una inscripción de nacimiento practicada por traslado de la originariamente asentada en el registro civil de la población de nacimiento de lo pretendido por el promotor: la institución del traslado prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC atiende única y exclusivamente a la finalidad de aproximar la inscripción al domicilio del nacido y así facilitar los trámites que en el futuro deba realzar en sede registral pero, tal como se hace constar en la resolución recurrida, el traslado de una inscripción es el traslado de todos y cada uno de los datos que obran en ella y, por tanto, en ningún caso puede suponer el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, máxime teniendo en cuenta que se trata de un dato del que la inscripción hace fe (art. 41 LRC) y para cuya rectificación es preciso acudir a la vía judicial. Y, contrariamente a lo que el promotor aduce, no son de aplicación al caso los enunciados segundo y tercero [«En caso de adopción internacional, el adoptante o adop-

tantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16»] incorporados en 2005 al artículo 20.1.º LRC ya que, como el artículo 16.3 introducido ese mismo año, son preceptos tendentes a dotar de adecuada cobertura legal a la adopción internacional que en nada modifican las normas reguladoras del traslado de inscripciones.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Resolución de 16 de marzo de 2018 (22.ª)

Recurso contra inscripción de nacimiento dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores.–*Es correcta la inscripción de nacimiento realizada dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los padres, distinto del de nacimiento, a solicitud de estos y con todos los requisitos exigidos (arts. 16.2 LRC y 68 RRC). En dichas inscripciones se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se ha practicado el asiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en el registro civil del domicilio de los progenitores remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

El 8 de febrero de 2016 el Sr. P. C. y doña S. R. G. presentaron en el Registro Civil de Barcelona cuestionario para la inscripción de su hija, nacida el ….. de 2016 en el hospital V. M. de Z., según se acredita con parte del facultativo que asistió al nacimiento, acompañando sendos certificados de empadronamiento en B. y certificado expedido el 30 de enero de 2016 por el director administrativo de la clínica M. para constancia de que el centro sanitario no ha promovido la inscripción de nacimiento de A. C. R.. En comparecencia conjunta de la misma fecha el Sr. C. reconoció ser el padre biológico de la nacida, la madre consintió y los dos solicitaron que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 LRC y 68 RRC, sea inscrito en ese registro civil el nacimiento acaecido en la localidad de Z., mani-

festando que conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento de su hija es B.; y seguidamente la juez encargada dictó providencia acordando que, cumplidos los requisitos legales, se realice la inscripción interesada.

II

Tras un intercambio de correos electrónicos entre el Registro Civil de Barcelona y la madre, esta presentó en dicho registro en fecha 6 de abril de 2016 recurso contra la decisión de la encargada alegando que se vio obligada a inscribir a su hija en B. para así poder obtener su tarjeta sanitaria, que quienes la atendieron no le indicaron las implicaciones que ello tenía, que su pareja y ella tuvieron que firmar un documento en el que decía que a todos los efectos legales aparecería como lugar de nacimiento B., en vez del lugar verdadero, y que, por varios motivos, necesita que su hija tenga la ciudad de Z. como lugar de nacimiento; solicitando el cambio de lugar de nacimiento y que en los documentos ya emitidos se corrija este error y aportando copia simple de documento de Documento de Salud Infantil de la menor expedido por el Departamento de Salud, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, de escrito de queja por ella dirigido a la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial y del correspondiente acuse de recibo.

III

Acordada la admisión del recurso interpuesto contra la inscripción de fecha 8 de febrero de 2016, se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo de calificación en base a los fundamentos jurídicos en él expuestos, y la juez encargada informó que entiende que la inscripción de nacimiento se practicó cumpliéndose todos los requisitos que exigen los artículos 16 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 68, 298 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 9 de abril de 1999, 9-1.ª de septiembre de 2000, 17-4.ª de noviembre de 2006, 27-9.ª de septiembre de 2007, 16-2.ª de enero y 28-1.ª de septiembre de 2009, 26-3.ª de marzo de 2010, 28-1.ª de junio y 15-16.ª de noviembre de 2013, 31-22.ª de julio y 27-15.ª de noviembre de 2015 y 22-19.ª de abril, 15-30.ª de julio y 25-29.ª de noviembre de 2016.

II. Los progenitores formulan en el Registro Civil de Barcelona solicitud de inscripción de su hija, nacida el 28 de enero de 2016 en el hospital V. M. de Z., y la juez encargada, considerando cumplidos los requisitos legales, acuerda que se realice la inscripción interesada mediante providencia de 8 de febrero

de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto solo por la madre.

III. La inscripción dentro de plazo de un nacimiento acaecido en España ha de extenderse, en principio, en el registro municipal correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, la Ley 4/1991, de 10 de enero, introdujo en esta regla general de competencia (art. 16.1 LRC) una excepción que permite la inscripción en el registro municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, a solicitud de estos de común acuerdo y con las consecuencias que señala el art. 16.2 LRC y desarrolla el artículo 68 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, si resulta patente que se ha extendido el asiento en registro civil distinto del de nacimiento sin cumplirse las condiciones exigidas, puede sobrevenir defecto formal (arts. 95.3.º LRC y 298.1.º RRC) que ha de corregirse por expediente gubernativo que ordene el traslado de la inscripción practicada y la subsiguiente cancelación de esta.

IV. En este caso, consta que la inscripción se ha practicado dentro de plazo en el Registro Civil de Barcelona por declaración de los dos progenitores que en comparecencia conjunta solicitan, al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 LRC y 68 RRC, la inscripción de la nacida en Z. manifestando que no han promovido la inscripción en el registro civil de dicha ciudad y que conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento de su hija es B., que es donde tienen su domicilio, y aportando sendos certificados de empadronamiento y certificación expedida por el centro sanitario para constancia de que por el hospital no se ha promovido la inscripción en el registro civil de la población de nacimiento. Por tanto, no hay irregularidad ni defecto formal a corregir y el hecho de que, una vez extendida la inscripción, se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en cuyo registro se ha practicado el asiento es la consecuencia obligada del precepto transcrito, consta de la propia inscripción de nacimiento y no puede alegarse ignorancia respecto a ella *(cfr.* art. 6.1 CC), máxime teniendo en cuenta que los padres han firmado de conformidad el acta que recoge su manifestación de que conocen el resultado que su decisión conlleva.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (29.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente de supresión de comillas en el asiento marginal de una inscripción de nacimiento al no resultar acreditado error alguno.*

En las actuaciones sobre supresión de comillas en un asiento marginal de una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Cervelló (Barcelona), D.ª O. C. F., solicitó la supresión de las comillas que enmarcan los datos relativos al sexo y nombre de la inscrita en el asiento marginal que contiene la modificación de esos datos en su inscripción de nacimiento por entender que su consignación, a la vista de los usos de las comillas recogidos por las normas ortográficas de la Real Academia Española, solo puede obedecer al que se refiere al señalamiento de una palabra o expresión como vulgar, impropia o que se utiliza en sentido irónico, lo que la solicitante considera ofensivo. Añadía que no pretende hacer uso de la facultad prevista en el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil de solicitar la cancelación y traslado del contenido del asiento a otro nuevo que comprenda únicamente las nuevas circunstancias y que tampoco quiere que se practique a continuación del asiento ya efectuado una anotación marginal que se limite a indicar que, por resolución registral, quedan suprimidas las comillas, sino que pide que estas sean borradas con un corrector líquido y que se digitalice nuevamente la inscripción de nacimiento, alegando que su inclusión no está prevista legalmente.

Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la interesada, nacida B. el 7 de febrero de 1973 y registrada inicialmente con nombre y sexo masculino, con inscripción marginal practicada el 30 de junio de 2008 para hacer constar que, por sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2007, el sexo de la persona inscrita es ««MUJER»» y su nombre ««O.»»; sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2017; certificado de empadronamiento; copia de una página del libro de familia de los progenitores de la solicitante y resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de septiembre de 2001 (5.ª) por la que se desestimaba el recurso interpuesto por la promotora contra la denegación del cambio de nombre por parte del encargado del registro mientras no se produjera una rectificación de la mención relativa al sexo.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 25 de mayo de 2016 denegando la pretensión en los términos solicitados dado que lo prohíben tanto el artículo 34 de la Ley del Registro Civil como el 142 de su reglamento. Añade la resolución que el uso de comillas es habitual en cualquier marginal que introduzca un cambio respecto de alguna mención de la inscripción principal y que de ningún modo debe presuponerse en ello un ánimo ofensivo. Finalmente, recuerda

la encargada la posibilidad de practicar una nueva marginal que deje constancia de la eliminación de las comillas e incluso de cancelar el asiento a petición de la interesada, trasladando su contenido a otro nuevo que lo comprenda y sustituya *(cfr.* art. 307 RRC).

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición y en que existe un error en el asiento registral porque las comillas no figuraban en el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo que dio lugar a la modificación de la inscripción original, por lo que suponen una adición *(cfr.* art. 34 de la Ley del Registro Civil) no contemplada en su texto. Añade que dicho error es susceptible de rectificación por medio de expediente registral en virtud de los artículos 93.3.º de la Ley del Registro Civil y 297 de su reglamento y que cree firmemente que el uso de las comillas en este caso denota una evidente intención de mofa y menosprecio.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona confirmó la resolución dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 297, 298, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Pretende la promotora la supresión de las comillas que enmarcan la expresión del sexo y nombre de la inscrita en el asiento marginal que modificó esas menciones en su inscripción de nacimiento alegando que su uso no está previsto en ninguna norma registral y que no figuraban en el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo que dio lugar a la práctica de dicho asiento. Además, considera que, a la vista de las normas ortográficas de la RAE, su empleo en este caso solo puede obedecer a una intención de burla y menosprecio hacia su persona. La encargada del registro dictó auto denegando la pretensión en los términos planteados porque la legislación registral impide realizar tachaduras o enmiendas que no se salven al pie de los asientos.

III. Independientemente de la consideración que merezca desde el punto de vista lingüístico el empleo de las comillas en el asiento objeto de este expediente, valoración que, evidentemente, no corresponde efectuar a este centro, y sin necesidad tampoco de entrar a examinar la existencia o no de un error subsanable mediante expediente registral, lo cierto es que, la solicitud de la promotora no puede ser aceptada tal como ella pretende porque así se desprende del contenido de los artículos 34 LRC y 142 y 297.4.º RRC. La rectificación de un asiento, por

seguridad jurídica, requiere un procedimiento legal que deje constancia del error producido, siempre que resulte probada su existencia, y de su rectificación posterior. Viene al caso recordar a este respecto que la regla general en materia de errores registrales es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), si bien la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93, 94 y 95 LRC. Por otro lado, tal como señala la resolución recurrida y también conoce la propia interesada según admite ella misma, en su caso existe la posibilidad de solicitar la cancelación del asiento y trasladar su contenido a otro que lo comprenda y sustituya (art. 307 RRC), con lo que en el nuevo no quedaría constancia alguna de las discutidas comillas.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (23.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.–*1.º) Debe acudirse a la vía judicial para suprimir la filiación paterna que consta en una inscripción de nacimiento porque por expediente gubernativo solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 LRC y 297 RRC) y porque la filiación es un dato esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe.*

2.º) Tampoco cabe rectificar la mención de «casado» del difunto en una inscripción de defunción porque no se ha probado la existencia de error en ese dato.

En las actuaciones sobre supresión de la filiación paterna en una inscripción de nacimiento y rectificación del estado civil de casado en la de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valdemoro.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2016 en el Registro Civil de Chinchón (Madrid), Don J.-A. C. R., en su propio nombre y en el de sus hermanos Don J., Don J. y

D.ª M.-M. C. R., solicitó la supresión de todas las menciones relativas a la filiación paterna en la inscripción de nacimiento de J. R. C. alegando que quien consta como progenitor y declarante del nacimiento, J. R. L., no es el padre del inscrito porque en la fecha en la que se practicó la inscripción, el 22 de junio de 1938, aquel ya había fallecido y no pudo haberse presentado en el registro. También solicitaba la rectificación de la mención de «casado» que figura en la inscripción de defunción de J. R. L., pues este se incorporó al ejército el 17 de marzo de 1937 estando soltero, permaneció en campaña continuamente sin obtener ningún permiso y falleció en junio de 1938, por lo que, aunque existe en el registro de Valdemoro un acta de matrimonio con D.ª J. C., no es posible que dicho matrimonio se celebrara. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el veintidós de junio de mil novecientos treinta y [siguiente palabra ilegible] en el Registro Civil de Chinchón de J. R. C., nacido el diecinueve de junio anterior, hijo de J. R. L. y de J. C. [segundo apellido indescifrable]; inscripción de defunción el 13 de junio de 1938 (no consta el lugar) de J. R. L. practicada en el Registro Civil de Chinchón el 26 de abril de 2011 en virtud de auto de 16 de marzo de 2011 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 3 de Valdemoro en procedimiento de declaración de fallecimiento; carta fechada el 17 de marzo de 1937 y postal de 1 de junio de 1938, ambas remitidas por J. R. a su padre, E. R., y acta de comparecencia el 22 de noviembre de 1938 en el Ayuntamiento de Chinchón de E. R. L. y J. L. P. para recoger el certificado básico y última percepción de haberes como soldado de su hijo J. R. L., desaparecido en combate.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Valdemoro, competente para su resolución, se incorporó escrito de una notaría de Chinchón requiriendo información acerca de la admisión o no a trámite del expediente de rectificación instado por el promotor, dado que se había solicitado un acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de Don J. R. L. en la que se pretendía declarar único heredero a su hijo J. R. C. Añadía la comunicante que dicha declaración había sido suspendida con motivo de la interposición de una demanda judicial de rectificación en la inscripción de nacimiento de Don J. R. L. que fue desestimada mediante sentencia de 25 de junio de 2012 de un juzgado de Valdemoro por falta de legitimación activa y prescripción de la acción, sentencia que fue confirmada en trámite de recurso por la Audiencia Provincial de Madrid el 6 de octubre de 2015.

III

El promotor se ratificó en su solicitud añadiendo que él y sus hermanos resultan perjudicados en los derechos hereditarios de su madre fallecida, D.ª P. R. R., heredera de su prima D.ª M.-I. R. L., a su vez heredera de su padre, Don E. R. L., y este a su vez heredero abintestato de su hijo Don J. R. L., quien desapareció en combate en 1938 y murió sin descendencia. Con el escrito de ratificación aportaba copias de los testamentos de D.ª P. R. R., D.ª M.-I. R. L. y Don E. R. L.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 24 de mayo de 2016 denegando la rectificación solicitada por entender que solo cabe obtenerla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil, a través de sentencia en un procedimiento declarativo de impugnación de la filiación, en tanto que la inscripción de nacimiento prueba la filiación con un especial valor legitimador. Respecto a la mención de «casado» en la inscripción de defunción del Sr. R. L., señala la encargada que el propio solicitante reconoce que existe una inscripción de matrimonio con J. C. P. en el Registro Civil de Chinchón, por lo que tampoco es posible rectificar ese dato mediante un expediente registral.

V

Mediante escrito remitido al registro el 27 de junio de 2016, el promotor solicitó la rectificación de la resolución anterior en cuanto al plazo para interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por entender que el que adecuado es un mes (art. 85.1 de la Ley del Registro Civil) y no quince días, como figura en el auto.

VI

La encargada del registro dictó auto el 29 de junio de 2016 indicando que el artículo 85.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil aún no ha entrado en vigor, por lo que se ratifica en el plazo señalado de quince días para interponer recurso.

VII

El interesado presentó nuevo escrito ante el registro solicitando la nulidad del auto dictado por entender que el artículo aplicable al caso es el 29 de la Ley del Registro Civil vigente, que prevé un plazo de un mes para interponer recurso, y no el 355 de su reglamento, que establece quince días, por lo que considera limitado su derecho de defensa.

VIII

No obstante el escrito anterior, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 29 de junio de 2016 insistiendo el recurrente en su petición de rectificación y añadiendo lo relativo a su queja respecto del plazo otorgado para la interposición de recurso.

IX

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valdemoro remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 28, 29 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 297, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo, 3-4.ª de abril y 6-1.ª de noviembre de 2006; 24-2.ª de abril y 30-4.ª de octubre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio y 17-7.ª de abril de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 1-2.ª de septiembre de 2010; 21-7.ª de diciembre de 2011; 28-6.ª de febrero y 29-16.ª de octubre de 2012; 18-24.ª de septiembre de 2013; 29-30.ª de enero de 2016 y 28-10.ª de abril de 2017.

II. Pretende el promotor la supresión de la filiación paterna que consta en una inscripción de nacimiento alegando que quien figura como progenitor y declarante falleció poco antes de que se practicara dicha inscripción y no es el padre del inscrito. Además, solicita que se rectifique el estado civil del fallecido en la inscripción de defunción que se practicó en 2011 en virtud de un procedimiento de declaración de fallecimiento para hacer constar que el difunto murió soltero y no casado. La encargada del registro dictó auto denegando ambas pretensiones, la primera por ser un dato que solo puede rectificarse mediante sentencia y la segunda porque consta en el registro la inscripción de matrimonio del fallecido.

III. En primer lugar, respecto a la queja del recurrente acerca del plazo señalado para interponer recurso, conviene aclarar que la normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, la resolución dictada en este caso no tiene encaje legal en este último precepto, ya que no se ha solicitado inscripción alguna sino que se ha instado la tramitación de un expediente de rectificación que concluyó con la resolución denegatoria de la encargada que constituye el objeto de este recurso, de manera que el artículo aplicable es el 355 del reglamento.

IV. Por lo que se refiere al fondo del asunto planteado, la regla general en materia de rectificación de asientos es que esta ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y la supresión de asientos a través de un expediente gubernativo solo es posible cuando se trata de circunstancias o asientos no permitidos o que se han practicado basándose *«de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal»* (art. 95.2.º LRC). La filiación es, obviamente, una mención cuya constancia está prevista legalmente, constituyendo, además, un dato esencial de los que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ya en vigor en este punto). Por otro lado, es cierto que la fecha de la declaración del nacimiento efectuada por el padre del nacido se contradice con la fecha de la defunción del declarante determinada muchos años después mediante un procedimiento de declaración de fallecimiento, pero ello no implica necesa-

riamente que la paternidad inscrita no sea veraz, con independencia de que, efectivamente, vista la contradicción resultante entre ambos documentos, tal circunstancia debería ser aclarada en sede judicial.

V. Finalmente, en cuanto a la rectificación del estado civil del fallecido en su inscripción de defunción, se trata de una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que el dato ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación mediante expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 LRC. Sin embargo, aunque el documento no se ha incorporado al expediente, el propio recurrente admite que existe una inscripción registral de matrimonio del fallecido, de manera que tampoco aquí cabe rectificación alguna mediante expediente registral y, si el promotor sostiene que tal matrimonio nunca se celebró, deberá acudir igualmente a la vía judicial para cancelar ese asiento y rectificar después el dato correspondiente en la inscripción de defunción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valdemoro (Madrid).

Resolución de 25 de mayo de 2018 (17.ª)

Rectificación de inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada a instancia de los progenitores en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hijo, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.*

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 22 de julio de 2015 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, Don O.-J. M. P. y D.ª M.-D. Á. V. solicitaban que la inscripción de nacimiento de su

hijo menor de edad, J. M. Á., practicada en el registro de su domicilio en la localidad madrileña de F. S. J., se realizara en M., lugar real de nacimiento del menor y donde consta inscrito su primer hijo. Alegaban que habían solicitado la inscripción en el registro de su domicilio porque así se les indicó que debían hacerlo en el centro hospitalario donde ocurrió el nacimiento. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los solicitantes y del menor; documento hospitalario de identificación sanitaria materno-filial; inscripción de nacimiento de J. M. Á., nacido el ….. de 2002 en el Hospital L. de M., con mención en el apartado de *Observaciones* de que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el del registro en el que se practicó la inscripción, F. S. J.; certificado de empadronamiento familiar y copia del libro de familia.

II

Ratificados los solicitantes, se pidió al Registro Civil de Fuente el Saz de Jarama la remisión de testimonio de la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción. Desde el registro exhortado se remitió la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, documento firmado por ambos progenitores solicitando la inscripción en el registro de su domicilio, certificado del centro sanitario donde ocurrió el nacimiento de no haber promovido la inscripción y asiento de nacimiento practicado el ….. de 2002.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de abril de 2016 declarando que la inscripción se practicó correctamente en el registro del domicilio y denegando el traslado del asiento por no cumplirse los presupuestos legales para ello.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que su intención no ha sido en ningún momento trasladar la inscripción, sino únicamente corregir el dato relativo al lugar de nacimiento del inscrito de manera que conste a todos los efectos como nacido en Madrid.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008; 5-1.ª de febrero de 2010; 5-44.ª de agosto de 2013; 12-14.ª de diciembre de 2014; 26-11.ª de marzo, 18-6.ª de septiembre y 27-29.ª de noviembre de 2015; 18-2.ª de enero, 26-20.ª de febrero y 27-47.ª de mayo de 2016 y 24-18.ª de marzo de 2017.

II. Se pretende por medio de este expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hijo menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Fuente el Saz de Jarama, localidad correspondiente al domicilio familiar ya en el momento del nacimiento, que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es Madrid, donde realmente se produjo el hecho. Alegan los progenitores que solicitaron en su momento la práctica de la inscripción en el registro de su domicilio porque así se lo indicaron en el centro hospitalario, pero que ellos deseaban que el lugar de nacimiento a todos los efectos fuera M.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, constando expresamente su común acuerdo en un documento firmado por ambos. De manera que, una vez practicada la inscripción, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hijo en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 29 de junio de 2018 (22.ª)

Rectificación de inscripción de nacimiento.–*El traslado basado en causas legales de una inscripción de nacimiento correctamente practicada en el lugar correspondiente al domicilio de los progenitores cuando ocurrió el hecho inscrito (cfr. art. 16.2 LRC) no implica de ningún modo el cambio del lugar de nacimiento a efectos legales que conste en la inscripción practicada originalmente.*

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Madrid, D. I. P. M. y D.ª E. G. B. solicitaban el traslado a dicho registro de las inscripciones de nacimiento de sus hijos I. y A.-I. P. G. que hasta entonces constaban practicadas en el Registro Civil de Majadahonda, indicando que los menores nacieron en Madrid, pero que por un error se inscribieron en Majadahonda. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los solicitantes, libro de familia e inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil de Majadahonda de ambos menores, nacidos el 22 de abril de 2003 en un hospital de Madrid, si bien consta en observaciones que el lugar de nacimiento a todos los efectos legales es el municipio en el que se ha practicado la inscripción, conforme al art. 16.2 de la Ley del Registro Civil.

II

A requerimiento de la encargada del registro, comparecieron los promotores para ratificar su petición y aportar los certificados de empadronamiento en Madrid. En el mismo acto, manifestaron que desean que se reconozca que el lugar de nacimiento de sus hijos es Madrid y no Majadahonda, ya que la declaración para la inscripción la realizó únicamente el padre.

III

El encargado del registro requirió entonces la incorporación a las actuaciones de testimonio de los expedientes de inscripción de nacimiento de los menores en el Registro Civil de Majadahonda. En dichos expedientes, remitidos por el registro exhortado, consta la siguiente documentación: acta de comparecencia en el Registro Civil de Majadahonda el 15 de mayo de 2003 suscrita por ambos progenitores, quienes manifiestan que no han promovido ninguna inscripción en el lugar de nacimiento de sus hijos, mostrando su conformidad para que estos se inscriban en el registro del lugar de su domicilio, haciéndoles saber el secretario que a todos los efectos legales se considerará lugar de nacimiento de los inscritos

aquel en el que se practique la inscripción; cuestionarios de declaración de datos para la inscripción suscritos por el padre donde figura como domicilio Majadahonda; borradores de los asientos registrales firmados por la madre y asientos definitivos practicados el 21 de junio de 2003. Consta asimismo copia del expediente correspondiente a una solicitud anterior de traslado instada en 2003 que fue desestimada por el Registro Civil de Madrid, decisión recurrida por los progenitores ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que resolvió el 5 de julio de 2005 (2.ª) declarando la incompetencia del Registro Civil de Madrid para resolver sobre el traslado y acordando la remisión de las actuaciones al Registro Civil de Majadahonda para su calificación.

IV

Remitido el expediente al Registro Civil de Majadahonda, su encargado dictó auto el 5 de abril de 2016 acordando la práctica del traslado y la cancelación de los asientos originales una vez practicados los nuevos en el Registro Civil de Madrid.

V

Una vez realizado el traslado de las inscripciones, los promotores remitieron un nuevo escrito el 10 de junio de 2016 al Registro Civil de Madrid insistiendo en su petición de cambio de lugar de nacimiento de sus hijos, cuestión sobre la cual no se había resuelto todavía.

VI

La encargada del registro dictó providencia el 20 de junio de 2016 denegando la modificación del lugar de nacimiento porque, aunque el hecho del nacimiento se produjo en Madrid, sus progenitores hicieron uso del derecho que les concede la ley de inscribirlos en el lugar del domicilio, tal como acredita la comparecencia fechada el 15 de mayo de 2003 en Majadahonda.

VII

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que las inscripciones en Majadahonda se habían realizado por declaración del padre únicamente y que no se presentó certificado de empadronamiento, solo el libro de familia, de modo que no se justificó convenientemente que los padres residieran en Majadahonda, por lo que entienden que las inscripciones de nacimiento practicadas en su día en Majadahonda son nulas y que tendrían que haberse realizado en Madrid desde el principio.

VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Único de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 76, 77, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008; 5-1.ª de febrero de 2010; 5-44.ª de agosto de 2013; 12-14.ª de diciembre de 2014; 26-11.ª de marzo, 18-6.ª de septiembre y 27-29.ª de noviembre de 2015; 18-2.ª de enero, 26-20.ª de febrero, 6-48.ª y 27-47.ª de mayo de 2016 y 24-18.ª de marzo de 2017.

II. Se pretende en este expediente que se haga constar en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad de los promotores, practicadas inicialmente en el Registro Civil de Majadahonda, localidad correspondiente al domicilio familiar en el momento del nacimiento, y trasladadas después al Registro Civil de Madrid, que el lugar de nacimiento de los inscritos a todos los efectos legales es Madrid, donde realmente se produjo el hecho. Alegan los progenitores que la práctica de la inscripción en el registro de Majadahonda solo fue solicitada por el padre y que no se comprobó entonces por medio de un certificado de empadronamiento que el domicilio familiar estaba realmente en dicha localidad, por lo que consideran que los asientos se practicaron de forma irregular y que debieron efectuarse desde el principio en Madrid.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia en ese caso de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. Aquí, a pesar de las alegaciones del recurso, consta expresamente el común acuerdo de los progenitores en el acta de comparecencia firmada por ambos el 15 de mayo de 2003, así como la firma de la madre en el borrador de los asientos donde figuraba la mención relativa a los efectos previstos en el último párrafo del artículo 16.2 LRC. Y por lo que se refiere a la falta de aportación del certificado de empadronamiento como causa de nulidad de la inscripción practicada, baste decir que en todos los documentos relativos a la inscripción practicada en 2003 consta el domicilio familiar en Majadahonda. La omisión de ese documento solo sería relevante si, efectivamente, el domicilio no hubiera estado fijado en dicha localidad en esa época, pero lo cierto es que no consta prueba alguna en contrario y ni siquiera los recurrentes niegan ese hecho. De manera que, una vez practicada correctamente la inscripción en el lugar del domicilio, es posible trasladarla a otro registro en virtud de lo que establece el artículo 20.1.º LRC, pero ello no

supondrá en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que, en este caso, seguirá siendo Majadahonda.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

7.2 Cancelación

7.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 19 de enero de 2018 (1.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 21 de mayo de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Doña M. L. O. B, nacida el 15 de septiembre de 1942 en O. O. (Cuba), hija de Don J R. O. R., nacido el 25 de enero de 1918 en S. A., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña M. A. B. P., nacida el 6 de septiembre de 1925 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; modelo de solicitud anexo I; carnet de identidad cubano y certificación cubana de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado español de bautismo del abuelo paterno de la interesada, Don J. M. O. C., nacido el 13 de enero de 1885 en S., Asturias; certificación negativa de inscripción del abuelo paterno en el Registro Civil de S.; certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada, formalizado en O, O. (Cuba) el 1 de diciembre de 1941; certificado cubano de defunción del padre

de la solicitante, acaecido en Cuba el 6 de abril de 2000, certificado local de defunción del abuelo de la promotora, acaecido el 3 de diciembre de 1966 en H. (Cuba) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

II

Por providencia dictada el 24 de octubre de 2012 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», ya que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificación de la sección de extranjería de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, con dudas de autenticidad en la firma del funcionario que rubricó dicho documento, y donde se consigna que el mismo se inscribió en H. en el registro de extranjeros, indicándose adicionalmente que una hermana y un primo de la interesada aportaron documentos válidos de la sección de identificación y registros del Ministerio del Interior cubano, donde consta que aquel se inscribió en H. con un número de extranjero diferente, por lo que dichas incongruencias hacen presumir falsedad documental, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

De acuerdo con informe de comparecencia del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 25 de octubre de 2012, tras haber sido citada la interesada en las dependencias del citado registro, se le comunica la apertura del expediente gubernativo en materia de cancelación de su inscripción de nacimiento, no constando en el expediente alegaciones formuladas por la interesada.

IV

Con fecha 26 de octubre de 2012, el canciller de la Embajada de España en H. (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo ….., página ….., número ….., de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V

Con fecha 29 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en H (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, que obra en el tomo, página, número, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto, dadas las incongruencias detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española del abuelo, que hacen

presumir falsedad documental, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español.

VI

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se revoque la cancelación de su nacionalidad española, aportando nuevos certificados de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, expedidos el 29 de marzo de 2011 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano.

VII

Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la solicitante aportó en su día, documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, procediendo en consecuencia a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada por auto de 29 de octubre de 2012, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Adicionalmente se señala que la interesada aportó en vía de recurso nuevos documentos de inmigración que, aunque se advierte de su autenticidad, no modifican la resolución dictada en su día por el encargado de dicho registro civil consular, ya que para demostrar la nacionalidad española de origen de su progenitor, la interesada incurrió en falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, se instruyó de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción

de nacimiento de la interesada, dado que no había quedado establecido que el padre de la inscrita hubiera sido originariamente español, dado que se aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la promotora, que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal. Interpuesto recurso por la promotora, se aportan nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular son auténticos.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr*: Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

IV. En el presente expediente, se aportaron certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su progenitor, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno y certificación negativa de inscripción en el Registro Civil español del mismo. Sin embargo, para demostrar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo de la solicitante, se aportaron documentos de inmigración y extranjería del mismo que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, motivo por el que se procedió a la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada por el registro civil consular.

Si bien el auto dictado por la encargada del registro civil consular por el que se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada se encontraba dictado con arreglo a derecho, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, la promotora aporta en vía de recurso nueva documentación, en particular, certificados expedidos por la jefe de sección norte de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio

del Interior cubano de fechas 29 de marzo de 2011, que revisten autenticidad, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, y en los que consta que el abuelo paterno se inscribió en el registro de extranjeros cubano con número de expediente ….. a los 43 años de edad y que no consta en el registro de ciudadanía cubano que el abuelo paterno hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que, aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del asunto, conviene tomar en consideración dicha documentación para la resolución del recurso.

Por tanto, a la vista de la nueva documentación aportada, el abuelo paterno de la interesada no perdió su nacionalidad española, por lo que su hijo y progenitor de la solicitante, nació originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 19 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de febrero de 2018 (22.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 28 de junio de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en

virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D.ª M. A. H., nacida el 13 de septiembre de 1959 en C., M. (Cuba), hija de Don J. M. J. A. F., nacido el 2 de noviembre de 1935 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª R. H. G., nacida el 22 de mayo de 1938 en M. C., M. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don J. M. A. N. nacido en enero de 1900 en C., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería y certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno y certificados cubanos en extracto de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos de la solicitante.

II

Por providencia dictada el 20 de noviembre de 2013 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en L. H. en el registro de extranjeros, aun cuando el padre de la interesada nació en C., M., de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Con fecha 21 de noviembre de 2013, la interesada comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y se le informa del inicio del expediente en materia de cancelación total de su inscripción española de nacimiento, no constando que la interesada formulara alegaciones dentro de los plazos establecidos al efecto.

IV

Con fecha 22 de noviembre de 2013, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 516, página 547, número 274 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 516, página 547, número 274 de dicho registro civil consular, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto, dadas las incongruencias detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española del abuelo, que hacen presumir falsedad documental, y por tanto, no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español.

VI

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente. Aporta certificados cubanos en extracto de nacimiento de la misma y de su padre, certificado cubano en extracto de matrimonio de sus padres y copia de certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, que ya figuraba en su expediente.

VII

Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

VIII

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 10 de junio de 2016 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento de la promotora y de su padre legalizados, o bien certificados en extracto acompañados de certificación sobre anotaciones marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en registro de extranjeros del abuelo paterno de la interesada.

Transcurrido el plazo establecido, la interesada atiende parcialmente al requerimiento de documentación solicitada, dado que no aporta el certificado de nacimiento de su progenitor, ni el certificado de notas marginales relativo a su certificado en extracto de nacimiento y los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que acompaña se encuentran sin legalizar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento, de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada.

Interpuesto recurso por la interesada, y requerida desde este centro directivo a fin de que aporte documentación adicional para justificar su pretensión, la promotora atiende parcialmente el citado requerimiento, aportando, entre otros, nuevos certificados de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encuentran debidamente legalizados.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de

este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que se aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como consta en el informe emitido por la encargada del registro civil consular, apreciándose irregularidades que hacen presumir falsedad documental

De este modo, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de febrero de 2018 (31.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2004, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2004, dictado por el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Álava, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A. A. N., nacido el ….. de 2004 en V.-G., hija de Don L. A. G., nacida el 16 de octubre de 1960 en C., B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de D.ª I. M. N. M., nacida el 27 de agosto de 1977 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana.

II

Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de V. G. procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de octubre de 2005 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de V. G., a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Dentro del plazo establecido, la madre de la menor formula alegaciones, oponiéndose al expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, indicando que en la notificación recibida no se indica ninguna motivación con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos y que la nacionalidad española no

se atribuyó a su hija en virtud de ningún título manifiestamente ilegal, sino en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de V. G. de 10 de noviembre de 2004, solicitando se proceda conforme a derecho al archivo de las actuaciones incoadas y se devuelva el pasaporte a la interesada.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 7 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de V. G., por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

V

Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de V. G. y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las

Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4.ª y 13-4.ª de febrero, 13-1.ª de mayo, 28-1.ª y 3.ª de junio y 5-2.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de enero y 5-3.ª de noviembre de 2004; 30-1.ª de mayo, 30-3.ª de junio y 12-2.ª de julio de 2005; 12-4.ª y 20-2.ª de septiembre, 15-4.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2006; 3-8.ª de abril, 21-5.ª y 27-10.ª de junio de 2007; 22-3.ª de mayo, 3-2.ª de septiembre y 19-3.ª de diciembre de 2008; 18-7.ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de V. G. declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en V.-G. el …. de 2004. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior *(cfr.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde «iure sanguinis» la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de 10 de noviembre de 2004

del encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2005, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» *(cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 2 de marzo de 2018 (48.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1979, hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el representante de la interesada, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Que S.-A. L. C. nació el 1 de febrero de 1979 en Barcelona, hija de Don V.-B. L. N., y de D.ª S.-I. C. V., ambos de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay. En la inscripción de nacimiento de la interesada, practicada en el Registro Civil de Barcelona, consta anotación marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por auto de fecha 19 de mayo de 2003 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, inscripción realizada el 29 de julio de 2003 por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

II

Con fecha 12 de noviembre de 2013, y tras haberse recibido la solicitud de alta en el registro de matrícula de españoles del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay) por la interesada, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la misma, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para su otorgamiento y al no existir riesgo de apatridia (art.º 17.1.c) del Código Civil), fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III

A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en 13 de noviembre de 2013 por la que insta a que se notifique a la interesada y se investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Por oficio de fecha 13 de noviembre de 2013 se notifica a la interesada la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española.

IV

Por providencia de fecha 18 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

V

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 20 de noviembre de 2013 en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 22 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el art.º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: art.º 1 «Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República» y art.º 2 «Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior» y la resolución registral de fecha 19 de mayo de 2003 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

VI

Notificada la resolución, la interesada, por medio de representante, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, alegando incompetencia funcional del registro civil consular para dictar la resolución recurrida, incorrecta notificación a la interesada del inicio de actuaciones en el expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen, que no se trata de calificar nuevos hechos descubiertos, sino existentes desde antes de haber reconocido el derecho que ahora se cancela y que la recurrente ha consolidado la nacionalidad española cumpliendo las exigencias contenidas en el artículo 18 del Código Civil, por lo que interesa se proceda al reconocimiento de la posesión de estado de nacionalidad española, que ha utilizado y poseído.

VII

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 12 de septiembre de 2016, en el que indica que correspondía la cancelación de la nacionalidad española de la interesada, por considerar que ésta nació uruguaya en aplicación de la ley nacional 16021/1989 de 13 de abril, que atribuye la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos, nacidos éstos en Uruguay, sea cual fuere el lugar de nacimiento de aquéllos y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

VIII

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariados, y a efectos de verificar las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, se requiere del encargado del registro civil consular nos informen acerca de la notificación a la interesada del inicio de expediente de cancelación. Por otra parte, se solicitó de la Dirección General de Españoles en el Exterior y Asuntos Consulares Migratorios, información en relación con la normativa vigente en Uruguay en materia de adquisición de la nacionalidad uruguaya por los hijos de nacionales uruguayos nacidos en el extranjero en la fecha de nacimiento de la interesada, febrero de 1979, toda vez que la Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967 quedó suspendida *de facto* por el golpe de Estado de 27 de junio de 1973 hasta el año 1985.

Atendiendo a la solicitud de información, el encargado del registro civil consular indica que la notificación a la interesada, tanto del inicio del expediente como de la resolución dictada en el mismo, se realizó a través de cartas certificadas con acuse de recibo, a través del Servicio de Correos de Uruguay al domicilio de la interesada y que dichas cartas fueron devueltas a dicho registro civil consular después de cinco días, plazo que el Servicio de Correos otorgó a la interesada para retirar dichas cartas en la oficina zonal correspondiente, al no haber sido localizada en su domicilio, considerando que la promotora fue suficientemente notificada, ya que tuvo constancia escrita de aviso de cartas pendientes, que no pasó a retirar.

Por otra parte, el registro civil consular confirmó que, realizadas las oportunas consultas, no hubo normativa, durante el período de dictadura militar, que anulara la legislación que otorgaba la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos nacidos en el exterior, ni tampoco que se les dificultara su documentación como tales por parte de los consulados uruguayos en el exterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 1 de febrero de 1979 en Barcelona, hija de padres uruguayos y nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. En la inscripción de nacimiento de la interesada consta anotación marginal de fecha 29 de julio de 2003, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto dictado por el encargado de Registro Civil Consular de España en Montevideo, de

fecha 19 de mayo de 2003. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al art.º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989 aplicable a la inscrita, otorgaba la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, y la resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, expediente que finalizó con el auto de 22 de noviembre de 2013, objeto del recurso.

III. En primer lugar, y en relación con las alegaciones de la interesada formuladas en su escrito de recurso, relativas a la competencia del registro civil consular para declarar con valor de simple presunción, que a una persona no le corresponde la nacionalidad española, se indica que la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción parte de que es principio básico de la legislación registral civil *(cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal, de las autoridades públicas o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida *(cfr.* art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante *(cfr.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

La regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso

de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del Registro Civil del nacimiento. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a la evaluación de *«[…] la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro»*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. En el presente caso, parece que la interesada tiene en la actualidad su domicilio en Uruguay, a la vista de que solicitó la inscripción en el registro de matrícula para españoles en dicho Consulado General y la dirección a la que se dirigen las notificaciones durante la tramitación del expediente.

Al respecto del procedimiento a seguir en estos expedientes, la nueva declaración, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo *(cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo tramitado de acuerdo con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Registro Civil, en que se acredite la inexactitud, en todo caso, con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro.

IV. En relación con la notificación a la interesada del inicio de actuaciones en materia de cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo informa que fue efectuada mediante cartas certificadas con aviso de entrega, a través del Servicio de Correos de Uruguay, que fueron devueltas a dicho Consulado General pasado el plazo de cinco días, y que la recurrente no las retiró en su oficina de correos correspondiente, a pesar de haber tenido constancia escrita del aviso de cartas pendientes en el domicilio facilitado por la promotora a efectos de notificaciones.

V. Por otra parte, en relación con la petición de la interesada, de que le sea reconocida la nacionalidad española por posesión de estado, en los términos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, se indica que la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto recurrido se refiere a la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde o no la cancelación de la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción.

VI. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, en la fecha de nacimiento de la solicitante, que se produce el 1 de febrero de 1979, la normativa vigente en Uruguay en materia de adquisición de la nacionalidad uruguaya por los hijos de nacionales uruguayos nacidos en el extranjero, se encontraba regulada en la Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967, que no resultó anulada en esta materia durante el periodo de dictadura militar, que establecía en su artículo 74 que «Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier parte del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el registro cívico».

Por tanto, en el momento de su nacimiento, la solicitante no gozaba de la nacionalidad uruguaya, sin embargo, sus progenitores no solicitaron en ningún momento la declaración de nacionalidad española de origen para su hija con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil durante su minoría de edad, siendo que la solicitud fue formulada por la interesada después de alcanzada la mayoría de edad, cuando ya se encontraba avecinada en Uruguay, por lo que había adquirido la nacionalidad uruguaya, siéndole reconocida por auto dictado en fecha 19 de mayo de 2003 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo.

De este modo, en dicho momento, no se daba una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código Civil, que está previsto para el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis,* evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 2 de marzo de 2018 (50.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2014, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante resolución registral de fecha 25 de julio de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor G. V. R. P, nacida el 10 de julio de 2014 en Madrid, hija de Don O.-F. R. E., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de D.ª P.-A. P. D., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

II

Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 23 de julio de 2014 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 31 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacio-

nalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

V

Notificada la resolución, los progenitores de la interesada presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando que no han realizado ninguna actuación ilegal ni contraria a las legislaciones colombiana y española; que el procedimiento seguido en el registro civil consular para retirar la documentación española de su hija es ilegal y contrario al ordenamiento jurídico, causándole una situación de indefensión y que la nacionalidad española le fue concedida a su hija de acuerdo con la normativa vigente, en un trámite que reunía todos los requisitos legales.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 10 de julio de 2014, por resolución registral de 25 de julio de 2014, inscrita en el Registro Civil de Madrid el 13 de agosto de 2014. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana con fecha 23 de julio de 2014. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil

Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *«los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República».*

En el presente expediente, la inscripción de la menor en el registro civil colombiano se produce el 23 de julio de 2014, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 25 de julio de 2014, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Madrid, no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor era nacional colombiana.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 2 de marzo de 2018 (53.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2001, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2004, dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor P. H. C., nacida el ….. de 2001 en S. V. R., Alicante, hija de Don A. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Doña L. A. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

II

Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de S. V. R., Alicante, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de abril de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de S. V. R., Alicante, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 8 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de S. V. R.,

Alicante, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

V

Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4.ª y 13-4.ª de febrero, 13-1.ª de mayo, 28-1.ª y 3.ª de junio y 5-2.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de enero y 5-3.ª de noviembre de 2004; 30-1.ª de mayo, 30-3.ª de junio y 12-2.ª de julio de 2005; 12-4.ª y 20-2.ª de septiembre, 15-4.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2006; 3-8.ª de abril, 21-5.ª y 27-10.ª de junio de 2007; 22-3.ª de mayo, 3-2.ª de septiembre y 19-3.ª de diciembre de 2008; 18-7.ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Alicante declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en S. V. R., Alicante el …... de 2001. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como

a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de S. V. del R., Alicante por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior –*cfr.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002–. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis*, la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida «.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de 14 de abril de 2004 del encargado del Registro Civil de Alicante, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de abril de 2007, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» *(cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 16 de marzo de 2018 (16.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 4 de noviembre de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. A. V. C., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 10 de mayo de 1950 en V. C. (Cuba), hija de D. A. V. R., nacido en V. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en V. C. en 1927 casados en 1947, certificación literal de nacimiento de la solicitante, inscrita en 1957, 7 años después de su nacimiento, se hace constar que sus abuelos paternos eran D., natural de C. S. (Cuba) y R., natural de España y sus abuelos maternos, J. e I. ambos naturales también de C. S., con marginal de subsanación del nombre, D. y lugar de nacimiento del padre, es S. G. (Cuba), carné de identidad cubano de la solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

II

Previo auto de la encargada del registro de fecha 9 de diciembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 18 de mayo de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

III

Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo de la interesada, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre de la solicitante.

Tras ser notificada la interesada en fecha 21 de marzo siguiente y requerida para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, la interesada aporta con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieta, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado de partida de bautismo del precitado en

Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., G. (España) en 1869, copia literal de inscripción de nacimiento del padre de la interesada, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna de la interesada, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos de la interesada, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

IV

Previa notificación a la interesada e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente española y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela, Sra. R. B., nacida en España en 1892 y que emigró a Cuba, era ciudadana española y que contrajo matrimonio en Cuba en diciembre de 1923 y por tanto era español cuando nació su hijo y padre de la recurrente en octubre de ese mismo año.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VII

Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos de la interesada y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. La interesada ha aportado, certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos paternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y nacido en C., S. C. (Cuba) y en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que

nació en L. L., Canarias y certificado no literal de nacimiento cubano del padre, en el que consta que su padre es natural de C. y su madre es natural de Canarias.

Consta igualmente, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo de la interesada, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1950, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1.º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. B., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea *(cfr.* art. 358-II RRC) y además, aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España, aunque no se ha aportado documentación suficiente, y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre de la interesada, en 1923, ya que pese a lo alegado por la recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario,

Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna de la recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. R. B. en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de marzo de 2018 (17.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 10 de marzo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. V. C., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 20 de junio de 1948 en V. C. (Cuba), hija de D. A. V. R., nacido en V. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en V. C. en 1927 casados en 1947, certificación literal de nacimiento de la solicitante, se hace constar que sus abuelos paternos eran D. V. V., natural de C., L. V. (Cuba) y R. R. B., natural de Islas Canarias y sus abuelos maternos, J. C. C. e I. C. R., ambos naturales también de C., carné de identidad cubano de la solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

II

Previo auto dela encargado del registro de fecha 29 de junio de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 31 de agosto de 2010, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

III

Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo de la interesada, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre de la solicitante.

Tras ser notificada la interesada en fecha 21 de marzo siguiente y requerida para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, la interesada aporta con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieta, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., G. (España) en 1869, copia literal de inscripción de nacimiento del padre de la interesada, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna de la interesada, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos de la interesada, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

IV

Previa notificación a la interesada e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque no ha podido probar que su abuelo nació en España y llegó muy pequeño a Cuba en 1871, sí que se ha acreditado, a su juicio, que su abuela, Sra. R. B. era ciudadana española, que contrajo matrimonio en Cuba en 1923, hasta esa fecha mantenía una unión de hecho no formalizada en matrimonio con su abuelo, Sr. V. V. y que no renunció a su nacionalidad hasta 1943, por lo que su hijo y padre de la recurrente era español de nacimiento. Adjunta certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos maternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y del que no se menciona la provincia de nacimiento, sólo la localidad, C., (existente tanto en Cuba como en España), en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado de nacimiento del padre de la recurrente, Sr. V. R., en el que consta que el lugar de nacimiento de su padre y abuelo de la recurrente es C., provincia de S. C., inscripción literal de nacimiento española de su padre y certificación literal de nacimiento española de su abuela paterna, Sra. R. B.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VII

Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos de la interesada y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. La interesada ha aportado, certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos paternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y nacido en C., S. C. (Cuba) y en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado no literal de nacimiento cubano del padre, en el que consta que su padre es natural de C. y su madre es natural de Canarias y certificado negativo de nacimiento en Cuba del abuelo de la interesada entre 1885 y 1930, acorde con el hecho de que había nacido en 1869.

Consta a este centro directivo igualmente, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo de la interesada, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1948, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1.º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, Sr. V. V., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea *(cfr.* art. 358-II RRC) y además no ha sido acreditado por documentación alguna, salvo la mención de su fecha de nacimiento y lugar de nacimiento en España en un documento de bautismo cubano y respecto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. B., debe significarse que aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre de la interesada, en 1923, ya que pese a lo alegado por la recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna de la recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español,

vigente en aquél momento, la Sra. R. B. en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de marzo de 2018 (32.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1987, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante resolución registral de fecha 2 de julio de 2012, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de Don Y.-A. M. P., nacido el 4 de agosto de 1987 en Madrid, hijo de Don Y.-A. M. Z., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de D.ª V.-C. P. H., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, tal como consta en la inscripción de nacimiento del interesado por anotación efectuada el 14 de noviembre de 2012 por el encargado del Registro Civil de Madrid,

II

Con fecha 16 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias

de fecha 2 de julio de 2012 se procedió a inscribir en el Registro Civil de Madrid, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del interesado, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 14 de octubre de 1998 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 16 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del interesado la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Si bien la notificación se dirigió a los padres del interesado cuando éste ya era mayor de edad, el promotor tuvo conocimiento del inicio de expediente de cancelación, formulando alegaciones a la citada notificación, que erróneamente califica como recurso de reposición, en el sentido de oponerse a la cancelación de la declaración de nacionalidad española declarada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 24 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al promotor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

V

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto recurrido, alegando que obtuvo la nacionalidad española de origen en el momento de su nacimiento, por ser apátrida, sin que importe que luego hubiera obtenido la nacionalidad colombiana al trasladar su residencia a Colombia.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) declaró, con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del interesado, nacido en Madrid 4 de agosto de 1987, por resolución registral de 2 de julio de 2012, inscrita en el Registro Civil de Madrid el 14 de noviembre de 2012. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano con fecha 14 de octubre de 1998. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *«los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República»*.

En el presente expediente, si bien en el momento de su nacimiento el interesado no gozaba de la nacionalidad colombiana, sus progenitores no solicita-

ron la declaración de nacionalidad española para su hijo, sino que ya en Colombia inscribieron su nacimiento en el año 1998, con lo que el entonces menor obtuvo la nacionalidad colombiana de sus padres, es titular de cédula de identidad colombiana y reside en Colombia. Por tanto, el 2 de julio de 2012, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Cartagena de Indias, cuando el interesado ya era mayor de edad, no se daba la situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis,* evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 23 de marzo de 2018 (24.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1999, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 1999, dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor en dicho momento, L.-C. M. C., nacido el 15 de junio de 1999 en Barcelona, hijo de Don L. C. M. F.,

nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de D.ª Z. H. C. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

II

Con fecha 30 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Barcelona procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 22 de octubre de 1999 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 3 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Barcelona, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del interesado formulan alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 20 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Barcelona, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

V

Notificada la resolución, los progenitores del interesado presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacio-

nalidad española de su hijo, alegando que cuando éste nació se inscribió en el Registro Civil de Barcelona adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana y que la inscripción en el registro civil colombiano se produjo con posterioridad, dándose una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, no importando que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, tal como tiene establecido de manera reiterada la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4.ª y 13-4.ª de febrero, 13-1.ª de mayo, 28-1.ª y 3.ª de junio y 5-2.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de enero y 5-3.ª de noviembre de 2004; 30-1.ª de mayo, 30-3.ª de junio y 12-2.ª de julio de 2005; 12-4.ª y 20-2.ª de septiembre, 15-4.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2006; 3-8.ª de abril, 21-5.ª y 27-10.ª de junio de 2007; 22-3.ª de mayo, 3-2.ª de septiembre y 19-3.ª de diciembre de 2008; 18-7.ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Barcelona declaró, con valor de simple presunción, por auto de 4 de agosto de 1999, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Barcelona el 15 de junio de 1999. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 22 de octubre de 1999, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Regis-

tro Civil de Barcelona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior *(cfr.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Barcelona, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 22 de octubre de 1999, el interesado es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al interesado le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 13 de abril de 2018 (33.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 29 de mayo de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D.ª C. P. M., nacida el 26 de octubre de 1973 en M., C. (Cuba), hija de Don J. A, P. P., nacido el 24 de julio de 1935 en C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija y de D.ª T. J. M. R., nacida el 22 de octubre de 1947 en L. V. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 6 de febrero de 2007; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado el 14 de abril de 1973 en M., C.; certificado cubano en extracto de defunción del progenitor de la interesada, acaecido en C. el 23 de septiembre de 2007; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, Don M. M. P. C., nacido el 15 de noviembre de 1901 en V. M., S. C. T. (España), donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

II

Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, no quedando establecido que el padre de la ins-

crita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Dado que la interesada se encontraba de baja en el Registro Civil Consular de España en La Habana por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 18 de mayo de 2015, en el tablón de anuncios del citado registro, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en el citado registro civil consular, dándose por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 5 de junio de 2015, no formulándose alegaciones por la promotora.

IV

Con fecha 8 de junio de 2015, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 292, página 149, número 75 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V

Por auto de fecha 8 de junio de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el del tomo 292, página 149, número 75 de dicho registro civil consular, por haberse basado en «título manifiestamente ilegal», determinando que la inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

VI

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, aportando copia de los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, fechados el 20 de mayo de 2005, aportados por su padre para obtener la nacionalidad española.

VII

Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el padre de la solicitante optó a la nacionalidad española el 6 de febrero de 2007, en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, sin estar fehacientemente

acreditada la nacionalidad española de su progenitor al momento de su nacimiento y que la interesada, para acreditar la nacionalidad española de origen de su padre, aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en su partida española de nacimiento. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción marginal de nacionalidad española en la partida de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente al citado auto se interpone recurso por la interesada que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la

propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de febrero de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

IV. Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *«de origen»)* de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que

la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *«nacionalidad española de origen»* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *«este derecho también se reconocerá»* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *«derecho»* a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y las pruebas aportadas, los certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante se encuentran expedidos con un formato, cuño y firma que no son los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

De este modo, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de abril de 2018 (27.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el art.º 20 del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 27 de septiembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española no de origen, en virtud de la opción establecida en el art.º 20.1.a) y 2.c) del Código Civil a Don R. D. E., nacido el 19 de mayo de 1993 en C., L. V. (Cuba), hijo de Don R.-A. D. P., nacido el 2 de diciembre de 1970 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de D.ª I.-A. E. G., nacida el 15 de agosto de 1969 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 29 de marzo de 2010; certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora y certificado local en extracto de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en Cuba el 1 de julio de 1991.

II

Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal».

III

De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 11 de mayo de 2015, citado el interesado, comparece en dicha fecha en las dependencias del citado registro y se le comunica que se procederá a la cancelación total de su inscripción de nacimiento. El interesado no formula alegaciones al expediente de cancelación.

IV

Con fecha 13 de mayo de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 616, página 317, número 159 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

V

Con fecha 14 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo 616, página 317, número 159 de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó y que se cancela la inscripción de nacimiento del interesado mediante una cruz de distinto color, comunicándose dicha cancelación al Registro Civil Central.

VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre obró de buena fe al aportar los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo, considerando que fueron víctimas de una estafa; que al acudir a la comparecencia en el registro civil consular con fecha 11 de mayo de 2015 se le causó indefensión, puesto que no contaba con ninguna documentación y en la citación no se le indicaron cuales eran las causas que motivaron la inscripción incorrecta, lo que motivó que acudiera sin ninguna preparación.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificados locales de nacimiento del interesado, de su padre y de su abuela materna, así como certificado local de defunción de ésta; certificados locales de nacimiento de dos tíos de su progenitor que ostentan la nacionalidad española; copia del certificado de defunción y de matrimonio de su bisabuelo español, Don M. M. P. C. y copia de los documentos de inmigración y extranjería de éste que fueron expedidos en fecha 20 de mayo de 2005 a solicitud de un tío de su padre, a quien se reconoció la nacionalidad española.

VII

Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que al padre del solicitante se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 13 de mayo de 2015, ya que tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», constando que para acreditar la condición de español de origen de su progenitora aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, donde el cuño, firma y formato de la funcionaria que los expide no son correctos, por lo que, en consecuencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que no ha quedado establecido que en el solicitante concu-

rran los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

VIII

Constan antecedentes de recurso interpuesto por el padre del interesado, frente al auto dictado en fecha 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana por el que se acordó que procedía la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del progenitor. Dicho recurso fue estimado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de marzo de 2018 (30.ª), en el sentido de dejar sin efecto el auto recurrido, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del padre del interesado, a la vista de la documentación aportada, en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del progenitor, fechados el 20 de mayo de 2005, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información que facilitó la encargada del registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006, 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción de nacimiento, al haberse cancelado el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», constando que para acreditar la condición de español de origen de su progenitora, abuela del promotor, aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, donde el cuño, firma y formato de la funcionaria que los expide no son correctos

Por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de dicha inscripción de nacimiento española del inscrito, que finalizó por auto por el que se acordó dicha cancelación. Frente al citado auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

De acuerdo con los antecedentes que constan en este centro directivo, el padre del interesado interpuso recurso de apelación frente al auto dictado en fecha 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana por el que se acordó que procedía la cancelación de la

inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del progenitor, que fue estimado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de marzo de 2018 (30.ª), en el sentido de dejar sin efecto el auto recurrido, procediendo a la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del padre del interesado, a la vista de la documentación aportada, en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del progenitor, fechados el 20 de mayo de 2005, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información que facilitó la encargada del registro civil consular.

III. De este modo, dado que el motivo por el que se canceló la inscripción de nacimiento del interesado fue la cancelación por el registro civil consular de la inscripción marginal de nacionalidad española por origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 del progenitor, y que dicha cancelación ha quedado sin efecto en virtud de la resolución dictada por este centro directivo por la que se estimó el recurso interpuesto por el padre del interesado, se estima que ha decaído la causa por la que se procedió a la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción a la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Madrid, 27 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución de 4 de mayo de 2018 (4.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado nacido de madre cubana y padre cubano que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, actuando por medio de representación, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 2 de agosto de 2010, se levantó en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acta de declaración opción a la nacionalidad española, por la cual Don J.-C. R. M., nacido el 17 de mayo de 1992 en B., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de Don J. A. R. P., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de agosto de 2004 y de D.ª I. M. M., de nacionalidad cubana, declara que es su voluntad de optar por la nacionalidad española de su padre de acuerdo con lo establecido en el art.º 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompaña como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su padre; certificado cubano en extracto de nacimiento de su madre y certificado de matrimonio de los padres del solicitante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

II

Por auto de 18 de julio de 2011 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se resuelve asentar registralmente la nacionalidad española del interesado, al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

III

Por providencia dictada el 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso al registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal».

IV

Por diligencia de fecha 5 de junio de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se hace constar que, dado que el interesado se encontraba de baja en el registro civil consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 18 de mayo de 2015 en el tablón de anuncios del citado registro el edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

V

Con fecha 8 de junio de 2015, la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 483, página 599, número 300 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

VI

Con fecha 11 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede cancelar la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, que figura en el tomo 483, página 599, número 300 de dicho registro civil consular y que la inscripción de nacimiento del promotor deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en la misma.

VII

Notificada la resolución al interesado, presenta recurso por medio de representación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y alegando que al ostentar su padre la nacionalidad española de origen por opción, se le otorgó el derecho de adquirir la nacionalidad española también por opción; que la policía en un control rutinario en Las Palmas de Gran Canaria le solicitó la documentación, la cual una vez verificada le fue incautada, viéndose gravemente perjudicado al no haber sido notificado personalmente de resolución alguna para interponer los recursos, vulnerando el principio de contradicción y defensa y que han transcurrido cinco años desde que se le concedió la nacionalidad española.

VIII

Previo informe desfavorable de la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado viene motivada por la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su padre, título que dio originen a la inscripción del interesado y que a su padre se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 10 de junio de 2015, ya que tuvo su acceso a dicho registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», no habiendo quedado establecido que la abuela paterna del interesado haya sido originariamente española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, debido a que tuvo acceso a dicho registro en virtud de «título manifiestamente ilegal». Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto de este expediente.

III. El interesado, nacido el 17 de mayo de 1992 en Cuba, optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su padre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de agosto de 2004, cuando el solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del interesado por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», toda vez que la abuela materna del progenitor, Sra. P. M., contrajo matrimonio el 8 de septiembre de 1919 en la Parroquia de N. S. C., con ciudadano natural de H., Cuba, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil, según la redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», la abuela materna del padre del solicitante perdió la nacionalidad española en dicha fecha, adquiriendo la nacionalidad cubana. Por tanto, la madre del progenitor, nacida el 9 de julio de 1945, no es originariamente española, motivo por el que se procedió a la cancelación de la inscripción de nacimiento española del padre del interesado.

IV. El art.º 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la

patria potestad de un español». Dado que la nacionalidad española del padre del interesado ha sido cancelada, el solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.º 20.1.a) del Código Civil, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de julio de 2018 (27.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña J.-M. M. L., nacida el 12 de marzo de 1923 en R., V. C. (Cuba), hija de Don F. M. F., nacido el 13 de febrero de 1882 en M., Italia, de nacionalidad italiana y de D.ª M. L. F., nacida el 4 de noviembre de 1896 en L., Santander, originariamente española e italiana en el momento del nacimiento de su hija, recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por auto de fecha 28 de diciembre de 1999, siendo inscrito su nacimiento el 22 de febrero de 2000 en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, D.ª M. L. F., nacida en L., Santander (España) el 4 de noviembre de 1896; copia de la carta de ciudadanía cubana otorgada a la madre de la promotora en fecha 12 de abril de 1955, en la que consta el nombre de C. L. F. y copia del certificado español de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado el 9 de febrero de 1916 en Santander.

II

Por providencia dictada el 24 de abril de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre, y consta una partida de matrimonio de la progenitora en la parroquia de S. L., Santander (España) con Don F. M. F., natural de Italia, en el año 1916.

III

De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 15 de mayo de 2015, y dado que la interesada no compareció el 27 de abril de 2015, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó en dicha fecha en el tablón de anuncios, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil consular. Con fecha 15 de mayo de 2015, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto, no habiéndose formulado alegaciones por la interesada.

IV

Con fecha 18 de mayo de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 81, página 17, número 9 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

V

Con fecha 19 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede se cancele la nacionalidad española de la madre de la interesada, consignándose «italiana» y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora, que figura en el tomo 81, página 17, número 9 de dicho registro civil consular, por haber practicado basándose en un título manifiestamente ilegal.

VI

Notificada la resolución, la interesada, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que a sus hermanos cuando les retiraron la ciudadanía española y reclamaron, les otorgaron en la Embajada la ciudadanía española por opción,

VII

Previo informe desfavorable de los representantes del ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, ha quedado fehacientemente acreditado que la progenitora de la interesada contrajo matrimonio canónico con ciudadano italiano el 9 de febrero de 1916 en la parroquia de S. L., Santander (España), por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad italiana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, y su hija nace el 12 de marzo de 1923 cuando su madre ostentaba dicha nacionalidad. En consecuencia, se procedió a instruir de oficio expediente para cancelar lo consignado en la nacionalidad de la madre de la inscrita y anulación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, ya que tuvo acceso al Registro Civil español en virtud de «título manifiestamente ilegal».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las resoluciones de 2-1.ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.ª de febrero de 1997, 6-1.ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II. La recurrente, nacida el 12 de marzo de 1923 en R., V. C. (Cuba), solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su madre, nacida el 4 de noviembre de 1896 en L., Santander (España) al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de fecha 28 de diciembre de 1999 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 19 de mayo de 2015, tras tramitar expediente al efecto, la encargada del registro civil consular dictó auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose «italiana» y procediendo a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado español de matrimonio canónico celebrado el 9 de febrero de 1916 entre la madre de la recurrente y ciudadano natural de Italia. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del matrimonio de la progenitora, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por tanto, debe considerarse que con fecha 9 de febrero

de 1916 la madre de la recurrente siguió la nacionalidad italiana de su marido, por lo que la promotora, nacida el 12 de marzo de 1923 en Cuba, no adquirió al nacer la nacionalidad española.

No obstante, la interesada podrá ejercitar el derecho de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, para aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, que no está sujeto a límite alguno de edad.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de noviembre de 2018 (4.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2006, hijo de progenitora de nacionalidad colombiana y nacida en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante resolución registral de fecha 18 de agosto de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J.-A. C. D., nacido el ….. de 2006 en M., hijo de D.ª L.-F. C. D., nacida en C. (Colombia) y de nacionalidad colombiana.

II

Con fecha 12 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 19 de mayo de 2015 su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 12 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la progenitora del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La progenitora del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hijo, alegando indefensión al no especificar en el oficio de forma clara las causas por las que se procede al inicio del expediente de cancelación.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 16 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitora le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

V

Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que no se da ninguno de los presupuestos legales para que al menor se le retire la nacionalidad española de origen, dado que su hijo adquirió la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en agosto de 2006, al cumplir

todos y cada uno de los requisitos establecidos legalmente y que la adquisición nueve años después de la nacionalidad colombiana no afecta al derecho adquirido, aludiendo al Convenio de Nacionalidad firmado entre España y Colombia, en el que se contempla claramente la posibilidad de tener la doble nacionalidad, por lo que no concurre ninguna de las causas para aplicar la pérdida de la nacionalidad española.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4.ª y 13-4.ª de febrero, 13-1.ª de mayo, 28-1.ª y 3.ª de junio y 5-2.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de enero y 5-3.ª de noviembre de 2004; 30-1.ª de mayo, 30-3.ª de junio y 12-2.ª de julio de 2005; 12-4.ª y 20-2.ª de septiembre, 15-4.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2006; 3-8.ª de abril, 21-5.ª y 27-10.ª de junio de 2007; 22-3.ª de mayo, 3-2.ª de septiembre y 19-3.ª de diciembre de 2008; 18-7.ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 18 de agosto de 2006, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Madrid el 19 de junio de 2006, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 19 de mayo de 2015, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil

de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior *(cfr.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde «iure sanguinis» la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de madre colombiana y nacida en Colombia y no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 19 de mayo de 2015, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de febrero de 2018 (23.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 16 de febrero de 2018 (26.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (32.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (33.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 23 de febrero de 2018 (39.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (49.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (51.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (52.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (39.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (40.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (41.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (42.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (18.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (19.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (20.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (30.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (33.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (34.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (35.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (21.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (22.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (23.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de marzo de 2018 (6.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de marzo de 2018 (13.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de marzo de 2018 (14.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de marzo de 2018 (15.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de marzo de 2018 (16.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 4 de mayo de 2018 (5.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 4 de mayo de 2018 (6.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 22 de junio de 2018 (34.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 20 de julio de 2018 (1.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 20 de julio de 2018 (2.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

7.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

(No hay resoluciones para este apartado)

7.2.3 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay resoluciones para este apartado)

7.3 Traslado

7.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 16 de marzo de 2018 (28.ª)

Traslado de inscripción de nacimiento.–*Procede realizar el traslado de una inscripción de nacimiento basada en los presupuestos legales.*

En las actuaciones sobre traslado de inscripción de nacimiento al registro del domicilio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 30 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, D.ª K. A. M., de nacionalidad española, solicitó el traslado de su inscripción de nacimiento al registro correspondiente a su domicilio. Consta en el expediente la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil Central el 8 de febrero de 1995, donde figura una anotación soporte previa de nacimiento practicada el 15 de diciembre de 1993 y cancelada posteriormente en la misma fecha en que se practicó la inscripción principal, y una inscripción marginal de nacionalidad española por residencia de 15 de diciembre de 2003.

II

La encargada del registro dictó resolución el 30 de marzo de 2016 denegando la pretensión y alegando que la aplicación informática INFOREG no permite transcribir la anotación soporte cancelada que sirvió de base para la inscripción de la nacionalidad española por residencia de la interesada.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la aplicación informática del Ministerio de Justicia no puede ser obstáculo para realizar un traslado de inscripción basado en causas legales. Con el escrito de recurso se aportaba el DNI de la interesada y el certificado de empadronamiento.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76, 77, 154, 163 y 167 del Reglamento del Registro Civil.

II. El traslado de la inscripción de nacimiento al registro correspondiente al domicilio del inscrito está previsto en los artículos 20 LRC y 76 RRC y se admite siempre que no se haya producido otro traslado en los veinticinco años anteriores. La encargada en este caso basa su decisión de no realizar el traslado solicitado en la imposibilidad material, por causa de la aplicación informática, de realizar la transcripción de todos los asientos marginales, más concretamente el que se refiere a la anotación soporte de nacimiento que fue posteriormente cancelada. Dicho asiento se practicó manualmente en el Registro Civil Central en 1993, antes de que se iniciara el proceso de informatización de los registros civiles y por eso, una vez practicada la inscripción principal, la anotación que sirvió de base a la inscripción de la nacionalidad adquirida se canceló haciéndolo constar marginalmente y, además, cruzando el asiento cancelado con tinta de distinto color, tal como indica el artículo 164 RRC. Sin embargo, una vez implantada la herramienta INFOREG, dicho sistema se sustituyó por la posibilidad de utilizar una fuente de color rojo para todo el texto del asiento cancelado. Por otra parte, no hay obstáculo alguno que impida la práctica de una anotación soporte de las características de la que aquí se trata, tal como prueba el hecho de que el propio Registro Civil de Barcelona, según ha podido comprobar este centro, llegó a practicar de hecho la inscripción con todos sus asientos marginales, si bien posteriormente la canceló, de manera que no es admisible el motivo expuesto para la denegación del traslado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada, procediendo a realizar el traslado solicitado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

7.3.2 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

(No hay resoluciones para este apartado)

7.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay resoluciones para este apartado)

8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

8.1 Cómputo de plazos

8.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 19 de enero de 2018 (40.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.*

En las actuaciones sobre inscripción de reconocimiento paterno remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza el 7 de febrero de 2017, el Sr. M. T., de nacionalidad gambiana y con domicilio en Z., reconocía su paternidad respecto de la menor S. T. F. y solicitaba la inscripción de la filiación en el asiento de nacimiento de su hija atribuyendo a la inscrita los apellidos T. T. con el consentimiento expreso de la madre en la misma comparecencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de S. T. F., nacida en Z. el 25 de octubre de 2016, hija de I. T. F., de nacionalidad española; certificación gambiana de nacimiento, pasaporte y tarjeta de residencia en España de M. T.; certificado de empadronamiento; DNI de I. T. F.; contrato de arrendamiento de vivienda y certificado consular gambiano de estado civil de divorciada de la Sra. T. F. y de que tiene atribuida la guardia y custodia de dos hijas matrimoniales (H. y B.) menores de edad.

II

La encargada del registro dictó auto el 17 de marzo de 2015 denegando la inscripción de filiación paterna solicitada por no considerar acreditada su veracidad, al haber apreciado contradicciones en las declaraciones de los promotores a preguntas realizadas por la propia encargada.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que cuando su hija nació él convivía con la madre, tal como acredita con los certificados de empadronamiento, que puede probar sus declaraciones iniciales con la documentación que adjunta y que está en trámite de obtener una prueba de ADN cuyo resultado aportará en cuanto disponga de él.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003; 20-3.ª de febrero de 2004; 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010; 14-15.ª de enero, 15-13.ª de marzo y 6-4.ª de abril de 2011; 25-45.ª de enero y 16-3.ª de febrero de 2012; 12-42.ª de septiembre de 2013; 20-18.ª de marzo, 11-90.ª de abril y 18-96.ª de junio de 2014; 17-9.ª de abril, 26-3.ª de mayo y 23-10.ª de diciembre de 2015 y 26-16.ª de febrero de 2016.

II. Los promotores solicitaron en febrero de 2017 la inscripción de la filiación paterna respecto del declarante de una menor nacida en Zaragoza en octubre de 2016, hija de la solicitante e inscrita únicamente con filiación materna. La petición fue rechazada por la encargada del registro por no considerar acreditada la veracidad de la declaración de paternidad.

III. La resolución recurrida en este caso indicaba expresamente el plazo de treinta días naturales previsto para la interposición de recurso contra la calificación de los hechos inscribibles del art. 29 LRC. Sin embargo, notifi-

cada la resolución al promotor personalmente el 5 de mayo de 2017, no presentó recurso hasta el 15 de junio siguiente, de manera que la apelación no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 19 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 6 de abril de 2017 (21.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

I

Por auto de fecha 30 de abril de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) se deniega la inscripción de nacimiento de la menor F.-M. G. M., nacida el 29 de septiembre de 2008 en el departamento de S. C. (Bolivia), supuestamente hija de Don J. S. G. S., nacido el 19 de mayo de 1990 en S. C. S. (Bolivia) e inscrito en el Registro Civil Consular de La Paz (Bolivia) el 12 de enero de 1995, por reconocimiento paterno de ciudadano de nacionalidad española, al no haber quedado probada conforme a la ley boliviana la relación paterno-filial entre la menor y el supuesto progenitor, ni existir prueba alguna de reconocimiento de la interesada por el Sr. G. S.

Dicho Acuerdo fue notificado a D.ª R. M. Á., promotora y madre de la menor, en fecha 27 de mayo de 2014, por comparecencia en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), constando en el expediente diligencia de notificación firmada por el encargado del registro civil consular y la promotora.

II

Con fecha 20 de junio de 2017 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra escrito de recurso formulado por la promotora y madre de la menor, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, ya que no tuvo en cuenta la prueba genética practicada voluntariamente para demostrar la filiación biológica de su hija con el Sr. G. S., ya fallecido. Acompaña como documentación, copias del certificado local de nacimiento de la interesada y del certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; certificado de defunción del Sr. G. S., acaecido el 12 de octubre de 2008, expedido por el Registro Civil de Suiza y pruebas de ADN expedidas por el Instituto de Medicina legal de la Universidad de Z..

III

Trasladado dicho recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del mismo y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El encargado del registro civil consular, dictó auto por el que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada al no haber quedado probada conforme a la ley boliviana la relación paterno-filial entre la menor y el supuesto progenitor de nacionalidad española. La notificación del citado auto se efectuó el 27 de mayo de 2014, de acuerdo con diligencia de notificación firmada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) y por la promotora y madre de la interesada. En el propio auto se indicaba que frente al mismo cabía recurso de apelación, en el plazo de treinta días naturales a partir de la notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. La promotora y madre de la interesada, interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) el 20 de junio de 2017.

III. El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 6 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra.

Resolución de 10 de octubre de 2018 (13.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española por opción y recuperación de la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) el 10 de febrero de 2016, Don M. L., nacido el 11 de septiembre de 1986 en T. (Marruecos), declara que su padre nació en Ceuta siendo a su vez hijo de español, por lo que solicita optar a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b) del Código Civil y subsidiariamente, la recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: documento de identidad del solicitante, expedido por el Reino de Marruecos; copia en extracto de acta de nacimiento del interesado, en el que consta que su nacionalidad es marroquí; certificado literal español de nacimiento de su padre, Don A. M. A., nacido el 2 de junio de 1946 en Ceuta, hijo a su vez de progenitores de nacionalidad marroquí; certificado marroquí de concordancia de nombres del padre del interesado, entre A. M. A. y A. L., certificados españoles de nacimiento de dos hermanos del interesado nacidos en Ceuta y tarjeta de identidad y de residencia, expedida en Ceuta el 17 de enero de 1990 a nombre de Don M. A. M., nacido en A. C., Riff en 1922.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán dicta auto en fecha 6 de abril de 2016 por el que se desestima la solicitud de nacionalidad española del interesado, al no haberse acreditado ninguno de los requisitos exigidos en el Código Civil.

Dicho auto fue notificado al interesado el 21 de julio de 2016, mediante comparecencia de ésta en el registro civil consular, indicándole que frente al mismo cabía la interposición de recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de la notificación.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por escrito que tiene entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Granada el 22 de agosto de 2016, alegando que su abuelo paterno nació en el Rif en el año 1922, cuando dichos territorios eran considerados parte del Protectorado español, siendo titular del documento de identidad número 99.000.512, que su padre nació en Ceuta en 1946, siendo a su hijo de español de origen y que a dos de sus hermanos les fue reconocida la nacionalidad española, por lo que solicita la nacionalidad española por opción en base a lo establecido en el artículo 20.1.b) y 3 del Código Civil y subsidiariamente, la recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 11 de septiembre de 1986 en T. (Marruecos), mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Consular de España en Tetuán Central solicitó optar a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b) del Código Civil y subsidiariamente, la recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, alegando que su padre nació en Ceuta, siendo a su vez hijo de español de origen. El encargado del registro civil consular desestimó la solicitud del interesado por auto dictado el 6 de abril de 2016. Dicho auto constituye el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, en relación con el recurso formulado por el interesado, se constata que se interpone fuera del plazo establecido por la legislación en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil donde se indica que «las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la dirección general durante quince días hábiles, a partir de la notificación». De este modo, dado que la notificación del auto recurrido se produce el 21 de julio de 2016 y el recurso se presenta por el interesado por escrito que tiene entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Granada el 22 de agosto de 2016, se encuentra interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que no puede ser admitido.

Con independencia de lo anteriormente indicado, en relación con el fondo del asunto planteado, el promotor no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española, en el que se indica que tienen derecho a optar «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», dado que si bien su padre nace en Ceuta en 1946, es hijo ciudadanos de nacionalidad marroquí, tal como consta en su certificado literal español de nacimiento, por lo que el progenitor, aunque nace en España, no es originariamente español sino marroquí.

Igualmente, tampoco procede la recuperación de la nacionalidad española por el interesado en virtud del artículo 26 del Código Civil, dado que la recuperación de la nacionalidad española exige como requisito previo que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no se acreditan en el expediente.

En relación con la alegación del solicitante de que a sus hermanos se les ha declarado la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que si bien el promotor nace en Tetuán (Marruecos), aquéllos nacen en España, hijos de un ciudadano de nacionalidad marroquí nacido también en España, por lo que en este caso dicha calificación se debe a la aplicación del artículo 17.3 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 que disponía que son españoles «los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento», en el caso del nacido en agosto de 1974, y de la aplicación del artículo 17.1.b) del Código Civil en su redacción conforme a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que indica que son españoles de origen «los nacidos en

España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España», en el caso de la nacida en septiembre de 1992.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haber sido interpuesto por el interesado fuera del plazo legalmente establecido y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 10 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 26 de enero de 2018 (1.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 2 de febrero de 2018 (4.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 20 de abril de 2018 (32.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 4 de mayo de 2018 (10.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 15 de junio de 2018 (8.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 15 de junio de 2018 (9.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 15 de junio de 2018 (27.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 22 de junio de 2018 (32.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 29 de junio de 2018 (13.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 29 de junio de 2018 (37.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 29 de junio de 2018 (38.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 27 de julio de 2018 (8.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 16 de noviembre de 2018 (14.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 16 de noviembre de 2018 (45.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Resolución de 4 de diciembre de 2018 (32.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

8.2 **Representación**

8.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 2 de marzo de 2018 (25.ª)

Recurso interpuesto por medio de representante.–*No es admisible el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la letrada actuante (cfr. art. 1280.5.º CC) o el escrito de interposición sea ratificado por los promotores.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por letrada colegiada auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander en fecha 28 de julio de 2015 el ciudadano argentino C.-E. C. y la ciudadana rumana C.-I. N.-C., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan la inversión de apellidos de su hija menor de edad B. E. C. N., nacida en Santander el 30 de marzo de 2015, exponiendo que se confundieron en el momento de la inscripción y que el orden actual de apellidos les impide tramitar la documentación de la menor en el Consulado de Rumanía y acompañando NIE del promotor, pasaporte rumano y certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de la promotora y certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en la que consta que los apellidos de la inscrita se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC.

II

El ministerio fiscal informó que, de conformidad con lo establecido en el art. 109 CC, no se opone a lo solicitado y la juez encargada, entendiendo que no puede prosperar la pre-

tensión de los promotores ya que en el momento de la declaración de nacimiento se acogieron a sus respectivas leyes personales en lo concerniente a la imposición de apellidos, que por auto de 17 de julio de 2015 fue denegada la supresión del segundo apellido y que, antes de que esta resolución adquiriera firmeza, han instado otras actuaciones con distinto objeto, dictó auto de fecha 3 de septiembre de 2015 disponiendo denegar la pretensión de inversión de apellidos de la menor.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, una letrada colegiada que dice actuar en su nombre y representación interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, al regirse el nombre y los apellidos de los extranjeros por su ley personal, al inscribirlos en el registro civil no son de aplicación las normas vigentes para los españoles y que, en este caso, es preciso tener en cuenta el interés superior de la menor, que no puede ser documentada como ciudadana rumana si el registro civil no accede a la inversión de apellidos solicitada, y aportando copia simple de solicitud de rectificación de error presentada en fecha 14 de mayo de 2015, del auto entonces dictado que cita la resolución recurrida y de certificado expedido por el Consulado General de Rumanía en Bilbao para constancia de que, de conformidad con la ley rumana, al recién nacido se le puede dar el apellido común de los padres y, si no lo tienen, el de uno de ellos o ambos apellidos unidos.

IV

A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la dirección general acordó, para mejor proveer, oficiar al registro civil que dictó la resolución recurrida interesando que se acredite la representación de la letrada actuante o el recurso sea firmado por los promotores, con el resultado de que, notificado el promotor en fecha 9 de febrero de 2016 y en fecha 6 de febrero de 2017 persona apellidada como la promotora que se encuentra en el domicilio aportado, a 25 de octubre de 2017 no han comparecido ni manifestado razón alguna por la que el requerimiento no ha sido atendido.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la conformación de la resolución apelada por sus propios fundamentos, y la juez encargada emitió informe desfavorable a la apelación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil (LRC) y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 18-1.ª de marzo de 1994, 7 de

marzo de 1996, 27-1.ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1.ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo y 4-4.ª de noviembre de 2005, 27-3.ª de noviembre de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007, 29-2.ª de octubre de 2009, 25-44.ª de enero y 22-1.ª de junio de 2012, 29-1.ª de mayo de 2013, 17-15.ª de febrero y 25-13.ª de noviembre de 2014 y 5-31.ª de febrero de 2016.

II. Los padres argentino y rumana de una menor nacida en S. el ….. de 2015 solicitan la inversión de apellidos de la inscrita, exponiendo que se confundieron en el momento de declarar el nacimiento y que el orden de apellidos que consta les impide tramitar su documentación rumana, y la juez encargada, visto que los apellidos de la inscrita se han consignado conforme a su ley personal, que por auto de 17 de julio de 2015 fue denegada la supresión del segundo apellido de la menor y que, antes de que esta resolución adquiriera firmeza, han instado otras actuaciones con distinto objeto, dispone denegar la pretensión de inversión de apellidos de la menor mediante auto de 3 de septiembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por letrada que dice actuar en nombre y representación de los promotores.

III. Ciertamente en los expedientes gubernativos los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados como apoderados o como auxiliares pero la letrada que suscribe el escrito de interposición no acredita en cuál de los dos conceptos lo hace ni la representación que aduce y, por tanto, no puede darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, cuyo apoderamiento no consta (art. 1280.5.º CC), y que no ha sido ratificado por los promotores que, notificados a tal fin, no han atendido al requerimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso, por no haber quedado acreditada de forma auténtica la representación alegada por la letrada actuante ni haber cumplimentado los promotores el requerimiento de comparecer a fin de ratificar la apelación.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 1 de junio de 2018 (22.ª)

Recurso interpuesto por medio de representante.–*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada suficientemente la representación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 6 de agosto de 2015, el Sr. Q. M., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: permiso de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en Zaragoza desde el 1 de julio de 2015, certificados paquistaníes de nacimiento y de matrimonio del promotor y de nacimiento de cinco hijos, informe de vida laboral, justificantes bancarios de pago, justificante de presentación de declaración de IRPF de 2015, documento de autoliquidación de IVA y declaración de IRPF de 2014.

II

Ratificado el promotor y practicada audiencia reservada, el interesado declaró que trabajaba como autónomo pero que tenía a una persona en B. trabajando para él, que estaba empadronado en Z. desde julio de 2015 pero que residía allí desde un año antes, que anteriormente había residido en S. C. de G. y en M., que su familia vive en Pakistán, que iba a vender la licencia de taxi que tiene en B. para alquilar un local de negocio en Z. y que había trasladado su residencia a esta ciudad porque sus primos viven aquí.

III

La encargada del registro requirió la aportación, entre otros, de documentos que acreditaran la residencia del interesado en Z. en el último año (contrato de alquiler de local, contrato de luz y agua, tiques de compra o resguardos en los que figurara su nombre, cuenta bancaria…). El promotor incorporó a la documentación, además del certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento histórico en S. C. de G., volante de empadronamiento colectivo en Z. y tres facturas de establecimientos de Z. fechadas el 29 de octubre y el 17 de noviembre de 2014 y el 3 de abril de 2015.

IV

A la vista de la documentación aportada, la encargada del registro requirió también informe a la policía local de Z. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo del promotor. Desde la unidad correspondiente de la Comisaría Provincial de Zaragoza se remitió informe según el cual habían resultado infructuosas las gestiones realizadas para la averiguación del domicilio, precisando que en la dirección proporcionada por el registro (la que figuraba en el volante de empadronamiento aportado por el interesado) habían resultado igualmente negativas las gestiones de localización.

V

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de octubre de 2015 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditado que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en Z

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado suscrito únicamente por un abogado de Z. insistiendo el recurrente en que el domicilio del promotor en ese momento estaba en Z. y alegando que un informe policial en el que no se le ha dado audiencia no puede prevalecer sobre el certificado de empadronamiento como prueba para acreditar la residencia efectiva y que el hecho de que la policía no le encontrara en una visita realizada a su domicilio sin cita previa no significa que no resida allí.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VIII

Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió la acreditación de la representación legal otorgada al abogado recurrente por parte del interesado o bien que este se ratificara en el contenido del recurso. Las actuaciones fueron devueltas a este centro sin que se hubiera incorporado dicha representación, a pesar de que el registro notificó el requerimiento para comparecer en el mismo mediante certificado postal tanto al promotor como al abogado firmante del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007, 22-1.ª de septiembre de 2008, 21-3.ª de julio de 2009, 4-3.ª de enero y 14-4.ª de abril de 2010, 10-2.ª de enero de 2011, 25-55.ª de enero de 2012, 13-1.ª de febrero y 11-154.ª de diciembre de 2013, 17-15.ª de febrero y 4-24.ª de septiembre de 2014, 26-20.ª de junio de 2015 y 28-12.ª de octubre de 2016.

II. El interesado presentó en el Registro Civil de Zaragoza solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, tras requerir al interesado documentos que acreditaran su residencia en Z. en fecha anterior a la que figuraba en el volante de empadronamiento –muy cercana a la de la solicitud– y obtener un informe policial acerca del domicilio efectivo del solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por el letrado que suscribe el escrito de interposición o bien la ratificación de este último por parte del interesado. No se ha acreditado aquí dicha representación y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por otra persona, aunque diga actuar en representación del interesado, si este no suscribe el recurso o su poder no consta otorgado auténticamente (art. 1280-5.º CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 1 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 3 de octubre de 2018 (19.ª)

Recurso interpuesto sin firmar.–*No es admisible el recurso, formulado por la interesada, que se encuentra sin firmar.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña J.-G. S. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de julio de 1960 en R., L. V. (Cuba), hija de Don Á. A. S. D., nacido el 21 de mayo de 1925 en

R., L. V. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de D.ª M. J. S. M., nacida el 1 de abril de 1939 en Cuba, de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, D.ª M. C. D. R., nacida el 30 de diciembre de 1906 en G., G. C. (España), originariamente española; documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna; certificado literal cubano de defunción del progenitor; certificado cubano en extracto de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante, formalizado en Cuba el 17 de diciembre de 1924 y certificado cubano en extracto de defunción de la abuela paterna de la interesada.

II

Con fecha 12 de abril de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la interesada, interpone recurso sin firmar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre no pudo obtener la ciudadanía española al haber fallecido hacía 20 años; que todos sus tíos son ciudadanos españoles y viven en España y que su abuela nunca renunció a la ciudadanía española.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 17 de diciembre de 1924 con ciudadano cubano, a partir de ese momento adquirió la ciudadanía cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889) y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 21 de mayo de 1925, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, todo ello a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El registro civil consular requiere a la promotora a fin de que comparezca en fecha 6 de abril de 2016 para ratificar o firmar el recurso de apelación interpuesto, sin que la interesada compareciera a la cita programada. Notificada la promotora por medio de la publicación de edicto en fecha 15 de abril de 2016 en el tablón de anuncios del registro civil consular, no atiende a lo solicitado y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la adopción de la resolución que en derecho proceda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en R., L. V. (Cuba) el 26 de julio de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 12 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que su padre fuese español de origen. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, si bien el escrito de interposición se encuentra sin firmar y, habiendo sido notificada la interesada a fin de que firmase el escrito o bien se ratificara en el mismo y efectuada la publicación del edicto correspondiente, no ha atendido el requerimiento efectuado.

IV. Los interesados, contra las decisiones de los encargados de los registros civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta Dirección General de los Registros y del Notariado y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por la promotora, y al ser la interesada mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un

tercero para que lo hiciese en su nombre. Pues bien, el recurso fue interpuesto por la promotora sin firmar y sin que la solicitante atendiera los requerimientos efectuados para ratificarse en el mismo o proceder a su firma.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (61.ª)

Recurso interpuesto por medio de representante.–*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada suficientemente la representación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Catarroja (Valencia) el 8 de octubre de 2015, el Sr. M. K. J., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: permiso de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en C. desde el 15 de septiembre de 2015, certificados paquistaníes de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen del promotor y de nacimiento de una hija, informe de vida laboral, resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social, declaración censal simplificada y declaraciones de IRPF.

II

La encargada del registro, a la vista de la fecha de empadronamiento en el municipio y de que en el resto de la documentación aportada el interesado figuraba domiciliado en Z., requirió informe a la policía local de C. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo del solicitante. Según el informe remitido, de las diligencias realizadas resultaba que el promotor era la pareja de la propietaria del inmueble señalado como domicilio en la solicitud de nacionalidad, pero no residía allí con ella.

III

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de diciembre de 2015 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditado que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en C.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso, suscrito únicamente por un abogado de Z., ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando copia del informe policial y alegando que el promotor estaba empadronado en C., que trabaja muchas horas al día, por lo que es difícil que se encuentre en su domicilio en días laborables, y que no se le había dado audiencia de los trámites realizados.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Catarroja se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió la acreditación de la representación legal otorgada al abogado recurrente por parte del interesado o bien que este se ratificara en el contenido del recurso. Las actuaciones fueron devueltas a este centro sin que se hubiera incorporado dicha representación, constando varios intentos infructuosos de notificación personal del requerimiento al promotor, así como una diligencia según la cual aquel se había puesto en contacto con el registro por vía telefónica y había comunicado que residía en Z. desde hacía tiempo y que por eso no había atendido los avisos anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007, 22-1.ª de septiembre de 2008, 21-3.ª de julio de 2009, 4-3.ª de enero y 14-4.ª de abril de 2010, 10-2.ª de enero de 2011, 25-55.ª de enero de 2012, 13-1.ª de febrero y 11-154.ª de diciembre de 2013, 17-15.ª de febrero y 4-24.ª de septiembre de 2014, 26-20.ª de junio de 2015 y 28-12.ª de octubre de 2016.

II. El interesado presentó en el Registro Civil de Catarroja su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro,

a la vista de la documentación aportada y tras obtener un informe policial acerca del domicilio efectivo del solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por el letrado que suscribe el escrito de interposición o bien la ratificación de este último por parte del interesado. No se ha acreditado aquí dicha representación y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por otra persona, aunque diga actuar en representación del interesado, si este no suscribe el recurso o su poder no consta otorgado auténticamente (art. 1280-5.º CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

8.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (26.ª)

Recurso en actuaciones sobre imposición de nombre.–*No es admisible el recurso interpuesto por la madre contra la calificación por la encargada del nombre elegido para la nacida en tanto no sea ratificado por el padre, cotitular de la patria potestad.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

HECHOS

I

El 4 de marzo de 2016 el Sr. G. S. P. y doña G. M. G. presentaron en el Registro Civil de Ponferrada cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de su

hija, nacida el 7 de febrero de 2016 en el Hospital de E. B. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de «Maiandeua» y, practicada la inscripción con el nombre de «Maia», la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se registre a su hija con el nombre elegido y aportando documento del Servicio de Pediatría del Hospital de E. B. en el que la menor figura identificada como «Maiandeua».

II

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que considera que el nombre, con origen en la lengua del padre, de nacionalidad brasileña, debe ser admitido en los términos interesados por ambos progenitores, ya que no se aprecia motivo objetivo de prohibición, y la juez encargada informó que estima que debería haberse admitido la inscripción de la menor con el nombre de *Maiandeua* y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la dirección general acordó, para mejor proveer, oficiar al registro civil que practicó la inscripción de nacimiento interesando que el recurso presentado por la madre sea ratificado por el padre, con el resultado de que no se consigue contactar con la recurrente en el teléfono que obra en las actuaciones, que efectuada llamada al número que consta en el informe pediátrico aportado con la apelación, responde quien dice ser madre de la promotora y manifiesta que G. y G. no viven actualmente en España y no sabe cuándo volverán, que a fin de verificar esta información, en fecha 29 de diciembre de 2017 se acordó remitir cédula de citación para el día 22 de enero de 2018 pero no se realizó entrega domiciliaria por ausencia en el momento del reparto, no se recogió con el aviso dejado el buzón y fue devuelta al registro civil de procedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones de 20 de enero de 1989, 30-2.ª de octubre de 2000, 10-2.ª de mayo y 6-4.ª de noviembre de 2001, 26-4.ª de diciembre de 2006, 4-7.ª de febrero de 2009, 20-2.ª de abril de 2011 y 4-29.ª de septiembre de 2014.

II. Recurre la madre la calificación que del nombre elegido para su hija, nacida el 7 de febrero de 2016 e inscrita por declaración de ambos progenitores, efectúa la juez encargada sin que conste que el padre haya intervenido en fase de apelación.

III. Conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 CC, la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos proge-

nitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad y no cabe interpretar que un recurso cuyo objeto es modificar el nombre propio inscrito a una menor sea uno de los actos que integra el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores.

IV. Así pues, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, los actos realizados por uno de los progenitores sin el consentimiento del otro son anulables y claudicantes, en tanto no precluye la posibilidad de impugnación *(cfr.* art.1301 CC) y, por tanto, no es admisible el recurso interpuesto por la madre en tanto no sea ratificado por el padre, cotitular de la patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ponferrada (León).

Resolución de 6 de julio de 2018 (36.ª)

Cambio de nombre.–*Afectando a una menor de edad, se requiere la representación conjunta de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sóller (Illes Balears) en fecha 4 de abril de 2016 doña M. M. G. A., mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito a su hija Eva-T. V. G., nacida en S. el ….. de 2002, por el usado habitualmente, «Eva», exponiendo que no existen interesados legítimos ya que el padre se fue a los Estados Unidos cuando la menor tenía tres años y acompañando copia simple de DNI propio, de sentencia, dictada el 22 de septiembre de 2005 en procedimiento de

modificación de medidas con relación al hijo, que aprueba la propuesta de convenio regulador suscrito por los padres y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de alguna documental en la que figura identificada con el nombre pretendido. En el mismo día, 4 de abril de 2016, la promotora se ratificó en el escrito presentado y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la menor desde que nació, siembre con el nombre de Eva, y que saben que su padre se marchó cuando ella tenía tres años.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Palma de Mallorca, el ministerio fiscal informó que, constando que la patria potestad de la hija es común y no constando la autorización del padre, no procede acceder a lo solicitado y el 1 de junio de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo que no procede aprobar el cambio de nombre de la menor, sin perjuicio de que la madre pueda instar lo que a su derecho convenga a través del procedimiento oportuno.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el ostentar dos nombres cuyo uso conjunto no es común ocasiona problemas burocráticos a la interesada, que promovió el expediente a solicitud expresa de la menor, de 14 años, y que el padre tiene nulo contacto con su hija, no ejerce como tal y, a pesar de la resolución del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Palma de Mallorca, no contribuye a su manutención ni a ningún otro gasto.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada ya que, al no haberse promovido acción alguna para modificar la situación, el padre sigue ostentando la patria potestad y la juez encargada informó en análogos términos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2.ª de octubre de 2000, 10-2.ª de mayo y 6-4.ª de noviembre de 2001, 26-4.ª de diciembre de 2006, 4-7.ª de febrero de 2009, 20-2.ª de abril de 2011, 6-1.ª de junio, 4-29.ª de septiembre y 28-51.ª de octubre de 2014, 20-21.ª de marzo de 2015 y 17-38.ª de febrero de 2017.

II. La madre de una menor nacida en enero de 2002 promueve expediente de cambio del nombre de esta, Eva-T., por el usado habitualmente, «Eva»,

exponiendo que no hay otros interesados legítimos ya que el otro progenitor se fue a los Estados Unidos cuando la niña tenía tres años, y la juez encargada dispone desestimar la petición, por no constar autorización paterna y sin perjuicio de que la madre pueda instar lo que a su derecho convenga a través del procedimiento oportuno, mediante auto de 1 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto asimismo por la madre.

III. Tanto por la consideración jurídica del nombre y los apellidos como derecho subjetivo de carácter privado vinculado al estatuto personal como por el principio de estabilidad que rige en la materia, no puede interpretarse que un expediente cuyo objeto es cambiar el nombre inscrito a una menor sea una de las actuaciones que, por integrantes del contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, son realizadas usualmente por uno solo de los progenitores. En este caso, del convenio regulador resulta que la patria potestad es compartida y que sus firmantes se comprometen a tomar de común acuerdo cuantas decisiones importantes puedan afectar a la menor, el padre no comparece en el expediente *(cfr*: arts. 154, 156 y 162 CC), no se acredita causa que conforme a la ley permita prescindir de su intervención y es irrelevante a estos efectos la alegación formulada en el recurso de que el cambio de nombre ha sido expresamente solicitado por la interesada, de catorce años, porque, sobre no haber comparecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que reconoce su derecho a ser oído en cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, la toma en consideración de lo que la interesada estime más beneficioso para ella en nada afecta a la obligada actuación conjunta de sus dos representantes legales.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca.

8.3 Caducidad del expediente

8.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR ARTÍCULO 354 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 9 de febrero de 2018 (18.ª)

Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.*

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo).

HECHOS

I

Solicitada la nacionalidad española a través del Registro Civil de Sarria (Lugo) por parte de Don J. V. L., de nacionalidad colombiana, y una vez cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión el 14 de diciembre de 2015 que fue remitida al registro civil de procedencia para su notificación formal al promotor.

II

Tras cuatro intentos infructuosos de notificación realizados por el registro en los meses de enero y febrero de 2016 a través del servicio Correos en la dirección postal indicada por el solicitante y no constando número de teléfono ni cambio de domicilio, el encargado del

registro dictó auto el 28 de noviembre de 2016 declarando la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones por haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 21.4 del Código Civil y 224 del Reglamento del Registro Civil sin que el interesado hubiera comparecido para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había acudido al registro en las fechas de citación señaladas porque se encontraba en Colombia atendiendo a su madre enferma e ingresada en un centro sanitario, lo que le obligó a permanecer allí hasta su completa recuperación, no pudiendo regresar a España hasta un año después, el 28 de enero de 2017. Con el escrito de recurso se adjunta pasaporte y certificado de nacimiento colombianos del apelante, inscripción de nacimiento española de un hijo menor de edad, certificado de ingreso en una clínica de Colombia e informe médico relativos a la madre del interesado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sarria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio, 30-4.ª de octubre y 17-48.ª de diciembre de 2012; 1-46.ª de marzo, 18-50.ª de julio y 13-29.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015 y 13-41.ª de mayo de 2016.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y el 14 de diciembre de 2015 la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión que, sin embargo, no pudo ser notificada formalmente al interesado porque este no compareció en el registro en las dos fechas sucesivamente fijadas. El encargado del registro declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 21.4 del Código Civil (CC). Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. En primer lugar hay que aclarar que la notificación de la concesión no se puede dar por realizada, toda vez que ni el interesado compareció ante el registro ninguno de los dos días en que había sido citado ni el registro agotó todos los recursos para practicar la notificación a través, en última instancia, de la publicación de edictos una vez que había resultado infructuosa la comunicación por otros medios *(cfr.* art. 349 RRC). Por tanto, no es aplicable a este caso el plazo contenido en los artículos 21.4 CC y 224 RRC, pero sí debe examinarse si concurren las condiciones para la declaración de caducidad prevista en el artículo 354 del mismo texto legal.

IV. Así, pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera intentado, al menos, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

V. Pues bien, constan en el expediente –y también han sido admitidos por el recurrente– los intentos de notificación efectuados por medio del servicio de Correos en el domicilio facilitado por el promotor que, sin embargo, resultaron infructuosos, a pesar de que se dejó aviso en el buzón. Por otro lado, el recurrente, que alega que se ausentó de España durante un año porque tuvo que viajar a Colombia debido a la enfermedad de su madre, no facilitó en ningún momento un nuevo domicilio a efectos de notificaciones o cualquier otro medio adecuado (teléfono o una dirección electrónica) para poder contactar con él en caso de no ser localizado en su domicilio, no teniendo más noticias suyas hasta pasados varios meses desde que fue declarada la caducidad. En consecuencia, no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso y la declaración de caducidad se considera ajustada a lo legalmente establecido al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. Juez encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo).

Resolución de 2 de marzo de 2018 (32.ª)

Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º) No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente de nacionalidad por residencia sea imputable a la promotora, procede retrotraer las actuaciones y continuar su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 18 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), la Sra. S. A. M., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen; certificados de empadronamiento; tarjeta sanitaria; permiso de residencia; pasaporte paquistaní; contrato de trabajo, certificados de prestación de servicios, nóminas e informe de vida laboral de una hija de la promotora.

II

Ratificada la promotora el 23 de febrero de 2016 y practicada audiencia para comprobar su grado de integración, en la misma fecha se le requirió la presentación de certificado de matrimonio y documentación acreditativa de los medios de vida con los que contara. El 24 de febrero de 2016 se incorporó al expediente un informe de vida laboral de la promotora y el 1 de marzo siguiente el certificado de matrimonio legalizado acompañado de su traducción. La encargada del registro dictó providencia el 10 de marzo de 2016 teniendo por presentado un escrito de la promotora (no se especifica más) y acordando quedar a la espera de que se aportara el resto de documentación solicitada.

III

El 28 de marzo de 2017 la encargada dictó providencia poniendo el estado de las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal, quien interesó la declaración de caducidad que fue finalmente acordada por la encargada del registro mediante auto de 21 de abril de 2017 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que no había sido citada previamente para advertirle de la posible declaración de caducidad, tal como prevé el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, con lo que se le ha privado de la posibilidad de subsanación, y que los documentos acreditativos de sus medios de vida ya habían sido incorporados al expediente al inicio de las actuaciones, pues depende económicamente de sus hijos. Con el escrito de recurso aportaba varios documentos laborales referidos a A. A

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Massamagrell emitió informe considerando que procedía la estimación del recurso por no haber sido citada la promotora previamente a la declaración de caducidad, si bien se insiste en que el expediente se paralizó por causa a ella imputable, remitiendo a continuación las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003, 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004, 21-2.ª de junio de 2005, 24-6.ª de noviembre de 2006, 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007, 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008, 14-2.ª de abril de 2009, 13-1.ª de junio de 2011, 12-25.ª de febrero y 6-45.ª de mayo de 2016 y 23-37.ª de junio de 2017.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2015, siendo requerida por parte del registro, al tiempo de su comparecencia para ratificar la solicitud y practicar la audiencia reservada, para que aportara un certificado de matrimonio y justificación complementaria de los medios de vida de los que dispusiera. Transcurridos más de tres meses desde que se aportó un informe de vida laboral y el certificado de matrimonio, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente atribuyendo a la promotora la causa de paralización del procedimiento por no haber aportado la documentación relativa a los medios de vida. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado a la promotora el inicio de dicho procedimiento para que pudiera presentar alegaciones, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actua-

ciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente.

IV. Por otra parte, tal como se alega en el recurso, es cierto que la promotora había presentado varios documentos laborales de su hija, de quien declara que depende económicamente. No obstante, la encargada consideró necesaria la aportación de otros documentos y así se lo hizo saber a la interesada requiriéndole la incorporación de un certificado de matrimonio y de documentación acreditativa de los medios de vida con los que contara, especificando entre paréntesis que tales documentos debían ser un informe de vida laboral, copia de contrato de trabajo, de tres nóminas y de la última declaración de IRPF. Pues bien, resulta acreditado que la interesada presentó al día siguiente un informe laboral referido a ella misma (del que se desprende la imposibilidad de aportar nóminas o contrato de trabajo recientes) y pocos días después incorporó el certificado de matrimonio. De manera que se atendió en tiempo el requerimiento efectuado; cosa distinta es que la encargada no considerara suficiente la documentación hasta entonces aportada, en cuyo caso debió, bien continuar la tramitación haciendo constar en su informe de remisión todo aquello que estimara pertinente o bien hacérselo saber a la interesada para que presentara documentación complementaria o manifestara la imposibilidad de hacerlo o realizara cualquier otra declaración verbal o por escrito explicando cuáles son los medios de vida con los que cuenta. No habiéndolo hecho así, la promotora no podía saber que su expediente se encontraba paralizado a la espera de más documentación, pues no consta que se le notificara la providencia de la encargada de 10 de marzo de 2016 en la que así se declaraba. No puede considerarse pues que el expediente se paralizara por causa imputable a la promotora, dado que la interesada atendió el requerimiento efectuado y, aunque no presentó todos los documentos que se le pedían en la providencia, del informe de vida laboral que sí aportó se desprende claramente que no habría podido hacerlo de ningún modo porque no disponía de ellos. Finalmente, debe recordarse que, independientemente de la valoración del fondo del asunto que deba realizar tanto el encargado del registro en su informe previo a la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado como este mismo centro en el trámite de calificación pertinente, en las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia tramitadas según el procedimiento entonces vigente, el encargado del registro era competente para instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) y, una vez tramitado conforme a las reglas generales, debía elevarlo, con el correspondiente informe-propuesta favorable o desfavorable, a esta dirección general, órgano competente para calificarlo y resolver. Por tanto, la insuficiente justificación de los medios de vida familiares no constituía causa suficiente en aquel momento para paralizar las actuaciones en tanto que, a la vista de las ya realizadas, contenía la documentación esencial para ser remitido a este centro, donde, en el trámite de calificación, podrá apreciarse, en su caso, la necesidad de aportar documentación complementaria relativa tanto a los

medios económicos como a otras circunstancias. Atendiendo a los hechos expuestos, no procede declarar la caducidad por paralización del expediente imputable a la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al registro para que se complete la tramitación de la instrucción y, una vez emitidos los informes correspondientes, se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 2 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

Resolución de 6 de abril de 2018 (34.ª)

Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 RRC.–*No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad y presentada la documentación requerida antes de que aquella fuera declarada, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado en el Registro Civil de Barcelona el 21 de diciembre de 2010, el Sr. M. J. A., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento, certificado de matrimonio, certificados de nacimiento de dos hijas, informe de vida laboral, contrato de trabajo, resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social, tarjeta de residencia y pasaporte paquistaní.

II

Ratificado el solicitante y practicado el trámite de audiencia previsto en el art. 221 del Reglamento del Registro Civil, el ministerio fiscal requirió la aportación de una certificación de nacimiento debidamente legalizada y de las últimas nóminas recibidas.

III

El requerimiento se notificó el 11 de agosto de 2011 en comparecencia ante el registro del promotor, quien, en el mismo acto, aportó nuevo certificado de empadronamiento.

IV

El 30 de agosto de 2012 se pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, quien solicitó el archivo provisional del expediente por incomparecencia del promotor en informe fechado el 14 de septiembre de 2012. El archivo provisional fue declarado mediante providencia de la encargada de 20 de septiembre de 2012.

V

El 7 de mayo de 2015 el promotor compareció nuevamente ante el registro y solicitó el desarchivo de las actuaciones, al tiempo que aportaba la documentación que le había sido requerida anteriormente.

VI

En informe fechado el 21 de diciembre de 2015, el ministerio fiscal solicitó la declaración de caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor, quien finalmente había aportado la documentación requerida pero no había justificado el retraso en la presentación.

VII

Notificado el inicio del procedimiento de caducidad, el interesado, por medio de representante legal, alegó que en ningún momento había sido advertido del plazo de caducidad y que la inactividad, en cualquier caso, se había producido en un trámite no esencial, dado que la competencia para resolver el expediente de nacionalidad por residencia corresponde al Ministerio de Justicia. Además, señalaba que también se habían producido periodos de inactividad superiores a tres meses por parte del registro.

VIII

El encargado del registro dictó auto el 1 de febrero de 2016 declarando finalmente la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

IX

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, debido a problemas familiares graves, no había podido comparecer ante el registro hasta mayo de 2015, momento en que se le comunicó que su expediente había sido archivado de forma provisional; que en ese momento se desarchivaron las actuaciones y se le comunicó verbalmente que podía presentar la documentación que le había sido requerida, cosa que hizo a través de su representante en octubre de 2015; que el registro también había permanecido inactivo desde noviembre de 2011 (cuando se cumplieron tres meses desde la notificación del requerimiento) hasta mayo de 2015, cuando se reanudaron las actuaciones y se permitió al interesado la incorporación de la documentación complementaria, por lo que considera que se aplican dos varas de medir diferentes según que el retraso sea achacable al interesado, en cuyo caso se aplica la norma con todo rigor, o al órgano registral, cuya inactividad no genera consecuencia alguna, y que, si bien los retrasos de la Administración son comprensibles por la falta de medios de los que se dispone, no es justo que se aplique a los particulares el rigor que aquella no se aplica a sí misma.

X

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1.ª de mayo, 14-3.ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 27-9.ª de marzo de 2007; 12-3.ª de enero y 23-10.ª de marzo de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013 y 16-34.ª de diciembre de 2016.

II. El promotor inició en 2010 un expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo requerido por el ministerio fiscal para que aportara documentación complementaria en comparecencia personal ante el registro el 11 de agosto de 2011. Declarado el archivo provisional del expediente en septiembre de 2012 por incomparecencia del interesado, en mayo de 2015 se reanudaron las actuaciones al presentar el promotor espontáneamente la documentación requerida. No obstante, en diciembre de 2015, el ministerio fiscal instó el procedimiento de caducidad, circunstancia que se notificó al interesado, quien alegó que nunca se le había comunicado que

existiera un plazo de caducidad de tres meses. La caducidad fue finalmente acordada por el encargado en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC y contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Figura incorporada al expediente la notificación al promotor en comparecencia personal ante el registro del requerimiento de documentación efectuado por el ministerio fiscal. Sin embargo, no consta que se le advirtiera en ningún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses. Además, la documentación requerida se incorporó finalmente al expediente por iniciativa del interesado sin otro requerimiento previo y aunque, efectivamente, había transcurrido mucho tiempo desde su última comparecencia sin que comunicara la causa de la demora o solicitara una prórroga, lo cierto es que el registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa prevé, por lo que no cabe, una vez cumplido el trámite requerido, declarar la caducidad con efectos retroactivos sancionadores para el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º) Retrotraer las actuaciones al momento en que se aportó por parte del interesado la documentación requerida en su día por el ministerio fiscal.

Madrid, 6 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 22 de junio de 2018 (20.ª)

Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 10 de febrero de 2014 en el Registro Civil de Lleida, el Sr. M. S., mayor de edad y nacional de Guinea Bissau, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud; pasaporte guineano; tarjetas de residencia del promotor, de su esposa y de un hijo; documento de afiliación a la Seguridad Social y certificado de empadronamiento.

II

Ratificado el promotor el 10 de febrero de 2014 y practicada la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, se requirió al solicitante ese mismo día la aportación de los certificados de nacimiento y de ausencia de penales en su país de origen, así como el de empadronamiento y otros documentos que acreditaran sus medios de vida.

III

El 15 de mayo de 2014 se dio entrada en el registro al certificado de ausencia de antecedentes penales en Guinea Bissau.

IV

Mediante providencia de 14 de febrero de 2016, la encargada del registro inició expediente para la declaración de caducidad previa citación al interesado para que presentara alegaciones. Remitida dicha citación por correo certificado al domicilio que figuraba en el expediente e intentada infructuosamente su entrega en dos ocasiones (el 18 y el 19 de febrero de 2016), el justificante fue devuelto al registro diez días después del segundo intento de notificación por no haber sido retirado de la oficina.

V

A la vista del estado de las actuaciones, previo informe del ministerio fiscal instando la declaración de caducidad, la encargada del registro dictó auto el 30 de marzo de 2016 acordando dicha caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

VI

Notificada la resolución en comparecencia personal ante el registro el 23 de octubre de 2017, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la continuación de los trámites para la obtención de la nacionalidad alegando que había presentado toda la documentación requerida (contrato de trabajo, tres nóminas, declaración de la renta, empadronamiento y otra documentación de su país de

origen) y que en tres años no había recibido ninguna comunicación del registro requiriéndole la aportación otros documentos hasta que le comunicaron el archivo de las actuaciones y la falta de un certificado de nacimiento.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por entender que no resultaba acreditado que la paralización del expediente fuera imputable al promotor. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio, 30-4.ª de octubre y 17-48.ª de diciembre de 2012; 1-46.ª de marzo, 18-50.ª de julio y 13-29.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª de mayo y 16-35.ª de diciembre de 2016 y 14-19.ª de julio de 2017.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad por residencia el 10 de febrero de 2014, siendo requerido personalmente en esa misma fecha para que aportara determinados documentos que faltaban, algunos de ellos esenciales para la tramitación, como el certificado de nacimiento y el de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, si bien es cierto que también se le requirió el de empadronamiento, que sí había adjuntado ya a su solicitud. En cualquier caso, a partir de ese momento y hasta el inicio de las actuaciones para declarar la caducidad el 14 de febrero de 2016, solo consta la incorporación al expediente del certificado de penales con sello de entrada en el registro el 15 de mayo de 2014. Antes de acordar la caducidad se ordenó la notificación al interesado por medio de correo certificado para que presentara alegaciones acerca de su incomparecencia durante tanto tiempo, resultando infructuosos, por ausencia del destinatario, los dos intentos de notificación realizados, siendo finalmente devuelto el justificante al registro a los diez días del último intento de entrega en el domicilio por no haber sido retirado el certificado de la oficina postal. A

la vista del estado de las actuaciones, previo informe favorable del ministerio fiscal, se declaró finalmente la caducidad. Examinado el expediente en su conjunto, aunque es cierto, como señala el ministerio fiscal en su informe posterior al recurso (contradictorio con el anterior, por otra parte) que existió cierta confusión y falta de diligencia por parte del registro al no documentar detalladamente cuáles fueron los documentos aportados con la solicitud y cuáles los que faltaban, también lo es que el promotor se dio por enterado del requerimiento efectuado personalmente (consta su firma en la diligencia), que únicamente incorporó después el certificado de penales, que desde la entrada de este documento en el registro el 15 de mayo de 2014 no se tuvo más noticia suya hasta el 23 de octubre de 2017 en que le fue notificado el auto de caducidad y que en su escrito de recurso no aclara ni justifica tan prolongada ausencia ni acredita que hubiera presentado en algún momento la documentación necesaria que, como se ha dicho, no consta incorporada a las actuaciones. En definitiva, aunque se observa alguna deficiencia en la tramitación del registro (ausencia de relación detallada de la documentación adjuntada con la solicitud suscrita por el interesado, requerimiento de aportación del certificado de empadronamiento que ya constaba presentado y falta de documentación de las circunstancias en las que se recibió el único documento que se incorporó posteriormente), a la vista del conjunto del expediente, no se pueden considerar probadas las alegaciones del recurrente y estando acreditada la paralización de las actuaciones durante más de tres meses por inactividad del promotor (recuérdese que el certificado de nacimiento es un documento esencial para la tramitación de la nacionalidad) sin que se haya justificado su incomparecencia antes de la declaración de caducidad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (16.ª)

Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

2.º) No habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcorcón.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 30 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Alcorcón, la Sra. S.-D. G. S., mayor de edad y de nacionalidad paraguaya, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificación de matrimonio celebrado en España el 16 de noviembre de 2012, certificado de inscripción consular, informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre el número de afiliación, contrato de trabajo, DNI del empleador y nóminas, tarjeta de residencia y pasaporte paraguayo.

II

Ratificada la promotora y practicada la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, el ministerio fiscal interesó el requerimiento a la solicitante de un informe de vida laboral de la Tesorería de la Seguridad Social.

III

La encargada del registro dictó providencia el 2 de diciembre de 2014 ordenando la citación a la interesada para que aportara la documentación requerida. Figuran en el expediente dos diligencias de notificación, fechadas el 2 de diciembre de 2014 y el 26 de mayo de 2016, respectivamente, sin que conste ni intentada ni realizada su notificación. Sí consta el intento infructuoso de notificación en junio de 2017, mediante certificado postal, de una diligencia posterior en el mismo sentido fechada el 26 de abril de 2017.

IV

El 25 de septiembre de 2017 se trasladaron las actuaciones al ministerio fiscal, que interesó la declaración de caducidad por inactividad de la promotora. La encargada del registro dictó auto el 16 de octubre de 2017 declarando la caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizado por causa imputable a la interesada.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que nunca ha recibido requerimiento alguno por

parte del registro, que en el impreso de solicitud figuraban, además de los datos de su domicilio, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico a través de los cuales podría haber sido fácilmente localizada y que se enteró del archivo de su expediente cuando fue a solicitar información sobre su estado, por lo que pide que se le notifique, por cualquiera de los medios indicados en su escrito, el contenido del requerimiento que originó el archivo y del que no ha tenido noticia hasta el momento.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Alcorcón se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 27-9.ª de marzo de 2007; 12-3.ª de enero y 23-10.ª de marzo de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013; 10-44.ª de febrero de 2014; 30-7.ª de enero de 2015; 14-23.ª de octubre de 2016 y 13-31.ª de octubre de 2017.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en septiembre de 2014 y, tras un intento infructuoso de notificación a la promotora en junio de 2017 para que aportara documentación complementaria, se declaró el archivo de las actuaciones en octubre siguiente. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta sin embargo en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC),

entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, aunque constan en las actuaciones tres diligencias de requerimiento a la interesada fechadas, respectivamente, el 2 de diciembre de 2014, el 26 de mayo de 2016 y el 26 de abril de 2017, lo cierto es que solo figura en el expediente un único intento infructuoso de notificación de la última de ellas por correo postal el 2 de junio de 2017. Además, tampoco se realizaron por parte del registro las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación (nuevo intento de notificación postal otro día y en distinto horario, diligencias de averiguación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe policial, posible comunicación telefónica a través del número facilitado en el formulario de inicio y, en última instancia, notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios). Es cierto que la recurrente declara que «recientemente» (no aporta justificante alguno ni indica exactamente en qué fecha) ha cambiado de domicilio, debiendo recordarse en este sentido que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, cosa que, al parecer, no se hizo en este caso y que, presumiblemente, explicaría por qué la que la promotora no fue localizada en el único intento de notificación que ha justificado el registro fechado en junio de 2017. No obstante, ello no desvirtúa la conclusión antes apuntada de que no se realizaron los trámites legales previos a la declaración de caducidad a los que estaba obligado el órgano instructor. En definitiva, frente a la única negligencia que cabe atribuir a la interesada en este caso (no haber comunicado en su momento el cambio de domicilio), en la actuación del registro, sin embargo, se aprecian algunas más, tal como se ha expuesto, lo que, unido al hecho de que la solicitante había presentado en su momento la documentación esencial necesaria para la resolución del expediente por parte del órgano competente (la DGRN), lleva a la conclusión de que el recurso interpuesto debe ser estimado en esta ocasión.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada del requerimiento de aportación de documentación complementaria acordado por el registro.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (17.ª)

Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

2.º) No habiendo sido advertida la solicitante del plazo de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 8 de julio de 2015 en el Registro Civil de Parla (Madrid), la Sra. H. F., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, certificado de empadronamiento, certificado de nacionalidad marroquí, contrato de arrendamiento de vivienda, justificantes bancarios de pago, declaración de IRPF, contrato de trabajo, nóminas, informe de vida laboral, resguardo de solicitud de renovación de tarjeta de extranjero, permiso de residencia, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado marroquí de concordancia de nombres relativo a la madre, pasaporte marroquí y acta marroquí de divorcio el 6 de enero de 2015 del matrimonio contraído por la promotora en Marruecos el 15 de julio de 2011 con un ciudadano marroquí.

II

Practicada la audiencia personal prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, la encargada del registro dictó providencia el 28 de julio de 2015, notificada en comparecencia personal a la interesada el 17 de septiembre siguiente, por la que se le requería la aportación de exequátur de la sentencia de divorcio.

III

La encargada del registro dictó auto el 18 de enero de 2016 declarando la caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizado por causa imputable a la interesada en tanto que no había aportado hasta la fecha la documentación requerida.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que tanto el matrimonio como el divorcio se habían

realizado en Marruecos, nacionalidad que también corresponde al exmarido, y que, ante el requerimiento de exequátur de la sentencia de divorcio efectuado por la encargada del registro, la interesada se había informado de que tal documento no era necesario en su caso, por lo que siguió esperando a que se resolviera su expediente con la documentación aportada inicialmente. Con el escrito de recurso adjuntaba copia del acta del matrimonio celebrado en Marruecos y del divorcio posterior.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Parla confirmó la resolución recurrida y remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 27-9.ª de marzo de 2007; 12-3.ª de enero y 23-10.ª de marzo de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013; 10-44.ª de febrero de 2014; 30-7.ª de enero de 2015; 14-23.ª de octubre de 2016; 13-31.ª de octubre de 2017 y 6-34.ª de abril de 2018.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en julio de 2015 y, al no haber atendido un requerimiento efectuado por el registro para que aportara documentación complementaria, se declaró el archivo de las actuaciones en enero de 2016. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta sin embargo en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Figura incorporada al expediente la providencia notificada a la promotora en comparecencia personal ante el registro en la que se le requería la presentación de exequátur de su sentencia de divorcio y, aunque es cierto que la interesada no atendió dicho requerimiento ni presentó alegación alguna al respecto, también lo es que no consta que se le advirtiera en ningún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses pasado el cual, si la solicitante no realizaba ninguna actividad, podría archivarse su solicitud. De manera que, frente a la inactividad de la interesada al no haber presentado alegaciones acerca de la documentación requerida si no la consideraba necesaria, lo cierto es que, en cualquier caso, el registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa establece al no haber informado previamente a la solicitante de las consecuencias de su inactividad, por lo que no cabe declarar la caducidad en este caso.

V. Por último, en relación con el contenido del informe del ministerio fiscal posterior al recurso en el que se refiere a la pertinencia de la documentación requerida por el hecho de que, al parecer, el exmarido de la solicitante tiene actualmente nacionalidad española, cabe indicar también que la promotora había presentado en su momento la documentación esencial necesaria para la resolución del expediente por parte del órgano competente (la DGRN) y que su solicitud estaba basada en el supuesto general de diez años de residencia en España, por lo que su condición de casada o divorciada de un ciudadano español podrá tener trascendencia a otros efectos pero es irrelevante en cuanto a la concesión de la nacionalidad por residencia en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser informada del plazo de presentación de la documentación requerida y de las consecuencias legales de su inactividad.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (31.ª)

Caducidad por inactividad del promotor.–*No cabe la declaración de caducidad basada en el art. 354 RRC de una solicitud de nacionalidad por residencia a la que resulta aplicable el nuevo procedimiento desarrollado por el RD 1004/2015, de 6 de noviembre, por lo que deben retrotraerse las actuaciones al momento en que la solicitud debió remitirse a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su tramitación y resolución.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 19 de julio de 2016 en el Registro Civil de Leganés, el Sr. Y. A., de nacionalidad marroquí, solicitó, asistido de sus representantes legales por ser en ese momento todavía menor de edad, la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, justificante de pago de la tasa, permisos de residencia del interesado y de sus progenitores, pasaporte marroquí, volante de empadronamiento, certificación de nacimiento, contrato de trabajo, nóminas y declaración de IRPF.

II

La encargada del registro dictó providencia el mismo día en la que requería al promotor la aportación de un certificado consular legalizado donde constara el domicilio y el tiempo de residencia del interesado en España.

III

El 16 de noviembre de 2016, la encargada dictó nueva providencia para poner las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal por si procedía declarar la caducidad del expediente, dado que habían transcurrido más de tres meses sin que el interesado hubiera cumplido el requerimiento efectuado.

IV

El promotor presentó un escrito el 28 de noviembre siguiente alegando que había solicitado la expedición del documento requerido el mismo día en que se le pidió, pero que no había podido presentarlo antes porque el consulado de su país demoró mucho su entrega. Al escrito adjuntaba el certificado consular de nacionalidad marroquí.

V

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de febrero de 2017 declarando la caducidad el expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por haber sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que cuando presentó su solicitud aún no había alcanzado la mayoría de edad y aportó todos los documentos requeridos por la normativa vigente para los mayores de catorce años pero menores de dieciocho, que el certificado de inscripción consular requerido no era necesario, razón por la cual el consulado demoró mucho su entrega, y que considera vulnerados sus derechos en tanto que ha abonado las tasas de un procedimiento que se da por concluido por trabas administrativas no justificadas, que la documentación incorporada en su día ha caducado sin que su importe sea reembolsable y, además, que, dado que ya ha alcanzado la mayoría de edad, debe realizar los exámenes correspondientes de idioma y grado de integración.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Leganés remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia asistido de sus representantes legales en julio de 2016 y la encargada del registro requirió la aportación de un certificado de inscripción consular. Transcurridos más de tres meses sin que se presentara dicho certificado, la encargada inició el procedimiento de caducidad previsto en el artículo 354 RRC, en el curso del cual el interesado aportó el documento requerido alegando que no había podido presentarlo antes porque el consulado no se lo había proporcionado hasta entonces. No obstante, la encargada declaró finalmente la caducidad del expediente. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado, alegando el recurrente que el documento solicitado no era necesario para iniciar el expediente de nacionalidad de acuerdo con la normativa vigente.

III. De acuerdo con el nuevo procedimiento al que se refieren el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento

que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, la concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN). Según lo previsto en el artículo 10 del nuevo reglamento, si la solicitud o documentos presentados no reúnen los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad española por residencia, se requerirá al interesado o a su representante para que subsane la falta apreciada, debiendo indicarse en la notificación que, si la subsanación no se produce en el plazo de tres meses desde que se le notificó el requerimiento, se le tendrá por desistido en su petición, lo que se acordará mediante la correspondiente resolución.

IV. Tal como establecen la disposición transitoria segunda del RD 1004/2015 y la disposición transitoria única de la Orden JUS/1625/2016, hasta el 30 de junio de 2017 podían seguir presentándose las solicitudes en papel ante el registro del domicilio del interesado, pero la normativa aplicable a partir de noviembre de 2015 ya era la correspondiente al nuevo procedimiento instaurado por el mencionado real decreto, que prevalece sobre lo dispuesto en los artículos 220 a 224, 341 a 362 y 365 a 369 RRC (disposición final segunda RD 1004/2015). Así, durante ese periodo transitorio, el registro debía realizar los requerimientos necesarios al interesado hasta completar la solicitud con toda la documentación prevista en el anexo de la orden ministerial. Si, transcurridos tres meses desde la notificación del requerimiento, el interesado no había presentado la documentación requerida, el registro debía remitir el expediente, incluidos los requerimientos realizados, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, donde, en su caso, podría declararse el desistimiento. Sin embargo, la encargada del registro, aplicando el procedimiento anterior al instaurado a partir de noviembre de 2015, ante la falta de presentación del documento requerido (cuya incorporación, por otra parte, no era necesaria según la normativa vigente) declaró la caducidad basada en el procedimiento previsto en el artículo 354 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la solicitud debió ser remitida a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su tramitación y resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid).

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (19.ª)

Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 24 de septiembre de 2015 en el Registro Civil de Lleida, el Sr. S. C., de nacionalidad maliense, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, pasaporte maliense, tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento, contrato de trabajo, nóminas, informe de vida laboral y extracto de acta de matrimonio maliense.

II

Ratificado el promotor y practicado examen de integración, mediante providencia de 24 de septiembre de 2015, se requirió al solicitante personalmente la aportación de los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, con advertencia del plazo de caducidad de tres meses, pasado el cual podría declararse el archivo de las actuaciones si el requerimiento no fuera atendido.

III

El 11 de marzo de 2016, vista la paralización del expediente, la encargada del registro dictó providencia acordando dar audiencia al interesado antes de declarar la caducidad. El promotor compareció el 26 de marzo siguiente y declaró que el certificado de penales de Mali, cuya copia adjuntaba, le llegó ya caducado, pero que volvería a solicitarlo y lo aportaría lo antes posible.

IV

El 13 de marzo de 2017, no habiendo sido aportada la documentación requerida, la encargada del registro dictó nueva providencia para pasar el estado de las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la declaración de caducidad. El 9 de mayo de 2017 se dictó auto acordando la caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que fue requerido para que aportara un nuevo certificado de penales porque el que había presentado se encontraba caducado, que solicitó uno actualizado a su país y que, una vez obtenido, tuvo que traducirlo y legalizarlo, lo que le llevó un tiempo, pero que, a pesar de ello, lo presentó antes de que se declarase la caducidad, por lo que debió ser admitido.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011 y 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 10-45.ª de febrero y 12-35.ª de marzo de 2014; 8-22.ª de julio y 16-35.ª de diciembre de 2016; 14-19.ª de julio de 2017 y 2-34.ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 24 de septiembre de 2015, siendo requerido ese mismo día por el registro para que aportara documentación que faltaba y que era esencial para la tramitación de su solicitud. Transcurridos más de tres meses sin que se aportara la documentación requerida o compareciera nuevamente el interesado en algún momento, la encargada decidió darle audiencia antes de declarar la caducidad. El interesado manifestó entonces que había solicitado un nuevo certificado de penales porque el que había obtenido inicialmente estaba caducado y que lo aportaría en cuanto lo tuviera. Un año después, ante la inactividad del promotor y una vez emitido informe del ministerio fiscal, se declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Figura en el expediente la

advertencia expresa del mencionado plazo de caducidad cuando fue requerida, en comparecencia personal del promotor, la documentación que faltaba, que no era solo el certificado de penales sino también el de nacimiento, al que el recurrente no se refiere en ningún momento en sus alegaciones. Antes de declarar la caducidad del expediente, se dio audiencia al solicitante, quien manifestó que volvería a pedir un certificado de penales y lo incorporaría en cuanto se lo mandaran. Sin embargo, no volvió a personarse en el registro para pedir una prórroga o efectuar las alegaciones que considerara convenientes antes de que se declarara la caducidad, de manera que las formuladas en el recurso (incongruentes, por otro lado, con lo manifestado por él mismo anteriormente) no son admisibles, habiéndose ajustado la actuación del registro a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 2 de marzo de 2018 (34.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (20.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (33.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 6 de abril de 2018 (24.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (5.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (9.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (15.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (16.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (20.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

8.3.2 DESISTIMIENTO NACIONALIDAD POR RESIDENCIA ARTÍCULO 110 RD 1004-2015

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (13.ª)

Desistimiento por inactividad del promotor.–*A partir de la entrada en vigor del RD 1004/2015, la tramitación de una solicitud de nacionalidad por residencia, incluida la declaración de desistimiento, corresponde a la DGRN, por lo que procede retrotraer las actuaciones al momento en que la solicitud debió remitirse a dicho órgano para su tramitación y resolución.*

En las actuaciones sobre declaración de desistimiento de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 25 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, la Sra. M. A., de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen y en España, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de una hija de la promotora nacida en 2002 en España hija de padre español, inscripción de defunción de este último, informe de vida laboral, resolución de aprobación de prestaciones por desempleo, certificado de percepción de prestación familiar por hijo a cargo, certificado de percepción de pensión de orfandad, tarjeta de residencia y pasaporte marroquí.

II

El encargado del registro dictó providencia el mismo día requiriendo a la promotora la incorporación del justificante de pago de la tasa de tramitación de la solicitud.

III

El 21 de junio de 2016, el encargado dictó auto en el que acordaba tener por desistida a la promotora al haber transcurrido más de tres meses desde que se le notificó el requerimiento sin que hubiese aportado el documento que faltaba.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que no había podido realizar antes el pago de la tasa por dificultades económicas, pero que ya lo había hecho y aportaba el justificante junto al escrito de recurso.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 1, 3, 4, 5 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en noviembre de 2015 y el encargado del registro le requirió la aportación del justificante de pago de la tasa, que no figuraba entre la documentación presentada. Transcurridos más de tres meses sin que se hubiera incorporado dicho documento, el encargado dictó resolución teniendo por desistida a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado, acompañado del justificante de pago de la tasa, alegando la interesada que no lo había podido aportar antes por dificultades económicas.

III. De acuerdo con el nuevo procedimiento al que se refieren el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, la concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN). Según lo previsto en el artículo 10 del nuevo reglamento, si la solicitud o documentos presentados no reúnen los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad española por residencia, se requerirá al interesado o a su representante para que subsane la falta apreciada, debiendo indicarse en la notificación que, si la subsa-

nación no se produce en el plazo de tres meses desde que se le notificó el requerimiento, se le tendrá por desistido en su petición, lo que se acordará mediante la correspondiente resolución.

IV. Tal como establecen la disposición transitoria segunda del RD 1004/2015 y la disposición transitoria única de la Orden JUS/1625/2016, hasta el 30 de junio de 2017 podían seguir presentándose las solicitudes en papel ante el registro del domicilio del interesado y, en tal caso, durante ese periodo transitorio el registro debía realizar los requerimientos necesarios al interesado hasta completar la solicitud con toda la documentación prevista en la nueva normativa. Si, transcurridos tres meses desde la notificación de un requerimiento, el interesado no había presentado los documentos solicitados, el registro debía remitir el expediente, incluidos los requerimientos realizados, a la DGRN, donde, en su caso, podría declararse el desistimiento. En este caso, sin embargo, el desistimiento fue acordado por el encargado del registro sin ser competente para ello.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la solicitud debió ser remitida a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su tramitación y resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (48.ª)

Desistimiento por inactividad del promotor.–*No habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de desistimiento de la solicitud de nacionalidad por residencia para una menor de catorce años, procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió notificarse a los promotores la resolución de autorización para solicitar la nacionalidad en nombre de su hija.*

En las actuaciones sobre declaración de desistimiento y archivo de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 27 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Melilla, los Sres. R. M. y S. M., de nacionalidad marroquí y con domicilio en M., iniciaron expediente para obtener la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad R. M. Adjuntaban la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por los promotores; volante de empadronamiento en M.; inscripción de nacimiento de R. M., nacida en M. el 10 de mayo de 2014, hija de los promotores; actas de nacimiento marroquíes en extracto de la menor y de sus progenitores; acta de matrimonio marroquí de los promotores; libro de familia; informe de vida laboral; declaración de IRPF; información de cuenta bancaria; documentos para la emisión o modificación de tarjeta sanitaria; contrato de arrendamiento de vivienda; permiso de residencia en España y pasaportes marroquíes de la menor y del promotor y pasaporte marroquí de la promotora.

II

Ratificados los promotores, se incoó de oficio expediente previo para la concesión de autorización a los representantes legales de la interesada para solicitar la nacionalidad en su nombre por ser menor de catorce años.

III

La encargada del registro dictó providencia el 14 de noviembre de 2016 en la que requería a los promotores la aportación de justificación documental de haberse presentado a las pruebas sobre idioma y cultura general de España, así como el resguardo de haber pagado la tasa correspondiente al expediente de nacionalidad.

IV

Notificada la resolución el 22 de noviembre de 2016, los interesados alegaron, mediante escrito presentado el 13 de diciembre siguiente, que, tratándose de una menor de edad, antes de iniciarse propiamente el procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia, es preciso obtener una autorización por parte del registro, por lo que entendían que no era necesario aportar el justificante del pago de la tasa antes de haber obtenido dicha autorización. Y en cuanto a la exigencia del certificado de haber superado las pruebas de idioma y cultura española, el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprobó el reglamento que regula el procedimiento aplicable al caso, establece expresamente que tal prueba no es exigible para los menores, por lo que, habiéndose aportado la documentación que exige la normativa vigente, solicitaban que se concediera la autorización a los progenitores para iniciar el procedimiento de nacionalidad por residencia en nombre de su hija y que se les eximiera de la necesidad de presentar las pruebas sobre idioma y cultura.

V

El 30 de noviembre de 2016, la encargada del registro dictó auto por el que se concedía autorización a los representantes legales de un menor para solicitar la nacionalidad en nombre de su hijo [*sic*], si bien dicha resolución contenía evidentes contradicciones entre la parte expositiva y la dispositiva en cuanto a la identificación de todos los interesados, por lo que se dictó una nueva resolución el 19 de abril de 2017 que corregía los errores materiales de la anterior y dejaba claro a quién se concedía la autorización y cuál era la identidad de la menor interesada. No consta en las actuaciones la notificación a los promotores de ninguna de las dos resoluciones.

VI

Por otra parte, la encargada del registro dictó providencia el 13 de diciembre de 2016 declarando que, de conformidad con el artículo 10.2.º RD 1004/2015, una vez transcurrido el plazo de tres meses desde la paralización del expediente sin que se hubiera atendido el requerimiento de documentación efectuado en noviembre, se procedería a declarar el desistimiento de los promotores, sin perjuicio de la concesión de la autorización, resolución que fue notificada a los interesados el 27 de febrero de 2017.

VII

El 22 de mayo de 2017, se trasladó el estado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre la posibilidad de archivo y, una vez emitido este en sentido favorable, la encargada del registro dictó auto el 27 de junio de 2017 declarando que se tiene por desistidos a los promotores del expediente al no haber atendido el requerimiento para que aportaran los justificantes de haberse presentado a las pruebas sobre idioma y cultura general.

VIII

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los recurrentes en que la documentación requerida por el registro no es exigible en su caso, tal como prevé el artículo 4 de la Orden JUS/1635/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, ya que se trata de solicitar la nacionalidad para una menor de catorce años. Al escrito de recurso adjuntaban el justificante de pago de la tasa de inicio del procedimiento de nacionalidad.

IX

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación, habida cuenta de que la menor interesada contaba en ese momento con tres años de edad y de que el justificante de pago de la tasa debe presentarse junto a la solicitud de nacionalidad. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 26-3.ª y 27-9.ª de marzo de 2007; 4-3.ª de julio de 2008; 12-3.ª de enero, 23-10.ª de marzo y 1-10.ª de septiembre de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013; 10-44.ª de febrero, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014; 30-7.ª de enero y 6-70.ª de febrero de 2015; 14-23.ª y 21-36.ª de octubre de 2016; 13-31.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.

II. Los recurrentes solicitaron la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad en octubre de 2016 y, antes de que se dictara la resolución previa de autorización a los representantes legales, la encargada del registro requirió la aportación de los justificantes de realización de las pruebas relativas al grado de integración de los progenitores y del justificante de pago de la tasa correspondiente para el inicio del expediente. Los promotores alegaron que la documentación relativa al grado de integración no era necesaria en su caso, dado que la nacionalidad se solicita para su hija, menor de catorce años, y que el pago de la tasa tampoco era exigible mientras no se tuviera constancia de la concesión de la autorización previa que les facultaría para iniciar propiamente el expediente de nacionalidad. Tras sucesivas resoluciones registrales –cuyas notificaciones, en algún caso, no constan y otras veces se realizan bastante tiempo después de haber sido dictada una resolución posterior–, finalmente se declaró el archivo de las actuaciones, al tener por desistidos a los promotores por no haber presentado la documentación relativa al grado de integración de los progenitores en el plazo de tres meses desde la notificación del requerimiento. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado, insistiendo los promotores en que tal documentación no es necesaria para iniciar el expediente de nacionalidad por residencia de su hija.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento

para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia). De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del nuevo reglamento, si la solicitud o documentos presentados no reúnen los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad española por residencia, se requerirá al interesado o a su representante para que subsane la falta apreciada, debiendo indicarse en la notificación que, si la subsanación no se produce en el plazo de tres meses desde que se le notificó el requerimiento, se le tendrá por desistido en su petición, lo que se acordará mediante la correspondiente resolución. En este caso, la encargada requirió la aportación de documentación relativa al grado de integración de los progenitores, así como el justificante de pago de la tasa para el inicio del expediente de nacionalidad.

IV. Por lo que se refiere a la primera parte del requerimiento, es cierto que entre la documentación que debe acompañar necesariamente a la solicitud de nacionalidad se encuentra la relativa al grado de integración de los interesados pero, en el caso de los menores de catorce años, dicha exigencia se limita a un certificado del centro de formación, cuando se trate de niños en edad escolar, y en el caso de menores en edad pre-escolar, como aquí ocurre, la presentación de dicho certificado será voluntaria (art. 5.2a, 2.ª, RD 1004/2015). La acreditación del grado de integración de los progenitores sería imprescindible para valorar la concurrencia o no de los requisitos legales si aquellos solicitaran la nacionalidad para sí mismos, pero nada tiene que ver, como reiteradamente ha manifestado este centro en múltiples resoluciones, con la solicitud que realizan en nombre de su hija menor de edad.

V. En cuanto al justificante de pago de la tasa, este sí es, en efecto, uno de los documentos que deben incorporarse al expediente de acuerdo con el artículo 5.1e) del reglamento de 2015. Sin embargo, en este caso se requirió su aportación antes de haber sido dictada la resolución previa de autorización a los representantes legales para iniciar el expediente en nombre de su hija, cuando, evidentemente, aún no era preceptiva su presentación. Una vez concedida dicha autorización, resulta que no consta en las actuaciones que se hubiera notificado a los interesados ni la resolución que contenía los datos erróneos, emitida el 30 de noviembre de 2016, ni la posterior rectificada de 19 de abril de 2017 y, en cualquier caso, desde esta última fecha, aún no habían transcurrido tres meses hasta el 27 de junio siguiente, cuando, sin haber reiterado tampoco la necesidad de aportar el justificante de pago después de haberse concedido la autorización, se dictó el auto declarando el desistimiento. Por otra parte, la resolución recurrida no se basa en la ausencia del justificante de pago de la tasa –aportado, no obstante, por los recurrentes en la fase de recurso–, sino únicamente en la documentación relativa al grado de integración que, como se ha visto, no era necesaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo por desistimiento.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar a los promotores la resolución de autorización para iniciar el procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia en nombre de su hija menor de catorce años.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (36.ª). Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. Art.10 RD 1004/2015.

8.4 Otras cuestiones

8.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 13 de abril de 2018 (24.ª)

Incongruencia en expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente.– *Procede la revocación del auto incurso en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre cambio de nombre por el usado habitualmente remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Rozas (Madrid) en fecha 19 de noviembre de 2015 don C. C. S. y doña T. M. C., mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito a su hija Adriana C. M., nacida el ….. de 2008 en M., por el usado habitualmente, «Adrián», exponiendo que desde muy temprana edad manifestó su identidad de hombre, que la situación de disforia de género se ha ido agravando hasta resultar insoportable, que en febrero de 2015, aconsejados e informados por especialistas y en interés del menor, decidieron que lo procedente era efectuar el llamado «tránsito social», que desde entonces usa habitualmente el nombre de Adrián y su apariencia se corresponde con la que cultural y socialmente se considera de niño y que, cuando tiene que acreditar su identidad «oficial», queda de manifiesto su situación con menoscabo de su dignidad y coerción del derecho a la intimidad y a la

propia imagen. Acompañan copia simple de DNI de los tres, volante de empadronamiento en L. R., de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, varios informes sobre su condición de persona transexual y copia simple de diversa documental en la que consta identificada con el nombre solicitado y copia simple de autos de otros registros que autorizan el cambio de nombre de menores transexuales.

II

Recibido lo anterior en el Registro Civil de Majadahonda, el ministerio fiscal se opuso a la pretensión ya que, no modificada la mención del sexo en la inscripción registral, el nombre de Adrián contraviene lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, y el juez encargado, razonando que el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, incluye en su ámbito de aplicación a toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente, que la interesada es menor de edad y, teniendo la solicitud un carácter personalísimo, no puede realizarse por representación y que, no procediendo el cambio de sexo, tampoco procede el cambio de nombre, dictó auto de fecha el 2 de marzo de 2016 acordando denegar el cambio de sexo y nombre de la menor.

III

Notificada la resolución a las partes, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado yerra *ab initio* ya que su argumentación versa sobre rectificación de la mención registral del sexo y lo solicitado es el cambio del nombre inscrito a la menor por el usado habitualmente y concordante con su identidad sexual y, al resolver sobre una cuestión no planteada y no entrar en el fondo de la planteada, es incongruente, reiterando lo expuesto en el escrito inicial y aportando artículos de prensa sobre la transexualidad en menores.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidos los argumentos esgrimidos en su informe anterior y la fundamentación recogida en la resolución dictada, impugnó el recurso y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 209, 210, 349 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 10-1.ª y 19 de octubre de 1995, 10-1.ª de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996, 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2.ª de diciembre de 2003, 2-4.ª de

enero de 2004, 24-1.ª de abril, 17-2.ª de julio y 11-5.ª de octubre de 2006, 2-5.ª y 10-3.ª de enero y 7-6.ª de diciembre de 2007, 29-4.ª de enero, 19-6.ª de septiembre y 28-10.ª de noviembre de 2008, 27-4.ª de febrero, 7-1.ª de abril y 13 de junio de 2009, 15-7.ª de noviembre de 2010, 6-25.ª de mayo y 15-87.ª de noviembre de 2013, 27-47.ª de enero y 16-72.ª de septiembre de 2014, 10-32.ª de julio de 2015 y 29-52.ª de agosto de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Adriana, inscrito a su hija menor de edad por el usado habitualmente, «Adrián», exponiendo que desde muy temprana edad manifestó identidad de varón, que en febrero de 2015, aconsejados por especialistas y en interés del menor, decidieron efectuar el «tránsito social», que desde entonces usa habitualmente el nombre de Adrián y su apariencia se corresponde con la que cultural y socialmente se considera de niño y que el tener que acreditar su identidad «oficial» afecta a su dignidad como persona y vulnera su derecho a la intimidad y a la propia imagen, y el juez encargado, razonando que el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, incluye en su ámbito de aplicación a toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente, que la interesada es menor de edad y la solicitud, por su carácter personalísimo, no puede realizarse por representación y que, no procediendo el cambio de sexo, tampoco procede el cambio de nombre, acuerda denegar el cambio de sexo y nombre de la menor mediante auto de 2 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso,

III. El encargado ha resuelto sobre la base equivocada de que el expediente promovido es de rectificación de la mención registral relativa al sexo de la persona y del cambio de nombre que conlleva a fin de que no resulte discordante con el sexo registral rectificado *(cfr*: Ley 3/2007, de 15 de marzo). La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes, en este caso se aprecia una clara desviación de la causa de pedir y, en consecuencia, procede revocar el auto dictado *(cfr*: arts. 218 LEC y 16 RRC) y retrotraer las actuaciones al momento en el que el registro debió pronunciarse sobre la solicitud de cambio de nombre por el usado habitualmente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Dejar sin efecto el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que por el encargado del registro se dicte resolución congruente con la solicitud de los promotores.

Madrid, 13 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

Resolución de 29 de junio de 2018 (24.ª)

Incongruencia.–*Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre admisión en el registro de un documento complementario a una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Tarazona (Zaragoza), Don J.-R. I. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se adjuntara a su inscripción de nacimiento una declaración jurada de sus progenitores para que no quepa duda de quién es su padre, dado que no es este quien figura como declarante del hecho inscrito en el asiento practicado en el Registro Civil de Zaragoza, sino un conocido suyo que, según el promotor, era empleado del registro cuando se solicitó la inscripción. Consta en el expediente la siguiente documentación: declaración jurada ante notario el 25 de junio de 2008 de Don J.-R. I. I. y D.ª M.-R. S. J. manifestando que Don J.-R. I. S. y Don A. I. S. son sus hijos y que los nombres de estos fueron impuestos por expreso deseo de los declarantes e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Z. el 9 de agosto de 1966, hijo de Don J.-A. I. I. y de D.ª R. S. J., figurando como declarante del hecho inscrito Don E. I. en calidad de conocido.

II

Remitida la solicitud al Registro Civil de Zaragoza, donde consta practicado el asiento, se incorporó al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, donde en el apartado correspondiente al declarante figura el nombre del progenitor con una raya que lo tacha y escrito encima el de E. I. (segundo apellido indescifrable), seguido de la firma de ambos.

III

El ministerio fiscal emitió informe señalando que resulta acreditado que J.-A. I. I. y M.-R. S. J. son los progenitores del promotor, pero que tal circunstancia ya consta en la inscripción, por lo que no procede realizar rectificación alguna. La encargada del registro dictó auto el 8 de junio de 2016 acordando la rectificación de la inscripción para hacer constar que el declarante del nacimiento es J.-A. I. I. y no lo que consta por error.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que él no quería modificar nada en su inscripción,

sino únicamente adjuntar a la misma la declaración jurada que aportó al inicio del expediente, por lo que solicita que se deje el asiento como estaba porque no hay ningún error. En posteriores escritos, insiste en la misma idea.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 42, 43 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 349 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.ª de diciembre de 2003, 2-4.ª de enero de 2004, 19-6.ª de septiembre de 2008, 27-4.ª de febrero y 7-1.ª de abril de 2009, 6-5.ª de septiembre de 2010, 2-4.ª de marzo de 2012, 6-25.ª de mayo de 2013, 17-21.ª de julio de 2015 y 17-3.ª de junio de 2016.

II. El promotor solicitó que se adjuntara a su inscripción de nacimiento una declaración jurada ante notario de sus progenitores porque entendía que podían surgir dudas sobre su filiación paterna por el hecho de que la persona que figura como declarante del nacimiento en el asiento registral no es su padre, sino un conocido de este que, según el interesado, era empleado del registro en aquel momento. La encargada, sin embargo, consideró que se había promovido un expediente de rectificación de error en la inscripción y, dando por probado que el declarante había sido el padre del inscrito (cuyo nombre figura tachado en el cuestionario de declaración de datos debajo del correspondiente al declarante que finalmente se consignó en el asiento), acordó la práctica de una marginal para rectificar ese dato. El promotor recurrió la decisión alegando que él no había solicitado rectificación alguna.

III. Aunque en el primer párrafo de su escrito de solicitud el interesado parece referirse a que su padre intentó infructuosamente figurar como declarante en algún momento posterior a la práctica del asiento de nacimiento, lo cierto es que de la lectura del documento completo no cabe ninguna duda de que la pretensión del solicitante se dirigía únicamente a que se admitiera la inclusión en el registro, como documento complementario, de una declaración jurada, sin reclamar ninguna rectificación. Así lo reitera el promotor en su escrito de recurso y en los posteriores.

IV. El artículo 218 LEC, de aplicación subsidiaria en este ámbito *(cfr*: art. 16 RRC), establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes

con las demandas. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la admisión de un documento privado para su archivo en el registro junto a la partida de nacimiento) y la resolución dictada (que acuerda la práctica de un asiento de rectificación de error en la inscripción de nacimiento). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar una resolución sobre lo realmente pedido. Es cierto que, en aplicación del principio de concordancia del registro con la realidad, si la encargada, en el ejercicio de sus funciones, detectara la existencia de cualquier error en una inscripción, está facultada para promover un expediente de rectificación, pero deberá seguir el procedimiento reglamentario, practicando la investigación y pruebas pertinentes con audiencia a los posibles interesados y al ministerio fiscal.

V. Finalmente, sin entrar en el fondo del asunto para no alterar las reglas de la competencia mientras no recaiga la resolución de la encargada sobre la concreta petición del solicitante, sí cabe advertir a este, en cualquier caso, que su filiación está perfectamente determinada a partir de los datos que figuran en la inscripción de nacimiento –que hace fe de esa circunstancia–, independientemente de la persona que figure como declarante del hecho inscrito, que no tiene por qué ser necesariamente uno de los progenitores *(cfr.* arts. 41, 42 y 43 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que debió dictarse resolución sobre la petición concreta del promotor.

Madrid, 29 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 27 de septiembre de 2018 (50.ª)

Incongruencia.–*Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre rectificación de error en una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 18 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D.ª Ester R. T., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su nombre es *Esther* y no Ester, alegando que la forma solicitada es la que figuraba en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción, si bien la *h* aparece tachada en el documento. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento, DNI, inscripción de nacimiento de Ester P. R. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Vitoria-Gasteiz el 23 de noviembre de 1992, hija de J.-Á. P. G. y de M. M. R. A., con marginal de adopción de la inscrita por B. T. G. aprobada por auto judicial de 15 de marzo de 2011, pasando a ser sus apellidos R. T., y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de *Ester* (figura una tachadura entre la *t* y la segunda *e*, sin que sea posible descifrar qué se había escrito originalmente), nacida el 23 de noviembre de 1992 en el Hospital de T., hija de J.-Á. P. G. y de M.-M. R. A

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de julio de 2016 denegando el cambio de nombre de la promotora por entender que, si bien el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil prevé la autorización del cambio de nombre por el usado habitualmente, en este caso se trata de una variación mínima que no implica modificación fonética.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que su expediente no se ha tramitado de forma correcta, pues ella había solicitado la rectificación de un error, en tanto que el nombre solicitado es el que sus progenitores habían hecho constar en la declaración de datos para la inscripción, mientras que la encargada ha resuelto sobre un cambio de nombre por el usado habitualmente.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 42, 43 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 349 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.ª de diciembre de 2003, 2-4.ª de enero de 2004, 19-6.ª de septiembre de 2008, 27-4.ª de febrero y 7-1.ª de abril de 2009, 6-5.ª de septiembre de 2010, 2-4.ª de marzo de 2012, 6-25.ª de mayo de 2013, 17-21.ª de julio de 2015 y 17-3.ª de junio de 2016.

II. La promotora solicitó la rectificación del nombre que tiene atribuido en su inscripción de nacimiento alegando que se había producido un error al practicar el asiento, dado que en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción se había consignado *Esther* y no Ester, como figura actualmente. La encargada, sin embargo, consideró que se había promovido un expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente y denegó la pretensión por tratarse de un cambio mínimo no justificado. La promotora recurrió la decisión alegando que ella no había instado un expediente de cambio de nombre sino una rectificación de error en la inscripción practicada en su día.

III. A la vista de la documentación remitida, no cabe ninguna duda, tal como alega la promotora en su escrito de recurso, de que el expediente que se pretendía iniciar era el de rectificación de error basado en el artículo 94.1.º LRC y no el de cambio de nombre por el usado habitualmente previsto en el artículo 209.4.º RRC.

IV. El artículo 218 LEC, de aplicación subsidiaria en este ámbito *(cfr.* art. 16 RRC), establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la rectificación de un supuesto error) y la resolución dictada (que deniega un cambio de nombre por uso habitual). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar una resolución sobre lo realmente pedido.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que debió dictarse resolución sobre la petición concreta de la promotora.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 23 de octubre de 2018 (3.ª)

Incongruencia.–*Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 9 de junio de 2016 en el Juzgado de Paz de Cabezón de la Sal (Cantabria), Don M. C. G. y D.ª G. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Jasmin C. G., para hacer constar que el nombre correcto de la inscrita es *Yasmin*, alegando que el deseo de los solicitantes siempre fue imponer a su hija el nombre indicado, que así la han llamado desde que nació, que ese es el nombre que utiliza y que desconocen por qué consta en la inscripción de nacimiento como Jasmin y en el libro de familia como Yasmin. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y de la menor interesada; inscripción de nacimiento de Jasmin C. G., nacida en S. el ….. de 2003, hija de M. C. G. y de M. G. G.; libro de familia; tarjeta sanitaria; tarjeta de un banco; historial académico de educación primaria; informe médico; diploma y certificado de premio escolar; recordatorio de primera comunión, e información sobre el significado de Yasmín.

II

Ratificados los promotores e incorporada acta de información testifical, el expediente se remitió al Registro Civil de Santander, que lo devolvió para su remisión al de Torrelavega, por entender que la competencia para su resolución correspondía a este último.

III

Recibidas las actuaciones en Torrelavega, se incoó expediente de cambio de nombre y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 18 de julio de 2016 denegando el cambio de nombre de la menor interesada por entender que, tal como establece la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no concurre justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que su expediente no se ha tramitado de forma correcta, pues se había solicitado la rectificación de un error, en tanto que no se transcribió correctamente su solicitud en el momento de la inscripción, por lo que, al mismo tiempo, solicitan que se incorpore al expediente copia del cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día.

V

Mediante providencia de la encargada de Torrelavega de 22 de agosto 2016, se solicitó al Registro Civil de Santander la copia del cuestionario de declaración de datos reclamada por los recurrentes, que fue efectivamente incorporada a las actuaciones.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torrelavega remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 42, 43 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 349 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.ª de diciembre de 2003, 2-4.ª de enero de 2004, 19-6.ª de septiembre de 2008, 27-4.ª de febrero y 7-1.ª de abril de 2009, 6-5.ª de septiembre de 2010, 2-4.ª de marzo de 2012, 6-25.ª de mayo de 2013, 17-21.ª de julio de 2015 y 17-3.ª de junio de 2016.

II. Los promotores solicitaron la rectificación del nombre atribuido a su hija menor de edad en su inscripción de nacimiento alegando que se había producido un error al practicar el asiento, dado que ellos siempre quisieron imponerle *Yasmin* –y no Jasmin, como figura actualmente– y ese es el nombre que la menor ha utilizado desde que nació. Sin embargo, tanto en el registro civil del lugar de nacimiento (Santander) como en el correspondiente al domicilio (Torrelavega), se consideró que se había promovido un expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, de modo que la encargada de Torrelavega denegó la pretensión por tratarse de un cambio mínimo no justificado. Los promotores recurrieron la decisión alegando que ellos habían instado un expediente de rectificación de error en la inscripción practicada en su día.

III. A la vista de la documentación remitida, se comprueba que, tal como alegan los promotores en su escrito de recurso, el expediente que se pretendía iniciar era el de rectificación de error basado en el artículo 94.1.º LRC (de la competencia del registro donde consta practicada la inscripción) y no el de cambio de nombre por el usado habitualmente (competencia del registro correspondiente al domicilio) previsto en el artículo 209.4.º RRC.

IV. El artículo 218 LEC, de aplicación subsidiaria en este ámbito *(cfr.* art. 16 RRC), establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la rectificación de un supuesto error) y la resolución dictada (que deniega un cambio de nombre por uso habitual). De manera que el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado y procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió incoarse el expediente oportuno en el registro competente para dictar una resolución sobre lo realmente pedido.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que debió instruirse un expediente de rectificación de error en el registro donde consta practicada la inscripción y dictarse a continuación resolución sobre la petición concreta de los promotores.

Madrid, 23 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

8.4.2 RECURSO EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (28.ª)

Decaimiento del objeto. Atribución de apellidos.–*Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 17 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, Don I. D. P., de nacionalidad española, y D.ª J. P.-A. B.-C., de nacionalidad portuguesa, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija C., nacida en B. el ….. de 2016. Consta en el expediente DNI del padre, pasaporte portugués de la madre de la nacida y acta de reconocimiento de la filiación paterna suscrita por ambos.

II

Practicada la inscripción con los apellidos *D. P.-A.*, los progenitores presentaron recurso contra la calificación realizada alegando que el apellido materno que corresponde atribuir a

la inscrita es el segundo de la madre, *B.-C.*, que es el que se transmite según el sistema de atribución portugués.

III

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe confirmando la atribución realizada, sin perjuicio de que los progenitores pudieran promover un expediente posterior de cambio de apellidos en el que se acreditaran, mediante la certificación correspondiente, los apellidos que la menor tiene atribuidos en el registro civil portugués. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006, 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008, 11-3.ª de noviembre de 2009, 12-4.ª de marzo de 2010, 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011, 6-20.ª de julio de 2012, 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013, 20-105.ª de marzo de 2014, 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015, 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016 y 7-2.ª de abril de 2017.

II. Los promotores, de nacionalidad española el padre y portuguesa la madre, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Barcelona en 2016. Practicada la inscripción, recurrieron la calificación realizada alegando que el apellido materno que correspondía atribuir a la nacida no era el primero de la madre sino el segundo, pues es este el que se transmite de acuerdo con el sistema portugués. No obstante, se ha comprobado que los interesados solicitaron posteriormente el cambio de apellido de su hija mediante un expediente de la competencia de este centro y que el cambio pretendido fue autorizado mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de septiembre de 2017 que ya figura inscrita en el asiento de nacimiento. De manera que, una vez obtenida la pretensión planteada, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de marzo de 2018..–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 6 de abril de 2018 (20.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Fallecida la optante durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª H. F. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de septiembre de 1924 en L. H. (Cuba), hija de Don F. F. P., nacido en L. (España) y de D.ª M. C. L. A., nacida el 10 de julio de 1897 en L. (España), originariamente españoles; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado de bautismo de la madre de la solicitante, expedido por el encargado del Archivo Parroquial de S. M. F. de la Diócesis de L. y certificado de nacionalidad de la progenitora, expedido por el Consulado General de España en La Habana en fecha 30 de noviembre de 1987.

II

Con fecha 26 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la documentación que aportó de su madre no es falsa y que sus progenitores son originariamente españoles y nacidos en España.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado

conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el certificado literal de nacimiento local de la solicitante ha sido expedido por funcionaria del Registro Civil de La Habana Vieja, evidenciándose su participación en la preparación de dicho expediente, quien actualmente se encuentra bajo proceso judicial por las autoridades cubanas por falsificación de documentos públicos. En virtud de lo anteriormente indicado, se desprende que la interesada accedió a dicho registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», por lo que las irregularidades presentes no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 2/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 6 de octubre de 2017 se solicita del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal local de nacimiento de la promotora debidamente legalizado y certificado literal español de nacimiento del padre o madre de la solicitante,

VI

Con fecha 7 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana informa del fallecimiento de la interesada, aportando copia de certificado de defunción de la misma, acaecido en Cuba el 26 de octubre de 2016

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 10 de septiembre de 1924 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciem-

bre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 26 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no han resultado acreditados los requisitos legales exigidos, toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentaban ciertas irregularidades que presumían falsedad documental, auto que constituye el objeto del presente recurso, en el momento de cuya resolución ha sido conocido por este centro directivo que después de la interposición de la apelación, con fecha 26 de octubre de 2016, la optante falleció.

IV. Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la encargada ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecida la interesada que declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española y que recurrió su denegación, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 6 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de abril de 2018 (30.ª)

Decaimiento del objeto. Inscripción de tutela administrativa.–*Una vez alcanzada la mayoría de edad por parte de quien, siendo menor, estuvo sujeta a tutela administrativa, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de una tutela administrativa remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la entidad pública promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Por medio de escrito dirigido al Registro Civil de Bilbao el 3 de noviembre de 2015, D.ª M.-F. L. C., directora del Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS), solicitaba la inscripción en el Registro Civil de la tutela administrativa declarada por resolución de 30 de enero de 2015 del organismo al que representa en relación con una menor de edad, nacida en B. el 23 de diciembre de 1998, cuya guarda estaba delegada en la promotora como directora del ICASS. Aportaba copia de la resolución de la tutela que se pretendía inscribir.

II

La encargada del registro dictó providencia el 11 de noviembre de 2015 denegando la pretensión por considerar que una tutela administrativa como la declarada en este caso no es un hecho inscribible, sin perjuicio de que, conforme prevé el artículo 38.6 de la Ley del Registro Civil, pudiera practicarse una anotación marginal informativa de la existencia de un guardador de hecho.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la tutela declarada supone una suspensión de la patria potestad, que es un hecho inscribible porque afecta a la representación legal de la menor y que así está recogido en el artículo 75 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, cuya entrada en vigor estaba prevista en ese momento para el 1 de julio de 2017.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006, 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008, 11-3.ª de noviembre de 2009, 12-4.ª de marzo de 2010, 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011, 6-20.ª de julio de 2012, 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013, 20-105.ª de marzo de 2014, 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015, 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016 y 7-2.ª de abril de 2017.

II. Se plantea en este expediente si es o no inscribible en el registro civil la suspensión de la patria potestad y consiguiente asunción de la tutela por parte de una entidad pública de protección de menores. No obstante, teniendo en cuenta que la entonces tutelada alcanzó la mayoría de edad el 23 de diciembre de 2016, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 20 de abril de 2018 (30.ª)

Decaimiento del objeto. Inscripción de tutela administrativa.–*Una vez alcanzada la mayoría de edad por parte de quien, siendo menor, estuvo sujeta a tutela administrativa, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de una tutela administrativa remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la entidad pública promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Por medio de escrito dirigido al Registro Civil de Bilbao el 3 de noviembre de 2015, D.ª M.-F. L. C., directora del Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS), solicitaba la inscripción en el Registro Civil de la tutela administrativa declarada por resolución de 30 de enero de 2015 del organismo al que representa en relación con una menor de edad, nacida en B. el 23 de diciembre de 1998, cuya guarda estaba delegada en la promotora como directora del ICASS. Aportaba copia de la resolución de la tutela que se pretendía inscribir.

II

La encargada del registro dictó providencia el 11 de noviembre de 2015 denegando la pretensión por considerar que una tutela administrativa como la declarada en este caso no es un hecho inscribible, sin perjuicio de que, conforme prevé el artículo 38.6 de la Ley del Registro Civil, pudiera practicarse una anotación marginal informativa de la existencia de un guardador de hecho.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la tutela declarada supone una suspensión de la

patria potestad, que es un hecho inscribible porque afecta a la representación legal de la menor y que así está recogido en el artículo 75 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, cuya entrada en vigor estaba prevista en ese momento para el 1 de julio de 2017.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006, 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008, 11-3.ª de noviembre de 2009, 12-4.ª de marzo de 2010, 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011, 6-20.ª de julio de 2012, 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013, 20-105.ª de marzo de 2014, 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015, 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016 y 7-2.ª de abril de 2017.

II. Se plantea en este expediente si es o no inscribible en el registro civil la suspensión de la patria potestad y consiguiente asunción de la tutela por parte de una entidad pública de protección de menores. No obstante, teniendo en cuenta que la entonces tutelada alcanzó la mayoría de edad el 23 de diciembre de 2016, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 16 de octubre de 2018 (25.ª)

Autorización de matrimonio.–*No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. L. P. Á., nacido en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª L. K., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de la partida de nacimiento, acta de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de mayo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Los interesados contrajeron matrimonio en el Ayuntamiento de P. (Barcelona) el 29 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3.ª de octubre de 2006.

II. Los interesados presentan en el Registro Civil de Melilla solicitud para contraer matrimonio civil. El encargado deniega la autorización del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Los interesados recurren ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Contraen matrimonio en el Ayuntamiento de P. el 29 de junio de 2017.

III. Por lo que vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa *(cfr.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso *(cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado el archivo del expediente por haber decaído su objeto.

Madrid, 16 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

8.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

(No hay resoluciones para este apartado)

8.4.4 EXPEDIENTES EN GENERAL

Resolución de 19 de enero de 2018 (39.ª)

Otras cuestiones de procedimiento.–*No es admisible el recurso interpuesto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la denegación de expedición de un pasaporte en la oficina consular, materia cuya competencia corresponde al Ministerio del Interior, debiendo remitirse las actuaciones al órgano competente.*

En las actuaciones sobre expedición de un pasaporte remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tánger.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Tánger el 31 de octubre de 2016, D.ª M. M. A., mayor de edad y con domicilio en la misma ciudad, solicitaba la renovación de su pasaporte español, caducado el 4 de noviembre de 2015, indicando que no lo había podido renovar en plazo porque estaba embarazada y tuvo que guardar reposo durante todo el periodo de gestación. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte español de la promotora con fecha de caducidad de 4 de noviembre de 2015, documento de identidad marroquí y un documento íntegramente en árabe.

II

El cónsul dictó resolución el 7 de noviembre de 2016 denegando la renovación solicitada por no haber formulado la interesada la declaración de conservación de la nacionalidad española a la que se refiere el artículo 24.1 del Código Civil, señalando al mismo tiempo la posibilidad de entablar recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que se le deniega la renovación del pasaporte por haber perdido la nacionalidad española, pero que en ningún momento se le ha notificado dicha pérdida ni tiene noticia de que se haya instruido expediente alguno a tal efecto; que nació en Jaén el 13 de noviembre de 1994, hija de ciudadanos españoles, si bien desde muy pequeña quedó al cuidado de su abuela materna en Tánger, en cuyo consulado fue inscrita y donde ha venido renovando su pasaporte puntualmente; que nunca fue informada de la necesidad de hacer una declaración de conservación de la nacionalidad española; que el 13 de septiembre de 2012 adquirió la nacionalidad marroquí con la única finalidad de poder contraer matrimonio, lo que efectivamente sucedió el 29 de diciembre de ese mismo año; que, tras un embarazo de riesgo, sufrió un aborto en mayo de 2015, quedándose embarazada otra vez al poco tiempo, y que permaneció en reposo absoluto desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 3 de julio de 2016, razón por la cual no pudo realizar antes las gestiones para la renovación de su pasaporte. Con el escrito de recurso aportaba copia del libro de familia de sus padres, un documento en árabe y tres documentos médicos en francés.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Consulado General de España en Tánger remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 46, 64, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 232, 296, 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características y las resoluciones, entre otras, 15-109.ª de noviembre de 2013, 17-52.ª a 60.ª y 20-19.ª de marzo y 24-9.ª de abril de 2014.

II. La promotora solicitó en octubre de 2016 la renovación de su pasaporte español, caducado en noviembre de 2015, mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Tánger. El cónsul denegó la expedición del nuevo documento por entender que la interesada había perdido su nacionalidad española al no constar la declaración a la que se refiere el artículo 24.1 del Código Civil. Contra dicha denegación se presentó el recurso examinado.

III. El expediente versa sobre la renovación de un pasaporte, materia que es competencia del Cuerpo Nacional de Policía de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario «*a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior*» y «*b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España*», supuesto este último en el que se encuadra el presente caso, por lo que no corresponde a este centro directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte a la interesada. Resulta incorrecto, por tanto, el pie de recurso incluido en la resolución por el cónsul y, una vez presentada apelación por parte de la promotora, lo que procede es remitir las actuaciones al Ministerio del Interior.

IV. No obstante, dado que el motivo esgrimido para la denegación es la consideración por parte del cónsul de que la solicitante ha perdido su nacionalidad española porque no declaró a tiempo su voluntad de conservarla, sin entrar en el fondo del asunto, sí cabe indicar que, en efecto, el artículo 24.1 CC prevé la pérdida de la nacionalidad española de los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se produce una vez que transcurran tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o bien desde la emancipación y su fundamento es, en definitiva, la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera que realice la persona que ya ha alcanzado la necesaria capacidad de obrar, cuya conducta, acompañada por la residencia en el extranjero durante más de tres años, obedece a su libre voluntad. Sin

embargo, se evitará dicha pérdida cuando la nacionalidad concurrente con la española sea una de las declaradas compatibles por el mismo artículo 24 o cuando la utilización de la nacionalidad extranjera no haya sido exclusiva, sino al mismo tiempo que se usaba la española, lo que tendrá lugar cuando concurran las circunstancias que, a efectos interpretativos, señaló la Instrucción de 20 de marzo de 1991 de esta dirección general sobre nacionalidad, esto es, tener documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes. Además, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro. Quedan claros pues en la regulación los requisitos a los que se ciñe la pérdida, el plazo que ha de transcurrir desde la adquisición o utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera, el cómputo del plazo y la posibilidad de evitarla mediante la declaración formal y expresa de conservarla, de manera que, si el encargado del registro considera, una vez examinadas las circunstancias concretas que concurren en este caso, que se ha producido la pérdida, deberá iniciar las actuaciones pertinentes para inscribirla previa citación de la interesada *(cfr.* art. 232 RRC). En este sentido, debe recordarse que, si bien la pérdida de la nacionalidad se produce *ex lege* de forma automática en el mismo momento en que concurre el supuesto de hecho previsto por la norma como determinante de tal efecto, el legislador establece la obligatoriedad de su inscripción, hasta el punto de que debe ser promovida de oficio (art. 67 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por falta de competencia de este centro y que deben remitirse las actuaciones al órgano competente para resolverlo del Ministerio del Interior.

Madrid, 19 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger.

Resolución de 9 de febrero de 2018 (15.ª)

Recurso contra una decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.–*No es admisible el recurso entablado contra la remisión de actuaciones al registro competente para resolver por parte del registro consular en el que se ha instruido el expediente, correspondiente al domicilio de la interesada, porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre conservación o pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami (EE. UU), D.ª I.-M. V. L. declaraba su voluntad de conservar la nacionalidad española. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) con marginal practicada el 28 de octubre de 2014 de opción a la nacionalidad española el 11 octubre de 2011 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pasaporte y certificado de nacionalidad estadounidense adquirida el 23 de marzo de 2012.

II

A instancia del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro consular de Miami decidió instruir expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de la interesada y, practicadas las diligencias oportunas, previo informe, nuevamente, del órgano en funciones de ministerio fiscal, dictó auto el 18 de noviembre de 2015 acordando el traslado de las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, competente para resolver, para que, si se estima pertinente, se declare y anote la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, sin perjuicio, en su caso, de que se atienda a una solicitud de recuperación.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que solicitó la nacionalidad española en el consulado en Miami el 11 de octubre de 2011, siéndole notificada la concesión el 7 de diciembre de 2014, al tiempo que se le remitían dos certificaciones de la inscripción de nacimiento practicada. Un año después, el 9 de noviembre de 2015, solicitó su pasaporte y la conservación de la nacionalidad española, dado que había obtenido la estadounidense en marzo de 2012 y sabía que las leyes españolas otorgan un plazo de tres años desde la obtención de una nueva nacionalidad para efectuar ese trámite, y que entonces se le comunicó que su nacionalidad española había sido cancelada porque debía haber realizado antes la declaración de conservación. Sin embargo, la recurrente insiste en que la concesión de la nacionalidad española se produjo en octubre de 2014, por lo que solo había transcurrido un año cuando declaró su voluntad de conservarla.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 30-8.ª de enero y 19-14.ª de abril de 2013, 30-43.ª de enero de 2014 y 31-36.ª de julio de 2015.

II. La interesada, cuya nacionalidad española (solicitada en 2011 en virtud de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007) fue inscrita el 28 de octubre de 2014 y que había adquirido también la nacionalidad estadounidense en marzo de 2012, declaró en noviembre de 2015 su voluntad de conservar la española a través del registro consular de Miami, correspondiente a su lugar de residencia. El encargado del registro, considerando que había finalizado el plazo de tres años fijado en el artículo 24.1 del Código Civil para efectuar tal declaración, decidió instar un expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la promotora y, una vez realizadas las diligencias pertinentes, dictó auto por el que se acordaba remitir las actuaciones al registro consular de La Habana, órgano competente para su resolución. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó a la promotora que cabía interponer este último recurso, lo cierto es que el auto dictado no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una decisión dictada en el curso de un expediente iniciado de oficio por el registro del domicilio –que considera que debe declararse la pérdida de la nacionalidad española de la interesada– cuya resolución corresponde al encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento (art. 342 RRC), tal como expresamente recoge la propia resolución recurrida, que únicamente

acuerda la remisión de las actuaciones al Registro Consular de La Habana para que dicte la resolución que estime pertinente. Una vez dictada tal resolución, cabrá interponer el recurso previsto en el artículo 355 RRC.

IV. Por otra parte, en lo que se refiere a la declaración de conservación realizada por la promotora, una vez más, el órgano competente para calificarla es el registro consular de La Habana, que aún no se ha pronunciado, por lo que, formulada la declaración ante el registro del domicilio, debe ser remitida al del lugar de nacimiento en unión de los informes del órgano en funciones del ministerio fiscal y del encargado (en este caso se entienden comprendidos en el expediente iniciado de oficio para declarar la pérdida) para su calificación por el registro competente *(cfr.* art. 348 RRC), contra la cual podrá interponerse el recurso previsto en el art. 29 LRC.

V. En definitiva, se han iniciado dos procedimientos distintos (uno a instancia de la interesada y otro a instancia del Registro Consular de Miami) sobre los que aún no ha recaído resolución definitiva por parte del órgano competente, habiendo finalizado únicamente la fase de instrucción en el registro del domicilio, cuyas decisiones solo serían apelables, en un primer momento, mediante el recurso potestativo de reposición al que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo continuar el procedimiento remitiendo las actuaciones al registro competente para resolver.

Madrid, 9 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 9 de marzo de 2018 (33.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) CC y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

I

Con fecha 22 de abril de 2015, Don A. O., nacido el 11 de junio de 1976 en T.-E. K.-B. M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª S. A., nacida en O. Y. (Marruecos) el 19 de julio de 1987, de nacionalidad marroquí, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, para su hija menor de catorce años, N. O., nacida el 19 de octubre de 2008 en A. H., T., E. K., B. M. (Marruecos).

Aporta la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento de la menor y su traducción; certificado literal marroquí de nacimiento de la madre de la optante y su traducción; acta marroquí de matrimonio de los progenitores y su traducción; certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de enero de 2015; certificado marroquí de residencia de la progenitora y certificado de empadronamiento del padre de la menor, expedido por el Ayuntamiento de J., Murcia.

II

Por providencia de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca, se instruye expediente gubernativo de opción a la nacionalidad española de la menor y se da traslado del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el preceptivo informe.

III

Con fecha 7 de mayo de 2015, la canciller del Registro Civil Consular de España en Casablanca, en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española de la menor y el encargado del registro civil consular con fecha 8 de mayo de 2015 autoriza a los progenitores en su calidad de representantes legales de la interesada, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

IV

Con fecha 27 de julio de 2015 tiene lugar la comparecencia de los progenitores ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), en la que el progenitor, en respuesta a las preguntas formuladas por el encargado del registro, indica que lleva viviendo en España desde hace 14 años, que le concedieron la nacionalidad española en el Registro Civil de Murcia, que en el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española tuvo que renunciar a la nacionalidad marroquí, desconociendo el nombre del Rey de España, de la Ley Básica del ordenamiento español y los colores de la bandera de España.

V

Por auto de fecha 2 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española de la interesada, considerando que el progenitor desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera española y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español.

VI

Notificada la resolución, el progenitor de la menor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la solicitud de opción a la nacionalidad española de su hija, aportando copia de diploma de participación en un curso de integración impartido por Cáritas entre los días 27 a 29 de octubre de 2015.

VII

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 8 de febrero de 2018 en el que se indica que el auto de fecha 2 de septiembre de 2015 incurre en una extralimitación de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español, en particular el art.º 20.1.a) del Código Civil y que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se constata que la optante, hija de ciudadano de nacionalidad española, reúne el requisito previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, pues es menor de edad sujeta a la patria potestad de un español en el momento de la solicitud.

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de diciembre de 2014, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia, el 28 de enero de 2015; que el requisito de integración en la sociedad española, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad española por el art.º 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza y que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española previsto por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes deban tener ese grado de integración y conocimiento que ha fundamentado el auto resolutorio desfavorable de 2 de septiembre de 2015; que con fecha 7 de mayo de 2015 y que la canciller en funciones de ministerio fiscal, elevó un informe favorable, considerando procedente la opción a la nacionalidad española de la menor. El informe concluye considerando que el auto recurrido no se ajusta a la legalidad y resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

La cónsul general, encargada del Registro Civil Consular de España en Casablanca, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe de fecha 9 de febrero de 2018, favorable a la estimación del recurso interpuesto por el promotor, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio; 14-2.ª de octubre de 2008 y 28-16.ª de abril de 2017.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor de catorce años, nacida el 19 de octubre de 2008 en A. H., T., E. K., B. M. (Marruecos), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de sus hija. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular autoriza a los progenitores, a optar en representación legal de su hija a la nacionalidad española, siendo desestimada la solicitud de opción por auto del encargado del registro, toda vez que se considera que el progenitor de nacionalidad española adquirida por residencia desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español. El citado auto es el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, la desestimación de la opción a la nacionalidad española de la menor de catorce años se ha basado en la apreciación del encargado del registro civil consular del incumplimiento del requisito de integración en la sociedad española por el progenitor de la optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el art.º 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el art.º 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

Se constata que la nacionalidad española del padre de la menor es un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 23 de diciembre de 2014 y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia y, por otra parte, cuando el progenitor adquiere y perfecciona la nacionalidad española, su hija

es menor de edad y, por lo tanto, está bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

La optante menor de edad puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal en beneficio de la menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por ese mismo concepto, los demás requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil, comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, en el sentido de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como renunciar a su anterior nacionalidad, solo se exigen a los mayores de catorce años, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que su ausencia no constituye un obstáculo a la adquisición de la nacionalidad española, indicándose que dichos requisitos no son exigidos para los menores de catorce años por tratarse de declaraciones personalísimas, que por falta de capacidad no pueden formular y no pueden ser sustituidas por las manifestaciones de sus representantes. De este modo, el auto recurrido resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular y retrotraer las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 9 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 18 de mayo de 2018 (22.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones para que sea notificada la interesada del expediente iniciado por el encargado del registro civil consular.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, actuando a través de representación, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

I

Con fecha 24 de agosto de 2010, en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª N. Y. V. V., nacida el 18 de febrero de 1992 en S. T., A. (Colombia), de nacionalidad colombiana, hija de Don P. G. V. Á., de nacionalidad colombiana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil y de D.ª B. M. V. M., de nacionalidad colombiana, opta por la nacionalidad española de su progenitor en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Con fecha 25 de agosto de 2010 se inscribe el nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por la opción establecida en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

II

Por providencia dictada el 20 de marzo de 2013 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, al comprobarse que había tenido acceso al registro civil consular en virtud de título «manifiestamente ilegal»; que se comunique a la interesada la incoación del expediente para que presente las alegaciones que considere oportunas y que el ministerio fiscal emita su informe.

III

Por diligencia dictada por el encargado del registro civil consular en fecha 26 de marzo de 2013, se indica que habiendo sido citada la interesada, con todos los requisitos legales, y habiéndose devuelto por el Servicio de Correos con nota de «no reside-desconocido», se procede con el respectivo proceso administrativo.

Con fecha 9 de abril de 2013, el encargado del registro civil consular en informe de comparecencia indica que tras haber sido citada la interesada, en relación con la inscripción de su nacimiento practicada incorrectamente en dicho registro civil, ésta no compareció. No consta en el expediente la notificación del anuncio general de incoación por edicto fijado en el tablón de anuncios del registro, tal como establece el artículo 349 RRC en los casos en que no conste el paradero de algún interesado, circunstancia que se produce en este caso, dado que la interesada reside en España y la notificación por correo se practicó a domicilio de Barranquilla, Atlántico (Colombia).

IV

Previo informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 9 de abril de 2013, en el que se indica que procede acceder a la cancelación solicitada, por auto

de la misma fecha, el encargado del registro civil consular acuerda que procede se cancele la inscripción de nacimiento de la interesada, que figura en la página 393 del tomo 5 de la sección 1.ª de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en un «título manifiestamente ilegal» y que la mencionada inscripción de nacimiento deberá ser cancelada mediante dos líneas cruzadas de distinto color que figurará en dicha inscripción, comunicándose posteriormente al Registro Civil Central.

V

Notificada la resolución a la promotora con fecha 8 de septiembre de 2015, interpone recurso, a través de representación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la Policía Nacional de A. (Huelva) procedió a retirar su documento nacional de identidad al haberle sido cancelada la nacionalidad española, sin que hubiese recibido notificación alguna del motivo de dicha retirada; alegando nulidad del acto de notificación de la resolución recurrida, toda vez que nunca fue notificada de la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española, habiendo inscrito en el padrón municipal todos los cambios de domicilio que ha venido realizando desde 2011, aportando volante de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Madrid en este sentido, con fecha de empadronamiento de 21 de marzo de 2011. Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, indica que no consta en el expediente ni referencia ni informe que permita conocer el fundamento de la resolución recurrida, motivo por el que no puede argumentar ni aportar documentación alguna que desvirtúe el motivo que da lugar a la misma.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, manifestando no tener alegaciones que formular y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, junto con informe en el que se pone de manifiesto que el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento de la interesada se fundamentó en el hecho de que, al revisar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, se observa que el indicado serial, número único asignado a cada persona en el momento de registrar su nacimiento, corresponde a otra persona, por lo que se presume intento de fraude en la obtención de la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de

la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2.ª de Septiembre de 2003, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de Enero, 1-3.ª de Abril y 16-5.ª de Junio de 2009; 1-2.ª de Febrero de 2010

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias inicia expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento de la interesada, nacida el 18 de febrero de 1992 en S. T., A. (Colombia), al comprobarse que había tenido acceso al registro civil consular en virtud de título «manifiestamente ilegal. El inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen por opción no fue debidamente notificado a la interesada, no constando anuncio general de incoación por edicto fijado en el tablón de anuncios del registro, tal como establece el artículo 349 RRC en los casos en que no conste el paradero de algún interesado, circunstancia que se producía en este caso, ya que la promotora residía en España. Previo informe favorable emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 9 de abril de 2013 acordando cancelar la inscripción del nacimiento de la interesada. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento no fue debidamente notificado a la promotora.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que la interesada sea debidamente notificada del inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del registro civil consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la interesada y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 18 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 25 de mayo de 2018 (25.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones al momento de levantarse el acta de opción a la nacionalidad española a fin de su remisión al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción efectuada por el interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

I

Con fecha 10 de noviembre de 2014, en el Registro Civil de Badalona (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don S. U., nacido el 6 de enero de 1993 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don U. H. K., nacido el 26 de marzo de 1968 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de marzo de 2013, al amparo de lo establecido en el art.º 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: permiso de residencia y partida de nacimiento pakistaní del interesado y su traducción; certificado literal español de nacimiento de su padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de marzo de 2013, inscrita en dicha fecha en el Registro Civil de Mataró y permiso de residencia de su madre, D.ª R. K., de nacionalidad pakistaní.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Mataró, por ser el que en su día instruyó el expediente de nacionalidad por residencia del titular de la patria potestad, con fecha 23 de junio de 2015 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el art.º 20.2.c) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 20 años de edad, entendiéndose caducado el derecho de opción del interesado.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el art.º 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida, aportando certificado expedido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, en el que se

indica que el promotor, según su ley personal, no se encontraba emancipado al llegar a los 18 años, dado que según las leyes en vigor de Pakistán la mayoría de edad se alcanza a los 21 años de edad.

IV

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Mataró remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio; 14-2.ª de octubre de 2008 y 28-16.ª de abril de 2017.

II. El interesado, nacido el 6 de enero de 1993 en M. B. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 26 de marzo de 2013. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Badalona, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Mataró al considerar que era el competente para la calificación de la opción por ser el que en su día instruyó el expediente de nacionalidad por residencia del titular del progenitor del interesado. El encargado del Registro Civil de Mataró dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del solicitante, toda vez no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil, ya que el promotor había cumplido 20 años en la fecha en que formula la declaración de opción. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.c) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

Por otra parte, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se indica que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia del Registro Civil de Mataró para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española del interesado.

El párrafo 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, de acuerdo con la reforma introducida por la Ley 24/2005, permite que el extranjero que adquiere la nacionalidad española, incluso habiendo nacido en el extranjero, pueda solicitar en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral.

La Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internaciones («BOE» núm. 71 de 24 de marzo de 2006), en su directriz cuarta por la que se establecen reglas especiales respecto de las inscripciones de adquisición de la nacionalidad española, establece que «en aras del principio de eficacia que debe regir la actuación de la Administración y los Poderes Públicos para con los ciudadanos, como de la propia finalidad de la modificación operada por la Ley 24/2005 que significa una desconcentración de las funciones encomendadas al Registro Civil Central, se considera necesario dar este tratamiento a las opciones a la nacionalidad española derivadas de expedientes de nacionalidad por residencia que se hayan resuelto favorablemente por esta dirección general», si bien «esta acumulación y ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad, dado que está justificada por razón de la vinculación de esta opción con el previo expediente de nacionalización del padre o madre del menor, debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del Registro civil en que se ha instruido el expediente, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del registro civil municipal, en cuanto a inscripción de las aludidas opciones, se condiciona a que se formulen las correspondientes declaraciones de opción *(cfr.* art. 20.2.c CC) durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley *(cfr.* art. 23 CC y 224 RRC).

En el presente caso, el padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de enero de 2013, prestando el juramento o promesa establecido en el artículo 23 CC ante el encargado del Registro Civil de Mataró el 26 de marzo de 2013 y su hijo formuló solicitud de opción ante el Registro Civil de Badalona en fecha 10 de noviembre de 2014, con posterioridad al plazo de los 180 días siguientes al plazo otorgado a su progenitor para formular la renuncia a la nacionalidad anterior y la promesa o juramento establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 RRC, «los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el registro municipal o consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar del enterramiento», indicándose a continuación que «cuando sea competente un registro consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el consular correspondiente», por lo que en este caso el Registro Civil Central es el competente para conocer acerca de la calificación de la opción efectuada por el promotor.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de conformidad con lo expuesto, declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Mataró y retrotraer las actuaciones al momento del levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil para su remisión al Registro Civil Central y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 25 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

Resolución de 22 de junio de 2018 (29.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones al momento de la solicitud de opción a fin de que se actúe según lo previsto en el artículo 20.2.a) y 2.b) del Código Civil.*

En el expediente de opción a la nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de dos menores de catorce años en dicho momento, como representante legal de los mismos, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

I

Con fecha 24 de octubre de 2014, Don E.-S. M. F., nacido el 1 de enero de 1950 en I. (Sáhara), de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 14 de mayo de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de Villena (Alicante), presenta en el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania), hoja declaratoria de datos para la inscripción del nacimiento de sus hijos M. F. E. S., nacido el ….. de 2003 en N. (Mauritania) y M. E. S., nacida el ….. de 2005 en N. (Mauritania).

Aporta la siguiente documentación: extracto de actas de nacimiento de los menores, inscritas en el registro civil mauritano, en las que consta que la fecha de nacimiento de su progenitor es 31 de diciembre de 1950; certificados de identidad de los menores, expedidos el 22 de octubre de 2014 por la Dirección de la Policía Judicial y de la Seguridad Pública mauritanas; certificados de residencia de los menores expedidos el 21 de octubre de 2014 por el Ministerio del Interior mauritano, en el que consta la residencia de los mismos en la comuna de K. (Mauritania); pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor de los interesados; certificado de individualidad del progenitor, en el que se indica que Don E. S. M. F. E., nacido el 31 de diciembre de 1950 en N. y Don M. F. E. S., nacido el 1 de enero de 1950 en I. (Sáhara) designan a la misma y única persona; copia de sentencia 0691/2015 dictada por el Tribunal de la wilaya de Nuackhot oeste de 13 de mayo de 2015, por la que se dictamina la corrección de la fecha de nacimiento del progenitor de los menores para que sea el 1 de enero de 1950 en I. (Sáhara), tal como consta en el registro nacional de ciudadanos; documento de identidad y extracto de acta de nacimiento mauritanos de la madre de los menores, D.ª S. A., nacida el 12 de diciembre de 1968 en K. (Mauritania) y copia de sentencia confirmatoria de divorcio de los progenitores de fecha 28 de octubre de 2014 dictada por el Tribunal de la Moughataa de Ksar, en la que consta como fecha del divorcio el 15 de julio de 2008.

II

Por providencia de fecha 16 de febrero de 2015 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott, se acuerda instruir expediente gubernativo para la autorización de la opción a la nacionalidad española de los menores, indicándose que procede que se ratifiquen ellos mismos y sus representantes en el caso de minoría de edad y que el canciller de la Embajada de España en funciones de ministerio fiscal emita su informe, relativo a la autorización o denegación por la encargada de asuntos consulares para la opción a la nacionalidad española.

III

Con fecha 4 de mayo de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe por el que se duda de la veracidad de los documentos presentados, al no resultar posible determinar la fecha de nacimiento del progenitor.

IV

Por auto de fecha 7 de mayo de 2015, notificado el 11 de mayo de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania), se declara que no procede la inscripción de nacimiento de los menores solicitada, al no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, como establece el artículo 20 del Código Civil, toda vez que de la documentación aportada se deduce que la fecha de nacimiento del declarante en su partida de nacimiento y pasaporte es el 1 de enero de 1950, mientras que en las partidas de nacimiento de los menores, es el 31 de diciembre de 1950.

V

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso dentro del plazo legalmente establecido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que por su origen saharaui y posterior residencia en Mauritania, se efectuó su inscripción solo con el año de nacimiento y que, posteriormente, por un cambio en la legislación mauritana, se incluyó día y mes, optando por el 31 de diciembre por defecto en la mayoría de los casos, solicitando la inscripción de sus hijos menores por considerarla ajustada a derecho.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, al considerar que persisten las circunstancias por las cuales se denegó la inscripción de nacimiento de los menores.

El encargado de la Sección Consular de la Embajada de España en Nouakchott remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, considera que no procede la inscripción de los menores solicitada, teniendo en cuenta que no existen elementos suficientes para considerar que existe concordancia entre la realidad y los hechos que se pretenden inscribir y al no haber quedado probada la filiación de los menores con el promotor

VII

Con fecha 27 de marzo de 2017, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito formulado por el Sr. M. F., acompañando documentación adicional para incorporar al recurso interpuesto, en particular, extractos de acta de nacimiento de los menores, expedidos por el registro civil mauritano en fecha 24 de octubre de 2016, en los que figura modificada la fecha de nacimiento de su progenitor, haciendo constar la fecha de 1 de enero de 1950.

VIII

Recibida la documentación anteriormente citada en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al promotor a fin de

que subsane los errores que aparecen en las actas de nacimiento aportadas y se aporte certificado de notas marginales o de observaciones a las inscripciones locales de nacimiento, en las que conste el motivo por el que se procede a la modificación de la fecha de nacimiento del progenitor en las mismas.

Atendiendo al requerimiento formulado, se aportan nuevos certificados de nacimiento en extractos subsanados y legalizados de los menores. No se aporta el certificado de notas marginales o de observaciones solicitado, sino copia de la sentencia dicada por el Tribunal de la Wilaya de Nouakchott oeste de fecha 13 de mayo de 2015, juicio n.º 0691/2015, por la que se declara la corrección de la fecha de nacimiento del Sr. M. F. para que sea 1 de enero de 1950 en I. (Sáhara) en lugar de 31 de diciembre de 1950 en N

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. En este caso, el promotor del expediente, español de origen nacido en I. (Sáhara), presentó en el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania) hoja declaratoria de datos para la inscripción del nacimiento de sus hijos, menores de catorce años en aquel momento. La encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott, dictó auto por el que declaró la no procedencia de la inscripción de nacimiento de los menores solicitada, al no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, como establece el artículo 20 del Código Civil, dadas las discrepancias entre la fecha de nacimiento del presunto progenitor en su certificado español de nacimiento y en los certificados locales de nacimiento de los menores. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Dispone el artículo 20.1.a) que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente el Sr. M. F. presentó en fecha 24 de octubre de 2014 en el registro civil consular, sendas hojas declaratorias de datos para la inscripción de nacimiento de sus hijos, nacidos en N. (Mauritania) el ….. de 2003 y el ….. de 2005, respectivamente.

Por tanto, siendo entonces los interesados menores de 14 años, tenían 10 y 8 años respectivamente, hubiera sido necesario que los representantes legales de los mismos, es decir, ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la madre, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente ni consta que hubiera otorgado poder al padre para actuar en su nombre o que éste tuviera otorgada en exclu-

siva la patria potestad de los menores. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

V. Por otra parte, el artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, o incapacitado, situación que en el actual momento procesal concurre en la menor nacida el ….. de 2005, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión o desestimación en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

Asimismo, el art.º 20.2.b) del Código Civil, establece para los mayores de 14 años, situación que se produce en el actual momento procesal respecto del menor nacido el ….. de 2003, que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.

VI. Vistos los defectos procesales apreciados, y teniendo en cuenta que actualmente uno de los menores es mayor de catorce años y la otra menor de dicha edad, se estima procedente dejar sin efecto el auto de 7 de mayo de 2015 y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento de los menores en el Registro Civil Consular de España en Nouakchott.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que los progenitores de la menor de catorce años, como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno de ellos tenga atribuida la patria potestad, solicite autorización del encargado del registro civil del domicilio de los declarantes y, si ésta es concedida, formulen su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.a) del Código Civil; y para que el interesado mayor de catorce años, formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido por sus representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno de ellos tenga atribuida la patria potestad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil y se resuelva en ambos casos en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 22 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 13 de julio de 2018 (22.ª)

Incompetencia del juzgado de paz.–*En los expedientes, el juez de paz solo es competente, en general, para recibir la solicitud y practicar las diligencias de auxilio (art. 348 RRC), correspondiendo la función de calificación al encargado del registro principal del que dependa.*

En el expediente sobre expedición de certificaciones de nacimiento y defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la decisión del encargado del Registro Civil del Juzgado de Paz de Albendiego (Guadalajara).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2016 y dirigido al Registro Civil del Juzgado de Paz de Albendiego (Guadalajara), Don J.-R. R. G. solicitaba la expedición de certificaciones literales de nacimiento y defunción de Don A. C. M., probablemente nacido antes de 1900 y fallecido alrededor de 1970. Alegaba que necesitaba dichos documentos para efectuar diversas averiguaciones y trámites familiares ante la Administración.

II

El 16 de agosto de 2016, el interesado presentó un nuevo escrito reiterando su solicitud anterior, al no haber obtenido respuesta hasta ese momento. Añadía que su interés en obtener las certificaciones pretendidas reside en la necesidad de acreditar la relación de parentesco entre Don A. C. M. y la esposa del solicitante a efectos de determinadas gestiones relativas a herencias.

III

El encargado del juzgado de paz denegó la petición por medio de un escrito fechado el 13 de julio de 2016 al no considerar acreditada la concurrencia de un interés legítimo en el peticionario.

IV

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución del juez de paz no está convenientemente motivada, que no figuran los preceptos legales en los que se basa ni consta pie de

recurso y que sí existe un interés legítimo del recurrente, tal como detalló en su segundo escrito dirigido al registro. Añade que sospecha que existe una voluntad arbitraria de las personas responsables del registro municipal en no facilitar los documentos solicitados por las discrepancias de índole urbanística y civil que viene manteniendo el recurrente con la alcaldía. En prueba de sus alegaciones adjuntaba los siguientes documentos: solicitud dirigida al alcalde del Ayuntamiento de A. –en la misma fecha que la que es objeto del presente recurso– de una certificación en relación con unas obras de alumbrado frente a unas fincas propiedad del solicitante acompañada de una fotografía y un plano, así como la denegación de dicha certificación en escrito fechado el 13 de julio de 2016 y firmado por el alcalde del municipio.

V

Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal del Registro Civil de Guadalajara, interesó su desestimación. La encargada del registro del Juzgado de Paz de Albendiego emitió informe indicando que, si bien en la primera resolución de 13 de julio de 2016 se denegó la pretensión del interesado por no haber justificado este un interés legítimo, una vez presentado el segundo escrito, se dictó una nueva resolución no citada por el recurrente en ningún momento, fechada el 14 de septiembre de 2016 y cuya copia se adjunta, en la que se le comunicaba que no consta en el registro municipal ninguna inscripción a nombre del causante en las fechas presumidas. Además, añade el informe que no existe ninguna acción concertada entre la alcaldía y el juzgado de paz para subordinar las actuaciones de este a aquella. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 46, 47, 348, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 25-2.ª de junio de 2003, 12-1.ª de diciembre de 2007, 29-15.ª de octubre de 2012, 13-68.ª de febrero de 2015 y 25-15.ª de septiembre de 2015.

II. El interesado solicitó, en la localidad de A., la expedición de una certificación literal de nacimiento y otra de defunción de una persona ofreciendo datos aproximados del año en que pudieron haber ocurrido los hechos. El encargado del juzgado de paz denegó la pretensión mediante un escrito remitido por correo ordinario (según confirma el recurrente, puesto que no hay constancia de dicho envío) por no haber justificado el peticionario un interés legítimo, si bien, tras una nueva petición del interesado, se volvió a denegar la expedición de los documentos (aunque no consta su notificación) pero esta vez por no figurar las inscripciones solicitadas en el registro municipal. Contra la primera de las decisiones se presentó el recurso objeto de este expediente.

III. Los jueces de paz son incompetentes para tramitar expedientes registrales (salvo los de matrimonio), correspondiendo a los encargados del registro civil principal del que dependen dirigir y aclarar sus dudas dándoles las

instrucciones necesarias para desempeñar su cometido (artículos 46 y 47 RRC), así como la función de calificación. De manera que en este caso, al no tratarse de la expedición ordinaria de una certificación de nacimiento o defunción y ante la queja y posterior recurso del interesado, el juez de paz debió elevar las actuaciones al registro civil bajo cuya delegación se encuentra para que fuera su encargado quien dictara la resolución pertinente o, al menos, confirmara la decisión del juez de paz. No constando en el expediente pronunciamiento alguno del encargado del registro principal, ni siquiera confirmando la resolución apelada –aunque sí figura el informe del ministerio fiscal posterior a la presentación del recurso–, no procede en este momento admitir el recurso ni resolver sobre el fondo del asunto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que sea el encargado del registro civil principal competente quien resuelva acerca de la solicitud planteada.

Madrid, 13 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Juzgado de Paz de Albendiego (Guadalajara).

Resolución de 26 de noviembre de 2018 (13.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M. M. C. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 12 mayo de 1986 con Don J. A. O. I., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado del anterior matrimonio de la interesada y certificado de defunción de su primer marido y certificado de nacimiento del interesado.

II

Con fecha 8 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio ya que los interesados no eran españoles cuando contrajeron matrimonio ni cuando se disuelve el mismo.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que en ningún momento se han divorciado, sino que quedó disuelta la sociedad conyugal de gananciales pero no hay divorcio y el matrimonio continúa vigente.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso interpuesto ya que de la documentación aportada se evidencia que lo que quedó disuelto fue la sociedad de gananciales pero no el matrimonio. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe

autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este expediente de inscripción del matrimonio celebrado en Ecuador el 12 de mayo de 1986 entre dos ciudadanos ecuatorianos de los cuales la interesada obtiene la nacionalidad española en el año 2011, el encargado basa la denegación de la inscripción en que ninguno de los interesados era español en el momento del matrimonio, y se refiere a una inscripción marginal como una inscripción de divorcio cuando en ningún caso es así sino que es una liquidación de gananciales, sin haber practicado las audiencias reservadas a los interesados. El ministerio fiscal se adhiere al recurso interpuesto. El artículo 66 del Reglamento del Registro Civil establece «en el registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil. La duda sobre la nacionalidad del sujeto, no es obstáculo para la inscripción de los hechos.»

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones a fin de que se practique las audiencias reservadas a los interesados y en consecuencia se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 26 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de diciembre de 2018 (21.ª)

Otras cuestiones. Opción a la nacionalidad española.–*Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por los promotores ante esta dirección general, porque carece de competencia para ello, se retrotraen las actuaciones al momento presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española a fin de que se inicie de nuevo el procedimiento por el registro civil competente, siendo oídos los interesados, y se resuelva en el sentido que en derecho proceda.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

I

Don B. F. F., nacido el 24 de noviembre de 1958 en T. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 6 de junio de 2005, solicita en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, de sus hijos A. F. nacido el 20 de enero de 2000 en A. T. (Salamanca) y S.-B. F., nacida el 15 de septiembre de 1998 en M. e inscrita en el Registro Civil de Alba de Tormes, en fechas 16 de mayo de 2014 y 7 de abril de 2015, respectivamente.

Aporta como documentación: certificados literales españoles de nacimiento de los interesados; certificado literal español de nacimiento del padre de los solicitantes, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de mayo de 2005, prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Salamanca en fecha 6 de junio de 2005, con fecha de inscripción de 19 de diciembre de 2005; pasaporte senegalés y copia literal de acta de nacimiento senegalesa de la madre, D.ª F. F.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 23 de junio de 2016, en el que se indica que el padre del interesado presenta solicitud de nacionalidad por residencia en la que no consta la inclusión de los menores interesados, por auto de 23 de junio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a los menores, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, el padre de los interesados como representante legal de los optantes, menores de edad en dicha fecha, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime el recurso interpuesto y se declare la nulidad de la resolución recurrida, alegando que carece de toda lógica que se consideren fraudulentos los certificados españoles de nacimiento de sus hijos aportados al expediente, ya que ambos asientos registrales están dotados de eficacia probatoria plena, por lo que se requeriría prueba en contra para romper su veracidad, no bastando una simple «conjetura», considerando que el auto impugnado incurre en una clara vulneración por la Administración de la doctrina de los actos propios.

IV

Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones y solicitando se remita el expediente con todo lo actuado a esta Dirección

General de los Registros y del Notariado, con el informe preceptivo del encargado del Registro Civil, se califica erróneamente como recurso potestativo de reposición, dictándose resolución con fecha 24 de abril de 2017, por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, por la que se rechaza la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación padre-hijo no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitada, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio; 14-2.ª de octubre de 2008 y 28-16.ª de abril de 2017.

II. Se pretende por el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia, optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de edad, nacidos el 20 de enero de 2000 en A. T. (Salamanca) y el 15 de septiembre de 1998 en Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la existencia de una relación paterno-filial,

Frente a la citada resolución, el progenitor interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que erróneamente se califica como recurso potestativo de reposición y se resuelve desfavorablemente por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. En primer lugar, y en relación con la competencia del Registro Civil Consular de España en Dakar para conocer y resolver acerca de la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el padre de los interesados, se indica que la directriz segunda de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales, estableció el régimen jurídico-registral de las inscripciones de nacimiento practicadas en el registro civil del domicilio conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del art.º 16 de la Ley del Registro Civil, disponiendo que «El juez encargado del registro civil

municipal correspondiente es competente no sólo para la inscripción de nacimiento, adopción y adquisición de la nacionalidad española a que se refieren expresamente los apartados 3 y 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, sino también para la inscripción marginal de los demás hechos y actos del estado civil relativos a la misma persona que legalmente deban practicarse en la Sección primera del registro civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Registro Civil. Esta regla es extensiva también a las anotaciones y notas marginales» y que «la calificación de todos los hechos y actos inscribibles a que se refiere el apartado anterior corresponde al mismo juez encargado competente para inscribirlos conforme a la regla general fijada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil «

El artículo 46 de la Ley del Registro Civil establece que «…los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento».

IV. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el promotor, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, «las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la dirección general, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria».

El artículo 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por el promotor, presunto progenitor, cuando dicho recurso se interpone ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

V. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.b) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación» y el apartado 2.c) «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

En este caso, las solicitudes de opción a la nacionalidad española fueron formuladas en fecha 16 de mayo de 2014 y el 7 de abril de 2015 en el Registro Civil Consular de España en Dakar, por los interesados, nacidos el 20 de enero de 2000 y el 15 de septiembre de 1998, respectivamente, por tanto, menores de edad en dicha fecha y mayores de 14 años, sin que conste en la instrucción del expediente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.º 20.2.b) del Código Civil, dado que los optantes no fueron oídos en la tramitación del expediente.

Por otra parte, en la fecha en que se dicta la presente resolución, los interesados ya han alcanzado la mayoría de edad, por lo que la declaración de opción deberá ser formulada por ellos mismos en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, y la competencia para la instrucción del citado expediente corresponde al registro civil del domicilio de los interesados, siendo competente para la calificación e inscripción, en su caso, el registro civil en el que constan inscritos los nacimientos de los interesados. Sin embargo, la documentación integrante del expediente no permite conocer el domicilio de los interesados, mayores de edad en la actualidad, que no fueron oídos en el expediente y no se solicitó esta información.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por el promotor y retrotraer las actuaciones, al momento de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, con objeto de que se inicie de nuevo el procedimiento ante el registro civil competente, sean oídos los interesados, mayores de edad, y se resuelva en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de marzo de 2018 (35.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Retroacción de actuaciones para levantar acta de opción.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (42.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Retroacción de actuaciones para levantar acta de opción.

9. PUBLICIDAD

9.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil

9.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA DE LIBROS DEL REGISTRO

(No hay resoluciones para este apartado)

9.1.2 PUBLICIDAD FORMAL. LIBRO DE FAMILIA

(No hay resoluciones para este apartado)

9.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral

9.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 13 de julio de 2018 (20.ª)

Publicidad material.–*1.º) En los expedientes, el juez de paz solo es competente, en general, para recibir la solicitud y practicar las diligencias de auxilio (art. 348 RRC), correspondiendo al encargado del registro principal del que dependa la función de calificación.*

2.º) Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los intervinientes para la práctica del asiento.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de apoderamiento preventivo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Valsequillo de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2016 en el Juzgado de Paz de Valsequillo de Gran Canaria (Las Palmas), Don J.-I. G. Á., notario de Telde, comunicaba al registro de la mencionada localidad de V., para su indicación marginal en las correspondientes inscripciones de nacimiento, el otorgamiento de poder general, incluso para el caso de incapacidad total o parcial de los poderdantes, por parte de Don L. R. Á. y D.ª P. Mederos T. en favor de sus hijos. No consta en el expediente la documentación remitida inicialmente.

II

El encargado del registro del juzgado de paz remitió escrito al notario, fechado el 9 de junio de 2016, comunicándole que se había practicado el asiento correspondiente en la ins-

cripción de nacimiento de Don L. R. Á., pero no en la de la poderdante, D.ª P. Mederos T., ya que en la inscripción de nacimiento referenciada en la escritura notarial, la persona que figura inscrita es P. Medero T.

III

Recibida la comunicación, el notario autorizante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el DNI de la poderdante que se le requirió para identificarla figura como primer apellido Mederos, que la otorgante está plenamente identificada en la escritura no solo por su nombre y apellidos sino también por el DNI, el nombre de su cónyuge y la mención del tomo y página de la inscripción de nacimiento en la que ha de practicarse la indicación, que el defecto invocado (la inexistencia de una s al final del primer apellido en la inscripción de nacimiento) es trivial y en ningún caso puede servir de base para rechazar la práctica del asiento y que hacerlo así supone aplicar un rigor formalista que se opone frontalmente al principio de celeridad que debe presidir la actuación de la Administración y que no satisface ni el interés general ni el particular de la ciudadana afectada. Con el escrito de recurso adjuntaba copia de la escritura de poder general otorgada el 19 de mayo de 2016 y DNI correspondiente a D.ª P. Mederos T.

IV

Notificado el recurso al Registro Civil de Telde, del que depende el Juzgado de Paz de Valsequillo de Gran Canaria, se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Telde ratificó la decisión recurrida del juzgado de paz delegado alegando que al practicar un asiento se debe velar por la perfecta identidad entre el declarante o persona que figura en el documento correspondiente y quien figura en la inscripción registral y que en la escritura notarial remitida al registro no se indica ni aclara la divergencia que existe entre el apellido consignado en el DNI de la declarante y el que consta en la inscripción de nacimiento referenciada. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

V

Desde la DGRN se requirió al registro correspondiente la aportación de una certificación de nacimiento de la poderdante, que no figuraba en las actuaciones. En la certificación remitida consta el nacimiento en V. el 3 de julio de 1942 de P. Medero T., con nota marginal de matrimonio de la inscrita con L. R. Á. celebrado el 2 de abril de 1961.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código Civil (CC); 1, 46-ter y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 46, 47, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC

<<< Inicio >>>

en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, las resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013 y la resolución 5-41.ª de diciembre de 2014.

II. Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento de la esposa la existencia de un poder general notarial que otorga un matrimonio a favor de sus hijos atribuyéndoles amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos y en el que se incluye la cláusula de que el apoderamiento conservará su vigencia en caso de incapacidad total o parcial de los poderdantes. El documento fue comunicado por el notario autorizante al registro civil correspondiente al lugar de nacimiento de ambos poderdantes. El encargado del registro practicó el asiento correspondiente al margen de la inscripción de nacimiento del marido pero denegó la indicación en la de la esposa porque esta figura identificada en la escritura con el apellido Mederos, mientras que en la inscripción de nacimiento referenciada el apellido consignado es Medero.

III. En primer lugar hay que decir que los jueces de paz son incompetentes para tramitar, en general, expedientes registrales y que corresponde a los encargados de los registros civiles principales de los que dependen dirigir y aclarar las dudas de aquellos, dándoles las instrucciones necesarias para desempeñar su cometido *(cfr.* arts. 46 y 47 RRC), así como la función de calificación. Además, el juez de paz no deberá extender ningún asiento distinto de los relacionados en el segundo párrafo del artículo 46 RRC sin recibir instrucción particular y por escrito del encargado del registro civil principal, de modo que la competencia para dictar la resolución en este caso correspondía al encargado del Registro Civil de Telde, bajo cuya delegación se encuentra el Juzgado de Paz de Valsequillo. No obstante, por razones de economía procesal (art. 354 RRC) y teniendo en cuenta que consta en el expediente el necesario informe del ministerio fiscal, así como el del encargado del registro principal confirmando la decisión apelada, procede examinar en esta instancia el fondo del asunto para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa.

IV. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo que «cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al registro civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado». Termina el artículo disponiendo que «en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo». A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el

<<< Inicio >>>

notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC establece en su último párrafo que «el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor». Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios –como el que es objeto del presente recurso– no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46-ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que «En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante».

V. No se discute en este caso la procedencia o no de que el poder otorgado pueda tener acceso al registro civil a través de indicación marginal, pues esta sí se ha practicado en la inscripción de nacimiento de uno de los poderdantes, sino que lo que se cuestiona es la identificación de una de las intervinientes por el hecho de que existe una pequeña divergencia entre el primer apellido que figura en la escritura notarial y en su DNI (Mederos) y el que consta en la inscripción de nacimiento (Medero), lo que, a juicio del encargado, impide la práctica del asiento mientras el notario autorizante no aclare tal diferencia. No se comparte, sin embargo, en este caso tal criterio, en tanto que del examen de la documentación incorporada al expediente se desprende que ambos poderdantes están suficientemente identificados. Así, aparte de la mencionada divergencia sobre la s final del primer apellido, resulta que todos los demás datos reflejados en la escritura notarial coinciden con los consignados en la certificación registral de nacimiento, incluida la referencia marginal al matrimonio de los otorgantes, por lo que no cabe duda razonable de que la poderdante es la misma persona cuyo nacimiento consta inscrito en el registro de Valsequillo. En definitiva, si el documento notarial cumplía todas las formalidades extrínsecas para practicar la indicación oportuna en el asiento de nacimiento del marido, no se considera que haya obstáculo para practicar el mismo asiento al margen de la inscripción de nacimiento de la esposa.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 13 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valsequillo de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 13 de julio de 2018 (19.ª)

Publicidad material.–*No está reconocida en el ordenamiento español y no es inscribible la renuncia de uno de los progenitores a la patria potestad.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción al margen de la principal de nacimiento de un hecho que afecta a la patria potestad sobre la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de La Orotava (Tenerife).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 6 de junio de 2016 en el Registro Civil de Santa Úrsula (Tenerife), Don M. I. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se inscribiera marginalmente en el asiento principal de nacimiento de su hija menor de edad, L. I. D., la existencia de una sentencia mexicana de 24 de marzo de 2015 por la que se otorga al promotor la guarda y custodia en exclusiva sobre la inscrita, así como que se haga constar ese hecho con valor de certificación en el libro de familia. Adjuntaba la siguiente documentación: sentencia de un juzgado mexicano de 24 de marzo de 2015 en procedimiento no contencioso en la que se tiene por ratificados en un contrato de gestación subrogada y en un convenio de otorgamiento de guarda y custodia a C. D. J. –de nacionalidad mexicana–, al marido de esta, J. S. M., y a M. I. M.; acta de manifestaciones de D.ª C. D. J. el 24 de abril de 2015 ante el cónsul general de España en México en funciones notariales, en la que la declarante manifiesta que se sometió voluntariamente y sin ningún tipo de coacción a una gestación subrogada con material genético de Don M. I. M., que entregó a L. I. D. a su padre inmediatamente después del nacimiento y que renuncia a cualquier relación materno-filial con la nacida y a sus derechos maternos en favor del padre; instrumento de ratificación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil hecho en Madrid el 17 de abril de 1989; resolución de 9 de marzo de 2000 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción de alteración de la patria potestad acordada por la autoridad colombiana; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Santa Úrsula –por traslado del Registro Civil Central– de L. I. D., nacida en V., T., el 24 de febrero de 2015, hija de M. I. M. y de C. D. J., y libro de familia de los progenitores.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de La Orotava, la encargada dictó auto el 16 de junio de 2016 por el que denegaba la práctica del asiento porque el título presentado es un acta de manifestaciones ante el cónsul general de España en México y el derecho español prohíbe los pactos privados que afecten a los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, cuestión irrenunciable y de orden público, sustraída al poder de disposición de las partes, que solo puede ser suspendida o retirada en los casos previstos legalmente y por

decisión judicial, si bien su ejercicio sí admite un margen de realización de determinados actos por uno solo de los progenitores con el consentimiento expreso o tácito del otro. Indica la encargada que la sentencia mexicana solo se refiere al contrato de gestación subrogada, no al hecho que se pretende inscribir, y considera que el acta de manifestaciones aportada no es un título válido y suficiente para ser inscrito, siendo preciso, bien un documento público que recoja un convenio suscrito por ambos progenitores en relación con la guarda y custodia de la menor y el ejercicio de la patria potestad, documento que deberá ser aprobado por autoridad competente española o extranjera, o bien una resolución judicial que, previo procedimiento, determine las medidas adoptadas sobre guarda, custodia y, en su caso, patria potestad.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que no es función de la encargada del registro valorar el fondo del acta de manifestaciones, sino únicamente su validez a efectos de probar la veracidad del hecho objeto de la solicitud y que lo que se pide es la práctica de una nota marginal para dejar constancia de la realidad del ejercicio de la patria potestad en solitario, sin entrar en la validez de la renuncia por parte de la madre. Añade que el acta de manifestaciones aportada es un documento público, que la sentencia hace referencia en uno de sus pronunciamientos al convenio de otorgamiento de guarda y custodia y que ambos documentos son títulos inscribibles en virtud del convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales. Finalmente, insiste el recurrente en que está ejerciendo en solitario la patria potestad sobre su hija, que no tiene ninguna relación con la madre y que la marginal que pretende no haría sino reflejar la realidad en el registro.

IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de La Orotava se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 156, 169 y 170 del Código Civil (CC); 1, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 36, 80, 81, 83 y 180, del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-2.ª de marzo de 2000 y 26-9.ª de marzo de 2015.

II. Solicita el promotor que se haga constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, nacida en México como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada, que es él quien ejerce la patria potestad y ostenta en exclusiva la guarda y custodia de la inscrita, ya que, aunque la menor tiene atribuida filiación materna respecto de la gestante, esta renunció

en México a cualquier relación materno-filial con la nacida. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar insuficiente el título presentado.

III. En primer lugar, dado que el interesado, quien en todo momento solicita una «inscripción», también se refiere en algún momento del escrito de recurso a la práctica de una «nota marginal», conviene aclarar que inscripción y anotación son asientos distintos con consecuencias también diferentes. Así, mientras la inscripción, ya sea principal o marginal, es un asiento sustantivo cuya característica fundamental es su privilegiada fuerza probatoria, las anotaciones tienen mero valor informativo y en ningún caso constituyen la prueba que proporciona la inscripción, razón por la cual, a diferencia de esta, se pueden cancelar mediante expediente registral. Dicho esto, los hechos que afectan a la patria potestad son, en efecto, inscribibles al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos, pero en este caso no consta que se haya producido ninguna modificación al respecto. Debe recordarse que la patria potestad en el ordenamiento jurídico español no es un derecho que la ley «concede» a los padres, sino un derecho que la ley les «reconoce». Se trata de un poder para cumplir deberes intransferibles, de donde la doctrina civilística común extrae la consecuencia de su carácter personalísimo. Así, tal como indica la encargada en la resolución recurrida, nuestro Código Civil asume que la patria potestad no es renunciable ni transferible ni susceptible de ningún tipo de contrato y, por ello, la renuncia no figura enumerada entre los modos de extinción de la patria potestad establecidos en los artículos 169 y 170 CC, fuera los cuales nuestro ordenamiento no reconoce otras causas de extinción. Por otro lado, el artículo 12.3 CC establece que «en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público» español y en nuestro derecho, como se ha visto, es cuestión de orden público el carácter irrenunciable de la patria potestad. De manera que el acta de manifestaciones de la madre ante el cónsul español renunciando a la patria potestad sobre su hija es completamente irrelevante para nuestro ordenamiento y en absoluto constituye un título válido para la inscripción. Y en cuanto a la sentencia aportada, documento que sí podría ser reconocido en España como prueba de la existencia de una modificación legal de la patria potestad, resulta que no se refiere a este asunto, sino que se limita a tener por ratificados a los intervinientes en un contrato de gestación subrogada –reconocido en la legislación mexicana pero no en la española– y a constatar la existencia de un «convenio de otorgamiento de guarda y custodia», sin más detalles al respecto ni reconocimiento judicial alguno de su contenido. En España, la decisión sobre la atribución en exclusiva de la patria potestad a uno solo de los progenitores corresponde a la autoridad judicial *(cfr.* art. 156 CC). Cosa distinta a la titularidad es el ejercicio de la patria potestad, que puede llevarse a cabo conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, precisando el Código Civil (art. 156, último párrafo) que, si los padres viven separados, se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 13 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de La Orotava (Tenerife).

Resolución de 25 de mayo de 2018 (16.ª)

Publicidad material.–*La designación de tutor por parte de los padres a la que se refiere el párrafo primero del artículo 223 CC y su indicación registral en la inscripción de nacimiento de los hijos solo está prevista para el caso de que estos sean menores de edad o estén incapacitados.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de designación preventiva de tutor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

I

Mediante escrito remitido el 29 de diciembre de 2015 al Registro Civil de Castellón, Don E. M. A., notario de la misma localidad, interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 223 del Código Civil en la inscripción de nacimiento de F.-J. H. M.. Adjuntaba la siguiente documentación: copia del libro de familia y escritura otorgada por D.ª M.-I. M. A. y Don F.-A. H. G. en la que designan tutores, en el caso de que sea necesaria la constitución de tutela, para su hijo Don F.-J. H. M., nacido el 12 de noviembre de 1996 e inscrito en el Registro Civil de Castellón.

II

La encargada del registro dictó acuerdo el 29 de abril de 2016 por el que denegaba la práctica del asiento porque el hijo de los otorgantes es mayor de edad y no consta que haya sido incapacitado, por lo que la solicitud no se ajusta a lo previsto en el artículo 223 del Código Civil (CC).

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, a la vista del carácter preventivo del art. 223 CC

considerado en su conjunto, cabe realizar una interpretación amplia del precepto de manera que su ámbito se extienda a los hijos mayores no incapacitados para el caso de que lo sean en el futuro.

IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 223 del Código Civil (CC); 38, 39 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-3.ª de enero de 2007.

II. Se discute a través del presente recurso si procede o no hacer constar en una inscripción de nacimiento la designación preventiva de tutores, tal como figura en escritura notarial otorgada por los progenitores, a pesar de que el inscrito es mayor de edad y no consta que haya sido incapacitado. La designación fue comunicada por el notario mediante copia autorizada al registro correspondiente, cuya encargada denegó la práctica del asiento por entender que la petición no encaja en los presupuestos del artículo 223 CC.

III. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo primero que «Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados». El mismo artículo prevé más adelante la comunicación de oficio por el notario autorizante de tales documentos públicos al registro civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado y termina disponiendo que «en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo». A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad.

IV. Tanto la situación de minoría de edad como la incapacitación presuponen la existencia de una limitación de la capacidad legal de la persona a la que se refieren, si bien la causa de la que deriva la incapacidad es distinta en uno y otro supuesto. Pero, en todo caso, para que resulte aplicable el supuesto de hecho del primer párrafo del artículo 223 CC se requiere la concurrencia de una u otra. Siendo el inscrito mayor de edad y no constando su incapacidad

legal, será él mismo, no sus progenitores, quien tenga la potestad para designar tutor en caso de incapacitación futura, entrando entonces en juego la figura de la autotutela, regulada en el segundo párrafo del mismo artículo 223 CC, por lo que no está previsto que la indicación aquí solicitada pueda tener acceso al registro.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 25 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón.

10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

10.1 Organización y funcionamiento en el Registro Civil

(No hay resoluciones para este apartado)

11. OTROS

11.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores

11.1.1 SOLICITUD DE INFORMACIÓN GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN PATERNA NO MATRIMONIAL

Resolución de 16 de febrero de 2018 (21.ª)

Otras cuestiones: aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.–*La referencia al nombre en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, relativa a la inclusión en un archivo específico del registro civil de los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, ha de entenderse en sentido estricto, como nombre propio, sin comprender la atribución de apellidos.*

En las actuaciones sobre inclusión de hechos en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña el 13 de enero de 2016, D.ª R. N. T. solicitaba la inclusión en el archivo especial para fallecimientos ocurridos con posterioridad a los seis meses de gestación de su hijo, fallecido en noviembre de 2015 en la trigésima primera semana de gestación y que ya consta registrado en el legajo especial de abortos, invocando el contenido de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21

de julio, del Registro Civil, que prevé la inclusión en un archivo del registro civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos después de los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Solicitaba asimismo que se atribuya a su hijo el nombre de C. y los apellidos G. N., siendo sus padres la solicitante y S.-A. G. V. Adjuntaba la siguiente documentación: informe médico de alta, parte de alumbramiento de criaturas abortivas cumplimentado en su día donde figura que el parto se produjo el 27 de diciembre de 2015 en A C., certificado de maternidad, inscripción de matrimonio de S.-A. G. V. y R. N. T., e inscripción de nacimiento de esta última.

II

La encargada del registro dictó providencia el 13 de enero de 2016 accediendo a lo solicitado en el sentido de atribuir al fallecido el nombre de C.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su deseo de que su hijo figure con el nombre y apellidos paterno y materno para dotarlo de una identidad reconocida, pues considera la recurrente que la simple atribución de un nombre sin efectos jurídicos resulta ofensiva al no reconocer plenamente que su hijo ha existido.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de A Coruña emitió informe en el que expone que la disposición adicional cuarta de la Ley de 21 de julio de 2011 prevé expresamente que el registro de los fallecimientos a los que se refiere no tendrá efectos jurídicos y, por otro lado, la atribución de apellidos es una consecuencia jurídica del nacimiento que, a su vez, implica la adquisición de personalidad jurídica, lo que no sucede si aquel no se produce en los términos previstos por el artículo 30 del Código Civil. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistas las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de julio de 2013 sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 y las resoluciones 11-32.ª de septiembre de 2015 y 15-39.ª de abril de 2016.

II. Solicita la promotora que, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, se incluya en el archivo correspondiente del Registro Civil de A Coruña el falle-

cimiento ocurrido en noviembre de 2015, antes del parto pero con posterioridad a los seis meses de gestación, de su hijo C. G. N. La encargada del registro admitió la solicitud, si bien advirtiendo de que se haría constar únicamente el nombre propio solicitado pero no los apellidos. La promotora interpuso recurso contra este último extremo insistiendo en su deseo de que consten en el archivo los apellidos paterno y materno.

III. De acuerdo con la legislación vigente en el momento en que se produjo el hecho, este quedó registrado en el legajo de abortos del Registro Civil de A Coruña. Sin embargo, la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, prevé, en efecto la inclusión en un archivo del registro civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos con posterioridad a los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Y la disposición transitoria novena de la misma norma, por su parte, contempla la aplicación de lo anterior a todas aquellas defunciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley –prevista para el 30 de junio de 2018– siempre que los progenitores lo soliciten en el plazo de dos años desde su publicación en el «BOE». No obstante, dada la manifiesta descoordinación de este plazo con el establecido para la entrada en vigor de la ley (tres años en el momento de su publicación, según el contenido original de la disposición final décima), la DGRN, en su labor de interpretación, ha determinado que los fallecimientos después de seis meses de gestación que no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil y que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 (fijada en un principio para el 22 de julio de 2014) podrán hacerse constar en el nuevo archivo si así lo solicitan los progenitores en el plazo de dos años desde esa misma fecha. Y se deberá entender, por razones de seguridad jurídica, que son válidas también las solicitudes que se hayan formulado en el plazo de dos años desde la publicación de la ley en el «BOE» (es decir, entre el 22 de julio de 2011 y el 22 de julio de 2013). Todo ello debe ser a su vez interpretado actualmente en consonancia con la Ley 15/2015, de 2 de julio, en la redacción dada por la Ley 4/2017, de 28 de junio, que en el punto cuatro de su artículo único difiere la entrada en vigor de parte de la Ley 20/2011 –en la que queda incluida la mencionada disposición adicional cuarta– al 30 de junio de 2018.

IV. En lo tocante a la cuestión relativa a si la referencia al «nombre» que se hace en la disposición adicional cuarta se refiere exclusivamente al nombre propio o si debe entenderse en sentido extensivo de forma que comprenda también los apellidos que pudieran resultar de acuerdo con las reglas generales que regulan su imposición, como se indicó en la resolución de la consulta citada en el fundamento I, tanto la vigente Ley del Registro Civil como su reglamento, distinguen de forma precisa entre el «nombre», en su acepción estricta, y los apellidos, eludiendo el empleo del término «nombre» en su acepción amplia de nombre civil comprensivo también de los apellidos. Ese mismo criterio se observa en la nueva Ley 20/2011, que, como regla general,

cuando alude al «nombre» se refiere al nombre propio en contraposición a los apellidos. Además, la disposición adicional cuarta tuvo su origen parlamentario en las enmiendas 58 y 140, en la primera de las cuales –la que en mayor medida influyó en la redacción definitiva– se preveía que «A solicitud de los progenitores y para poder otorgar nombre, podrán constar también en el registro civil, sin efectos jurídicos, los nacimientos y fallecimientos prenatales o perinatales, …», en tanto que en la segunda se incluía explícitamente la constancia no solo del nombre, sino también de los apellidos. De manera que el hecho de que finalmente se aprobase la disposición adicional cuarta con referencia exclusiva al nombre resulta también indicativo de la intención final de la norma en el sentido de que el término «nombre» en la mencionada disposición, como en la generalidad de la ley en que se enmarca, se utiliza en su sentido estricto, como nombre propio o individual.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

12. DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones de interés para la Dirección General de los Registros y del Notariado. Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil

A) PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales («BOE» de 24 de octubre) **2018/14610**

B) NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Instrucción de 12 de julio de 2018

Instrucción de 12 de julio de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la puesta en producción de medidas tecnológicas de modernización de los Registros Civiles**.**

En los últimos años, el Ministerio de Justicia, en su ámbito de actuación, ha puesto en marcha sistemas de tramitación electrónica de diferentes procedimientos. En lo que afecta a la publicidad del Registro Civil, debe mencionarse la Instrucción de 20 de marzo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en materia de recepción y despacho de solicitudes de certificaciones en los Registros Civiles por vía telemática, que permitió a los ciudadanos presentar sus solicitudes de certificados por correo electrónico a través del Portal del Ministerio de Justicia. Así como la Resolución de 27 de

mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), que determina los requisitos y condiciones para la tramitación electrónica y expedición automática de las certificaciones de nacimiento y matrimonio, con sello electrónico y cuya emisión es simultánea o automática cuando el solicitante sea el titular inscrito y siempre que acredite su identidad mediante los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad o los sistemas de firma electrónica avanzada admitidos por las Administraciones Públicas.

La presente Instrucción se enmarca dentro de las actuaciones del Ministerio de Justicia de mejora de normativas dirigidas al fomento de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones en el funcionamiento de los Registros Civiles. Se pretende reducir cargas administrativas, mediante el uso de nuevas tecnologías, que faciliten sus tareas a los funcionarios que operan el Registro Civil y, principalmente, que ofrezcan al ciudadano un mejor servicio y le evite en la media de lo posible el peregrinar en busca de la oficina del Registro Civil competente para darle acceso a la publicidad sobre su estado civil.

Con este objetivo se han implementado dos nuevos servicios al ciudadano: un servicio en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, con los requisitos de acreditación del interesado previstos en la actualidad por la Resolución de la DGRN de 27 de mayo de 2011 antes mencionada que facilita información registral de inscripciones para incrementar el uso de los servicios de solicitud de certificados a través de la sede. Y el segundo, mediante una nueva funcionalidad de certificación en INFOREG, denominada deslocalizada, para mejorar en las propias oficinas del Registro Civil la prestación del servicio de auxilio registral que se encuentra previsto en el artículo 2 del Reglamento del Registro Civil aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958.

- Buscador de información de Estado Civil, con naturaleza de nota simple informativa.

Con este nuevo servicio se pretende ofrecer al ciudadano la información disponible respecto de diferentes hechos de la vida de las personas, en particular nacimientos y matrimonios. Esta funcionalidad, desarrollada y gestionada por la DTIC del Ministerio de Justicia, se alimentará de los datos procedentes del Registro Civil recogidos por INE a través de los boletines estadísticos y consolidados para todas las oficinas, estén o no informatizados.

La información registral ofrecida a través de este servicio a partir de los datos recopilados por el INE en sus boletines estadísticos, se irá actualizando mensualmente con las nuevas inscripciones.

La funcionalidad de este buscador, busca su encaje legal en la nota simple informativa prevista en el artículo 35 del vigente Reglamento del Registro Civil, que establece que de lo mismo que puede certificarse se dará, sin garantía, nota simple informativa a quien la solicite. Por tanto, se trataría de orientar esta posibilidad legal, al nuevo escenario tecnológico pergeñado, con la crea-

ción de este nuevo aplicativo, que ofrecería una visión global de los datos que consten sobre su estado civil y la localización física de su inscripción o inscripciones, con objeto de facilitar al ciudadano la información necesaria para realizar eficazmente una solicitud u obtener una visión general de sus hechos y actos relativos al estado civil.

El acceso se efectuaría a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, mediante el empleo por el interesado de un sistema de identificación y autenticación de los previstos legalmente en la actualidad.

- Certificación deslocalizada.

El servicio de certificación deslocalizada permitirá que los ciudadanos obtengan certificados referentes a su estado civil en cualquier oficina de Registro Civil informatizada, sea ésta o no la oficina del Registro Civil Municipal en la que se halle el asiento informatizado o digitalizado.

Se ofrece esta medida como mecanismo adicional o ampliatorio del auxilio registral. Este auxilio estaba previsto como la posibilidad que disponen los ciudadanos de formular petición de certificación ante cualquiera de las oficinas del Registro Civil, sin tener que desplazarse al Registro donde se halle físicamente la inscripción. Y ahora, por existir ya una comunicación por medios electrónicos seguros entre muchos de los órganos, se hace posible la expedición automática sin necesidad de la actual mecánica de correo en formato papel. En relación con esta cuestión, el artículo 2 del vigente Reglamento del Registro Civil establece que las autoridades, funcionarios y particulares podrán formular peticiones ante el Registro Civil de su residencia o domicilio, cuando la oficina competente, a la que se dará inmediato traslado, radique en otro término o demarcación. Y la Resolución de 27 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado antes mencionada, ya introdujo en esta materia de publicidad instrumental, la posibilidad de que se expidan certificaciones con otra firma distinta de la del Encargado o Letrado de la Administración de Justicia del concreto Registro Civil donde se halle inscrito el hecho. Pues esta mejora tecnológica permitirá comprobar la autenticidad del documento y la correspondencia de los datos con los que consten en la base central de datos. Dicha verificación se realizará a través de la aplicación informática INFOREG del Ministerio de Justicia, que da servicio a las oficinas del Registro Civil informatizadas.

Para la implantación del servicio se dará acceso a los Funcionarios competentes mediante ciertos perfiles informáticos, a los datos del resto de oficinas del Registro Civil informatizadas, de forma que puedan consultar electrónicamente los contenidos de sus libros y, en base a ellos, emitir los certificados solicitados. El diseño de INFOREG, se ha modificado para adaptar esta funcionalidad.

La puesta en producción de estas operativas está prevista para comienzos del segundo semestre de 2018. Y con el fin de dictar unas normas sobre la entrada en servicio y funcionamiento de estas dos mejoras tecnológicas, es

por lo que se considera procedente dictar esta Instrucción a tenor de las facultades contempladas por el artículo 9 de la Ley del Registro Civil de 1957.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero.–Certificación Deslocalizada.

1. Todas las oficinas del Registro Civil dotadas de la aplicación informática INFOREG podrán expedir publicidad de los datos contenidos en los asientos registrales de los Registros Civiles Municipales que se encuentren informatizados y digitalizados y, por tanto, consten en la base central de datos dependiente de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la que tendrán acceso desde INFOREG; aplicación en la que se ha desarrollado la nueva funcionalidad de certificación deslocalizada. Siendo firmadas por la Autoridad que tenga encomendada esta función en la oficina del Registro Civil Municipal desde la que se expide, pese a ser distinta de aquella en que se encuentra físicamente la inscripción. A cuyo efecto, el certificado emitido por la aplicación informática tendrá su texto adaptado. También podrán expedirla los Jueces de Paz que tengan habilitado el acceso a dicha base de datos, además de la correspondiente a los datos que consten en las oficinas a su cargo.

El servicio de certificación deslocalizada permitirá que los ciudadanos obtengan certificados referentes a su estado civil en cualquier oficina del Registro Civil dotada de INFOREG, sea ésta o no la oficina en la que se hayan realizado las inscripciones correspondientes; de manera inmediata a través de comunicación electrónica directa, conforme a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento del Registro Civil. Estas certificaciones deslocalizadas electrónicas se expedirán a partir de los datos contenidos en las bases de datos informatizadas. Por tanto, aquellas certificaciones que se pidan sobre asientos que aún obren en libros físicos sin informatización en INFOREG, seguirán el mismo cauce de auxilio registral que había venido utilizándose hasta ahora.

2. Los Encargados de los Registros Civiles dotados de esta mejora, impartirán las indicaciones que consideren oportunas para que se haga uso del nuevo servicio y se ofrezca a los ciudadanos la obtención por esta vía de la certificación que se pidiera mediante auxilio registral. Además se usará siempre que fuera necesario incorporar certificado a algún expediente en trámite, sin necesidad de requerírselo al interesado, previo consentimiento expreso del mismo del que quedará constancia en el expediente.

3. No se emitirá publicidad por esta vía, en los supuestos de publicidad restringida previstos en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil, debiendo seguir estos casos el cauce y tramitación previstos reglamentariamente.

4. Este servicio se pondrá en funcionamiento en todas las oficinas del Registro Civil dotadas de la aplicación INFOREG. Se contará con un manual

de usuario (guía rápida) a disposición del personal de dichas oficinas del Registro Civil.

Segundo.–Buscador de información de Estado Civil.

1. A partir del 23 de julio de 2018 se pondrá en servicio el Buscador de Información de Estado Civil, con naturaleza de nota simple informativa, que ofrecerá al ciudadano la información disponible respecto de sus diferentes hechos, en particular nacimientos y matrimonios. Esta funcionalidad, se alimentará de los datos procedentes del Registro Civil recogidos por INE a través de los boletines estadísticos y consolidados para todas las oficinas, estén o no informatizados. Este servicio se ofrecerá al ciudadano a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia.

2. El acceso se efectuará a través de del sistema de autenticación de la Administración General del Estado denominado Cl@ve. La consulta ofrecerá una visualización de sus datos sobre estado civil (hecho, registro civil donde esté inscrito, fecha, tomo y página).

Madrid, 12 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.